

FILIPICA, DONDE
BREVE Y COMPENDIOSO
SE TRATA DE LOS IVIZIOS, MAYORMENTE
FORENSES, ECLESIASTICOS, Y SECVLARES,
con lo sobre ellos hasta aora dispuesto por Derecho,
resuelto por Doctores antiguos y modernos, y practica-
ble. Vtil para los profesores de entrambos Derechos, y
fueros, Iuezes, Abogados, Escriuanos, Procura-
dores, Litigantes, y otras
personas.

POR IVAN DE HEVIA BOLANOS,

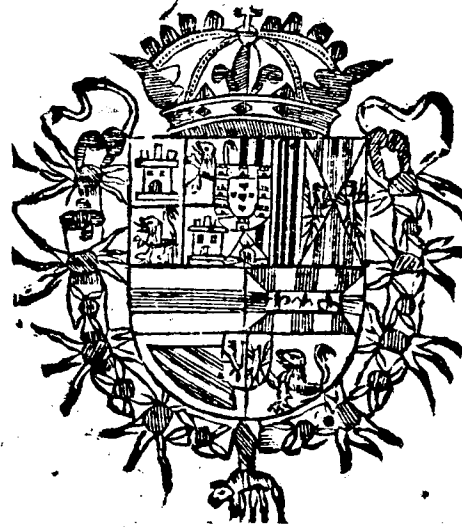
natural de la ciudad de Oviedo, en el Principado

de Asturias.

Del Colegio de la Compañia de N. S. de Granada.

Año

1627.



Con Licencia en Madrid, Por la viuda de Alonso Martin.

A costa de Domingo Gonzalez mercader de libros.

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19

16
17

CVRIA R. 2882

FILIPICA, DONDE
BREVE Y COMPENDIOSO
SE TRATA DE LOS IVIZIOS, MAYORMENTE
FORENSES, ECLESIASTICOS, Y SECVLARES,
con lo sobre ellos hasta aora dispuesto por Derecho,
resuelto por Doctores antiguos y modernos, y practica-
ble. Vtil para los profesores de entrambos Derechos, y
fueros, Iuezes, Abogados, Escriuanos, Procura-
dores, Litigantes, y otras
personas.

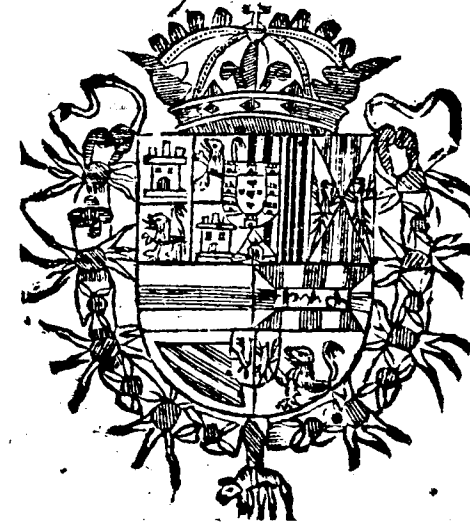
POR IVAN DE HEVIA BOLANOS,

natural de la ciudad de Oviedo, en el Principado

de Asturias.

Del Colegio de la Compañía de N. S. de Granada.

Año



1627.

Con Licencia en Madrid, Por la viuda de Alonso Martin.

A costa de Domingo Gonzalez mercader de libros.

Va repartida esta Curia Filipica en
cinco partes, que son

Primera parte. Juizio Civil.

Segunda parte. Juizio executivo.

Tercera parte. Juizio criminal.

Quarta parte. Residencia.

Quinta parte. Segunda instancia.

Y cada vna destas partes y juizios se di-
uide en parrafos, y los parrafos en nume-
ros con los escolios, por las letras del Alfa-
beto de las cotas que se citan, que van en
las margenes.

Y al fin va vn indice sumario de los su-
marios, y de todo lo que en ella se contie-
ne, por sus materias, citadas las paginas y
numeros donde se hallarà.

L I C E N C I A :

YO Don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara del Consejo mas antiguo, certifico, que auiendo se visto por los señores del, vn libro intitulado, Curia Filipica, que presentò Domingo Gonzalez mercader de libros, le dieron licencia y facultad para le poder imprimir por vna vez, por el original que en el Consejo se vio, que va rubricado y firmado al fin de mi nombre, con que antes que se venda lo traiga ante los dichos señores, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion està conforme a el, o traiga se en publica forma, como por Corrector por su Magestad nombrado, se vio y corrigio la dicha impresion por su original, y se imprimio conforme a el, y que quedan ansimismo impressas las erratas por el apuntadas para cada vn libro de los que fueren impressos, y se le tasse el precio que por cada volumen huuiere de auer, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes y pragmaticas de estos Reynos que sobre ello disponen, como consta y parece por el auto y decreto sobre ello dado a que me refiero. Y para que dello conste de pedimiento del dicho Domingo Gonzalez, de esta certificacion en la villa de Madrid, a diez y seis dias del mes de Diciembre, de mil y seiscientos y veinte y seis años.

Don Fernando
de Vallejo.

TAS-

TASSA.

YO don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en su Consejo, certifico, que auiendo se visto por los señores del, vn libro que con su licencia imprimio Domingo Gonzalez Librero, intitulado, Curia Filipica, tassaron cada pliego del a quatro marauedis, el qual tiene seteta y dos pliegos que al dicho precio suma y monta en papel doziétos y ochenta y ocho marauedis, y al dicho precio mandaron se venda, y no a mas, y que esta tasa se ponga en el primer pliego de cada volumen, para que se sepa y entienda lo que por el se ha de pedir, y llevar, sin que se exceda de la dicha tassacion, como mas largamente consta, y parece por el auto y decreto original sobre ello dado, que està y queda en el dicho officio a que me refiero. Y para que dello conste de mãdamiento de los dichos señores del Consejo, y pedimiento del dicho Domingo Gonzalez, doy esta certificacion en la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Março de mil y seiscientos y veinte y siete años.

Don Fernando
de Vallejo.

Fè del Corrector.

ESTE Libro intitulado, Curia Filipica, està bien y fielmente impresso con su original. Dada en Madrid a 16 dias de Março de mil y seiscientos y veinte y siete años.

El Licenciado Murcia
de la Llana.

Muy

Muy poderoso Señor,



DOR mandado de V. Alteza he visto este libro, intitulado, *Curia Filipica*, que compuso Iuan de Bolaños, natural de la ciudad de Ouiedo: en el qual trata de los juizios Forenses, Eclesiasticos y seculares, y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende, por ser trabajo de prouecho, no solo para juezes y Abogados, que en las materias que trata hallarán en las margenes que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por derecho, y leyes destos Reynos, y muchos Doctores antiguos y modernos, está en varias partes esparcido: mas tambien para los curiosos, y que gustan tener alguna noticia de las cosas Forenses, y tan praticables como son las que en el se tratan, por estar en nuestra lengua vulgar. Y assi parece, que siendo V. Alt. seruido se le podrá hazer merced de darle licencia para que le imprima. En Valladolid a quatro de Março, de mil y seiscientos y quinze.

*El Doctor Iofre
de Villegas.*

APRO-

APROVACION DEL LICENCIADO Boan, Oydor en la ciudad de los Reyes del Pirù, a quien se cometiola censura de la primera impresion.

POR Mandado de V. Excelencia, he visto este libro intitulado, *Curia Filipica*, que compuso Iuan de Euia Bolaños, y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende para poderle imprimir. Y por ser trabajo frutuoso, no solo para hombres doctos, que en las materias que trata hallarán en las margenes que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por las leyes destos Reynos, y muchos Doctores está en varias partes esparcido, como tambien para los que sin ser Letrados son curiosos, y gustan de tener alguna noticia de las cosas Forenses, y tan praticables, como son las que en el se tratan, por estar en nuestra lengua Castellana, mostrando en esto el Autor su intento, de que todos conforme a su profesion y capacidad se pudiesen aprouechar, me parece ser cosa justa que V. Excelencia se sirua de darle la dicha licencia, a quien guarde nuestro Señor. En la ciudad de los Reyes a catorze de Março de mil y seiscientos y tres años.

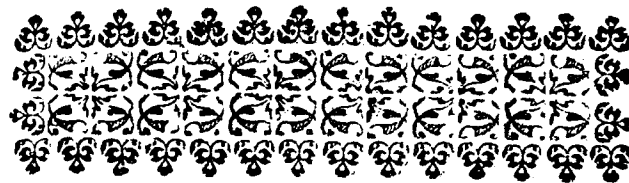
El Licenc. Boan.

AL



AUNQUE Vna de dos disculpas pue-
de tener el que faca a luz obra de ma-
terias que otros han sacado, o adornar
la de cosas nuevas, o de elegancia, y
ninguna dellas me disculpe: otras dos
podria ser lo hiziesen. La primera, el hazerlo mas a
persuasion de mis amigos que mia, porque de mi pre-
fumo muy poco. La segunda, porque todo participa
de mis vigilijs, que les ofrezco con toda voluntad. Es-
ta suplico al Letor, reciba por mayor que la oferta
sin culparme, hasta que visto mi trabajo, y auer hecho
otro semejante, vea si le està bien hazello, supliendo
con su discrecion mis faltas, porque como sugeto a e-
llas me someto en todo a mejor parecer, y sobre todo
al de la santa Sede Apostolica y su correccion.

CVRIA



CVRIA

FILIPICA,
DONDE SE TRATA
DE LOS IVYZIOS FORENSES
Eclesiasticos, y seculares: diui-
dida en cinco partes.

PRIMERA PARTE; DEL
Iuyzio Ciuil.

SUMARIO DE LOS
Parrasos desta primera parte.

- | | |
|-----------------------------|----------------------|
| §. 1. Cabildo. | §. 10. Litigantes. |
| §. 2. Eleccion de officios. | §. 11. Libelo. |
| §. 3. Recebimiento. | §. 12. Citacion. |
| §. 4. Iurisdiccion. | §. 13. Dilatorias. |
| §. 5. Fuero. | §. 14. Contestacion. |
| §. 6. Ministros. | §. 15. Peremptorias. |
| §. 7. Recusacion. | §. 16. Dilaciones. |
| §. 8. Iuizio. | §. 17. Prueba. |
| §. 9. Instancia. | §. 18. Sentencia. |

SVMARIO DEL PARRAFO primero.

- I**nuocacion diuina, num. 1.
 Explicacion del nombre de Curia Filipica, num. 2.
 Definicion del Cabildo, y diputacion de sus casas, num. 3.
 Varios nombres de las casas del Cabildo, num. 4.
 Origen del Cabildo, y Regidores, num. 5.
 Potestad y dominio dado por el pueblo al Principe, num. 6.
 Poder del Cabildo, num. 7.
 Poder del Corregidor en el Cabildo, num. 8.
 Autoridad del Cabildo, num. 9.
 Preeminencias de Regidores, num. 10.
 Preeminencias del Regidor mas antiguo, num. 11.
 En que dia y lugar se ha de hazer el Cabildo, num. 12.
 Si el Cabildo se ha de hazer cõ asistencia del Corregidor, n. 13
 Citacion necessaria para hazer Cabildo, num. 14.
 Omiffa la citacion deuida, si se vicia el acto, num. 15.
 Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, num. 16.
 Asientos del Corregidor, y Regidores, num. 17.
 Si los Capitulares se pueden salir del Cabildo, y ausentarse,
 num. 18.
 Quando los Capitulares se han de salir del Cabildo por ser
 interessados y apassionados, num. 19.
 Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor, tratandose en el
 cosas que le toquen, num. 20.
 Como se ha de tratar, y determinar lo que se tratare en el Ca
 bildo, num. 21.
 Orden que se ha de guardar en el votar, num. 22.
 Numero de votos que haze el Cabildo, num. 23.
 Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo, n. 24.
 Si a los Capitulares, y Corregidor toca la satisfacion del da
 ño de lo mal prouenido, nu 25.
 Si lo hecho en vn Cabildo se puede reuocar en otro, num. 26.
 Secreto del Cabildo, y pena de los que se descubren, num. 27.
 Como se ha de firmar, y executar lo prouido por el Cabildo,
 num. 28.
 Quien puede contradizeir lo prouido por el Cabildo, nu. 29.
 Que juez, y como se ha de hazer, determinar, y execu
 ante a esta contradicion, num. 30.



Los nuestro Señor es principio, medio, y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y assi el que alguna huuiere de hazer, primero deue inuocar su santo nombre (como le inuoco) segun lo hizo, y ordena el sapientissimo Rey don Alonso el Nono, en el principio del prologo^a de sus celebres, y famosas leyes de las siete Partidas.

2 Curia significa Corte, ayuntamiento, y lugar dõ de es el Rey, y la cura del bien publico, y asiste la epada de justicia que le rige; como lo dize vna ley^b de Partida. Filipica quiere dezir, amator de virtud, amor, justicia, y equidad, segun Lebrixa^c. Y por ser este el dicho, y felice nombre de su Magestad, correspondiente a su significado, y ser valido el argumento del vocablo a la etimologia del, que es la resolution de la voz en el propio efeto de la cosa que demuestra, como se prueua en vna ley^d de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, auendose de tratar en esta obra de los juizios que desta insigne Magestad proceden, me parecio intitular deste su propio nombre de Curia Filipica, y empear por el gouier; no de la Republica, a que se dirige.

3 Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gouierno de la Republica, como lo son la justicia, y Regidores. Y la casa y lugar en que se ayuntan, es diputada para hazerle, y para juzgar los juezes: en la qual continuamente ha de viuir y morar el juez mayor, y el portero, o casero que ha de mirar por ella, como se vsa en las Audiencias, y està difinido en el Derecho^e Ciuil y Real, y recebido en vso, y costumbre.

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuuo varios nombres, como Curia, Concilio, Senado, Colegio, Palacio, Pretorio, y se llama Cabildo, Consejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento,

*a In princip.
Prolo. l. Part.*

*b l. 27. tit. 9.
p. 2.*

*c Lebr. in vo-
cab. P. ante H.
verbo Philippi
cij.*

*d l. 1. glos. r. si
tu. l. 1. part. 6.*

*e l. nulli, C.
de off. Rector
l. 17. tit. 7. p. 1
l. 1. tit. 1. lib.
7. Recop. l. 3.
tit. 5. li. 2. Re
cop.*

f Pisa in Curia
lib. 1. c. 5. n. 5.
g l. pupillus,
§. Decur. ff. de
verb. sign.

Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dize f
Pisa. Y lo que mas bien, y mejor le quadra (aunque
menos curioso) es Consejo, segun § el Jurisconsul-
to Pomponio.

5 Despues que Romulo fundò a Roma, escogio de
los varones mas nobles, y principales della, Senado
res, que con su consejo la gouernassen, a quien por
su honra llamò padres Patricios, y columnas del pue-
blo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demas
pueblos sujetos a ella. Decuriones, que era lo mismo

h Tit. Liu. li.

1. art. vr. con
dis. f. 2. Fene
stel. de Magi-
str. Rom. c.
1. Plutarc. in
vita Romuli.
i Accurs. gl. in
rub. C. de De-
curio. lib. 10.

que en Roma los Senadores, como lo dizen h Tito
Liuio, Feneftela, y Plutarco, deriuando su nombre
de esta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los
Regidores, segun i Acurfio.

6 El pueblo Romano (que oy estoda la Chriffian
dad) espejoy dechado de todos los del mundo : que
por su virtud, valor, y armas justamente merecio, y
tuuo el Imperio, dominio, y señorio del, por conue-
nir a su gouierno, le transfirio irreuocablemente
en el Emperador, y Principes subordinados a el, co-
mo consta de k vnas leyes de Partida, y otros dere-
chos, y autores que en ellas alega Gregorio Lopez:
mas notese, que de la sujecion deste Imperio Roma
no vniuersal son libres, y essentos los Reynos de Es-
paña, y Reyes dellos nuestros señores, y assi no reco-
nocen superior en lo temporal, segun l vna glossa, y
comun sentençia de todos los interpretes, como ale-
gandolos, lo dize Parladorio.

l glos. in c. A-
drian. 63. dist.
Parlador. lib.
1. verñ quot.
cap. 3. num. 7.

7 Aunque el pueblo Romano transfirio en el Prin-
cipe la jurisdiccion de hazer leyes, potestad del cuchi-
llo, y eleccion de Magistrados, todavia reseruò en si
la administracion de otras cosas concernientes a o-
tros menores gouiernos de la Republica, en las qua-
les el pueblo tiene mano y poder, aunque subordina-
do, y expuesto a la césura del Principe, y sus tribuna-
les, y justicias. Para lo qual el Cabildo es, y re-
presen-

presenta todo el pueblo, y tiene la potestad suya, co-
mo su cabeza. Porque aunque en toda la congrega-
cion vniuersal residia, fue transferida, y reside en los
Cabildos, que pueden lo que el pueblo junto: el qual
 nombra procuradores generales que asistan en
ellos para contradezir lo mal ordenado, como
consta de vna glossa, y lo traen Pisa, y Azeuedo m, y
sobre ello pueden hazer orderaças, y se han de guar-
dar, siendo confirmadas por el Principe (a quien pa-
ra ello se han de embiar) y en el interin que lo son,
segun vnas leyes n de la nueua Recopilacion.

m glos. in l. mu-
nicipa ff. ad
municipa. Pi-
sa in Curia, li.
2. c. 18. n. 34.
ibi additio A-
zeued. nu. 22.
fol 70r
n. l. 4. tit. 6. li.
3. & l. 8. tit. 1.
li. 7. & l. 4. tit.
14. lib. 8. Reco-
pil.

8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para
le gouernar, asistir, autorizar, oír, encaminar, execu-
tar sus acuerdos, segun vnas leyes o de la nueua Re-
copilacion. sin que en el tengã voto, sino es en igual-
dad dellos en discordia a vna y otra parte que enton-
ces le tiene para elegir, cõfirmando la vna dellas; co-
mo lo traen P Pisa y Castillo, y se pratica.

o l. 2. 3. 7. tit.
1. li. 7. Recop.
p Pis. in Cur.
lib. 2. cap. 17.
fol. 65. & ca-
pit. 18. nu. 30
fol. 67. Castil.
in Polit. 2. p.
li. 1. c. 6. n. 35.
q Paul. conf.
34. nu. 4. vol.
2. Bellug. de
Specu. Princ.
rubr. 6. num.
23.

9 El Cabildo de vna ciudad Metropoli, y cabeza
de prouincia, tiene autoridad de grande, como lo di-
zen q Paulo y Belluga. Y assi ningun señor de titulo
(q no lo sea) le precede en el lugar, antes concurren-
do con la ciudad, tiene el Regidor mas antiguo q la
representa, la mano derecha del Corregidor, y la iz-
quierda el titulado: el qual siendo Regidor, y asistiẽ-
do en el Cabildo, como tal tendra el lugar que le to-
care por su antigüedad, como al Obispo que asiste
en las Escuelas, como estudiante le precede el Retor,
segun consta de r dos glossas, y las trae Alexandro. Y
aunque mediãte lo dicho se le deuia llamar Señoria,
esto solo se entiende a los Cabildos de las ciudades
cabeças de Reyno, y no a las demas, por estar assi li-
mitado por la prematica de las cortesias, s de que se
figue, que no es licito al Cabildo de ciudad principal
salir en cuerpo de tal a recebimiento de ningun se-
ñor temporal, sino es persona Real, ni obsequias,

r Glos. in cap.
de offi. Vicar.
in 6. glos. in c.
1. de consue. in
6. Alex. in ru-
br. num. 15. ff.
de offic. eius
cui mandat. est
iurisdict.
s Pragmat. de
las cortesias, q
es l. 16. tit. 1.
lib. 4. Recop.

honras, ni fiestas de nadie, ni llenar en ombros nin-
gun difunto, ni en brazos ninguno a bautizar, sino es
persona Real: pero bien se permite salir al recebi-
miento del Obispo la primera vez que entra en la
Diocesis, o Cardenal, o Legado de su Sãtidad: y fue-
ra de estos casos en los demas puede el Corregidor cõ-
dos, o tres Regidores, salir en particular, y no en ge-
neral, como lo trae Castillo. ^t

10 El oficio de Regidor es dignidad y honra. Y as-
si quando es presentado por testigo, le han de yr a ex-
aminar a su casa, sino en los casos que el testigo ha
de parecer a declarar ante el juez, como lo traen
Platea y Iuan Garcia. Y quando entrare en el Cabil-
do, o otro acto publico, donde el Corregidor, y los
demas Regidores estan, se hã de leuãtar y estar des-
cubiertos, y en pie hasta que el se siente, como lo di-
ze x Pifa. Tambiẽ pueden traer armas simples en ho-
ras y lugares prohibidos, y en todas las demas ocafio-
nes que se ofrecieren han de ser honrados y preferi-
dos en la compra de los mantenimientos, dandoles
los mejores por sus dineros a precios justos, pues sir-
uen a la Republica, segun y Castillo. Son asimismo
libres, y essentos de las cargas personales, viles, y hu-
mildes oficios, cobranças, y administraciones, co-
mo se dize en el Derecho, y lo notan los Doctõ-
res. ^z Y aunque por derecho comun eran essentos
de pechos, no lo son por leyes del Reyno, segun vna
de la Recopilacion, y en ella Azeuedo ^a, y vna ley
de Partida ^b los honra tanto, que los equipara a los
Consejeros del Reyno, en mãdar que (como a ellos)
no se les dẽ tormento a ellos ni a sus hijos, sino es en
los casos exceptados, como en su lugar se dira. Ni
pueden ser condenados en açotes, ni galeras, segun
Gramatico, ^c ni en pena de muerte, sin consultarlo
con el Principe, segun el ^d Iurifconsulto Calistrato.
Y por mas honra suya, el nombre de su oficio es de

Rey,

Rey, pues Rey quiere dezir Regidor, como se diz^e
en el derecho Real. ^e

11 Entre los Regidores ha de ser preferido en to-
das las honras, y preeminencias el mas antiguo, que
es el Decano, que en los actos publicos representa la
ciudad, el qual tiene las llaves de las puertas della, se-
gun Auendaño, Auiles, y Azeuedo, por vna ley de la
Recopilacion ^f. Y haze la ceremonia de entregarlas
al Rey quando entra, sino ay costumbre de lo contra-
rio, como lo dize Boerio ^g. Tiene asimismo vna de
las tres llaves de los Archiuos, porque las otras dos,
la vna ha de tener el Corregidor, y la otra el escriua-
no del Cabildo, conforme a vna ley ^h de la Recopila-
cion. Habla al Rey por la ciudad, quando por ella
se le haze recebimiento, habla y responde en
los Ayuntamientos por el Cabildo, y manda cubrir
y assentar las personas que entran, y pidiendose li-
cencia para hablar la dà. Y quando se notifican las
prouisiones Reales, el solo (por todos) las besa y
obedece; y haze la ceremonia del obedecimiento
en pie descubierta, estando el Corregidor, y los de-
mas Regidores de la misma manera mientras se ha-
ze este acto. Prouee las peticiones, nombra los co-
missarios proueedos, y los de apelacion, y recusa-
cion. Y quando los Alcaldes, y oficiales ^k prouey-
dos por el Cabildo acaban sus oficios, les dà las gra-
cias recibiendo las varas, y dandolas a los nue-
nos: llama y junta a Cabildo, aunque tambien le
puede juntar el Corregidor, como lo trae Casti-
llo ⁱ, dizen, que se ha de guardar donde huuiere cos-
tumbre dello, y assi en cada parte se guardará la que
huuiere.

12 El Cabildo se ha de hazer en los dias, y lugar
para ello diputado y ordenado, segun vna ley de
Partida, y otra de la Recopilacion, ^k aunque a ne-
cessidad se puede hazer en otra parte, como no sea

A 4

en

el. 6. tit. 1. p.
2 l. 1. tit. 2. li.
2. Recop.

f Auend. in re
21. prat. n. 1.
Auiles in c. 19
pra. n. 1. aze
ned. per text.
l. 2. tit 11. lib.
7. Recop.
g Boer. in tra-
lat. de custo-
dia clauis, nu.
36 & 42.
h l. 15. tit. 6. li
6. Recop.

i Castil. in Po
lit. 2. p. lib. 3.
cap. 8. num. 22
& 23.

K l. 17. tit 7.
p. 1. l. 1. tit. 1.
lib. 7. Recop.

Castil. in Po
lit. 2. p. lib. 3.
cap. 8. num. 21

v Plat. in l. 1.
num. 3. in me-
dio. & num. 4
C. de dign. li.
11. Ioan. Garc.
de nobil. glos.
48. §. 4. nu. 77.
fol 32.

x Pifa in Cur.
lib. 2. c. 1.

y Castil. in Po
lit. 2. p. lib. 3.
cap. 8. num 32
& 34.

z l. Curiales
omniũ 21. C.
de Decurio. li.
10. & ibi Pla-
tea & DD.

a L. 11. tit. 2.
lib. 4. Recop.
ibi Azeu.

b l. 2. tit. 30. p.
7.

c Gram. decis.
32. num. 3.
d l. diui fra-
tres ff. de pe-
nit.

1 *Pis. in Curia* en la Iglesia, segun ¹ Pifa y Azeuedo, porque (segun
l. 1. §. 6. & 6. ibi el) aunque puede juzgar en la Iglesia el juez Eclesias
additio. Aze- tico, no lo puede hazer el secular, sino es en actos vo
ued. & in l. 15 luntarios.
nu. 7. tit. 6. li. 13 No se puede hazer Cabildo sin asistencia del
3. Recop. Corregidor y justicia siendo es traordinario: porque
 si es ordinario, ya es cosa assentada, y no queriendo
 asistir, o estando ausente se puede hazer, presidien-
 do en el el Regidor mas antiguo, aunque no podra
 multar los Regidores por no venir, como lo pudie-
 ra hazer la justicia, como lo dizen ^m Pifa y Azeuedo,
 segun los quales ⁿ para tratar cosas contra el Corre-
 gidor y justicia, bien se pueden juntar a Cabildo sin
 el ni ella, no tratando de otra alguna.
 14 Suele se juntar a Cabildo por citacion de cam-
 pana tañida, como lo dize vna ley ^o de Partida, o de
 trompeta, pregonero, nuncio, o portero, como fue-
 re costumbre. Y aunque no se junten por esse llama-
 miento (como esten, y se hallen presentes los Capi-
 tulares) no se vicia el acto, pues quando es necessa-
 ria citacion se suple pareciendo la persona, segun ^p
 Socino y Auendaño. Y aunque para los Cabildos or-
 dinarios basta la citacion acostumbrada para los es-
 traordinarios, y de elecciones, y otras cosas graues
 ha de ser personal, compeliendoles a que se hallen a
 ello, como lo traen ^q Auendaño, y Pifa, lo qual se en-
 tiende estando en el lugar, jurisdiccion y parte don-
 de buenamente puedan venir, segun vna ley ^r de Par-
 tida. Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que
 no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el
 Corregidor, o estuviere puesta por ordenança, o
 costumbre, como lo dizen Pifa, Azeuedo, y Giron-
 da. ^s Y basta vna sola citacion, segun vna glossa ^t. Y
 auiendo llegado la hora, no ay que aguardar a na-
 die, como lo dize ^v Platea. Y si lo que se ha de tra-
 tar en dia assignado se resuelve en otro diferen-

te

te, no vale sino proroga a el segun ^x Camilo Bo-
 rrelo.
 15 Omitta la citacion deuida, faltado algunos Ca-
 pitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los
 que faltaron que no fueron citados, aunque sea vno
 solo, y aunque no lo pidan, si faltó la mayor parte, co-
 mo consta de vna ley de Partida ^y, y lo trae Corfe-
 to, saluo en caso de precisa necesidad en la tardan-
 ça, segun dos glossas. ^z
 16 Al Cabildo se ha de venir con la decencia, y
 modestia deuida. Y assi no deue el Corregidor con-
 sentir que los Capitulares, y oficiales vengana el cõ-
 habito indecente, acompañamiẽto de gentes, ni ar-
 mas, ni que entren en el otras personas, sino las que
 pueden entrar, como consta de vnas leyes ^a de la
 nueva Recopilacion.
 17 En lo que toca a los assientos en el Cabildo,
 y actos publicos, aunque es de derecho que el Corre-
 gidor tenga silla, y tribunal mas alto que las demas,
 por illustres que sean, como lo ordena el Emperador
 Iustiniano en vna autentica: ^b se guardará la costum-
 bre que huviere. Y despues del Corregidor y justi-
 cia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el
 officio, que primero fue recebido, aunque sea mas mo-
 ço, y assi los demas por sus antigüedades, como de-
 mas de otros, lo traen ^c Pifa y Castillo.
 18 El Corregidor no ha de permitir que los Re-
 gidores se salgan del Cabildo sin su licencia, y justa
 causa: porque es de sacato, como lo dize Pifa ^d, ni
 pueden salir sin ella de la ciudad, sino es yendo a plei-
 tos contra el, o sus oficiales, ni el Corregidor que es-
 tá en alguna parte en negocios del Cabildo, se pue-
 de venir sin licencia, como lo trae Auiles ^e y Pifa. Y
 por lo menos el Regidor ha de residir los quatro mie-
 ses del año en el vso de su officio, para cumplir con
 su obligacion, y ganar el salario, segun vna ley ^f
 de

x Cami. in ad-
ditio. ad Bel-
lug. de specul.
princip. rub. 3
num. 2. fol. 9.
y l. 10. tit. 14.
p. 1. Corf. sin-
gul. 77.
2. Glos. in cap.
nullus res 17.
p. 4. Abb. post
glos. in c. corã
de electi.
a l. 2. & 3. tit.
1. lib. 7. Reco-
pil.
b Authent. vs
ab illustribus.
c Pifa in Cur.
lib. 2. c. 2. nu. 4
Castil. in Pol.
2. p. lib. 3. c. 8.
num. 24. & 25
d Pifa in Cur.
lib. 2. c. 8.
e Auil. in cap.
54. prat. glos.
partier. n. 1.
Pifa in Cur.
lib. 3. cap. 2.

fl. 6. tit. 3. li. 7. Recop. gl. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.

f de la Recopilacion. Y segun otra ley s della, el Regidor, o oficial del Cabildo que tiene negocios propios en la Corte, o Audiencia, no puede yr a ella a los de su pueblo con salario del.

h. 34. tit. 6. li. 3. Recop.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa que tocare particularmente a algun Regidor, o otra persona que en el estuviere; la tal no tiene en ello voto ni asistencia, antes se ha de salir luego, entretanto que se pratica y prouee. Y lo mismo se entiende, tocando a otra persona que con ella tenga tal deudo, amistad, o razon, porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiziere no vale, como lo dize

i Pif. in Cur. li. 2. c. 12. Castil. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. num. 45. & 46. K Pifa in Curial. cap. 9. Azeued. in l. 34. num. 2. tit. 6. li. 3. Recop. l Castil. in Polit. 2. p. l. 3. c. 7. num. 57. m Pifa in Curia lib. 1. c. 9. in fin. n Ibi addit. Azeued. lib. C.

vna ley^h de la Recopilacion: lo qual se entiende quando la cosa le toca por razon de algun interes particular principalmete, y no por razon del oficio, aunque segundaria y accessoriamente le resulte interes: porque se considera lo principal, y no lo accessorio. Y quando en el Cabildo se entiende que por respeto de alguno aurà alguna dificultad, o vandos en el votar ha de salir del, para que los demas voten con libertad, dando primero su voto, como demas de otros lo dizenⁱ Pifa y Castillo.

20 En los mismos casos en que por tocar la cosa que se tratare en el Cabildo al Capítular, se ha de salir del, se entiende tambien en el Corregidor, como lo dizen^k Pifa y Azeuedo: aunque lo contrario tiene^l Castillo, diziédo, que la ley que sobre esto trata, solo dispone en los Regidores, y otras personas que en el Cabildo estuviere. La qual generalidad de otras personas, no comprehende la del Corregidor superior que siempre es visto quedar exceptada, sino se expressa: mayormente que en este caso sin el pueden hazer Cabildo. Y en caso que el Corregidor por esta causa se aya de salir del Cabildo, puede dexar y tener en el su Teniente, como lo dize^m Pifa, aunque lo contrario tiene Azeuedoⁿ, fundolo en que por la misma

misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra el no ay otro en especie.

21 Tratandose en el Cabildo lo q̄ ocurriere, no estando los Capitulares conformes, el Corregidor m̄a de que se vote por escusar pesadúbres, y euite disensiones y proligidad, haziendo que voten luego, sino es en caso que se requiera liberacion, q̄ es justo darse, cessante malicia. Y si viere que se contradize lo q̄ conuiene, suspendalo para otro dia sin que se entienda la causa: porque el tiempo puede mucho, y nunca les apremie a que no falgan sin votar, sino es con gr̄a causa y necesidad, como lo dize Castillo.

22 En vnas partes se suele votar en publico, y en otras en secreto, que es lo mejor: porque se vota con mas libertad, y sin respetos; y assi se dan para ello prouisiones acordadas, como lo dize^p Castillo. Y en la orden de votar se guardará el estatuto, o costumbre que huuiere; y no le auiendo se puede empear por el mas antiguo: porque se de a los que lo son su deuda honra, conforme al derecho comun que assi lo ordena, segun^q Auiles, y Pifa, o empearlo por el mas moderno: porque los que lo fueren, voten sin rezelo, y temor de contradize a los antiguos, como se usa en las Audiencias, segun vna ley^r de la Recopilacion.

23 Sobre el numero de votos que haze Cabildo, se guardará el estatuto, o costumbre que huuiere, y cessante esto lo por derecho dispuesto, como lo dize vna ley^s de la Recopilacion. Y lo dispuesto por derecho es, que haze Cabildo, y determinacion lo proueido por la mayor parte de votos conformes, de toda conformidad en lo que se prouee, aunque de la otra aya mayor numero dellos diuersos, y no desta manera conformes, como se haze en las Audiencias, y está disnido en el derecho civil y Real, y a falta de

o Castil. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 7. num. 45. vsque ad 41.

p Castil. in Polit. 2. lib. 3. c. 7. num. 38.

q Auil. in. 49. p. r. et. q. f. in princ. Pifa in Curia, lib. 2. c. 4.

r l. 6. tit. 4. lib. 2. Recop.

s l. 5. tit. 1. lib. 7. Recop.

t. quod maior in prin. ff. ad munil. 4. tit. 5. lib. 2. Recop.

los demas Capitulares, en vno solo que lo sea reside todo el derecho del Capitulo, o Cabildo, segun Gregorio Lopez y Azeuedo.

24 Auiendo discordia en el Cabildo, por estar dividido en igualdad de votos contrarios a vna y otra parte, vale y haze Cabildo la q confirmare el Corregidor, como lo resuelue Pifa y Castillo, y se practica

25 Aunque a los Capitulares, y parte dellos que confirmò el Corregidor, toca la satisfacion del daño de lo que mal proueen, y pueden ser sindicados por ello: no toca empero al Corregidor que lo confirmò, ni lo puede ser. Porque no fue elector sino confirmador, y el que confirma y no elige, no dà nada segun Platea, Preposito, y Acurfio.

26 Lo hecho en vn Cabildo no se puede reuocar en otro sin q sean llamados, y esten en el todos los q fueron en proueerlo, como lo dizen los Doctores: aunque se puede permitir que en algun caso particular (con iusta causa) se derogue sin perjuizio del derecho adquirido por algun tercero por contrato o casicontrato: y lo mismo (aunque sea con el dicho perjuizio) con causas y razones muy justas y bastantes escriuiendolas en el libro del Cabildo, y constando dellas segun Pafan y Azeuedo.

27 El decreto del Cabildo se tienen jurado el Corregidor, Regidores, y oficiales del, y le deuen guardar precisamente, saluo si en el se tratarè cosas illicitas, so pena de priuacion de officio, y de perjuero, infamia, falsedad, y la demas arbitraria, segun la calidad del caso q ocurriere; como en los acuerdos de las Audiencias, y otras juntas: Y assi se encomiendà mucho los derechos, y Doctores, como consta de vna ley de la Recop. y lo dizè Simancas y Pifa, y se cõfirma por otra ley del año de 1554. que està en la Recop. de la mas nueva impresion del año de 1598. por la qual se alegan las cotas della en esta obra.

28 Lo proueido por el Cabildo se ha de firmar por los Capitulares que fueron en ello, aunque sea por los que tuuieron voto contrario, como se vsa en las Audiencias, segun vnas leyes de la Recopilaciõ, quedando escritos los votos cõtrarios, para que pueda constar dellos, como tambien se haze en las Audiencias, conforme otra ley de la Recopilacion. Y se ha de executar por el Corregidor, y justicia, sin embargo de apelacion, ni contradiccion que se interponga, segun consta de otras dos leyes de la misma Recopilacion: porque solo tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo, como lo dispone otra ley de ella en otras cosas (semejantes a estas) que parecen por dilacion de tiempo, y assi en ella milita la misma razon dellas, y su disposicion.

29 No solo la parte a quien toca particularmente lo proueido por el Cabildo, lo puede contradizeir, si no tambien qualquiera del pueblo a quien toca generalmente como vno del, por lo que toca al biẽ comun, aunque sean elecciones, y otras cosas graues, y es parte legitima para ello, y saliendo cõ vitoria puede cobrar del concejo las costas, como consta de vnas leyes de Partida y Recopilacion, y alegando otros lo trae Castillo.

30 Puede se cõtradezir lo proueido por el Cabildo, o apelando al Rey, o superior, o por simple querrela, o contradiccion q se haga ante el Corregidor, y justicia; el qual la pueda hazer, y executar sobre ello con conocimiento de causa, oidas las partes, aunque no se interponga apelacion porque no se passe en cosa juzgada. Assi lo dize vna ley de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y lo q es mas digno de notar, que aunque el Corregidor aya confirmado lo hecho por el Cabildo mayor, o igual parte del, puede despues vtilandose la causa ante el en justicia proueer lo cõtrario de lo q antes auia confirmado, como lo resuel

l. 7. tit. 4. & l. 41. tit. 5. li. 2. Recop. e l. 42. tit. 5. li. 2. Recop.

f l. 6. 7. tit. 1. li. 2. Recop. g l. 6. tit. 18. li. 7. Recop.

h l. 23. tit. 4. p. 3. l. 6. tit. 1. li. 7. Reco. Castillo in Polit. 2 p. lib. 3. c. 8. n. 62.

i l. 6. tit. 1. li. 7. Rec. ibi Azeuedo.



K Francisco Marc. decisio 1035. 2. p. Pissain Curia. li. 2. cap. 15. in fine. fol. 63.

uen ^k Francisco Marco, y Pifa, porque no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad del oficio, y el mas sano voto, y consejo.

SUMARIO DEL PARRAFO segundo, y eleccion de oficios.

Eleccion de oficios, quanto a su definicion, num. 1.

A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares, n.

A quien pertenece la eleccion de los Prelados Eclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen jurisdiccion, num. 3.

A quien pertenece la eleccion de los escriuanos seculares, n. 4.

A quien pertenece la eleccion de los notarios Eclesiasticos, n. 5.

Si los juezes ordinarios seculares pueden nombrar tenientes, y remouerlos, y si lo pueden hazer los alguaziles, num. 6.

Los q̄ no pueden ser tenientes, ni oficiales de Corregidores, n. 7.

Si los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y remouerlos, num. 8.

Si los juezes delegados pueden subdelegar, num. 9.

Si los escriuanos, y procuradores puedē seruir por sustitutos, n.

Eleccion de oficios que pertenece a los pueblos, num. 11.

Edad que han de tener los juezes, y oficiales publicos, num. 12.

Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios publicos, y seculares, num. 13.

Si los Religiosos, y Clerigos pueden tener oficios publicos seculares, y ser juezes, num. 14.

Cautela para exadir la pena puesta a los que reclaman a la corona, num. 15.

Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secular, num. 16.

Si el lego que cita a otro ante el juez Eclesiastico, o se somete a el, puede tener oficios publicos seculares, num. 17.

De que estado han de ser los juezes y ministros del juzgado Eclesiastico, num. 18.

Si los rezien conuertidos a la Fè, y sus descendientes pueden tener oficios publicos, num. 19.

Oficios nobles, y viles, num. 20.

Si el infame puede tener oficios publicos, num. 21.

Si los ilegítimos pueden tener oficios nobles, num. 22.

Si los que usan de ministerios viles, pueden tener oficios nobles, num. 23.

Si el acusado confesó, o condeñó en delito, o hecho de infamia puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, num. 24.

Voto

Voto activo, y passiuo, y si le tienen los descomulgados, num. 25.

Si el preso, suspenso, desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir, y ser elegido, num. 26.

Si el padre, y el hijo pueden votar en eleccion de oficios vno por otro, y parientes por parientes, num. 28.

Si vno puede tener dos oficios, o lleuar dos salarios, num. 29.

Oficios incompatibles, en que no puede vno tener dos, num. 30.

Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios, proueidos por el Cabildo, num. 31.

Si el Capitular puede votar por si mismo para elegirse a algun oficio, num. 32.

Si los oficiales que prouee los pueblos, hã de ser naturales de ellos, y vezinos, y si lo puedē ser los estrãños, y forçses, n. 33.

De que estados han de ser los oficiales publicos que proueen los pueblos, y si pueden ser apremiados a serlo, num. 34.

Porque tiempo han de ser proueidos los oficios en vn oficial, y como, num. 35.

Si los oficiales passados que ataban, pueden ser reelegidos en los mismos oficios, num. 36.

Que oficiales no pueden ser reelegidos, ni proueidos hasta dar residencias, y passar cierto tiempo, num. 37.

Si algunos Capitulares se salieron del Cabildo antes de hazer la eleccion, si pueden los demas hazerla, num. 38.

Si ha de votar precisamente, y hasta que tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, num. 39.

Si el riesgo de la mala eleccion es cargo del elector, num. 40.

Eleccion es vna vocacion de vno hecha por muchos vnidos en vna voluntad, en orden a vn fin,

como se colige del Filofofo ^a en sus Ethycas: y quanto a mi proposito es vna vocacion y nombramiento de alguna persona para algun oficio.

2 A los Reyes pertenece el poder de nombrar Gobernadores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados seculares en sus estados, aunque no dexan otros señores temporales de tener el mismo poder adquirido por los fueros de los Reynos, priuilegio, o costumbre, como se prueua en Derecho Real.

3 A los Reyes de España en sus Reynos pertenece la presentacion de las Prelacias, y Abadias Confiitoriales de las Iglesias dellos, por ser patronos de

b L. 2. tit. 4. p. 5. l. 1. tit. 9 li. 3. l. 2. tit. 1. 5. lib. 3. l. 5. tit. 7. Re cop.

llas,

llas, y la colacion a su Santidad, como consta de vna ley de Partida, y suglossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion.º Y notese, q̄ el Obispo electo antes de ser consagrado, y Sacerdote, puede vsar de la juridicion Ecclesiastica, saluo en lo tocante a la orden en que no lo puede hazer hasta serlo como lo dize Syluestro d Porque la juridicion Ecclesiastica se dio en la ley Euangelica a san Pedro, y a sus sucessores en la dignidad Pontifical de quien procede, segun e san Mateo y san Iuan.

4 El nombrar escriuanos seculares solo pertenece al Rey, o a quien para ello tuuiere priuilegio suyo, o estuviere en costumbre legitima de los elegir, como se dize en el Derecho Real f. Mas notese que ningũ escriuano lo puede ser, a si en tierra Realenga, como de señorio, sino fuere Real, o examinado, y aprouado en el Real Cõsejo, para el oficio en q̄ fuere nõbrado, sin embargo de costumbre que aya en contrario, aunq̄ sea inmemorial, sopena de falsario, y de ser nullo q̄ se hiziere, segun vna ley g de la Recopilacion, si no es el escriuano de la Naue, en las cosas tocates a su oficio como lo dize vna ley b de Partida, y se practica. Y asì las justicias no pueden nombrar escriuanos, aunq̄ sea para las causas en que proceden conforme vna ley i de la Recopilacion, y por su falta el juez mismo ha de hazer, y escriuir los autos.

5 El nombrar notarios Ecclesiasticos pertenece al Papa, o a quien para ello tuuiere sus vezes, aunque el Obispo los puede nombrar en su Diocesis, como lo dize k Syluestro, y lo mismo el Capitulo sede vacante a necesidad, segun l Azeuedo.

6 Los juezes ordinarios seculares no pueden nombrar Tenientes, ni seruir por sustituto los oficios sin licencia, sino es por ausencia, enfermedad, o justa causa, segun vnas leyes m de la Recopilacion, y lo mismo se entiende en los Alguaziles, segun otra ley

ley della n. Y pueden remouer y quitar los nombrados, sino es que los nombrò, aprouò, o confirmò el superior, que en este caso no lo puede hazer sin consulta suya, saluo con causas justas, como consta de vna ley o de Partida: aunque en los Tenientes de Corregidores, se han de examinar primero que lo sean en el Consejo Real, conforme vna ley p de la Recopilacion. Y en la manera dicha, el juez ordinario que tiene segunda instancia en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin reseruar en si la determinacion, como en la primera instancia lo puede hazer y reseruar, segun vna ley de q Partida. Y el juez ordinario sustituto, no puede sustituir, porque seria proceder a infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le sustituyò, o (aunque sea sin ella) para hazer informaciones, o prouanças, o otros articulos, o diligencias nudas, sin conocimiento de causa, y no de otra manera, como lo resueluen A. uendaño y Azeuedo.

7 No pueden ser Tenientes, Alguaziles, y oficiales de Corregidores sus parientes consanguineos dentro del quarto grado, o sus yernos, o cuñados, ni los naturales, o vezinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no auer otros, o en ausencia, enfermedad, o otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del oficio, como consta de vna ley de la Recopilacion, explicada por Azeuedo: s ni en las Indias los puede auer en ninguna manera, en pueblos de Indios, conforme a muchas cedula Reales, que para ello ay.

8 Los Prelados Ecclesiasticos pueden nombrar Vicarios generales, y particulares, foraneos, y delegados, y los pueden remouer, y quitar, aunque ayan prometido con juramento de no lo hazer: mas los tales Vicarios no pueden sustituir, sino es en los casos que el sustituto del juez ordinario secular lo

c l. 18. tit. 5. p.
1. ibi glos. l. 1.
tit. 6. lib. 1.
Recop.

d Sylu. in sũ.
verb. Episcõ.
pus. q. 8.
e Matt. c. 18.
Ioan. cap. sũ.

f l. 8. tit. 16. p.
3. l. 1. tit. 2. li.
7. Recop.

g l. tit. 25. li.
4. Recop.

h l. 5. tit. 9. p.

i l. 5. tit. 25.
lib. 4. Recop.

K Sylu. in sũ.
verb. Tabellio
q. 1.
l Aze. in proce
mio tit. 25. li.
4. Rec. num. 8.
m l. 6. tit. 5.
o A. l. tit. 6. l.
3. Recop.

n l. 15. tit. 21.
lib. 4. Recop.

o l. 3. tit. 7. p.

p l. 51. tit. 4.
li. 2. Recop.

q l. 19. tit. 4.
p. 8.

r Auend. in c.
3. pro. na. 5. li.
1. Azeu. in l. 1.
num. 10. tit. 9.
li. 3. Recop.

s l. 4. tit. 6. li.;
Recop. ibi. Aze
ued.

t Sylu. in sum
ma verb. Vica
rius, q. 4. & 5.
v l. 19. tit. 4.
p. 3.
x Menoch. de
arbitr. iud. l. 1.
q. 68. num. 11
12. & l. 3. A
zeued. in l. 6.
num. 2. 3. & 4.
tit. 5. & in l. 1
tit. 15. lib. 3.
Recop.
yl. 6. tit. 2. li.
7. Recop.
z l. 41. & 42.
tit. 2. lib. 2. Re
cop.
a l. 1. tit. 13. li.
3. Recop.
b l. 4. & 5. tit.
7. li. 6. Recop.
c l. 1. tit. 18.
lib. 5. Recop.
d l. 5. tit. 2. li.
7. Recop.
e l. nominatim
C. de appella.
Luc. de Pen.
in l. 2. in fin.
C. de Decur.
Ani. in c. 17.
pra. gl. elija.
num. 11.
fl. 3. tit. 9. li.
3. Recop.
gl. 2. tit. 9. li.
3. Recopil. ibi
Az. ued. nu. 1
& 2.

puede hazer, como lo dize Syluestro. ^c
9. El juez delegado del Principe puede subdele-
gar, mas si lo es de otro no lo puede hazer, fino es
despues de la contestacion de la causa, como lo dize
vna ley ^v de Partida, saluo eligiendose la concien-
cia, o industria del delegado en la comission, como
si dixesse en ella, confiando de vos, o de vuestra con-
ciencia, prudencia, o esperiencia, o otras palabras se-
mejantes demonstratiuas dello, que entoces indistin-
tamente no puede subdelegar, como (alegando mu-
chos) ^x Torcuelue ^x Menochio, y lo dize Azeuedo.
10. Los escriuanos no pueden seruir por sustitutos
sus officios, aunque para ello tengan licencia Real,
si no es con clausula derogatoria de vna ley ^v de la
Recopilacion que lo prohibe. Y no solo los escriua-
nos, sino tambien los procuradores han de seruir por
sus personas los officios, y no por sustitutos, segun
dos leyes ^z de la misma Recopilacion.
11. A los Cabildos de los pueblos pertenece la
eleccion del officio de Alcaldes de la hermandad,
como lo dize vna ley ^a de la Recopilacion. Y los de
Procuradores de Cortes, segun dos leyes ^b della.
Y los de cambios fuera de la Corte, porque en ella
los nombra el Rey, segun otra ley ^c. Y los demas
officios que tuuieren privilegio, fuero, o costumbre
de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter
en ello, como lo dize otra ley ^d de la Recopi-
lacion. y assi el Corregidor no se puede entremeter
en la eleccion de estos officios, contra la volun-
tad del Cabildo, ni coartarla, si opena de ser nula, co-
mo se dize en el Derecho, y lo trae Lucas de Pena
y Aniles. ^e
12. Aunque vna ley ^f de la Recopilacion, solo re-
queria para vno ser juez ordinario, o delegado, ser
anayor de veinte años: empero por otras ^g mas nue-
ua della se requiere ser de edad de veinte y seis a-
ños,

ños, como lo nota Azeuedo. Y para ser Regidor ha-
de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley
^h de la Recopilacion. Y los escriuanos han de ser de
veinte y cinco años cumplidos, segun otra ley della.
Y los Procuradores en juicio han de ser de edad de
veinte y cinco años, segun vna ley de Partida, ^k aun-
que se puede proueer el officio publico de por vida, o
perpetuo en el menor de la edad deuida, por meritos
de su padre, o de su linage, para que en el interin que
la tenga le sirua por sustituto, como lo dize vna ley ^l
de Partida, y en ella Gregonio Lopez. Y el juez ar-
bitro basta ser mayor de eatorze años, segun vna ley
^m de la Recopilacion.
13. Pueden tener officios publicos seculares los
Comendadores de las Ordenes de Santiago, Cala-
traua, y Alcantara, aunque no los de san Iuan por ser
Religiosos, ni los demas que lo fueren, como lo di-
ze vna ley ⁿ de la nueva Recopilacion: saluo los que
traen media Cruz, o Tao, por ser seglares, y viuir sin
regla, que estos bien los pueden tener, como lo dize
^o Azeuedo y Castillo.
14. El Religioso, o Clerigo de orden sacro, no
puede tener officios publicos seculares, como lo
dize vna ley ^p de la Recopilacion. Y lo mismo se en-
tiende en los Clerigos de menores ordenes, por el
tiempo que deuieren de gozar del privilegio del fue-
ro Ecclesiastico: mas en el que no gozaren del, lo cō-
trario se ha de de zir, saluo si huieren reclamado a
la Corona, o por razon della huieren declinado la
juridicion secular, que entonces de ninguna manera
los pueden tener, como lo dize vna ley ^q de la Reco-
pilacion, demas de incurrir en otras penas puestas
por otras leyes della. Y aunque el Clerigo puede ser
juez en el fuero secular en los casos que le cometie-
re el Rey, o teniēdo juridicō temporal, y ser arbitro d
legos, segū vna ley de Partida, y su glos. Gregoriana

h l. 16. tit. 3. l.
7 Recop.
i l. 30. tit. 25.
li. 4. Recop.
k l. 19. in fin.
tit. 5. p. 5.

l l. 5. tit. 18. p. 2
ibi Greg. Lo.
glos.
m l. 3. tit. 9.
lib. 3. Recop.

n l. 14. tit. 5.
lib. 3. Recop.

o Azen. in l. 1
n l. 1. tit. 14. li.
6. Recop. Cast.
in Polit. lib. 2.
c. 18. n. 232.
p l. 10. tit. 3.
lib. 1. Recop.

q l. 3. tit. 4. l. 1.
Recop.
r l. 4. & 5. tit. 4
lib. 1. Recop.

fl. 48. gl. 4. 5.
& 6. li. 6. p. 1.

15 De vna cautela se puede vsar para no incurrir en las penas puestas a los que reclaman a la Corona, y por razon della declinan la jurisdiccion secular, y es que no la decline la parte, sino que el mismo juez Eclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hazer, como el padre al hijo, el señor al seruo, y el Abad al monge, assi lo resuelve Antonio Gomez, alegando otros. cessante fraude, en procurar lo: la misma parte.

16 El Religioso, o clerigo de orden sacro, o de menores ordenes, teniendo beneficio Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa civil, ni criminal, aunque sea por defensa del reo, sino es en pleito mismo, o de la Iglesia, donde fuere beneficiado, o por su vassallo, o paniaguado, o por padre, o madre, o persona a quien aya de heredar, o por pobres, y miserables, y en casos que el derecho permite, y no en otros, como consta de vna ley de la Recopilacion, explicada por Azeuedo.

17 Asimismo el lego q̄ sobre causa merè profana cita a otro lego ante el juez Eclesiastico, o se somete a su jurisdiccion, o declina para ella la secular, no puede tener oficios publicos seculares, y incurre en otras penas puestas por dos leyes de la Recopilación. x
18 Aunque el lego no pueda ser juez Eclesiastico, puede ser su assessor, segun Germonio, y Lelio. y Y el Fiscal del juez Eclesiastico, ha de ser Clerigo de orden sacro, segun vna ley de la Recopilacion z. Y aunque el Clerigo de orden sacro no puede ser escriuano, ni notario, el de menores ordenes (no teniendo beneficio) bien lo puede ser en su fuero Eclesiastico, conforme vnas leyes a de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo. Y teniendo los Prelados jurisdiccion temporal en lo tocante a ella, los juezes, escriuanos, y ministros que tuuere, han de ser legos, y no

y no clerigos, y han de proceder como oficiales temporales, y no como Eclesiasticos, assi lo dize vna ley b de la Recopilacion.

19 Los Christianos, hijos, y decendientes de Moros, Judios, o Gentiles, pueden tener oficios publicos, segun vna ley de Partida, mas no los rezien cõuertidos, conforme otra ley d della.

20 El oficio de juez, Regidor, y Abogado es noble, mas no lo es el de procurador, sino antes vil, como consta de vna ley e de Partida, saluo quando el procurador es proueido por el Principe, para serlo de algun tribunal, o pueblo, por ser visto habilitarle, y de Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico: en los quales casos no es vil, como lo resuelve f Paz. Y qualquier oficio de escriuano, o notario, indistintamente es noble, y no vil, como (cõtra otros) lo defienden s Couarruias, y se confirma por vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, verbo buena fama.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun consta de vna ley h de Partida.

22 De lo dicho se sigue, que los hijos illegitimos, no pueden tener oficios nobles, segun vnas leyes i de Partida, saluo los naturales, que estos bien los pueden tener, segun otra ley della, sino es los de Comendadores de Ordenes que son espurios: porque solo tienen dispensacion en el voto de castidad para copula matrimonial, y no otra, como lo tiene l Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, contra lo que antes sobre esto tuuo en la suma.

23 Siguese asimismo, que los que por si mismos publicamente vsaren de mercaderia, o de algun oficio, o menester vil, como de çapatero, pellejero, fastre, tundidor, barbero, carpintero, pedrero, herrero, especiero, recaton, o otros semejantes que

b l. 8. tit. 3. li. 1. Recop.

c l. 6. in fin. tit. 24. p. 7.

d l. 23. tit. 5. p. 1.

e l. 7. tit. 6. p. 1.

f Pax in Prax. 4. annota. de Procurore, num. 34. vsq; ad 47.

g ou. in Prac. 99. c. 10. num.

h l. 14. tit. 19. p. 3. l. 1. tit. 25.

l. b. 4. Recop. h l. 7. tit. 6. p. 1.

l. 2. tit. 13. & l. 3. tit. 15. p.

4. & l. 2. tit. 9. p. 1.

l Man. Rodr. in quaest. regu. q. 13. art. 2.

t Ant. Gom. 3 tom. varia. c. 10. num. 7.

v l. 15. tit. 16. li. 2. Recop. ibi Azeuedo.

x l. 10. & 13. tit. 1. lib. 4. Recop.

y Germ. de sacro immun. li. 3. ca. 15. n. 11.

p. 239. Lei. de priuileg. Eccles. priu. 83. num.

11.

21. 30. tit. 3. li. 1. Recop.

a l. 10. tit. 3. li. 1. & l. 20. tit.

25. li. 4. Recop. pil. ibi Azeu.

lo son, y fueren en el inter que lo son, no pueden tener oficios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. ^m

m l. 25. tit. 21.
p. 2. l. 3. tit. 20.
lib. 6. Recop.

24 Afsimismo se sigue, que no puede ser elegido a oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio pendiente la causa de la acusacion, estando infamado della, como se dize en el derecho ⁿ. Y lo mismo se entiende en el conuencido, confesso, o condenado difinitiuamente en delito, o hecho de infamia, segun vnas leyes ^o de Partida: y en el hijo del traidor, contra el Rey, o contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley ^p della, siendo engendrado despues que cometio el delito, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. ^q

n Ca. omnipotens extra de accusationibus qualiter quando, de accusat.

Y en el hijo, y nieto del varon herege, y hijo de la mu- ger q̄ lo fuere, y no los demas vltteriores descendientes suyos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion ^r, siendo engendrado despues que cometio el delito, y no antes, segun ^s Simancas, aunque no se entiende en el hijo de otros delinquentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun vna ley ^t de la Recopilacion. Ni puede ser elegido a nuevo oficio el privado del honor futuro, aunque dello aya apelado, como lo dize Gutierrez. ^v

o l. 1. 2. 3. 4. & 5. tit. 6. p. 7

pl. 2. ti. 2. p. 7

q l. 6. tit. 27.

p. 2. l. 3. tit. 8.

lib. 8. Recop.

r l. 3. 4. tit. 3.

lib. 8. Recop.

s Simanc. de inst. Cartho. ti. 39. num. 22. cū seq.

t l. 22. tit. 21.

lib. 8. Recop.

v Gut. lib. 1.

25 Voto actiuo, es dar, o elegir, y passiuo es recibir, o ser elegido: y el Regidor capitular, o persona descomulgada, mientras lo estuviere, siendo la descomunion mayor, no tiene voto actiuo, ni passiuo: mas si es menor, le tiene actiuo y no passiuo, como consta de vna ley de Partida, y su glos. Gregoriana. ^x

q l. 22. tit. 21.

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuviere, no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni en actos suyos, aunque sea capitular, como lo dize ^y Castillo, ni tampoco puede elegir, ni ser elegido el desterrado durante el destierro, y aun despues

q l. 22. tit. 21.

si fue

y Cast. in Pol. lit. 2. p. li. 3. c. 8. num. 66.

si fue por causa infamatoria, segun ^z Pifa. Y lo mismo por la mesma razon se ha de dezir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor publico amancebado, ni otro capitular que lo estè, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuviere, segun Auendaño. ^a

z Pis. in Cur. li. 1. c. 12.

27 Dos personas, ò padre, y hijo juntamente, no pueden tener vn oficio de Regidor, ò otro del Cabildo, que sea de entrambos, y que entrando el vno en el, quando entrare no entre el otro, como lo dize vna ley ^b de la Recopilacion, mas siendo distintos los oficios, teniendo cada vno el suyo, bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo, de que fueren entrambos, porque el padre y el hijo se admiten en el acto de la Vniuersidad, como se dize en el Derecho ^c, y lo notan Francisco Marco, y Azeuedo.

a Aue. in c. 26. prat. n. 18. 2. f. 6

28 Aunque en lo q̄ toca a interes particular, principalmente el padre y el hijo, no pueden votar vno por otro: puedenlo hazer en eleccion de oficios, que es accessorio y segundario, porque esto no se confiderra, sino solo lo principal, como lo dize ^d Auendaño, Pifa y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida, de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir de los hermanos y otros parientes, aunque para las partes donde los Regidores y oficiales del Cabildo son añales, se dà prouision ordinaria, acordada para que no se nombren padres a hijos, ni hermanos a hermanos, como lo dizen ^e Auendaño, Boerio y Castillo.

b l. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

29 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni llevar por ellos dos salarios, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^f, y entonces se dize serlo, quando el vno es perjudicial al otro, y teniendo los ha de elegir el vno dellos que quisiere, y dexar

c l. illud ff. quod cuiusq; omne nomi. & notat Fr. Mar. dec. 630. n. 2. & Azeu. in additio. ad Pis. in Cur. li. 4. c. 1. nu. 2. d. Aue. in c. 19. prat. n. 23. Pis. in Cur. lib. 2. c. 12. ibi Azeue. & in l. 34. in princ. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 7. tit. 15. p. 1. in fin. leg.

el

e An. vbi sup. Boer. decif. 2. n. 5. Cast. in Pol. nu. 1. lib. 3. ap. 8. n. 55. & 509. f. l. 28. tit. 4. li. 2. Recop.

el

f l. 28. tit. 4. li. 2. Recop.

el

g l. 28. tit. 4. li. 2. Recop.

el

h l. 28. tit. 4. li. 2. Recop.

el

i l. 28. tit. 4. li. 2. Recop.

el

j l. 28. tit. 4. li. 2. Recop.

el

k l. 28. tit. 4. li. 2. Recop.

el

l l. 28. tit. 4. li. 2. Recop.

el

m l. 28. tit. 4. li. 2. Recop.

el

n l. 28. tit. 4. li. 2. Recop.

gl.4.tit.3.li. 7.Recop.
h Auend.inc. 4.prat.n. 46. Aul incap.1. prat. glos. of. ficio,nu.9. Ca. stil vbi sub. num. 68.

^el otro, segun vna ley ^g de la Recopilacion : mas no siendo incompatibles, bien puede vno tener dos oficios, y llevar dos salarios por razon dellos, como lo refueluen ^h Auendaño, Auiles, y Castillo, alegando otros.

h l.4.tit.3.li. 7.Recop.

30 En vn Cabildo no puede vno tener mas de vn Regimiento, o oficio del, y si otro tomare, pierde el que antes tenia, ni el tal oficial puede ser escriuano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere, o tuuiere, dentro de dos meses de como fuere requerido, ha de elegir, y tomar el vno que quisiere, y dexar, o renunciar el otro, siendo renunciabile: sopena de perderlos entrá-

bos, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^h. Ni tampoco los arrendadores de rentas Reales, Concejales, y obligados de abastos, y sus fiadores mientras lo fueren, pueden tener oficios publicos, ni ser elegidos a ellos, ni los que los tuuieren vsar de estos ministerios, ni tenerlos, segun otras leyes de la Recopilacion ⁱ, ni los tesoreros de rentas, y hacienda

il.20.titul.3. & l.3.tit.5.li. 7. & l.4.titul. 10.lib.9. Recopil. K l.23.tit.16 lib.9. Recop. 11.72.tit.5.li. 2.Recop.

Real, en los pueblos donde lo fueren pueden ser Regidores, Jurados, Alcaldes, ni escriuanos, por ley del año de 1593. que está en la Recopilacion ^k de la mas nueva impresion: ni en la Corte, y Chancillerias puede vno tener mas de vn oficio, segun otra ley della. ^l

m Aul. num. 17. prat. verb elijan, num. 2. P. in Cur. li. 2. c. 10. & ibi. Azen. numer. 4. & idem m

31 Los oficios de Alcaydes, y otros que se proué y eligen por el Cabildo, bien los puedé tener los Regidores, y oficiales del, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser oficios compatibles, y no ser incapazes para los tener, sino antes muy conforme a razon que los tengan, para q̄ como mas obligados a procurar el bien publico para q̄ se eligé, le procuren en vso, como lo refueluen ^m Auiles, Pifa, Azeuedo, y Castillo, prouandolo en derecho, y alegando a otros, y se confirma por vna ley de Partida.

l. 34. in prin cip. tit. 6. li. 3. Recopil. Cast. in Pol. 2. p. li. 3. cap. 8. num. 5. l. 7. tit. 15. part. 1.

32 Siendo la eleccion secreta, no pueda el Regidor, o capitular votar por si mismo, porque seria ambicioso eligiendose a si, respeto de que el electo ha de ser buscado y llamado, y porque entre el elector, y elegido ha de auer diuersidad de persona: pero siéndo la eleccion publica en que se oyen, y conocen los votos, bien puede el Regidor, o capitular si vee que otro, o otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar por si, como consta de vna ley ⁿ de Partida, y su glossa Gregoriana, y en propios terminos lo refueluen Pifa y Castillo alegando muchos.

n l. 7. tit. 15. p. 1. ibi gloss. 5. Pif. in Cur. li. 3. c. 11. Castil. in Pol. 2. p. li. 3. cap. 8. n. 54.

33 Los oficios publicos que proueen los pueblos, se han de proueer en los naturales, o vezinos dellos, por el amor y aficion que tendra a su tierra, en mirar por el bien della, y no los auiendo en ella, se pueden nombrar de otra, con que no sean estrangeros del Reyno, como consta de vna ley ^o de la Recopilacion, y se practica en los Regimientos, y oficiales del Cabildo que se proueen, segun otras leyes della. ^p

o l. 3. tit. 5. li. 3. Recop.

34 Los oficios publicos que proueen los pueblos, han de ser la mitad dellos en personas nobles, y la otra mitad en los demas, siendo los vnos y los otros en su estado idoneos, y pueden ser apremiados a los aceptar, aunque sean nobles (cessante legitima causa de escusacion) con penas pecuniarias, destierro, y otras vias necessarias, como lo dize vna ley ^q de la Recopilacion, y se practica. Y en las Indias se suelen proueer la mitad de estos oficios en vezinos, y la otra en ciudadanos.

p l. 5. tit. 2. li. 7. Recop. l. 1. & 2. tit. 3. li. 7. Recop. q l. 1. tit. 13. li. bro 8. Recop.

35 Los oficios de Corregidores han de ser proueididos en vna persona por vn año, y quando se prorogue, ha de ser por otro año mas, como lo dize vna ley ^r de la Recopilacion, y no pueden ser proueididos por mas tiempo hasta dar residencia, aun-

sl. i. ti. 7. li. 3. Recop.

l. quod maior ff. ad municip. v. Autb. de defen. ciui. in fin. l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop.

l. 1. tit. 13. libro 8. Recop. in fin. leg.

y Authent. de def. ciui. in fin. Azeu. in l. 4. tit. 5. li. 3. Recop. Castil. in Polit. 2. p. li. 3. c. 8. nu. 60. & 61.

l. 12. tit. 5. li. 3. Recop.

al. 16. tit. 23. li. 4. Recop.

aunque el pueblo lo pida, segun otra ley della. Y los oficios que se proueen por los pueblos, y su Cabildo, ha de ser por la mayor parte del: como esta difinido en el derecho, y han de ser anuales, y elegidos por vn año, como en el esta ordenado. v

36 El oficio de Alcalde de la hermandad, puede ser reelegido en el mismo oficial que le tuuo, que acabada, solo por otro año mas, como lo dize expresamente vna ley de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los Alcaldes ordinarios, y los demas oficios que se proueen, y eligen por los pueblos. Todo lo qual se entiende quando todos los capitulares vnanimos y conformes, sin discrepar ninguno los reelige, sin ser bastante la mayor parte: porque si lo fuesse, se continuaria vno en el oficio con daño de la republica, acariciando la mayor parte de los votos, como santamente lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna autética, quanto a esto muy celebrada por vnica, y singular de los Doctores comunmente, como (alegando muchos) lo resueluen Azeuedo y Castillo.

37 Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaziles, y ministros de justicia suyos, y los Tenientes de Merinos, o Alguaziles mayores propietarios de por vida, o perpetuos, auiedo acabado los dichos oficios, no pueden boluer a vsarlos, ni otros algunos de justicia, hasta auer dado residencia dellos, y ser vista y determinada por el superior, y executada: lo qual procede assi en tierra Realenga, como de Señorío, como lo dize vna ley de la Recopilacion: y aun demas desto los dichos Tenientes de Merinos, o Alguaziles mayores, no pueden boluer a vsar los dichos oficios, hasta que passen tres años, como lo dize otra ley de la misma Recopilacion: mas segun estas leyes esto no se entiende en los dichos Merinos, o Alguaziles mayores, ni en los Alcaldes

caldes ordinarios, o de hermandad, y oficiales que proueen los pueblos, ni en otros: y assi se practica, y nota, que el que vso bien vn oficio, ha de ser proueydo a otro mejor, como se dize en el Derecho. b

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo sin aguardar a hazer la eleccion, para que se juntaron, en que auia termino, y dia señalado; pueden los demas hazerla: porque no se frustre el acto, ni la autoridad del Cabildo, como demas de otros lo dizen Azeuedo, y Castillo, y aunque vna ley de la Recopilacion dize, que juren de hazerla firmemente, no se practica: y se puede hazer en dia de fiesta por ser causa publica, segun Azeuedo.

39 En las elecciones se requiere la viua voz, y presencia de los Capitulares electores, y assi han de votar por si mismos, y no por poder, ni sustitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente, aunque ya esté hecha la eleccion por la mayor parte: porque puede ser defecto, respeto de que antes de fenecida, y publicada, ha lugar variar, y reformar los votos, y hasta entonces el que renunciò el suyo, diciendo que no queria votar, o no lo haziendo, bien puede resumirle, y votar: y lo mismo los que huieren entrado tarde, como sea antes de fenecida, y publicada la eleccion, y no despues: assi lo resuelue Castillo alegando a otros.

40 El riesgo del daño de la mala eleccion de los oficiales publicos, es a cargo de los electores que los eligieron, sabiendo que no eran idoneos, ni abonados, y haziendolo maliciosamente, y aunque no aya malicia, quando al tiempo que los eligieron no eran abonados, ni recibieron fiadores dellos que lo fuesen en subsidio de no se poder cobrar dellos, hecha la execucion deuida: mas no es a su cargo, quando al tiempo que los eligieron, y recibieron, eran

b l. in nomina Domini. §. hac autem, C. de offic. prat.

c Azeu. in addit. ad Pis. in Cur. li. 1. c. 2. num. 8. c. 8. n. 7. liter. D. Castil. in Pol. 2. p. li. 3. c. 8. numer. 18. d. l. 1. tit. 18. li. 5. Recop. e Azeu. in l. 4. nu. 4. tit. 1. lib. 2. Recop.

f Cast. ubi supra, num. 58. 59. 63. 64. & 65.

eran abonados, aunque despues no lo seã, ni en otra manera: porque el riesgo del caso fortuito no se imputa al curador de la Republica, y menor, como cõsta de vna ley 8 de Partida, y otra de la Recopilaciõ. Y tambien de esta manera el juez es obligado a dar cuenta y razon por sus oficiales, y satisfacer lo que ellos hizieren, fino es que los presente y entregue, con que cumple segun vna ley^h de la Recopilacion.

gl. 8. tit. 23. p. 3. l. 1. si. 18. li. 5. Recop.

h l. 4. in fin. si. tul. 6. lib. 3. Recop.

**SVMARIO DEL PARRAFO
tercero. Recebimiento.**

- R** *Recebimiento quanto a su difinicion. num. 1.*
- Si se puede suspender el recebimiento ael electo al oficio y remouerle del. num. 2.*
- Si se puede suplicar del proueymiento de los oficios, numero 3.*
- Lo que ha de hazer el nuevo Corregidor en siendo proueydo. num. 4.*
- Si se puede poner escusa en el recebimiento del Corregidor, num. 5.*
- Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, numero. 6.*
- Como se ha de ajuntar, y sentar a Cabildo para recibir al nuevo Corregidor. num. 7.*
- Practica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo, numer. 8.*
- Como se ha de presentar y obedecer el titulo del Corregidor nuevo en el Cabildo, num. 9. y 21.*
- Juramento que ha de hazer el nuevo Corregidor, o juez, numero. 10.*
- Si no baziendo el juramento el juez, es nulo lo que biziere, num. 11.*
- Como se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le dẽ possession del oficio, num. 12.*
- Requirimiento al nuevo Corregidor, para que dẽ fianças, numero 13.*

Como

Como se ha de escribir el recebimiento, y embiar testimonio del. num. 14.

Quando el Corregimiento tiene dos, o mas juridiciones, como se ha de hazer por el recebimiento, num. 15.

Acabado el recebimiento del Corregidor nuevo, que se ha de hazer por el, num. 16.

R *Recebimiento quanto a mi proposito, es el que se haze al electo en el oficio para el vso del.*

2 Siendo la eleccion nula, o quando antes de tomar el electo la possession del oficio se le puffiere notable, y notorio defeto que del todo le haga incapaz, se puede suspender el recebimiento, y possession del electo, hasta que se auerigue: porque hasta auerla tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio: mas si fue recibido, y tomò la possession del, no puede despues ser remouido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, o otra digna de suspension, o priuacion, siendo primero oïdo, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido, y por ser mas perjudicial quitar a vno el que tiene, que dexar de darfele, saluo si de la dilacion resulta daño graue irreparable, que entonces fin ella puede ser remouido para euitarle. Y en caso de anularse, y reuocarse la eleccion, pueden los Capitulares boluer a elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas segun la culpa, como lo resueluen^a Azeuedo y Castillo.

1 De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Magestad algun oficio de Regidor, o otro publico en el incapaz, aunque sea con clausula de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo, y dadole la possession, se puede suplicar del titulo, y suspender el recebimiento en el inter que se determina la incapacidad, o se prouee otra cosa despues de tener noticia della, por obstarle las le-

yes

a Azeu. in additio. ad Pis. li. 2. c. 4. nu. 3. 14. & 15. in Curia, Castil. in Pol. 2. p. lib. 3. cap. 8. n. 45. 50. & 57.

yes que lo prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Magestad huviere prometido de no acrecentar mas officios, y aquel fuesse acrecentado, por milltar la misma razon: mas despues de ser recebido, y dadole la possession no se puede suplicar, ni ser remouido por auer sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite del todo, o se supiere de nuevo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores, para dexar de excluirle (como lo puede ser) siendo primero oïdo y vencido sobre ello juridicamente, segun ^b Auiles, Pisa, y Azeuedo.

4 Lo primero que ha de hazer el nuevo Corregidor, despues de proueido, es escriuir al viejo su venida, para que tenga tiempo de preuenir su casa, y vivienda. Y en la entrada del pueblo escuse tecebimiento publico (entrando a deshora) por no caer en falta con los que no conoce; como (alegando al Iurifconsulto Marciano) lo dize Castillo. ^c

5 Luego como el Rey prouerá el officio de Corregidor, aunque el termino porque estaua proueido, no sea cumplido, se ha de recibir al nuevo proueido, y cessar el que antes lo estaua, sin replica, contradicion, ni dilacion alguna, segun ^d Capicio; y Auiles, y consta de vna ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

6 El nuevo Corregidor antes de vsar su officio, se ha de presentar con el titulo del en el Cabildo, donde ha de ser recebido, y tomar la possession del, como dizen ^d Auiles y Simancas, porque antes de esto no tiene juridicion alguna, aunque sea para lo tocante al recebimiento, como (demas de otros) lo dizen ^f Pisa y Auiles.

7 Para hazerse este recebimiento vnas vezes el Corregidor que acaba, con el Cabildo y gente principal, aguarda en la sala del al sucessor, y otras vezes va la justitia y regimiento, acompañandole desde su

su posada al Cabildo. El qual para esto se haze en vnas partes abierto, asistiendo todos los que quieren, y en otra solo los del Cabildo, y los oficiales nuevos y antiguos. Y el Corregidor antiguo asienta el nuevo a su mano izquierda, y luego tras del al teniente que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene teniente, como lo dize Castillo. ^g

8 Sosssegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba haze vna platica a la ciudad, alabando su bondad y obediencia, significando el deseo que ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisfaze, como demas de otros lo dize Auiles. ^h

9 Luego el Corregidor nuevo (quitandose la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el titulo Real, y lo dá al portero, para que le dé al escriuano del Cabildo que le lea, y leido, le trae al Corregidor antiguo: el qual le obedece estando en pie destocado, y le dá al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos desta manera le obedece, estando los demas en el inter que se haze este acto destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dize, que el sucessor haga el juramento en caso que alli se deua hazer, como lo dize ⁱ Castillo.

10 Luego el nuevo Corregidor, o juez recebido haze el juramento deuido, no le auiendo hecho antes ante el que le proueyó, y lo que en resolucion ha de jurar, es que vsará bien, y fielmente el officio, como lo deue, y guardará las leyes que por razon del es obligado, como consta de vnas leyes ^k de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los demas officios publicos, y hasta jurar no los pueden vsar, segun otras leyes ^l della.

11 El juez ordinario antes de jurar no tiene juridicion, y assi lo hecho por el no auiendo jurado es nullo, como lo dize ^m Auendaño. Y auiendo hecho el jura-

^g Cast. in Pol. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 67.

^h Auil. in forma synaical. in principio, verb. Entregue.

ⁱ Cast. in Pol. 2. p. li. 5. c. 1. num. 8. & 9. Kl. i. tit. 5. & l. 1. 10. & 40. tit. 6. & l. 21. & 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

l. 1. tit. 18. li. 5. & l. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. m Auend. 2. p. cap. 2. prat. n. 1. & 2.

^b Auil. in c. 1. prat. glos. mādamos, nu. 20. in fin. Pisa in Curia lib. 1. cap. 12. in fin. ibi additio. Azeued. nu. 25. 26. litera T. fol. 23. ^c Cast. in Pol. lib. 2. p. lib. 5. cap. 2. num. 1. ^d Capic. deci. 30. num. 7. Auiles in cap. 5. prat. glos. 1. num. 12. 13. l. 1. tit. 7. lib. 3. Recopil. l. 18. 19. tit. 18. p. 2. ^e Auil. in cap. 1. prat. glos. cartas, num. 9. Simanc. de Re pub. li. 8. c. 2. num. 7. ^f Pis. in Cur. lib. 1. c. 13. n. 6 fol. 24. Auiles in c. 5. prat. gl. 1. num. 5.

juramento, aunque no le haga el fuffituto, o fuceffor fuyo, basta: porque le obliga el hecho, por fer la misma dignidad, oficio, como consta de vna ley^a de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo traen Capi- cio, y Afflictis.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de justicia de su teniente y oficiales, y las entrega con la fuya al fuceffor, sin entregarse al Regidor mas antiguo, para que en nombre del Cabildo las reciba, y dé como en algunos se pretende, segun lo dizen^o Puteo, y Paz, y luego se fuele passar el Corregidor antiguo allado izquierdo del nueuo: el qual no ha de consentir honrandole en esto, y entrega la vara a su Teniente, y oficiales, auiendo primero hecho el juramento, como lo dize P Castillo.

13 Tambien en esta ocasion fuele el Regidor mas antiguo, o el Procurador general, requerir al nueuo Corregidor de las fianças que es obligado como lo dize Paz, aunque no es obligado a darlas luego alli, ni por dexarlas de dar se ha de suspender el recebimiento: porque tolo es obligado a darlas dentro de treinta dias de como fuere recebido, y no las dando se le ha de retener el salario sin pagarle, como lo dizen dos leyes^r de la Recopilacion.

14 Los autos del recebimiento se han de ordenar, como passaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores con el escriuano del. Y el nueuo ha de facar testimonio de su recebimiento, y en que dia fue, y embiarlo al que le proueyó, segun vna ley^r de la Recopilacion.

15 En los Corregimientos que tiené dos, o mas juridiciones, para que se dan dos, o mas prouisiones, ha de hazer el Corregidor tantas presentaciones, quantas prouisiones lleva presentandole primero en el pueblo que es costumbre: porque aquel se tiene

tiene por cabeça, y luego yendo a los otros donde ha de entrar, sin vara, o fer recebido, y segun huuiere costumbre: la qual se ha de guardar, como lo dize Cast. in Pol. Castil. o.

16 Luego como es hecho el recebimiento, y leuado el Cabildo, el nueuo Corregidor va a acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelue a la fuya, o va a hazer audiencia si es hora, segun Cast. llo.

Cast. in Pol. sic. 2. p. lib. 5.

cap. 1. num. 13

v Cast. vbi supra, num. 12.

SVMARIO DEL PARRAFO quarto. Juridicion.

Iuridicion y mero misto imperio, quanto a su definicion, numero 1.

Definicion de la juridicion ordinaria, y delegada, num. 2.

Que juezes tienen juridicion ordinaria y delegada, num. 3.

Si por la comission dada al juez ordinario, es visto ser la juridicion ordinaria, o delegada, num. 4.

Concurriendo ambas juridiciones, ordinaria, y delegada, en virtud de qual es visto proceder, num. 5.

Diferencia de la juridicion ordinaria y delegada, en nombrar escriuano, num. 6.

Diferencia entre la juridicion ordinaria y delegada, en el proceder y sentenciar, num. 7.

Favor de la juridicion ordinaria, y odio de la delegada, y a que se estiene, num. 8.

Que casos no vienen en la juridicion delegada, si se expresan en quanto a la determinacion de la causa, numero 9.

Quando se acaba, o perpetua la juridicion delegada, num. 10.

Si el juez delegado puede proseguir y acabar la causa, despues de passado el termino de su comission, num. 11.

Si dandose comission al juez que tiene algun oficio, puede usar della el fuceffor en el, o in teniente, num. 12.

Definicion de la juridicion priuatiuè, y acumulatiuè, numero 13.

Quando se adquiere juridicion, si es priuatiuè, o acumulatiuè, siendo ordinaria, num. 14.

n l. 5. tit. 5. p. 2
ibi glos. 10. Ca
pit. decis. 1. Af
flic. decis. 381

o Put. de syn.
dicar. verb. of
ficialis, c. 4. n.
3. Paz in pra
ctico. 1. tom. 8.
p. c. ymco, n. 1
p Cast. in Pol.
2. p. li. 5. c. 11.
num. 11.

q Paz vbi su
pra num. 3.

r l. 13. tit. 5. c.
l. 23. tit. 7. li. 3
Recop.

l l. 40. in fin.
tit. 6. li. 3 Re
cop.

Si la jurisdiccion delegada es privatiuè, y inibitoria a la ordinaria, y a otra qualquier, num. 15.

Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario, num. 16.

Inciativa, y su efecto, num. 17.

Quando la jurisdiccion ordinaria inferior es privatiuè, y quãdo acumulatiuè, num. 18.

Si la jurisdiccion de los Obispos y Arçobispos, es privatiuè, numer. 19.

Definicion de la jurisdiccion forçosa, y voluntaria, numero 20.

Prorogacion de la jurisdiccion quanto a su essencia, y requisitos, num. 21.

Si la prorogacion de la jurisdiccion ha de ser expressa, o tacita, y la segunda instancia se puede prorogar, numero 22.

Si el juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior y el Eclesiastico la del que no es juez, num. 23.

Quando la jurisdiccion ordinaria se proroga de vn tiempo a otro, num. 24.

Quando la jurisdiccion se proroga de vn territorio a otro, numero 25.

Si el señor, o juez fuera de su territorio pueden conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro, numero 26.

Si por muerte de los Prelatos Eclesiasticos acaba la jurisdiccion de sus Vicarios, y en quien queda, num. 27.

Si por muerte del Pontifice secular acaba la jurisdiccion de sus ministros, y en quien queda la suya, num. 28.

Por muerte, o falta de Corregidor, y justicia, no teniendo Teniente, en quien queda su jurisdiccion, num. 29.

Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor acaba la jurisdiccion de su Teniente, num. 30.

Jurisdiccion es potestad de publico introducida para la decision de las causas, significada por imperio: el qual se dize mero, que es la facultad de hazer justicia en las criminales, y misto en las civiles

uiles, como lo define vn Jurisconsulto^a y vnaley de Partida.

2 Diuidese la jurisdiccion en ordinaria, y delegada: ordinaria es la introducida para vniuersidad de causas, aunque sean de vn solo genero, y por via de comission, siendo perpetua: porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dize^b Alexãdro, Iason, y Purpurato. De que se sigue, que la jurisdiccion introducida por ley, es ordinaria por ser perpetua, segun^c Alciato. Siguese mas, q̃ la jurisdiccion dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de fuyo acabable, y temporal, como cõsta de dos leyes^d de Partida.

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y otros juezes, cuya jurisdiccion es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los juezes de comission que tienen jurisdiccion temporal, la tienè delegada, y son delegados, como lo dize vna ley^e de Partida. Siguese asimismo, que los Obispos, y Arçobispos en sus diocesis tienen jurisdiccion ordinaria, y son ordinarios, como se dize en el Derecho Canonico^f. Y lo mismo se entiende en los demas Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Concilio Tridentino^g y en sus Vicarios generales, conforme vna glosa^h mas no en sus Vicarios foraneos, y particulares de los pueblos, o partidos: los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de vna glosaⁱ y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de sus Visitadores, y Comissarios. Y los juezes delegados pueden ser compelidos a serlo por el delegante, siẽdo sus subditos, y no de otra manera, conforme vna ley de Partida: ^k aunque los arbitros no lo pueden ser, sino es que lo acetaron cesante legitima causa, segun otras dos leyes^l della.

^a l. Imperiũ, ff. de iur. oran. iud. l. 18 tit. 4 part. 3.

^b Alexã. 1 as. Purp. in l. mo re, col. 7. & 8. ff. de omni iud. c. Alciat. in vrb. num. 5. de offic. ordinar. d. l. 19. tit. 4. p. 3 & l. 35. tit. 18. p. 3.

^e l. 1. tit. 4. p. 3.

^f Ca. de perso. na. q. 1.

^g Conc. Trid. ses. 24. de refor. mar. cap. 20.

^h Glos. in cap. 2. de offic. Vicar. lib. 5.

ⁱ Glos. in Clem. 2. verb. foraneos. de rescrip. K. l. 17. tit. 4.

^k l. 17. tit. 4. p. 3.

^l l. 19. & 30. tit. 4. p. 3.

4 Quando al juez ordinario se dà comission para conocer de alguna causa, para que tenia juridicion ordinaria, es visto ferla la que se le comete, saluo si a ella se le añade, o quita algo, que entonces se rã delegada, y así lo es, si se le diere salario, o se le pusiere limite de tiempo, o si se le mandare que sumariamente conozca de la causa, no siendo de las en que se puede hazer, o dandosele diuersa orden para proceder en ella, o que prenda, o proceda fuera de su territorio, o si dixesse en la comission, delego, o cometo, o otras clausulas diferentes de la ordinaria, como lo dize ^m Auiles y Azenedo. Parladorio, y Tiberio Deciano: el qual ⁿ dize, que aunque en la orden de proceder se a lo q se añadiere, o quitare, sino lo fue en la decision de la sentenciã, erã ordinaria.

5 Aunque en la comission dada al juez ordinario, se le añada o quite algo a la juridicion ordinaria, no se rã delegada, si el no uso de lo añadido, o quitado, aunq podra ser castigado por no auer guardado la orden que se le dio, segun Boerio, y Abad. Y concurriendo ambas juridiciones ordinaria y delegada, no se expresando en virtud de qual se procede, se entiẽde de la ordinaria, por ser favorable, y no de la delegada, por ser odiosa: porque quando algun acto contiene fauor, y odio, se ha de tomar la inducion y conjetura del fauor, y no del odio, como lo traen P Bartulo, Felino, Auiles, y Tiberio Deciano.

6 Difiere la juridicion ordinaria de la delegada, en que el juez ordinario no puede nombrar Escriuano, sino que ha de vsar su officio con los propietarios de los pueblos, saluo que en las causas criminales en que se requiere secreto, puede ante otro escriuano recibir querrela, informaciones finarias, y hazer otras diligencias hasta la prision, y luego dar la causa al propietario. como lo dizen dos leyes ⁹ de la Recopilacion: empero el juez delegado (no le nom-

nombrando Escriuano) le puede nombrar que sea Real, y de confianza, como lo dize vna ley ^r de Partida ^r l. 10. tit. 17. da, y en ella Gregorio Lopez: de que se sigue, que si ^p. 3. ^{ibi} Greg. el juez ordinario procediere como delegado, puede nombrar escriuano.

7 Aunque el juez ordinario que procede como tal no puede conocer fuera de su territorio: empero lo puede hazer, procediendo como delegado, segun està difinido en el Derecho ^s. Y aunque procediendo como ordinario, està obligado a proceder y sentenciar conforme a las ordenanças del pueblo, no lo està procediendo como delegado, segun ^t Graciano, y otros que alega.

8 Aunque la juridicion ordinaria por ser favorable, es amplia, y como tal antes se deve ampliar que restringir: empero al contrario la delegada, y por ser odiosa es restricta, y como tal antes se deve restringir que ampliar, como se dize en el Derecho ^v. Y así solo la juridicion delegada se entiẽde en aquello que expressamente se concede, y no en mas, segun vnas leyes ^x de Partida: aunque puede conocer el juez delegado de la reconuencion que ante el se pusiere, no embargante que no se contenga, ni expresse en su comission, segun vna ley ^y de Partida, y lo mismo de la compensacion, segun ^z Baldo. Y tambien puede conocer de oposicion de tercero, y de los frutos, y de todo lo accessorio, y incidente de su comission; sin lo qual no se puede expedir, aunque en ella no se expresse, segun vna ley ^a de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y los juezes arbitros no pueden juzgar, sino es en lo expressamente concedido, saluo en los frutos, y cosas que proceden dello, aunque no lo sea: mas no en reconuencion, conforme vna ley ^b de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

9 De lo dicho se sigue, que aunque se dà comis-

s e. graue de officio ord. l. 4. tit. 6. li. 2. Recop.

t Grat. Regula 43. num. 6.

v c. cum dilectus de arbitrarijs, capit. pen. & ibi glos. de offic. deleg. ca pit. 1.

x l. 19. & 20. tit. 4. & l. 47. tit. 10. p. 3.

y l. 20. tit. 4. p. 3.

z Baldo. in l. pe nult. ad fin. C. si a non com-

pet. iudici. a l. 47. tit. 18. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 4. & 5.

b l. 32. tit. 4. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 8.

Lop. glos. 8.

circa finem.

m Auil. in c. 9 p. a. glos. comission, num. 2. Azen. in l. 9 num. 3 tit. 6 lib. 3. Recop. Parl. ad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 2. p. 6. 3. numer. 7. & 8. n Tiber. Dec. vbi sup. num. 15. o Boer. decis. 35. numer. 56. Abb. in cap. cum ex officio numer. 23. de prescr. p Bart. in l. p. pil. ff. ad l. Fal cid. Felin. de prescript. numer. 34. Auil. in cap. 9. pra. glos. comission numer. 10. Tiber. Decia. 1. 10. crimin. lib. 4. cap. 25. num. 24. q. 1. 8. tit. 5. & l. 26 tit. 6. li. 3. Recop.

cion para conocer de la causa que se delega, no puede el juez delegado determinarla, ni sentenciarla, si expressaméte no se le dà facultad para ello, o por lo menos se diga que haga justicia, o otras palabras semejantes, y demonstratiuas dello, como lo dize vna ley ^e de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: y si a dos, o mas juezes se cometiére la causa, juntamente en vno, faltando alguno dellos, no pueden los demas determinarla en difinitiuua, sin expressa facultad que para ello tengan, aunque si podran proceder, y determinarla en interlocutoria, segun vna ley ^d de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y procede en juezes arbitros, segun otra ley ^e de Partida.

cl. 48. glos. 2.
tit. 18. p. 3.

dl. 17. glos. 6
titul. 2. p. 3.
el. 32. tit. 4. p. 3.

10 La juridicion delegada, se acaba por suspension que della haga el delegante, segun vna ley ^f de Partida. Y lo mismo por no vsar della dentro de vn año de como se concedio, cessante legitimo impedimento, o por muerte del delegante, o de alguna de las partes, saluo si ya se auia empeçado la causa por citacion legitima: por la qual se perpetua, porque entonces sin embargo se puede proseguir y acabar, como lo dize vna ley ^s de Partida. Y el poder de los juezes arbitros se acaba, por parecer la cosa en que lo son, o por muerte, o mudança de estado de alguno dellos, o de alguna de las partes, sino es que se les dà el poder sin embargo dellos, segun otra ley ^h de Partida.

fl. 25. tit. 1. p. 5.

gl. 35. tit. 18.
p. 3.

h. l. 18. tit. 4. p. 3.

11 De lo dicho se sigue, que aunque al juez delegado en la comission se le señale termino determinado para conocer de la causa, si dentro della empecò, la puede proseguir y acabar despues de pasado: porq̃ la juridicion delegada vna vez empecada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer della sea pasado: assi lo tiene Enriquez ⁱ alegando muchos, a quien sigue Manuel Rodriguez.

i Enriquez in summa, lib. 3. de indulgent. cap. 11. nu. 7. Man. Rodrig. in summa 1. 10. verb. subileo, §. confessar y conulgar.

12 Si al juez, o persona que tiene algun oficio se diere comission no le nombrando el nombre, puede vsar della el sucessor en el oficio, por darse respeto del: mas nombrandole no lo puede hazer, por darse respeto de la persona. Y si se nombrò el nombre propio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion della: y no la teniendo por la del oficio, y assi se ha de atender mucho en esto a las conjeturas de la volúntad del delegante. Y aunque se cometa la causa al juez, respeto, y por contemplacion del oficio, no puede conocer della su Teniente, como lo dize vna ley ^k de Partida, y su glosa Gregoriana.

kl. 47. glo. 8.
tit. 18. p. 3.

13 Juridicion priuatiue, es la que por si sola priua a las demas, del conocimiento de la causa que a ella pertenece, como es la de los juezes, a quien se cometen las causas, con inhibición dellas a los demas. Y juridicion acumulatiue, es la junta con otra pudiendo vn juez conocer de las causas que otro, a preuencion entre ellos, como lo dize vna ley ^l de la Recopilacion.

l. 1. tit. 2. lib. 9. Recop. m Afflic. dec. 41 n. 23. Aze in vubr. ti. 12 lib. 3. Reco. n. 11.

14 Quando se adquiere juridicion por privilegio, siendo concedido en fauor de la persona a quien se da, es visto ser priuatiue: mas si es concedido en fauor de la causa, es acumulatiue, como lo dizè ^m Afflictis, y Azeuedo. Y la juridicion secular adquirida por prescripcion, aunque sea contra el Rey es visto ser priuatiue, segun ⁿ Auendaño, y Parladorio, el qual ^o dize que la juridicion Ecclesiastica, prescripta por el Prelado inferior dentro de la diocesis del Obispo, es visto ser acumulatiue. Assi mismo la juridicion ordinaria dada al juez inferior, regularmente, es visto darse, y conceder, acumulatiue, como le dizen ^p Auendaño, y Azeuedo: saluo dandose para cierto genero de causas solamente,

n Auen. in r. 2. pra. n. 23. li. 1. Parla. li. 2. ver. quot. c. 1. n. 15. o Parla. vbi supra. n. 14. p. Auen. vbi supra. n. 26. Auen. vbi supra. n. 10.

que entonces es priuatiuè, como lo dizen q Afflictis, y Auendaño, aunque la de la hermandad es acumulatiuè, segun vna ley de la Recopilacion.

15 La juridicion delegada es priuatiuè, y inhibitoria a la ordinaria, y a otra qualquier. Y assi puede el juez delegado inhibir a los ordinarios, y a otros del conocimiento de las causas contenidas en su comission, aunque esten pendientes ante ellos, y tomarlas, y aduocarlas en si, para que durante ello esten inhibidos dellas, y en tanto que el delegado muera, o falte, o acabe su oficio, no pueden conocer de las causas ante el pendientes, sin nueva concessiõ del delegante, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la

Recopilacion.^f
16 De lo dicho se sigue, que aunque la causa perteneciente a la juridicion delegada estè cõclusa por el juez ordinario, puede el delegado abrir el termino, y admitir nuevas prouanças, como lo trae Rebufo^t y mas puede de nuevo sentenciar la causa ya sentenciada por el ordinario afectadamente: por preuenir su juicio, y frustrar el del delegado, segun Baldo, y Iulio Claro.^v

17 Aunque la incitatiua, que es el mandamiento que el juez superior haze al inferior ordinario, para que haga justicia, solo es vn apercebimiento, sin que por ella se le dè mas juridiciõ de la ordinaria, como lo dize Tiberio Deciano^x. Empero en los pueblos donde ay Alcaldes y Corregidores, o justicias mayores, si por incitatiua se les cometiere la causa, seran juezes de comission, para quitarla a los Alcaldes, y aduocarla en si, y lo podran hazer; pues ya se la cometio el superior por la incitatiua, aunque sin ella no lo pudieran hazer, y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualquiera juez ordinario, a quiè assi se cometiere para con otro.

18 La juridicion ordinaria del juez inferior secular es acumulatiuè, auiendo lugar preuencion, como consta de dos leyes de la Recopilacion^v. Y lo mismo se entiende en la juridicion ordinaria Eclesiastica, que tienè los Prelados inferiores al Obispo en su diocesis; como està definido en Derecho Canonico^z: saluo que en las causas matrimoniales, y criminales por su grauedad, la juridicion del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores es priuatiuè, sin poder conocer dellas ellos, sino solo el mismo Obispo, como lo dize el Concilio Tridentino^a, aunque en tierra de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ante los juezes Eclesiasticos dellas (y no ante el Obispo) se trata indistintamènte todas las causas tocantes al fuero Eclesiastico, como lo dize Paz.^b

19 La juridicion concedida por el Sumo Pontifice a los Obispos, Arçobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es priuatiuè, sin que regularmente vno pueda conocer de las causas de los subditos del otro: porque no lo puede hazer, como lo dize^c Covarruuias, Vitoria, y Rolando del Valle. Y assi aunque el Arçobispo tiene juridicion en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmente en sus diocesis y subditos, sino es por apelacion: de que se sigue, que aunque las causas ciuiles que se trataren contra el Obispo, puede conocer el Arçobispo: empero no lo puede hazer de las que tratare el Obispo contra sus subditos Clerigos, por no serlo suyos, ni dellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser juez en su propia causa: y assi para el conocimiento y decision dellas han de elegir arbitros iuris, y la apelacion dellos (como las demas) podra yr a su superior, como lo dize d'Siluestro: figuese asimismo, que el Arçobispo no puede nombrar juez de apelaciones, que re-

y l. 19. tit. 8. lib. 2. l. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. z Cap. per hoc de hereticis.

a Concil. Trident. sess. 24. de reform. capit. 20.

b Paz in pract. tit. 2. tom. 1. pralud.

c Coua. in pract. tit. 9. c. 31. n. 1. Vill. in relect. de potest. Eccles. in fin. Roland. cons. 4. nu. 3. vol. 1. & cons. 23. numer. 10. vol. 2.

d' Syluest. in summ. ver. Archieps.

fida en el Obispado sufraganeo, y en el conozca de-
llas, porque alli no puede juzgarlas, sino es que aya
costumbre especial dello, como se prueua expresse-
mente en el Derecho Canonico. Ni el tal Metro-
politano puede oír las causas que le pertenecen por
apelacion, y derecho Metropolitano en otras par-
tes, sino es en la misma ciudad Metropoli, como está
difinido en el derecho Canonico. f

e Cap. 1. de of-
fic. ord. in 6.

f Cap. vt liti-
gantes, de offi.
ordi. in 6.

20 La juridicion se diuide en forçosa, y volunta-
ria. Forçosa es la q̄ se tiene en acto en los subditos
della, y voluntaria es la que se tiene en habito, y po-
tencia, para el que de su voluntad se quisiere sujetar,
y someter a ella, aunque no sea su subdito, con la
qual se proroga, como consta de vna ley de Parti-
da. §

21 La prorogacion de la juridicion es la exten-
sion suya al caso, o persona a que no se estiende. La
qual para auer lugar es menester que se tenga algu-
na juridicion, que se puede estender, y prorogar:
porque no la teniendo, no se puede hazer, como se
infiere del Derecho h. De que se sigue, que es ne-
cessario hazer se en su termino, y tiempo, y antes que
se acabe y passe, y no despues, por ser acabada: por-
que el acto ya fenecido y acabado, y lo que ya no es,
no se puede prorogar, como lo traen Gregorio Lo-
pez, y Gutierrez.

22 Aunque para prorogar la juridicion ordi-
naria, basta el conocimiento tacito de parecer an-
te el juez la parte, sin declinar juridicion: porque
desta manera se puede prorogar, y proroga, como
consta de vna ley k de Partida, y su glossa de Grego-
rio Lopez: empero para prorogar la juridicion de-
legada, es menester consentimiento expresso de las
partes, como se dize en el Derecho l por ser desta ma-
nera prorogable, segun vna ley m de Partida: mas no-
tese, que aunque sea de consentimiento de las par-
tes,

gl. 32. tit. 2.
p. 3.

h l. 1. & 2. ff.
de iurisd. om-
ni iud.

i Grego. Lop.
in l. 7. glos. 2.
tit. 7. p. 3. Gu-
tier. de iur. cõ-
fir. 1. p. cap. 49
num. 1. & seq.
K l. 32. gl. 14.
tit. 2. p. 3.
l Cap. statuti,
§. nullũ de re-
scrip. lib. 6.
m l. 29. tit. 4.
p. 3.

tes, no se puede prorogar la juridicion en la causa en
grado de apelacion, como se dize en el derecho. n
23 En tanto procede la prorogacion de la juridi-
cion, que puede el juez superior prorogar la del infe-
rior ordinario: y assi sometiendose a ella, puede ser
juzgado del, como está difinido en el Derecho o: sal-
uo que el Obispo no puede hazer esta sumission sin
licencia del Arçobispo, ni el sin la del Patriarca, ni
ningun clerigo sin licencia de su Obispo, o Prelado,
se puede someter a la juridicion del que no es su juez
como está ordenado en el Derecho Canonico p: y
de aqui se sigue, que de la misma manera que el juez
superior puede prorogar la juridicion del inferior,
puede por mas fuerte razon el igual prorogar la del
igual.

24 Aunque el Corregidor, o juez ordinario sea
proueido por vn año, o otro tiempo limitado, aunq̄
sea passado, sin auer prorogacion, le dura el officio, ju-
ridiciõ, y salario, si se le proroga hasta que sea quita-
do, o proueido otro en su lugar, como lo dizen q A-
uiles, Matienço, y Castillo, y consta por vna ley de la
Recopilacion.

25 Toda juridicion, aunque sea forçosa, puede vn
juez exercitar en la diocesis, y territorio ageno, con
licencia del juez del, y de las partes a quien toca: con
lo qual se proroga su juridicion de vn territorio a
otro, como lo dizen r Alexandro, Iason, y Decio, y
consta del Concilio Tridentino, y vna ley de Parti-
da, y su glossa de Gregorio Lopez: en la qual glos-
sa assimismo se dize, que el Principe, y sus ministros
que fuera de territorio estan con algun exercito tie-
nen juridicion en el: porque la vniuersidad, y necesi-
dad fue visto p rogarla.

26 Aunque el Principe, señor, o juez estando
fuera de su señorio, o territorio, no puede conocer
de las causas del, y de sus subditos: empero puede

u l. 3. C. de iur.
risd. omni iud.

o l. sed est reu-
ceptum, ff. de
iur. omni iud.
c. peruenit, 1. v
q. 1. l. 7. tit. 1.
p. 1.
p Cap. signifi-
casti de foro
compet.

q Auil. in e. r

pra. gl. 1. nu-
mer. 2. & in c.

5. glos. 1. num.
6. 8. & 10. Ma-
tien. in l. 1. gl.

2. 1. num. 1. & titi-
tul. lib. 5. Re-
cap. Castil. in

Pol. 1. p. lib. 8

cap. 2. nu. 23.
l. 5. tit. 5. lib. 2

Recopil.
r Alexan. Taso.

Deco. in l. fin.
ff. de iurisd. omni iud. num.

9. Concil. Trid-
dent. sess. 6. de
reform. cap. 5.

& sess. 14. de
reform. cap. 2.

l. 7. tit. 4. p. 3.

ibi glos. 4. &
5.

nom:

nóbrar persona que en el lo haga, mas teniendo dos, o mas señorios, o territorios separados, y diferentes vnos de otros, bien puede estando en el vno, conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere, no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque, ni obligue a salir del, por si ni sus procuradores en ninguna manera, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

sl. 17. glos. 5.
tit. 4. p. 3.

27 Por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdiccion suya y de sus Vicarios, como está definido en el derecho Canonico, y queda en el capitulo lo Sede vacante, que nombra quien la administre en el inter que se prouee otro Prelado, segun está ordenado en el mismo derecho.

cc. 1. de offic.
Vic. num. 6

28 Por muerte del Principe secular no acaba la jurisdiccion de los ministros de justicia por el nombrados, siendo ordinaria, como lo dize Gregorio Lopez, y consta de vna ley de la Recopilacion, y muriendo el Rey, queda su potestad en el consanguineo sucesor suyo, y a falta del, y de la sucesion y estirpe Real, en la Vniuersidad, y comunidad del Reyno, en quien antes estaua como en fuente original, y así le pertenece de nuevo la eleccion del Rey, como lo dize vna ley de Partida, haziendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez.

v Ca. cũ olim
de maior. &
obedien. cap. si
Evisc. de sup-
pl. neglig. pre
lat. lib. 6.

x Greg. Lop.
in l. 20. glos. 2.
tit. 13. p. 2. l.
2. tit. 3. lib. 2.
Recop.

yl. 9. tit. 1. p. 2
z Greg. Lop.
in l. 2. glos. 18
tit. 15. p. 2.

a Cou. in pra-
ct. q. c. 4. n. 3
& 4. Matien.
in l. 1. glos. 21
num. 15. & 16
tit. 10. li. 5. Re-
cop. Azeu. in
l. 3. n. 8. tit. 5.
lib. 3. Recopil.

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, o falta del Corregidor que no tenga Teniente, o de otra justicia no la huuiere, en el inter que se prouea, y la aya, puede el pueblo, y por el los oficiales del Cabildo elegir persona que la administre: y no la nombrando, faltando la justicia mayor, y auiendo Alcaldes ordinarios se les amplia, y prorroga su jurisdiccion, hasta que la aya, como demas de otros lo dizen Couarruias, Matienço, y Aze-

Azeuedo. Y por muerte del juez, o falta suya en el officio no pierden su fuerza el juicio, o mandatos, que siendo lo huuiere prouido, antes la tienen, como si estuuiera en el vno del: segun vnas leyes de Partida.

bl. 12. tit. 4.
p. 3. l. 19. tit.
22. p. 3. l. 38.
in fin. tit. 16.
p. 3.

30 Por muerte, ausencia, o falta de Corregidor, no acaba la jurisdiccion de su Teniente, antes le dura hasta que le aya, y se prouea otro; como lo dize Azeuedo, a quien se inclinò Couarruias en la segunda impresion de sus obras, y se confirma por vna ley de la Recopilacion: segun la qual lo mismo se entiende en los demas ministros, y oficiales del Corregidor muerto, o ausente.

Auend. de
exequiis m̄
da. reg. 1. p. c. 3
num. 2. Cou.
in pract. qq. c.
4. n. 4. ad fin.
de la segunda
impression l. 7
tit. 5. lib. 3. Re-
copil.

SVMARIO DEL PARRAFO
quinto. Fuero.

- Fuero, y misto fuero, quanto a su definicion, num. 1.
- Causas espirituales que pertenecen al fuero Eclesiastico, 2.
- Si las causas del patronazgo Real, y Regalias pertenecen al fuero secular, num. 3.
- Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del patronazgo Real, y de legos, num. 4.
- Fuero, y misto fuero, quanto a las causas decimales, num. 5.
- Fuero en pedir nuevos diezmos, o a personas priuilegiadas, num. 6.
- Fuero en las causas decimales a los arrendadores, num. 7.
- Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia, num. 8.
- Fuero en las causas de la dote, num. 9.
- Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de Colegio de Clerigos y legos, numer. 10.
- Fuero en la causa feudal, o de mayorazgo contra Iglesia, o clerigos, num. 11.

- Fuero en las mercedes .y situaciones Reales que tienen las Iglesias, y clérigos, num. 12.
- Fuero y mixto fuero en obras pias, y testamentos, num. 13.
- Fuero en el contrato jurado, num. 14.
- Relaxacion aa *offitium* agendi, y como se ha de dar, numero 15.
- Si con la relaxacion se pide la rescisión del contrato jurado, se podrá conocer en el fuero Eclesiástico della, num. 16.
- Fuero en las causas civiles temporales de clérigos, num. 17.
- Fuero en la reconuencion que el lego haze al clérigo, y el clérigo al lego, num. 18.
- Fuero en las cosas del clérigo heredero del lego, num. 19.
- Fuero en las causas en que el Clérigo sale como tercero, y en redarguir escrituras y hazerle notificaciones, numero 20.
- Si el Clérigo en fraude de la jurisdiccion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, num. 21.
- Quando el Clérigo tiene a cargo alguna administracion secular, o estando en ella se ordena, si goza del fuero Eclesiástico, num. 22.
- Si el clérigo depositario ante el juez secular, puede por el ser compelido a la restitucion del despojo, num. 23.
- Si el clérigo mercader, o que vsa arte, o ofender de lego, en razon del puede ser conuenido ante el juez secular, numero 24.
- Fuero en mancipaciones, y compromisos, num. 25.
- Ante que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento y ordenacion, en que el clérigo instituye por heredero, o dona a otro clérigo, o obras pias, y el inuentario; y en esta sucesion ab intestato, num. 26.
- Si por la muerte del Prelado Eclesiástico, puede el juez secular hazer inuentario, y deposito de sus bienes, numero 27.
- Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion en que el clérigo instituye por heredero o dona al lego, è inuentario, y en esta sucesion ab intestato, num. 28.
- Si en caso de deuda el clérigo se presume serlo, num. 29.
- Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion en que el lego instituyò por heredero, o dona al clérigo, y el inuentario, y en esta sucesion ab intestato, num. 30.

Si

- Si quando se haze el inuentario de los bienes del difunto con situacion de heredero, y legatarios, siendo el clérigo vno dellos, puede ser citado ante el juez secular, numero 31.
- Fuero en el decernimiento y cuentas de tutelas y curadorias, num. 32.
- Si el Clérigo, y el lego pueden renunciar su fuero, numero 33.
- Quando, y como se conoce en las Audiencias por via de fuerza de los juezes Eclesiásticos, num. 34.
- Si los Prelados Eclesiásticos deue venir al llamado del Rey, y obedecer sus provisiones en lo temporal, num. 35.
- Domicilio, y quando se surte el fuero del juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, num. 36.

Fuero es el lugar del juizio, donde se trata de lo que pertenece al derecho, y justicia, como consta de vna ley^a de Partida. Y assi como la jurisdiccion es Eclesiastica y secular: assi cada vna dellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa q̄ le pertenece, y perteneciendo a entrambos, se dize mixto fuero.

2^o Al fuero Eclesiastico pertenecen las causas espirituales y anexas, y pertenecientes a ellas, como son bre ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden dellos, y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de vna ley^b de Partida y otra de la Recopilacion.

3^o Puede se conocer en el fuero secular en las causas que tocan al patronazgo Real, y son regalias, aunque sea entre personas Eclesiasticas, y contra ellas, como (demás de otros) lo dize Azeuedo.

4^o Impetrandose Bulas, letras Apostolicas, o provisiones de beneficios Eclesiasticos, o pensiones en ellos por estrangeros, o naturales por derecho

l. 7. tit. 3. p.

bl. 56. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

c. Azeu. in l. 2. num. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.

cho

d l. 21. hasta la 25. tit. 2. & l. 5. tit. 6 lib 1 Recop. Couar. in pract. q. capit. 35. num. 6 & in l. 2. var. cap. 8. num. 1. e l. 2. & 3 tit. 5. lib. 1. Recopil. Couar. in pract. q. capit. 35. nu. 2. Paz in pract. 2. 10. praludio. 2. numer. 22. 23. & 24. Ioannes Garc. de expē sis cap. 9. numer. 95. Mieres de maior. 3. p. q. 11. numer. 1. & q. 15. nu. 19. & 20. Gu. pract. li. 1. q. 4. nu. 1 & quest. 4. numer. 1. fl. 6. tit. 5. lib. 1. Recopil. ibi Azeu. Auend. cap. 1. prae. numer. 32 lib. 1. Couar. in pract. q. cap. 25. numer. 2. Gu. lib. 1. pract. q. 14. num. 3. g. Castil. in Po lit. p. lib. 2. capit. 5. n. 149. caso 64.

cho dellos, o sin el, en perjuizio, o derogacion del patronazgo Real, o de legos, o de beneficios patrimoniales donde lo son, o para tener mas de vn beneficio dellos, o contra las leyes que sobre esto disponē, precediendo suplicacion de las tales letras, se puede conocer en el fuero secular de la r. tencion suya, tomándolas originalmente, y teniendolas sin consentir vsar dellas, hasta que vistas por el Consejo, o Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine, si son en el dicho perjuizio; o no, o si se han de retener, o vsar dellas, como consta de vnas leyes^d de la nueva Recopilacion, y lo resuelue Couarruuias.

5 Aunque se conoce en fuero Eclesiastico contra legos de las causas de los diezmos pertenecientes a las Iglesias, en quanto al derecho dello, sobre si son devidos; o no, empero quanto al hecho de estar pagados, o no, y su cobrança, no solo se puede conocer en el fuero Eclesiastico, sino tambien en el secular, por ser mixtiforni. Dixe pertenecientes a las Iglesias; porque perteneciendo a legos, el secular es juez así en el hecho, como en el derecho, porque son auidos por bienes de legos, como consta de vnas leyes^e de la Recopilacion, y lo resueluen Couarruuias, Paz, Iuan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

6 Quando por la Iglesia, clerigos, o sus arrendadores se piden nueuos diezmos no acostumbrados a llevar de diez años atras, por querella de parte agraviada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proueer en ellas, y para ello se dan prouisiones acordadas, como consta de vna ley^f de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y lo traen Auendaño, Couarruuias, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y sus Comissarios por Bula Apostolica, y via de cocordia conocen de las causas en que se piden diezmos a personas priuilegiadas de no los pagar, como lo dize g Castillo.

7 Aun.

7 Aunque parece que en el fuero Eclesiastico solo se podra proceder contra los mismos que deuen los diezmos, y no contra los arrendadores dellos legos, por la cobrança y paga del precio, porque los arrendaron, sino es en caso que se sometan a su fuero, o juren el contrato, que en tal caso seran sujetos a el, y no de otra suerte: porque no se trata de dezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio porque los arrendaron, como consta de vnas leyes^h de la Recopilacion, y lo dizen Couarruuias y Gutierrez: empero indistintamente se practica, que en el fuero Eclesiastico se procede en este caso contra los dichos arrendadores, aunque no aya la dicha sumision y juramento, y en las Audiencias se le remite, como lo dize i Azeuedo.

8 Quando por cession, o poder en causa propia de la Iglesia, o Clerigos, se ayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio, o renta Eclesiastica del arrendador, o otro tercero, o el arrendador principal de otros, a quien huuiesse dado parte, o vendidolos, siendo legos, se ha de pedir y cobrar ante el juez secular, y no ante el Eclesiastico, porque mudada la persona, se muda, y cessa el priuilegio: y aunque se cedio la accion, no se pudo ceder el del fuero, como lo dizen^k Castillo, Parladorio, Azeuedo, y Gutierrez: de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir (por la misma razon) de las tercias decimales, que por cession, o enagenacion del Rey, se cobraren de los dichos arrendadores, o terceros.

9 Por incidencia de la causa matrimonial, puede el juez Eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion y paga, mas no de por si principalmente: porque aunque ay vna comun opinion que lo concede: mayormente tocando a viuda, y persona pobre, no se practica, sino es en caso de dote de religiosa, o de alguna Iglesia, o lugar sagrado, o

D pio,

h l. 3. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Recop. Couar. in pract. q. c. 35. num. 2. Gutierrez. q. Cano. 34. num. 49. i Azeued. in l. 10. num. 58. tit. 1. li. 4. Recop.

K Cast. in l. 6 Taur. gl. qual quer. & in l. 13 Taur. nu. 9 & 20. Parl. li. 1. rerum quot. cap. 3. li. 1. n. 17. Azeued. in l. 10. num. 59. tit. 1. li. 4. Recop. Gutier. q. canon. 31. nu. 49. & in li. 1. pract. qq. q. 26 num. 20.

1 Mol. de pri. pio, como lo dizen Molina, Azevedo, y Gutier. Y
mog. l. 2. c. 15. aunque ay diuersidad de opiniones, sobre si por ne-
num. 76. & fe- gligencia del juez secular puede el Ecclesiastico co-
quentib. Aze- nocer de causas de legos, principalmente siendo de
ued in l. 10. n. personas miserables, cō dificultad se obtiene en pra-
44. vsque ad 48. tit. 1. li. 4. ca, segun Gregorio Lopez m, ni se practica.
Recop. Jus. in 10. Asimismo pertenecen al fuero Ecclesiastico,
pract. q. lib 8 las causas que se tratan sobre bienes, y cosas de
q. 44 nu 6. 7. Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negado el
8. & 9 & li. 3 lego reo ser la cosa de la Iglesia, es necessario cōstar
q. 19 num. 80. por notoriedad, o prueua ser fuya, porque no conf-
m Greg. Lop tando, por la negatiua se hizo dudosa, y en duda no
in l. 48. glos. 8 se ha de facar el lego de su fuero: salvo si fuere mal-
tit. 6. p. 1. hechor, o inuasor de la cosa de la Iglesia, en odio
n Paz in pra- del hecho, como lo resuelue Paz n. Y de la causa pro
Etic. 2. tom. 2. fana, aunque sea indiuidua que toca a vn Colegio
Prelud. o. nu. de Clerigos y legos, si la mayor, o igual parte es de
16. 17. 18. & Clerigos conoce el Ecclesiastico: mas si la mayor par-
19. te es de legos, conoce el secular, como lo trae Aze-
o Azeu. in l. uedo.
10. num. 26 ti 11 En la causa civil que se tratare sobre cosa feudal
sul. 1. li. 4. Re sujeta a vassallaje, en que el señor del feudo es lego,
60p. puede el juez secular del conocer entre Iglesias, y
vassallos Clerigos, y contra ellos, aunque sean reos,
por ser en esto juez competente suyo: mas cessante
esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratandose cōtra
Iglesia, o Clerigo reo, ante el juez Ecclesiastico se ha
de tratar por serlo competente, como consta de vna
ley P de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y a-
p. 1. 57. glos. 1. legando muchos lo resuelue Castillo, diziendo que
2. & 3. tit. 6. asi fue determinado en el Real Consejo.
p. 1. Castil. in 12 Teniendo las Iglesias, Monasterios, y Clerigos,
Polis. 1. p. li. juros, limosnas, estipendios, derechos, y otras merce-
2. cap. 8. num. des, y priuilegios del Rey, aunque no sea por via de
155. 156. & feudo, y vassallaje sobre ello, y su cobranca han de
157. litigar ante el juez secular, y no ante el Ecclesiastico,
fope-

so pena de perderlo: assi lo dizen dos leyes de la Re-
copilacion 9. Y de aqui se infiere, que lo mismo se q. l. 6. tit. 1. lib.
ha de dezir de los estipendios que se pagan en las In 4. l. 10. tit. 7. lib.
dias a los beneficiados, assi de pueblos de Españoles 9. Recop.
como de Indios, aunque sean encomédados en en-
coméderos, pues se pagan por orden del Rey, y mi-
lita la misma razon.

13 Asimismo se conoce en el fuero Ecclesiastico,
aunque sea contra legos, de las mandas pias hechas
a Iglesias, o por el anima, o redencion de cautiuos,
y otras semejantes que lo fueren, assi mandadas por
contrato entre viuos, como por vltima voluntad. Y
lo mismo de la execucion de los testamentos, assi
en esto, como en todo lo demas, por ser tenido tam-
bien por causa pia, no lo executando los alba-
ceas dentro del año del albaceazgo, y antes si ser pu-
diere, y procede, aunque el testador lo prohiba: aun-
que en entrambos casos tambien se puede proce-
der en el fuero secular cōtra legos, por ser mixti fo-
ri. Y puede tambien el Ecclesiastico visitar los Hospi-
tales, cofradias, y otros lugares pios, aunque sea de
legos, y su administracion les pertenezca, como cō-
sta del Concilio Tridétino*, y de vnas leyes de Par-
tida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo trae Paz, y Gu-
tierrez.

14 Aunque sobre el contrato jurado se puede co-
nocer en el fuero secular contra el lego, para que
remita el juramento que se le hizo torpemente, co-
mo lo dize Couarruuias*. Y cōpeler al lego jurate
a la observancia del juramento licito, como está
distinguido en el Derecho t. Y sobre si el juramento, y
su relaxacion para lo vno y lo otro es valido, o no,
en la causa que ante el se trata, segun Ancarrano, v
empero quando se trata de si es licito, o no, su va-
lidaciō, o relaxacion se conoce en el fuero Ecclesias-
tico, por ser caso del por razon del juramento, aun-

q. l. 6. tit. 1. lib.
4. l. 10. tit. 7. lib.
9. Recop.
r Conc. Trid.
ses. 22. de reso.
c. 8. l. 5. 6. & 7
ti. 10. p. 6. ibi
Gre. Lo. Paz
in pra. 2. to. 20
pral. n. 44. 45.
& 46. Gut. li.
1. pract. q. 44. n.
1. 2. 3. 4. & 5.
s Cou. li. 1. va
riar. c. 4. nu. 5.
vers. verum.
t Cap. licet mu
lioride iur. iur
in 6.
v A nchar. cōf.
n. 6.
que 182.

x *Aufrer. de potesta. secul. reg. 4. fallen. 4. Sel. in tract. de iur. iur. 2. p. q. 5. Forcu. de vlt. fin. numer. 325.*

y *Paz in pract. 2. tom. 2. pralud. n. 58.*

z *Felin. in c. constitutus. n. 13. & 14. de rescriptis.*

a *Anto. Gom. 2. tom. varia. cap. 14. nu. 14*

b *l. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recopila. Paz in pract. 2. to. 2. pralud. num. 39.*

que sea entre legos, como demas de otros lo dicen x Aufrerio, Selua, y Fortunio.

15 De lo dicho se sigue, que la relaxacion ad effectum agendi, que es solo para pedir sin embargo del juramento, y contra el, se ha de pedir ante el juez Eclesiastico, el qual la puede conceder, siendo Nuncio, sin citacion de parte aduersa : mas siendo Obispo, o Vicario suyo, ha de ser con ella, como lo resuelue y Paz, diciendo assi estar recebido en practica. Y nota, que en la petition que se pide esta relaxacion, se haga mencion del juramento que se hizo, y si se jurò de no la pedir, y aunque fuesse concedida de proprio motu, no vsar della. y demas circunstancias con que se hizo, como lo dize z Felino. Nota mas, que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el contrato fue tal, que se confirma por el juramento, solo euita la pena del perjuo, en ir contra el, y no quita la virtud y fuerça que por el se le dio: mas si el contrato fue tal, que no se confirma por el jurameto, no solo euita la pena del perjuo, sino que tambien el juramento no dio fuerça por ser nulo, y no confirmatiuo, y no poderse confirmar por el contrato, como (alegando muchos) lo resuelue Antonio Gomez. a

16 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo, y petition en que se pide) la nulidad y rescission del contrato jurado ante el Eclesiastico, y conocer se por el della, aunque sea entre legos, y contra ellos: porque por razon del juramento es su juez, como consta de dos leyes b de la Recopilacion, y siguiendo a Baldo, lo resuelue Paz contra Decio y Couarruias, que tienen lo contrario. Y assi la causa del contrato jurado, aunque sea contra legos, es mixti fori, de entrambos fueros Eclesiastico y secular, tratandose con el lego jurante que hizo el

jura,

juramento, mas no si se trata con sus herederos, o sucesores, que entonces siendo legos, no puede conocer della el Eclesiastico, porque no pasó a ellos quanto a esto, y es perjuo el juramento, aunque si quanto a la confirmacion del contrato, y fuerça que por el se le dio, segun Antonio Gomez. c

17 En las causas ciuiles temporales de los Clerigos, litigando vno con otro, se conoce en el fuero Eclesiastico, y lo mismo litigando el lego contra el Clerigo: mas litigando el Clerigo contra el lego, se conoce en el secular, sino ay costumbre de conocerse tambien en el Eclesiastico: porque auendola se ha de guardar, como consta de vna ley d de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Paz. Y siendo la causa de Clerigos, y legos, aunque la mayor parte seã legos, conoce el Eclesiastico, siendo in diuidua, mas si es diuidua, de cada parte su juez, como lo trae Azeuedo. e

18 Quando ante el juez secular el Clerigo puso de manda al lego, el qual auendola contestado le pone otra por via de reconuencion ante el mismo juez secular, ante el se ha de tratar y conocer della: por ser juez competente, sin que el Clerigo pueda declinar, ni escusarse: saluo si la reconuencion es sobre cosa espiritual, o anexa a ella, o sobre causa criminal, aunque se intente ciuilmente, que entonces se ha de remitir al Eclesiastico, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana f, de que se sigue, que en la reconuencion que el Clerigo demandado hiziere al lego que le demandò ante el juez Eclesiastico, ante el mismo se ha de tratar, y conocer della, por ser su juez competente, como lo dizè s Auiles, Quesada, y Castillo.

19 Si el Clerigo es heredero del lego, a quien se auia puesto demanda ante el juez secular, auien-

D 3 do

c *Ant. Gom. 2 tom. varia. c. 4 num. 22.*

d *l. 57. glos. 1. & 3. tit. 9. p. Paz vbi supr. num. 20.*

e *Azeu. in l. 10. num. 23. & 24. tit. 1. lib. 4 Recop.*

f *l. 57. glos. 4. tit. 6. p. 1. g Auil. in cap. 20. Prat. verb vsurp. num. 11 in fi. q. diuers. q. c. 20. num. 4. Cast. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. num. 227*

do sido por el lego en su vida contestada ante el mismo juez secular contra quien se empeço, y contestò la causa contra el lego, se ha de proseguir, y acabar contra el Clerigo, por serlo competente della, mas sino quedò contestada con el lego, ante el Eclesiastico se ha de tratar esta causa, y las demas que se trataren contra el Clerigo, como su heredero, segun vna ley^h de Partida, Gregorio Lopez, y Couarruias.

fil. 17. glos. 5.
tit. 6. p. 1. Co.
nar. in pract.
qq. c. 8. num. 2.
3.º 4.
i l. 27. in fin.
glos. 6. tit. 6.
p. 1. Ant. Go.
mez tom. 1. va.
riar. cap. 2. nu.
mer. 39. col. 8.
in princ.
K Roland. cõ.
fil. 29. num. 1.
6. seq. vol. 1.
1. Capol. cau.
zela 63. num.
3. Farinac. de
crimio. tit. de
inquisiçione,
q. 8. num. 87.
I Guill. in ca.
pit. Raynunt.
verb. uxorem
in 2. num. 126.
fol. 9.
in Marant. de
ordine. iud. 4.
p. distinkt. 11.
vsum. 36.

20 Quando el Clerigo que vendio la cosa al lego, a quien se puso pleito en el fuero secular sobre ella, sale a la causa en virtud del saneamiento, es juez competente della el secular, sin que de parte del Clerigo aya lugar penitencia, ni declinatoria alguna, como consta de vna ley^h de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de dezir quando el Clerigo sale, o se opone a otra qualquiera causa, como lo dizen Rolando, y Cepola, y es comun, segun Prospero Farinacio. Y si en la causa que se trata por el Clerigo ante el juez secular, presentare alguna escritura que se redarguye de falso civilmente, no puede declinar segun Guillermo Benedicto^l. Y si se pide al juez secular mande notificar al Clerigo alguna cosa para interpelarle, y constituirle en mala fe, se lo puede mandar notificar, y notificado le perjudica, segun Maranta.^m

21 Quando el Clerigo en fraude de la jurisdiccion secular adquirio el predio, o cosa del lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se tratara en el fuero secular, y assi hipotecandose por vn lego a otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene a algun Clerigo que la tenga y posea, se puede pedir, y executar en ella en el fuero secular, sin que pueda declinar, pues la adquirio en su fraude, y el contrato en virtud de que la

huuo

huuo, fue ipso iure nulo, como lo resuelve Parladorio.ⁿ

22 Si el Clerigo tuuiere a cargo alguna administracion de hazienda, de que deua dar cuenta al Rey, señor, o consejo, o otra administracion publica de que la deua dar, puede ser conuenido sobre ello en el fuero secular. Y lo mismo quando siendo lego, y teniendo a cargo la dicha administracion, se hizo Clerigo: mas en razon de otra administracion priuada, deudas, o cosas de particulares ante el Eclesiastico, ha de ser conuenido, aunque las deniessa antes de ser ordenado: salvo si antes de serlo le estava puesto demanda que estava contestada ante el juez secular, en cuyo caso ante el se ha de proseguir, y acabar por serlo competente de la causa, aunque el lego ya sea Clerigo, como consta de vnas leyes de Partida, y su glosa Gregoriana.^o

23 Quando el Clerigo en secreto de bienes, o otras causas que se tratan ante el juez secular, recibe algun deposito, puede ser compelido por el a su restitucion, y paga, como (demas de otros) lo dizen P Gregorio Lopez, y Couarruias.
24 El Clerigo mercader, o que vsa arte, o menester de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su prelado que se dexede dello, no lo hiziere, puede en razon dello ser conuenido ante el juez secular, porque en quanto a esto pierde el privilegio del fuero, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Gregorio Lopez.^q

25 La emancipacion que el lego haze del hijo Clerigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun Aufferio^r. Y en lo tocante a los compromissos, quando de la sentencia de los arbitros se pide reduccion a aluedrio de buen varon, ha de ser ante el juez del cõtra quien se pide, salvo si el arbitro es juez ordinario, que entonces ante el superior del se ha de pedir:

D 4 mas

n Parlad. li. 2.
reru quot. c. fi
nal. 2. p. 9. 1.
numer. 11. 6.
18.
o l. 22. 6. 23.
tit. 6. p. 1. abb
glos.
p Greg. Lopez
in l. 3. glos. 3.
tit. 3. p. 5. Co
uar. in pract.
q. c. 33. num. 6
q l. 46. tit. 9.
p. 1. 6. ibi Gre
gor. Lop. 6. in
l. 1. glos. 5. tit
4 p 3.
r Auffer. de
povest. secul.
regul. 2. num.
8. vers. 7.

Couar. lib. 2. ar. c. 12. nu. mer. 12. Azeued. in l. 1. nu. mer. 14. titul. 18. & in l. 4. num. 42. tit. 12. lib. 4. Recopil. & Tell. Hern. in l. 3. Taur. p. nu. 11. Gutierrez. lib. 2. pra. Etic. q. 48. nu. 2. & q. 49. n. 5. 6 & 7. Azeu. in l. 2. num. 53. & 55. tit. 4. l. 5. Recop. u Sarm. de red. dit. Eccles. 4. p. c. 1. n. 8. Gu. tier. d. q. 49. num. 4. x Tell. in l. 3. Ta. 1. p. n. 11. Gutier. li. 2. pra. ct. q. 4. 49. num. 1. 2. 3. & 8. Azeu. in l. 15. num. 9. tit. 4. li. 5. Recop. y Dec. consil. 125. nu. 6. Azeu. in l. 10. n. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. 2. l. 15. tit. 4. li. bro 5. Recop. Couar. in pra. ctic. q. c. 8. n. 1

mas si se apela, ha de ser ante el superior de los arbitros: y si el vno es lego, y el otro Clerigo, ante el Eclesiastico, porque el mas digno atrae a si el menos digno, segun ^r Couarruias y Azeuedo.

26 La insinuacion, y publicacion del testamento, o donacion, en que el Clerigo instituye por heredero, o dona a otro Clerigo, aunque no sea para pias causas, o instituye, o dona a ellas, y el inuentario que se hiziere, se ha de hazer ante el juez Eclesiastico, como (alegando otros) lo traen ^r Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuedo, de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir en esta sucesion abintestato.

27 Por la muerte del Obispo, o Prelado Eclesiastico, el juez secular haze inuentario de los bienes que dexò, y los deposita, y aun antes de su muerte estando cercano a ella haze preuencion de guarda dellos, porque no los disipen, ni oculten, en virtud de prouision acordada que para ello se dà, segun ^v Sarmiento y Gutierrez.

28 La insinuacion y publicacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero, o dona al lego, y el inuentario que sobre ello se hiziere, ha de ser ante el juez secular, como (alegando otros) lo dicen ^v Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuedo, y lo mismo se entiende en esta sucesion abintestato, por la misma razon.

29 En caso de duda, qualquiera se presume ser lego, y no clerigo, sino es que conste serlo: porque la calidad del clericato no viene de naturaleza como la del lego, segun ^v Decio y Azeuedo. y de aqui se sigue, que en duda si el a quien se sucede, o el sucessor es clerigo, o lego, se presume ser lego.

30 La insinuacion y publicacion del testamento, o donacion en que el lego instituye por heredero, o dona al clerigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun vna ley ² de la Recopilacion, y Couarruias,

aun-

aunque al interior se ha de hazer ante el juez Eclesiastico, pues ya se trata de interes de Clerigo, y lo mismo se ha de dezir en esta sucesion abintestato.

31 Quando se ha de hazer el inuentario de los bienes del difunto con citacion de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo vno dellos, y los demas legos, puede ser citado para ello ante juez secular, segun ^r Cepola ^a Gironda, y Gregorio Lopez.

32 La tutela y curaduria legitima de menores legos, que se dà al Clerigo, tutor, o curador, ha de ser discernida ante el juez secular, aunque no puede ser compelido a aceptarla, sino es concurriendo ambos juezes Eclesiastico y secular, como consta de dos leyes ^b de Partida; y lo dize Diego Perez en vna del Ordenamiento. Y la cuenta della se ha de dar ante el juez secular: porque ante el juez, y fuero donde se discernie, se ha de dar la cuenta: y quanto a esto el Clerigo que mezcla y ocupa la administracion profana, està obligado a dar la cuenta, y defenderse ante el juez profano, como lo dicen ^c Aufrerio, Conrado, y Castillo. Y la tutela, o curaduria legitima de menores Clerigos que se dà al lego tutor, o curador, ha de ser discernida ante el juez Eclesiastico, ante quien se ha de dar la cuenta della, como lo trae ^d Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende siendo la tutela, o curaduria de personas y bienes: porque si es ad litem para pleitos ante el juez que se ha de litigar, se puede discernir, ora sea el menor lego, o Clerigo, como lo dize Castillo, ^e y se practica.

33 El Clerigo no puede renunciar su fuero Eclesiastico, ni someterse al secular, aunque sea con juramento, como està definido en el derecho Canonico. ^f Y tambien por derecho Real està prohibido al lego renunciar el fuero secular suyo, ni someterse al Eclesiastico en causas merè profanas, y a los escrivanos hazer semejantes sumisiones: porque por

a Capol. caute la. 6. nu. 4. Giron. de gabell. 4. p. 5. 1. num. 8. Greg. Lop. in l. 5. glos. 7. nu. 6. p. 6. bl. 14. titul. 15. p. 6. l. 45. in fin. tit. 6. p. 1. Dieg. Per. in l. 2. titul. 1. lib. 1. Ordin. col. 101. c Aufr. in ad. dit. Capel. Tolosa. decis. 126 fol. 22. col. 1. & decis. 198. fol. 29. col. 4. Couar. in Cur. breui lib. 1. capit. 9. 5. 3. numer. 8. Cast. in l. 27. Taur. fol. 39. fallen. 2. ver. quot. assistant. d Gregor. Lopez in l. 1. glos. 1. tit. 16. p. 5. e Castil. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 17. numero 143. f Cap. si diligenti, de foro com petent.

ellas se somete a el, y defrauda la jurisdiccion secular. Y por lo mismo se le prohibe en las dichas causas merè profanas hazer contratos jurados, aunque lo vno y lo otro se puede hazer sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos por razon dellas. Y tambien puede interuenir juramento sobre cosa profana en contrato que otorga el clerigo, y en el que otorga el lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, o el menor, y otros semejantes casos, en que se requiere para ser valido. Y asimismo en compromisos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. ^g

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerças que hazen los juezes Eclesiasticos, quando algun lego se quexa que sobre causa merè profana se procede por alguno dellos contra el, o quando el lego, o clerigo, y personas Eclesiasticas se quexan de que no los otorguen las apelaciones legitimas; mandando traer los autos originales, y declarando si hazen fuerça, o no, y condenando en costas, segun vnas leyes de la Recopilacion ^k. Lo qual se entiende de autos difinitiuos, y no interlocutorios, sino es teniendo fuerça de difinitiuua, o que por ella no se puedan reparar, segun otra ley de la misma Recopilacion. ^l Y pueden multar los juezes Eclesiasticos, por los atentados, y mandarles se presenten en la Corte, y detenerlos en ella hasta que exhiban las letras Apostolicas, y autos en que consiste el remedio de la fuerça, como lo traen ^k Couarruuias, y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo demuestran ^l Nauarro, y Cordona: mas nota, que no ha lugar este remedio de la fuerça en casos del santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas ^m. Ni se

gl. 19. 11. &
12. tit. 1. lib. 4
Recop.
h. l. 2. tit. 6. li. 1
& l. 36. c. 8. tit.
1. lib. 2. Re
cop. & l. 7. tit.
1. lib. 2. & l. 14
tit. 3. li. 3. Re
cop.
l. 37. tit. 5. li.
2. Recop.
K Couar. in
pract. q. c. 35.
num. 3. Greg.
Lop. in l. 13.
tit. 13. p. 2.
l. Nauar. in
Manual. La.
fino 6. 20. no.
69. Cordon. de
casibus, casu
35.
m Simanc. de
institu cathol.
tit. 39. num. 2

entiende en negocios tocantes a visitacion, y correcion de Religiosos y Religiosas que se hazen por sus superiores; conforme vna ley de la Recopilacion. ⁿ Ni procede en las causas pertenecientes al Maef. trescuela de la Vniuersidad de Salamanca, segun otra ley della. ^o Ni en las tocantes a Cruzadas, Bulas, quartas, y subsidio, y cuentas dello, conforme vna ley de la Recopilacion ^p. Y de la fuerça de las causas tocantes al Concilio Tridentino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley ^q mas nueva della.

35 Los Prelados, y personas Eclesiasticas, en lo temporal estan obligados a venir a los llamamientos de los Reyes, y a obedecer y cumplir sus cedulas, mandatos, y prouisiones Reales, so pena de perder las temporalidades de bienes temporales, que tuieren en sus Reynos, y de ser auidos por estraños dellos. Las quales penas (siendo rebeldes) puede el Rey mandar, y hazer executar en ellos, tomados los dichos bienes, y echandoselos del Reyno, como consta de vnas leyes ^r de Partida, y Recopilacion, y alegando muchos lo resuelve Castillo.

36 El juez Eclesiastico, y secular adquiere jurisdiccion por surgirse su fuero, y domicilio por la parte por ser natural del, siendo alli hallado, o por beneficio, o oficio que alli tenga, o por se auer auezinado, o viuido diez años alli, o tener alli la mayor parte de sus bienes, y el liberto es del domicilio del que le liberto, y la muger casada, o viuda del marido, o por responder alli sin declinar en los casos que se puede prorogar la jurisdiccion, o por estar la cosa que se pide alli, o auer tenido alli alguna administracion, o sucedido en alguna herencia en lo tocante a ella, o por contrato que alli se hizo, paga o hecho que se prometio hazer en quanto a ello, siendo alli hallado, o delito que alli se cometio, o si fuere hallado en

n l. 40. tit. 5. li.
bro 2. Recop.
o l. 18. cap. 1.
tit 7. lib. 1. Re
copil.
p l. 8. tit. 10. li.
bro 1. Recop.
q l. 81. tit. 5. li.
bro 2. Recop.

r l. 65. tit. 5. p.
l. 1. 8. tit. 7. p.
2. l. 18. tit. 9. p.
l. 13. tit. 3.
li. 4. & l. 29.
tit. 4. li. 2. Re
cop. Castil. in
Polit. 1. p. li.
2. & 18. n. 62.

la Corte del Rey, o lugares en que residen las Chancillerias, que despachan con nombre, y sello Real, que lo son por ser patria comun por residencia voluntaria, y no forçosa, que en ella se haga, o si es vagabundo, que no tiene domicilio, vezindad, morada, o asistencia en ninguna parte determinadamente, sino que anda de vnas a otras en qualquiera parte que fuere hallado, o por reconuencion, y el actor ha de seguir el fuero del reo: y si el reo tuviere dos, o mas juezes, la eleccion de qual ha de ser competente al actor, como consta de vnas leyes de Partida. [¶] Y aunque el juez Ecclesiastico puede juzgar en la Iglesia, y vale, como se dize en el derecho Canonico, y lo notan los Doctores, no lo puede hazer el secular, ni vale lo que hiziere en ella, como se dize en vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana: saluo en actos voluntarios, tocantes a la jurisdiccion voluntaria, y no forçosa, en que lo puede hazer, y vale, como lo dize ^x Bartulo, y otros alegados por Azeuedo.

ff 8. tit. 9. p. 1
l. 2. tit. 2. p. 3
li. 4. tit. 3. p. 3.
r Cap. quafro
te, in ibi DD.
de appellatio-
ni.
v. l. 1. glos. Gre-
gor. 4. tit. 1. 1.
p. 1.
x Bart. in l. a-
bitus, C. de fe-
rijs, Galij per
Azeued. in ad-
det. ad Pis. in
Cur. lib. 1. cap.
5. litera E.

SVMARIO DEL PARRAFO
sexto. Ministros.

- M^{inistros} quanto a su distincion, num. 1.
- Defectos naturales, y de estado porque el juez no lo puede ser, y qual dene ser, num. 2.
- Si vale lo hecho por el juez, o ministro putatiuo, numero 3.
- Si el juez lo puede ser en causa propia, o en lo que huuiere sido Abogado, o Consejero, num. 4.
- Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos, o familias, numero 5.
- Cautela para que el juez lo sea en su causa, y de sus deudos, y familia, num. 6.
- Si el juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, numero 7.

Si

- Si el que fue juez de la causa puede ser en ella Abogado, numero 8.
- Que deudos de juezes no pueden ser Abogados en causas que se traten ante ellos, num. 9.
- Que deudos de escriuanos pueden ser Abogados en causas que pasen ante ellos, num. 10.
- Quando el escriuano no puede ser de la causa, num. 11.
- Quando los ministros descomulgados por estarlo, no pueden usar los officios, num. 12.

Ministros quanto a mi proposito son los de justicia, que acuden a la expedicion del juicio.

- 2 No puede ser juez el que no tiene juicio, mudo, ni sordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua que lo impida, ni el de mala fama, ni que huuiere hecho cosa porque valga menos, ni muger, sino siendo señora natural, ni el sieruo, segun el derecho Real. Y el que huuiere de ser, por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, o experiencia larga, y ha de ser de real, y de buena fama, y sin mala codicia, manso, y de buenas palabras, y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como lo dize vna ley de Partida.
- 3 Vale lo hecho por el juez, o ministro putatiuo, aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fuere, hasta que sea descubierto no serlo, ni poderlo ser, como se dize en el derecho Ciuil y Real.
- 4 Ninguno puede ser juez en causa propia suya, fino es el Principe que no reconoce superior, ni en la que huuiere sido Abogado, o Consejero, como lo dize vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.
- 5 Asimismo ninguno puede ser juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, o hijo, deudos, o familia, y personas de su casa, que con el viuieren, o viuen en ella, ni las puede delegar en otro,

a l. 4. tit. 4. p.
3. l. 7. tit. 9. li.
3. Recop.
b l. 3. tit. 4. p.
3.
c l. Barbarius
ff. de off. pra.
l. 4. tit. 4. p. 3.
l. 8. tit. 9. lib. 3
Recop.
d l. 10. tit. 4. p.
3. ibi. glos.

otro, empero en las ciuiles puede serlo delegado, aun que puede ser recusado, y siendo ordinario las puede delegar en otro, segun vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

el.9.tit.4.p.3
ibi glos.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos y familia, y es que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interessado: mas por serlo si quedò obligado a el, o no fue verdadera la cesion, lo contrario se ha de dezir, como lo dize f Angelo, Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

f Ang. & Lan
cel. in l. pars li
terarum. ff. de
iud. Rad. Sna.
in l. post rem
iudicatã, de
clarati. legis.
Reg. in 5. q. m.
30.

7 Tambien ninguno puede ser juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion con quien huiefse pretendido casar sin su consentimieto, o la huiefse querido forçar, o tener accesso carnal con ella por fuerça, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra el a quien huuiere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dize vna ley 8 de Partida, y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su Teniente, o Vicario.

gl.6.tit.7.p.3
ibi Greg. Lop.
& in l. 22. gl.
9.tit.4.p.3.

8 El abogado que ayudò en la primera instancia a vna parte en vna causa, no puede ayudar en ella a la contraria en la segunda, o mas instancias, ni el juez en la causa que lo fue puede ser abogado, aunque puede defender su juicio, y sentencia sin paga, conforme a vna ley h de la Recopilacion, ni el juez, ni sus oficiales, ni familiares pueden ser Abogados, Procuradores, ni solicitadores de las causas que se trataren en su jurisdiccion, ni ayudar a persona que sea fuera della, aunque el negocio se trate dentro, o fuera ante otros juezes seculares, ni Eclesiasticos, aunque pueden ayudar en fauor de su jurisdiccion, o del bien publico sin paga, segun vna ley i de la Recopilacion. Ni el juez puede ser arbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante el, ni de la que

h l. 13. tit. 18.
lib. 2. Recop.

l. 3. tit. 6. lib. 3
Recop.

que puede conocer conforme otras k leyes della. Ni el juez, Regidor, ni escriuano puede ser Abogado, ni fauorecer la parte en las causas que ante el pendieren, segun otra ley de la misma Recopilacion.

K l. 17. tit. 2.
lib. 1. & l. 9.
tit. 6. lib. 3. Re
cop.
l. 30. tit. 16.
lib. 3. Recop.

9 Ninguno puede ser Abogado en causa que sea juez su padre, hijo, yerno, o luego en Audiencias, y en otros juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del juez, segun vna ley de la Recopilacion m. Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser abogados, segun otras leyes della. n.

m l. 33. tit. 16
lib. 2. Recop.
n l. 2. tit. 13. l.
13. tit. 7. lib. 2.
Recopil.

10 El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni procurador en ella, segun vna ley de la Recopilacion. o.

o l. 7. tit. 25.
lib. 4. Recop.

11 En los lugares donde huuiere copia de escriuanos ninguno lo puede ser en causa de su hermano, o primo hermano, como lo dize vna ley de la Recopilacion. p.

p dist. l. 7. tit.
25. lib. 4. Reco
pil.

12 Aunque los ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden vsar sus officios: empero no lo pueden hazer siendolo de la mayor en el interin que lo estuuieren, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana: q.

q l. 6. tit. 6. p.
1. ibi glos. in
fuo.

SVMARIO DEL PARRAFO septimo. Recusacion.

- R Ecusacion, quanto a su disfnicion, y necesidad, num. 1.
- Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, num. 2.
- Si en la recusacion del juez Ecclesiastico se ha de exprimir la causa della, num. 3.
- Quando, y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Ecclesiastico, num. 4.
- Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fue-

- ro Eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder, num. 5.
- Como se han de elegir los arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, o Ordinario, num. 6.
- Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y sino la determinaren en el termino asignado, si se puede proceder en la causa principal, num. 7.
- Dandose el juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, num. 8.
- Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo, num. 9.
- Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion del, num. 10.
- Quando, y como se ha de hazer la recusacion al juez secular, num. 11.
- Como se ha de acompañar al juez secular, num. 12.
- Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, num. 13.
- Como se han de pagar las costas del acompañado, numero 14.
- Que se ha de hazer auiendo discordia en causa civil, numero 15.
- Que será auiendo discordia en la causa criminal, numero 16.
- Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, num. 17.
- Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, numero 18.
- En que tiempo se ha de poner esta recusacion, numero 19.
- Si esta recusacion suspende la vista del pleito, num. 20.
- Como se han de examinar las causas desta recusacion, y pena y suplicacion en ella, num. 21.
- Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança, num. 22.
- Penal del recusante, que no prueua la recusacion, numero 23.
- Como se ha de depositar esta pena, num. 24.
- Como se ha de prouar la causa desta recusacion, num. 25.
- Como se dà el juez por recusado, y no se ha de suplicar dello, num. 26.

Como

- Como se dà el juez por no recusado, y suplica dello, numero 27.
- Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepintiendo se el recusante se escusa de la pena, num. 28.
- Quando el Oydor se ha de juntar con Alcaldes a ver los pleytos, num. 29.
- Quando el Oydor se junta con Alcaldes, o remiten el negocio a Oydores, quien ha de conocer de la recusacion, numero 30.
- Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados, num. 31.
- Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, num. 32.
- Como ha de ser recusado el escrivano, y derechos del acompañado, num. 33.
- Quando se anulan los autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion, num. 34.

Recusacion, es remedio de la sospecha que se tiene del juez, y oficial, que en el conocimiento de la causa no procedera juridicamente, por ser apaisiado, y ser cosa peligrosa que el tal conozca della. Y assi se puede hazer regularmente a qualquiera, y en qualquiera causa, como consta de vna ley de Partida ^a: aunque el juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, o sabida despues de su eleccion, segun otra ley della. ^b

2. La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo refueluen ^c Auendaño, y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte que la haze, de que no es de malicia, aunque no se le pida el juramento, como se prueua en vna ley de la Recopilacion ^d, y se practica segun Gregorio Lopez, y no se haziendo es nula, por ser contra la practica y estilo comun, como lo dize Azeuedo. ^e

3. En el libelo de la recusacion que se hiziere al juez Eclesiastico; ora sea ordinario, o delegado, se

E

ha

a l. 22. tit. 4. p. 3.
 b l. 31. tit. 4. p. 3.
 c Auend. in c. 23. pra. n. 12. in fi. 2 p. Per. in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ord. ver sic. quartum. dl. 1. tit. 16. lib. 3. Recopil. Greg. Lopez in l. 22. glos. 4. tit. 4. p. 3.
 e Azeu. in l. 1. nu. 18. tit. 16. lib. 4. Recop.

ha de exprimir legitima causa della, como de enemidad, amistad, parentesco, interes particular, y otras semejantes que lo fueren, como lo dize Paz ^f. Y nota, que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra el no aya otra en especie, segun Abad, Felino, y Maranta.

f Paz in pra-
Etic. 1. tom. 1.
p. cap. 6. n. 45.

g Abb. & Fe-
lin. in c. signifi-
cante, col. 1. de
offic. deleg.
Maran. in pra-
Etic. tit. de ap-
pel. nu. 28. p.
558.

3 Afsimismo se ha de poner la recusacion en el fuero Ecclesiastico, auiendo excepciones dilatorias. La primera dellos, protestando poner las demas en su tiempo y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa della de nuevo vino a noticia del recusante despues de la cõtestacion, en cuyo caso se puede poner despues della hasta la conclusion, y aun despues della se puede poner quando la causa procedio despues de la contestacion, siendo notoria, o viniendo a noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante compete restitucion pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y pueffa despues della, se ha de conceder, y admitir, como lo resueluen ^h Couarruias y Paz.

h Cou. in pra-
Etic. q. 5. n. 26. nu-
mer. 2. 3. & 4.
Paz in pract.
1. tom. 2. p. c. 6
num. 6. 7. & 8.
i Cap. 2. requi-
ris in fin.
K Iuan. And.
Archid. Peru-
sin. in cap. legi-
tima de appel.
in 6.
l Paz in pra-
Etic. 2. tom. 1.
p. cap. 6. nu. 10
11. & 20.

5 La recusacion en el fuero Ecclesiastico se ha de poner ante el juez recusado juntamente con la causa della, como se dize en el Derecho Canonico ¹. Y siendo manifestamente injusta y friuola, sin embargo della puede proceder en la causa principal, como lo resueluen ^k Iuan Andres, Archidiacono, y Peru- sino.

6 Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, o otro ordinario, ha de compeler a los litigantes a elegir arbitros ante quien se prueue, y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendoles a tomar tercero en discordia: y estos arbitros no han de ser legos, como ^l (prouandolo en derecho Canonico) lo resuelue Paz.

7 Es.

7 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assignan termino a las partes para prouarlas: porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue assignado han de determinar la recusacion, y si dentro del no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como afsimismo prouandolo en Derecho Canonico lo resuelue Paz. ^m

8 Si los arbitros dentro del termino que les fue assignado determinaren la recusacion ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la causa al superior, sin poderla cometer a otro, aunq sea de consentimiento del recusante, como se dize en el derecho Canonico ⁿ. Y si el recusado fuere Obispo, o otro juez ordinario, puede remitir el negocio principal al superior, o de consentimiento del recusante, cometerlo a otro: y tambien lo puede cometer a otro no sospechoso antes de la elecció de los arbitros, y despues della, como sea antes que se prueue la causa de recusacion, segun lo resuelue Paz. ^o

9 Si el juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, prouada, y determinada ante el delegado del Papa, y no ante arbitros, como se dize en el Derecho Canonico ^p. Y si el juez recusado es Vicario general del Obispo, o delegado suyo: ante el Obispo se ha de examinar, prouar, y determinar la causa de recusacion, y no ante arbitros, como està disfinido en el Derecho Canonico. ^q

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformation de sus subditos, puede proceder, ordenar, castigar, y executar, sin embargo de apelacion, inhibició, ni querrela alguna, por remitirse a su prudencia, como delegado de la Sede Apostolica: assi lo ordena el Concilio Tridentino ^r: de que se sigue que lo

m Paz vbi su-
pra, num. 12.
21. & 22.

n Cap. iudex
de offi. deleg.
in 6.

o Paz in pra-
Etica. 2. tom.
1. p. c. 6. num.
14. 22. & 24.

p Capit. super
quæstionum,
§. quem verò
de offi. deleg.
q Cap. fin. cõ-
tra vnum de
offi. delegin.
6.

r Concil. Tri-
dent. sess. 24.
de reform. ca-
pit. 20.

E 2 mis.

mismo puede hazer, sin embargo de recusacion. Y asi en esto no puede ser recusado: porque vale el argumento de la apelacion a la recusacion, y por el contrario respeto de equipararse en el derecho, por ser de vn mismo efeto, como en el esta definido y lo dicen Abad, Decio, y Boerio.

11 La recusacion del juez secular no le remueve en todo del conocimiento de la causa, y asi no es necesario exprimirla porque se recusa, sino que solo el recusante diga que le tiene por sospechoso, y lo jure, y se puede poner en qualquiera estado de la causa aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al criuano, para que ante el se pronuncie: como sea antes de la pronunciacion, segun consta de vna ley de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y lo resueluen Couarruuias, y Paz.

12 El juez secular recusado, ora sea ordinario, o de legado, en las causas civiles se ha de acompañar con vn hombre bueno, y en las criminales con vno de los juezes del pueblo, y no le auiendo, los Regidores han de nombrar dos dellos por acompañados, y si no se concertaren sobre quales han de ser, eché fuerres sobre ello, y no auiendo Regidores, el juez elija quatro hombres buenos, y estos echen fuerres quales dos dellos han de ser acompañados, y ellos, y el juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y lo han de hazer, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion.

13 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo vn pueblo, o de todos los Letrados, o personas del, o de todo vn Cabildo, o Ayuntamiento, y siempre en este caso se ataje la malicia, sin dar lugar a ella, como demas de otros lo dicen x Auendaño, Paz, y Gregorio Lopez: el qual asimismo dize, que el acompañado no se puede recusar, sino es que se dá, y prueua la causa de recusacion, prouandolo con vn

texto

texto del Derecho, y que sobre esto dispone.

14 Quando se haze la recusacion al juez secular, fuele mandar, que dentro de vn breue termino el recusante depofite vn tanto para el salario, y costas del acompañado, que ha de ser a su costa, y no depositando algunos proceden sin embargo de la recusacion, y algunas vezes se passa por ello, por vna dotrina de Alexandro: mas lo mas cierto, y seguro es, que el juez sin embargo de que no se depofite se acompañe, y cobre el salario, y costas del acompañado del recusante, apremiandole a ello, y facandole, y vendiendole para ello prendas, como lo dize a Auendaño, a quien sigue Azeuedo, diciendo, que si entrambas partes recusaron, entrambas lo han de pagar.

15 Si en la causa civil el juez ordinario secular, y el acompañado no se conformaren, la causa ha de yr al superior: porque parece que el acompañado (por ser juez delegado) no puede delegar sus vezes a tomar tercero que decida la causa, como lo dicen b Auendaño y Diego Perez, a quien sigue Paz. Lo qual se entiende apelandose de alguna de las sentencias que dieren: porque no se apelando, y passandose en ambas en cosa juzgada, vale la absolutoria, o mas fauorable por el reo: sino es en casos fauorables de matrimonio, dote, libertad, testamento, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, en que vale la dada en fauor de estos casos fauorables, aunque sea por el actor. Y antes de pronunciar sentencia pueden nombrar tercero en discordia, y nombrandole, lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, haze sentencia, y lo es (por ser juez ordinario) como consta del Derecho, y lo resueluen expressamente en este caso, Pifa, Gutierrez, y Azeuedo: mas si el juez recusado fuere delegado, no se conformando con el acompañado, la causa de yr al superior, sin que ninguna de sus sentencias no sea, ni para hazerla se

E 3

pue

y Authent. de exhiben. reis, §. si verò, in princ. collat. 5 2 Alexand. in l. quis poterit numer. 6. ff. ad Trebel. a Auenda. in cap. 23 prat. numer. 14. & 15. 2. p. Azeu. in l. 1. num. 11 21. 22. & 23. tit. 16. lib. 4. Recop. b Auend. 2. p. pra. c. 23. numer. 14. vers. Et si discordar. Per. in l. 1. tit. 5. li. 3. Ordin. col. 666. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus, num. 26. c l. inter partes ff. de re iud. capit. fin. eod. tit. de re iud. l. 17. & 18 tit. 22. p. 3. Pifa in Cur. li. 2 tit. 18. Gut. li bro 1. pract. 99. q. 93. Azeuedo in l. 1. n. 32. 35. & si q. tit. 15. lib. 4. Recopil.

scap. super eo, vbi Abb. de of. sic. de leg. Decius in cap. po. stremo in prin. cip. 1. col. de appel. Boer. de cis. 259. num. 3

t l. 1. tit. 16. libro 4. Recop. ibi Azeu. Couarr. in pract. q. c. 26. num. 1 2. & 3. Paz in pract. 1. tom. 1 p. 10. tempus, num. 18. vsque ad 15.

v l. 1. & 2. tit. 16. li Recopil. x Auend. in c. 23. pra. n. 13. 2. p. Paz in pra. Etic. 1. tom. 1. p. 10. tempus, num. 30. Gregor. Lop. in l. 22. glos. 9. tit. 4. p. 3.

d l. 27. tit. 22. p. 3.

pueda nombrar tercero, por ser juezes delegados, como consta de vna ley de Partida ^d, segun la qual el juez delegado y el acompañado, han de pronunciar juntos la sentencia: mas el ordinario, y acompañado la pueden pronunciar, o juntamente, o de por si cada vno, como lo dize Azeuedo. ^e

e Azeued. vbi sup. num. 34.

Y discordando los juezes arbitros compromissarios, teniendo facultad para elegir tercero, lo han de hazer, y no la teniendo las partes, y han de ser apremiados a ello por el juez ordinario, y vale lo proueido por la mayor parte, segun vnas leyes de Partida. ^f

f l. 29. c. 26. tit. 4. p. 3.

16 En las causas criminales, si el juez secular, y acompañados discordaren, la causa ha de ir al superior; y el voto de los dos acompañados es vno, y así no preualece contra el del juez, que es otro: salvo si el vno dellos se conformare con el, que entonces será sentencia, por ser la mayor parte, como (alegando, y siguiendo a Auendaño, y Diego Perez) lo resolue Paz ^g. Lo qual se entiende, siendo el recusado juez delegado, segun vna ley de Partida ^h: porque siendo ordinario, los acompañados tambien lo son, y cada vno tiene su voto, y así lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte dellos, haze sentencia, y lo es, conforme vna ley de la nueva Recopilacion ⁱ que dispone lo mismo en los juezes de apelacion al Cabildo, pues ella, y la recusación se equiparan en el Derecho, y vale el argumento de lo vno a lo otro, como en este mismo caso lo dizen ^k Pifa y Gutierrez. Y si no se conformaren, y en discordia dieren sentencia, vale, y lo es la absolutoria, o mas favorable por el reo, como de ordinarios, segun vna ley de Partida. ^l

g Paz in pra. tit. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 12. num. 54. 55. c. 56.

h l. 26. tit. 22. p. 3. i l. 7. tit. 17. lib. 4. Recop.

k Pifia Cur. lib. 2. cap. 18. Gutier. lib. 1. pract. 99. 10. q. 11. 18. tit. 22. p. 3.

17 En lo tocante a la recusacion de los del Consejo, y Audiencias Reales, la peticion en que se hiziere ha de ser firmada, y jurada de la mesma parte,
 o su

o su procurador que para ello tenga bastante poder, como consta de vna ley de la Recopilacion ^m, y firmada de Letrado, aunque la parte la firme, y de otra fuerte no se ha de admitir, segun otra ley mas nueva della ⁿ. Y se ha de dar en el acuerdo donde se ha de ver, y determinar sobre ella, y no en la sala, segun otra ley. ^o

m l. 1. tit. 10. lib. 1. Recop.

n l. 9. tit. 5. lib. 2. Recop. ol. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

18 Asimismo en esta peticion de recusacion, se ha de exprimir la causa legitima della, como lo dize dos leyes de la Recopilacion ^p. Y si se recusa por parentesco de consanguinidad, o afinidad, se ha de dezir donde viene, y en que grado. Y si por amistad, o enemistad, la causa de que procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta, y de otra fuerte no se ha de admitir, segun la dicha ley de la nueva Recopilacion. ^q

p l. 1. c. 2. tit. 10. lib. 2. Recop. pil.

q l. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

19 Esta recusacion se puede poner en vista hasta treinta dias despues que el pleito se empecò a ver, a que se ha de tener consideracion, y no a la conclusion, así en los pleitos que la ay, como en los que no la ay y despues, sino es por causa despues nacida, o antes jurando el recusante que despues vino a su noticia. Y lo mismo se entiende en reuista, siendo recusado el juez, que no lo fue en vista: porque si lo fue en ella, no lo pudo ser, sino por causa nacida despues de la vista, o antes, jurando el recusante que despues vino a su noticia, como lo dize la dicha ley nueva de la Recopilacion ^r. Y notese, que despues de firmada la sentencia para se pronunciar, no se ha de recibir esta recusacion, como lo dize otra ley ^s. Todo lo qual se entiede, así con mayores, como con menores, Iglesias, y otros priuilegiados de restitucion, sin q en este caso la tengan, como lo dize otra ley de la Recopilacion ^t. Y nota, que el tercero opositor que sale a la causa a coadjuuar el principal, no puede recusar, sino es en caso, o casos en

r l. 19. tit. 10. lib. 2. Recop. s l. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

t l. 16. tit. 19. lib. 2. Recop.

v l. 25. tit. 10.
li. 2. Recop.

que el lo puede hazer: porque la ha de tomar en el estado en que la hallare, segun otra ley. v

20 En los autos interlocutorios, y todos los demas que se huieren de ver, y hazer antes de la definitiva, la recusacion no impide la vista, y determinacion dellos, teniendo por bueno la parte que no recusó, sino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recusar, auiendo el numero de juezes que se requiere en la sala, y no le auiendo, se han de tomar de otra, y procede asì en los pleitos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto a la vista y determinacion en definitiva, se ha de esperar a la determinacion de la recusacion del juez recusado que estuviere en la sala, todo lo qual se entiende, asì en vista, como en reuista, segun vna ley de * la Recopilacion, aunque otra ley y mas nueva della dize, que por la recusacion no se impide la vista, y pudiendose ver, se vea, pidiendolo la parte que no recusó, y el recusado se puede hallar a ella, aunque para la determinacion, se ha de aguardar a la de la recusacion, y siendo dado por recusado, los otros, siendo numero bastante, determinen, y sentencien, y no lo siendo, vote, y sentencie con ellos.

x l. 74. tit. 10.
li. 2. Recop.
y l. 19. tit. 10.
lib. 2. Recop.

21 Dada la recusacion, los juezes que quedan por recusar, la ven, y examinan, y no siendo la causa justa y bastante, la declaran por no tal, y condenan al recusante en seis mil maravedis por cada juez recusado; la mitad para el, y la otra mitad para la Camara, y de la condenacion, y execucion desta pena, no ha lugar suplicacion, segun dos leyes z de la Recopilacion: aunque en quanto a no dar la causa por bastante ha lugar suplicacion: mayormente añadiendo otra nueva, porque demas de que estas leyes no lo prohiben, otra ley a mas nueva de la misma Recopilacion, dize, que si las causas se dieren por no bas-

z l. 3. & 17. tit.
14 li. 2. Recop.
pil.

a l. 19. tit. 10.
lib. 2. Recopil.

tan.

tantes, se pueda suplicando, o recusando de nuevo a: ña dir otras nuevas, asì despues de nacidas, como antes, jurando que de nuevo vinieron a noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion de las primeras, sea de reuista en todas.

22 Empero si la recusacion es justa y bastante, se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda que el recusante cumpla con la ordenança dentro de tercero dia, y el cumplir con ella, es que haga deposito de las penas que se le pone, no prouado la tal causa, segun vnas leyes de la Recopilacion. b

b l. 2. 3. 4. &
5. tit. 10. li. 2.
Recop.

23 La pena del recusante que no prueua la causa de recusacion, por cada juez que recusare solia ser siendo Presidente, sesenta mil maravedis, y siendo Oidor treinta mil maravedis, y siendo Alcalde la mitad que son quinze mil maravedis, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilacion c, aunq por otra ley mas nueva della d se manda que la dicha pena sea doblada, aumentandose otro tanto mas aplicando la pena que se acrecienta: la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte contraria del que recusó: de suerte, que oy es la pena del que recusa Presidente ciento y veinte mil maravedis, y Oidor sesenta mil maravedis, y Alcalde treinta mil maravedis.

c l. 2. & 4. tit.
10. lib. 2. Recop.
pil.
d l. 17. tit. 10.
li. 2. Recop.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que los juezes ordenaren, como lo dize vna ley e de la Recopilacion, y se practica, con que no sea escriuano de Camara ante quien passare la causa, segun otra ley della e (saluo siendo el recusante pobre, que baste a obligarse a pagarla quando tuviere bienes de q pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley f de la Recopilacion: y si el recusante fuere al Fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el

e l. 4. tit. 10. li
bro 2. Recop.

f l. 17. tit. 10.
li. 2. Recop.

g l. 5. tit. 10. li
bro 2. Recop.

Rece-

de penas de Camara, se constituya por depositario de la mitad della, porque la otra mitad pertenece a la Camara, y Fisco Real.

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplio con la obligacion de satisfacer a la pena, y pide se reciba a prueva, por las preguntas que presenta, o presentare, y si le pareciere pide, que primero ante todas cosas las jure por posiciones el recusado, y se le manda y está obligado a ello, no siendo criminosas, como lo dize vna ley 8 de la Recopilacion, y negando, o no se pidiendo que jure, se recibe a prueva con termino conueniente, con que no exceda del de la ley, o ordenança, y por cada pregunta no se pueden presentar mas de seis testigos, segun otra ley de la Recopilacionⁿ. Todo lo qual se entie de quando la recusacion se pone antes de ser pasado los treinta dias despues que se empeço a ver el pleito, o quando la causa de recusacion fue nacida despues dellos, y despues por serlo se pone: mas siendo nacida antes, y poniendose despues, aunq sea con juramento que despues vino a su noticia, no ha de ser admitido a prueva de la tal causa, sino es prouandola por sola la concession del juez recusado, poniendo las posiciones (a que está obligado a responder luego el mismo dia) en el mismo escrito de la recusacion. Y procede assi en vista como en reuista, siendo recusado el juez, que no lo fue en vista, y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la vista: porque si la causa nacio antes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino a su noticia, tampoco ha de ser admitido a prueva de la tal causa, sino es prouandola solo por confesion del recusado: y assi se entiende vna leyⁱ de la Recopilacion que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueva della.^k

26 Hechos los autos, y prouanças de la recusacion,

cion, sin mas publicacion, ni conclusion se veen por los juezes no recusados que della conocen en el acuerdo, y si por ella parece que el recusado deue ser dado por tal, se dà, mandando que se abstenga de la vista, y determinacion del pleito, y no tenga voto en el: del qual auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porque de ninguna cosa se le dà traslado, y el recusante pide se le buelva el deposito, y se manda assi.

27 Empero si parece que el recusado no lo deue ser, se prouee auto en que se dà por no recusado, y se condena al recusante en la pena, el qual puede suplicar del, como lo dize vna ley^l de la Recopilacion: pero luego se vé de los mismos autos en reuista: y siendo confirmado el primero auto se executa la pena. Y nota, que del auto en q se dà por no recusado, si se reuocare, o recusare de nuevo, y si añadiré mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir, si no es siendo nacidas despues de la recusacion, sobre que se puede recibir a prueva, o siendo nacidas antes con juramento que despues vinieron de nuevo a su noticia, prouandose solo por la confesion del recusado sin mas prueva, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras sea de reuista en todas, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion.^m

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, sino se determina quanto a la definitiva. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquiera tiempo antes de definida ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en aluedrio de dar la mayor conforme a la causa, como lo dize la dicha ley nueva de la Recopilacion.ⁿ

29 En la causa criminal en que interuiniere recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera

gl. 7. tit. 10.
lib. 2. Recop.

h l. 6. tit. 10. l.
bro 2. Recop.

ll. 7. tit. 10. lib.
2. Recop.

ml. 15. tit. 19.
tit. 10. lib. 2. Recop.

il. 4. tit. 10. l.
bro 2. Recop.
xl. 19. tit. 10.
lib. 2. Recop.

nl. 19. tit. 10.
lib. 2. Recopil.

quiera de las partes se junte con ellos vno de los Oidores legos se ha de hazer; y el para esto señalado, sin hazer nuevo juramento juntamente con los Alcaldes conoce de la causa, y la determina, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

o l. 1. tit. 10.
li. 2. Recop.

30 Quando algun Oidor fuere nombrado para ver pleito con Alcaldes, por no auer numero de ellos, o en discordia, o si en discordia de los Alcaldes, y Oidor nombrado se remitiere la causa a la sala de Oidores, si en qualquiera de los dichos casos el tal Oidor nombrado, o alguno de los demas Oidores fuere recusado, de la tal recusacion ha de conocer el Presidente, y Oidores solamente, y en ninguna manera los Alcaldes por si solos, ni juntos con ellos puede conocer della, ni hallarse presentes a su vista, ni determinacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

p l. 8. tit. 10. l. 1.
bro 2. Recop.

31 Si entre los Oidores que quedaren por recusar no huuiere conformidad, sino discordia, o no ay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, o acompañados Letrados que fueren menester; para que hecho el juramento deuido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados, para que ellos solo determinen. Y si estos acompañados fueren recusados, ha de ser con causa legitima y probable prouada, como los juezes. Y siendo dados por recusados, se pueden tomar otros en su lugar, segunda vez: los quales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados no se prouare, incurre el recusante por cada vno que recusare en pena de quinze mil maravedis, depositados, y aplicados en la manera que en los juezes, como lo dize vna ley de la Recopilacion: aunque otra ley mas nueva della acrecentando la pena de la recusacion dize,

q l. 4. tit. 10.
lib. 2. Recop.
r l. 17. tit. 10.
lib. 2. Recop.

dize, que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta como en los juezes, y segun esto son treinta mil maravedis de pena en este caso, no prouando la causa de la recusacion.

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa ni derechos, sino q se le ha de dar por los juezes acompañado, al qual se le ha de pagar por el recusante enteramente los derechos que montare el pleyto, aunque no le aya visto, ni trabajado en el, como consta de vna ley de la Recopilacion.

s l. 18. tit. 10.
li. 2. Recop.

33 El escriuano puede ser recusado, sin expressar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa ni derechos, sino que se le ha de dar por el juez escriuano acompañado; el salario, y derechos del qual, o las costas del ha de pagar el recusante, como lo traen Auendaño, Paz, Gregorio Lopez, y Azeuedo.

t Auend. in c.
prat. 2. p. c. 15.
n. 4. 5. & 6.
Paz in pract.
vlt. annotatio.
de tabellione,
u. 42. 43. & 44.
Gre. Lop. in l.
22. gl. 6. tit. 4.
p. 3. Azeued.
in l. 1. n. 19. 20.
21. 22. & 23.
tit. 16. lib. 4.

34 El juez y oficial recusado despues que lo es, no puede proceder en la causa sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra fuerte despues dello, es ipso iure nullo, sino es que despues de la recusacion el recusante haze autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto cōsentir en el, como lo traen Auendaño, Auiles y Azeuedo.

u Auend. in c.
23. prat. n. 13.
2. p. Auil. in c.
35. prat. vers.
quexas, nu. 4.
cū seq. Azene.
in l. 1. n. 89.
40. & 41. tit.
16. li. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO
otauo. Iuizio.

- I Vyzio quanto a su definicion, num. 1.
- I Iuizio ordinario, extraordinario y sumario, num. 2.
- I Iuizio civil, criminal, y misto, num. 3.
- I Iuizio civil, criminal, interlocutorio y misto, num. 4.
- Quando el juez puede reuocar o emendar el iuizio, nu. 5.

Quando

Quando se puede hazer autos en juizio en dias feriados, num. 6.

Si en los autos judiciales ay necesidad de poner testigos, num. 7.

Quando ha lugar la acumulacion de los autos en juizio, num. 8.

En quantos modos se dize la continencia de la causa, num. 9.

A que escriuano pertenece la acumulacion de los autos, num. 10.

Como se han de entregar los autos acumulados, y pagar sus derechos, num. 11.

Si es necesario reproducir los autos acumulados, num. 12.

Porque leyes Reales se han de determinar los juizios, num. 13.

Quando en el fuero Eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el derecho Canonico, num. 14.

Como se recibe el derecho Civil, num. 15.

Quando la ley y derecho se estiene de vn caso a otro, num. 16.

Quando una ley corrige a otra, num. 17.

Costumbre y su fuerza, y efeto, num. 18.

Si la ignorancia del hecho y derecho escusa, num. 19.

Quando se vicia el juizio por el defeto de las solemnidades del num. 20.

Juizio, es auto que el juez haze discerniendo el derecho entre las partes en razon de la causa que ante el se trata con legitimo contraditor, como consta de vna ley de Partida.^a

2 Diuidese el juizio en ordinario, extraordinario, y sumario. Ordinario se dize, quando se procede mediante accion, acusacion verdadera, por ser segun reglas de Derecho, guardandose la orden, y solemnidades del. Extraordinario se dize, quando no se procede mediante accion, ni acusacion verdadera, sino antes del oficio del juez: y mediante el, por ser contra reglas de Derecho, no se guardando su orden, y solemnidades, que en casos particulares (segun el es permitido. Sumario se dize, quando se procede sumaria, y simplemente de plano, sin estrepito, ni figura de juizio, en los casos particulares que ha lugar, como lo trae Paz^b. Y los arbitros iuris han de

por-

proceder, y determinar conforme a Derecho, y los arbitrades a su arbitrio, segun vnas leyes de Partida, y Recopilacion.^c

3 Diuidese assimismo el juizio en civil, criminal, y misto. Civil se dize, quando se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crimen, y lo mesmo aunq proceda del, quando principalmente se trata de utilidad priuada, en que se aplique interes, o pena a la parte. Y criminal se dize, quando principalmente se trata de crimen que toca a la vindieta, y utilidad publica, en que puede venir pena corporal, destierro, o pena aplicada al Fisco: porque si se le aplica por pena conuencional de contrato, o otra causa, no lo será. Y misto se dize, quando ni merè civil, ni merè criminal se trata, sino entre vno y otro, como quando se aplica pena a la parte, y al Fisco, segun consta de vna ley^d de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Paz: y toda causa se puede comprometer en arbitros, salvo la criminal, matrimonial, o de seruidumbre de hombre, o libertad del, conforme vna ley de Partida.^e

4 Tambien se diuide el juizio en difinitiuo, interlocutorio y misto. Difinitiuo se dize, quando se dà en razon de la causa principal, absoluiendo, o condenando, o haziendo otro proueimiento con que se acaba, y dà fin a ella. Interlocutorio es, el que se dà en razon de sustanciar la causa principal, y todos los demas proueimientos que se hazen en su discurso, y lo tocante durante su litis pendencia, hasta que se acabe en difinitiuo, y los demas anexos, y pertenecientes a ella. Y misto es, quando el interlocutorio tiene vinculo, y fuerza de difinitiuo, o no se puede reparar por el, por tener algun grauamen irreparable por el difinitiuo: con el qual se ha de regular por equipararsele, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.^f

cl. 23. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 21. li. 4. Re: cop.

d l. 9. glos. 5. tit. 4. p. 3. Paz ubi sup. n. 19. vsque ad 28.

el. 24. tit. 4. d. 3.

fl. 2. glos. tit. 4. tit. 22. p. 5.

a l. 1. tit. 22. p. 3.

b Paz in practica. 1. anno sumario. de iudicio, num. 16. 17. 30. & 31.

g l. 2. tit. 22. p. 3. 5 Aunque el juez puede reuocar ò emendar con justa causa el juizio interlocutorio, que dio antes de dar el difinitiuo, como lo dize vna ley de Partida: g empero no lo puede hazer en el difinitiuo, saluo si no determinò en razon de frutos ò costas, dexandolo omisso, o si en razon dellos ò dellas huuiesse determinado mas o menos de lo que deuia, porque en este caso bien puede determinar lo que le pareciere justo, emendando quanto a èl el juyzio difinitiuo que huuiere dado, haziendolo en el mismo dia que dio la sentencia, y no despues, segun vna ley de Partida. h

h l. 3. tit. 22. p. 3. 6 Endias de fiesta de guardar no se pueden hazer autos en juyzio, y son nulos los que se hizieren, aunque sea de consentimiento de las partes. segun vna ley de Partida i, saluo en caso de necesidad precisa, o riesgo de la dilacion, segun otra ley della k: y lo mismo se ha de dezir en tiempo de la cosecha de pan y vino, quanto a los labradores, sino es de su consentimiento, aunque esto en las Audiencias Reales no se guarda, segun consta de vnas leyes de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez l. Y procede también quanto a los que fueren a las ferias y mercados publicos al uso dellos, por el tiempo que duraren: saluo por cosas alli contraydas, o prometidas de hazer, o renunciando este beneficio, o por rentas, o derechos Reales, como consta de vnas leyes m de Partida, y otras de la Recopilacion, conforme las quales (sino es en los dichos casos) en el dicho tiempo no pueden ser presos, prendados, executados, embargados, ni demandados por deuda y causa ciuil en que se entiede lo dicho.

l. 37. & 38. tit. 23. ibiglos. m l. 3. & 4. tit. 7. p. 5. l. 8. & 10. tit. 10. li. 9. Rec. 7 En los autos judiciales no ay necesidad de poner testigos, y assi aunque no se pongan, no se vicia el acto, sino es quando ay estilo de ponerle en el tribunal donde se hazen, que entonces se han de poner,

poner, y no se poniendo se vicia y anula: lo qual se entiede en los autos intrinsecos que en el mismo juizio ante el juez se hazen, y no en los extrinsecos que fuera del, y no en su presencia se hazen, aunque del procedan: en los quales indistintamente se han de poner testigos por ser necesarios, como lo dize Paz. n

8 La acumulacion de los autos y processos que se hazen en juizio, de derecho se ha, y deue hazer en tres casos. El primero, en razon de excepcion de cosa juzgada, como se dize en el Derecho o. El segundo, en razon de litispendencia, como se dize también en el Derecho p. El tercero, en razon de no diuidir la continencia de la causa, como asimismo se dize en el Derecho q: en los quales tres casos ha lugar la acumulacion de los autos, y assi se han de acomular a los primeros los segundos, y demas sobre ellos hechos, como lo resuelue Parladorio. r

9 La continencia de la causa se dize en seis modos. El primero, donde es la misma accion, la misma cosa, y la misma persona. El segundo, donde es la misma persona, y la misma cosa: mas la accion no es la misma, como en el petitorio y possessorio, que es la propiedad y possession. El tercero, donde es la misma persona, y la misma accion, mas no es la misma cosa, como en la accion de tutela, y negotiorum gestorum, que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes agenos sin mandato del señor dellos. El quarto, donde son diuersas las personas y cosas: mas la accion es la misma que de vno, y de vna misma fuente procede contra muchos. El quinto, donde es la misma acción, y la misma cosa: mas las personas son diuersas, como en los juizios dobles en que cada vno de los litigantes es actor, y reo, segun en la diuision de la herencia entre herederos, o de lo comun entre compañeros apeos,

n Paz in practica. vel annotatione. de Tabellionib. nu. 27. o l. & an eandem. ff. de except. rei ind. c. 5. de litiis contest. in 6. pl. vbi capti ff. de iudic. q l. nulli, C. de ind. r Parlad. li. 2. rerum quot. c. 9. nu. 1. & 3.

y medidas de heredades, limites, y mojonés de ellos. El sexto, siendo el juicio en genero, y especie segun Balbo, Alberico, y Afflictis.

f Balb. & Alber. in l. nulli. C. de iud. Afflict. decis. 354 num. 13.

10. Quando se haze la acomulacion de los autos entre escriuanos de diuerso fuero, se ha de hazer al escriuano del juez que de la causa deve conocer: mas si se haze la acomulacion entre escriuanos, que son de vn mismo fuero, pertenece al ante quien primero se empeçò a conocer de la causa, aunque sea de officio, y ante otros se emiece a pedimiento de parte. Y lo mismo se ha de dezir en la execucion de la cosa juzgada, o euiccion de la causa, porque esto se ha de tratar ante escriuano, ante quien la primera causa de que procede, se empeçò y tratò quando se trata dello en el mismo fuero: assi lo resuelue Parladorio.

¶ Parlad. li. 2. rerum quot. c. 9. num. 7. & 8

11 En los casos en que ha lugar de hazerse la acomulacion, deve el escriuano entregar los autos originales, ala quien pertenece la acomulacion, sin que el que los remite pueda llevar mas derechos de los que se deuen, hasta el estado en que se remiten, o y el a quien se entregan, y acomulan, pueda llevar derechos algunos, de los que pertenecieren al escriuano, ante quien los autos primeros auian pendido, como lo dize vna ley dela Recopilacion: mas quando no se deve hazer de derecho la acomulacion, no es obligado el escriuano a acomular los autos originales, ni puede ser compelido a ello, aunque ante el mismo pendan, y passen ontrambas causas, segun Bartulo, Baldo, Iason, Alexandro.

v l. tit. 27. li. 4 Recop. c. item de qualquiera proceso que se remitiere. x Bartul. in l. cot. 9. super bis. C. de appella. Bald. Ias. Ale. mand. in l. 15. apud quem, C. de edend. y Ias. in l. his apud quem, C. de edend. numer. 14.

12 Aunque quando se haze la acomulacion, despues de hecha deve la parte a quien toca hazer reproduccion, y presentacion de los autos acomulados, y de otra suerte no hazen fe segun Iason: y empeçò de Derecho Real del Reyno no procede, y sin hazerla la hazen: atento vna ley de la Recopilacion,

cion, que dize, que el juez en la decision de la causa solo considera la verdad que de los autos dellarefultare, por lo qual assi lo tiene Parladorio. Y en diuersas causas sobre cada vna se ha de hazer vn proceso a parte, y no de todas juntas vno solo, conforme vna ley de la Recopilacion.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. a Parlad. lib. 2 rerum quot. c. 9. num. 9.

13 En la decision de los juezes, y su determinacion, se ha de guardar esta orden, que primero se ha de determinar por las nueuas pragmaticas, y leyes que se hizieren de nuevo, despues de la nueva Recopilacion, y a falta dellas por las leyes della, y a falta dellas, por las del fuero, y estillo, assi Real general del Reyno, como municipal particular de cada parte, o pueblo, en lo que estuuieren recibidas en vso, prouando el que las alega, y no en mas, y no siendo contrarias a las demas leyes del Reyno, y a falta dellas por las leyes de las siete Partidas, aunque ellas, y las nueuas pragmaticas, y leyes de la Recopilacion no sean vsadas, como consta de vna pragmatica puesta en su principio, y de otra ley della. Y aunque el argumento a contrario sensu, o sentido de la ley es valido, quando lo contrario del no està determinado por otra, no lo es estandolo, como lo notan Abad, y los Doctores, y con ellos Cifuentes. Y lo ordenado a vn Presidente, o Tribunal, es visto ferlo a todos los demas, sino es que aya especial razon en contrario, como (con otros) lo dize Parladorio.

b l. 32. tit. 4. lib. 3. Recop.

c Pragmat. in princ. Recop. l. 3 tit. 1. lib. 2 Recopil. d Abb. & Doctores in cap. 2 nobis de sent. ex com. Cifuentes in l. 2. Taur. q. 19. e Parlad. lib. 1. rerum quot. cap. 10. rum. 5 f Palat. Rub. in l. 1. Taur. num. 9. ibi Cifuentes. in l. 3. Tan. n. 3. Auil. in capit. 19. pr. et. Did. Per. q. 3. proemiali or. diuam.

14 En el fuero Ecclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico, y a falta del el Real: y en el fuero secular se ha de guardar el Derecho Real, y a falta del el Canonico: y assi a falta del vno se ha de ocurrir al otro, y no al Derecho Civil, como lo resueluen Palacios Rubios, Castillo, Cifuentes, Auiles, y Diego Perez.

15 Las leyes del Derecho Civil, y comun Imperial

rial de los Romanos se reciben en el Reyno, en quanto a la razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad, y potestad fuya, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes, y Principes dellos no re conocen sugesion al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores, segun Gregorio Lopez.

Greg. Lop. pez. 8.
in l. 6. glos. 2.
tit. 4. p. 3.
h l. non possit
ff. de legibus,
l. 3. tit. fin. p.
7.
i. c. civitas de
sentent. excō.
lib. 6.
K Syluest. in
summ. verb.
argum.
1 Azeued. in
l. 1. num. 15.
tit. 4. lib. 5. Re
copil. Gutier.
lib. 2. practic.
qq. q. 57. nu-
mer. 3.
m Paz in pra-
tic. 5. annota.
de advocato,
num. 26. 27. 29
& 34.
n Cifuen. in l.
3. Taur. q. 9.
& 12.
o l. de precio,
ff. de publicia.
p Greg. Lop.
glos. 8. in fin.
in l. tit. 7. p. 4.

16 La ley, o derecho introducido en vn caso, se estiende a otro, militando la misma razon, como està definido en el Derecho ^h. Y procede, aunque la ley sea penal, quando de no estenderse asì quedará frustrada, y no de otra manera, como tambien se dize en el Derecho ⁱ, saluo quando lo contrario està determinado por ley, segun Syluestro ^k aunque se note, que la ley nueva que corrige la ley antigua en vno de los casos equiparados en el Derecho, es visto hazer lo en los demas, como lo dizen ^l Azeuedo, y Gutierrez.

17 La ley posterior en fecha, y tiempo, corrige la anterior en el, aunque sea posterior en situacion, y lugar, no se sabiendo la fecha, y tiempo: la posterior en lugar, y situacion, y orden de libro, o recopilacion en que estuviere, corrige la anterior en ella, sino es que la anterior en orden, es de mayor equidad que la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postera se corrige, y el fuero general se derogar por el municipal especial, como lo resuelve Paz ^m mas por la ley general no se corrige la especial, segun Cifuentes ⁿ, aunque cesante esto la ley que dispone en general, generalmente se ha de entender, como se dize en el Derecho ^o. Y quando vn Doctor trae dos opiniones contrarias, y diuersas, no declarando qual sigue, en duda es visto quedar con la vltima, y seguir la segun Gregorio Lopez. p

18 Atsimismo de Derecho Civil, Real, y Canonico.

nonico, tiene fuerça de ley de costumbre legitimamente usada, y prescripta por diez años para con presentes, y veinte para con ausentes, determinada alomenos por dos actos en el discurso deste tiempo, y procede, aunque sea contra el mismo Derecho, y para corregirle: saluo que siendo contra el Canonico, ha de ser de quarenta años, como consta de vnas leyes ^q de Partida, y su glosa Gregoriana. Mas esta costumbre para tener fuerça de ley, ha de ser afirmatiua de usarse vna cosa: porque siendo negatiua de no usarse, no la tiene, aunque sea de mil años, sino es comprehendiendo en si algunos actos afirmatiuos, por lo menos tacitos, segun Syluestro ^r. Y auiendo dos costumbres, vale la mas moderada, y no la auiendo en el lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, conforme vna ley de Partida ^s. Y notese, que quando (en lo que no es necessario de Derecho) se usa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela, y consejo, no vale para introducir costumbre que tenga fuerça de ley, como se dize en el Derecho ^t.

19 Aunque la ignorancia del hecho ageno es escusable, y asì no es necessario alegarla: porque se presume ser prouable, sino se prueua ciencia, segun Baldo ^v: empero la ignorancia del Derecho, regularmente no es excusable, por la ciencia que del se deue tener, como consta de vnas leyes ^x de Partida, y otra de la Recopilacion. Ni es tolerable la ignorancia del hecho propio, sino es que es intricado, o por muchos negocios pasado vn mes, o de damno euitando, y no lucro captando, o es de tiempo antiguo, como de diez años, o otro arbitrio del juez: saluo si es arduo, o notable, o obligatorio a otro, o siendo jurado, como lo trae Gutierrez ^y.

20 En qualquiera causa, è instancia, prouada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sen-

q l. 5. 6. & 7.
tit. 2. p. 1. ibi
glos.
r Sylva. in sum-
ma. verb. con-
fuet. q. 8.
l. 4. in fin. ti-
tul. 19. p. 1.

t l. Testamen-
tum, C. de te-
stament. c. per
tuas de sentēt.
ex comm.
v Bald. in l.
quicumque, n.
1. C. de ser. fug
x l. 20. tit. 1.
p. 1. l. 31. titul.
14. p. 5. l. 2. ti-
tul. 1. li. 2. Re-
cop.

y Gutier. de
iura. confirm.
3. c. p. 18.

tencia, aunque falten las solemnidades, y substancias de los libelos, y orden del juizio que los derechos disponen, no se vicia ni anula, sino es que fue pedido q se guardassen, expressandolas especial y expressamente, aunque no se pida mas de vna vez: saluo que el juramento de calumnia se ha de padir dos vezes, que entonçes, no se haziendo, ni guardando se vicia, y anula; segun vna ley singular vnica, y muy notable de la Recopilacion: porque el acto nulo conualece por el consentimiento de la parte, como se dize en el Derecho.

z lro. tit. 17. lib. 4. Recop. a l. 2. C. de munitia vniuers. que iudicis, l. si ab eo, C. quomodo, & quando index.

SVMARIO DEL PARRAFO nono. Instancia.

- I** Instancia quanto a su difnition, num. 1.
- Porque tiempo dura la primera instancia, num. 2.
- Si el señor, o juez puede quitar la causa a su Vicario, o Teniente, y remitirle la suya, num. 3.
- Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, num. 4.
- En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, num. 5.
- La aduocacion y inhibicion, si se ha de notificar al juez inhibido, num. 6.
- Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della, num. 7.
- Caso de Corte sobre bienes de mayorazgo, y vinculados, numero 8.
- Caso de Corte de los criados del Rey, num. 9.
- Casos de Corte contra personas poderosas y de Concejos, Iglesias, y oficiales de la Audiencia por sus derechos, numero 10.
- Casos de Corte de pobres y miserables, num. 11.
- Casos de Corte de menores y huérfanos, num. 12.
- Caso de Corte de viudas, num. 13.

Si la viuda, pobres, y menores tienen el caso de Corte demandando, y defendiendo, num. 14.
 En que casos no gozan del caso de Corte, num. 15.
 Si goza del caso de Corte vn privilegiado con otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, num. 16.
 Como se ha de pronar el caso de Corte, num. 17.

I Instancia, es la exercitacion de la accion en juizio, despues de la contestacion hasta la sentencia definitiva, con cierto termino coartada, como lo dize Paz.

2 La primera instancia en el fuero Eclesiastico, se ha de acabar, y determinar dentro de dos años, y no se haziendo passa la causa al superior, pidiendolo qualquiera de las partes, segun el Concilio Tridentino. Y en el fuero secular la primera instancia en las causas civiles se ha de acabar, y determinar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos años, y no se haziendo asi, perece, segun vnas leyes de Partida; y asi aunque en ellas dize Gregorio Lopez que no está en vto, sino antes lo contrario, de que despues de pasado este tiempo, se acaba y determina es vtil cautela, pedir, y protestar se acabe dentro del, para que la instancia no perezca, cuyo termino no se puede prorogar por las partes, como lo trae Gutierrez. Y la instancia de los arbitros dura por el termino del compromiso, y no le auiendo, por tres años desde que le recibieron, segun vna ley de Partida.

a Paz in pract. 2. annotatio. de instantia, num. 6.
 b Conc. Trid. sess. 24. de reform. cap. 29.

3 Los señores de vassallos en primera instancia, pueden quitar a los juezes nombrados por ellos la causa que ante ellos pende, y aduocarla en si inhibiendolos della, porque a nadie hazen agrauo, como lo dizen Couarruias, y Azevedo. Y por la misma razon lo mismo se ha de dezir de los Corregidores a sus Tenientes, a los quales tambien pueden remitir las que estan pendientes ante ellos, se-

cl. 9. tit. 6. p. 6. ibi Gregor. Lop. glos. 3. & 4. l. 7. tit. 29. p. 2. ibi Greg. Lop. glos. 3. & 4.
 d Gut. de iur. confir. 3. p. c. 5. num. 6. 7. & 8.
 e cl. 27. tit. 4. p. 3.

f Conar. in pract. tit. 99. c. 9. n. 4. Azeved. in l. 45. num. 8. tit. 4. lib. 3.

g Auend. inc. 3. prat. num. 3 in fin. lib. Auiles in capit. 1. prat. verb. fiel. num. 42.

gun & Auendaño, y Auiles. Y por lo mismo se entien de de los Prelados Ecclesiasticos a sus Vicarios.

4 Los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores, en primera instancia regularmente no pueden quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos la causa pendiente ante ellos, ni aduocarla en si, ni inhi birles della, ni menos remitirles la que esta pendien te ante ellos, para que conozcan della contra su vo luntad, y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y del juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdiccion: salvo que en los pueblos de las Ordenes militares los gouernadores aduocan en si las causas pendiétes en primera instancia ante los juezes sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos, y costumbre, y lo mismo se ha de dezir donde lo huuiere, como consta de vna ley ^h de la Recopilacion, y en ella lo trae Aze uedo, y lo resuelue Couarruuias.

h l. 45. tit. 4. li bro 3. Recop. ibi azued. n. 3. 4. 5. 6. 7. & 8. Couarru. in prat. qq. c. 9. num. 4.

5 Pueden los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pue blos, y los Corregidores a los de la jurisdiccion, y el juez superior al inferior, la causa pēdiente ante ellos en primera instancia, y aduocarla en si, inhibiéndoles della en tres casos. El primero, quando la causa vie ne ante ellos en grado de apelacion, de auto interlo cutorio que se reuoca por ser injusto, y justa la apela cion, segun vna ley de la Recopilacion ⁱ. El segundo por remision del inferior, despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la causa, segun ^k Mar tin Frecia. El tercero, por ser los litigantes podero sos: contra los quales por serlo no tuuiere el inferior fuerças, ni poder bastate para proceder contra ellos, como lo dize Auiles ^l.

il. 7. tit. 17. li. 4. K Freccia de sub seu. baron. li 2. p. 342. au Ehoritate 11. num. 1. l Auil. cap. 6. prat. glos. no tificquen, n. 3

6 La aduocacion y inhibicion que se haze al juez, a quien se inhibe del conocimiento de la causa en primera instancia, es necessario que se le notifique, porque

porque hasta entonces regularmente no le obliga, ni queda inhibido, segun ^m Couarruuias, Gregorio Lopez, y Auiles.

m Couarru. in prat. qq. c. 9. n. 9. Greg. Lopez in l. 21. glos. 1. tit. 4. p. 3. Auil. in c. 5 prat. glos. sus pendidos, nu mer. 10.

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las causas que son casos de Corte, aun que para ello se saquen los litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibicion que pueden hazer de su co nocimiento a los demas juezes, segun vnas leyes de la nueva Recopilacion ⁿ.

n l. 11. & 21. tit. 5. li. 2. l. 9. tit. 3. lib. 4. Re copil.

8 Es caso de Corte la causa sobre bienes de mayo razgo, o vinculados, como consta de vnas leyes de la Recopilacion ^o.

o l. 4. tit. 1. li. 3. & l. 9. & 10. tit. 7. lib. 5 Recop.

9 Son asimismo casos de Corte los pleitos, y de mandas civiles y criminales, que contra qualesquier personas, o concejos en qualquier manera quisieren poner, y mouer los del Consejo, Oidores, y Chanci ller mayor, y Mayordomo mayor, Contadores ma yores, y Tesoreros, Notarios, y oficiales de la casa Real, Corte, y Chancillerias, Alcaldes della, y de los Hijosdalgo, Notarios suyos, escriuanos de la Audié cia, y demas oficiales que lleuan racion, y quitacion Real, en el inter que vsaren los dichos officios mas no sus Tenientes, segun vna ley de la Recopilacion ^p. Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demas Infantes. Mas notese, que ninguno de los Oidores, ni Alcaldes de las Audiencias pueden traer en las en que residie ren pleitos suyos, ni de su muger, ni hijos, demandan do, ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dize vna ley de la Recopila cion ^q.

p l. 6. tit. 3. li. 4. Recop.

10 Asimismo se tiene caso de Corte en los plei tos que se trataren contra Corregidor, Alcalde or dinario, Regidor, o otro oficial del Cabildo de pue blo que tenga jurisdiccion sobre casos en que puedan ser conuenidos durante el tiempo de su officio, segun

q l. 10. tit. 3. lib. 4. Recop.

vnas

rl. 2. tit. 5. li
bro 2. & l. 8.
tit. 3. li. 4. Re-
cop.

fl. 5. tit. 3. p.
3. l. 8. tit. 3.
lib. 2. Recopil.

rl. 5. glos. 4.
tit. 3. p. 3.

vl. 3. tit. 3. li.
4. Recop. Gre-
gor. Lop. in l.
5. glos. 2. tit. 3
p. 3.

vnas leyes de la Recopilacion^r, de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes Duques, Condes, Marqueses, personas poderosas, y señores que poné la justicia de su mano. Y por lo mismo contra Concejos, aunque sea demandando por otro, o por otra persona que tenga caso de Corte: el qual asimismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, y Colegios, assi de frailes, como de monjas, de qualquier orden y condició que sean. Y tambien los Relatores, Abogados, Procuradores, y oficiales de la Audiencia, pueden poner demanda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

11 Tambien tiene caso de Corte los pobres, y personas miserables, litigando con algun poderoso, que por serlo no puedan alcanzar justicia, tambien como sino lo fuera, segun vna ley^t de Partida, y otra de la Recopilacion.

12 Asimismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años, huérfano de padre: y no basta serlo vno sin lo otro, como consta de vna ley^r de Partida, y su glosa Gregoriana.

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda que viue honesta, y recogidamente. Y lo mismo la muger que lo viuere, aunque no se aya casado, ni lo aya sido, no teniendo marido: porque aunque en las cosas odiosas no se dize viuda, sino aquella cuyo marido es muerto: empero en las favorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni tiene marido, como consta de vna ley^v de la Recopilacion; y otra de Partida, lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada que tiene el marido inutil, pobre, o desterrado, o en galeras, o en cautiuero, se tiene por viuda, para gozar (como goza) del priuilegio del caso de Corte: mas no goza del la viuda que mata a su marido, ni la inhonesta, segun

segun Couarruias, y Azeuedo^x.
14 La viuda, menores, huérfanos, pobres, y personas miserables que tienen priuilegio de caso de Corte, le tienen como actores, y reos, assi en demandando, como en defendiendo, segun lo trae Couarruias y .

15 Estas personas que tienen priuilegio de caso de Corte, no le tienen ni gozan del en causas que sean de diez mil marauedis, y de aya abaxo, sino de ellos arriba, segun vna ley de la Recopilacion^z: aunque en las Indias en otros casos, esta cantidad se acrecienta a sesenta mil marauedis por cédulas Reales: y la misma razon ay para el acrecentamiento dellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho priuilegio en las causas sobre auer del Rey, o executiuas, o criminales, o si se contesta la demanda ante el juez inferior, sin declinar jurisdiccion, y assi se practica, y se dan en las Audiencias prouisiones ordinarias, en que aduocan en si las causas de estas personas, y inhiben dellas a los jueces inferiores; saluo en estos dichos cinco casos, y en el siguiente, que por todos son seis, que van exceptados en las mismas prouisiones.

16 Asimismo vno de estos priuilegiados en tener caso de Corte, no goza del priuilegio del, contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie, y acto, como lo dizen^r Couarruias y Azeuedo, y si la causa es comun del priuilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del priuilegio del que lo es, siendo indiuidua, y no si es diuidua, como lo dize Gregorio Lopez^b: mas no goza deste priuilegio el que no es priuilegiado contra el que lo es: porque no se ha de convertir en su daño lo que fue introducido en su fauor, segun vna ley de Partida^c.

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede

x Couarru. in
pract. qq. c. 6.
& 7. Azeu. in
l. 8. 9. nam. 1. 2
11. & 12. tit.
tit. 3. lib. 4. Re-
cop.
y Couarru. in
pract. qq. c. 7.
nam. 5.
2 l. 11. tit. 1. v.
lib. 4. Recop.

a Couarru. in
pract. qq. c. 7.
nu. 4. Azeu. in
l. 8. & 9. n. 7.
tit. 3. lib. 4. Re-
cop.
in Greg. Lop.
in l. 5. glos. 4.
tit. 3. p. 3.
cl. 4. tit. 18.
p. 3.

puede proceder en la causa, sin que primero confte ferlo especificadamente por informacion, y prueva plena, y no semiplena, por resultar dello perjuicio irreparable, sin que para ello sea necesario citar a la parte, pues quando parezca a responder, puede alegar, y prouar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de vna ley^d de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo: saluo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necesario dar informacion del, sino que luego se manda dar el emplazamiento.

d l. 1. ibi Azeued. p. 1. 2. 3. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO decimo. Litigantes.

- L**itigantes quanto a su definicion, y quien lo pueden ser, numer. 1.
- Si lo pueden ser los descomulgados, num. 2.
- Si lo puede ser el Religioso, y esclauo, num. 3.
- En que casos el hijo familias y el liberto, pueden demandar a su padre y señor, num. 4.
- Quando es necesario pedir venia para demandar en juicio, num. 5.
- Pena del que no pide esta venia, num. 6.
- Quando el hijo familias puede parecer en juicio, numero 7.
- Como ha de parecer el menor en juicio, y se le ha de proueer de curador, num. 8.
- Si la muger casada sin licencia de su marido puede parecer en juicio, num. 9.
- Quando la muger casada puede parecer en juicio sin licencia de su marido, num. 10.
- Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, numero 11.
- Como se ha de seguir la causa contra el ausente, numero 12.
- Si se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares, con

- su procurador, num. 13.
- Quando los Cabildos, y Prelados pueden enjuiziar por si, y su procurador, num. 14.
- Quando el curador por el menor puede hazer procurador, numero 15.
- Quando el menor puede constituyr procurador, num. 16.
- Si el fieruo puede dar procurador, num. 17.
- Defetos para ser procuradores, num. 18.
- Si los poderosos pueden ser procuradores y cesionarios, numero 19.
- Como se ha de exhibir el poder in scriptis, num. 20.
- Quando se dà poder a dos, o mas procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro, numero 21.
- Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nombrar procurador cierto, num. 22.
- A que se estien den los poderes especiales, y generales, mistos, y generales solamente, num. 23.
- Quando es visto darse poder para lo que es necesario auerle especial, num. 24.
- Quando el procurador puede sustituir, num. 25.
- Quando el procurador solo para demandar està obligado a responder, num. 26.
- Quando se acaba el poder del procurador, num. 27.
- Quando se puede ratifcar lo hecho por el falso procurador, num. 28.
- Si se puede executar la sentencia por el falso procurador, numero 29.
- Quando la conjunta persona puede enjuiziar sin poder, y anse a los litigantes para litigar, num. 30.

Litigantes son los que contienden en juicio; vno es actor, que es el que demanda, segun vna ley de Partida^a, y otro reo, que es el demandado, como se dize en vna rubrica della^b, y regularmente lo pueden ser todos, saluo los prohibidos, segun otra ley de Partida^c. Y pueden elegir arbitros los que por si pueden enjuiziar, y los que no lo pueden hazer no, conforme otra ley de Partida.^d

a l. 1. tit. 2. p. 3.
b Rub. tit. 3. p. 3.
c l. 4. tit. 2. p. 3.
d l. 25. tit. 2. p. 3.

2 Aunque mientras vno está descomulgado de la menor descomunion, puede parecer en juizio: no lo puede hazer mientras lo estuviere dela mayor, segun vna ley e de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: porque los descomulgados de la descomunion mayor (mientras lo estuviere) no pueden parecer en juizio como actores, ni voluntariamente, aunque bien lo pueden hazer como reos, y forçosamente. Porque aunque el Derecho les quita lo que les puede aprouechar, y aun permite puedan ser apremiados a parecer en juizio en pena de su delito, para que del no reciban comodidad; empero no les quita lo que les puede dañar no se defendiendo, ni la defen-
sa que es de derecho natural, como lo resueluē Me-
nochio, y Paz.

el. 6. in fin. ti
tal. 9. p. 6. ibi
glos.

e Menoch. de
arbitr. li. 1. q.
77. Paz in pra
Etic. 1. tom. 1.
q. 5. tempus, n.
40. usque ad
50. & seqq.
fl. 10. tit. 2. p.
3.
gl. 8. tit. 2. p. 3

5 Los Religiosos no pueden parecer en juizio, y assi la causa que les tocaré se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun vna ley de Partida. f
Y lo mismo se entiende en el sieruo, sino es en causas tocantes a su libertad en lo que pueden hazer: porq̄ las demas que le toçaren se han de tratar cō el señor del, como lo dize otra ley de Partida g.
4 El hijo familias que estuviere en poder de su padre, o abuelo legitimo, o adoptino, no le puede demandar en juizio, sino es negando serlo, o por alimentos, o mal tratamiento que le haga para salir de su poder, o sacar sus bienes del por dissiparlos, o sobre bienes castrenses, que son los ganados por razon de la guerra, o casi castrenses, que son los ganados por merced, o seruicio del Principe, o por razon del uso de qualquier officio publico, o beneficio de Clerigo: en los quales casos le puede demandar en el fuero secular, segun el derecho del, y en el Ecclesiastico indistintamente en qualquiera, segun el Derecho Canonico, como consta de vna ley h de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: mas estando fue-

hl. 2. tit. 2. p. 4
ibi glos.

ra de su poder (aunque sea en el fuero secular) qualquiera demanda le puede hazer, con que della no le resulte infamia, ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto al que le liberto, segun otra ley de Partida i.

il. 3. tit. 2. p. 3

5 En qualquiera caso que los decendientes demandaren a sus ascendientes, y el liberto al que le liberto, ha de ser pidiendo primero venia, y licencia al juez: el qual se la ha de dar sin citacion de parte aduersa, segun vnas leyes de Partida k, y lo mismo se ha de dezir demandando el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz l, y se entiende tambien demandando el subdito al señor de quien es vasallo, como lo dize Castillo m. Y el discipulo al maestro, el parroquiano al paroco, el ahijado al padrino de bautismo, el entonado ala madrastra muger de su padre, aunque no al padrastro marido de su madre, como (alegando otros) lo trae Socino n, diziendo que en lo tocante a pedir venia el entonado a la madrastra, ay diferencia y centrouersia de opiniones.

kl. 3. tit. 2. p.
3. & l. 4. tit. 7
p. 3.
l. Paz in pra
Etic. 1. tom. p.
2. tempus, nu-
mer. 8. & 9.
m. Cast. in Po-
lit. 1. p. lib. 2.
cap. 10. nu. 6.
n. Socin. in l.
generaliter. ff.
de in ius voc-
cand.

6 La pena del que no pide esta venia, y licencia que es obligado, es que sin ella no puede pedir, como lo dize vna ley de Partida o. Y en quanto al liberto, se entiende quando el señor le dio libertad de su voluntad sin precio, o por el, recibiendo del sieruo mismo, y no de otro: porque si de otro le recibe, bien le puede demandar, y pedir sin ser necessaria venia, segun vna ley de Partida p. Vltra de lo qual el liberto que pide, y demanda al señor, sin pedir la venia deuida, incurre en pena de cincuenta maravedis en oro, de la pena se libra el actor, si se arrepintiere de la demanda, y se apartare della antes de la contestacion, o si el reo es rebelde en no parecer en el termino deuido de la citacion, o ya que parece en el responde, sin pedirla, o prestarla, o sin

p. l. 4. tit. 7. p. 8

ql. 5. tit. 7. p. 3. & 18. p. 1.
 r l. 7. glos. 2. tit. sul. 1.
 f Greg. Lopez in l. 2. glos. 6. tit. 11. p. 3. & in l. 9. glos. 14 tit. 4. p. 5. & in l. 24. glos. 3 tit. 14. p. 7.
 c Conar. in tra Stat. de veter. numif. collat. cap. 6. num. 3. Paz in pract. 1. tom. 7. p. c. vnic. num. 76. & seqq.
 v l. 7. tit. 2. p. 3 l. 11. & 12. tit. 17. p. 4. ibi glos.
 xl fin. 6. neces sitate. C. de bo nis. qua liber. y l. 11. tit. 2. & l. 1. in fi ne. tit. 3. l. 12. tit. 22. p. 3.
 2 Balb. in p. 1 de rescript. co lumn. 3. l. 1. in l. non ceminus. C. de procur. a cap. fin. de iud. in 6.
 b Conar. lib. 1 var. cap. 5. nu mer. 8.

alegar esta excepcion, segun vna ley de Partida 9. Y nota, que estos marauedis de oro, o en oro, de que trata esta ley de Partida, y otras della, son sueldos aureos, segun vna ley de la misma Partida, y en ella Gregorio Lopez: el qual en otras leyes de ella dize, que oy son, y se llaman Castellanos vulgarmente, y estos Castellanos vale cada vno diez y seis reales de los que oy corré, segun Couarruias, y Paz: lo qual se note, porq̄ sirue para muchos efetos: Note se mas, que la dicha venta se suele pedir en el mismo libelo de la demanda al principio del, y así se practica.

7 El hijo familias en causa q̄ huuiere de tratar con otra persona, como actor, o reo, no puede parecer en juicio sin licencia de su padre, por la potestad que sobre el tiene: saluo por su ausencia de la prouincia o tierra, siédo mayor de veinte y cinco años, o sobre bienes castrenses, o casi castrenses, segun vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana; y el juez puede compeler con justa causa al padre a darle esta licencia en lo que no tiene el vsufruto de sus bienes, como se dize en el Derecho.*

8 El menor de veinte y cinco años, como actor, o reo, no puede parecer en perjuizio. Y así lo ha de hazer por el su tutor, o curador, teniendole, y no le teniendo, se le ha de dar ad litem para la causa, y de otra suerte no vale lo hecho en su daño, aunque si vale lo hecho en su utilidad, como consta de tres leyes de Partida, y no se oponiendo por el contrario excepcion deste defeto, porque oponiendose no vale lo hecho, aunque sea en su utilidad, como lo refueluen Balbo y Iason. Lo qual se entiende, saluo en causas espirituales y beneficiales: en las quales el menor por si, y sin consentimiento de su padre, y tutor, y curador, puede parecer en juicio, como se dize en el Derecho: aunque podra ser restituído del daño que recibiere, segun Couarruias. Y

nota,

nota, que vale lo hecho por el menor en juicio, aunque sea en su daño, no teniendo curador, ratificando lo con juramento, o haziendole de estar por ello, sin que pueda ser restituído, por se confirmar por el, como lo dizen Auendaño y Gutierrez: porque así como se confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, así se confirma por el el acto que haze litigando en juicio, pues en el se casi contrae, segun vna glossa, y dize ser comun opinion Curcio: por la qual Iason dà por cautela que se haga al menor que no tiene curador, hazer el dicho juramento, para que sea valido lo que hiziere en juicio. Nota mas, que el mudo, sordo, prodigo, y sin juicio, aunque sea mayor de veinte y cinco años, se le ha de proueer curador para litigar, nombrandole el juez. Y lo mismo a los menores de catorze años, siédo varones, y doze siédo hembras: mas siédo mayores desta edad, y menores de la de veinte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el juez confirmar y discernir con fianças, y no le queriendo nombrar, les puede apremiar a ello, y nombrarle, como consta de dos leyes de Partida, y se practica. Y si el menor tuuiere dos, o mas tutores, o curadores, todos juntos, o ca la vno dellos pueden enjuiziar por el, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

9 La muger casada como actor, o reo, por si ni por su procurador, no puede parecer en juicio sin licencia de su marido, y lo contrario no vale, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y esta licencia ha de ser expresa, y no basta la tacita, de estar el marido presente, y no lo contradize: porque quando por disposicion de ley se requiere licencia para algun acto, es necesario ser expresa, y no basta la tacita, ni es suficiente, como (alegando muchos) lo refuelue Paz contra Cisuentes, y Antonio Gomez,

G que

c Auend. ref. pous. 4. Guier rez in aut. b. i. Sacramēta pu bernu, C. si ad uersus vendi tio rem. n. 127 d glos. in d. au then. Sacram. verbo. contra. ctibus. ibi Gu tier. num. 148 ibi las. nu. 76.

e l. 11. & 13. tit. 26. p. 6.

f l. 17. glos. 2. tit. 2. p. 6.

g l. 2. tit. 3. li. 5. Recop.

h Paz in pra. tic. 1. tom. 1. p. 2. tempus. n. 27. & 38.

il. 3. tit. 3. li. 5
Recop.
K Mont. in l.
41 Taur. ver-
bo de la licen-
cia.
l Bald. in l. 1.
col. fin. C. de
iur. s. & facti
ignorantia.
nil. 3. tit. 3. li.
5. Recop.
n Cifuent. in
l. 58. Taur. 2.
dubio.
o Cifuent. in
l. 55. Taur. q.
15.
p l. 4. tit. 3. li.
5. Recop.
q l. 6. tit. 3. li.
5. Recop.
r Pa ja ract
1. tom. 1. p. 2.
tempus. nu. 37
& 38.
s Auend. in de
clarat. l. 4. &
5. tit. de las ex-
cepciones, lib.
3. ordinam.
num. 4. Paz
vb supra, nu.
mer. 36.
t Cifuent. in
l. 55. Taur. q.
16. ibi Anson.
Gom. num. 3.
Paz 1. p. 10. 1.
fol. 32. nu. 41.

que tienen lo contrario. Y basta ser la licencia gene-
ral, segun vna ley de la Recopilacion¹. Y tambien
basta se prueue por testigos sin ser necesario ser in-
scriptis, como lo dize Montaluo^k, con q̄ no estè el
marido descomulgado quando la dà, porque estando
lo no es suficiente, como lo tiene Baldo^l. Y note-
se, que el marido puede ratificar lo hecho por la mu-
ger sin su licencia y ratificandolo vale, ora sea espe-
cial o general la ratificacion, como lo dize vna ley
de la Recopilacion^m, haziendolo antes que el con-
trario intente sobre ello excepcion de nulidad, y no
despues, segun Cifuentesⁿ, el qual^o dize, que la li-
cencia dicha, dada al principio de la litis, basta para
toda ella, y la sentencia y execucion sin ser necessa-
ria otra.

10 El juez con informacion y conocimiento de
causa legitima y necessaria, puede compeler al mari-
do a que dè licencia a la muger para parecer en jui-
zio, y no se la dando darsela el, segun vna ley de la
Recopilacion P. Y en esta misma manera se la puede
dar por su ausencia, no esperandose de proximo su
venida, segun otra ley de la Recopilacion q, para lo
qual basta para la ausencia solo sea del pueblo, don-
de se ha de litigar, aunque no lo sea del territorio del
juez, como no se espere de proximo venir, segun (cõ-
tra Auendaño) lo dize Paz^r. Y lo mismo se entiende
quando el marido es mudo, o furioso, aunque estè
presente, pues para en quanto a esto es tenido por
ausente, como lo resuelue^s Auendaño, y con el lo tie-
ne Paz. Y notese, que la muger casada sin licencia
del juez, ni de su marido, puede pedir en juicio con-
tra el la dote por venir a inopia, o dissiparla, o en ra-
zon de alimentos, o diuorcio, o otras causas seme-
jantes en que pueda demandar, como (demas de
otros) lo dizen^t Cifuentes, y Antonio Gomez, y
Paz.

11 Auiendose de poner demanda a los bienes de
algun difunto, cuya herencia està aceptada por los
herederos, con ellos se ha de seguir la causa, como
consta de vna ley de partida: y mas antes de ser acep-
tada, primero se ha de pedir al juez los mande acep-
tar, o repudiar: el qual lo ha de mandar a si, señalan-
doles para ello termino competente, y pasado por
su contumacia, siendo acusada la rebeldia, no lo ha-
ziendo, se ha de auer por repudiada, en quarto al a-
ctor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia
se ha de hazer con todos los demas herederos siguién-
tes en grado, no lo queriendo los primeros: y no la
queriendo, o no los auiendo, se ha de dar curador, y
defensor a los bienes con quien se siga la causa. Y la
misma diligencia se ha de hazer con la muger del di-
funto, o sus herederos, para que acepten las ganacias
que le perteneciere, a que se pusiere demanda, como
lo resuelue Paz^x.

12 Si los herederos del difunto, o otro qualquiera
a quien se quisiere demandar, o pedir alguna cosa,
aunque sea executiuamente, estuuieren vltra mar, o
en partes remotas, fuera de la tierra, o prouincia, y no
se esperan venir de proximo, de pedimieto de la par-
te, dando informacion dello, el juez ha de nombrar
curador y defensor a los bienes: con el qual se ha de
seguir la causa, segun vna ley de Partida^y, y su glosa
de Gregorio Lopez. Y tierra, o Prouincia se dize el
distrito de vna Audiencia, o Tribunal supremo, segun
vna glosa^z del Derecho Civil y Real, y vna ley
del.

13 Poniendose demanda a algun Cabildo, Capi-
tulo, Comunidad, o Vniuersidad Eclesiastica, o secu-
lar, basta tratarse con su sindico, o procurador, como
lo dize vna ley de Partida^a. Y asimismo la causa de
qualquiera particular que pueda parecer en juicio,
basta tratarse con su procurador, segun otra ley de

v l. 14. in fin.
tit. 2. p. 30

x Paz in pra-
ct. 1. 10. 1. p.
2. tempus, nu-
mer. 48. vsque
ad 55.

y l. 12. tit. 2.
p. 3. ibi glos.

z glos. in l. ff.
C. de prescri-
long. tempo.
l. 9. glos Gre-
gor. 3. tit. 29.
p. 2.
a l. 13. tit. 2. p.
30

b l. 14. tit. 2. p. 3. Partida ^b: porque los que pueden parecer en juicio, lo pueden regularmēte hazer por procurador, y los que no lo pueden hazer por si mismos, no lo pueden hazer por el, como consta de otra ley de Partida ^c.

cl. 2. tit. 5. p. 3. 14 Pueden pedir, y parecer en juicio los Cabildos Eclesiasticos y seculares, en razon de las cosas que les tocaren. Y los Prelados por las de sus Iglesias y Capitulo sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necesario auerle. Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo por su Vicaria, sin consentimiento del Rector. Y en qualquiera beneficiado, o administrador de su Iglesia, por las causas della: aunque no en los maestros de las Ordenes militares, sin consentimiento de su Conuento, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el del Obispo, o Prelado en la cosa comun, aunque si en la diuisa. Y de la misma manera que lo pueden hazer por si, lo pueden hazer por sus procuradores, y constituirlos para ello, segun vna ley ^d de Partida, Gregorio Lopez, y Paz. Y nota, que cada vno del pueblo puede demandar, y defender en juicio las cosas pertenecientes al bien y pro comun de la Republica, como lo dize vna ley de Partida ^e.

dl. 2. tit. 5. p. 3.
ibi Greg. Lop.
glos. 9. 10. &
11. Paz in pra
tit. 4. annota
tio. de procura
toze, num. 34.
35. & 36.
el. 23. tit. 4.
p. 3.

fl. 66. tit. 13.
p. 3.

gl. 3. tit. 5. p. 3.

15 El curador por su menor puede constituir en juicio procurador actor, haziendolo con causa especial de impedimento que tiene para no lo poder hazer por su persona, que basta solo expresarla en el poder, y ha de ser para causa especial, como consta de vna ley de Partida ^f. Porque de otra fuerte no puede hazer procurador actor, ni en ninguna reo, sino es despues de auerse por el contestado la causa, q̄ entonces indistintamente le puede hazer para ella, segun otra ley de Partida ^g.

16 El menor de veinte y cinco años no puede constituir procurador para enjuiziar, sin consentimiento de su curador, y si sin el le constituyere, aun:

aunque valdra lo hecho en su utilidad, no se oponiendo excepcion de este defeto, no valdra empero lo hecho en su daño, ni en utilidad, si se opuso esta excepcion por el contrario, como lo dize vna ley ^h de Partida, y en ella Gregorio Lopez: saluo que no teniendo curador jurando el poder vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituido, segun ⁱ Auedaño y Gutierrez.

17 Aunque el sieruo en razon de su libertad puede parecer en juicio, no lo puede hazer por procurador suyo por el nombrado: mas puede ayudarle, y enjuiziar por el en su fauor su pariente, o otro qualquier extraño sin poder alguno, por fauor de la libertad, así lo dize vna ley de Partida ^k.

18 Qualquiera a quien no es prohibido, puede ser procurador en juicio, y los que no lo pueden ser son el menor de veinte y cinco años, el mudo, o sordo, el que no tiene juicio, la muger sino es por sus parientes, ascendientes, o descendientes, legitimamente impedidos, y no auiendo otro que lo haga, o para librar sus parientes de seruidumbre, o apelar, y seguir la apelacion de la sentencia de muerte, que contra alguno dellos se huuiesse dado, ni el sieruo, ni el Religioso, sino es en casos de su religion, y con licencia de su Prelado, ni el Clerigo de Orden sacro, sino es en pleito de su Iglesia, o Prelado, como lo dize vna ley de Partida ^l. Y en las Audiencias superiores, y en qualesquiera otros tribunales, donde huuiere procuradores del numero, ningun otro lo puede ser, ni dar peticion, sino es la misma parte, como consta de dos leyes ^m de la Recopilacion. y lo reuelue Paz, y le practica. Y tambien se practica, quando el procurador lo tiene por oficio, compelerle a que salga a la causa, mas no a otro, sino es que acepto el poder, vso del en lo mismo. Y nota, que se admite el procurador menor de veinte y cinco años en ju:

hl. 3. tit. 5. p. 3.
ibi reg. Lop.
glos. 2.

i. Aued. res.
poni 4. Gut.
in authen. Sa.
cram. puber.
C. si aduersus
vendit. num.
127.

kl. 4. tit. 5. p.
3.

ll. 5. tit. 5. p. 3.

ml. 7. tit. 16.
el. 1. tit. 24.
lib. 2 Recop.
Paz in praet.
4. annotatio.
de procurator.
num. 3. lib. 32.

zio, haziendo juraméto de estar por lo que en el haziere, o en defenfa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lopez n.

n Greg. Lopez in l. 19. glos. 19. 16. tit. 5. p. 3.

Afsimifmo no puede fer procurador en juicio, el que es poderoso por razon de algun oficio, respeto de que por serlo no pueda fatigar, ni molestar a fu aduersario, por ser natural de los potentes oprimir los pobres, y los juezes algunas vezes fauorecer mas a los poderosos que a los demas que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de vnas leyes de Partida o, y su glosa de Gregorio Lopez. Y aun la enagenacion, cession, y traspasso que se haze de la cosa sobre que se ha de litigar, o litiga, a persona mas poderosa, o reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la eleccion, segun otras leyes de Partida P: saluo haziendose por testamento, o vltima voluntad, conforme otra ley de ella 9.

o l. 6. 7. 8. tit. 5. p. 3. bi. glos.

p l. 15. & 16. tit. 7. p. 3.

q l. 17. tit. 7. p. 3.

r l. 3. tit. 2. li.

4. Recop.

5. Vant. de nul. li. sentent. ex defectu mandati, num. 116.

Paz in pract.

4. annotatio.

de procurat. numer. 38. &

39.

c Greg. Lopez

in l. 21. glos. 1

tit. 5. p. 3. Perez

in l. 1. to.

4. lib. 3. ord.

col. mibi 89,

in fin. l. 3. tit.

2. lib. 4. Recopil.

20 Quando el procurador pareciere en juicio, ha de exhibir poder suficiente de la parte, firmado de Letrado Abogado de la Audiencia, en que diga que lo es, para que no siendolo, pague el interes y daño, y contradiziendose el juez determine sobre ello, y siempre sea euidadoso y vigilante en examinarlo, para que no se hagan processos baldios, como lo dize vna ley de la Recopilacion r. Y quando en el processo no consta del poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurarle con instancia, y compeler a que se exhiba y ponga en el processo: porque para la validacion de la causa basta ponerse en ella en qualquiera estado en que esté, aunque sea despues de conclusa, como lo resuelve Vanicio y Paz. Y ha de constar del in scriptis, y no basta prouarle por testigos, y afsi se practica, como lo dize Gregorio Lopez, y Diego Perez, y se confirma y aprue

apftuena en vna ley de la Recopilacion: tanto q no basta se del escriuano ante quien passò el poder en que la dè del, sino que se ha de presentar la misma escritura del poder, como demas de otros lo dizen v Auiles y Paz.

v Auil. in cap. 15. prat. n. 23. Paz vbi n. 23

21 Quando se dà poder a dos, o mas procuradores, y a cada vno dellos, cada vno lo puede fer, y el que primero empear la causa por contestacion lo es della, y si ocurrieren a vna todos, el que el juez eligiere, y aunque todos empiecen, y comiencen el pleito, despues de cõtestado, cada vno dellos lo puede seguir y acabar, y no se dà a cada vno, sino a todos, no se puede admitir vno sin otro, sino es con cõsentimiento de los demas, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, el qual en otra v dize, que vno de estos procuradores, a quien se dà poder juntamente, no puede pedir contra el otro, prouandolo con vn texto del Derecho z.

x l. 18. tit. 5. p. 3. ibi glos. y Greg. Lopez in l. 15. glos. 1 q. 6. tit. 1. p. 7. z l. qui duos ff. de procur.

22 El poder para pleitos se puede hazer en dos maneras. La vna, haziendose en forma ante escriuano, o sellado con sello del Rey, o de otro gran señor, Obispo, Arçobispo, o otro Prelado, o Maestro de alguna Orden, o de Cõcejo. Y la otra apud acta en los mismos autos ante el juez, diziendo, fulano dà poder a fulano para esta causa: con las quales palabras sin dezir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerça, como si fuera hecho en forma ante escriuano, como lo dize vna ley de Partida a. Y ha de dar a persona determinada, porque siendo incierta (como dezir a qualquiera persona) sin la nombrar no vale. Y puede se dar especial, o general, como lo dize vna ley b de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

a l. 14. tit. 5. p. 3.

b l. 13. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lopez glos. 1. & 4.

23 Quando el poder se dà especial para alguna causa, y general para todas las demas, esta generalidad solo comprehende las menores, y iguales, y no

las mayores y mas graues, y perjudiciales de las en que hauo especialidad: porque la clausula general añadida a la expresa y especial sigue su naturaleza, y aunque se estiende a lo menos, y igual, no lo haze a lo mayor, y de mas perjuizio, como se dize en el Derecho^c, de que se sigue, que dandose poder contra vno en cierta causa, y en todas las demas, se entiende contra el, y no contra otro, segun^d Romano y Decio. Siguese mas, que el poder dado contra vno señaladamente, y contra otros no los nombrando, no incluye los de mayor estado, o dignidad, como lo aduierte Annania^e. Y así el poder dado contra vno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, o Colegio, sino se expresa, como lo dize^f Archidiacono, Juan Andres y Domingo, y en todo lo resuelue Paz. Y quando se dà poder general para las causas, aunque diga futuras, y de las que se espera auer y tener, solo se entiende, y comprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras que de derecho de futuro nacieron despues de dado el poder, en que al tiempo del ningun derecho se tenia, sino es que las futuras dependen de las presentes: por que esperar se dize propiamente quando la esperanza es prouable por alguna causa de presente, como lo resueluen s Gregorio Lopez y Paz.

24 En el poder general para pleitos, no es visto comprehender las cosas en que es necessario auerle especial, como es en pedir restitucion, o el hijo que otro tenga contra voluntad de su padre, ò acusar al curador por sospechoso para quitarle la tutela, conforme tres leyes de Partida^h, o hazer recusacion, segun Azeuedoⁱ. Ni por virtud del tal poder general, el procurador puede comprometer la causa en arbitros, o arbitradores, ni hazer cosa porque el señor incurra en pena, ni prorogar la jurisdiccion del

juez,

juez, ni puede hazer transaccion, o quitã de la demanda, ni diferir juramento, ni hazer otras cosas mas de las para que se dio el poder; ni de las que se requiere auerle especial, sin retenerle para ello, sino es que el poder se le dio con libre y general administraciõ, o libre, y llenero para todas las cosas que el señor podria hazer, porque en virtud de qualquiera destas clausulas lo puede hazer; respeto de que aunque son generales tienen vinculo de especial mandato, como lo dize vna ley de Partida^k, y en ella Gregorio Lopez: el qual dize, que no se ha de entender en casos de gran perjuizio, por el abuso que tienen los escriuanos en poner estas clausulas mas de estilo que de mandato, y consentimiento de las partes, sin declararlas.

25 El procurador para negocios en juicio, no puede sustituir el poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello: saluo si el mismo huuiesse contestado la causa en cuyo caso, aunque no le tengan lo puede hazer. Dize si el mismo lo contesta, por que contestandola al señor del pleito, lo contrario se ha de dezir. Y nota, que el procurador es obligado por el daño que causa el sustituto por el nõbrado, como lo dize vna ley^l de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

26 Quando se constituye procurador para demandar, aunque sea con palabras taxatiuas, de que no pueda responder a nueva demanda, si el procurador en virtud deste poder demandare, y fuere reconuenido por el reo, poniendo demanda por via de reconocimiento, es visto tambien ser constituido el procurador para responder a ella, y tiene poder para ello, y es obligado a lo hazer, por ser tenuta la causa, por vna, como consta de vna ley^m de Partida, y en ella lo dize Gregorio Lopez.

27 Muriendo el señor del pleito antes que el pro-

c Clem. non^o p^o test de procura. rat. d Rom. singul. 155. Dec. 4. p. concl. 502. num. 9.

e Annan. inc. sedes. num. 3. extra de rescript. f Archidia. in cap. 2. de rescript. in 6. vbi Ioan. And. & Domin. col. 2. Paz in prax. 2. annotatio. de procur. 19. 20. 21. 22. & 25.

g Greg. Lop. in l. 13. glos. 4 tit. 5. p. 3. Paz vbi sup. num. 23. & 24. h l. 15. 16. & 17. tit. 5. p. 3. i Azeued. in l. 1. num. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil.

k l. 19. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. l. 1. vbi ad 9.

l. 19. tit. 5. p. 3. ibi glos.

m l. 21. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 5.

procurador le aya contestado acaba su poder: mas muriendo despues de auerle contestado, no se acaba, y sin embargo se puede seguir, sin ser necessario citar a los herederos, ni auer nuevo poder suyo: saluo siendo procurador de Prelado, en cuyo caso por su muerte acaba su poder. Y de esta misma manera, muriendo el procurador antes de contestarse por el el pleito, tambien se acaba el poder: mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba dexando sustituto, y se puede seguir con el sin mas poder, como lo dize vna ley^a de Partida, y su glossa Gregoriana. Tambien se acaba por reuocacion del poder, y si auierendole dado a vn procurador especialmente para vna causa, se hiziere despues otro procurador en ella, es visto ser reuocado el primero, aunque el segundo no lo acepte: y lo mismo se entiende en el curador ad litem, sino es que se protestasse lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la reuocacion, hasta que se haga saber al juez, o al aduersario: lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues della no se puede reuocar contradiziendolo el contrario, sino es por justas causas, y si el procurador se tuuiere por injuriado en que le tienen por sospechoso, o se ha de aueriguar la sospecha, o dezir que no se tiene del en la reuocacion, como lo dize vna ley de Partida^o. Y nota, que el procurador que lo fue en la primera instancia es obligado a apelar, y seguir la causa de apelacion en la segunda, segun vna ley^p de la Recopilacion, en que lo nota Azeuedo, con que cessa la repugnancia, contradiccion, y distincion que sobre esto auia por vnas leyes de Partida^q. Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunque vale lo hecho despues hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa, si antes del matrimonio se empeçò la causa, segun^r Cifuentes.

bl. 23. glos. 4.
6. tit. 5. p. 3

ol. 24. tit. 5. p. 3

pl. 2. tit. 18. li. bro 4. Recop. ibi Azeu. n. 32

q. l. 23. tit. 5. 6. l. 3. tit. 23. p. 3 r Cifuen. in l. 55. Taur. q. 24

28 Vale lo hecho en juizio por el falso procurador en nombre del señor sin poder, ratificandose por el lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis: porque oponiendose, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley^t de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez: saluo si despues de opuesta haze algun acto sin protestarla, por ser visto apartarse della, como (alegando otros) lo trae Azeuedo^r. Lo qual se entiende haziendose la ratificacion antes de la conclusion de la causa, y no despues, segun^v Baldo, Nouelo, y Pinelo, sino es en los casos en que despues de la conclusion se suele hazer algun acto en juizio, como es presentar escrituras que despues de ella se reciben, segun lo traen^x Couarruias, y Boerio. Y entiendese asimismo haziendose la ratificacion del acto dentro del termino de la ley en que el señor le deuia hazer, y no despues, como se dize en el Derecho^y, segun la apelacion hecha por el que no tuuo poder para ser ratificado juridicamente, es necesario hazer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun^z Corneo, y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe que el procurador en su nombre, y sin su poder sigue la causa no lo contradiziendo, es visto darle mandato, y ratificarlo, como lo trae Azeuedo^a.

29 Aunque vale lo hecho por el falso procurador sin mandato del señor, puesto que el no lo ratifique no lo oponiendo el aduersario, la sentencia no se ha de executar contra el señor, sino contra el falso procurador: el qual no puede cobrar lo que sobre esto lastare del señor: saluo venciendo el pleito, en cuyo caso puede cobrar del las costas, y gastos, como lo dize vna ley de Partida^b. Lo qual se entiende quando la sentencia se puede executar, se-

fl. 20. tit. 5. p. 3
ibi Greg. Lop. glos. 1.

c Azeu. in l. 3. num. 8. l. 6. 2. lib. 4. Recop. v Bald. Nouel. de dote. 6. p. privileg. 7. Pinel. C. de bonis matris. 3. p. num. 31. l. 1.

x Couarru. in pract. qq. c. 2. num. 8. Boer. decis. 27. nn. 6. y l. honor. ff. de ratam haberi. z Corn. consil. 262. lib. 3. Anton. Gom. var. 1. tom. cap. 6. num. 3.

a Azeu. in l. 3. num. 16. tit. 2. lib. 4. Recop. lib.

bl. 27. tit. 5. p. 3

gun su calidad contra el procurador: porque no se pu-
diendo hazer segun ella, no vale lo hecho por el, y el
juez le puede repeler de oficio, como lo dize Aze-
uedo c.

e Azcu. in l. 3
num. 10. tit. 2
lib. 4. Recopil.

30 Ninguno puede ser procurador de otro para
demandar por el en juicio sin su poder, sino es la cõ-
junta persona, como es el marido por la muger: mas
no ella por el, o pariente por pariente de consangui-
nidad hasta el quarto grado, y de afinidad por sue-
gro, yerno, o cuñado, o el señor por el liberto, o por
el contrario, o vn heredero, o compañero por otro
en las cosas de la herencia, o compañía: porque en es-
tos casos se puede hazer sin poder en aquello para
que es suficiente el general, y no en lo que se requie-
re ser especial, no siendo contra voluntad del señor,
y dando fianças de que el passará por ello, pidiendo-
se antes de la contestacion, y no despues: mas si vno
es demandado, y citado en juicio, qualquiera le pue-
de defender, aunque no sea su pariente, ni tenga su
poder dando recaudo de que el lo aurà por firme,
como lo dize vna elegãte ley d de Partida: en la qual
dize Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales
supremas no se practica admitir en juicio la conjunta
persona sin poder, antes se siguen las causas con el
procurador que le tiene; y si algunas vezes se pide
algo sin el, se admite prestando caucion de que den-
tro de cierto tiempo le traera con ratificacion de lo
hecho, y esta practica parece se confirma por dos le-
yes de la Recopilacion e. Y noten los litigantes, que
consideren quienes son, y lo que se pide, y ante que
juez, en que tiempo, como, y por que derecho, o re-
caudo, segun vnas leyes de Partida f.

d l. 10. titu. 5.
p. 3. ibi Greg.
Lop. glos. 3. m
medio.

e l. 1. & 2. tit.
24. lib. 3. Re-
copil.
f. n. ubricas ti.
2. & tit. 3. p. 3

SVMARIO DEL PARRAFO
vndecimo. Libelo.

- D**efinicion del libelo, y si ha de ser puesta in scriptis, nu-
mero 1.
- Si pareciendo la parte en juicio en la causa, se renoca
el procurador constituido en ella, num. 2.
- Declaracion de la clausula, como mejor aya lugar de derecho
numer. 3.
- Declaracion de la clausula, me querello y demand, nume-
ro 4.
- Narrativa de lo que se pide, y como se ha de explicar, nu-
mer. 5.
- Accion personal, y real, y como se ha de intentar, nume-
ro 6.
- Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede la
accion, num. 7.
- Si se pueden intentar en vn libelo muchas acciones diuersas,
num. 8.
- Si se pueden intentar en el libelo juntamente la propiedad y
y posesion, num. 9.
- Si se puede estimar en el libelo los frutos, intereses, y daños,
numer. 10.
- Explicacion de la clausula, puesto que por mi ha sido requere-
rido, num. 11.
- Explicacion de la clausula, pido a V. m. auida mi relacion por
verdadera, en la parte que baste, num. 12.
- Explicacion de la clausula, condene, num. 13.
- Declaracion de la clausula, y el oficio de V. m. imploro, nume-
mer. 14.
- Explicacion de la clausula, y pido justicia, num. 15.
- Declaracion de la clausula, y las cosas protesto, num. 16.
- Declaracion de la clausula, y juro de no ser malicia, nume-
ro 17.
- Cautela para anular el processo, no se guardando las solemni-
dades, num. 18.

a l. 40. & 41. tit. 2. p. 5.
b l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. c Auend. resp. 1. n. 15. & 17. d l. 1. tit. 2. li. 4. Recop. Matiz. in dial. Rela. 3. p. c. 43. n. 1. e l. 4. in fin. ti. 16 li. 2. Recop. f Siman. de in sti. cathol. ti. 4. de accus. in fi. g c. si quidem, de procur. li. 6. & notat gl. & DD. in c. non iniuste, extra. de procurat. Bart. & omnes in l. mutari, n. 5. ff. de procur. Capol. cautel. 419. h Imol. in l. cu patre, §. filius, matre. ff. deleg. 2. & in l. nemo potest in prin. ff. de leg. 1. Pa. norm. & Belam. in c. ex hita de iud. i las. in l. 1. n. 1. ff. de dan. Bald. in l. e. d. 17. numer. 6. C. de eden.

Libelo es vn escrito breue en que se contiene lo que se pide, y demanda en iuizio; el qual aunque (conforme vnas leyes de Partida^a) auia de ser puestas in scriptis: empero por otra mas nueva de la Recopilacion^b es a arbitrio del juez recibirle in scriptis, o no; con que todavia conste alomenos dello por auto en el processo, como dello consta, y lo trae Auendano^c. Y procede segun la dicha ley de la Recopilacion, assi en las causas ciuiles, como en las criminales: salvo que en las Audiencias supremas se ha de poner in scriptis, como lo dize otra ley de la Recopilacion^d, y lo trae Matienço, y firmada de letrado, como lo dize otra ley della^e. Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregia^f, segun Simancas.
2 Pareciendo alguna de las partes en iuizio por si mismo, en la causa que tuuiere constituido procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser reuocado, sino se protestare de no lo reuocar, diziendo fulano, no reuocando mis procuradores, como se dize en el Derecho^g, y lo notan sus interpretes.
3 Poniendose el libelo in scriptis despues de puesto el nombre del actor dira, como mejor aya lugar de derecho, porq̄ aunque esta clausula no es necesaria es vtil, para que poniendose dos remedios en el libelo, vno cierto, y otro incierto, o dudandose del remedio competente, vale, y se sostiene como mejor puede de derecho, segun lo notan Imola y otros.
4 Luego se pone otra clausula diziendo, me quiere llo y demandando, o pongo demanda a fulano: la qual de derecho comun tenia efecto de suplir la conclusiõ de la demanda quando no se ponía, como lo dizen Iason, y Baldo. mas de derecho Real del Reyno es no necessaria, porq̄ sin conclusiõ que aya en el libelo, ni dezir pido se cõdene, vale con solo dezir la cosa que se pide, o se colige, o se entendio pedir, y a quien

Como lo dize vna ley^k de la Recopilacion, y lo traen Auendano y Matienço.
5 Despues desto luego se ha de narrar el hecho breue y claro, especificando si se pide posesiõ, o propiedad, o to lo junto, y la cosa y sus limites, sexos, señales, cántida l y cántida l, y no le expressando lo pide el juez repeler de oficio, hasta q̄ se ponga cierto: salvo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administraciõ de bienes, o compaña, o otra semejante: y lo mismo pidiendose caja, baul, o fardo q̄ se huuiere dado cerrado, jurando que no se puede declarar, protestando de hazerlo, y haziendolo en prosecuciõ de la causa, y pidiendose villa, o castillo, pidiendolo con sus pertinencias basta, conforme vnas leyes^l de Partida, y otras de la Recopilacion, y lo traen Auendano y Matienço.
6 Acciõ es el derecho de la cosa que se pretende en iuizio: diuidese en personal y Real. Personal es la que procede de contrato, o casi contrato, uelito, o casi delito, por obligaciõ de la persona que la causa, a la qual, y sus herederos que la representan solo sigue y no a otro, y assi contra ellos, y no cõtra el se ha de intentar. Y real es, quando se tiene derecho a los bienes, o cosa, o se pide como propia, a la qual sigue, cõtra la persona que la tiene, y qualquiera poseedor della, contra quien se ha de intentar, como se dize en el Derecho^m. Y aunque en el libelo se ha de expresar el derecho y acciõ que se pide, no es menester expressar su nombre, conforme vna ley de Partidaⁿ.
7 Aunque en la acciõ personal es necessario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de emprestido, venta, o otras semejantes, segun lo dize vna ley de Partida^o: empero en la acciõ Real no es necessario exprimirse la causa de que procede, sino

K l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Auend. resp. fo 1. n. 18. Matien. in dial. 5. Relator. 3. p. c. 43. nu. 2.
l. 25. & 26. tit. 2. p. 3. l. 4. tit. 2. & li. 10. titul. 17. lib. 4. Recopilac. Auend. resp. 1. num. 19. Matienz. in dial. Relator. 3. p. cap. 43. nu. 34.
m Inst. de act. §. omnium, iusto. §. quadam
n l. 40. tit. 2. p. 3.
o l. 40. tit. 2. p. 3.
fino

fino solo dezir que le pertenece la cosa, o su dominio: aunque no dexa de ser vtil expressarla, porque expressandola, si sobre ello fuere dada sententia contra el actor, puede boluer a pedirla por otra causa, no se auiendo tratado en aquel juizio della: lo qual no puede hazer quando no la expreso; porque todas las causas fue visto encerrar en el pedimiento, sino es las nacidas despues de la sententia, por las quales de nuevo puede pedir sin embargo della, como lo dize vna ley de Partida 1.

p. 1. 25. tit. 2. p. 3.

8 En vn libelo juntamente se puede intentar muchas acciones diuersas, no siendo contrarias vnas de otras, porque siendolo no se puede hazer, sino que el actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendo la vna no puede boluer a la otra por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mandado de su dueño: el qual aunque tiene dos acciones, vna para pedir las cosas, y otra para pedir el precio, no las puede pedir entrambas por ser contrarias, sino solo la vna; la qual eligiendo, no puede boluer a la otra: y lo mismo se entiende en las demas semejantes, como consta de vna ley de Partida 9.

q. 1. 7. tit. 10. p. 3.

9 Puede intentarse juntamente en vn libelo la propiedad y possession, segun vna ley de la Recopilacion, aunque es mejor intentar solo la possession, assi porque es mas facil de prouar que la propiedad que es dificil, como porque aunque en lo que toca a la possession sea condenado, se puede boluer a la propiedad, como al contrario siendo condenado en el juizio petitorio, no se puede boluer al possessorio, segun vna ley de Partida 1.

r. 1. 4. tit. 2. li. 4. Recop.

ll. 27. tit. 2. p. 3.

11 Si se tratare de frutos, daños, e intereses en el libelo de la demanda, los estime la parte, y haga prouanza sobre ello, y su estimacion, y el juez en la sententia los ha de tassar y moderar, sin remitirlo a contadores, porq̄ sobre ello no venga a auer mas de vna sententia,

y se euiten las costas, y molestias que de auer mas sentencias se siguen, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion.

l. 53. tit. 5. li. bro 2. & l. 22. tit. 9. li. 3. R. 4. cop.

11 Despues de narrado el hecho, y accion en el libelo, se suele seguir, y poner otra clausula en el, que dize: Y puesto que por mi ha sido requerido, &c. no lo ha querido hazer sin contienda de juizio: la qual aunque no es de necesidad, es vtil: porque auiendo sido requerido el reo extrajudicialmente, aunq̄ despues que parezca luego confiese la demanda, ha de ser condenado en las costas de la primera citacion, aunque el actor no lo pida, por auer sido interpelado extrajudicialmente, siendolo y costando dello, y no lo siendo no: y no se presume auerlo sido, sino se prueua, como lo resuelve Paz v.

v Paz in prac.

12 Luego se sigue, y pone otra clausula que dize: Pido a V. m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste. Y aunque algunos han querido dezir que no se poniendo, se obligaua el actor a prouar todo lo que dize en la demanda, y faltando de prouar algo dello no bastaua: empero basta prouar lo suficiente (aunque no se prueue todo lo demandado) poderse dar sententia con demandatoria contra el reo por lo prouado, y absolutoria en lo no prouado, aunque el actor deue pagar al reo las costas que sobre lo no prouado hizo, como lo dize vna ley de Partida 7.

1. 10. 1. p. 2. r. 1. pus. num. 1. 2. & 3.

yl. 43. tit. 2. p. 3.

13 Luego se sigue otra clausula, que dize: Condone, la qual sirve de conclusion del libelo: y aunque no es necessaria, de Derecho real es vtil: porque si se narra vno, y se concluye otro, se ha de estar a la conclusion, y no a la narrativa, segun Azeuedo, y Paz.

3.

z Azeued. in proam. tit. 2. lib. 4. Recop. num. 17. & 18

14 Luego se sigue otra clausula, que dize: Y el oficio de V. merced imploro: la qual es muy necessaria, porque el oficio del juez es noble, y mercenario,

Paz in pract. 1. tom. 1. p. 4. ten. pus. num. 30. 31. 33. &

y implorandose sucede en lugar de accion, quando no se tiene en los casos a que se aplica, y no se imparte, ni interpone, sino se pide, y assi se pide. Consta esta clausula, segun ^a Azenedo y Paz.

a. Azenedo. vbi sup. nu. 19. 20. & 21. Paz vbi sup. num. 16 b. Azenedo. vbi sup. num. 12.

15. Luego se dice: Y pido justicia, la qual clausula es vil, porque con ella se implora el officio del juez, y se puede condenar de officio, aunque la parte no lo pida, como lo dize Azenedo ^b: de mas que aunque aya narratiua, y conclusion en el libelo, y mediante auerlo, narrandose lo contrario de lo que se concluye se ha de estar a la conclusion: empero poniendose esta clausula, de pido justicia, tambien se ha de estar a la narratiua, y a lo que mas lo fuere, como lo dize ^a Auédaño, y por obrar muchos efectos esta clausula nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dize Paz ^d.

c. Azen. resp. l. num. 18. d. Paz vbi sup. num. 35.

16. Tras esta clausula se pone otra que dize: Y las costas protesto, la qual es de efecto: porque no protestandose, o pidiendose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion: aunque si en las hechas despues della, como lo dizen Couarruias, y Azenedo ^e.

e. Couarr. in pract. qq. c. 27 num. 5. Azen. in procem. tit. 2. li. 4. Recop. num. 25. & 26.

17. La vltima clausula es: Y juro, &c. no ser de malicia: la qual sirve de excluir la presuncion que ay de hazerse con ella, aunque no vicia el acto no le haziendo, sino es que se pide por el contrario que se haga, y no se quiere hazer como se deue, y este juramento de calumnia el procurador le ha de hazer, no solo en anima de su parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hazer en qualquiera, demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, assi antes como despues de la contestacion, y en todas causas profanas, y Eclesiasticas, como lo dizen ^f Azenedo, y Paz.

f. Azenedo. vbi sup. nu. 32. & 33. Paz in pract. tit. 1. tom. 1. p. 4. tempus. n. 39. vsque ad 47. g. l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

18. Vna ley de la Recopilacion ^g dize, que valga el

el juizio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el Derecho, sino es que las partes, o alguna dellas pidieren que se guarden, declarando las expresa y especialmente: de que se sigue vna cautela para anular el juizio no se guardando, y es el actor en la demanda, y el reo en la respuesta, o en otras peticiones pidan que de la manera dicha se guarde: porque lo estatuido en el actor, es visto serlo en el reo, como se dize en el Derecho ^h, y segun regla del ⁱ lo que no es licito al reo no lo es al actor.

h. cap. 2. de multis petitionibus.

i. Regula non debet de reg. iur. in 6.

SUMARIO DEL PARRAFO 12. Citacion.

Citacion, quanto a su definition, y introducion, numero 1.

Si omitta la citacion, es el juizio nullo, num. 2.

Quando el perjuizio se trata con vno principalmente, y con otro segundaria, como se han de citar, num. 3.

Quando se trata pleito entre dos señores sobre la jurisdiccion de algun lugar, si es necesario citar al pueblo, numer. 4.

Si tratandose pleito sobre mayorazgo, e necesario citar a los successores del poseedor en siguiente grado, num. 5.

Si sobre la causa doi al basta citar al marido, sin citar a la mujer, num. 6.

Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necesario citar a los arrendadores, num. 7.

Como se ha de hazer citacion en las personas, y casa del citado, num. 8.

Quando se ha de hazer la citacion por pregon, y vbi lo, numero 9.

Si la primera citacion basta hazerse al procurador, num. 10.

Quando es necesario citar al procurador, sin poderse citar al señor, num. 11.

Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para te da la causa, num. 12.

Si basta vna sola citacion, o si ha de ser vna y como se ha de

acusar la rebeldia, y citar para la declaratoria de pena, num. 13.

Si el juez puede citar fuera de su territorio, y como han de ser citados los legos en el fuero Eclesiastico, num. 14.

Por cuyo mandado, por quien, y con que causa se ha de hazer la citacion, num. 15.

Como se prueua la citacion, num. 16.

Pena del citado contumaz, num. 17.

Preuencion que se adquiere por la citacion, num. 18.

Citacion es vna juridica vocacion, y llamamiento que se haze a alguno para parecer en juizio ante el juez a estar a derecho, y cüplir su mandamiento, como consta de vna ley de Partida a. Y assi es el principio, fundamento, y cabeça sustancial de la orden del juizio, aunque no se empieça por ella propia, sino impropriamente. Es introduzida por todo derecho, diuino, natural, y positiuo, como lo resuelue Paz b.

2 De lo dicho se sigue, que todo juizio (aunque se trate ante el Principe) en que fuere omiffa la citacion, es nulo. Siguese también, que si en alguna comiffion se dixere, que se proceda sin guardar la orden del juizio, no se entiende de la citacion que no puede ser omitida por el Principe, ni ley, y assi vna de la Recopilacion e que dize, que la omiffion de las solemnidades del juizio no le vicie, se entiende de las demas, y no de la citacion, como lo resuelue Paz d diziendo, e aunque por Principe, y ley no se puede quitar la citacion primera necessaria para la defensa por ser de derecho diuino, y natural, se puede variar y alterar el modo della, y en quitar las demas citaciones de la causa inductas para preparacion de la sentencia, por ser de derecho positiuo.

3 Hafe de citar a la parte, de cuyo perjuizio se trata principalmente el juizio, con cuya citacion basta, sin ser necessario hazerla, ni citar al quien tocara, segun

a l. 1. in princ. tit. 7. p. 3.

b Paz in pra. tit. 1. tom. 1. p. 3. tempus, num. 1. vsque ad 8.

c l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. d Paz vbi supra num. 8 9. 10. 11. & 12.

segundariamente, como lo resuelue Paz, y Parladorio: aunque es vtil citar a todos los a quien tocara el perjuizio, no solo principal, sino tambien segundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada, y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Juan Andres f.

4 De lo dicho se sigue, que tratandose pleito entre dos señores sobre la juridicion de algun lugar, no es necessario citar al pueblo, como (contra Auendaño) lo tiene Parladorio s, cõ Baldo, y Inocencio a quien sigue.

5 Siguese mas, que si tratare pleito sobre algun mayorazgo, basta citar al poseedor del, sin ser necesario citar a los demas suceffores llamados a el en siguiente grado, como diziendo ser mas comun, è indubitable opinion, lo resueluen h Conarruias, Molina, Parladorio alegando otros.

6 Asimismo se sigue, que sobre la dote, o cosa dotal basta citar al marido, y siguiendose con el la causa vale el juizio, aunque no sea citada para ello la muger, como lo resuelue i Castillo, Antonio Gomez, y Quesada,

7 Siguese tambien, que si la cosa que se demãda, o executa, estuviere arrendada, o prestada, basta citar al señor, o deudor, sin ser necesario citar a los arrendadores, o comodatarios, como refiriendo otros lo dize Boerio k, sino es que la tengan arrendada, o prestada de otro diferente que el señor, o deudor a quien se demanda, o executa, porque entonces han de ser citados para que puedan alegar de su derecho como de tercero, segun Baldo l.

8 La citacion se ha de hazer a la parte en su persona pudiendo ser auida, y sino en su casa, teniendo la, aunque no se ande escondiendo, haziendolo saber a su muger, hijos, o criados si los tuiniere, y sino a los vezinos mas cercanos, como consta de vnas

e Paz vbi supra, num. 39. & 40. Parlad. lib. 2. rerum quot. cap. fin. 5. p. §. 9. nu. 20 f Ioan. Andr. in c. inter quatuor, de maio. & obe. g Parlad. vbi supra. numer. 21 Bald. in l. 1. C. de lib. caus. & nos in d. inter quatuor. h Conarru. in pract. qq. c. 13 num. 6. Moli. de primog. li. 4. c. 8. Parlad. vbi supra. nu. 12 i Castil. in l. 55. Taur. n. 44 Anton. Gom. in l. 40. Taur. num. 73. Quesada diuersa. q. c. 14. numero 22. K Boer. decisio. 1778.

l Bald. in l. 1. sub fin. & in l. executorem col. 6. de executoribus indi.

en l. r. tit. 7. p. leyes m de Partida, y en vna dellas lo trae Gregorio
 3. ibi Greg. Lo Lopez, diziendo assi practicarfe, y se prueua en otra
 pez glos. E. l. ley dela Recopilacion: y procede, aunque sea en cau
 41. tit. 13. p. 5 fa executiua, y citacion de remate della, como consta
 l. tit. 19. lib. 4. ta de otras leyes de la misma Recopilacion. Y en
 Respo. tonces se dize no poder ser auido quando es busca
 n l. 19. & 21. do por el pueblo, y no es hallado en el segun Barto
 tit. 21. li. 3. Re lo°, para lo qual basta la fe que dello diere el escri
 copil. uano, y en ello ha de ser traído segun Baldo P: aunq
 o Bart. in l. 4. de general costumbre esto no se guarda, sino que basta
 §. Prator ait, ta que el escriuano vaya via recta a la casa del que
 ff. de dño in ha de ser citado, sin ser necessario mas buscarle por
 fecit. el pueblo, ni en otra parte, como lo escriue Iulio Cla
 p Bald. in l. si ro 9.
 properandum, 9 Quando la parte que ha de ser citada no tiene
 §. & si quidē, casa, ni puede ser auida, ha de ser citada por pregon
 C. de iudicijs, o edito, como lo dize vna ley de Partida, y en ella
 & in l. scirs Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende quando
 oportet. §. mu las personas que han de ser citadas, son inciertas, o
 li. ff. de execu siendo ciertas, son en tanta multitud, que sin gran di
 fat. iuc. ficultad no se pueden conocer, ni auer para ser cita
 q Iulius Clar. das, como (alegando otras) lo trae Parlatorio. Y
 in pract. §. fin. estando fuera de la prouincia el que ha de ser citado,
 q. 31. num. 17. siendo menor, se ha de citar al curador, o defensor
 l. 1. tit. 7. p. nombrado, segun vnas leyes de Partida, y su glossa
 3. ibi Gregor. Gregoriana.
 Lop. glo. 6. 10. La primera citacion y notificacion de la de
 f. Partid. li. 2. manda hecha al Cabildo, o capitulo Ecclesiastico, se
 reram quot. c. cular, aunque se suele, y es bien hazerfe a el, o a sus
 fin. 5. p. §. 9. n. capitulares: empero basta, y es suficiente hazerfe a
 15. 16. & 18. su sindico, y procurador, como lo dize vna ley v
 t l. 12. tit. 2. p. de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y la pri
 3. ubi gl. Gre ma hecha a qualquiera persona, se ha de hazer a la
 gor. l. 2. tit. 7. parte, si comodamente se puede hazer, y sino basta,
 part. 3: es suficiente hazerfe a su procurador, como consta
 v l. 13. glos. 1. de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y la pri
 tit. 2. p. 3.

ta de vna ley de Partida, y en ella lo trae Grego- x l. 10. in fin.
 rio Lopez, y se confirma por otras de la Recopila- tit. 2. p. 1. ibi
 cion. Gregor. Lop.

11 Despues de contestada la causa con el pro- glos. l. 5. tit.
 curador, a el se ha de citar para todos los demas au- 4. & l. 1. tit. 5
 tos della, y no al señor del pleito: tanto que la cita- lib. 4. Recop.
 cion hecha al señor no vale, ni es de momento, co-
 mo (demas de otros) lo dizen y Maranta, Cepola, y Marant. in
 y Capicio, y lo tienen todos sin discrepar ninguno, specul. 4. p. di-
 segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instan- stinct. 16. n. 25
 cia: porque para otra nueua, como es la en grado de Capol. caute-
 apelacion, o otra que lo sea, el señor puede ser cita- la. 115. Capic.
 do, sin ser necesario serlo el procurador, segun z decis. 186. Boe-
 Paulo de Castro, Mateo de Afflicis, y Iosefo Ludo rius decis. 285
 uico. num. 5.
 2 Paul. de Ca-
 str. conf. 12. &
 16. Afflic. in
 conflict. Neap.
 l. 2. rub. 17. lo
 seph. Lud. de
 cis. 9. num. 7.

12 De la demanda se ha de dar traslado a la par-
 te contraria, y el actor quando la pone, y el reo
 quando se notifica, han de ser citados por el escri-
 uano para todos los autos de la causa, con señala-
 miento de Estrados, donde en su ausencia se notifi-
 quen, sopena de pagar el escriuano las costas que
 en hazer la citacion que dexò de hazer se hizie-
 ren. Lo qual se entiende, quando el citado no es ve-
 zino del lugar donde se trata el pleito: porque sien-
 dolo no puede ser citado, ni obligado a nombrar
 procurador para toda la causa, como consta de dos
 leyes de la Recopilacion, y lo dize Panormita-
 no, cuya opinion dizen ser comun Maranta, y lo-
 fredo.

13 En el fuero secular basta vna sola citacion,
 y rebeldia para causar contumacia, por ser auida por
 peremptoria: mas en el fuero Ecclesiastico la citaciõ
 ha de ser trina por tres terminos, y canonicas mo-
 niciones, de dos en dos dias cada vno, mas, o menos
 segun la justa causa que ocurriere, a arbitrio de
 juez, o vna, y vno por todos tres por peremptorio,

a l. 1. & 2. tit.
 2. lib. 4. Recop.
 pil. Panor. in
 c. fin. de dilati.
 Maran. in spe-
 cul. tit. de cita-
 tione, nu. 118.
 Iofred. de con-
 fid. 37.

con interualo de tiempo, con la misma justa causa: Y la rebeldia se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser pasado: porque acusandose despues queda circunduta la citacion, y

b l. 2. tit. 3. li. 1. de bro 4. Recop. ibi Azeu. Paz in pract. 2. to. 1. p. c. 2. num. 18. & 19. c Clar. in pra-

Claro c. 14 Por requisitoria, y orden del juez de la causa,

q. 31. num. 3. se puede, y ha de hazer la citacion en ageno territorio, segun vna ley de la Recopilacion d. Y por mandado del juez secular, se puede hazer la citacion para la causa que ante el penda en la Iglesia, no se impidiendo los officios diuinos, como lo traen e Baldo y Orozco. Y los juezes Ecclesiasticos en las causas q̄ pueden conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeza del Obispado, o Arçobispado, sino es en las causas criminales, y decimalee, beneficiales, y matrimoniales, segun otra ley f de la Recopilacion: en la qual dize Azeuedo (alegando, y siguiendo a Abad y Felino) que el delegado del Papa para muchas prouincias, no puede facar al reo de la suya.

e Bald. in 1. etiam, C. de exec. rei iud. Oroz. in l. 2. n. 6. col. 622. de in ius vocad. fl. 5. tit. 1. li. 4. Recopilac. ibi Azeued.

15 Hase de hazer la citacion por el escriuano, portero, o persona que tenga cargo de emplazar, y por mandado del juez de la causa, yendo inserta en ella: porque se haze sopena de ser nula, y de pagar las costas, como consta de vna ley g de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y expressamente lo dize vna ley de la Recopilacion: y este mandato se ha de discernir a instancia de parte auierendola, y sino de officio, y pareciendo escrita, la citacion en el proceso, en duda se presume auer sido hecha por mandado del juez, y apedimiento de parte, sino se prueua

gl. 1. glof. 2. tit. 7. p. 3. l. 3. tit. 3. li. 4. Recop.

ualo contrario, como lo resuelue Paz h. Y no tefe, que quando el juez llama a alguno, para que parezca ante el para algun caso, que no sea para estar a derecho en alguna causa, no es menester expressarla para que se llama, sino solo dezir, porque conuiene asi a la administracion de la justitia, o al seruicio del Rey, como lo dize Gregorio Lopez i. Y esto mismo se ha de dezir en los mandamientos de prision, porque ceslen preparaciones, y asi se practica.

16 Aunque la proposicion del libelo de la demãda ante el juez no tiene vinculo de citacion, tienela empero la notificacion del que por su mandado el escriuano haze, aunque sea negada, como lo dize Paz.

k Y siendo negada la citacion hecha por el portero del juez inferior, se ha de prouar por dos testigos sin el, y si fuere hecha por el portero del Rey, o por el juez de algun pueblo, basta prouarse por el que la hizo, y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey, o juez de su Corte: el que la hizo ha de ser creido, sin mas prueua alguna, asi lo dize vna ley de Partida l. Y no se presume que vno fue citado, sino se prueua por el contrario, segun Gregorio Lopez m.

17 La pena del a cuyo pedimiento se cita, y del citado que no viene, ni parece al termino señalado, es ser constituido en contumacia, siédole acusada la rebeldia legitimamente; demas de pagar al contrario las costas, y daños que por ello se le siguieron: saluo si huuo legitimo impedimento, porque no pudo venir, y viniédo luego como cessó, segun lo dizen dos leyes de Partida n. Y no puede procurar el termino de la citacion, ni hazerla por las partes de su consentimiento, sino es con el del juez, conforme otra ley de Partida o.

18 En las causas ciuiles, por la citacion adquiere el juez preuencion en el conocimiento de la causa: y asi

h Paz in pract. 1. to. 2. p. 3. tit. pns. num. 34. vsque ad 47.

i Greg. Lop. in l. 2. glof. 3. tit. 7. p. 3.

k Paz vbisup. num. 35. & 36

l. 1. in fin. tit. 7. p. 3. m Gregor. Lopez in l. 9. gl. 2. in fin. tit. 25 p. 4.

n l. 8. & 11. tit. 7. p. 3.

o l. 7. tit. 7. p. 3.

y así conociendo della dos, o mas juezes, el que primero preuino por citacion legitima, es juez de la causa, no solo quanto al citado, sino tambien quanto a los compañeros suyos en ella, como consta de vna ley de Partida p, y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azcuedo.

pl. 2. tit. 7.
p. 3. ibi Greg.
Lopez glos. 1.
Azcuedo in l. 10.
tit. 13. lib. 8.
Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO
13. Dilatorias.

EXcepciones dilatorias, quanto a su definicion y efeto, *num. 1.*

Si la excepcion de litispendencia, y declinatoria es dilatoria, num. 2.

Si el defeto de parte para no poder parecer en juizio es excepcion dilatoria, num. 3.

Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se deue, y como no se deuen, son dilatorias, num. 4.

Excepciones mixtas peremptorias, y dilatorias, y como no se pueden poner por tales, num. 5.

Quando, y en que tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y prouar para impedir el ingreso del pleito, num. 6.

Entre las excepciones dilatorias, qual se ha de poner primero, num. 7.

Cautela para que no se pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, num. 8.

Necesidad de la protestacion de la declinatoria, num. 9.

Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas, sobre las excepciones dilatorias, num. 10.

EXcepciones dilatorias son las que dilatan y difieren la causa, impidiendo su ingreso, y prosecucion: pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dize vna ley de Partida a.

2 De lo dicho se sigue, ser excepcion dilatoria la incom-

al. 2. tit. 3. p. 3

incompetencia de jurisdiccion, litispendencia, declinatoria del juez en la causa, y todas las demas que a su persona tocaren para excluirle del conocimiento della, como consta de vna ley b de Partida, y otra de la Recopilacion.

3 Siguese asimismo ser excepcion dilatoria, la que toca a la persona de la parte, por no serlo legitima para parecer en juizio en la causa, respeto de los defectos y casos: porque no le puede hazer, y lo mismo se entiende de su procurador, como consta de vna ley de Partida c.

4 Asimismo de lo dicho se sigue, ser excepcion dilatoria del incierto, o escuro libelo de la demanda, o pedir antes del tiempo que se deuia, o como no se deuia, como esta definido en el Derecho d civil, y Real. Y de aqui se infiere ser excepcion dilatoria la excuscion que se ha de hazer contra el principal primero que se pida al fiador, como lo dize e Gutierrez y Azcuedo.

5 Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias, la excepcion de litis finita, transaccion, o causa juzgada que huuo sobre lo que se pide, o dezir que el rescripto sobre ello ganado, fue con siniestra relacion encubriendo la verdad, segun vna ley f de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo la excepcion de innumerata dote, o pecunia, porque estas excepciones son mixtas peremptorias, y dilatorias, y se pueden poner por tales (como alegando otros) lo resuelve Paz g.

6 Estas excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, impiden el ingreso y prosecucion del pleito, poniendose y prouandose antes de la contestacion, y dentro de los nueue dias en que ella se puede hazer, y no despues, como consta de vna ley h de la Recopilacion, y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez. Lo qual se entiende en el fuero

bl. 9. tit. 2. p. 3. & la. tit. 5. lib. 4. Recop.

cl. 6. tit. 3. p. 3.

dl. 1. ff. quando dies legati cedat. l. c. tit. 3.

p. 3. e Gutie. de iura confirm. 1. p. cap. 13. numer. 45. Azcuedo in l. 1. numer. 32. tit. 5. lib. 4. Recop. fl. 7. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lopez. glos. 2.

g Paz in practico. 2. tom. p. 5. tempus, numer. 82. & 83. h l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. & l. 9. 10. & 11. tit. 3. & l. 5. tit. 10. & l. 7. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lopez.

secular,

secular, porque en el Eclesiastico se han de poner, y prouar en el termino por el juez asignado antes de la contestaci6n, como est6 definido en el derecho Canonico ^l, y lo traen Bartolo, y Diego Perez. Y despues del dicho termino no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento que de nuevo nieron a su noticia, segun Gutierrez ^k, ni por via de restitucion de priuilegiado que la tenga, sino es que les resulte graue daño, en cuyo caso la tienen para ponerlas, y prouarlas, aunque sea despues del dicho termino, y de la contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez ^l, refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay, con que no se conceda restitucion para prouar estas excepciones dilatorias, o declinatoria, despues de la publicacion de las prouançças, segun Inocencio, y otros que refiere Couarruias ^m.

ic. Pastoralis de excep. Bart. in l. 2. ff. de re iud. Perez in l. 1. tit. 4. li. 3. ordin. col. 901. K Gutier. li. 1. pract. qq. 9. 53. num. 1. l Gutier. lib. 1. pract. qq. 52. num. 34.

m Couarru. in pract. q. 6. 26. num. 4. vers. 5.

n Paz in pract. tit. 1. to. 1. p. 5. tempus, numer. 12. vsque ad 26. o Capol. cautela 116. Bant. de nulli. proc. pag. 356. numer. 58. p glo. in c. expositi. verb. saluis de dilat.

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se hade poner ha de ser la declinatoria del juez, porque si otra primero se pone, es visto interpelarle para que sobre ella pronuncie, y por el coniguiente consentir en juez no suyo, y prorogar su juridiccion siendo prorogable, y no de otra manera, como lo resuelue Paz ⁿ.

8 De vna cautela se puede vsar para que el reo no pueda declinar del juez, y es que quando pareciere, el actor le pregunte si viene ante el a litigar, y si respondiendole que si, no puede declinar, como lo dize Cepola recibido por Bancio, sino es que el reo vse de contra cautela, respondiendole que viene ante el a litigar, saluas sus excepciones, segun consta de vna glosa p.

9 Auendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones y cosas, siempre en el principio del libelo antes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuir al juez mas juridiccion en lo que se trata-

tratare de la que de derecho se compete, cuya clausula es vtil para no ser visto prorogarsela, segun Paz ^q.

10 Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias, se ha de dar traslado a la parte, y entrambas pueden prouar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expressa, o tacitamente antes de mas proseguir en la causa, ni sentenciarla en definitiva, como lo dize Paz ^r. Y notese, que el juez incompetente que se declara por tal en la causa puede condenar en las costas della, como (demas de otros) lo dizen ^s Maranta y Gutierrez.

q Paz in pract. tit. 1. to. 1. p. 5. tempus, numer. 30. & 31.

r Paz vbi supra, num. 36. & 84.

s Marant. de ordin. iud. 4. punct. d. 8. n. 3. & 4. fol. 183. Gutier. lib. 1. pract. qq. 10.

SUMARIO DEL PARRAFO 14. Contestacion.

Contestacion, quanto a su definicion y essencia, numero 1.

Quando es visto hazerse la contestacion tacitamente, numero 2.

Necessidad de la contestacion para el iurizis, numero 3.

Si omisa la contestacion es nulo el iurizis, numero 4.

Si antes de la contestacion se puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar su accion, numero 5.

En que tiempo se ha de contestar la demanda, numero 6.

Si en el termino de la contestacion se cuentan las fiestas, y como se ha de hazer en ellas, y en ausencia del juez, y parte contraria, numero 7.

Pena no contestando la demanda, numero 8.

Efectos de la confesion ficta, y remedios contra ella, numero 9.

Quando no ha lugar la confesion ficta, numero 10.

Quando y como se ha de elegir la via de prouea, o assentamiento por rebeldia del reo, numero 11.

Como se ha de hazer el assentamiento, y quando no se puede hazer processo, numero 12.

Con-

Contestacion es el primer acto que el reo haze en juizio, negando, o confessando la demanda que le puso el actor. Y assi es la raiz piedra angular, y fundamento del juizio: por el qual se empieza pro-

2 De lo dicho se sigue, que aunque no se conteste la demanda negandola, o confessandola expreslamente el reo, por ser auido por confesso, auiedo contumacia en contestarla, como lo dize vna ley ^b de la Recopilacion, es auida por contestada: porque esta confesion ficta, o fingida introduce contestacion, y por tal es auida, como lo dize Paz ^c.

3 Siguese tambien, que regularmente en toda causa es de sustancia del juizio auer contestacion, como se prucua en vna ley ^d de Partida, y otra de la Recopilacion. Y procede, aunque la causa sea sumaria, como consta de otra ley de la misma Recopilacion ^e.

4 Asimismo se sigue, que no vale el juizio en que fuere omisa la contestacion, aunque las partes la remitan, como consta de vna ley ^f de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez: el qual dize, que procede sin embargo de vna ley de la Recopilacion ^g que dize, que por la omision de las solemnidades, y sustancias de la orden del juizio no se vicia, sino es que se pidio se guardassen, aunque lo contrario sienten ^h Auendaño, y Parladorio: mas esta diferencia cessa, pues aunque no aya cõtestacion, la ley ⁱ la tiene por hecha.

5 Siguese asimismo, que se puede la parte arrepentir contra la voluntad de su aduersario, de la demanda, y demas autos, y mudar su accion antes de la contestacion mas no despues della, por ser ya tratada la litis, y auer pasado en casi contrato, como consta

consta de vna ley de Partida ^k.

6 Hase de contestar la demanda desde el dia que fuere notificada al reo, o su procurador legitimo. hasta nueue dias continuos, que corren de momento a momento, como consta de vna ley ^l de la Recopilacion, y en ella Azeuedo: saluo en caso de alcaualas, q̃ ha de ser hasta tres dias, segun otra ley della ^m, aunque auiendo termino señalado para parecer, corre desde el fin del. Y porque dentro deste termino se han de poner las excepciones dilatorias, como lo dize vna ley de la Recopilacion ⁿ, si se paxieren tambien dentro del, se haga la contestacion sin perjuizio dellas, protestandolo.

7 En el termino de la contestacion se cuentan los dias de fiesta, y assi en el que lo sea se puede hazer la contestacion: la qual se ha de hazer ante el juez, y no pudiendo ser auido, ante las puertas de su casa, o de la Audiencia, ante el escriuano y testigos, con que se le haga saber el primero dia a el, y a la parte, no estando presente quando se haze, como lo dize vna ley ^o de la Recopilacion: de que se sigue que della se le ha de dar traslado.

8 Siendo la demanda notificada a la parte, o a su procurador legitimo, sino la contestare dentro del termino que es obligado, es auido por confesso ipso iure, siendole acusada la rebeldia: porque hasta serlo no se dize contumaz, y precediendo asimismo sentencia declaratoria del juez, en que le declara por confesso: porque quando se pone pena ipso iure, siempre es necessario auerla, tanto, que si el reo muriere antes de auer esta sentencia declaratoria, no es transmisible esta pena a sus herederos: y assi se entienden vnas leyes ^p de la Recopilacion que sobre esto tratan, como lo resuelae Paz, y otra ley de ella.

9 Contra esta confesion ficta puede el reo pro-

R. l. 2. tit. 10. p. 3.

l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. ibi Azeu. num. 33. vique ad 38. ml. 5. tit. 7. lib. 3. Recop. nl. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

ol. 2. tit. 4. lib. 4. Recop.

p. l. 1. tit. 4. lib. 4. tit. 5. ml. 7. lib. 9. Recop. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 6. temp. num. 24. vique ad 28. l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop.

a l. 3. gl. 1. tit. 10. p. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Paz in pract. 1. anno ratio. de iudicio num. 36. vsque ad 26. & 10. 1. tom. p. 6. temp. n. 1. 2. & 3. dl. 2. tit. 4. lib. 4. Recop. c. Paz in pract. 1. tom. p. 6. temp. num. 6. 29 & 30. dl. 3. tit. 10. p. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. cl. 5. tit. 7. lib. 4. Recop. l. 8. tit. 10. p. 3. ibi Gregor. Lop. glos. 4. gl. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. h Auend. ref. pons. 1. nu. 21. Parlad. lib. 2. rerum quot. c. 10. num. 2. il. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.

uar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido. Y así sin embargo della puede poner sus excepciones en el termino devido, y ha de ser admitido, y recebido a la prueva dellas, y le aprouecha la que hiziere, aunque no aya apelado. de la declaratoria de ser dado por confieso, porque el efeto desta ficta, o fingida confession, es cargar la prueva del actor al reo, el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumaz no se admite apelacion, admitese empero al ficto, y aunque de la pena de la ley no se puede apelar, se puede hazer de la declaracion della. Y si el reo fuere menor puede pedir contra ella restitution, como lo puede hazer contra el lapso del termino, y verdadera confession, así lo resueluen Paz y Gutierrez.

10 Aunque los juezes inferiores han de guardar el rigor de la confession ficta que pone la ley, por dura que sea: empero no se guarda por los superiores de las Audiencias supremas, segun Paz y Gutierrez. Ni tampoco es auido por confieso el actor, que no contesta la demanda. que por via de reconuencion le puso el reo, aunque sea ante el juez inferior, segun una ley de la Recopilacion.

11 Si el reo fuere citado en persona, y no viniere, o no pareciere, ni contestare expressamente, es el termino que estaua obligado, la demanda que le fue puesta, siendole acusada legitimamente la rebeldia, y sin ser necessario otra citacion, puede el actor elegir vna de dos vias, o de prueva, que es seguir la causa por via ordinaria, en ausencia con los Estrados, q se puede hazer hasta la sentencia inclusiué, o de assentamiento, que es entregarle los bienes del reo, como consta de dos leyes de la Recopilacion. Y aunque aya elegido, y usado de vna destas dos vias puede volver a elegir, y usar de la otra, aunque sea contra menor, segun otra ley della.

q Paz ubi supra, num. 29. vsque ad 43. Gutier. lib. 1. prafr. qq. 46. 48. 49. & 50. Paz ubi supra num. 44. & 45. Gutier. d. 4. 46. l. 3. tit. 4. li. 4. Recop.

l. 1. & 2. tit. 11. lib. 4. Recop. v. l. 3. tit. 11. lib. 4. Recop.

12 El assentamiento se ha de hazer en esta manera. Que si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor. Y si fuere sobre accion personal, se le ha de entregar bienes del reo, hasta en la cantidad de la deuda que sean muebles, o por su defeto raizes. Y si el reo pareciere alegar de su justicia, despues de auerle entregado al actor los bienes, por accion real hasta dos meses, y por personal hasta vn mes, purga la rebeldia, y le han de ser bueltos, y ha de ser oido por via ordinaria: mas no pareciédo detro deste termino, el actor es verdadero possedor de los bienes, y no es obligado a responder al reo sobre la possession dellos, sino solo sobre la propiedad. Y siendo hecho el assentamiento por accion personal, passando el mes del, queriendo el actor mas ser pagado de la deuda, que tener la possession de los bienes, han de ser vendidos por mandado del juez, en almoneda por sus pregones, y de su valor ha de ser pagado de la deuda, y costas, y no siendo suficientes, se buscan mas bienes, y se venden para el dicho efeto: así lo dize vna ley de la Recopilacion. * Mas nota, que de seiscientos maravedis abaxo no se puede hazer assentamiento, sino que se han de sacar prendas, y venderse para la paga, segun otra ley de la Recopilacion. Y nota mas, que en causa civil de mil maravedis, y de él abaxo no se ha de hazer processo escrito, sino solo la condenacion, o absolucion, de que no ha lugar apelacion, restitution, ni otro remedio, conforme otras leyes de la Recopilacion.

x l. 1. tit. 11. Recop.

y l. 15. tit. 8. lib. 2. Recop.

l. 19. & 24. tit. 9. lib. 3. Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO
15. Peremptorias.

Excepciones, y defensiones peremptorias, quanto a su disposicion, num. 1.

I. P. Juicio Civil.

Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, num. 2.

En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias, num. 3.

Quando despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, num. 4.

Restitucion para poner nuevas excepciones, num. 5.

Como se ha de poner la excepcion, y si el juez la pueda suplir de oficio no se poniendo, num. 6.

Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y reconuenciones, num. 7.

Como se ha de poner la compensacion, num. 8.

Como se ha de poner la reconuencion, num. 9.

Quando, y con que termino se ha de concluir la causa, numero 10.

a Didac. Per. in l. 1. tit. 8. li. br. 3. ord. gl. 1. vers. videtur tamen.

bl. 8. 9. 10. & 11. tit. 3. p. 3. ibi Gregor. Lopez.

Greg. Lopez in l. 1. tit. 3. p. 2. Gut. lib. 1. pract. 99. q. 53 Azeu. in l. 1. num. 4. tit. 5. lib. 4. Recop.

EXcepcion, es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del actor, como lo dize Diego Perez ^a. Y las excepciones, y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el derecho, y intencion del actor, con que se fenece la causa. Y assi no la dilatan, ni difieren, ni impiden su ingreso, y progreso, sino que se van tratando con el pleito principal, y con el se determinan en la definitiva, como consta de vnas leyes ^b de Partida, explicadas por Gregorio Lopez.

2 Aunque las excepciones dilatorias, y que se puede poner por tales, para impedir el ingreso del pleito, se han de poner antes de la contestacion, y en su termino, y no despues, empero despues della, y del se pueden tambien poner peremptorias, no para impedir el ingreso, sino para tratarse dellas con el pleito principal, y determinarse con el en definitiva, como las demas peremptorias, y en su termino, segun ^c Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuedo: saluo la declinatoria del juez, cuya jurisdiccion ya estaua prorogada por tener la voluntaria, y poderse prorogar: porque

§. 15. Peremptorias. 66

que estando prorogada, pudiendose prorogar no se puede despues poner: mas no se pudiendo prorogar, en qualquier parte del pleito se puede poner, como lo dize ^d Paz, y Azeuedo.

3 En primera instancia, y las excepciones, y defensiones peremptorias se han de poner dentro de veinte dias que corren despues de los nueue de la contestacion, y no despues, sino es con juramento que de nuevo vinieron a la noticia del que las pone, y pareciendo al juez recibirlas por no ser de malicia, con que no prouandose en el termino asignado para las prouar, sea luego condenado en las costas del pleito retardado, a vista y cassacion del juez, sin esperar a la definitiva, y sobre lo que en esto se determinare no aya recurso, ni remedio alguno: assi lo dize vna ley de la Recopilacion ^e.

4 Despues de hecha publicacion no se puede alegar nueva excepcion en aquella instancia, para ser recibido a prouea della el que la pone, aunque si para prouarla solo por confesion de la parte, o escritura publica, segun vna ley de la Recopilacion ^f.

5 Los montes, Iglesias, Vniuersidades, y priuilegiados de restitution la tienen para poner, y prouar excepciones nuevas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para definitiva, vna vez solamente, y negandosele otra, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^g, con que si la pidieren despues de hecha publicacion, no les sea otorgada, sin que primero se obliguen de pagar la pena que por el juez les fuere puesta, sino lo prouaren, segun otra ley della ^h.

6 Quando la excepcion remueue la accion ipso iure, deue el juez de oficio suplirla, aunque la parte no la oponga: mas sino la remueue ipso iure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hazer sin que

d Paz in pra. sic. 1. to. 1. p. 5. temp. n. 22. vsque ad 26. Azeu. in l. 1. num. 4. tit. 5. lib. 4. Recop.

e l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.

f l. 5. in fin. tit. 5. lib. 4. Recop.

g l. 5. tit. 5. lib. 4. Recop.

h l. 6. tit. 5. lib. 4. Recop.

que por ella se oponga: porque el juez ha de suplir la omision de la parte en lo que consiste en Derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necesario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelve Parlatorio ¹.

1 Parlad. li. 2.
rerum quot.
cap. 10. num. 8
9. & 10.

7 - Puede el reo demandado poner al actor que le demandó, mutua peticion de compensacion, en lo que le deue y pide, y nueva demanda de lo que le deue por via de reconuencion, con que la ponga dentro de los veinte dias en que es obligado a poner las excepciones peremptorias, y no despues, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^k.

K l. 1. tit. 5. li.
4. Recop.

8 Compensacion es a manera de paga. Y assi pidiendo alguna deuda el actor al reo, si por el se pide re que se compense con otra que el actor le deue pro uandose, se ha de hazer, como lo dize vna ley de Partida ^l.

l. 20. tit. 14.
p. 5.

Lo qual se entiende, siendo la deuda de que se pide compensacion, del mismo genero de la que se trata de compensar: porque siendo de otro diuerso no ha lugar, como lo dize otra ley de Partida ^m.

m l. 21. tit. 14.
p. 5.

Assimismo no ha lugar compensacion en la deuda que se deue al Rey, o algun conçejo, segun otra ley.

n l. 26. tit. 14.
p. 5.

Ni de la deuda que procede de delito, o depósito real y verdadero, segun otra ley ^o. Ni compensacion de compensacion, como lo dize Gregorio Lopez ^p.

o l. 27. tit. 14.
p. 5.

Reconuencion, es la nueva demanda que el reo despues de contestada la que le puso el actor, le pone de lo que le deue. La qual se puede poner, y con ella reconuenir el reo al actor en la misma causa, y juicio en que le demandó: porque assi como en el se demandó, assi en elle puede demandar, y reconuenir, sin que pueda excusarse de responder, como lo dize vna ley de Partida ^q, sino es que el actor pide hurto, daño, o injuria que alli huiesse recibido, aua que

p Greg. Lop.
in l. 20. glos. 5.
tit. 14 p. 5.

q l. 32. tit. 2.
p. 3. vers. la
trezena.

que lo intente ciuilmente: porq̄ en estos casos no ha lugar contra el reconuencion, ni puede ser reconuenido, como consta de vna ley ^r de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, ni tampoco ha lugar reconuencion de reconuencion, porque fuera proceder a infinito. Y nota, que la causa de reconuencion se ha de tratar en vno juntamente con la dela demanda principal, y con ella se ha de determinar en vna misma sentencia, determinando primero sobre la demanda que sobre la reconuencion, assi lo dize vna ley de Partida ^s. Nota mas, que aunque la reconuencion, y compensacion por tener su fuerza, no se puede poner en la causa en grado de apelacion, se puede oponer en la execucion de la sentencia, segun ^t Baldo, y Gregorio Lopez.

10 De las excepciones y defensiones puestas por el reo, se ha de dar traslado al actor: el qual desde que se es notificado tiene seis dias de termino para responder a ellas, y si se puso reconuencion tiene de termino nueue dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones contra ella, y de lo que assi respondiере, y replicare, se ha de dar traslado al reo: el qual tiene otros seis dias desde que le es notificado para responder a la replicacion; con lo qual es auido el pleito por concluso, sin otro auto de conclusion, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^v, de suerte, que con cada dos escritos de las partes, es auido el pleito por concluso, assi para interlocutoria, o recibir a prouea, como para difinitiva: aunque las partes no concluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion ^x. Y lo mismo se entiende en el fuero Eclesiastico: porque por ser omisso de Derecho Canonico se ha de estar al real, segun Paz ^y.

r l. 4. glos. 5. tit. 8. p. 3.

s l. 4. tit. 10. p. 3.

t Bal. in l. per banc. col. 5. C. de resp. app. Greg. Lop. l. 20. glos. 6. tit. 1. p. 5.

v l. 2. tit. 5. li. 4. Recop. x l. 4. in fin. tit. 16. lib. 2. & l. 9. tit. 6. libro 4. Recop. y Paz in prac. 2. tom. 1. c. 2. tit. 20. §. 1. num. 35. & 36.

SVMARIO DEL PARRAFO 16. Dilaciones

- D**ilaciones quanto a su definicion, num. 1.
 Hasta que tiempo se ha de recibir la causa a prouena, num. 2.
 Si las dilaciones son a arbitrio del juez, num. 3.
 Como se ha de prorogar el termino prouatorio, num. 4.
 Si despues de la vista y publicacion de testigos, se puede conceder dilacion y admitir otros, num. 5.
 Desde quando corren las dilaciones, num. 6.
 Si el dia en que se concede el termino, se comprueba en el, num. 7.
 Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, num. 8.
 Si el termino prouatorio es comun a las partes, num. 9.
 Quando se ha de conceder el termino ultramarino, y extraordinario, num. 10.
 Quando se ha de pedir este termino, num. 11.
 Como se ha de auerignar la ausencia de los testigos, lugar, y sazón del hecho en que se hallaron, num. 12.
 Como se han de depositar las expensas, num. 13.
 Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas, donde passò el hecho, num. 14.
 Quando se pueden prorogar estos terminos, num. 15.
 Sobre que se ha de recibir la causa a prouena, numero 16.
 Como se han de citar las partes para la prouena, numero 17.
 Si vale la prouena hecha sin termino prouatorio, numero 18.
 Quando los testigos presentados en tiempo, pueden ser examinados despues, num. 19.
 Si pasado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos, num. 20.
 Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella, num. 21.

Si

- Si los privilegiados de restitucion la tienen como tercero, numer. 22.
 Quando el privilegiado no tiene restitucion, num. 23.
 Quando el mayorazgo de la restitucion del menor, numero 24.
 Como, y en que tiempo se ha de pedir la restitucion, numero 25.
 Si en este tiempo la ha de pedir el privilegiado tercero, o opofitor, num. 26.
 Con que termino se ha de conceder la restitucion, numero 27.
 La restitucion si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion, num. 28.
 Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necesaria hazerla, num. 29.
 Como, y en que tiempo se han de poner, y prouar las tachas, numero 30.
 Como se ha de concludyr la causa, y citar las partes para sentencia, num. 31.
 Quando, y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguir las, y prouarlas por prouena, num. 32.
 Aueriguacion, y prouena que se puede recibir despues de la conclusion, num. 33.
 Como, y quando se ha de dar el processo para alegar el derecho, y admitir las informaciones en el, num. 34.

Dilaciones son, el espacio de tiempo que se dà por el juez a las partes para responder, o prouar lo que dicen en juizio, como lo dize vna ley de Partida^a.

2. Despues de concluda la causa hasta seis dias, el juez ha de pronunciar sentencia interlocutoria enq̄ la recibe a prouena, segun vna ley de la Recopilacion, b̄ consistiendo en prouena, y no de otra manera.

3. El termino prouatorio por ser dado con ministerio del juez, es arbitrio suyo, tanto, que aunque aya estatuto, o ley que le limite, y tasse, se puede el juez abreniar, mas no ha lugar, como consta de vna ley^c de Partida, y otra de la Recopilacion. Y con

a l. 1. tit. 15. p. 3.

b l. tit. 17. li. 4. Recop.

c l. 33. ti. 16. p. 3. l. 1. tit. 6. li. 4. Recop.

Causa puede reuocar el dado, por ser auto de interlo-
cutorio: aunque en esto ha de ser tan benigno como
en alargarle escaso, segun lo trae Gregorio Lopez d.
Y tambien cõ causa puede el juez abreuiar, y alargar
todos los terminos legales puestos por ley, aunque
estien estatuidos por palabras legales, y taxatiuas, y
sin ministerio del juez, como lo resuelue Paz y Cas-
tillo, siguiendo vna opinion que lo concede, y refi-
riendo otra que lo niega.

4 Puede prorogar el termino prouatorio, con
que la causa se recibio a prueua, y el concedido para
prouar sin causa pidiendose la prorogacion dentro
del por ser la primera, y misma dilacion, y no otra:
mas si despues de passado se pide, por ser la segunda
dilacion, no se ha de conceder, sino es causa prouada
que huuo impedimento para prouar en la primera
dilacion, como lo resuelue ^f Parladorio, y se confir-
ma por vnas leyes de Partida: de que se sigue que pi-
diendose la prorogacion dentro del termino proua-
torio, se ha de cõceder sin causa, aunque sea despues
de passado, porque la culpa, o impedimento del juez,
en no la conceder dentro del, sino despues no se im-
puta a la parte.

5 Despues que la parte por si, o su procurador, o
abogado, o por otro huuiere visto, o supiere lo que
declararon sus testigos, o los de su contrario, o estu-
uiere hecha publicacion, no se le puede prorogar, ni
conceder termino prouatorio, ni puede presentar
mas testigos sobre lo mismo en primera instancia,
por enuitar sobornos y perjurios: salvo por restitu-
cion de priuilegiado, que la tenga en caso que aya
lugar de concederse, segun vnas leyes ^g de Partida, y
Recopilacion: mas cessante esto, aunque la parte
aya renunciado el termino prouatorio, se puede arre-
pentir, no se deteriorando el derecho de la contra-
ria, conforme vna destas leyes de Partida ^h, y se-

gurr

gun otra ley della: mientras durare el termino pro-
uatorio, no se puede hazer en razon de la causa
ninguna cosa nueva, sino solo lo tocante a la prue-
ua.

6 El termino prouatorio corre desde que se no-
tifica, y se tiene ciencia del, y no al ignorante, segun
k Alexandro, y Maranta, de que se sigue, que la di-
lacion concedida, y notificada antes que la preceden-
te se passe, empieza a correr desde el fin de la prece-
dente por ser todo vn termino, como consta de vna
doctrina de Bartulo ^l, en este proposito notada por
Abad: mas si la dilacion se concede despues de passa-
da la precedente, corre desde el dia de la notifica-
cion, por ser otro termino, como consta de vna glos-
fa ^m, y lo trae Alexandro: y de aqui se infiere, que la
dilacion concedida dentro de la precedente, y des-
pues de passada notificada, corre desde el dia de la
notificacion.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino, se
computa y cuenta en el, ay dos opiniones comunes
entransas entre si repugnantes. Vna, que afirma co-
rrer de momento a momento, y otra que dize, que
el dia que se concede el termino no se computa, ni
cuenta en el termino, y esta es la mas recebida en v-
so, y assi se ha de seguir, porque entre semejantes dos
opiniones discordantes se ha de tener la mas recebi-
da en vso, como lo resuelue Parladorio ⁿ.

8 La dilacion en duda se entiende ser continua,
y no vtil, sino es que el estatuto la pone por vtil, o di-
ze que lo sean en duda, como lo nota vna glosa ^o, y
lo dize Baldo, y assi por ser la dilacion de la prueua
continua, y no vtil, corre aunque sean dias de fiesta, y
feriados, y se han de contar en ella, salvo quando los
tales son toda, o la mayor parte de la dilacion que en-
tonces no corren, ni se cuentan en ella, como lo di-
zen ^p Hostiense, Lanfranco, y Maranta.

h l. 34. tit. 16.
p. 30
i l. 2. tit. 15. p.
3.

K Alex. cõf.
34. vol. 1. Ma-
rant. in spec. tit.
cul. de dilatio-
num. 14.

l Bart. in l. So-
natus, ff. ad
Tarpilianum,
Abb. in c. cum
in cunctis, §. fi-
nal. de electo-
num. fin.

m glos. in Cle-
ment. 1. de ap-
pel. Alex. in l.
Labeo, ff. de
iur. iur.

n Parlad. lib.
2. rer. quoz. o.
fin. 5. p. 5. 101
num. 3. 4. & 5

o glos. in rab.
ff. de dinerf.
& temp. pre-
scrip. Bald. in
l. 1. ff. de ferijs

p Hostiense. in
cap. licet cau-
sam, de proba-
tio. Lanfrã. in
c. quoniam con-
tra tit. de dila-
tione, num. 12

Maran. in spe-
cul. titu. decli-
natione, nu-
mer. 18.

9 To-

g. Lop.
p. glos. 3.
15. p. 3.

e Paz in pra-
tic. 1. 10. 1. p.
5. tempus, nu-
mer. 20. & in
2. tom. 2. p. c.
vnic. num. 47.
Cast. 2. Poli.
1. p. lib. 3. ca-
pit. 14. nu. 9.

f Parlad. lib.
2. rerum quo-
rid. cap. fin. 5.
p. 5. 10. nu. 17.
g 18. l. 3. tit.
15. p. 3. l. 33. tit.
20. l. 16.

g l. 24. & 27.
tit. 6. p. 3. &
l. 5. tit. 6. lib. 4
Recop.

9 Todo termino prouatorio es comun en entrã-
bas partes, aunque sola vna lo pida, como se dize en
el Derecho 9, y lo trae Felino: de que se sigue que si
a vna parte se notifica antes, y a otra despues, empie
ça a correr desde que se notificò a la postrera. Sigue
se mas, que si a pedimiento de la vna parte se conce-
diere algun termino, no se puede arrepentir, ni renũ-
ciarle en perjuizio de su aduersario contra su volun-
tad, aunque si antes de ser concedido. Y procede aun
que se conceda por via de restitucion, y derecho par-
ticular, y especial de la parte a quien se concede, por
que el actor, y el reo son correlatiuos, que no pueden
ser vno sin otro, y assi en esto vno goza del priuile-
gio del otro, como lo tiene y trae Azeuedo ^r.

10. Quando la prueua se huuiere de hazer vltra-
mar, o fuera del Reyno, o Prouincia, o en otras par-
tes remotas del adonde se trata el juizio, no auiedo
passado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de
conceder termino ultramarino, o otro semejãte ex-
traordinario, procediẽdo los requisitos necessarios,
como consta de tres leyes de la Recopilacion ^s.

11 Para que aya de concederse este termino, es ne-
cessario que se pida justamente con el ordinario, quã-
do se ofrece a prouar, y antes de ser recibido a prue-
ua, para que si se le concediere corra todo junto, co-
mo lo dize vna ley de la Recopilacion ^t, aunque di-
ze Gutierrez ^v, que tambien se puede conceder,
aunque se pida despues que corre el termino ordi-
nario, como corra junto con el desde el principio,
pues cessa la dilacion, y fraude que se pretende
euitar, y se ha de mirar mas la necesidad, y ver-
dad que otras sutilezas. Y hase de jurar que no se
pide de malicia, segun vna ley de la Recopila-
cion ^x.

12 Tambien para concederse este termino, es
necessario nombrar los testigos que se han de exa-
minar

q l. petenda;
C. de temp. in
integ. rest. Fe
li. in cap. 2. de
mutuis petitis
ni bus

r Azeue. in l.
3. num. 45. vs-
que ad 65. tit.
8. lib. 4. Reco-
pil.

s l. 1. 2. & 3.
tit. 6. lib. 4. Re-
cop.

t l. 3. tit. 9. li.
4. Recop.
v Gutier. lib.
1. pract. qq. 56

x l. tit. 6. lib. 4.
Recop.

minar por sus nombres, y aueriguar en que partes
estan ausentes, y como se hallaron en el lugar en q̄
el hecho sobre que se litiga acaecio a la razon que
sucedio, prouandolo dentro de treinta dias, assi lo
dizen dos leyes de la Recopilacion ^y.

13 Asimismo para concederse este termino, se
ha de depositar luego la cantidad de dineros que al
juez pareciere, para las expensas que la parte contra-
ria hiziere, el yr, o embiar a ver presentar, jurar, y co-
no er los testigos, en que ha de ser condenado no
prouando, como consta de vna ley de la Recopila-
cion ^z; salvo si es el fisco, o pobre el que lo pide.

14 Quando el hecho sobre que se litiga passò vl-
tra mar, o fuera del Reyno, o Prouincia, o en otras
partes remotas de las donde se trata el juizio, enton-
ces se recibe a prueua con el termino ordinario pa-
ra el las sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni
depositar pena, ni expensas, porque por auer passa-
do alli el hecho, cessa el fraude de la dilacion que se
pretende euitar, y assi se practica, y se confirma por-
que los testigos es visto estar en su tierra. pues siem-
pre se presume, que el domiciliario està presente en
su domicilio, sino es que se prueua estar ausente del,
como lo dize ^a Bartulo, Baldo, y Alexandro.

15 Este termino ultramarino, extraordinario,
y ordinario para partes remotas despues de conce-
dido no se puede prorogar, segun vna ley de la Re-
copilacion ^b, sino es con justa causa de necesidad,
como no venir armada, y otro que lo fuere, segun
Gutierrez ^c.

16 La causa se ha de recibir por el juez a prueua
de lo que prouado pueda aprouechar al pleito que
se trata, y no de lo demas que prouado no pueda a-
prouechar, ni el juez lo ha de recibir, y si lo hiziere,
y recibiere, es ipso iure nulo, como lo dize vna ley de
la Recopilacion ^d.

yl. 1. & 2. tit.
6. lib. 4. Reco-
pil.

z l. 1. tit. 6. li.
4. Recop.

a Bart. in l. his
potest ff. de ad-
qui her. n. 16.
Baldo de præs-
4 p. principa-
li. §. 3. Alexã.
conf. 220. vol.
6. num. 4.
b l. 1. tit. 6. li.
4. Recop.
c Gutier. li. 1.
pract. qq. 9. 55
d l. 4. tit. 6. lib.
4. Recop.

17 La parte ha de ser citada para el ver presentar, jurar y conocer los testigos que contra ella presentaren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como consta de vna ley de Partida ^c. Y esta citacion se suele mandar hazer en la sentència de prueua generalmente, y mandandose hazer en ella, y haziéndose basta para los testigos que se presentaro en el lugar donde se trata el juicio: porque auiendose de presentar fuera del por receptoria, sin embargo de auerse hecho la citacion general en la sentència de prueua, se ha de hazer citacion especial para este efeto, como consta de vna ley ^f de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo. Lo qual se entiende quado la causa se recibe a prueua en presencia de la parte citada: porque si se recibe a prueua en ausencia suya indistintamente, ora se aya de hazer la prouança, en el lugar donde se trata el juicio, ora fuera del, sin embargo para hazerla se ha de hazer la citacion al contrario, como consta de la dicha ley de la Recopilacion ^g, y se practica.

18 Aunque el juez ha de recibir la causa a prueua de lo por las partes dicho, y alegado, con termino para ello asignado, como consta de vna ley ^h de Partida, y otra de la Recopilacion: empero aunque no se reciba a prueua, ni para ello se aya asignado termino señalado; bien vale el processo, y prouança que se hiziere sin el, como lo dize Gregorio Lopez ⁱ, sino es que se pidio, como consta de vna ley de la Recopilacion ^k.

19 Auiendo termino prouatorio señalado, despues de passado, no se pueden presentar testigos, como consta de vna ley de Partida ^l, aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haziendose antes de la conclusion, o alomenos en el termino de la publicacion: lo qual se entiende de quando el termino se dio solo para prouar, o quando se dio

menor del que a lo mas el estatuto, o ley dispone: porque si se dio para prouar, y auer prouado, o se dio enteramente el que a lo mas el estatuto, o ley dispone, aunque ayan sido presentados los testigos en tiempo, no se puede examinar despues del, como consta de vna ley ^m de la Recopilacion, y lo resuelve Parladorio.

20 Los testigos examinados dentro del termino prouatorio, no dando razon de sus dichos, o declarando confusamente, para que la den dellos, y los declaran; pueden boluer a ser examinados despues de pasado el termino, aunque sea despues de la publicacion, de oficio de juez, implorandole para ello la parte, segun (alegando otros) lo dizen ⁿ Gutierrez, y lo tiene Antonio Gomez.

21 El menor de veinte y cinco años, fisco, Iglesia, Vniuersidad, y priuilegiados de restitucion, la tienen en primera instancia contra el lapso del termino prouatorio, y se le ha de conceder para hazer prouança, ora la aya hecho, o no, depositando primero la pena que al juez pareciere, sino prouare en el termino que se le concediere, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^o: salvo que el fisco, o pobre no haze este deposito.

22 No solo compete esta restitucion a los menores, y priuilegiados della litigando como principales, sino tambien faltendo a la causa como terceros opositores, coadjuvando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo a su defensor, como lo trae Gutierrez ^p, refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay.

23 Litigando vn priuilegiado de restitucion con otro que no lo sea, qual en el caso goza de este priuilegio, por tenerle en ambos en especie, y esto presentel saluo quando trata de enitar dano, y el contrario de ganancia, como si recibio lesion del: porq en este caso bién goza el leso, como lo trae ^q Conarruyas, y

l. 23 tit. 19. p. 3.

f Recopil. ibi Azeu. num. 1. et 2.

g Diff. 1. 8. tit. 6. lib. 4. Recopil. h l. 2. tit. 15. p. 3. num. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

i Greg. Lop. in l. 1. gl. 1. 1. 25. p. 3. k l. 10. tit. 27. lib. 4. Recop.

l. 34. tit. 16. p. 3.

m l. 1. tit. 6. lib. 4. Recopil. Parlad. lib. 1. rerum quot. c. fin. 5. p. 5. 12. num. 8.

n Gut. lib. 1. pract. qq. 9. 57. Anton. Gom. 3. tom. var. 2. 12. num. 10.

o l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.

p Chr. lib. 1. pract. qq. 9. 66

q Conarru. in pract. qq. ca.

pit. 7. num. 4. Azeued. in l.

10. num. 7. et 11. vsque ad

26. tit. 3. lib. 5. Recop.

Azeuedo. Assimismo no goza de este privilegio de restitucion el menor Jurisperito, o Letrado, segun vna glossa^r que dize ser singular Iuan de Fatela, y vnica singular Antonio Gomez: aunque lo contrario defiende Sarmiento^s.

24 Siendo la cosa sobre que se litiga del privilegio de restitucion, y del que no lo es, el tal aunque no lo sea, goza del privilegio del privilegiado en ella, y le compete, siédo la cosa indiuidua, mas no si es diuidua, como lo dize Gutierrez^t. Tambien del termino concedido por via de restitucion al privilegiado della goza el contrario suyo, aunque no lo sea, y en el puede hazer tambien su prouança, segun vna ley de la Recopilacion^v.

25 Esta restitucion se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion^x. Y de aqui se sigue, que siendo alguno de los litigantes privilegiado de restitucion, aunque no la pida, no se sentencie la causa hasta que se passe el termino en que la puede pedir: por que pidiendola no se buelua a abrir la causa despues de sentenciada. Y notese, que para pedir esta restitucion solo basta prouar que el que la pide es menor, o privilegiado de ella, sin ser necessario prouar lesion: porque el lapso del tiempo, y caso la induze, como consta de la dicha ley^y de la Recopilacion, y lo resuelue Paz^z el qual dize, que no se ha de pedir por derecho de accion, sino implorando el officio del juez, y quanto a no ser necesario prouar lesion, lo mismo tiene Azeuedo^z, y se confirma por otra ley de la Recopilacion^a, en la qual assimismo se dize, que quando se pidiere se jure que no se haze de malicia, y assi no haziendose este juramento se via cia la restitucion, como en ella lo advierte, y nota Azeuedo.

26 Nota, solo el privilegiado de restitucion que litiga

litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, y no despues, sino tambien en cosa que salga a la causa como tercero, opositor, segun lo trae Couarruias^b, aunque lo contrario significa estar recibido en vfo. Otalora^c, en cuya diferencia quadra bien lo que sobre esto dize Mateo de Afflictis^d, diziendo, quede a arbitrio del juez, para que con conocimiento de causa la conceda, o no.

27 Esta restitucion se ha de conceder con tanto, q̄ el termino con q̄ se concediere, no exceda de la mitad del con que la causa se recibio a prueua, y no de la prorogacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion^e: lo qual se entiende quando en la prueua se dio el tiempo legitimo, porque de otra suerte no se ha de dar el medio tiempo solaméte, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necesario a arbitrio de juez, como lo dizen^f Mateo de Afflictis, y Azeuedo. Y assimismo se entiende lo dicho, quando la restitucion se pide contra el lapso del termino ordinario, y no cótra el ultramarino y extraordinario, contra el qual no ay restitucion: como lo dize vna ley de la Recopilacion^g: saluo que si para la prueua principal no se concedio termino ultramarino, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion se le ha de dar termino arbitrario necesario, aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimíento del (demas de la restitucion) con los requisitos necesarios para cōcederse el ultramarino, y extraordinario, como lo traen^h Afflictis, Auendaño, Gutierrez y Azeuedo.

28 Esta restitucion solo se ha de conceder vna vez en vna causa, y se ha de denegar en otra, como lo dizen vna leyⁱ de Partida, y otra de la Recopilacion: de que se sigue, que si en la causa principal primera se concedio restitucion, no se ha de conceder en

r Glo. in l. pro f. f. C. de bonis patri, ibi Plasea, in fin. Anton. Gom. 1. to mo var. c. 54. num. 5. vers. 10. in fin. Sarmient. li. 3. Selectarū, cap. 12. nam. 1. t. Gutier. lib. 1. pract. qq. 9. 67 v l. 3. tit. 8. li. br. 4. Recop. x l. 1. tit. 8. li. 4. Recop.

y Distal. 3. tit. 8. li. 4. Recopil. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 8. temp. numer. 157. 158 & 160. z Azeu. in d. l. 3. numer. 4. & 5. a l. 5. tit. 9. li. br. 4. Recopil. ibi Azeu. numer. 2.

b Couarra. in pract. qq. c. 12 num. 3. c Otalora, de nobi. 2. p. 3. princip. c. 9. nu. 1. d Afflict. decis. 17.

e l. 3. tit. 8. li. 4. Recopil. f Afflict. decis. 124. Azeu. in l. 3. num. 40. tit. 8. li. 4. Recop.

g l. 1. tit. 6. li. 4. Recop. h Afflict. decis. 124. num. 3. Auend. respons. 21. nu. 3. Gut. lib. 1. p. v. fficar. qq. 69. Azeued. in l. 5. num. 39. tit. 8. li. 4. Recop.

i l. 6. in med. tit. 19. p. 6. & l. 3. tit. 8. & l. 5. tit. 5. & l. 5. tit. 9. li. 4. Recop.

κ *Afflict. de*
cif. 3. num. 3.
Azeued. in l.
3. num. 141.
tit. 8. lib. 4. Re
cop. Gut. lib. 1.
pract. qq. 68.

en la que nace della como su accessoria, segun es la liquidacion que se haze en su execucion y efeto, por ser parte de la primera, y la misma, mas no se auiendo concedido, se ha de conceder, como lo dizen Afflictis, Azeuedo, y Gutierrez.

ll. 37. tit. 16.
p. 3.

29. Passado el termino prouatorio, auiendo se hecho prouanças, vna de las partes pide publicacion, y se manda dar traslado a la otra parte, y con lo que dixere, o no, a la primera audiencia acusandose en ella la rebeldia, no respondiendo, estando en estado, por ser pasado el termino prouatorio, se manda hazer la publicacion, y se dà traslado a las partes de las prouanças, como lo dize vna ley de Partida 1. Y se ha de hazer con termino de seis dias, segun otra ley de la Recopilacion m. Y aunque no se haze la publicacion, no se causa nulidad, sino es que fue pedida, segun otra ley de la misma Recopilacion n. Y nota, que aunque sea pasado el termino ordinario, si tambien le huuo vltamarino, o extraordinario, hasta que sea pasado no se ha de hazer publicacion, sino es que la parte lo renuncie, porque viendo las prouanças, no se busquentestigos falsos en las partes donde se concedio vltamarino, o extraordinarios: en el qual en ellas solo se puede hazer prouança: assi con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario despues de pasado.

m. l. 1. tit. 8. li.
4. Recop.
n. l. 10. tit. 17.
lib. 4. Recop.

Lo qual se entiende, quando entrambos terminos se concedieron para prouar vn mismo capitulo: porque si para otro diferente del que se dio el ordinario, se dio el vltamarino, y extraordinario, aunque no sea pasado, siendo el ordinario, quanto a el puede hazer la publicacion, concluir la causa, y sentencia, por ser diuerso caso, y capitulo, y despues en el otro hazer lo mismo, como consta de vna ley de Partida o. Y no auiendo se hecho prouança, no se ha de

o l. 14. tit. 23.
p. 3.

de hazer publicacion, pues cessa su razon, sino solo pedir se aya el pleito por concluso, y concluirle, y lo mismo se entiende quando vna parte sola hizo prouança, y a la otra que la hizo concluye sin embargo, como lo dize vna ley de la Recopilacion p. De que se sigue que lo mismo se ha de dezir, aunque ambas partes ayan hecho prouança, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

p l. 10. tit. 6. li.
br. 4. Recop.

30. Despues de hecha publicacion, dentro de los seis dias della, y no despues, puede cada vna de las partes alegar de bien prouado, poner tachas a los testigos del contrario, y abonar los suyos, y poniendo las concluyentes, se ha de recibir a proua dellas con termino arbitrario, con que no exceda de la mitad del termino ordinario, que fue dado para la prouança principal, y no mas, sin que contra el, ni para ponerlas aya lugar restitucion, segun vna ley de la Recopilacion q. Y las tachas han de ser especificadas y especiales, y no basta ser generales: y haziendose lo contrario, no se han de admitir, segun otra ley della t. Y se han de expressar las causas de que proceden, y de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra ley de la Recopilacion s. Y notese, que la causa en que huuiere de auer restitucion contra el lapso del termino prouatorio, hasta que sean pasados los quinze dias despues de la publicacion en que se puede pedir, no se ha de recibir a proua de tachas, para que concediendose la restitucion, el termino della, y el de las tachas corra todo junto, segun otra ley de la Recopilacion t. Y aunque no se reciba a proua de tachas, no causa nulidad si no se ponen, y piden, segun otra ley della v. Y no ay tachas de tachas, porque fuera proceder a infinito, y assi sobre ellas se reciban testigos idoneos, ni ay publicacion, y tachas de los testigos examinados por restitucion,

q l. 1. tit. 8. li.
4. Recop.

r l. 2. tit. 8. li.
4. Recop.

s l. 19. tit. 10.
li. 2. Recop.

t l. 3. tit. 8. li.
4. Recop.
v l. 10. tit. 17.
lib. 4. Recop.

K fino

finō que en el termino della se han de tachar.

31 Passados todos los terminos, vna de las partes pide se aya la causa por conclusa, de que se manda dar traslado a la otra parte, y con lo que dixere, o no a la primera audiencia, acusandole en ella la rebel- dia, no respondiendo, se ha de auer el pleito por cō- cluso, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^x, cu- ya conclusiō es de sustancia del juizio, segun otra ley de ella ^y, y procede aunque no se pida, segun o- tra ley de la misma Recopilacion ^z. Y se ha de citar a las partes para sentencia, segun vna ley de Partida ^a, y de otra suerte es nula, como lo dize otra ley della ^b.

32 El actor ha de presentar las escrituras con el libelo de la demanda, y el reo con las excepciones, y las que no tocaren a las reconuenciones cō ellas, y en su termino, y no despues: saluo con juramēto que antes no supo dellas, o no se pudieron auer, que entō ces se pueden presentar, aunque sea despues de la cō- clusiō de la causa, y hasta la sentencia definitiva, y afi pratican vnās leyes ^c de la Recopilacion que sobre esto tratan, y estā recebido comunmente en costum- bre, como lo dize Couarruuias ^d. Y de las escrituras q̄ se presentare se ha de dar traslado a la parte, como lo dize vna ley ^e de Partida, y otra de la Recopilaciō, y siendo redarguidas de falso, se ha de recibir a prue- ua de la falsedad, aunque sea despues de la conclusiō, segun ^f Afflictis, y vna ley de Partida.

33 En qualquier esta lo de la causa, aunque sea despues de conclusa, y hasta la sentencia: para auer- riguar verdad puede el juez de oficio, o a pedimien- to de parte, mandar que las partes juren posicio- nes, como consta de vna ley de Partida ^g. Y no solo despues de la causa conclusa se puede admitir prueua por confesiō de parte, sino tambien diferir el juramēto (en los casos que ha lugar) para supli- mien-

x l. 10. & 6. tit. 6. lib. 4. Recop. pil. y l. 1. tit. 7. li. 4. Recop. z l. 9. tit. 6. li. 4. Recop. a l. 3. tit. 12. p. 3. b l. 5. li. 26. p. 3.

c l. 1. tit. 2. & l. 1. & 2. tit. 5. li. 4. Recop. d Cou. in prac. q. 9. c. 20. num. 8. e l. 1. tit. 18. p. 3. l. 3. tit. 1. li. 4. Recop. f Afflict. de. cis. 271. & 116. tit. 18. p. 3.

g l. 2. tit. 12. p. 2.

miento de prueua, y hazerla por vista de ojos del juez, y euidencia del hecho, cosa, y lugar. Y para auer- riguacion de la virtud, despues de la conclusiō pue- de el juez inquirir, y admitir prueua de oficio que nū- ca concluye, ni tiene conclusiō, antes la puede con- justa causareuocar por ser interlocutoria, y porque los juizios fueron introducidos para declarar la ver- dad, como lo trae Paz ^h.

34 El processo se ha de dar a las partes para infor- mar de su derecho y justicia, primero al actor que al reo, como lo dizen Baldo ⁱ y Maranta. Y aunque de la alegacion que se haze en la causa, aunque sea en derecho, se ha de dar traslado a la parte, como lo di- ze Azeuedo ^k: empero de la informaciō en dere- cho que se diere, no se ha de dar traslado a la parte, ni se ha de poner en el processo, porque solo se haze para mera instrucciō del juez, segun Paz ^l.

h Paz in prac. Etic. c. 1. tom. 1. p. 8. temp. nu. 164. & 10. tē pus, num. 11. vsque ad 12. i Baldo in l. Nissenius, ff. de neg. gestis. Marant. in spe cul. 4. p. dist. 6. num. 6.

k Azeued. in l. 3. num. 2. ti. 5. li. 4. Recop. l Paz in prac. 1. tom. 1. p. 10. temp. num. 8.

SUMARIO DEL PARRAFO 17. Prueua.

P Prueua plena, y semiplena, quanto a su definiciō, nume- ro 1.

A quien incumbe la prueua, num. 2.

En quantas especies se diuide la prueua, num. 3.

Si haze plena prouança el juramēto decisorio, num. 4.

Si la confesiō judicial haze plena prouança, num. 5.

Si la confesiō extrajudicial haze plena prouança, nume- ro 6.

Quando la informaciō ad perpetuam por peligro de muerte o de los testigos haze se, num. 7.

Quando la informaciō ad perpetuam sobre el naufragio del nauio, o caminantes haze se, num. 8.

Si de las preguntas que la parte dà para examinar sus testi- gos, se ha de dar traslado al contrario para hazer repre- guntas, num. 9.

Numeros de testigos que se pueden presentar, y como han de ser informados, apremiados, y pagados, num. 10.

- Si el juez de la causa puede ser testigo en ella, num. 11.
 Edad del testigo, y si lo puede ser la muger, num. 12.
 Los que no pueden ser testigos inhabiles, num. 13.
 Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles, num. 14.
 Quando el testigo inhabil no puede ser tachado, num. 15.
 Si el juez por si mismo ha de examinar los testigos, num. 16.
 Si vale el dicho del testigo sin juramento, num. 17.
 Juramento que ha de hazer el testigo, num. 18.
 Como se ha de examinar el testigo, num. 19.
 Si vale el dicho del testigo que no dà razon del, num. 20.
 Quando la fama, oydas, y creencias hazen prueua, num. 21.
 Como se ha de prouar la vida, o muerte del ausente, num. 22.
 Si el testigo solo, y singular haze prouança, num. 23.
 Plena prouança de dos testigos contestes, num. 24.
 Quando se ha de diferir el juramento in litem, num. 25.
 Quando se han de examinar los testigos por interpretes, o se remite la cosa a peritos della, quantos han de ser, numero 26.
 Como se han de regular las prouanças, num. 27.
 Quando el instrumento publico autentico haze prueua, numero 28.
 Ante que escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazer fe, num. 29.
 Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazer fe, num. 30.
 Registro, original, y traslado, y quando hazen fe, num. 31.
 Comprouacion del escriuano del instrumento, num. 32.
 Comprouacion del instrumento, num. 33.
 Si el instrumento cancelado, o vicioso haze fe, num. 34.
 Con que testigos se puede prouar el instrumento, num. 35.
 Quando el instrumento privado, y conocimiento simple haze fe y prueua, num. 36.
 Si los libros y cuentas hazen fe y prueua, num. 37.
 Si los libros y cuentas se pueden aceptar, y repudiar en parte, num. 38.
 Quando la vista de ojos, y evidencia del hecho hecha por el juez haze prueua, num. 39.
 Quando la presuncion haze prueua, num. 40.

PRueua es aueriguación que se haze en juicio en razon de la cosa dudosa, como lo dize vna ley de Partida^a: dize se plena, quando es entera bastante para condenar, y semiplena, quando es entera bastante para condenarse, segun Antonio Gomez^b.

2. La prueua regularmente incumbe al actor que pide, y no al reo que niega. Y assi negando si el actor no prouare, aunque no prueue el reo, ha de ser absuelto: porque naturalmente el que dize, y afirma de prouar, por fundarse en afirmatiua prouable, y no el que niega por fundarse en negatiua improuable de su naturaleza: saluo si de la negatiua resulta la afirmatiua, como si se niega la cosa por alguna causa se dize y afirma, que entonces por afirmar el que niega, aunque sea reo lo ha de prouar, como consta de dos leyes de Partida^c, y indistintamente el actor siempre ha de prouar la negatiua en que se funda por causa de su intencion, segun Gutierrez^d.

3. La prueua se diuide en seis especies. La primera, la que se haze por juramento decisorio, que difiere vna parte a otra, segun vna ley de Partida^e. La segunda, por confession de parte. La tercera, por testigos. La quarta, por instrumento. La quinta, por vista y evidencia del hecho. La sexta, por presuncion, segun otra ley de Partida^f.

4. Quarto a la primera especie de prueua, que es el juramento decisorio que la vna parte difiere a la otra, assi en juicio como fuera del, haze plena prouança, como consta de vna ley de Partida^g.

3. Quanto a la segunda especie de prueua, que es la confession de parte, siendo judicial hecha en juicio haze plena prouança, como lo dize vna ley de Partida^h. Y la parte es obligada a responder a las posiciones q̄ le pusieren por la otra, mandandolo el juez y en su presencia, en secreto, sin dilación, ni darse

le para ello, ni para aconsejarle termino, clara, y abiertamente, negando, o confesando simplemente, y sin cautela, y no por palabras de creo, o no creo, o no se, so pena de ser auido por confesso, y perjuro. dose a sabiendas, pierde siendo actor la causa, y siendo reo es auido por confesso, como esta definido en el Derecho Canonico y Real. Y de la confesio q hiziere la vna parte se ha de dar traslado a la otra. Y sobre lo confesado no se pueden hazer preguntas ni prueva, segun otra ley dela Recopilacion k. Mas nota, que contra la ficta, o fingida confesion causada por no declarar como se deue, se ha de admitir al que la haze prueva de lo contrario queriendola dar, porque su efeto escargar al que la haze la prueva, que incumbe al contrario, segun Paz l. Nota mas, que la confesion que el menor que tiene curador sin su autoridad haze en juicio es nula, empero si con ella la hiziere, o no teniendo curador, vale, aunque contra ella tiene restitucion, siendo en dano suyo, prouado, y procede, ora sea verdadera, o ficta la confesion, como consta de vnas leyes de Partida m.

6 La confesion extrajudicial, hecha fuera de juicio, prouado por lo menos por dos testigos haze plena prouanca siendo hecha al presente: mas si es hecha al ausente solo la haze semiplena, aunque ocurriendo con ella vn testigo, o otra presuncion, o indicio que la causa se haze plena. Porque en las causas ciuiles dos semiplenas prouancas la hazen plena, y tambien la haze aunque sea hecha al ausente, quando es geminada con interualo de tiempo, haziendola segunda vez, o quando se haze por escrito, por ser visto serlo, o siendo hecha en fauor de causa pia, o siendo jurada que se le equipara, o si es aceptada por otro, en nombre de aquel a quien se haze, aunque no tenga poder suyo, como despues la ratifique, o si es promissoria, como consta de vna ley

i c. 2. de cofes. li. 6. l. 1. & 2. tit. 7. lib. 4. Recop. k l. 4 tit. 7. li. 4. Recop.

1 Paz in prac. l. 10. l. 1. p. 8. r. p. 117. 118. & 119.

m l. tit. 13. li. 3. tit. 25. p. 3.

ley de Partida, y lo traen Antonio Gomez y Guierrez.

7 En quanto a la tercera especie de prueva por testigos para hazer fe la prouanca, ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa, que sobre lo q es hecha se trata: porque siendo antes della hecha no vale, sino es quando los testigos son viejos, o enfermos, y se teme de su muerte, o estando de camino para hazer ausencia, en que huuiere gran tardanca, o fuere en duda su venida, que entonces haze fe, haziendose citada la parte contraria, si pudiere ser auido en aquella jurisdiccion, y no pudiendo haziendose lo saber, o poniendole sobre ello pleito dentro de vn año de como se hiziere, y no de otra manera: aunque de parte del reo siempre se pueden admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

8 El maestre del nauio, o nauigante, por su defensa puede prouar el naufragio y caso tortuito, con los testigos del nauio examinados ante el juez del lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la parte contraria a quien el negocio toca, no sea citada para hazer informacion, la qual despues haze fe y prueva ante el juez competente, contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y a quien el negocio toca, con tanto que se exhiba dentro de vn año de como se hizo ante el juez competente, como esta definido en el Derecho p, y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en los arrieros y caminantes.

9 De las preguntas que da la parte para preguntar, y examinar sus testigos, de derecho se deue dar copia, y traslado a la parte contraria, para que de repreguntas por donde sean repreguntados, para que mejor den razon de sus dichos, y se auerigue la ver-

nl. 7. tit. 13. p. 4. Ant. Gom. 2 tom. var. c. 11. num. 6. & 3. tom. 6. l. 2. nu. 26. Gutier. de iur. confirm. t. p. cap. 54.

o l. 2. titu. 6. p. 3. ibi glos.

p l. 2. C. de naufragijs, li. 10. Ant. Gom. 3:10 var. c. 12 num. 21.

dad; mas de las preguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dizen q Maranta y Paz: el qual asimismo dize, que esto se practica mas en el fuero Eclesiastico que en el secular: aunque tambien se practica en el secular, por auer la misma justa razon.

10 Puedense presentar sobre cada causa, y articulo hasta treinta testigos, y no mas, segun vna ley de la Recopilacion. Y la parte puede traerles a la memoria el hecho para que digan la verdad; segun otra ley della. Y pueden ser apremiados a dezir sus dichos por prision, y secresto de bienes, segun otra ley de la misma Recopilacion. Y el que presenta el testigo le ha de pagar las espensas, y costas que haze en venir a declarar; como lo dize otra ley de Partida: au que el corredor sobre la cosa vendida en que lo fue, no puede ser apremiado a dezir su dicho, sino es de consentimiento de ambas partes, aunque sin el de su voluntad le puede dezir, conforme otra ley de Partida.

11 El juez no puede ser testigo en causa que aya juzgado, o huviere de juzgar: pero de las cosas que passaren ante el, bien puede certificar al superior si dole pedido, segun vna ley de Partida: y aunque vna ley mas nueva de la Recopilacion manda que diga su dicho, siendo presentado a falta de otros, y cessante malicia en presentarle para excluirle de juez, porque queda recusado. Ni en el pleito el Abogado, Procurador, o cutader, puede ser testigo por su parte, aunque si por la contraria, segun vna ley de Partida.

12 El testigo en causa civil ha de ser de catorze años cumplidos, aunque en la criminal ha de ser de veinte años, y puede testificar, no solo de lo que supo despues que los tuuo, sino tambien de lo que antes supo, de que se acordare. Y aunque el dicho de los

los menores desta edad no es pleno, haze gran prefuncion, siendo de buen entendimiento, como lo dize vna ley de Partida. Y lo puede ser la muger si no es en testamento, segun otra ley della, o de Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico en causa criminal, como diziendo ser comun opinion lo dizen Dueñas y Claro.

13 Regularmente todos pueden ser testigos: saluo los prohibidos que son estos, el perjurado, o descomulgado, el de mala vida, o fama, o el que haze delicto, o hecho de infamia; o porque valiesse menos, el vil, el seruo, el sin juicio, el pariente hasta el quarto grado, el interessado en la causa, saluo el Capitulario, o particular en las de su Cabildo, y Vniuersidad, el familiar y criado, o panaguado, amigo de intima amistad, o enemigo capital, como se declara en vnas leyes de Partida, aunque el testigo inhabil haze algun indicio: saluo si al tiempo, que es presentado es tachado por la parte, y se pide y protesta que no se reciba, que entonces indistintamente no haze ningun indicio, como lo dize Antonio Gomez. Y el que tacha al testigo, siempre ha de protestar, y jurar que no lo haze con animo de le injuriar, segun Paz, y con lo qual se evita de la plena, no prouando la tacha, cessante malicia, o ser tal que prouada no hazia al pleito, segun Azeuedo, y sin ello no, sino que se incurre en la pena de la injuria, como lo dize Julio Claro.

14 Puede el juez, de oficio repeler los dichos de los testigos inhabiles, aunque la parte no pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delito, o hecho de los testigos, o por ser menores, o viles, y en otras cosas semejantes, por ser prohibido ser lo por fauor publico, y assi no poder las partes tacha ni expressamente habilitarlos; mas siendo inhabiles principalmente por fauor de la parte, como

a l. 9. tit. 16. p. 3.
b l. 17. tit. 16. p. 13.

c Dueñ. regn. 325. in princ. Clar. intra. §. fin. q. 24. n. 4.

d l. 8. & 10. & q. 9. & que ad 22. tit. 16. p. 3. l. 6. in fin. tit. 6. p. 11.

e Aut. Com. 3. tom. var. 6. iz. num. 18.

f Paz in prac. 1. tom. 1. p. 99. temp. num. 22. g Arred. in l. 1. num. 27.

h Clar. in practicar. §. fin. q. 53. num. 4.

l. 20. tit. 6. p. 3.

domesticos, parientes, amigos, o enemigos, y otros semejantes, no puede el juez repelerlos, aunque en el proceso conste de su inhabilidad, sino lo pide la parte, por ser visto tacitamente admitirlos, y inhabilitarlos, como lo resuelve Antonio Gomez.

1 Ant. Gom. 3
to. var. ca. 12.
num. 22.

K Ant. Gom.
3. tom. var. ca.
12. numer. 22.

15 El testigo enemigo igual de entrambas partes, puede ser testigo sin poder ser tachado, como lo dize Antonio Gomez. Y ocurriendo de vn testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprobacion se admite, y juntos hazen plena prouança: porque la gran fe del vno supla el efecto del otro. Y tambien el inhabil, y menos idoneo se admite en casos clandestinos que suceden en secreto, y en tiempos, y lugares secretos, yermos, y tales en que por otros no se pueda saber: saluo el enemigo, que aun en este caso no se admite, por la presuncion de falsedad que mas facilmente en el que en otros puede cometer, segun Antonio Gomez, y Azevedo. Y el que presenta el testigo en alguna causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diuersa, y con diuer sa persona tratada: porque fue visto aprobarle, sino es por tacha nacida despues que le presentó. Lo qual se entiende, quando la tacha toca a la persona del testigo, mas no contra el dicho del, contra el qual puede alegar lo que le conuiniere, segun vna ley de Partida. Y el consanguineo de otro se admite por testigo del, sobre edad, o parentesco suyo, conforme otra ley della.

1 Ant. Gom.
ubi sup. num.
21. Azeu. in l.
1. num. 35. 38.
& 39. tit. 8. li.
Recop.

ml. 31. tit. 16
p. 3.

nl. 41. tit. 16.
p. 3.

16 En las causas civiles, quando los testigos se huieren de examinar fuera de la jurisdiccion donde se trata la causa, se ha de dar para ello requisitoria, y receptoria para que las justicias donde estuuieren los examinen. Y notese, que siendo la causa de importancia, aunque sea civil, siempre el juez ha de examinar por

por su persona los testigos sin cometerlo, para que mejor se instruya en la causa: mas en las no tales bien puede cometer aunque sea al escriuano, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de la Recopilacion. Y los testigos han de venir a declarar ante el juez: saluo siendo impedidos, prelados, ricos hombres, o mugeres honradas, segun vna ley de Partida.

ol. 27. tit. 16.
p. 3.

pl. 35. tit. 16.
p. 3. ibi glos. 1.
& 4. l. 28. tit.
6. li. 3. Recop.

27 No vale el dicho del testigo, sino se dixo con juramento, sino es de consentimiento de las partes, y quando se toma la declaracion a algunas mugeres, para saber si alguna esta preñada, aunque sobre ello depongan de creencia, que basta para prouarlo: en los quales casos sin juramento valen los dichos: assi lo dize vna ley de Partida. Y nota, que al Obispo en los negocios seculares se le da credito sin juramento, segun Anastasio Germonio y Castillo.

ql. 27. tit. 16.
p. 3.

r Anast. Ger.
de sacro. immu.
nit. li. 3. c. 8. n.
num. 71. pag.
181. Castil. in
Polit. 1. p. li.
2. cap. 17. n. 15

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar es, que poniendo la mano derecha sobre vna señal de Cruz, diga, que jura a Dios, y a aquella Cruz, y a santa M A R T A, y a las palabras de los santos Euangelios, de dezir verdad de lo que supiere en aquel pleito, tambien por la vna parte como por la otra, aunque no sea preguntado dello, y de no descubrir el secreto hasta la publicacion: saluo que el Obispo, o Clerigo no ha de poner las manos en la Cruz, assi lo dize vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

fl. 24. tit. 16.
p. 3. ibi glos.

29 Cada testigo se ha de examinar de por si, secreta y apartadamente, sin que ninguna persona le oya, ni los demas testigos puedan saber lo que dize. Y luego que se le pregunte, el que lo examina le ha de mirar a la cara, y mirandole a ella oyrle lo que dize, y responde, y respondiendolo, boluelo a referir, para que entienda si se ha entendido, y di-

y diziendo que si, se ha de escriuir, y escrito boluerse lo a leer, y assentar como se lo leyò, y lo ha de firmar el testigo si supiere, assi lo dize vna ley de Partida, y se confirma por otra de la Recopilacion. La qual assimismo dize, que se le pregunte si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo despues de auer dicho, y apartadose del que le examina, y huuiere hablado con la parte, quisiere corregir su dicho no ha de ser admitido: saluo que el juez le puede llamar, y examinar en razon de las palabras que dixo dudosas en el dicho, segun vna ley de Partida v.

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon, porque sabe lo que dize, y entonces la dà bastante para saber de cierta ciencia, quando dize que lo sabe por auerlo percebido por el sentido corporal: porque se puede perceber el acto sobre que se depone: porque toda la virtud de la prouea consiste en la razon que dà el testigo, y si siendo de ella preguntado no la diere, no vale su dicho, aunque si vale aunque no la dà no siendo della preguntado, en las causas civiles: saluo si le pidio que lo fuesse, o fueren de mucha importancia, aunque el testigo que dà razon de su dicho es preferido al que no la dà, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

21 La fama publica por si sola induze semiplena prouança, sino es junta con vn testigo, y otros adminiculos, que entonces la induze plena, segun Paz. Y el testigo que depone de actos antiguos, de cuyo principio, memoria de hombres no es en contrario, deponiendo de oydas haze fe, concurriendo con el fama, y otros adminiculos, mas deponiendo de otro acto inenos antiguo no haze fe, aunque haze alguna presuncion. Y el que depone de creencia no haze fe ni prouea, sino es que deponga de

de credulidad por concluyente razon, como consta de vnas leyes de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y lo tiene Paz.

22 La muerte del ausente en tierra remota, auiendo mas de diez años que lo està, basta prouarse por fama publica comun, que dello aya entre todos los del lugar donde se ausentò: mas siendo la ausencia de menos tiempo que este, o estando en tal tierra que se pueda facilmente prouar, y saber la verdad, ha de ser prouada la muerte por testigos que le vieron muerto, o enterrar, sin que baste que se prouue por fama solamente. Y nota, que quando vno està ausente mas ha de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se prouea por fama, ni otra via q es muerto, es costumbre darse sus bienes al mas propinquo pariente cõ fianças, el qual los ha de recibir como curador dellos. Nota mas, q aunq en duda se presume q vno viue hasta que tenga edad de cien años, y passada ella que es muerto: empero quando el que pide se funde en vida de alguno, es obligado a prouar que viue, por ser causa de su intencion, sin que sea suficiente esta presuncion de que viue. Y assi el que pide alguna pension, salario, o reditos de por vida, ha de prouar que viue todo el tiempo que lo pide, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

23 Aunque vn testigo solo siendo Rey, o Principe que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, haze plena prouança: empero otro qualquier testigo solo y singular, aunque sea mayor de toda excepcion, no haze plena prouança, sino semiplena, segun vna ley de Partida b. Y auiendo vn testigo, o semiplena prouança en cosas de poca importancia, se ha de diferir en el juramento del actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme otra ley de Partida. Y sobre alcauala contra el vendedor, o

z l. 28. ibi glo.
1. tit. 16. p. 3. l.
29. tit. 16. p. 3.
ibi glof. 1. 2. 3
4. & 5. Paz in
pract. 4. tom. 1
p. 9. temp. nã.
17. 18. & 19.

a l. 14. tit. 15.
p. 3. ibi glof.

b l. 32. tit. 16.
p. 3.

c l. 2. tit. 11.
com p. 3.

l. 29. tit. 16.
p. 3. l. 8. tit. 6.
lib. 4. Recop.

v l. 30. tit. 16.
p. 3.

x l. 26. tit. 16.
p. 3. ibi Greg.
Lop. glof. 8. 9.
10. & seqq.

y Paz in prá-
tic. 1 10. 1. p.
8. temp. n. 104
& 105.

comprador, es creido con juramento el corredor, o comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no aya testigo, como lo dize vna ley de la Recopilacion d.

d. l. 28. tit. 16
lib. 4. Recop.

24 En toda causa regularmente hazen plena prouançã dos testigos mayores de toda excepcion, como lo dize vna ley de Partida e. Lo qual se entiende siendo contestes, y concordando en la persona, hecho, o caso, tiempo, y lugar en que passò, siendo de sustancia del caso, porque discordando son singulares: los quales no hazen plena prouançã, aunque sean mil, porque tanto valen todos como vno. Y se entiende tambien siendo la discordia en lo principal, y de sustancia del caso: mas no en lo accessorio, y de poca importancia, aunque se les darà menos fè, segun vna ley f de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y con esta distincion el testigo vario contrario a si mismo, no haze fè, o la haze, como lo dize otra ley de Partida g: en la qual, y su glossa Gregoriana se dize, que si vn testigo extrajudicialmente dize vno, y despues en juizio dize otro, vale este segundo dicho. Y notese, que aunque los testigos que depouen singularmente diferentes actos, no hazen plena prouançã, esto se entiende quando no se pueden conformar en el caso por ser momentaneo, simple, y particular, que no contiene en si diferentes actos, ni especie, ni tiene trato sucessiuo, y permanente dellos: mas pudiendose concordar y confirmar, como en el caso en genero que comprehende en si diferentes especies y actos particulares, y tiene trato sucessiuo y permanente dellos, es visto concordar, y hazer plena prouançã en el, como alegando muchos lo resuelue h Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claroro.

fl. 28. glos. 2.
& 3. titu. 19.
p. 3.
gl. 41. in fin.
glos. 3. tit. 16.
p. 3.

h Ant. Gom.
3. tom. var. ca
pit. 12. nu. 12.
Clar. in prac.
crim. §. fin. q.
53. numer. 18
& 19.

25 Prouando el actor su intencion, o fuerça, robo, violencia, injuria, engaño, o daño que no le huiese

uiese sido hecho por hecho del reo, tal que por el le indubitasse la prueua de las cosas que eran, y su cantidad, precio, y valor, en quanto a ello se ha de diferir por el juez en el juramento in litem del actor hasta en cantidad tassada, y moderada por el juez: en la qual ha de ser condenado el reo, segun vnas leyes de Partida i. Y el mismo juramento in litem desta misma manera se ha de diferir en el menor, aunque ya sea mayor, contra el curador que no le quiere dar cuenta verdadera, ni mostrar sus escrituras, ni inuentario en que fuesen escritos todos sus bienes, ni entregarle las cosas que huiese tenido del, o si le fuese prouado que por su engaño, o culpa huiese recibido daño en sus bienes, segun otra ley de Partida k. Y quando consta por prueua de deuda que se deue, y no consta de cantidad cierta, se ha de diferir por el juez en el juramento del actor por defeto de prueua: lo qual se entiende en cosas de poca importancia, y no mucha, sino es que aya vehementes presunciones en fauor del actor, segun l Parlatorio, y vna ley de Partida.

il. 3. titu. 8. &
3. l. 2. & 5. tit.
tul. 11. p. 3. l.
9. titu. 10. p. 7.

K l. 6. tit. 11.
p. 1.

l Parlad. li. 2.
rer. quot. c. 18
l. 2. tit. 11. p. 2.

26 Quando se examinan testigos por interpretes, cada vno se ha de examinar por dos interpretes jurados, como los testigos para hazer fè, sin que baste, ni la haga vno sino es de voluntad de las partes, o no auiendo otro en el lugar: porque en estos casos bien la haze. Y de aqui se infiere, que si en juizio (sobre cosas que consisten en pericia, ciencia, o arte) se cometiere a personas peritas en ellos, haze fè, y se ha de estar a su restitution con esta distincion y no de otra manera, por ser lo mismo, assi lo resuelue Antonio Gomez m. Y quando los

m Ant. Gom.
2. tom. var. ca
pit. 10. num. 5.

juezes mandaren nombrar contadores, o otras personas, no se han de nombrar para ningun articulo que consista en Derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo, sino que

folaz

solamente se nombra para en cosa que consista en cuenta, o tassacion, o pericia de persona, o arte: assi lo dize vna ley de la Recopilacionⁿ. Y para ello han de jurar, y se les ha de tassar el salario que huieren de auer despues de hecho. Y en ningun pleito ha de auer mas de vnas cuentas que se ayan de hazer por contadores, segun otra ley de la misma Recopilacion^o.

nl. 50. tit. 5. li. 2. Recop.

ol. 51. tit. 5. li. 2. Recop.

pl. 42. tit. 16. p. 3.

ql. 40. tit. 16. p. 3.

rl. 18. glos. 3. tit. 22. p. 3. gl. in cap. nostra detestib. & c. ex literis, de probatio.

27 Si los testigos que la vna parte presentare discordaren, de suerte que vnos digan lo contrario que los otros, se ha de creer a los que mas se acercan a la verdad, y mas se conforman con el hecho, aunque los contrarios sean mas, sin que dañen al que los presentò, como lo dize vna ley de Partida: P Y quando los testigos presentados por la vna parte, son contrarios a los presentados por la otra, el juez deue creer los testigos que entendiere que dizen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios sean mas: porque ninguno puede mejor saber el credito que se ha de dar al castigo, que el juez de la causa que tiene presente el hecho, y mouimientos della. Y siendo iguales en las dichas calidades, se ha de creer a los que fueren mas en numero. Y siendo iguales en el, se ha de absolver al reo, segun otra ley de Partida: q saluo en casos favorables de matrimonio, dote, libertad, testamentos, alimentos, causas pias, y otros q lo fueren, en que en igual causa, y prueua se ha de dar la sentencia en fauor de estos casos favorables, aunque sea por el actor, como consta de otra ley de Partida, y su glosa Gregoriana. Y de otra glosa y del Derecho. Y saluo assimismo, que en igual prueua en los juizios dobles en que cada vna de las partes es actor, y reo, como en la diuision de la herencia, y de la cosa comun entre herederos, y compañeros, apeos, y medidas de heredades en que el juez ha de compeler las partes a concordia, y no pudiendo,

elija

elija otro que por suerte entre ellos dirima la controuersia, segun Paz^f.

28 En quanto a la quarta especie de prueua que se haze por instrumentos: instrumento publico es, el que se haze ante escriuano publico, como lo dize vna ley de Partida^t. Autentico es el hecho armado, y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, y otros grandes señores, o cõcejos. Y estos instrumentos publicos autenticos hazen fe, y plena prouança, para prouar lo q en ellos se dize, segun vnas leyes de la Partida^v: y lo mismo se entiende en el hecho por el escriuano del Cabildo, en las cosas tocantes a el, conforme vna ley de la Recopilacion^x. Y nota, que si vna parte presenta dos instrumentos contrarios vno a otro en vn mismo caso, no haze fe ninguno dellos, segun dos leyes de Partida^y.

29 Para hazer fe el instrumento publico, o vltima voluntad ha de ser hecho ante los escriuanos publicos del numero de los pueblos, porque si se haze ante los Reales no la haze, sino es en ausencia, o impedimento suyo, o en las aldeas, y campos donde no los ay, y a falta suya que no se presume sino prueua, o en la Corte, y lugares donde residen las Chancillerias Reales, o en las cosas para que fueren diputados, como lo dize vna ley de la Recopilacion^z. Assimismo no haze fe el instrumento hecho por los Notarios Eclesiasticos en las cosas profanas de legos, y del fuero secular: mas en las de Clerigos, y del fuero Eclesiastico, lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes de la Recopilacion^a. Tambien no haze fe instrumento hecho por escriuano, o notario descomulgado publico, segun vna glosa. b Ni el que haze en fauor suyo, o de su muger, padre, hijo, yerno, o suegro, como al cõtrario la haze haziedo contra si, o cõtra ellas, como lo trae Parlador. c

f Paz in practica. 1. tom. 1. p. 11. temp. numer. 9.

t l. 1. in fin. tit. 28. p. 3.

v l. 1. & 114. tit. 28. p. 3.

x l. 1. tit. 26. li. 4. Recop.

y l. 41. tit. 16. p. 3. l. 111. tit. 28. p. 3.

z l. tit. 25. li. 4. Recop.

a l. 32. tit. 3. li. 1. & l. 19. tit. 25. lib. 4. Recopil. b Glos. in c. de cernimus, de sent. excomm. in 6.

c Parl. li. 2. verum quot. cap. pit. 20. num. 239

30 No haze fe el instrumento publico, en que no se guardò su forma y solenidad por ser nulo, y es que se haga en registro y protocolo, con dia, mes, y año, y lugar en que se otorgò nombre de testigos que a ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron: los quales lo han de firmar, y no sabiendo, vno de los testigos, o otro que lo sepa por ellos, juntamente con el escriuano, saluando antes delas firmas las enmiendas y erratas. Y desta manera se ha de dar firmado, y signado conforme vnas leyes^d de Partida, y de la Recopilacion. Y aunque vna ley^e dellas dize, que el escriuano de fe del conocimiento del otorgante, y fino le conociere reciba dos testigos del conocimiento, y dello haga mencion en el instrumento, no anula el acto no se haziendo. Y nota, que aunque vna ley^f de Partida dize, que concurrán en el tres testigos, o dos escriuanos por ellos, empero bastan por lo menos dos testigos conforme otras dos leyes^g della: saluo que en los instrumentos que se otorgan por el Cabildo, y congregacion de los pueblos, o en los que se han en juizio ante el juez, no ay necesidad de hallarse, y ponerse testigos (como alegando otros) lo dize Parladorio^h, fino es que ay costumbre dello. Nota mas, que la misma forma y solenidad se ha de guardar en el fue: o Eclesiastico en los instrumentos que se hizieren por los notarios del, segun vna ley de la Recopilacionⁱ, sin que las partes puedan remitir esta forma, y solenidad, ni renunciarla: porque no se puede remitir la forma que el Derecho ordena, como lo dize^k Bartu: lo, y con la comun Gutierrez.

31 En tres generos se diuide el instrumento, Registro, original, y traslado. Registro es la escritura matriz que se otorga, que queda en poder del escriuano, cuya introducion, y vfo es, para estar en

en guarda por forma de que se saque, y transcriua el original, y determinar por ella las dudas que en el 11.8. & 9. tit. se ofrecieren segun vnas leyes^l de Partida, y Recopilacion, y assi fuera deste vfo para que fue introduzida no haze fe, ni tiene vfo ni fuerça en juizio, ni haze prueua en el, como lo dizen^m Antonio de Canario, Galesio, y Parladorio, refiriendo otros que tienen lo contrario. La escritura que se faca desta matriz es el original que haze fe siendo autorizada del escriuano ante quien passò, y no por otro aunque sean ciento, sino es con autoridad de juez, y citacion de parte, y procede aunque sea el fucessor en el oficio del ante quien passò, y su heredero, saluo si le fueron entregados los papeles, registros, y protocolos del antecessor, por autoridad de juez competente que entonces los puede autorizar sin ella, ni citacion de parte, como consta de vna leyⁿ de la Recopilacion, y lo dizen Baldo, Paulo, Jason, Alexandro, Orozco, y Parladorio, alegando muchos, aunque no hará fe (fino se comprueua) si el registro por lo menos al fin del no està signado del escriuano ante quien passò, ni consta dello en la escritura, como parece por otra ley de la Recopilacion^o. Deste original se faca el traslado, el qual no haze fe fino se faca con autoridad de juez, y citacion de parte, segun vna ley^p de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: saluo facandole el mismo escriuano ante quien passò, pues tanto es como si le sacara del registro. Y nota, que el instrumento hecho por el escriuano, no como tal, y persona publica, sino como priuada, no haze fe por ser diferente lo vno de lo otro, y lo mismo se ha de dezir aunque le haga y autorize como persona publica, y escriuano, firmandolo, y no lo signando por ser el signo el caracter Real que le dà fuerça y autoridad, y de sustancia del, como (alegando muchos) lo resuelue q Parladorio, y se confirma

ll. 54. & 114
tit. 18. p. 3. &
l. 13. tit. 25. li.
4. Recop.
el. 14. tit. 25.
li. 4. Recop.

fl. 64. tit. 18.
p. 3.

gl. III. & 114
tit. 18. p. 3.

h Parladorio li. 2
reram quot. c.
20. num. 19.

il. 30. tit. 7. li.
1. Recop.

K Bart. int.
nemo potest ff.
de leg. 1. ibi
Gut. num. 2.
esque ad 14.

11.8. & 9. tit.
19. p. 3. l. 12.
13. & 16. tit.
25. li. 4. Reco
pil.
m Ant. de Ca
nario. in tract. de
executione in
strum. q. 58.
Galle. ad for
mulam camer.
3. p. q. 1. Par
lad. lib. 2. verba
quot. cap. fin.
1. p. 5. 12. lim.
2. num. 17.
nl. 24. tit. 25.
lib. 4. Recop.
Balb. Paul. &
Ias. in aut. si
quis in aliquo
documen. Ale
xand. & Ias.
in l. si quis ex
argentarijs, §.
cogitur, ff. de
adendo illic
Oroz. Parladorio
vbi supra, nu
mer. 18. 19. &
20.
o l. 11. tit. 25.
li. 4. Recop.
p. 1. 114. glos.
6. tit. 28. p. 3.
q Parladorio vbi
supra. u. 21. 22.
& 23. l. 54. tit.
18. p. 3. l. 12.
& 13. tit. 25.
lib. 4. Recop.

por vna ley de Partida, y otras de la Recopilacion: saluo en los escriuano que no signan, como los de las Audiencias Reales, y otros que no lo hazen.

32 Quando en el fuero en que se presenta el instrumento el escriuano que lo hizo no es conocido, si aquel contra quien se presentare lo redarguyere de falso, diziendo, que el que lo hizo no es escriuano: porque no se presume serlo sino se auerigua, sin mas prueua no haze fè, si el que le presenta no prueua que lo era, o que vsaua el oficio: por lo menos por fama, como lo dize vna ley de Partida. Y aun siendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya, no haze fè no se comprouando, como diziendo ser comun opinion lo afirman Viuius y Manuel Suarez, de que se infiere vna cautela para que esto cesse, y es que vaya comprouado de dos, o tres escriuano, o con autoridad de juez, que quanto a esto obra lo mismo, certificando que el escriuano ante quien passò el instrumento, y de quien està autorizado lo es, como lo dizen Cepola, y Boerio, y así se practica, aunque Lanfranco de Oriano dice, que no basta certificarse que el escriuano lo es, sino que también se ha de certificar que el signo y firma es suyo: porque podria ser que el escriuano fuesse legitimo, y el instrumento no fuesse autorizado de su mano, sino de otro, empero no se practica: saluo que quando el instrumento es muy antiguo vale, y haze fè, aunque no sea comprouado, como lo dizen Bald. in l. comparaciones col. pen. C. de fide instrum. Butrio.

33 Si el escriuano dixere que no hizo el instrumento, ha de ser creído el escriuano, no se prouando lo contrario: mas si el lo confiesa, y los testigos instrumentales lo niegan, siendo el escriuano de buena fama, y concordando el instrumento con el registro,

l. i. tit. 18. p. 3.

s Viuius lib. 2 opinion. 148. Man. Suarez in thesau. recep. instrum.

c Capol. cau- sel. 54. Boer. decis. 154.

v Lanfranc. de Oriano in capit. quoni am, contra §. de fide instrum. n. 5.

x Bald. in l. comparaciones col. pen. C. de fide instrum.

et ibi Salic. y Ant. de But. in cap. 1. de fide instrum.

gistro, el escriuano ha de ser creído, y no los testigos, y lo mismo se entiende quando el, y ellos dizen que no se acuerdan: mas si el escriuano no es de buena fama, y el instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en vno, ellos han de ser creídos, y no el escriuano, así lo dize vna ley de Partida. Y quando la parte dize, que la escritura no es hecha por escriuano de quien parece estarlo, por ser desemejante en la letra, y forma del, aunque lo sea, si el escriuano confiesa auerla hecho, ha de ser creída, y no si lo niega. Y diziendo que la hizo, mas que fue falsa y erroneamente, no se ha de dar credito al escriuano. Y si es muerto, o ausente el juez por si mismo con personas peritas en el escribir, con juramento que della reciba, han de carear, cotajar, y conferir la letra de escritura con la de otra que el escriuano huuiere hecho, y hecho esto es a arbitrio del juez la determinacion, si vale, o no, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. Y nota, que aunque el instrumento sea inualido, se puede prouar el caso del por testigos, o otro genero de prueua, y vale segun vna ley de la Recopilacion b.

z l. 115. tit. 18. p. 5.

a l. 118. glos. 3. tit. 18. p. 3.

b g l. i. tit. 25. lib. 4. Recop.

34 Assimismo no haze fè el instrumento roto, o cancelado en lugar sustancial, como es en los nombres de los contrayentes, escriuano, testigos, firmas, signo, o en la cosa, o cantidad, plazo, dia, mes, y año en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento dello, o sien estos lugares estuviere emendado sin ser saluado, o escrito por abreuaturas de vna letra por nombre, o la cantidad, o fecha por suma: mas teniendo este defeto en otros lugares no sustanciales, o pudiendose tomar el verdadero entendimiento, lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes de Partida, y de la Recopilacion. Y si algùn instrumento tuuiere diuersos capítulos, y vno

c l. 111. tit. 18. c. 7. c. 12. tit. 25. lib. 4. Recopil.

*El. ex falsis,
C. de transa-
ction.*

estuviere vicioso, el que lo está solo se vicia, y no por el los demas, como se dize en el Derecho d.

35 Porque el instrumento se equipara a dos testigos, tan eficaz es la prueva dellos como la del: de que se sigue, que vn instrumento se puede reprobuar por dos testigos, aunque no sean de los instrumentales del: saluo si por el instrumento es vn testigo presentado, q̄ entonces son necesarios tres para reprobuarle, y si por el son dos testigos presentados, son necesarios quatro para reprobuarle, como prouandolo en Derecho por comun opinion lo dizen e Couarruias, y Paz. - Y assi se entienden vnas leyes de Partida f que sobre esto tratan: en las quales asimismo se dize, que vn instrumento se prueva por otro. Y nota, que aunque en la prueva que se haze por testigos, el escriuano del instrumento se computa en el numero dellos: empero haziendose por instrumento, no se computa en el: porque no pueden hazer persona de escriuano, y testigo, y assi no lo puede ser por el instrumento, segun e Syluestro por vna glossa, y los Doctores que lo notan que por el se alega.

36 El instrumento priuado, como son los conocimientos, cedulas, o escrituras simples para hazer fé, han de ser reconocidos por la misma parte, o comprobados por dos testigos de vista que le vieron hazer que lo declaren assi, siendo presentados en contradictorio juicio: y cessante esto, aunq̄ se comprueuen por testigos que digan que los tienen por suyos por auerle visto escriuir, y firmar muchas vezes, o por comparacion de letra y firma, con otra escritura publica y cierta que aya hecho, aunque sea semejante en todo a la letra y firma della, no haze ninguna fé, ni prueva, ni ha de ser creído, assi lo dizen vnas leyes h de Partida.

37 Los libros de cuentas, y otros escritos que las personas tienen en su poder hazen prueva cōtra los cuyos

cuyos son, y los tienen, y no contra otros, como consta de vna ley i de Partida, y lo dizen Bocrio y Mascardo.

38 Si en el libro de cuentas, o otros escritos estuviere escritas dos, o mas partidas, o clausulas anexas vnas de otras, o separadas, como de cargo, y descargo, y en otra qualquier manera, en pro, o contra, y de qualquiera suerte no puede el que vsare dello aceptarlo, y repudiarlo en parte, sino en todo, o nada por no se poder diuidir, y assi ha de estar por todo, assi por lo que haze por el, como contra el, y lo mismo se entiende en otro qualquiera instrumento, como (alegando muchos) lo resuelue Parlatorio k, aū que quando se reconocen algunas partidas que estan en algun papel, libro, o memoria, aunque en el, o ella aya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demas no reconocidas.

39 En quanto a la quinta especie de prueva que se haze por vista, y evidencia del juez en el hecho; la vista de ojos, y evidencia del hecho que por el se haze fē y prueva en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de pueblos, edificios, injurias, y otros semejantes que consisten en ello, como consta de dos leyes de Partida l.

40 Quanto a la sexta, y final especie de prueva q̄ se haze por presuncion: la sospecha y presuncion que se tiene del hecho, siendo presuncion de hombre, o de juez, no haze plena prouança, porque muchas vezes falta de la verdad: mas siendo presuncion de ley, y por ella determinada bien, haze plena prouança, segun dos leyes de Partida m. Y tambien la hazen las sospechas, y presunciones de hombre, o juez, siendo manifestas, o grandes, segun otra ley n de Partida, y su glossa Gregoriana.

*il. 127. tit. 18.
p. 3. Borr. decis.
105. numer. o
Mascard. de
prebat. 2. tom.
q. 976. num. 20*

*K Parlad. li.
2. rerum quot.
cap. fin. 1. p. 6.
5. num. 20. C.
21.*

*ll. 8. & 13. tit.
24. p. 3.*

*m l. 8. & 12.
tit. 14. p. 3.
n l. 11. titu. 4.
p. 3. ibi gloss.
Greg. 3.*

*e Couar. lib. 2
var. c. 13. n. 10
& 11. Paz in
pract. 1. 1. 10.
1. p. 8. temp. n.
5. vsque ad 10
fl. 32. tit. 16.
& l. 117. tit.
18. p. 3. & l.
32. tit. 11. p. 5
g Syluest. in su
ma verb. testa
mentum, 1. q. 5
vers. 2. in fin.
gloss. & D.D.
in l. bac consul
tissima, C. de
testament.*

*hl. 114. & 119
tit. 18. p. 3.*

SVMARIO DEL PARRAFO
18. Sentencia.

- S**entencia quanto a su difnición. num. 1.
- En que tiempo el juez ha de pronunciar la sentencia difinitiva, num. 2.*
- Como se han de ver y determinar los procesos, num. 3.*
- Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de la causa al superior. num. 4.*
- Como, y a que costa se ha de determinar la causa con assessor, num. 5.*
- Si prouandose diferente causa, y accion dela demanda se puede dar sentençia sobre ella, num. 6.*
- Si prouandose diferente cosa de la demanda se puede dar sentençia, y correccion del error, numer. 7.*
- Si se ha de dar la sentençia absolutoria en todo, o solo de la instancia del juicio, num. 8.*
- Como se ha de hazer la condenacion de costas, num. 9.*
- Quando la sentençia se puede renocar por restitucion, y por que juez, num. 10.*
- Si vale la segunda sentençia dada contra la primera, numer. 11.*
- Nulidad de la sentençia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, num. 12.*
- Nulidad manifesta y defeto de juridicion, y citacion y quando se puede pedir, num. 13.*
- En que tiempo se han de pedir las demas nulidades de la causa, num. 14.*
- Ante que juez, y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay, num. 15.*

Sentencia quanto a mi proposito, es la decision, y determinacion que el juez haze de la causa, como consta de vna ley de Partida ^a. Y se ha de determinar la primera conclusa, segun vna ley de la Recopilacion ^b.

a l. 1. tit. 22. p. 3.
b l. 1. tit. 27. li br. 4. Recop.

2 El juez tiene obligacion de pronunciar sentençia difinitiva en la causa dentro de veinte dias de como fuere conclusa, como consta de vna ley de la Recopilacion ^c. Y en las Audiencias Reales se han de dar las informaciones en derecho a los juezes dentro de treinta dias de como fuere visto el pleito, y no despues, y con las que se huieren dado en ellos, o sin ellas le han de determinar dentro de otros tres meses, segun vnas leyes de la Recopilacion ^d.

c l. 1. tit. 17. li br. 4. Recop.

d l. 29. in fin. tit. 5. lib. 2. Recop.

3 Los juezes inferiores no pueden tener Relatores, y han de ver los procesos por sus personas, y no por relacion del escriuano, sino es estando presentes las partes, segun vna ley de la Recopilacion ^e. Y para determinarlos en difinitiva, los han de ver, y determinar con mucha liberacion, y no luego que huieron el processo: porque se presume ser mal instructos de los meritos de la causa, y assi la sentençia es nula, segun ^f Matienço y Paz.

e l. 27. tit. 17. lib. 2. & l. 6. tit. 9. li. 2. & l. 6. tit. 9. li. 4. Recop.

^f Matienç. in dialog. Relat. 2. p. cap. 39. n. 9. Paz in practic. tom. 1. p. 11. temp. numer. 1.

4 Dudado justamente el juez en la determinacion de la causa, la puede remitir al superior citadas para ello las partes, y de otra suerte no la ha de remitir. Y note se, que despues de remitida, antes que por el superior se vea, o determine, la puede determinar el que la remitió, y vale la sentençia que diere, segun vna ley ^g de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y otra ley de la Recopilacion. Y las costas de la saca del processo, y de la remision han de pagar entrambas partes por mitad, como consta de otra ley ^h de Partida, y su glosa Gregoriana.

g l. 11. glos. 6. tit. 22. p. 3. l. 4. tit. 5. lib. 2. Recop. h l. 2. tit. 21. p. 3. ibi glos.

5 Determinando el juez la causa con assessor: ha de dar dello auiso a las partes: y si alguna dellas le tuuiere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el juez no es obligado precisamente a seguir su consejo, pareciendole que no es bueno: porque el assessor no tiene juridicion, segun vna ley de Partida ⁱ. Y la assessoria (que ha de tassar el juez) han de pa-

i l. 2. tit. 21. p. 2.

gar las partes por mitad, ora se aya tomado el assessor de officio, ora a pedimiento de las partes: saluo si la vna dellas solamente le pidio, que entonces ella sola lo ha de pagar todo, segun vna ley ^k de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: lo qual se entiende, saluo si el juez es assalariado, o teniente, y juez por el nombrado, o es Letrado, aunque no sea assalariado; porque entonces no se puede llevar assessoria de las partes, sino solo los derechos del arancel, segun vna ley de la Recopilacion ^l, sino es que por ellas se pide el assessor. Y lo mismo se entiende en los juezes que conocen de rentas Reales, aunque no sean assalariados, conforme vna ley de la Recopilacion ^m.

K l. 3. glos. 2. tit. 2. p. 3.

ll 9. tit. 5. li. 3 Recop.

m l. 12. tit. 7. li. 6. Recopil.

n l. 10. tit. 17. li. 4. Recop. o Auend. resp. 1. canon. 10. Parlad. lib. 2. rorum quot. c. 10. num. 3. p Afflict. de. cis. 83. num. 9. Parlad. vbi su pr. num. 4. q l. 15. & 16. titul. 22. p. 3. Auend. resp. 1. num. 21. Parlad. vbi snpr. num. 5. r §. si quis a. tiud. pro alio instit. de assio

6 Aunque el actor intente la demanda por vna causa y accion, y prueue otra diferente, se puede dar sentencia, y vale el juicio atento vna ley de la Recopilacion ⁿ, que manda, que los pleitos se determinen conforme a la verdad que dellos resultare: porque la diuersidad de la causa no la muda, como lo resueluen ^o Auendaño y Parladorio. Y assi quando se pide la cosa enfiteota, por derecho de comisso, no se prouando el comisso, sino solo ser la cosa enfiteota, se puede hazer condenacion de que se pague la pensio del enfiteosida año, aunque la causa sea diuersa, segun Afflictis y Parladorio ^p.

7 Quando el actor prouare otra diferente cosa de la que por el fue demandada, se ha de absolver al reo de la instancia del juicio, porque no se puede hazer otra sentencia, y es nula la que se hiziere, como consta de vnas lezes ^q de Partida, y lo resueluen Auendaño y Parladorio: aunque el que pide vna cosa por otra, puede en el mismo juicio corregir su error, y es valido el que se diere, como lo define Iustiniano en la instituta ^r. Y basta tener el dominio, o accion de la cosa al tiempo de la sentencia, aunque no se té-

ga al tiempo de la demanda, porque con el derecho superueniente conualece el juicio, segun vna glossa ^t.

8 En las causas ciuiles, ora prueue, o no el actor, no deuiendo ser condenado el reo, no ha de ser absuelto solamente de la instancia de juicio, sino absuelto y dado por libre definitiuamente de la demanda, como consta de vnas leyes de Partida ^t. Y quando el juez viere en la causa acto malo que de los autos parece que es bueno, en otra deue en la sentencia reseruarle su derecho para ella, como lo dize Gregorio Lopez ^v, porque aunque esta reseruacion no atribuye nueuo derecho, cõserua el que se tiene por la parte, en cuya gracia y fauor se reserua, segun ^x Angelo, y Iason: saluo que quando por defeto de la solemnidad y orden del juicio, y antes del, o duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absolver y dar por libre en todo definitiuamente, sino solo absolver de la instancia del juicio, porque quando se haze esta absolucion de la instancia, se puede boluer a poner demanda de lo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos, y prouanças reproduziendolo de nuevo: mas siendo absuelto, y dado por libre de la demanda, no se puede boluer a fucitar, ni hazer, sino reseruò para ello el derecho, como consta de vna ley ^y de Partida, y su glossa Gregoriana.

9 El actor, o reo que no tuuo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su aduersario en la causa: mas teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de ser quando al principio del pleito hizo el juramento de calunia, de que no litigaua de malicia, por excluirse con el la presuncion de litigar con ella, y auerla

f Glos. fin. l. si rem al. enim, § fin. ff. de pign. actio.

t l. 43. tit. 2. & l. 1. titu. 14. p. 3.

v Greg. Lopez in l. 6. glos. 1. circa finem, t i tul. 22. p. 3.

x Angel. & Iason in l. si quis legauerit, ff. de legat. 1.

y l. 9. glos. 4. t i tul. 22. p. 3.

auerla de que litigò sin ella con justa causa, sino es que de los autos conste lo contrario: porque conf- tando por vencerse esta presuncion, sin embargo ha de ser condenado en ellas. Y aunque la condenacion de costas se puede hazer, assi de las processales, como de las personales, que mas se hizieron respeto de seguir la causa que sino se siguiera se auian de hazer, y no mas: en duda se entiende ser hecha solo de las processales, y no de las personales, sino se expresa, como consta de vna ley² de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y notese, que el actor que puso la demanda, y no la prouò, ha de ser condenado en las costas hechas por el reo: porque no es visto tener justa causa de litigar, sino injusta; y no se escusa presentando solo vn testigo, mas si presentando mas aunque sean reprouados y tachados, segun vna ley^a de Partida; y su glosa Gregoriana. Notese mas, que quando se dize en la sentencia, con costas, ay condenacion dellas, y diziendo sin costas no, sino que cada parte ha de pagar las que hizo. Y las costas las ha de tassar el juez, como lo dize vna ley^b de la Recopilacion. Y el pobre que no tiene de que pagar las costas, y derechos, no ha de estar preso por ello, segun vnas leyes de la Recopilacion^c.

10 Quando la sentencia es dada contra el menor de veinte y cinco años, en causa que el mismo sigue su autoridad de su curador es nula: mas siguiendo con ella no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion, y pidiendola prouando ser menor, y la lesion que en la causa huuo contra el en hecho, o derecho, y no lo vno sin lo otro se puede, y ha de reuocar la sentencia que contra el se huuier dado; tratandose primero sobre ello la causa ordinariamente con el aduersario, el qual en ella puede alegar, y prouar de su justicia, con que se pi-

2 l. 8. titu. 22. p. 3. ibi glos.

a l. 39. glos. 3. tit. 2. p. 3.

b l. 3. tit. 22. lib. 4. Recop.

c l. 20. tit. 22. & 23. titu. 12. lib. 1. Recop.

da esta restitucion dentro del tiempo desta memoria, y hasta quatro años despues de salir della, y no despues, y siendo dada la sentencia contra el, en tiempo que era menor, y no despues, aunque se aya empeçado la causa en el, porque de otra suerte no ha lugar, como lo dizen vnas leyes de Partida^d. Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias, Concejos, pidiendolo dentro de quatro años despues de la sentencia: salvo siendo enorme la lesion, porque si lo es se puede pedir hasta treinta años, y no despues, segun vna ley de Partida^e. Y esta restitucion se ha de pedir, y tratar, no se auiendo apelado de la sentencia, ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior en grado de apelacion, y tratandose por via de excepcion ante el juez que conoce de la causa, como consta de vna ley de Partida.^f Y ha de ser vna, y vna vez solamente concedida en vna causa, y no mas, segun otra ley della^g.

11 Si contra la sentencia passada en cosa juzgada se diere otra, aunque no se apele della, no vale esta postrera: mas oponiendose por vna parte, que la cosa auia sido juzgada; negandolo la otra parte, y declarando el juez no auerlo sido; vale esta segunda sentencia dada contra la primera, aunque della no se aya apelado. Asimismo la sentencia dada en causa matrimonial, nunca se passa en cosa juzgada; y assi prouandose que huuo algun yerro en el hecho, se puede reuocar por otra segunda: la qual vale contra la primera, y la retrata, aunque della no aya sido apelado. Tambien se puede reuocar la sentencia que fue dada por juramento que se difirio en defeto de prouea, por otra despues pronunciada, prouando que el que hizo el juramento se perjurò, en cuyo caso vale la segunda dada còtra la primera, aunque della no se aya interpuesto apelacion, assi lo dize vna ley de Partida^h. Y lo mismo se entiende en la sentencia de los

d l. 1. 2. & 3. tit. 25. p. 3. l. 8. & 9. titu. 19. p. 6.

e l. 10. tit. 19. p. 6.

f l. 3. titu. 25. p. 3.

g l. 6. in medio tit. 19. p. 6.

h l. 13. tit. 22. p. 3.

arbitros, dada contra la del juez: porq̄ por consentimiento de las partes se puede inouar, segun vna ley de la Recopilacion¹ que así lo dispone, ora esté la causa pendiente, o determinada por cosa juzgada.

12 Es nula la sentencia dada por falsos testigos, escrituras falsas, o falsedad de abogado, o procurador, o por otra qualquier falsedad, o por cohecho dado al juez, y aueriguandose se ha de reuocar, y dar por ninguna, aunque della no aya sido apelado, pidiendose dentro de veinte años de como se dio, y notificò, y no despues: mas aunque aya auido esta falsedad en la causa, no se auiendo dado la sentencia por ella no es nula, ni se vicia, como consta de vnas leyes^k de Partida. Y procede tambien en sentencia de arbitros, segun otra ley della.¹

13 Así mismo es nula la sentencia dada en la causa en que ay nulidad notoria y manifiesta, que euidente, notoria, y manifiestamente consta de los mismos autos, o defeto de citacion, o de jurisdiccion. Las quales nulidades por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquiera tiempo perpetuamente, aunque de la sentencia no se aya apelado. Y cõstando dellas se ha de retratar, y reuocar, y dar por ninguna. Y procede, aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de vnas leyes^m de Partida, y demas de otros lo resueluen Azeuedo y Gutierrez: aunque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales supremas, segun vna ley de la Recopilacionⁿ.

14 Las demas nulidades que huuiere en la causa para anular la sentencia, se han de pedir dentro de sesenta dias, de como se pidio y notificò, y no despues, sino es por via de restitution de privilegiado que lo tenga, y procede, ora se pida por via de acciõ, o de excepcion, como consta de vna ley^o de la Recopilacion, y lo traen Azeuedo, y Couarrunias.

15 La causa de la nulidad se ha de pedir y tratar no se auiendo apelado de la sentecia ante el mismo juez que la dio, y auiedose apelado della, ante el superior si se interpuso la apelacion de la nulidad principalmente, y sino simplemente por incidencia de la causa principal, sino es que se referuò en la apelacion la nulidad, diziendo que se apelaua de la sentencia: saluo el derecho de la nulidad, que entonces de ninguna manera se puede tratar della ante el superior principal, ni accessoriamente, sino ante el inferior que la dio. Y tratandose por via de execucion se ha de tratar ante el juez que conoce de la causa, segun vna ley^p de Partida y Azeuedo. Y se ha de tratar la causa de la nulidad ordinariamente en contradictorio juicio, con la parte contraria, siendo oyda sobre ello, segun vna ley de Partida^q. Y contra la sentencia dada sobre la nulidad no se puede pedir otra nulidad, aunq̄ se puede apelar, o suplicar della, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion, o suplicacion: no ay recurso de nulidad alguna, como lo dize vna ley^r de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que con la nulidad se puede tratar de lo principal.

(?)

Fin desta primera parte.

S E

17.4. tit. 21. li. 4. Recop.

Kl. 13. & l. 24. in fin. titu. 22. & l. 1. & 3. tit. 26. p. 2. l. 3. 4. tit. 4. p. 3.

ml. 3. 4. & 5. tit. 26. p. 3. Azeued. in l. 2. numer. 25. y f. que ad 40. ti. 7. li. 4. Recopil. Gutier. lib. 1. pract. qq. 9. 96 n. l. 4. titu. 17. lib. 4. Recopil. ol. 2. ibi Azeued. num. 41. y f. que ad 49. titu. 17. lib. 4. Recop. Couarrun. in pract. qq. 6. 25. num. 19. 4.

p. l. 2. tit. 26. p. 3. Azeu. in l. 2. num. 1. 2. & 3. tit. 17. lib. 2. Recop. q. l. 1. titu. 16. p. 3. l. 2. tit. 7. li. 4. Recopil. ibi Azeued. n. 4. & seq.

SEGUNDA PARTE del juicio executiuo.

SUMARIO DE LOS parrafos desta segunda parte.

§. 1. Via executiua.	§. 16. Bienes executados.
§. 2. Rescrito.	§. 17. Prision.
§. 3. Cosa juzgada.	§. 18. Prisiones.
§. 4. Cuentas.	§. 19. Citacion.
§. 5. Confesion.	§. 20. Oposicion.
§. 6. Conocimiento.	§. 21. Sentencia.
§. 7. Instrumento.	§. 22. Remate.
§. 8. Liquidacion.	§. 23. Decima.
§. 9. Executante.	§. 24. Esperas y quitas.
§. 10. Executado.	§. 25. Cesion de bienes.
§. 11. Tercero poseedor.	§. 26. Tercero opositor.
§. 12. Executor.	§. 27. Posesion hereditaria.
§. 13. Pedimiento.	§. 28. Despojo.
§. 14. Mandato.	
§. 15. Execucion.	

SUMARIO DEL PARRAFO 1. Via executiua.

- V**ia executiua quanto a su definicion, essencia, è introduccion, num. 1.
 Si auindose intentado via ordinaria, se puede boluer a la executiua, num. 2.
 Si en la via executiua ha lugar litispendencia, num. 3.
 Si por la via ordinaria precedente intentada a instancia de l

§. 1. Via executiua.

89

- del deudor se impide al acreedor la executiua, numero 4.
 Prescripcion del derecho executiua, num. 5.
 Si prescripto el derecho de executar se buelue a suscitar por reconocimiento de la deuda, num. 6.
 Si esta prescripcion ha lugar en casas, pensiones, y rentos añales, num. 7.
 Si procede esta prescripcion con mala fe, num. 8.
 Si procede esta prescripcion contra Iglesias, y Ecclesiasticas personas, num. 9.
 Si corre esta prescripcion contra menores y impedidos, numero. 10.
 Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda, porque es executado, num. 11.
 Quando se interrumpe, y perpetua la prescripcion executiua, num. 12.
 Si se perpetua esta prescripcion executiua por juramento deisorio, num. 13.
 Cautela para perpetuar esta prescripcion executiua, numero 14.
 Quando el acreedor dize que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien ha de probar, num. 15.
 Cautela para que no aya lugar la prescripcion executiua, num. 16.
 Si se puede renunciar via executiua, num. 17.
 Si los instrumentos executiuos en el fuero secular lo son en el Ecclesiastico, num. 18.

Via executiua es la que se tiene a la execucion, y cumplimiento de los casos, è instrumentos que la traen aparejada: la qual es de su naturaleza breue, y sumaria, y fue introduzida en fauor de la Republica, y actor executante, como lo dizen Rodrigo Suarez, y Paz, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

2 De lo dicho se sigue, que si compitiendo al acreedor via executiua la intentare, y siguiere ordinaria, puede boluer a pedir, y seguir la executiua, pagando

M al

a Rod. Suar. in l. post rem iudic. in declaratione legis reg. limitat. 4. num. 7. Paz in pract. 1. to. 4. par. summaria in princ. num. 1. & ibi cap. 1. num. 40 in fin. l. 2. tit. 21. li. 4. Recop

al contrario las costas que hasta alli hizo: porque de mas de ser introducida en su favor, estas dos vias, ordinaria, y executiva, no son contrarias sino diuerfas, y assi por vsar de la vna no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelue Paz ^b: aunq̄ lo contrario tiene Parladorio ^c, empero la opiniõ de Paz fauorece vna ley de la Recopilacion ^d.

b Paz in prac.

1.1 to. 4. p. c.

2. num. 2. & c.

3. num. 1.

c Parladorio li. 2.

rerum quot. c.

fn. 5. p. §. 11.

num. 20. & 21

d l. 3. situ. 11.

lib. 4. Recop.

e Paz vbi sup.

e. 2. num. 4.

f Parl. vbi sup.

pra. num. 16.

& 21.

3 Siguefe asimismo, que si el acreedor huuiere executado al deudor ante vn juez ante quien estuuiere pendiente de la execucion, puede continuarla, y boluer a executar ante otro que sea competente, sin embargo de la litispendencia, que en este caso no se admite, como (alegando otros) lo tiene Paz ^e: aun que lo contrario tiene Parladorio ^f.

4 Tambien se sigue, que aunque el deudor aya puesto demanda, y pleyto al acreedor contra el contrato, o instrumento executiuo, y aunque este pendiente sin embargo de la litispendencia puede executar: porque de otra suerte fuera dar ocasion a muchos fraudes; y en tanto es verdad, que aunque la causa se trate ante el juez Eclesiastico, sobre la nulidad y rescision del contrato, diciendo ser vsurario, o jurado, y su relaxacion no se impide la execucion delante el secular, ni le puede inhibir della, como (alegando otros) lo resueluen Paz y Parladorio ^g.

g Paz vbi sup.

pr. com. 4. n. 3.

& 31. Parladorio

vbi sup. n. 22.

& 23.

5 El derecho de executar por obligacion personal, aunque sea hipotecaria, y sentenciada, y conste por qualquier instrumento, prescriue por diez años, q̄ corren siendo sentenciada desde el dia que la sentencia fue executable, y no lo siendo desde el dia que el plazo, o la condicion de la deuda se cumplio, y quedò pura, y vtil para se poder pedir: aunque no se tenga instrumento executiuo para se executar, y para este efecto despues se reconoce a cuyo tiempo re-

tuerce del conocimiento, sin que obste que hasta auerle no se tiene derecho executiuo, y no le teniendo no puede correr su prescripcion, pues fue por culpa del acreedor el no hazer el instrumento executiuo, y assi se la impute. Y porq̄ si desde el reconocimiento huuieran de correr, se diera caso en que estuuiera prescripta la deuda, y su accion, y no el derecho executiuo della, que fuera absurdo, que sin ella no le puede auer. Y esta prescripcion de los diez años se entiende, aunque la prescripcion de la accion, y via ordinaria sea mayor: mas siendo menor dellos por el tiempo della se prescriue su execucion, como consta de vna ley ^h de la Recopilacion, y en ella lo tiene Azeuedo. Y assi la execucion de la deuda de seruicio, sala rio de oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescriue por los tres años de la accion, segun vnas leyes de la Recopilacion ⁱ.

6 De lo dicho se sigue, que prescripto el derecho de executar, no se buelue a fucitar, aunque el deudor judicialmente reconozca, o confiese la deuda: porq̄ la confesion, o reconocimiento no produce nueva obligacion, sino solo supone la que huuo ya prescripta con calidad de estarlo, como lo siente ^k Auendaño, y expresamente por verissimo lo tiene, y definiendo Azeuedo, contra otros que tienen lo contrario.

7 Tambien ha lugar esta prescripcion executiva, en los censos, redivos, y pensiones añales que se deuèn por contrato, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados que no se cobran dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes y futuros, que despues de los prescriptos corrieron y corrieren adelante, aunque no lo esten, por ser todos vna obligacion sola para que es suficiente vna sola prescripcion: mas si se deuen por legado solo se prescriuen los passados que no se pro-

h l. 6. tit. 14. li.

br. a. Recopil.

ibi Azeued. n.

1. v. que ad

14.

i l. 32. tit. 16.

li. 2. & l. 9. tit.

15. li. 4. Recop.

k Auend. 1. p.

cizo. prat. nu.

mer. 11. Aze.

ued. in l. 6. n.

41. tit. 15. li. 4.

Recop.

uaron en los diez años, y no los demas figuiétes, por que en este caso ay muchas obligaciones, auiedo cada año la fuya, que es menester prescriuirse, como lo refueluen ¹ Antonio Gomez, y en este mismo caso Parladorio.

1 Anto. Gom.

2. to. var. c. 11

num. 44. Par.

lad. lib. 1. rerū

quot. c. 1. §. 8.

12. 41. et §. 13

num. 41.

m Greg. Lop.

in l. 22. glos. 1

tit. 9. p. 3. Par

lado. ubi sup.

c. 1. §. 11. n. 40

in fin. et §. 12

num. 41.

8 Aunque para auer lugar otras prescripciones de la accion, y via ordinaria, es necessario auer buena fe, empero en esta presuncion del derecho de executar, no lo es, antes ha lugar y procede, aunque sea con mala fe, como lo dizen ^m Gregorio Lopez y Parladorio. Y la razon es, porque en este caso no se quita por la prescripcion la accion y via ordinaria, sino sola la executiua, por su rigor y negligencia del executante.

9 No solo procede esta prescripcion executiua contra legos, sino tambien contra Iglesias, Clerigos y Eclesiasticas personas, como lo refueluen Gregorio Lopez y Parladorio ⁿ.

n Grego. Lop.

ubi sup. Parl.

ubi sup. c. 1. §

12. num. 41.

10 En esta prescripcion executiua no corre contra los hijos familias mientras lo fueren, sino es en los casos en que pueden parecer en juicio sin licencia de su padre, y compelerle a que se la de. Ni corre contra la muger casada, mientras lo fuere en razon de la dote y arras, sino es sabiendo que el marido disipa sus bienes, y no lo pide, aunque si le corre en razon de los bienes parafernales que fuera de la dote y arras le pertenecieren, pues pudo hazer compeler al marido a que para pedirlos le de licencia, como consta de vna ley ^o de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo dize Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veinte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empeçò a correr contra otros que no lo eran, a quien sucedieron, aunque pueden ser restituidos del tiempo corrido de la memoria, pidiendolo dentro della, y hasta quatro años de como salieron della, y no despues, segun vna ley de

o l. 8. glos. 45.

tit. ul. 29. Paz

in pract. 1. 20.

1. p. 2. tempus

nu. 32.

Par.

Partida. ^p Tambien tienen la misma restitucion contra esta prescripcion, el Rey, Iglesias, Còcejos, y comunidades, pidiendola dentro de quatro años de como se cumplio, segun otras dos leyes de Partida. ^q Asimismo el ausente ocupado en seruicio del Rey, ^ò de Concejo, ^ò en escuelas, ^ò en cautiuerio, ^ò en romeria, ^ò en otra ocupacion semejante, ha de ser restituydo del tiempo desta prescripcion, que en ella assi estuuò ocupado, impedido por la justa causa, pidiendolo dentro de quatro años despues que cessò, y su heredero dentro de quatro años desde el dia que supo la muerte del que murio en esta ocupacion, conforme vna ley ^r de Partida.

p l. 9. tit. 19. p. 6.

q l. 7. tit. 29.

p. 3. l. 10. tit.

19. part. 6.

r l. 28. tit. 19.

p. 3.

11 No procede esta prescripcion executiua cõtra el deudor que compensa la deuda porque fue executado, y assi la puede compensar por otra, cuyo derecho de executar ya estè prescripto, como sea en el tiempo de la accion, porque lo que es assi temporal para pedir, es perpetuo desta manera para se defender y satisfazer, como se dize en el derecho.

l. pure. §. ff.

12 Si antes de ser passada esta prescripcion executiua, se pagare parte de la deuda, o fuere pedida, o el derecho executiuo della fuere deduzido en juyzio, por citacion, o execucion se interrumpe, y desde entonces bueluen a correr de nuevo los diez años, y tiempo desta prescripcion, y si por contestacion, o posiciõ que lo es en este caso, se perpetua desde ella por quarenta años, como lo dize ^r Rodrigo Suarez y Parladorio.

ff. de deli. ex- cep.

r Rodri. Suar.

in l. post rē. §.

considera. nu.

4. Parlad. li. 1

rerum quot. c.

1. §. 13. nu. 46.

in fine.

13 De lo dicho se sigue, que por el juramento deconfisorio que la vna parte desiere a la otra, que la haze, assi en juyzio, como fuera del, desde entonces se perpetua la prescripcion executiua por quarenta años, porque tiene fuerça de contestacion: mas esto no se entiendo en el juramento cõfirmatorio del

l. 14. glos. 2
 & 3. tit. 11. p.
 3. Suar. in l.
 poss. rem iudi-
 catam, §. confi-
 dera ultim. no
 tabili. 2. Co-
 mar. li. 1. var.
 e. 9. num. 6. Gu-
 tier. de iur. ob-
 firm. 3. p. c. 1.
 num. 9.
 x Suar. ibi su-
 pr. dictis, §. in
 6.
 y l. 11. & 12.
 tit. 1. lib. 4. Re-
 cop.

2 Parlad. li. 1.
 rerum quot. c.
 1. §. 1. num. 2

contrato, o caso jurado que no la tiene, como consta de vna ley ^a de Partida, y su glosa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Couarruias, y Gutierrez.

14 Asimismo de lo dicho se sigue vna cautela para perpetuar esta prescripcion executiva por quarenta años, y es, que en el instrumento de la deuda la vna parte la difiera en el juramento de la otra, y se haga como lo dize Rodrigo Suarez ^x, aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede interuenir juramento por euadir las penas que se ponen por vnas leyes ^y de la Recopilacion, haziendo lo contrario.

15 Aunque el acreedor confiese, o muestre carta de pago suya de la deuda, o parte della, hecha dentro del termino desta prescripcion executiva, no basta para interrumpirla, porque no perjudica al deudor si lo negare, y opusiere esta excepcion, siue es que el tambien firmò la carta de pago, o lo auerigue el acreedor, a quien incumbe la prouea, por ser el que dize y afirma, y no al deudor que niega y asì no lo haziendo se ha de irritar, y dar por ninguna la execucion, como lo resuelue ² Parladorio.

16 Fue dese vsar de cautela para que no ayalugar, ni procede esta prescripcion executiva, y es, que en el instrumento que se hiziere de la deuda, se diga que en fin de cada diez años, y tiempo desta prescripcion, y antes de cumplido sea visto, y se entienda ser inouado el contrato, como si entonces se otorgara, para que corra el termino de nuevo, o se renuncie esta prescripcion executiva que se puede renunciar, o se prometa sin embargo della hazer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido que es lo mismo: con lo qual aunque sea passado el termino desta prescripcion, se puede executar, y de otra suerte, siendolo

no, sino solo pedir por via ordinaria en el termino de la accion della, como (alegando y siguiendo a otros) lo resuelue Parladorio ².

17 La orden de la via executiva fue introduzida por forma della, como consta de vna ley ^b de la Recopilacion, y asì no se puede renunciar por las partes en el instrumento, y aunque se renuncie se ha de obseruar y guardar: porque no se puede remitir forma que el Derecho ordena, como lo tiene ^c Bartulo, y con la comun Gutierrez,

18 Por los mismos instrumentos que ha lugar execucion en el fuero secular, le ha tambien en el Eclesiastico, como (demas de otros) lo traen ^d Couarruias, y Paz, y solo ha lugar en los casos determinados.

^a Parlad. vbi
 sup. c. 1. §. 13.
 nu. 43. & 44.
 b l. 19. tit. 21.
 lib. 4. Recop.

^c Bart. in l. ne
 mo potest, ff.
 de legat. 1. ibi
 Gutier. num.
 2. vsque ad 14
 d Couarru. in
 pract. qq. c. 8.
 num. 5. vers. 5
 Paz in pract.
 2. tom. p. 3. c.
 vnic. num. 10

SVMARIO DEL PARRAFO
 2. Rescripto.

- 1. Si el rescripto del Principe trae aparejada execucion, num. 1.
- 2. Si vale, y es execucion el rescripto del Principe dado en perjuizio de tercero, y sin poder de la parte, num. 2.
- 3. Si el rescripto del Principe dado contra derecho es executable, num. 3.
- 4. Si es executable el segundo rescripto del Principe dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, num. 4.
- 5. Si vale, y es executivo el rescripto del Principe dado por si-nuestra relacion, y justificacion de la suplicacion, num. 5.
- 6. Quien conoce de las deudas, y causas de los rescriptos, num. 6.

LOS Rescriptos, cedulas, y prouisiones del Principe, que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion, como està definido en el

a l. 1 ff de cõ-
 l. Princ. l. 29
 30. 31. & 52.
 tit. 18. p. 3.

Derecho a Civil y Real: dixe regularmente, porque esta regla tiene las falencias, y limitaciones siguientes.

b l. 20. tit. 18.
 p. 3. l. 2. & 7.
 tit. 23. & l. 2.
 3. & 4 tit. 14
 lib. 4 Recopil.
 cl. 39. gl. Gre.
 4. tit. 18. p. 3.
 d l. 2. & 9. tit.
 18. p. 3.
 e l. 31. tit. 18.
 p. 3.
 f l. 30. tit. 18.
 p. 3.

2 El rescripto del Principe dado en perjuicio de alguno sin ser para ello citado, y oydo de su derecho, no vale, ni trae aparejada execucion hasta que siendolo se prouea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias, y de cierta ciencia, como consta de vna ley b de Partida, y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la parte que le pide en las cosas de justicia, aunque si en las de gracia, segun vna ley c de Partida, y su glosa Gregoriana.

g l. 29. tit. 18.
 p. 3.

3 Asimismo no vale, ni es executiuo el rescripto del Principe dado contra el Derecho diuino, segun vna ley de Partida d, ni el dado contra el Derecho natural, segun otra ley della e. Ni el dado contra el derecho del bien comun, y vtilidad publica, hasta que consultados sobre ello se prouea otra cosa, como lo dize otra ley f de Partida. Ni el dado contra las leyes, y Derecho positiuo, hasta que consultado sobre ello se prouea otra cosa, segun otra ley della g, saluo si tuuiere clausula derogatoria de la ley; o Derecho, o de proprio motu, y cierta ciencia que tiene su fuerza, que entonces sin embargo se ha de executar, assi se entienden vnas leyes h de la Recopilacion que sobre esto tratan: porque aunque disponen que aun con estas clausulas no sea executado, los Reyes que las hizieren no pueden quitar a sus successores esta potestad, como se dize en el Derecho i, de suerte, que por el rescripto del Principe no es visto abogar, ni derogar las leyes, sino es que en el se expresse, segun consta del Derecho k.

h l. 1. 2. 3. & 4
 & 7. tit. 14. li.
 4. Recop.

i c. 1. de const.
 n 4.

k l. fin. C. de
 precibus l. Im
 perat. offer.

4 El rescripto del Principe dado sobre cosa que es dada otro especial, o general, no vale, ni trae a aparejada execucion, sino se haze en el mencion del primero y sin embargo se mada guardar. Y assi se ha de

de suspender su execucion no se haziendo en el esta mencion, hasta que consultado sobre ello haziendo la se prouea otra cosa, poniendose esta excepcion contra el, y no de otra manera, como consta de vnas leyes l de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y de vna ley de la Recopilacion. Y el rescripto que es dado, y despachado contra el estilo acostumbrado, se presume ser falso, segun vna ley m de Partida, y su glosa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dize en el Derecho n.

l. 27. & 36.
 tit. 18. p. 3. ibi
 glos. l. 5. tit. 14
 lib. 4. Reco p
 m l. 4. gl. Gre.
 gor. 2. tit. 20. p.

o n. c. 1. de rescrip-
 lib. 6.

5 Asimismo no vale, ni tiene fuerza executiua el rescripto del Principe ganado con siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion hasta que informado de la verdad se prouea sobre ello. Y el que le impetro esta obligado a pagar las costas y danos al contrario, segun vnas leyes de Partida o. Y note-se, que quando por algun buen respeto no se executa re el rescripto del Principe, juntamente con el se embie informacion y testimonio de las causas porque no se cumple, y se aguarda la segunda jusion: la qual precisamente en toda cosa se ha de cumplir, y executar como lo dize vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana p.

ol. 36. & 53.
 tit. 18. p. 3.

6 Aunque de la execucion de los rescriptos, y cosas concernientes a ella, puede conocer el executor a quien se remite: empero no lo puede hazer de sus deudas, y causas que de ellos proceden, de las quales solo ha de conocer el que los dio, conforme vnas leyes de Partida q.

p l. 19. gl. 4. &
 6. tit. 28. p. 2.

q l. 29. & 36.
 tit. 18. p. 3. l.
 44. tit. 33. p. 4

SVMARIO DEL PARRAFO

3. Cosa juzgada.

Cosa juzgada quanto a su definicion, fuerza, y execucion, num. 1.

Si

- Si el precepto de juez en que manda a alguno que pague, o de alguna cosa a otro, trae aparejada execucion, num. 2.*
- Si trae aparejada execucion la sentencia contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenaciones, num. 3.*
- Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, num. 4.*
- Como la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion, num. 5.*
- Si la restitution, o nulidad intentada contra la cosa juzgada impide su execucion, num. 6.*
- Orden que se ha de tener en dar por desierta, y mandar executar la sentencia pasada en cosa juzgada, num. 7.*
- Si del auto en que se dà por desierta, y manda executar esta sentencia ha lugar apelacion, num. 8.*
- Si la sentencia dada por el fisco Real en causa civil es executable, sin embargo de apelacion, num. 9.*
- Si la sentencia dada sobre cosas que pertenecen con el tiempo se ha de executar sin embargo de apelacion, num. 10.*
- Si la sentencia dada en fauor de dote, alimentos, salario, o salarios, y estipendios, y jornales trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, num. 11.*
- Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, num. 13.*

COSA Juzgada es la definida, y determinada en contradictorio juizio de juez competente, en que las partes fueron oydas, de cuyo litigio no se puede mas tratar, ni ha lugar apelacion, ni recurso, la qual de su naturaleza es de gran fuerça, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como conste de vnas leyes ^a de Partida, y Recopilacion. Y nota, que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea dentro del distrito del tribunal en que se dio, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^b. Nota mas, que en la executoria se ha de insertar, y transcriuir los libelos de la demanda, y excepciones, poderes de procura-

a l. 5. c. 16. tit. 22. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3. y todo el tit. 27. p. 3. c. l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. b l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop.

curadores de las partes, sentencias, y lo demàs necesario a la execucion dellas, y su expedicion, aunque auindose de executar la sentencia por el mismo juez que la dio, se puede hazer sin esta transacion de autos de los mismos de la causa que para esto tienen su fuerça, aunque la litis ya sea fenecida, segun Parladorio ^c.

2. De lo dicho se sigue, que el precepto del juez, en que se manda a vno pague, o dè a otro alguna cosa, no citandole, ni oyendole para ello es de ningun momento, y no tiene fuerça de cosa juzgada, y así no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de Partida ^d: lo qual se entiende no conteniendo el tal precepto causa justificatiua, de que si se finriere por agraviado parezca: porque conteniendo la ay sobre ello diuersas opiniones, en que vnos dizen tambien ser de ningun momento, por ser dado sin oyr la parte: y otros tienen que pareciendo en el termino assignado se buelue en simple citacion, sino parece queda firme el precepto, y es executiuo, y esto ultimo es lo mas comun y verdadero, y que se ha de seguir en causas que no sean de gran momento; porq̄ siendolo se ha de tener lo primero, como refiriendo a otros lo resuelue Parladorio ^e.

3. Asimismo de lo dicho se sigue, que la sentencia de la executoria dada contra el juez, por condenacion que se le haga de costas, o salarios, o su restitution, no siendo sobre ello demandado, citado, ni oïdo, no trae aparejada execucion contra el hasta que lo sea: pues para traerla es menester auerlo sido, y así se buelue en citacion notificandose, como lo dizen ^f Romano, Socino, Vancio, Boerio, Castillo, y parece por vna ley de la Recopilacion: mas en quanto a la parte de condenaciones que huviere recebido, lo contrario se ha de dezir: porque así como por la sentencia condenatoria las recibo,

c Parlad. lib. 2. rerum quot. cap. fin. 2. p. num. 2. 4. c. 5.

d l. 22. tit. 22. p. 3.

e Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 2. p. 5. l. n. 22.

f Roman. cons. 143. num. 13. Sec. de citat. l. p. q. 5. Vanc. de nulli. defectu, citat. num. 19. Boer. decis. 259. num. 11. c. 13. Castil. in Polit. l. p. lib. 2. c. 21. num. 255. c. 20. tit. 2. lib. 3. Recop.

así

Asi las ha de restituir por la reuocatoria, sin ser necesario mas citacion, y asi se pratica.

4 El verdadero contumaz, que es el que por mandado del juez fue citado para parecer a oyr sentencia a dia, y termino cierto, y determinado, señalado expressamente, siendo dada en el no pareciendo a oytla, a aquel tiempo, ni en el despues de dada a pe-
 lare della en quanto el juez estuviere haziendo audiencia; no puede despues apelar, y asi es executiva: mas si la sentencia se dio despues del termino señalado, bien puede apelar en el para lo en ello dispuesto, haziendolo no es executiva, como consta de vna ley 8 de Partida, y otra de la Recopilacion.

5 Trae aparejada execucion la sentencia passada en cosa juzgada, asi por consentimiento expreso de la parte, como tacito de no auer apelado della en el tiempo y como se deuia, segun vna ley de la Recopilacion^h, o si ya que se apelò no se presentò en grado de apelacion ante el superior, ni en la causa ante el juez inferior della, testimonio dello en el termino, y como se deuia, conforme otra ley de la Recopilacion. O si ya que se presentò en grado de apelacion no se profigue, y acaba la causa della en el tiempo, y como se deue, segun otra ley de la Recopilacion^k.

6 La restitucion opuesta por persona, o privilegiado della, a quien competa contra sentencia pasada en cosa juzgada impide su execucion, como lo dize vna ley de Partida^l, sino es que por conjeturas, o presunciones parezca se pide de malicia, como se dize en el Derecho^m. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon opuesta contra ella nulidad, ni es executiva la sentencia dada contra juramento, o confesion de parte, segun lo escriue Rodrigo Suarezⁿ. Ni la de q̄ el vécedor se alaba, y dize, q̄ injustamēte obtu-

g l. 9. tit. 23.
p. 3. l. 4. tit. 18
lib. 4. Recop.

h l. 1. tit. 28.
lib. 4. Recop.

k l. 11. tit. 18
lib. 4. Recop.

l l. 2. tit. 25.
p. 3.
m c. Inscit
de in integrū
restit.
n Rode. Suar.
in l. post rem,
h. 2. num. 3.

uo en la causa, conforme vna bellissima sent encia de Inocencio^o, y demas de otros lo trae Maranta.

7 Para darse por desierta, y mandarse executar como tal la sentencia passada en cosa juzgada, ha de ser con citacion de parte, y conocimiento de causa sumariamente, y no de otra suerte, como diziendo fer comun opinion lo resuelue Padilla^p. Y notese, q̄ quando de la desercion se trata ante los juezes supremos por ser desierta la apelacion por el lapso del tiempo, no siendo longissimo juntamente con ella han de ver y examinar, y determinar la justificacion de la sentencia por los autos, y meritos de la causa, porque no es de tanto momento ante ellos la desercion, que ayan de confirmar la sentencia, siendo iniqua, como lo dizen q̄ Afflictis, Auendaño, y Quada.

8 Aunque parece que del auto en que se dà por deserta la apelacion, y la sentencia por passada en cosa juzgada, y se manda executar, ha lugar apelacion suspensiva de la execucion, como lo dize^r Felipe Franco y Maranta, porque aunque es interlocutorio tiene fuerza de difinitiuo, empero lo contrario se ha de dezir, porque en este caso la desercion, y cosa juzgada ha de tener efeto, y el auto en razon della proueido se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vnas leyes^s de la Recopilacion, y lo traen Diego Perez, y Parladorio, y asi se pratica.

9 Aunque la sentencia dada en la causa civil, por justificada que sea, no se puede executar, sin embargo de apelacion, sino es en los casos de derecho expessos, o estando la parte conuencida por su confesion, empero la dada en fauor del fisco Real, estando conuencida legitimamente, aunque no sea por su confesion, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vna ley^t de Partida, y

o Innoc. in c.
quia pleri que
de imman. Ec
cles. nu. 3. Ma
rant. in specul.
tit. de sentent.
num. 138.

p Padil. in l. 1.
C. de iuris, &
facti. ignor. nu
mer. 16.

q Afflic. decis
78. 79. & 143
Auend. respõ.
2. conclus. 11.
Ques. c. 27. nu
mer. 13.

r Philip. Frã
cus in cap. ex
ratione de ap
pel. Marãt. in
specul. tit. de
appel. nu. 190.

s l. 6. & 8. tit.
17. & l. 1. & 2
titul. 18. & l.
vni. vers. Por
assentar. titu.
27. lib. 4. Reco
pil. Didac. Pe
rez in l. 3. tit.
tit. 26. lib. 3.

t ordin. verbo
finque firma,
Parlad. lib. 2.
verum quot. c.
fi. 5. p. 9. 1. nu
mer. 11.

u l. 1. & 3. glos.
7. tit. 23. p. 3.
& l. 1. titul.
fu in lib. 4. Cor.

su glosa de Gregorio Lopez, y otra de la Recopilacion.

10 La sentencia dada sobre sepultar algun difunto o dar tutor a menores, o frutos que esten pendientes para cogerse, o en casos que con el tiempo perecen y se consumen, o otras cosas semejantes que no se puede aguardar, y de la dilacion resultan daños, e inconvenientes, se ha de executar sin embargo de apelacion, que en estos casos no tiene efeto suspensiuo, sino solo deuolutiuo, sino es que sea notoriamente injusta, conforme vna ley de la Recopilacion, y en ella Azeuedo.

11 De lo dicho se sigue, que la sentencia dada sobre dote, o alimentos en su favor, en caso que la persona a quien se aya de dar, sea pobre, y no tenga de que se poder alimentar, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, como lo resueluen * Bald. Nouelo, y Gutier. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario, salarios, estipendios, paga de seruicios, jornales, y trabajo de seruietes, oficiales, y jornaleros, segun Rebufo. referido por Azeuedo. Entiendese tambien en sentecia de pena de ordenança de mil maravedis, y de ai abaxo, segun vna ley de la Recopilacion.

12 La sentencia dada por los arbitros iuris, o arbitrades, en quien las partes la comprometieron prometiendo de la guardar constando della, y de ser dada en el termino, y caso que se comprometio, y del compromisso, por instrumento publico, o autentico, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, reducion, aluedrio de buévaron, ni otro recurso que se interponga, dandose fianças de boluer lo que por su razon se recibiere, si fuere reuocada con los frutos, y rentas, segun fuere mandado. Y lo mismo se entiende en las trasaciones hechas entre partes ante escriuano, conforme vna

ley

v. l. 6. titu. 18.
lib. 4. Recopil.
ibi Azeuedo. n. 21

x Bald. Nouel. de dote 9.
p. priuileg. 7.
Gutier. in pract.
99. li. 1. q. 106
y Rebuf. 1. to.
consti. Franc.
tit. de sentent.
prauiso. art.
3. glos. 7. 8. 10.
& 11. Azeuedo.
in l. 9. n. 38. tit.
tul. 15. lib. 4.
Recop.
21. 9. tit. 18.
lib. 4. Recop.

ley de la Recopilacion. Y aun la sentencia de los arbitros que no fue contradicha en el termino deuido, o fue consentida, se ha de executar sin fianças, como consta de vnas leyes de Partida.

21. 4. li. 21. li.
4. Recop.
bl. 25. & 35.
tit. 4. p. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO
4. Cuentas.

Si los libros y cuentas extrajudiciales son executinos, numer. 1.

Si los alcances de cuentas judiciales del fisco Iglesias, y concejos, son executables, numer. 2.

Si las demas cuentas judiciales no adicionadas traen aparejada execucion, numer. 3.

Si las cuentas judiciales adicionadas traen aparejada execucion, numer. 4.

Si el error de cuentas trae aparejada execucion, numer. 5.

Si los tributos publicos traen aparejada execucion, numer. 6.

Los libros y cuentas extrajudiciales que se hazen por las partes, o contadores por ellas nombrados fuera de juicio, y sin autoridad de juez, no traen aparejada execucion, como lo dizen Castillo y Auiles, sino es que se aprueuan, o reconocen en juicio o por instrumento publico, como lo siente Boerio y lo dize Parladorio.

2 Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Iglesias, concejos, y sus repartimientos, y contribuciones, siendo tomadas y hechas juridicamente por juez competente, y por el aprouadas y confirmadas, trae aparejada execucion, y se han de executar, sin embargo de apelacion, ni contradicion alguna: mas cesante esto, lo contrario se ha de dezir, como esta definido en el Derecho, y lo dizen Azeuedo, y Gutierrez, alegando otros.

a Cast. in l. 27.
Tan. n. 19. Auiles in cap. 30.
prat. verb. ha
ga pagar.
b Boer. lib. 2.
ver. quot. c. fi.
1. p. §. 6. n. 1.
c Azeuedo. de
sanct. Episc. §.
aconomos. l.
22. tit. 6. lib. 3.
Recop. ibi Azeuedo.
num. 3.
Gut. li. 1. pra.
tit. q. 37. n. 32

3 En

3 En los demas pleitos de cuentas judiciales, pidiendo la parte ante el juez, que su contrario se las dè, constando de obligacion que tenga a ello, y no de otra manera se le manda dar, y para hazerlas cada vna de las partes nombra de la suya Contador, y por defeto de la que no le nombrare, le nombra el juez: el qual tambien nombra tercero en discordia si la huuiere, y los contadores nombrados con juramento hazen las cuentas, y hechas las presentan ante el juez: el qual manda dar traslado dellas a las partes, para que en cierto y determinado termino que les señala las vean, y adicion con apercebimiento, que passado las aprouarà, y mandará executar, y notificando sino las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueua, y confirma, y asigna algun termino breue a que se pague el alcance, el qual passado, se executa sin embargo de apelacion, ni contradicion alguna, segun ^d Azeuedo, y Gutierrez.

4 Mas si las cuentas se adicionan en el dicho termino de las adiciones, se dà traslado a la parte, y con conocimiento de causa, se sigue por via ordinaria, y se sentencia por el juez, aprouado, y confirmado, o reuocando las cuentas, como fuere justicia, de la qual sentècia ha lugar apelacion: saluo que en lo que los contadores, o mayor parte estuuieren conformes, siendo aprouado, y confirmado por la sentencia del juez, trae aparejada execucion, y se ha de executar, sin embargo de apelacion, dandose fianças de boluer lo que se recibiere, siendo reuocada con los frutos, y segun fuere mandado, segun vna ley ^e de la Recopilacion, y Gutierrez: el qual dize que esta ley ha lugar en este caso, y no en contratos y su liquidacion.

5 El error calculi, que es el del numero, y suma, que resulta de cuentas q traen aparejada execucion, assi

d Azene. vbi
supr. n. 34. &
5. Gut. vbi su
pra.

e l. 14. tit. 21.
lib. 4. Recop.
Gut. vbi sup.
num. 3.

assimismo lo trae aparejado como ellas, y dellas mismas, porque auiendo conuencimiento de la partida, no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, o otro error de cuenta, lo contrario se ha de dezir, como consta de vna ley de Partida ^f:

6 Los tributos publicos, y reales que se acostumbra y deuen pagar, assi de alcaualas, como de pechos, derechos, y otros semejantes, traen aparejada execucion, como consta de las leyes de tres titulos de la Recopilacion ^e. Y lo mismo se ha de dezir de los diezmos y primicias pertenecientes a las Iglesias, segun otras leyes de otros titulos ^h de Partida, y Recopilacion. Lo qual se entiende contra los deudores dellos, quando del hecho, o cantidad principal de que se deuen, consta por instrumento executiuo, porque no lo constando, no pueden ser conuenidos executiuamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breue, y sumariamente de plano, y sin estrepitu y figura de juizio, sabida solamente la verdad, como consta de vna ley ⁱ de la Recopilacion, y lo dizen Azeuedo, y Gironda.

fl. 19. tit. 22.

p. 3.

g tit. 14. li. 6.

e tit. 6. lib. 7.

h tit. 7. lib. 9.

Recopil.

h l. 19. tit. 20.

p. 1. tit. 5 lib.

1. Recop.

i l. 5. tit. 7. li. 9.

Recop. ibi Azeu. num. 2. Gi

ron. de gabel

lis. 4. p. inprim

tip. num. 7.

SVMARIO DEL PARRAFO
§. Confesion.

Si la confesion judicial trae aparejada execucion, antes, y despues de la contestacion, y sin causa, ni aceptacion, num. 1.

Si la confesion ha de ser clara, y quando lo serà, numero 2.

Si la confesion hecha con alguna calidad se puede aceptar repudiar, y executar en parte, num. 3.

Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, numero 4.

N

La

LA Confesion judicial hecha ante juez competente, antes, y despues de la contestacion de la causa trae aparejada execucion. Porque aunque por derecho Real antiguo de Partida ^a, la traiga antes de la contestacion, por derecho Real mas nuevo de la Recopilacion ^b, indistintamente la trae. Y assi procede aun despues della, y sin causa de lo que se confiesa, ni aceptacion de la quien se haze, y aunque se haga en su ausencia, como lo resuelue Parlatorio ^c.

² Esta confesion para traer aparejada execucion no ha de ser dudosa, sino antes clara, como lo dize la dicha ley de la Recopilacion ^d. Y por clara se tiene confessandose vna cierta cantidad, como de ciento, o otra aunque diga mas, o menos, en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal haziendose de credalidad, como diziendose que se cree deuer la cosa, como si dixesse que se sabe, y assi en estos casos es executable, segun Parlatorio ^e.

³ Quando la confesion se haze con calidad condicional, como si se confiesa la deuda a cierto plazo, o con alguna condicion, no puede acetar, y repudiar en parte, sino en todo, o nada: porque el acto condicional no obliga hasta cumplirse la condicion, y solo se confiesa, y coptiene en la confesion vn solo dicho, y capitulo indiuiduo, que como tal no se puede diuidir, y assi no se puede pedir execucion en virtud della, sin cumplirse primero el plazo, o condicion: mas si se confiesa la deuda, diziendo que esta pagada, o se auia remitido, o hecho pacto de no la pedir por confessarse, y contenerse en la confesion diuersos dichos, y separados capitulos diuiduos, se puede acetar, y repudiar en parte, y pedirse execucion en virtud della, sin embargo desta excepcion: porque lo que dize el que la haze en su perjuizio le perjudica, y no le aprovecha lo que dize en su fauor, como di-

a l. 7. tit. 3. &
l. 2. tit. 13. li.
4. Recop.
b l. 5. tit. 21. li.
4. Recop.

c Parlad. li. 2
rerum quot. c.
fin. 1. q. 5. 4. n.
1. vsque ad 8.
d Diff. l. 5. tit.
10. 21. li. 4. Re
copil.

e Parlad. vbi
sup. n. 9. & 10

diziendo ser comun opinion esta distincion, lo dizen ^f Lanfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y assi la confesion judicial en que se confiesa la deuda, y se dize estar pagada, trae aparejada execucion, sin ser necessario primero admitir prouea sobre la paga, ni dar termino para ello, segun ^g Gutierrez.

⁴ El juramento decisorio que la vna parte difiere a la otra en juicio, y fuera del, antes y despues de la contestacion, trae aparejada execucion, como consta de vnas leyes ^h de Partida.

SVMARIO DEL PARRAFO
6. Conocimiento.

Si los conocimientos, y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion, num. 1.

Si el conocimiento y papel simple comprobado sin ser reconocido judicialmente, trae aparejada execucion, numero 2.

Si la confesion, o reconocimiento ficto, trae aparejada execucion, num. 3.

Si la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada o puesta en la confesion, o reconocimiento, impide su execucion, num. 4.

Si la confesion, o reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion, num. 5.

Si puede la parte ser apremiada a hazer la confesion, o reconocimiento, num. 6.

Si las libranças y situaciones Reales traen aparejada execucion, num. 7.

EL reconocimiento reconocido por la parte ante juez competente, o Alguazil por su comission, trae aparejada execucion, como consta de vna ley ^a de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y

^f Lanfranc. in repetit C. quoniam contra de except. num. 5
Maran. in specul. tit. de confessis num. 27
Guidon. in tractat. de literis compulsorijs, q. 21. Boer. de cif. 243. & 339. Man. Suarez in thesaur. receptarum sententia. verb. confessio.

^g Gut. l. 1. pract. q. 226. n. 1. 2. & 3.
hl. 3. & 15. tit. 1. p. 30.

a l. 119 tit. 18
p. 3. ibi gloss. 4
l. 5 & 6 titu.
otras 22 lib. 4. Rec.

Otras dos leyes de la Recopilacion : lo qual procede tambien en otras qualesquier cartas, y papeles, aunque en ello, ni en el conocimiento no aya fecha de lugar, dia, mes, y año en que se hizo, como lodize Parladorio ^b.

b Parlad. li. 2. rerum quot. c. fin. p. 5. 5. num. 17. & 20.

2 De lo dicho se sigue, que aunque vno ruegue a otro haga por el, y en su nombre algun conocimiento, o otro papel, y le hiziere firmar, y reconociere judicialmente, y este, o el hecho, y firmado por la parte se comprueue en juicio con los testigos instrumentales, o otras comprobaciones por legitimas que se traen aparejada execucion, sino es que la misma parte que le hizo, o en cuyo nombre se hizo, le reconozca en juicio, cuyo reconocimiento basta, aunque el no la aya escrito, ni firmado, como lo resueluen Parladorio y Paz.

c Parlad. ubi sup. n. 5. 14. & 15. Paz in pra. Etic. 1. tom. 4. p. c. 1. num. 26. 27. 28. 29. & 30. d. l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

3 Siguese asimismo, que la confesion, o reconocimiento ficto, causado por contumacia de no lo hazer, aunque para ello preceda mandato y citación, o ya que se haga, si es escura, y no claramente, no trae aparejada execucion, como consta de vna ley ^d de la Recopilacion, verbo, Reconocidos por las partes ante el juez que manda executar, o las confesiones claras hechas ante juez competente: por la qual assi lo resueluen Paz, contra otros que tienen lo contrario.

e Paz ubi sup. pr. num. 25. & 54.

4 Si la parte en la confesion, o reconocimiento que hiziere en juicio, o pusiere la excepcion de la inumerata pecunia, o cosa de que procede la deuda no entregada, diziendo no auer sido numerado, ni entregado, siendo dentro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y assi no la trae aparejada: porque esta calidad es conjunta de la confesion, o reconocimiento que no se puede diuidir della por ser indiuidua: mas si despues de hecho la opone, aunque sea dentro del termino en que se puede oponer, lo

lo contrario, se ha de dezir: porque contra la confesion judicial despues de hecha no se admite esta excepcion: y lo mismo se entiende, aunque quando se haze se oponga siendo pasado el termino en que se deuia oponer, o auiendo se antes renunciado, como lo resuelve Parladorio. ^f

f Parlad. ubi sup. n. 12. & 13.

5 La confesion, o reconocimiento hecho en juicio por el menor sin curador, trae aparejada execucion, como lo dize Auendaño: e lo qual se entiende no teniendo curador, porque teniendole lo contrario se ha de dezir por ser nulo, como consta de vna ley de la Recopilacion. ^h

g Auend. in co. pra. 2. p. 6. 30. vers. 7.

6 Puede ser cõpelida la parte a hazer la confesion judicial, aunque sea antes de entrar en juicio en la causa, segun vna ley de Partida, ⁱ y otra de la Recopilacion, y assi se practica. Y lo mismo a que haga el reconocimiento, como cõsta de otra ley de Partida. ^k Y lo mismo al heredero suyo, como lo dize Rebufo, ^l sin que dello aya lugar apelacion, segun ^m Baldo y Auendaño.

h l. 22. tit. 12. lib. 5. Recop.

i l. 2. tit. 13. p. 3. l. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.

k l. 119. tit. 18. p. 3.

l Rebuf. de chi rograph. ar. 1.

m Bal. confit. 335. vol. 40.

7 Los juros, situaciones, y libranças que se hazen por el Rey, o a quí para ello tiene su facultad, en los tesoreros, cobradores y administradores de su Real hacienda, traen aparejada execucion, como lo dize vna ley de Recopilacion. ⁿ Y assi mismo la traen los que se hazen en los arrendadores: y otros deudores della, siendo por ellos aceptadas por instrumento publico, o reconocimiento judicial, y no de otra suerte, segun otra ley de la Recopilacion. ^o Y no pagando los dichos tesoreros dentro de tercero dia de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dar sobrecarta con quatrocientos maravedis de salario cada dia para la parte, que corra desde que passare el dicho tercero dia hasta la paga, como lo dize vna ley del año de 1593. que está en la Recopilacion, ^p de la mas nueva impresion.

n Auend. 2. p. c. 50. pra. n. 2.

o l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

p l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

q l. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO
7. Instrumento.

- S**I el instrumento publico, o autentico, sin clausula guarentigia trae aparejada execucion, num. 1.
- S**i la deuda, legado, o fideicomiso dexado por testamento solene trae aparejada execucion, num. 2.
- S**i el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, si do hecho en otro donde no lo trae, num. 3.
- S**i el instrumento en lo que tacitamente comprehende trae aparejada execucion, num. 4.
- S**i el instrumento de arrendamiento expreso del primer año es executable por el tacito, y segundo de la reconduccion, numer. 5.
- S**i el instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por pro me ssa factura trae aparejada execucion, num. 6.
- Q**uando el instrumento condicional trae aparejada execucion, num. 7.
- Q**uando el instrumento que se remite a otro es executable sin el, num. 8.
- S**i es executable el instrumento, o por la estimacion de la cosa que en el se contiene y su crecimiento, num. 9.
- Q**uando la parte puede ser compelida a hazer instrumento publico, num. 10.

EL Instrumento publico, o autentico que haze fe, (y no el que lo haze) trae aparejada execucion, aunque en el no aya clausula guarentigia, en que se dà poder a las justicias para que le execute, como por sentencia passada en cosa juzgada: porque aùn que por Derecho Civil, y comun no la traiga aparejada sin esta clausula, como lo dizen ^a Alexando y Boerio: por Derecho Real del Reyno en el la trae sin ella, como consta de vna ley ^b Enriqueña, y otra Toledana, de la nueva Recopilacion, sin que obste que otra ley ^c Carola della dà a entender que ha de ser

^a Alexand. in l. si cum doti, ff. eo autem, ff. de solut. matr. Boer. deci. 295 b l. 1. & 2. tit. 2. l. 4. Recopil. c l. 5. in fin. tit. 1. l. 21. lib. 4. Recop.

ser guarentigia: porque la duda que podia causar, es tà quitada por otra ley ^d Filipica de la misma Recopilacion, que dize, que la traiga aparejada el publico: asi lo resuelve Parlatorio ^e refiriendo las contrarias, y diuersas opiniones que sobre esto ay, y para euitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el instrumento, para mayor superabundancia, y cautela, no le haze ni daña, segun reglas de Derecho ^f.

2 De lo dicho se sigue, que la deuda, legado, o fideicomiso, dexado por testamento solene, trae aparejada execucion constando dello por instrumento publico: porque este se dize el hecho ante escriuano, segun vna ley de Partida ^g. Y en el nombre del viene, y se contiene el testamento, y vltima voluntad, como se dize en el Derecho ^h. Y en la solenidad de fe de escriuano para hazerla (en que esto confite) se equipara el contrato, segun vna ley de la Recopilacion ⁱ. Y es valido el argumento del contrato a la vltima voluntad, como se dize en el Derecho ^k. Y si el albacea lo puede executar conforme vna ley ^l de Partida, y otra de la Recopilacion, no haze mal el juez que lo executa, como lo nota Bartolo ^m, pues es executor el testamento, aunque sea contra los albaceas y herederos, segun dos leyes de Partida ⁿ: aùn que sobre esto ay contrarias y diuersas opiniones, y para euitarlas, y que sea executino, se puede vsar de vna de dos cautelas, o que en el testamento se diga, que quanto a esto traiga aparejada execucion, o que le reconozca el heredero judicialmente, que para esto es suficiente, como (refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay) lo traen Paz ^o y Parlatorio. Y basta para pedir la deuda, o legado exhibir la clausula dello con lo a ella tocante y pie, y cabeza del testamento sin ser necessaria para todo el, segun Bartolo, ^p y asi se pratica.

l. 19. tit. 22. li. 4. Recop. e Parlatorio li. 2. rerum quot. cap. fin. 1. p. 8. 11. ampliat. 1. & 2. fl. non solent, ff. de regul. iur. & l. si testam. C. de testam. l. 16. tit. fin. p. 7. g l. 1. in fin. tit. 18. p. 3. h l. si de m in prima glos. C. de codi. i l. 1. tit. 25. li. 4. Recop. k l. seruum si l. ij. §. cum qui chirographi cum vobcordat, ff. delegatis 1. l. 2. tit. 10. p. 6. l. 6. tit. 4. li. 5. Recop. m Bart. in l. 2. numer. 7 ff. de leg. 2. n l. 5. & 7. ti 9 p. 6. o Paz in pra. sic. 1. 10. 4. p. c. 1. nu. 19 & 20. Parlad. l. 2. rerum quot. c. fin. p. 1 §. 9. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. & 7. p Bart. in l. ar genarius. §. edi ff. ac edid.

3. No solo el instrumento trae aparejada execuci6n en el Reyno siendo hecho en el, sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la traiga aparejada: por que aunque en la decisi6n de la causa del instrumento se ha de considerar el fuero donde se hizo; en lo q̄ toca a la orden del juizio, se c6sidera el donde se trata, como (alegando muchos) lo resueluen q̄ Paz y Parladorio.

4. No solo el instrumento trae aparejada execuci6n en lo que, en el se expreso, sino tambien en lo que tacitamente se entiende y comprehende, siendo conjunto dello y no separado: porque lo que del tacitamente desta manera se colige se ha por expreso: de que se sigue, que aunque en el instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga y restituci6n, es executiuo por ella. Sigue se mas, que la deuda que procede de cosa que se saca de la almoneda, es executable, porque aunque no se prometa la paga por entenderse tacitamente la promessa, se ha por expresa, demas de ser natural de la almoneda pagar se luego el precio, como lo resuelve Parladorio.

5. De lo dicho se sigue no auer lugar execucion contra el arrendador, en virtud del arrendamiento expreso del primer a6o, por el tacito, y segundo de la reconduccion; quiero dezir, que si vno arrienda la casa a otro por instrumento por vn a6o, y demas del est6 en ella por este tiempo que mas estuuo, fuera del que se expreso en el instrumento, no ha lugar execucion, por no ser comprehendido en el expreso, ni tacito conjunto, sino separado y diferentemente, y assi por ello no se tiene via executiuua, sino ordinaria, como diziendo ser comun opinion lo resueluen Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Perez, y Iuan Guierrez. Y para que por la reconduccion aya lugar execucion, se puede vsar de cautela, de dezirse en el instrumento de arrendamiento, que si el arren-

arrendador tuuiere la cosa arrendada por mas tiempo del que se arrienda, pagara la renta del al respecto del precio porque se arrienda, que entonces liquidandose sera executiuo, como el instrumento no liquido liquidado, en lo que trae Couarruias.

6. Asimismo trae aparejada execucion el instrumento, aunque en el no aya causa de que procede la deuda, ni se ha hecho en presencia, y con aceptacion de la parte en cuyo fauor se hizo. Y tambien basta para ello la promessa futura en que vno promete de obligarse a otro dentro de cierto tiempo: porque pasado, aunque no se obligue puede ser conuenido, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, y lo resuelve Parladorio.

6. El instrumento condicional no trae aparejada execucion hasta que se cumpla la condicion, segun Couarruias y Antonio Gomez: lo qual no solo ha lugar en las condiciones expresas que se expresan, sino tambien en las tacitas, que sin expresarse tacitamente se entiende, como en la promessa de dote, que no se puede pedir hasta que el matrimonio aya efeto, por ser visto ser hecha en condicion que le huiesse, como se dize en el Derecho. Y assi el marido que pide execucion por la dote que fue prometida, o le pertenece en casamiento con la muger, primero ha de prouar que el matrimonio hauo efeto, segun Baldo y Rodrigo Suarez, sino es que es notorio, porque lo que lo es, y por tal se alega en juizio, no ay necesidad de prouarse, como se dize en el Derecho. O si el reo no apela de la execucion que se le hizo, prouandose por el actor en el discurso de ella, en cumplimiento de la condicion, segun Couarruias.

8. El instrumento que se remite a otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste de la que se remi-

c Couar. lib. 2.
var. cap. 11.

v l. 6. tit. 6. &
l. 2. tit. 16. li. 5.
Reco. Parlad.
libr. 2. rerum
quot. cap. fin.
1. p. 9. 11. am-
plia. 5. & 6.
x Couar. lib. 2.
var. c. 11. An-
ton. Gomez iz.
l. 64. Taur. m.
7.
y l. stipulation-
nem. ff. de in-
re dotium.
z Bald. in l. 2.
executio. rei
iudic. Suar. in
l. post rem li-
mita. 4. nu. 24.
a l. fin. & illic
tradida de con-
babit. cleric.
& mulier.
b Couar. lib.
2, var. cap. 11

q̄ Paz vbi su-
pra. c. 3. num.
28. & 20. Par-
lad. vbi su. 9.
11. 3. amplia-
tione, num. 13

2. Par. lib. 2.
rerum quot. c.
fin. 1. p. 9. 11.
q̄. ampliat.

3. Anto. Gom-
iz. l. 64. Taur.
in 6. n. ff. Gre.
Lopez in l. 1. o.
glos. magna,
tit. 8. p. 5. Di-
dac. Per. in l.
4. tit. 8. lib. 3.
ord. col. 128.
Gutier. de in-
iuram. confir.
3. p. 6. 49. n. 13

e Aut. si quis remite segun vn texto de Decio, y otros que refiere in aliquo docu- Sebastian Bancio. Lo qual se entiende siendo la rem-
 menta, C. de mision condicional, en que es necessario para su cla-
 ededo, Decius ridad constar del, y no causar constando sin el clara-
 conf. 503. vol. mente lo que se pretende, como lo tiene d Boerio, y
 4. n. 4. Vanc. dize ser como Antonio Galezio, de que se sigue que
 de nullit. de- trae aperejada execucion el instrumento en que el
 facta processus fiador se obligò por el principal, haziendo mencion
 num. 105. en el constar la deuda por otro, aunque no se presen-
 d Boer. decis. te: como lo dizen e Angelo, Paulo de Castro, Imola,
 247. Galles. y Castillo: sigue se assimismo que trae aparejada exe-
 ad formul. Ca cucion la obligacion que vno haze por el precio de
 meræ p. 6. q. 5. la cosa vendida, remitiendose a la venta, aunque no
 e Angel. Paul. conste della, segun f Afflictis, y Angelo de Areçio:
 de Castr. & I- porque en estos casos la remision no fue condicio-
 mol. in l. scien- nal, sino causatiua.
 dum, ff. de ver-
 bor. oblig. Ca-
 str. gl. 1. in 9. Si la cosa contenida en el instrumento huuie-
 l. 3. Taur. re percido por culpa, o mora del deudor, por la
 f Afflic. decis. estimacion ha lugar contra el execucion, como lo
 273. Ang. de dize s Bartulo. Y quando por instrumento se deue
 Areim. in s. algun genero en especie, siendo el deudor constitui-
 institu. d. legi- do en mora, por ella crece la estimacion durante la
 timæ parentu- execucion hasta el entrego, segun Rodrigo Sua-
 tutel. num. 5. rez h.
 g Bart. in l. Lu-
 lia, ff. de con-
 fes. 10. El acreedor que no tiene instrumenre publi-
 h Suar. in l. co executiuo de la deuda, no puede compeler al deu-
 postrem indi- dor a que le haga: porque es grauarle a lo que no es
 catam in de- obligado, y deteriorar su derecho de la primera obli-
 el ar. legis Re- gacion a que se obligò: mas el deudor puede compe-
 gni, q. 8. ler al acreedor a que haga instrumento publico de la
 paga, o quita: porque no le graua en lo que no es obli-
 gado, o por serlo, ni le deteriora en su derecho, como
 lo dize Rodrigo Suarez i. Y lo mismo se entiende
 de la deuda, y otro contrato, con que el instrumento
 no sea executiuo expressendose assi, sino para mas
 facil prueua, porque se puede apremiar a vno a hazer
 lo

i Suar. obi sua
 pr. q. 9.

o que no le perjudica, y a otro apronecha, segun An-
 tonio Gomez k.

K Anton. Go-
 mez 2. to. var.
 cap. 2. num. 17.

SVMARIO DEL PARRAFO
 8. Liquidacion.

- Si el instrumento no liquido trae aparejada execucion, nu-
 mer. 1.
- Si el instrumento de tutela, o curadoria fenecida trae apare-
 jada execucion, num. 2.
- Si el instrumento de compania fenecida trae aparejada exe-
 cucion, num. 3.
- Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion, nume-
 ro 4.
- Quando el obligado a hazer algun hecho le ha de hazer preci-
 samente, o pagar la estimacion, num. 5.
- Como se ha de hazer la liquidacion de l instrumento no liqui-
 do para executarse, numer. 6.
- Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidacion
 ha lugar apelacion y execucion, num. 7.
- Cautela para que el instrumento se pueda executar sin liqui-
 dacion, num. 8.

EN Quanto al iustrumento que no es liquido en
 la cantidad, daños, intereses, y expensas, por
 no constar dello cierta, y liquidamente en el, sino
 incierta, y todos concuerdan en que trae aparejada
 execucion, aunque en el modo della difieren: por-
 que vnos dizen que desde luego la trae aparejada, y
 se puede pedir, y mandar hazer por lo que se liqui-
 dare en su profecucion. Y otros dizen, que no la
 trae aparejada, hasta que primero se liquide, y esta
 es la mas comun, y seguida opinion: porque aunque
 el instrumento no liquido trae aparejada execucion
 en habito, y potencia para quando se liquidare, no la
 trae, empero en acto hasta que se liquide: porque la
 exc-

execucion se ha de hazer por cosa cierta y determinada, pues no se puede aplicar su forma faltandola materia de la cierta cantidad, aunque la execucion hecha sin proceder liquidacion, no se anulara ni viciara, sino que apelando el reo della, el superior la ha de reuocar, y no apelando se puede proseguir, y sentenciar de remate, haziendose en su discurso la liquidacion, como lo resueluen ^a Couarruias y Parladorio.

^a Couar. lib. 2. var. cap. 11. Parlador. lib. 2. rerum quot. cap. fin. 1. p. 6 12. limit. 4. n. 27. 28. & 29. b Alexã. resp. conf. 192. vol. 7. Parlad. vbi supr. num. 34. c Socin. conf. 265. vol. 2.

2. Delo dicho se sigue, que el instrumento de la tutela, o curaduria, siendo fenecida, y liquidada, trae aparejada execucion, como el instrumento no liquido liquidandose, segun ^b Alexandro, y Parladorio.

3. Siguese asimismo, que el instrumento de compania fenecida, y liquidada, trae aparejada execucion como los demas instrumentos no liquidados, ni liquidandose. Y aun dize ^c Socino, que se podra pedir execucion por la fuerte principal antes de liquidarse: mas esto parece rezio, pues estando sujeto a perdida y ganancia, no es deuda liquida hasta que se liquido, aunque aura lugar al principio que se constituyò la compania, y se hizo pacto expreso dello, como lo sienten ^d Palacios Rubios, y Auendaño.

^d Palac. Rub. in repet. e. per vestras, §. 11. nu. 12. Auẽd. 2. p. e. 29. pra. num. 4. & 5.

4. Tambien de lo dicho se sigue, que el instrumento en que se promete hazer algun hecho, trae aparejada execucion, assi en quanto a la compulsion de hazerle precisamente en los casos que ha lugar, como en quanto a la estimacion, e interesses, no le haziendo liquidandose, como (contra Rodrigo Suarez) lo resuelue Parladorio ^e.

^e Parl. rerum quot. tit. 1. c. 6. num. 12. & li. 2. c. fin. 1. p. 9 12. limit. 4. n. 28.

5. La obligacion del hecho regularmente es alternatiua de hazerle, o pagar la estimacion, o interes a la eleccion del que le prometio hazer: saluo q̄ puede ser apremiado a hazerle precisamente en los casos siguientes. El primero, quando el hecho se deuo hazer

hazer en juizio para algun caso del. El segundo, quando por ley ay obligacion de hazerle. El tercero, quando es en fauor de la Republica, como para usar en ella algun officio, o arte, o otra cosa semejante, o quando por testamento se manda al heredero, o legatario hazerle en fauor de la Republica. El quarto, quando es sobre accion Real para entrego de alguna cosa. El quinto, quando se jura de hazerle, como lo resuelue Antonio Gomez ^f. El sexto, quando por instrumento executiuo fue prometido, o ay obligacion de hazerle, como bellissimamente lo escribe ^g Baldo, y lo trae la son, diziendo ser singular.

^f Anton. Gomez. 2. to. var. c. 10. num. 20. 22. 22 & 23. ^g Bald. in l. 1. C. de sentent. qua pro co, quod interest, profere las. in l. certi conditio. num. 20. ff. si certum petatur.

6. La liquidacion del instrumento no liquido en la cantidad, daños, interesses, o expensas, o cumplimiento de plazo, o condicion, se ha de hazer con citacion de la parte aduersa, y conosciendo de causa sumaria y sin larga dilacion, por contadores, o terceros nombrados cõ autoridad del juez por las partes, siendo caso en que se requiera auerlos, o por escrituras, o prouanças dadas por las partes en pro, y cõtra que se hã de admitir en el termino para ello assignado, o por juramento, y declaracion de alguna de las partes que se ha de hazer siendo pedido. Y visto por lo que estuviere liquido se manda hazer la execucion, y dar para ello el mandamiento, como lo dicen ^h Couarruias, Paz, y Parladorio.

^h Couar. li. 2. var. c. 11. Paz in pra. ff. 150 4. p. c. 1. n. 15 16. 17. & 18. Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 1. 1. p. 9. 12. limit. 4. numer. 30. & 31.

7. El auto en que se pronuncia sobre esta liquidacion, ora se haga por prouanças ante el juez, o por contadores, o terceros, nombrados por las partes con autoridad suya, y mandato que se haze para executarla, se ha de executar sin embargo de apelacion: por que pues todos conceden que el instrumento no liquido trae aparejada execucion liquidandose, no se puede negar traerla la liquidacion que para ello se haze sin embargo de apelacion, pues si no la traxera assi aparejada, el instrumento ya no

no fuera executiuo, que fuera absurdo, segun Parla-

*i Parlad. vbi
sup. nu. 32. &
33.*

De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento traiga aparejada execucion sin ser litigado. Y es la vna, que en el nombre la suma, o cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereses, o expensas, no liquido que se puede hazer, como expressamente lo trae Bartulo ^k. Y la otra es, que se difiera la estimacion en el juramento, o declaracion, o dicho del acreedor: porque valida y executiua es esta conuencion, aunque si el reo opusiere ser excessiua, se ha de arbitrar y moderar por el juez a lo justo, como (de mas de otros) lo tiene ^l Auendaño, y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

*K Bart. in l.
creditores, n.
16. G. de pign.*

*l Auenda. 2. p.
c. 29. v. 1. n. 4.
Man. Suar. in
thesauro rece-
ptarum sensu
etiarum, verb.
Interesse.*

SUMARIO DEL PARRAFO
9. Executante.

- E**xecutante quien lo puede ser, num. 1.
- Si el compañero puede pedir execucion por las deudas deudas a la compañia, num. 2.
- Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenecen, num. 3.
- Si la muger separada y disuelto el matrimonio puede pedir execucion por la dote y arras, num. 4.
- Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, num. 5.
- Como los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia, num. 6.
- Si el comprador de la herencia, albacea, y legatario, puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca, num. 7.
- Como ha de pedir execucion el cesionario de la deuda, y accion, num. 8.

Como

omo el fiador puede pedir execucion por el lasto, num. 9.

Si el procurador para pleitos, y la conjunta persona puede pedir execucion, num. 10.

Si pueden el procurador para pleitos, y la conjunta persona cobrar la deuda, num. 11.

Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juicio, num. 12.

EXecutante es el que pide execucion, la qual puede pedir, no solo el acreedor nombrado en el instrumento, sino tambien otro qualquier tercero, de cuyo interes en el se trate, aunque no sea nombrado en el por darle accion, como consta de vna ley de la Recopilacion ^a.

2 De lo dicho se sigue, que vno de los compañeros puede pedir execucion por las deudas deudas a la compañia, aunque no sea nombrado en el instrumento de ellas, ni para ello tenga mandato, ni poder de los demas, pues trata de sus intereses, como lo dizen ^b Angelo, Alberico, Iason, y Bertachino.

3 Siguese tambien, que la muger disuelto el matrimonio puede pedir execucion contra los deudores del marido, o por la mitad de las deudas contraidas durante el matrimonio que le pertenece por razon de la mitad de lo multiplicado, aunque solo sean obligados a el, y no a ella, pues se trata de intereses suyos, sin ser necesario cesion de acciones del Derecho, ni adjudicacion de ellas que se le haga: porque la ley lastiene por comunes, y las diuide assi, y quando por ella se diuidan, no es necesario auerla, como consta de vnas leyes ^c de la Recopilacion, y lo resueluen Azeuedo, Palacios Rubios, y Parladorio contra ^d Auendaño, y Diego Perez, que dizen que solo la podra pedir quando despues de hecha la diuision le fue adjudicado, o quando la obligacion se hizo

*al. 2. tit. 16.
li. 5. Recopil.
b Angel. &
Alber. in l. si
onus ex argē-
tarijs, ff. de
pact. ibi Ias.
num. 2. Berta-
chin. de gabel.
4. p. n. 26.
c. l. 1. r. ff. ad
6. tit. 9. lib. 5.
Recop. ibi Aze-
ued. in l. 2. n.
18. & seq. Pa-
lac. Rub. §. 60
num. 7. Parl.
lib. 2. rerum
quot. cap. fin.
3 p. §. 1. num.
4. 5. & 6.
d Auend. resp.
10. Didac. Pe-
rez in l. 4. tit.
8. lib. 3. ordin.*

e Auend. in r. 12. Præf. n. 16 li. 12. Az. 12. d. 1. 2. nu. 21 vit. 2. li. 4. Re. copil. f. Parlad. vbi supr. num. 3. gl. si pro re, C. de dotis promiss. l. de dotis ee ancillâ, C. de rei vendic. ibi interpretes omnes. h. l. si facer, §. Lucius, ff. solut. matrim. Bald. Nouel. de dote 8. p. prinileg. 24. i Ripa sul. 1. f. solut. matr. Mansuer. in praxi, titu. de dote, Anton. Gabr. vol. 18. opin. lib. 3. tit. de iure dotiis, conclus. 3. K. l. maritus, C. de procura. illic. interp. l. l. cum mari- sum, C. de so- lut. Barr. in l. maritus, C. de procurat.

hizo a entrambos marido y muger, o cesfion del Derecho. Y assi sin cesfion el señor puede pedir el precio del arrendamiento a los a quien el arrendador principal arrendo, o dio parte de lo arrendado, y ellos a los deudores dello, segun e Auendaño y Azeuedo.

4 Asimismo se sigue, que disuelto el matrimo- nio, no solo la muger en virtud del instrumento pue de pedir execucion por la dote que recibio el mari- do, y arras que le prometio, sino que tambien lo pue de hazer por la que fue prometida, y no entregada, ni pagada al marido, pues es interes suyo, como lo resuelue Parladorio f.

5 Puede el marido pedir execucion por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su propio nom- bre, y sin poder, ni mandato de la muger, como se dize en el Derecho s, y lo notan sus interpretes. Y procede aunque sea despues de disuelto el matri- monio, segun vn texto h del Derecho Civil, que dize ser maravilloso Baldo Nouelo. Porque la mu- ger durante el matrimonio, no tiene para pedir la dote accion, por ser del marido y no della, como lo dizen i Ripa, Mansuero, y Antonio Gabriel. Mas los bienes parafernales, que son los que la muger tie ne fuera de la dote, el marido solo los puede pedir, o con poder della, o como conjunta persona, como se dize en el Derecho k, aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, o conocimiento, como assi mismo esta ordenado en el derecho l, y lo trae Bar- tulo.

6 Asimismo puede pedir execucion el herede- ro del acreedor difunto. Y auiendo dos, o mas here- deros, no puede el vno dellos por si mismo pedir e- xecucion in solidum, por las deudas devidas a la he- rencia, sino solamente por la parte que le toca, por- que las acciones del difunto se diuidierõ entre ellos

por

Por rata, como se dize en el Derecho m. De que se sigue, que si en su propio nombre pidiere in solidum, y el aduersario opusiere auer mas herederos, no se puede hazer el remate sino solo por su parte, aun- que ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo que no fue hecho en su nombre, segun regla del De- recho: mas si los demas la traspasaren, o cedierẽ sus acciones, aurã lugar el remate por todo, porque con ualece el juicio con el derecho superueniente, como se dize en el n y su glossa. Y el Derecho tiene obliga- cion de legitimar su persona en serlo, al principio de la litis, o alomenos en el termino de la oposicion, se- gun Rodrigo Suarez o.

7 Asimismo el comprador de la herencia que tiene las vezes del Derecho, puede pedir execucion contra los deudores hereditarios della, como se di- ze en el Derecho p. Y lo mismo puede hazer el testa- mentario, y albacea, segun vnas leyes q de Partida. Y tambiẽ lo puede pedir el legatario contra el que de- ue, o tiene la cosa que le es legada, sin cesfion de ac- ciones del heredero, como consta del Derecho r, y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero de que tiene instrumento, no tiene necesi- dad de pedir execucion por ella, porque el mismo se puede pagar: mas si no le tiene ha de pedirse contador a los bienes y con el litigar, y liquidarlo, como lo traen i Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, Iason, y Alciato.

8 Asimismo puede pedir execucion por la deu- da y accion el cesfionario del acreedor en ella, por cesfion justa y verdadera, como lo sera por dona- cion, o otra enagenacion que lo sea: Y lo mismo por venta, haziendose por precio justo, porque no se pue de cobrar en su virtud mas de lo que se dà por ella, aunque de lo demas se haga donacion por la presun- cion ue ay de que esta enagenacion, y cesfion se

m l. probere- ditarijs, C. de hered. actio- nib. n l. frem. alie nam, §. de pig- nor. actioib. ibi glos. fin. o Roder. Sua. extensio. 3. ad leg. §. li. nu. 3 & 22. p l. emptor, C. de hered. vel actio. vend. q l. 2. & 4. tit. 16. p. 6. r l. legato, C. de legat. & il- lic annotat Bald. f Bald. in l. fi. §. in computa- tione, C. de iure deliber. Paul. Alexã. Ias. & Alcia. in l. debitori, C. de passis.

haze por molestar, y vexar el deudor, como de ordinario sucede. Y assi para poderse executar en virtud della, es necessario que primero el cessionario sumariamente liquide, y auerigue su causa, y justificacion. Y si fue por precio, ha de prouar que dio lo equiualente, o ha de parecer presente ante el escriuano, y testigos del contrato y cession, de que se dè fe en el instrumento della: porque no basta la confession, y renunciacion de la inumerata pecunia, o cosa no entregada que dello haze el que hiziere la cession; porque esta confession solo perjudica al acreedor que la haze; y no al deudor de cuyo perjuizio se trata, sin que hasta que assi conste valga, ni se puede executar al deudor, aunque el no lo prueue:

porque al cessionario in-
ta hazer se por argumentos y conjeturas, como se dize en el Derecho y su glosa, y lo traen Bartulo, Baldo, Angelo, Acurcio, Paulo, Saliceto, Corneco, y Tiraquelo, y dize ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, è indubitable lo resuelue Parlaro. Y nota, que por solo el titulo, y enagenacion de la deuda, y accion, sin cession se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez. Nota mas, que la cession enagenada, y traspasso que se haze de la deuda, y accion a persona mas poderosa por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida: saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley de ella 7.

9. El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda la parte que les toca de lo que lastare della, aunque sea executiuamente, teniendo para ello cession de acciones del acreedor, y no sin ella: porque con ella, y no sin ella se le dà esta accion. Y tambien el fiador puede pedir,

D. p. di ner. a. 3. & l. ab A. nasso, C. ma da. ibi glos. Bartul. Baldo. Angel. Accur. Paul. Salicet. Corneus conf. 230. lib. 1. Ti. raq. de retrac. linag. §. 1. gl. 18. nu. 76. Sua rez allega. 19 in princ. Parl. li. 1. rer. quor. c. fin. par. q. 4. num. 6. vsque ad 14. l. 64. ibi glos. Greg. v. Ant. Com. 2. tom. var. c. 2. num. 6. xl. 15. & 16. tit. 2. p. 3. y l. 17. titu. 7. p. 3.

aun-

aunque sea executiuamente al principal lo que por el pagò, assi por apremio del juez, como de su voluntad, con que si lo pagare antes del plazo, no lo pida hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darle sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida: 2 lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga, por instrumento publico, o autentico; como consta de vna ley de la Recopilacion: 3 porque a la verdad se ha de atender, y estar mas que a otras solemnidades, y sutilezas del Derecho, segun otra ley della. 4 Y no trefe, que en el lasto y cession de acciones que se da al fiador que lastò y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunque no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun, y verdadera opinion que traen Antonio Gomez, Auiles, y Vuitio. Notese asimismo, que la cession se deue hazer al tiempo que se haze la paga: porque si se haze despues de algun interualo, es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho Civil y Real. Y assi quando sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga mencion en ella que està hecha, sino que se haze.

10 No solo puede pedir execucion el procurador especial para ello constituydo, segun vna ley de Partida, sino que tambien la puede pedir el procurador general para pleytos, como lo dize Bartulo, y de aqui se sigue, que tambien la conjunta persona, de la misma manera que puede pedir en la via ordinaria sin poder, lo puede hazer en la via executiua, y pedir execucion, pues puede pedir todo aquello para que no es necessario especial mandato, como consta de vna ley 8 de Partida.

11 El procurador para pleytos, aunque sea es-

O 2 pecial

21. tit. 12. & 16. tit. 12. p. 50.

a l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. b l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

c. Ant. Com. 2. so. var. ca. 13. n. 13. Auil. in c. 10. prat. nu. 38. Vitijs in vol. com. opin. li. 5. verb. Fi. de inffor. d. Modest. ff. de solut. l. 1. tit. 12. p. 50.

e l. 7. tit. 14. p. 50. f. Bart. in l. hoc iur. ff. de solut. & in l. si Proc. ff. de Proc.

gl. 10. tit. 5. p. 3

pecial para pedir la execucion, no puede recibir la deuda sin tener tambien poder para ello, como lo dize vna ley de Partida ^{h.}: Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de la conjunta persona, como dixiendo ser comun opinion, lo dizen ^{l.} Alexandro, y ^{l.} Iason: empero puede el tal procurador, o conjunta persona pedir se deposite, y ponga en secreto la deuda, para que venga, o embie el señor a recibirla, y se ha de hazer como bellissimamente lo traen ^k Baldo ^{nat. autem, ff.} y Iason.

^{de negot. gest.} 12 El que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juicio: porque en qualquiera, por sumario, o extraordinario que sea, ay necesidad de la legitimacion de la persona del litigante para poder parecer en el, segun Baldo ^{l.} y Castillo.

SVMARIO DEL PARRAFO
10. Executado.

Como ha lugar execucion contra el deudor, y sus herederos, num. 1.

Para executar el heredero como se ha de legitimar su persona en serlo, num. 2.

Si el heredero puede ser executado por mas de que heredò, num. 3.

Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda in solidum, o por parte, num. 4.

Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar, y vezes de herederos, y por ellos poseen, num. 5.

Si ha lugar execucion contra la muger por razon de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañía, num. 6.

Si ha lugar execucion contra el comprador y donatario de la herencia, num. 7.

Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto

20. por razon de la mejora, num. 8.

Si ha lugar execucion contra el vsufrutuuario, num. 9.

Si ha lugar execucion contra los oficiales, y deudores de la hacienda Real por las deudas della, num. 10.

Si contra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad, num. 11.

Si contra el curador, o factor ha lugar execucion por las deudas de su administracion, num. 12.

NO Solo ha lugar execucion contra el deudor obligado por el instrumento executiuo, sino tambien contra sus herederos que le representan, como se dize en el Derecho ^{a.}

2 Para executar el heredero ha de constar por prouea del actor serlo al principio de la execucion, o alomenos en el termino de la oposicion, como lo dize ^b Auendaño: porque no basta prouar ser hijo, o consanguineo del deudor, sino se prouea ser heredero, por auer aceptado la herencia, aunque el tal no parezca siendo citado, o niegue serlo, o parezca en juicio simplemente como hijo: mas si pareciere como heredero, ò hiziere como tal algun acto, serà visto ser prouado, como diziendo ser comun opinion lo resuelue ^c Antonio Gomez, refiriendo la contraria, y diziendo ser mas comun lo tiene Socino.

3 Si el heredero aceptò la herencia con beneficio de inuentario hecho legitimaméte, y en el termino, y como se deue, no puede ser executado por mas de lo que montare la herencia: mas si la aceptò sin este beneficio, lo puede ser por toda la deuda, y legado, aunque o ponga no auer montado tanto lo que heredò, como consta de vnas leyes de Partida ^{d.}

4 Auiendo dos, o mas herederos, no se puede executar a cada vno in solidum por toda la deuda, sino solo por la parte que le cabe della: porque la ac-

^a l. ex contra-
Eu, ff. de rei iudic.

^b Auend. in tit. de las excepciones, n. 2 & 4.

^c Anto. Gom. 1. 10. var. c. 9. num. 25. Soci. conf. 61. vol. 1.

^d l. 5. 7. & 10. tit. 6. p. 6.

cion se diuidio entre ellos desta manera. Tanto que aunque vno no pague, o no téga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demas. Y procede aunque el difunto por contrato, o testamento aya obligado a los herederos, o entre ellos se aya conuenido para hazer la paga insolidum: saluo siendo la deuda hypotecaria, que entonces se puede executar en qualquiera bienes de los hypotecados insolidum por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos, o mas singulares poseedores, contra quien ha lugar la execucion, respeto de que esta accion hypotecaria sigue desta suerte la cosa hypotecada, y es indiuidua en ella; sin ser neccessario hazer diuision, ni escusion alguna. Y tambien ha lugar execucion contra el que posee, y qualquiera de los poseedores de la cosa enfiteota, o censual sobre que está impuesto el censo, o hypotecada a el insolidum por toda la pension y reditos. Y el que estos casos insolidum pagare, puede pedir (aunque sea executiuamente) sus partes a los demas herederos, o poseedores concessiõ de acciones del acreedor, como el fiador a los demas fiadores sus compañeros en la fiança, por ser valido el argumento della a la hypoteca, como prouandolo en Derecho, y alegando otros lo resuelue Parladorio.

e Parlad. lib. 2. rer. quot. ca. p. fin. 4. p. 5. i. num. 11. vsq; ad 21.

¶ No solo ha lugar execucion contra los herederos, sino tambien contra los que su lugar, y vezes tienen, y por ellos poseen la herencia, como contra el fideicomissario vniuersal, y legatario de todos los bienes, y contra el fisco q̄ sucedio en los del delinquente, y cõtra el monasterio q̄ sucedio en los del religioso vniuersalmente, y contra los executores testamentarios a quien se cometio la distribucion de todos los bienes, por auer dexado por heredera el anima, como prouandolo en Derecho lo resuelue Parlad.

f Parlad. vbi. n. 1. 2. 3.

6 Af.

6. Asimismo ha lugar execucion contra la muger solo por la parte que le toca de las deudas contraydas, aunque sea por solo el marido durante el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado que le pertenece, como lo dize s Palacios Rubios, a que sigue Arendano. Y lo mismo se entiende contra el compañero por la parte que le toca de las deudas deudas por la compañía, segun vna ley de Partida.

ne. Rub. in repetit. rub. de donat. §. 66 num. 71. Añ. da. resp. 20. h l. 16. tit. 10.

7. Contra el comprador de toda la herencia no ha lugar execucion, sino es quando del vendedor de ella no se puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia, sino es que el donador no dexò otro ningun heredero, que entonces ha lugar execucion contra el, segun Parladorio.

p. 5.

8. Asimismo ha lugar execucion contra el hijo menor, mejorado en tercio y quinto de los bienes del padre, o madre, solo por la parte que le cabe de la deuda, conforme a la mejora, y por su razon, pues en ella tiene lugar de heredero, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

i Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 4. p. 5. 2. n. 5.

9. Aunque no ha lugar execucion contra el vsufrutuuario a quien se dexò el vsufruto singular de cosa cierta y determinada, ha lugar empero contra el a quien se dexò el vsufruto vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota, o parte, no pidiendose la execucion contra el sino contra ellos, y el heredero: el qual puede nombrarlos en que se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos, pues se trata de su perjuizio, y si el vsufrutuuario porque no se vendan pagare la deuda, puede despues estinto el vsufruto renerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelue Parladorio.

K l. 5. tit. 6. li. br. 4. Recop.

10. Tambien ha lugar execucion contra los foreros, oficiales, y administradores de la Real hacienda,

l Parlad. vbi sup. n. 6. 7. & 8

zienda, por las situaciones, y libranças en ellos he-
chas, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^{m.} Y
lo mismo contra los arrendadores, y otros deudores
que las aceptaron, no de otra fuerte, segun otra ley
della ^{n.}

11 Por la deuda de la ciudad, o villa, y su concejo,
se ha de hazer execucion en sus propios, y bienes de
la Republica, conuirtiendose en su utilidad, aunque
los Regidores se obliguen en su nombre: mas sino se
conuirtio en su utilidad, en los Regidores que la có-
traxeron se ha de executar, y no en los bienes y pro-
pios de la Republica, como está difinido en el Dere-
cho ^o, y lo traen Ripa, y Padilla.

12 Contra el tutor, o curador, no ha lugar execu-
cion por la deuda del menor, sino es en caso que no
exhibe los bienes que tiene a cargo del en quanto a
ellos, y procede aunque el tutor, o curador como
tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los fato-
res, procuradores, y administradores de otros seño-
res que como tal se obligan por tiempo desta admi-
nistracion, por el qual solo dura contra ellos esta ob-
bligacion y no despues, como lo resuelue Parladorio P.

SVMARIO DEL PARRAFO

11. Tercero poseedor.

Tercero poseedor, quanto a su difinicion, y essencia, nu-
mer. 1.

Si contra el tercero poseedor ha lugar execucion, nume-
ro 2.

Si ha lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradi-
cion, y posesion della, num. 3.

Si ha lugar execucion contra el depositario, como datario, y
arrendador, num. 4.

Cautela para que no aya lugar execucion contra el arrenda-
dor, num. 5.

Si

Si ha lugar execucion contra el marido en la dote, por la
deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compañia,
num. 6.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee
por titulo num. 7.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de
la causa enfiteota censual por la penson della, nume-
ro 8.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor, que
posee por contrato fingido, simulado, y frauduloso, nu-
mer. 9.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la
cosa litigiosa, num. 10.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hipo-
teca con prohibicion de enagenacion, num. 11.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hypo-
teca, o prenda de que buuo tradicion y posesion, nume-
ro 12.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor quando el
deudor hizo cesion de bienes, o está ausente, o es notorio,
no puede pagar, ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o da-
tal, num. 13.

Quando se dize el tercero poseedor trae causa del deudor
para poder ser executado, y auer lugar execucion, nume-
ro 14.

Si en los casos en que ha lugar execucion contra el tercero pos-
seedor, se ha de seguir con el la causa, num. 15.

Tercero poseedor es el que no es heredero, ni su-
cessor vniuersal en todo, quota, o parte de los bie-
nes del contra quien principalmente ha lugar la exe-
cucion, sino singular suceso suyo en cosa cierta y
particular. Y para serlo basta (aunque no se prueue
el titulo) prouar solo la posesion: porque ella le
presume, assi lo dize Parladorio ^a. Y lo es el acree-
dor en la prenda o hypoteca que posee, como conf-
ta de vna ley de Partida ^b.

^a Parl. lib. 2.
rer. quot. c. 2.
4. p. 5. n. 1. 2
3.

^b l. 14. tit. 13.

2 Re- p. 51

4. tit. 7.
lib. 6. Recop.

o l. ciuitas, ff.
si certum pet.
l. si quis bone,
ff. de pign. &
illic tradidit
Rip. Padil. in
l. praeses, C. de
transf.
p. Parlad. li. 2.
rerum quot. c.
fin. 4. p. 5. 3. n.
1. 2. 3. & 4.

2 Regularmente no ha lugar execucion contra el tercero poseedor de los bienes del deudor por ellos; ora se pretenda por contrato, o cosa juzgada, o por otro qualquiera titulo, è instrumento executiuo, aunque sea interior al del tercero, assi por acciõ personal, como real, o hypotecaria, hasta que primero se execute, y siga la execucion contra el deudor y sus fiadores, y bienes, y se haga la escusion contra ellos, y se siga la causa della por la via ordinaria con el tercero poseedor, y por todas instancias se anule su titulo, y se reuoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la execucion en ellos por no se poder cobrar, ni auer otros para ello; saluo en los casos siguientes que iuan declarados; en los quales des de luego se puede hazer execucion contra el tercero poseedor, sin ser necessario hazer escusion contra el deudor, ni otra diligencia alguna, como consta de vnas leyes ^c de Partida, y otros Derechos, y Doctores alegados para esto por Parladorio.

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de su tradicion, o possessiõ, real, verdadera, o ficta, hecha en el en quien se enagenan, se puede executar en ellos, porque hasta ella no es poseedor, ni se le transfiere su dominio, como consta de vna ley ^d de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez; saluo en deudas y acciones en que por solo el titulo, y enagenacion, aunque sea sin cesiõ es poseedor, segun Antonio Gomez ^e.

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero poseedor que tiene la cosa en emprestido, comodatõ, o deposito del deudor, pues posee en nõbre del, y no en el suyo propio, como consta de vna glosa ^f. Y lo mismo se entiende por la misma razon contra el arrendador que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dize en el Derecho ^g: porque el acreedor

no tiene obligacion de estar por el arrendamiento, como tambien està definido en el Derecho, ^h y diciendõ ser comun opinion lo trae Dueñas, respeto de que la acciõ personal del arrendador no impide el vso real de la enagenacion de la cosa arrendada que la prefiere, como consta de vna ley ⁱ de Partida, aunque los frutos pendientes son del arrendador, y el acreedor puede cobrar del la pensiõ que no huere pagado, como se dize en el Derecho, ^k y lo trae Baldo.

5 De vna cautela se puede vsar para que no se pueda hazer execucion en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrendamiento, sino es cõ el grauamen del, y es que el instrumento que sobre ello se hiziere, se prometa de no la enagenar durante su tiempo hypotecandola a ello especial, o generalmente, porq̃ en este caso el arrendador tiene el arrendamiento de la acciõ real de la hypoteca de la cosa, y es poseedor della, y impide y anula su enagenaciõ, como lo dize ^l Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, en vna ley de Partida, segun los quales y ella, lo mismo se entiende quando el arrendamiento es por diez años, o de por vida, o perpetuo.

6 Puede hazer execuciõ en la dote, y bienes dotales, y otros de la muger que posee el marido durante el matrimonio por deuda cõtrayda por ella antes del, pues por ella, y en su nombre cuyo es lo posee, como se dize en el Derecho, ^m y lo tienen Guido, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende mediante la misma razon, por la deuda del vn compañero en los bienes suyos, que en compaõia posee el otro, como lo traen ⁿ Bartulo y Decio.

7 Asimismo ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee los bienes por titulo nulo prouado por ley, como lo dize ^o Bartulo, y lo tienen todos.

h l. emptorē; C. de locato, Duñ. regul. 240. lim. o.

i l. 16. tit. 8, p. 3.

kl. fin. ff. de iur. sic. Baldo. in d. l. empto. l. Rodr. Suar. in l. post rē iudicatam de la rat. leg. Regn. l. 1. m. n. 8. An. 10. Com. 2. 10. varia. c. 3. n. 9. Greg. Lopez gl. 5. 7. & 8. in l. 29. tit. 8. v. 5. ibi text.

ml. mulier. ff. de iure doria. Guidon. Pap. decis. 447. Gut. li. 2. pract. qq. 9. 26. n. 9. n. Bart. in l. eadem, ff. de duobus reis. Decia. cons. 98. vol. 1. num. 1.

o Bart. in l. 3. C. de pignor. n. 23. ibi omnes

cl. 1. 3. & 17 p. 3. l. 14. 38. & 13. p. 5. l. 7 ti. 15. p. 5. Par lad. vbi sup. num. 1. 2. 3. 18 & 21. dl. 14. glos. 5. limit. 1. & 2. tit. 13. p. 6. e Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2 num. 6. f Glos. in auzben. de fide. iussorib. §. sed neque debito. rē. collatio. r. g l. officium, ff. de rei vendit. l. certē. ff. de prætario.

8 De lo dicho se sigue, que si el enfiteota que tiene la cosa en enfiteosi, la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio, ha lugar execucion contra el tercero poseedor, por la pensión, y comisso, por ser nula la enagenacion ipso iure por ley, segun vna de Partida r. Y tambien indistintamente ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la cosa enfiteota, o censual sobre que está impuesto la pensión, o censo para ello, como lo dizen q Aluaro Vaez y Parladorio.

p l. 29. titu. 8. p. 3.

q Aluar. Vaez de iur. emphy.

1. p. q. 32. n. 14. Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 4. p. 9. 1. m. 18.

9 Asimismo de lo dicho se sigue, que ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee por titulo de contrato fingido y simulado, por ser de ningun momento, y nulo ipso iure por ley: mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de dezir respecto de que no es nulo, sino que se ha de recindir, como prouádolo en derecho y alegando otros lo trae Parladorio r.

r Parlad. li. 2. rerum quot. c. fin. 4. p. 9. 5. numer. 10. & 11.

10 Siguese tambien de lo dicho, que se puede hazer, y ha lugar execucion, contra el tercero poseedor que adquirio la cosa, derecho, o accion real, hipotecaria, o personal litigiosa, despues que el deudor es demandado, citado, y emplazado judicialmente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion ipso iure, por el vicio del litigio, por ley, segun vnas de Partida r. Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion se enagenare la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella: mas si antes de auer sido demandado, y emplazado, o executado se enagena, aunque sea con dolo en fraude del acreedor, no ha lugar contra el tercero poseedor execucion sino via ordinaria, segun r Baldo seguido por Parladorio.

fl. 13. 14. 15. & 16. tit. 7. p. 3. l. 15. in fin. tit. 13. p. 5. Bald. in l. ob maritorij, C. de ne vxor pro marito, & in l. execut. C. de exec. rei iud. col. 7. Parlad. vbi sup. n. 14. & 15.

11 Tambien de lo dicho se sigue, auer lugar execucion contra el tercero poseedor de la cosa hipotecada a la deuda, o obligacion, con prohibicion, y clau-

clausula de no la enagenar, y no sin ella, porque la enagenacion fue nula, ipso iure por ley, como consta vna partida r, y lo trae Bartulo. Y sobre si para esto esta hypoteca ha de ser especial, o general, ay diuersas opiniones. La vna que dize ser necessario ser especial, y no basta ser general, que afirma ser mas comun x Antonio Gabriel. Y la otra que dize ser suficiente, ser solo general que dize ser mas comun y Gregorio Lopez, y afirma ser mas comun y verdadera Manuel Suarez, y esta se confirma, porque tanto vale lo que generalmente se dize, como si especial y singularmente se dixera, segun vna glossa z que dize ser singular Baldo.

v l. 67. tit. 5. p. 5. Bart. in l. 3. C. de pign. numer. 25.

x Ant. Gab. in vol. comm. opinio. lib. 3. tit. de pign. conc. 1.

y Grego. Lopez in l. 37. glo. 3. ii. 18 p. 3. Manuel Suar. in thesaur. recept.

sent. verb. alienatio. & verbo, prohibitio. z Glos. verb. enumerator in l. omnes, C. de prescript. 30. vol. 40. anno. illie Bald.

12 Quando el deudor ha entregado, por razon de la deuda al acreedor la prenda, o hypoteca, o dádole la posesion della, real, o ficta, entregádole los titulos de la cosa, o constituyendose por inquilino tenedor, y poseedor en su nombre, si despues la enagenare, ha lugar execucion contra el tercero poseedor, segun vna ley a de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

a l. 14. glos. 1. & 4. glos. 5. li. mit. 1. & 2. li. 10. 13. p. 5.

b glos. 5. li. mi. 9. 13. & 14. in l. 14. tit. 13. p. 5.

13 Asimismo ha lugar execucion contra el tercero poseedor, si el deudor ha hecho cesion de bienes, o si el, o ellos estan ausentes, o aunque esten presentes, sino pueden ser couenidos, o si es notorio no poder pagar, como lo dize vna glossa Gregoriana de Partida b, y esta ausencia se entiende siéndolo de la jurisdiction, como consta de vna ley c de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende quando el acreedor tiene accion real, o hipotecaria, pues con ella con solo preceder a la escusion, aunque no interuenga dolo, ni fraude en la enagenacion, se puede pedir al tercero poseedor, como consta de vna ley d de Partida, y su glossa: mas no se entiende quando al acreedor solo compete accion personal, en que para pedir al tercero poseedor, no solo es necesario

c l. 9. glo. 1. & 2. tit. 12. p. 5.

d l. 24. tit. 13. p. 7. ibi glo

la escusion, sino tambien hazerse la enagenacion cõ dolo, y en fraude del acreedor, sino es haziendose por titulo lucratiuo, o gracioso en que no es necesario auerle, como consta de vna ley de Partida ^e. Y aunque ha lugar execucion contra el tercero poseedor por la deuda deuida al fisco Real, no la ha por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez ^f.

El. 7. tit. 3. p. 3.

f Greg. Lop. in l. 14. glos. 5. limit. 6. & gl. 7. tit. 13. p. 3.

14 Para auer lugar la execucion contra el tercero poseedor, se entiede, quando el tal en la cosa que se posee tuuo causa, y titulo de aquel contra quiẽ principalmente competia en derecho executiuo, y no quando tuuo causa y titulo de otro. Y no solo se dize tener el tercero poseedor titulo, y causa del deudor, quando del mismo huuo la cosa, sino tambien quando la huuo de otros que del la huuieron, aunque sea por larga suceccion de muchos interpositos, como proceda del deudor. Y si el acreedor prouare que la cosa poseia el deudor al tiempo de la obligacion, se presume que el tercero poseedor del deudor tuuo, y truxo causa, y titulo, como lo resuelue Parladorio ^e.

g Parlad. lib. 2. rer. quot. ca. p. fin. 4. p. 5. 5. num. 20. & 21

h Parlad. vbi supr. num. 19. Alex. conf. 85. num. 4. vol. 4.

15 En los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir la via executiua con el, citandole, assi para alguna liquidacion, como para el remate, y las demas cosas que se ofrecieren, sin ser necesario seguirse con el deudor, ni citarse para ello, como lo tiene ^h Parladorio con Alexandro.

SVMARIO DEL PARRAFO
12. Executor.

EXecutor quanto a su definicion, y distincion, numero 1.
Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della, num. 2.

Exe

- Executor de la sentencia passada en cosa juzgada de que se apelo, y executorias, num. 3.
- Executor de la sentencia arbitraria, num. 4.
- Executor de la restitution del despojo, num. 5.
- Executor de situaciones, y libranças reales, num. 6.
- Como el albacea puede executar el testamento, num. 7.
- Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, num. 8.
- Sumision a las Audiencias Reales, num. 9.
- Sumision a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, num. 10.
- Sumision especial a los juezes ordinarios, num. 11.
- Sumision general a los juezes ordinarios, y de labradores, numero 12.
- Cumplimiento de las requisitorias, num. 13.
- Auxilio secular con que el Ecclesiastico ha de hazer las execuciones a legos, num. 14.
- Si el Ecclesiastico en las execuciones, y por deudas civiles puede proceder por censuras, num. 15.
- Excepciones que puede admitir el mero y mixto executor, numero 16.
- Si del mero y mixto executor se puede apelar, numero 17.
- Si el mero y mixto executor puede ser recusado, numero 18.

EXecutor es el que executa la causa executiua como juez, puede ser en tres maneras: ordinario, mero, y mixto. Ordinario se dize el que como tal, por razon de su oficio, y juridicion ordinaria executa, como consta de vna ley de la Recopilacion ^a. Mero es, quando se comete algun ministerio, o hecho señalado, sin conocimiento de causa anexa a el, como seria auiendose conocido de la causa mandar que otro execute la sentencia. Y mixto es, quando lo que se comete tiene anexo algun conocimiento de causa, como quando en el rescripto, o comision se dize, que se tiene relacion que alguno

2 l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

vio

violentamente fue despojado, y que siendolo, o siendo asi, sea restituido por el executor: porque por esta clausula, siendolo, o siendolo asi, es visto cometer conocimiento de causa, y darle, como consta de vna ley ^b de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, de que se sigue, que este executor mero y mixto, es juez delegado.

bl. 52. glos. 2.
ti. 18. p. 3

2 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della, y su defecion, es el juez que la dio, y no la puede otro ninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisitoria suya, como consta de vnas leyes ^c de Partida, y otra de la Recopilacion.

cl. 15. tit. 14.
cl. 1. tit. 27.
p. 3. l. 6. tit. 17.
lib. 4. Recop.
d Philip. Frä.
cus 9. inc. ex.
ratione de ap.
pel. col. 19. Fe.
lin. in cap. ex.
part. 2. de res.
cript. col. pen.
Ias. in l. tale
pactum. §. qui
prouocaueris,
ff. de pact. nu.
mer. 2. Marä.
in spec. tit. de
appellat. nu.
mer. 180.
cl. 1. glos. 3.
tit. 17. p. 3.
fl. 6. tit. 17. li.
br. 4. Recop.
gl. 33. tit. 4. li.
br. 3. Recop.
hl. 35. tit. 4. p.
3. l. 4. tit. 21.
li. 4. Recop.

3 Si se apelò de la sentencia, mas el apelante no prosiguió la causa de apelacion como se deuia: si el apelante no presentò ante el juez a quo que la dio testimonio, o aueriguacion de auerse presentado en grado de apelacion que se dice mejora, el mismo juez a quo ha de proceder y pronunciar sobre la defecion y su execucion: mas si le presentò, o consta que se presentò ante el superior, ante el solo se ha de tratar dello, la qual distincion traen ^d Felipe Franco, Felino, Iason, y Maranta. Y dando el superior la sentencia por desierta, o confirmandola en grado de apelacion el la executa, o manda executar, como consta de vna ley ^e de Partida, y su glosa Gregoriana: aunque vna ley de la Recopilacion ^f dize que se remita al juez a quo, y el la execute. Y lo mismo la execucion confirmada segun otra ley dellas ^g, empero reuocandola el superior, el executa, o manda executar la suya, asi se practica.

4 La sentencia arbitraria dada por los arbitros en quien se comprometió alguna causa, se ha de executar por el juez del reo, como consta de vna ley ^h de Partida, y otra de la Recopilacion.

5 El despojo hecho por persona priuada, o por

vn juez sin guardar la orden del derecho, ha de ser restituido por otro juez, aunque sea su igual en jurisdiccion. Y si el juez no haze esta restitucion dentro de tercero dia de como fue requerido, no auiendo otro, la han de hazer los Regidores, como lo dize vna ley ⁱ de la Recopilacion, en la qual Azeuedo, siguiendo a Auendaño dizen que esto quanto a los Regidores se entiende solo en el despojo hecho por el juez, y no en el priuado en que vn particular despoja a otro: porque en este caso si el juez no le restituye, no se ha de ocurrir a los Regidores, sino al superior del juez; aunque si alguno de su autoridad prendiere al deudor no fugitivo, y le tomare sus bienes, a falta de juez pueden los Regidores soltarle, y hazerlos restituyr, segun vna ley ^k de la Recopilacion.

6 Pueden, y deue afsimismo los juezes ordinarios executar en los tesoreros, administradores, y oficiales de la hazienda Real, las situaciones, juros, y libranças en ella, y en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^l. Y lo mismo las hechas en sus arrendadores, y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra fuerte, segun otra ley della ^m. Y lo mismo pueden y deuen hazer por negligencia, remision, o falta de juez los Regidores, segun otras dos leyes ⁿ de la misma Recopilacion.

7 Pueden tambien los albaceas de su autoridad executar los testamentos, pagar, dar, y entregar las deudas, mandas, y legados dellos, como lo dize vna ley de Partida ^o.

8 De todos los demas instrumentos executiuos, regularmente es executor el juez del reo, segun vnas leyes ^p de Partida, y Recopilacion. Y en lo tocante a las sumisiones que se hazen por los contratos para la execucion dellos, y remision de los deudores, y sus bienes, está dada la orden que se ha de guardar,

il. 2. tit. 13. li.
4. Recopil. ibi
Azeued. n. 60
Auend. 1. p. c.
pra. c. 1. n. 30.
can. 6.

K l. 5. tit. 13.
lib. 4. Recop.

ll. 14. tit. 7. li.
9. Recop.
ml. 10. tit. 16
lib. 6. Recop.
nl. 1. in fin. ti.
17. li. 5. & l. 4
tit. 25. lib. 9.
Recopil.

o l. 2. tit. 10 p.
6.

p l. 8. tit. 9. p. 1
l. 32. tit. 2. &
l. 4. tit. 1. p. 3.
l. 25. tit. 21. li.
4. Recop.

sin embargo de qualesquier renunciaciones, ni pa-
 ctos que en contrario se hagan por vna ley 9. de la
 nueva Recopilacion.

9. Dize esta ley, que por las sumisiones hechas a
 las Audiencias Reales, con renunciacion del propio
 fuero, y clausula de que se puede embiar a costa del
 deudor con dias y salarios, puedan proceder en su dis-
 trito en la execucion de los contratos, solo en casos
 de Corte, y no otros, embiando executor que execu-
 te, o dando provision para que allà se haga.

10. Dize asimismo esta ley, que por la sumision
 hecha a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias
 Reales, con renunciacion del propio fuero, puedan
 proceder en la execucion, hallando la persona, y bie-
 nes del deudor dentro de las cinco leguas, y en lo que
 fuera dellos fuere necessario hazerse mas sobre ella,
 lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la
 persona, o bienes dentro de las cinco leguas, pidiendo
 execucion ante ellos, puedan proceder hazien-
 do lo que se ofreciere fuera dellas por requisitoria.
 Y que en ninguno de los dichos casos puedan em-
 biar executor, aunque sea con carta de todos. Y no-
 ta, que en todos casos las leguas se entienden comu-
 nes y vulgares, y no legales, segun vna ley de la Reco-
 pilacion.

11. Tambien dize la dicha ley, que trata de las su-
 misiones, que por la sumision especial hecha a qua-
 lesquiera juezes ordinarios del Reyno, con renun-
 ciacion del propio fuero, puedan proceder a la exe-
 cucion, solamente hallando la persona, o bienes del
 deudor dentro de su jurisdiccion, y no en otra manera,
 sino que el reo que assi se sometio, o por razon de
 contrato que alli se hizo, o paga, o hecho que se pro-
 metio hazer, o por otra causa aya surtido el fuero del
 juez a quien se sometio, que en tal caso puede proce-
 der a la execucion, aunque no se hallen la persona, o

bic:

bienes de su jurisdiccion, haziendo lo que se ofreciere
 fuera della por requisitoria.

12. Asimismo se dize en la dicha ley de las su-
 misiones, que por virtud de las sumisiones gene-
 rales hechas a los juezes ordinarios del Reyno, con
 renunciacion del propio fuero, no se pueda proce-
 der en la execucion, sino es hallandose en su juridi-
 cion la persona ò bienes del deudor, y siendo ha-
 llado para mejorarse, ò hazer las demas diligen-
 cias necessarias fuera della, lo hagan por requisito-
 ria, mas no se hallando en ninguna manera (aunque
 sea por ella) lo pueden hazer. Y los labradores no
 pueden renunciar su fuero, ni someterse a otro có-
 forme vna pragmatica, y ley de la Recopilacion
 de la mas nueva impresion, aunque no se entiende
 en diezmos y rentas Eclesiasticas, segun otra ley
 della.

13. Para executarfe las requisitorias que vnos
 juezes dan para otros, es necessario que en ellas va-
 ya inserto el instrumento de la deuda, y que conste
 de la justificacion con que procede el juez que la
 da: y la misma es necessaria en todas las demas re-
 quisitorias. Y siendo assi justificadas està obligado a
 cumplirlas el juez a quien se dirigen, y no en otra
 manera, como lo trae Bartulo, Paulo, Iassen y Co-
 uarruias.

14. Los juezes Eclesiasticos en los casos que pue-
 den proceder contra legos, no pueden por si, ni sus
 ministros hazer execucion en sus personas y bie-
 nes, sino es con auxilio del juez secular, como lo di-
 zen vnas leyes de la Recopilacion, el qual es ob-
 bligado a darfele, constandole primero de la justifi-
 cacion del Eclesiastico, por los autos suyos, siendo
 le mostrados, y en aquello que procediere juridica-
 mente, y no en otra manera, como lo dicen A-
 uiles y Julio Claro, Y pidiendose justamente el au-

P 2

xilio, 96. n. 7. in fin.

o 1. 20. tit. 21.
 lib. 4. Recop.

nl. 8. tit. 25. li.
 5. Recop.

f Pragmat. de
 Madrid a 9.
 de Marzo
 1594. c. 4. que
 es l. 25. tit. 21.

lib. 4. Recop.
 t. l. 25. tit. 21.
 lib. 4. Recop.
 v Bart. Paul.
 las. in l. Ma-
 gistratib. of-
 fic. de iur. oza-
 ni. ind. Coda.
 in pract. qq. c.
 10. in fin.

xl. 14. c. 15.
 tit. 1. li. 4. Re-
 cop.
 y Anil. inc. 20.
 prat. verb. v-
 surp. n. 19. c.
 30. Claro in
 prac. §. ult. q.
 96. n. 7. in fin.

xilio, puede el juez Eclesiastico cōpeler al juez secular a que se dè, como se dize en el Derecho Canonico,^z y lo resuélue Auiles.

z c. 11. de male. c. 2. de except. in 6. c. pa stor. de offic. d leg. Auiles ubi sup. n. 21. a l. 4. ti. 8. lib. 1. Recop.

15 Los juezes Eclesiasticos por execuciones y deudas ciuiles no pueden poner entredicho en los paëblos, segun vna ley de la Recopilaciõ. ^a Ni contra los mismos deudores, legos, ò Clerigos, pueden proceder por censuras, sino conforme a la orden judicial de derecho, sino es en caso que de otra suerte no le puedan hazer, como se les ordena por el Concilio Tridentino. ^b

b Conc. Trid. sess. 25. de refor. cap. 23.

16 El mixto executor que tiene algun conocimiento de causa anexa, puede admitir solamente las excepciones tocantes a el, y no otras. Y el mero que no le tiene no se puede admitir ninguna, sino es de falsedad de su comision, ò de su narratiua, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentencia, o falsedad de testigos, prueuas, o escrituras, porque se dio la sentencia que executa, ò si es euidentemente nula, o injusta en causa criminal, constando por nueva causa la tal excepcion, por ser irreparable el daño de la tal execucion. Y en estos casos puede admitir prouea sobre ello, y constando della suspender la execucion, aunque no determinar, sino remitirlo a quiè lo proueyò, como consta de vna ley ^c de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

c l. 52. gl. 23. & 4. tit. 18. p. & in glo. 1. in l. 43. ti. 18. p. 3.

17 Aunque del mero executor, que no tiene a-nexo conocimiento de causa, sino solo la execucion nuda sin el, no se puede apelar, sino es excediendo de su comision, en lo que excediere della: empero del mixto executor, que tiene algun conocimiento de causa, bien se puede apelar indistintamète, como lo dize vna glosa: ^d lo qual tocante al mixto executor, se entiende quando la cosa que se le cometio no fue juzgada antes de cometersele, porque propia-mente

d gl. in c. pass. §. quia verò de of. sic. delegat.

mente se dize executor, como se dize en el Derecho: mas si antes de cometersele fue juzgada, ora se diga mero, o mixto executor, ora sea nudo el hecho sin conocimiento de causa, ora no, sino que le tēga, no se puede apelar del, sino es excediendo en el exceso porq̃ los Derechos ^f que disponen que del executor no se pueda apelar, sino es desta manera hablando generalmente sin distincion. Y assi no se han de limitar, ni restringir de otra, porque de otra suerte de la via executiua que causa la cosa juzgada, se hiziera via ordinaria que fuera absurdo: de lo qual se sigue, que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede reuocar por via de atentado lo que hiziere, y executar se sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho ^g.

e l. execut. C. de execut. rei iudi.

f l. ab executio ne, C. quorum appel. non re. cap. 1. ab executor. ff. cod. tit. 6. non. de appel. & cap. quoad consul. tatione de re iud. l. 52. tit. 18. p. 3. g cap. non solū de appel. in 6.

18 De lo dicho se sigue, que en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y assi en ellos vale lo que hiziere y executar se, sin embargo de la recusacion, por ser valido el argumento de lo vno a lo otro, como se dize en el Derecho ^h, y lo notan sus interpretes, y lo traen Auendaño, y Diego Perez.

h c. nouit. de appel. & illic interpretes A. uend. 2. p. c. 23. prat. num. 10. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 2. ordinam.

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Pedimiento.

- C^omo en virtud de los instrumentos executiua se puede pedir execucion, y posesion, num. 1.
- Como, y porque palabras se ha de pedir la execucion, numer. 2.
- Cantidad cierta, porque se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hazer para pedirla, num. 3.
- A que plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor, numer. 4.
- A que plazo se ha de pedir la execucion contra el heredero, num. 5.

A que plazo se ha de pedir execucion por la dote y arras, num. 6.

Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes, num. 7.

Pena del que pide execucion antes del plazo, num. 8.

NO solo se puede pedir y hazer execucion en virtud del instrumento executiuo, presentandole para conseguir la cobrança de la deuda, en moneda executiuamente, sino tambien en la especie deduzida en el, compeliendo desta misma manera al entregador sin que se libre desta obligacion, ofreciendo, o dando el interes, como lo resuelve Paz^a. Y lo mismo se entiende para conseguir la possessio de la cosa contenida en el instrumento, segun Parladorio.^b

2. La execucion se puede pedir por libelo, o por auto, y de lo que en el pedimiento se concluye, se entienda de la via que se elige, como lo trae Decio^c. Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide: por que diziendo mande, o condene, se elige via ordinaria. Y diziendo compela, o apremie, o haga execucion, o pido execucion, o possessio, se elige via executiuua, como lo dizen^d Bartulo, y Panormitano. Y si auiedo se pedido, y eligidose via executiuua, el juez procede como ordinaria, sin embargo se puede, y ha de boluer a la executiuua, como lo trae Antonio Masfa^e.

3. Hase de pedir la execucion solamente por lo que se deuere, o restare de uer, y no por mas. Y para evitar fraudes, quando el acreedor la pidiere ha de jurar lo que le es devido verdadera y liquidamente, segun vnas leyes de la Recopilacion^f: aunque por omission y falta deste juramento no se vicia, ni anula la execucion, como lo dize Rodrigo Suarez^g, porque la ley no le pone por forma de la, sino que el juez hasta que se haga no ha de mandar hazerla, segun Auendaño^h.

4. No se puede pedir execucion por la deuda, hasta ser cumplido el plazo, segun vnas leyes de la Recopilacionⁱ. Y passado sin ningun interpelacion ha lugar execucion, porque el lapso del tiempo la induze, como se dize en el Derecho^k. Y assi passado, no se puede purgar la mora contra el instrumento executiuo, como lo trae Decio^l: saluo que quando la paga se ha de hazer fuera del lugar del acreedor, por el lapso de l plazo, no es constituido el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo en el mismo lugar estuviere el acreedor, segun^m Alexandro y Afflictis. Y no auiendo plazo señalado y determinado, la ley le dà diez dias, segun vna de Partidaⁿ, en la qual dize Gregorio Lopez, que por el transcurso dellos no es constituido el deudor en mora, sino es que de nuevo es interpelado. Los quales diez dias se entienden siendo la deuda de dinero, porque siendo sobre cosa raiz, o mueble en especie que no sea dinero, no auiendo plazo determinado, la ley le dà tres dias, como se dize, y declara en vna de la Recopilacion^o. Y nota, que los juezes arbitros pueden señalar termino en que se execute la sentencia, aunque no se les ayadado poder para ello, segun vna ley de Partida^p. Y no la señalando, è ha de cumplir luego como fuere dada, conforme a vna ley de la Recopilacion.

5. Aunque aya plazo en las deudas que deue el deudor, y sea cumplido, contra sus herederos, o albaceas no se puede pedir, ni hazer execucion por las deudas hasta que passen nueue dias despues de su muerte, y passados si, como consta de dos leyes de Partida^r: mas por las mandas, o legados no pueden ser demandados, ni executados, hasta que passe el termino que tienen para hazer el inuentario, como lo dize vna ley de Partida^s, que es los tres meses, y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida^t, si

il. 2. & 13. tit. 2. lib. 4. Recopil. K l. Magnam, C. de cent. a. hend. emp. l Decius conf. 552. num. 16. vol. 4. m Alex. conf. 210. vol. 6. Af flit. decis. 316 num. 2. n l. 2. tit. 6. p. 5. ibi Gregon. Lop. glof. 7. o l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. p l. 3. tit. 4. p. 3. q l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. il. 15. tit. 13. p. 1. l. 13. tit. 9. p. 7. l. 7. tit. 6. p. 6. cl. 5. & 10. l. 1. tal. 6. p. 6.

a Paz in pra. Sic. 1. tom. 4. p. 6. l. num. 51. b Parlad. li. 1. rerum quot. c. 10. num. 1. c Dec. conf. 493. num. 28. d Barr. in l. 1. C. de executio. rei iudic. Par norm. in cap. olim. num. 23. de litis contestatione. e Anton. Masfa de formul. camera. q. 2. f l. 8. & 9. tit. 21. li. 4. Recopil. g Roder. Suarez in l. post rem. §. fin. h Auend. situ. de las excepciones. 2. es. 2. 25.

no es que antes del le acaben de hazer.
 6 Dissuelto, o separado el matrimonio entre marido y muger, se puede luego pedir, y ha de entregar la dote, y arras, si fuere de cosa raiz en especie y no estimada, o el precio dello si se perdio por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble, o estimada, se tiene de plazo para entregar la vn año, que corre desde que el matrimonio fuere dissuelto, o separado, aũ que el que la retuviere ha de alimentar en el a la muger, o sus hijos, y no lo haziendo, entregarla luego, y pasado este tiempo se ha de restituir con los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de

vl 31. tit. 11. p. 4.

Gregorio Lopez.
 7 Durante el matrimonio, puede la muger pedir al marido su dote y bienes, si el fuere jugador, o disipador de los suyos, y se temiere que lo disipará, pidiendo que se los entregue a ella, o que le dé recaudo que no los gastará, o que los ponga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derecho de te, para que de las ganancias licitas se alimenten entrambo: mas aunque por otra ocasion venga a pobreza, no le puede pedir durante el matrimonio, segun vna ley de Partida.

x l. 19. tit. 11. p. 4.

8 Si el acreedor antes del plazo que deuia pedirle la deuda, demas de que no ha de fer oirlo, deue el juez alargar el plazo al deudor por otro tanto tiempo mas, quanto lo pidio antes del que deuia, y condenarle en las costas y daños, como lo dize vna ley de Partida: y mas esto no se entienda quando el deudor es sospechoso de fuga, o en la paga por auer venido a menos, que entonces antes del plazo se puede pedir que pague la deuda, o dé seguridad de pagarla a el, segun otra ley de Partida. Y quando se pide la execucion, ha de ser citado por el escriuano al acreedor, para todos los autos y oposiciones que

y l. 45. tit. 2. p. 3.

z l. 17. tit. 13. p. 5.

que se ofrecieren, conforme vna ley de la Recopilacion. a l. 42. tit. 4. li. 3. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO
 14. Mandato.

- C Omo se ha de mandar hazer la execucion, num. 1.
- Mandato executiuo quanto a rescriptos, numer. 2.
- Mandato executiuo quanto al entrego, y possession de la cosa en especie, num. 3.
- Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de presentar, o elegir, num. 4.
- Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho, y deposito, num. 5.
- Mandato executiuo quanto a la deuda quantiosa, y generica, num. 6.
- Si para mandar hazer la execucion es necessario proceder citacion del reo, num. 7.
- Si omisa esta citacion se anula la execucion, num. 8.
- Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiva inhibicion, num. 9.
- Si el mandato executiuo ha de ser inscriptis, y como se ha de entregar, num. 10.

P Edida execucion, presentado y examinado por el juez el instrumento en que se funda, si le consta fer tal, conuiene la manda hazer, y para ello dar mandamiento, segun vnas leyes de la Recopilacion, a fin recibir fiança del acreedor, segun otra ley de l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop.

2 Quando se ha de hazer execucion de rescriptos y prouisiones, se han de obedecer ante todas cosas deuidamente, y mandarse executar, y cumplirse y executar, como con ellos se contuviere sin mas

b l. 40. tit. 4. li. 3. Recop.

c. l. 52. tit. 18. p. 3.

mas figura de juizio, segun consta de vna ley de Partida. c

3 Quando se pide execucion, o possession de cosa cierta en especie que se ha de entregar, el juez manda al executado que la entregue, y le compele, y apremia a ello, y se entrega y dà possession della al executante, sin ser necessario mas diligencia: lo qual puede hazer (siendo necesario) aunque sea con gente armada, segun vnas leyes d de Partida, y otra de la Recopilacion.

d l. 2. & 3. in fin. tit. 27. p. 3. l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar, o elegir, no es necesario real possession, ni execucion, sino que la parte a quié competé, puede de su autoridad vsar de su derecho, segun e Inocencio y Baldo.

e Innoc. in c. cum nostris de concess. preb. & Bald. in l. iubere cauere, ff. de iur. omni. iud.

5 Quando se trata de algun hecho personal que ay obligacion precisa de hazer la persona, o deposito que se deua entregar, o restituir, ha de ser compelida a ella por prision, secresto, y toma de bienes, y siendo necesario, venta y remate dellos, hasta que lo cùpla, segun f Montaluo y Auendaño.

f Montalu. in l. 2. tit. 8. li. 3. fori, Auend. in tit. de las ex. cepciones, numer. 14. g tit. 21. lib. 4. Resop.

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, o generica, que se deue de alguna cantidad, o genero, se procede en la execucion por prision del deudor, secresto de sus bienes, venta, y remate solene dellos, y assi se ha de mandar, como consta de las leyes de vn titulo de la nueva Recopilacion g. Y lo mismo se entiende en las deudas que se deuen sobre prendas, aunque el deudor aya dado facultad al acreedor para venderlas, constando de la deuda por instrumento executiuo, y no en otra manera, como consta de vnas leyes de Partida h: saluo siendo la deuda de poca cantidad: porque en este caso, aunque no aya este instrumento, se manda al deudor que dentro de tercero dia saque las prendas con apercebimiento que se venderan, citandole

h l. 41. & 42. tit. 13. p. 5.

dole desde luego para la venta: la qual passado este termino se haze en publica almoneda, y se paga a la parte, y assi se practica. Y en la execucion y su remate de bienes de menor, no es necesario interuenir autoridad de su curador, sino es seguirse con èl la causa, como lo dizen i Baldo, y Gregorio Lopez.

7 Para hazerse el mandato executiuo, y la execucion, y dar los pregones, no es necesario proceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate vltima, como lo traen k Alberico, Afflicis, y Maranta, y se confirma por vna ley de la Recopilacion: saluo que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, ò la pide el cesionario del acreedor, es necesario citar primero que se mande hazer al deudor, para legitimarse la persona y deuda del heredero, o justificacion del cesionario, y su cesion, como se requiere para mandarse hazer, y hazerse, segun lo tiene l Baldo, y dize ser comun opinion Viuio.

8 Omiffa la citacion en las cosas que se deue hazer antes de la execucion, si el reo no apela, o no pide esta nulidad ante el mismo juez de la causa, antes de hazer algun acto en ella, es valida la execucion: empero si lo haze se ha de irritar, y reuocar, como lo refuelue Parladorio. m

9 El mandato executiuo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efeto suspensiuo, sino solo deuolutiuo al superior, para pronunciar si la execucion es justa ò no, y en el inter no se suspende, sino es excediendose en el exceso: de que se sigue, que en este caso y en todos los demas en que el juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el juez superior que della conoce inhibirle de la causa, hasta que con conocimiento de ella vea sus autos, y por ellos determine si conuiene, como

i Bald. in l. fist. C. si propter. publ. pensita. Gre. l. op. in l. 7. & 1. gl. in fin. ii. 16. p. 6. K Alber. in l. creditor. C. de distra. pign. Afflic. decis. 158. nu. 3. Marant. in specul. 6. p. ti. de executione, n. 19. l. 19. tit. 21. lib. 4. Rec. l Baldo. in l. per diversas. C. in l. d. Viuio in volum. commun. opin. lib. 1. opinion. 266. m Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. §. 2. 17. 16. & 17.

II. P. juicio Civil.

¶ *Parlad. ubi* como alegando otros lo tiene *Parladorio* ⁿ.
sup. num. 12. 10 El mandamiento de execucion se ha de dar in
 scriptis al acreedor, y no al alguazil, para que el de
 su mano se le dé para executarle, y la execucion que
 de otra manera se hiziere es ninguna, y no se puede
 llevar por ella decima, como lo dize vna ley de la
Recopilacion ^o: aunque no entregando el acreedor
 el mandamiento de execucion al alguazil, como el
 le execute de su consentimiento, y no sin el, no se a-
 nulara, pues tanto es como si le entregara, y cessa la
 razon de la ley, que no se execute sin su consentimie-
 to, y assi cessa su disposicion, y en esta conformi-
 dad se practica, que en el mismo mandamiento el a-
 creedor dize escriue, y firma, como lo entregò a fu-
 lano alguazil, para que le execute, o que lo consien-
 te.

o l. 17. tit. 21.
lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO

15. Execucion.

- Q**uien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar,
num. 1.
 Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos, y determina-
 dos, y en que cantidad dellos, *num. 2.*
 Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles q̄
 en raizes, *num. 3.*
 Si no se haze la execucion primero en bienes muebles que en
 raizes si es nula, *num. 4.*
 Quales se dizen muebles, o raizes, *num. 5.*
 Si los horreos, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejan-
 tes, son bienes muebles, o raizes, *num. 6.*
 Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las
 casas, son bienes muebles, o raizes, *num. 7.*
 Si los molinos, y sus rodeznos, y muelas, son bienes muebles
 o raizes, *num. 8.*

Si

§. 10. Execucion.

119

- Si los aparejos del beneficio de la heredad, son bienes mue-
 bles, o raizes, *num. 9.*
 Si los batos y estancias de ganado son bienes muebles, o ra-
 zes, *num. 10.*
 Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estan-
 ques de piscado son bienes muebles, o raizes, *nume-
 ro 11.*
 Si los frutos de los arboles, y heredades son bienes muebles,
 o raizes, *num. 12.*
 Si las naues son bienes muebles, o raizes, *num. 13.*
 Si los derechos, y acciones son bienes muebles, o raizes, *nu-
 mer. 14.*
 Si las deudas son bienes muebles, o raizes, *num. 15.*
 Si los censos, reditos, y pensiones anuales, son bienes muebles,
 o raizes, *num. 16.*
 Si los oficios son bienes muebles, o raizes, *num. 17.*
 Quando se puede hazer execucion en los nombres, deudas, de-
 rechos, y acciones del deudor, *num. 18.*
 Como se han de embargar y secrestar los bienes bienes execu-
 tados, *num. 19.*
 Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze, y no
 tifica, *num. 20.*

AVnque parece que los bienes en que se ha de ha-
 zer la execucion los ha de nombrar el deudor,
 y fino quisiere ha de ser preso, y compelido a ello,
 como lo dizen ^a Paris de Puteo, y Felino: empero
 porque en esto podria auer fraude dexandole estar
 preso sin nombrarlos; y cessando en el inter la exe-
 cucion se practica, que siendo requerido el deudor,
 si pudiere ser auido para que los nombre, no los nom-
 brando, o no pudiendo ser auido, o aunque los nom-
 bre, no siendo suficientes los nombra el acreedor, o
 executor. Y nota, que el fiador en quien se pide, y
 haze la execucion, puede nombrar bienes del deu-
 dor principal en que se haga, como lo dize Aui-
 les ^b.

2 Es *cion, 36.*

Es nula la execucion que se haze generalmen-
te en todos los bienes del deudor, sin determinar en
quales: porque es necessario hazerse en bienes cier-
tos determinados especial y expressamente, como
consta de yn texto del Derecho Civil ^c que dize ser
singular Baldo. Y haze de hazer en bienes que mon-
ten segun la cantidad de la deuda, como lo dize vna
glossa ^d: aunque tambien se puede hazer en alguna
cantidad; poco mas de lo que monta la deuda, segun
otra glossa ^e.

3 La execucion se ha de hazer primero en bienes
muebles, y no los auiedo, y a falta dellos en las rai-
zes. Y asi por esta orden se han de nombrar para
hazerla, como esta ordenado por forma della en
vna ley ^f de Partida, y otra de la nueva Recopila-
cion, de que se sigue, que no puede la parte auiedo
bienes muebles, dexando los omisos sin nombrar-
los, nombrar las raizes, como contra Gregorio
Lopez, por estas leyes lo resuelue ^h Parladorio, se-
gun el qual se confirma en que el acto en que se pone
forma se ha de guardar precisamente sin poder re-
mitirse.

4 Si auiedo bienes muebles no se hizo la execu-
cion en ellos sino en raizes, dize Gregorio Lopez ⁱ
siguiendo a Bartulo, que se puede apelar, y que no se
apelando es valida la execucion, diziendo ser esta
mas comun opinion: mas aunque no se apele se anu-
la la execucion por ser hecha contra la forma della,
dada por vna ley de la Recopilacion ^k. Lo qual se
entiende siendo pedida la nulidad antes de hazer al-
gun acto en la causa, y no despues, porque aunque el
en que no se guarda su forma es nulo, conualece y va
le si el a quien toca asi no lo pide, como lo resuelue
^l Parladorio.

5 Bienes muebles se dicen, y son los que segun su
naturaleza, y sin deshazer su forma se mueuen, o pue-
den ser mouidos: y al contrario los que segun su natu-
raleza, y sin deshazer su forma no se pueden mouer,
ni ser mouidos, se dicen, y son bienes raizes, como es-
tà definido en el Derecho ^m Civil y Real.

6 De lo dicho se sigue, que los horreos, alholies,
graneros de pan, y otras cosas desta calidad, que por
ser grandes sin deshazer su forma no puedan ser mo-
uidas, y aunque lo puedan ser, si estuieren fixas y me-
tidas en la tierra, y las cubas, tinajas, o otras cosas
femejantes que lo estuieren, se dicen bienes raizes:
mas no lo estando pudiendo ser mouidas sin desha-
zer su forma, se dicen bienes muebles, segun vna ley
ⁿ de Partida.

7 Asimismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos,
teja, piedra, madera, puertas, y ventanas, hierros, y
cerrojos, y las demas cosas femejantes que estan
puestas fixas, y metidas en la fabrica de la casa, o mo-
uidas por auer quitado della para boluerse a poner
por ser suya, y seguir como tales su naturaleza, se di-
zen bienes raizes: mas estando separadas por auerse
quitado para no boluerse a poner, o si se trae de nue-
uo, aunque esten aprestadas para se meter en su fabri-
ca, hasta que se ayan metido en ella por no ser suyas,
ni seguir su naturaleza, se dicen bienes muebles, co-
mo consta de vna ley ^o de Partida.

8 Tambien de lo dicho se sigue, que los molinos,
y sus rodeznos, ruedas, y muelas, aunque mas se mue-
uan, y las demas cosas tocantes a su edificio, estando
fixas, y metidas en el, o mouidas por se auer quitado
para boluer, se a ponerse dicen bienes raizes: mas es-
tando separadas por no se boluer a poner, o trayen-
dose de nuevo, aunque esten aprestadas para se me-
ter en su fabrica, hasta que se ayan metido en ella, se
dize bienes muebles, como lo dize P Baldo, y se prue-
ua en el Derecho.

9 Siguese asimismo de lo dicho, que los aparejos,
y de

*cl. r. C. de iu-
re domini in
periculo, Bal-
do in l. fin. in
fin. C. de bonis
autor. iudic.
possid.*

*d. gloss. in l. pro-
perandum, §. si
autem venis, C.
de iudicij.*

*e. gloss. in auth.
de exhibend.
reis, §. si verò
semel secundum
mensuram col-
lat. l. 1.*

*fl. 3. tit. 27. p.
3. 19. tit. 21. li-
br. 4. Recopil.*

*g. Greg. Lop.
in l. 3. gloss. 3.
tit. 2. p. 3.*

*h. Parlad. lib. 2.
rerum quot. c.
fin. 5. p. 5. 3. n.
6. 5.*

*i. Gregor. Lop.
vbi supr. gloss.
K. l. 19. tit. 21
li. 1. Recop.*

*l. Parlad. vbi
sup. num. 4. 5.
6. 6.*

*in l. mouentib.
ff. de verb. sig.
l. 1. tit. 17. p. 2.
l. 4. tit. 29. p. 3.
l. 20. tit. 33.
q. 7.*

*n. l. 29. tit. 5.
p. 5.*

*o. l. 28. tit. 5.
p. 5.*

*p. Baldo in cap.
contingit de ar-
dolo, §. contra
mar. l. cum sum-
mus de appella-
leg.*

y demas cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos; o las que huieren metido y fixado en el, se dicen bienes raizes: mas no siendo asy señaladamente puestas, o antes de ser fixas y metidas, aunque esten aprestadas para ello, se dicen bienes muebles, como consta de vna ley de Partida. 9

10 Asimismo se sigue, que quando se haze mencion de hato, o estancia de ganado, que tiene sitio de terminado para ello se dice raiz: porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y accessoriamente el ganado que es mueble, y quando lo accessorio asy se mixta, y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si se haze mencion del ganado de la estancia, entonces se dice mueble por nombrarse solo, y principalmente el ganado que lo es, como consta de vna ley de Partida 1.

11 De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de auejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, se dicen bienes raizes, como lo trae Montaluo. Lo qual se entiende estando fixos, y metidos, y incorporados en la tierra, o otra cosa raiz, y no de por si separados y mouibles: porque estando lo se dicen muebles: y lo mismo quando solo se haze mencion de por si de las auejas, palomas, y pescado pues lo son, como consta de vna ley de Partida 2.

12 Asimismo de lo dicho se sigue, que los frutos de los arboles, y heredades estando pendientes en ello, y por coger, se dicen bienes raizes: mas estando ya separados, y de por si escogidos se dicen muebles como lo dicen Tiraquelo 1.

13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naues se dicen, y son bienes muebles, y no raizes, como (prouandolo en Derecho, y alegando otros) lo tiene Vénenuto Estraca, contra Boerio, q siéte lo contrario.

14. Los derechos, y acciones de mero derecho no se cuenta entre los bienes muebles, y raizes, sino que hazen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necessario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competen: porque compitiendo a cosas muebles se dicen muebles, y compitiendo a las raizes, se dicen raizes, como lo dice Tiraquelo. 2

15 De lo dicho se sigue, que aunque parece que las deudas que se deuen a vno por otro, se tiené por bienes raizes, y no muebles, como lo dice y Acurcio: empero lo contrario se ha de dezir, por no se dezir bienes raizes sino muebles, y entre ellos cõputarse por tales, como lo tiene y defiende Pinelo.

16 Sigue tambien que los censos, reditos, y pensiones anales se computan por bienes raizes, y cuentan entre ellos, y no por muebles, como se dice en el Derecho 1, y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles, segun el mismo Tiraquelo y Auendaño, aunque siendo redimibles lo contrario defiende Aluaro Vaez diciendo computarse entre los bienes muebles, y no raizes.

17 Asimismo de lo dicho se sigue, que los officios publicos se dicen bienes raizes y se tienen por tales, como lo dicen Fulgoso, Alexandro, y Iason, y procede aunque solo sean vitales de por vida, y se tengã solo por ella, porque no esto, sino el officio se considera.

18 En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos, y acciones que se le deuen y pertenecen, no se puede hazer execucion, sino es a falta de bienes muebles, y raizes, que entonces bien se puede hazer en ellas, como en ellos, constando dello por instrumento executiuo manifestamente, y no de otra manera, como està definido en el Derecho

x Tiraq. de re tract. lignag. p. 1. glos. 7. numer. 44.

y Accursius. final. in verbo quarere, ver. sic. Responde re sic quas iã.

C. in quibus causis in integrum restitu-

tio. z Pinel. 1. p. 1 rub. C. de bonis mac. n. 24. cum seq.

a Clem. exini, §. cūque. anni redditus de verb. sign. Tiraq. de retract. lignag. §. glos. 6.

b Tiraq. vbi. glos. 14. n. 120 Auend. 1. p. c. 4. prat. numer. 26.

c Alua Vaez de iure emphyt. 1. p. 4. 32 numer. 15. verb.

si alia in super, d Ful in l. sciendum. numer. 7.

Alexand. 10. Ias. numer. 32. ff. qui satisdantur cogantur.

q. l. 32. titu. 5. p. 5.

q. l. 32. titu. 5. p. 5.

17. 3. titu. 21. p. 2.

Montaluo in l. 1. tit. 20. li. 3. Fori.

sl. 6. tit. 20. p. 2.

Tiraq. de re tract. ligna. §. 1. glos. 7. n. 37 & 44.

Keque. Strachia. in tract. de nauibus 2. p. numer. 30. 31. & 32.

II. P. Juizio Civil.

e l. diuo Pio, § Ciuil e y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Iafon, y se quoque de Rodrigo Suarez, y se confirma por vna ley de Partida: aunque en los censos, reditos, y pensiones añales indistintamente se puede hazer execucion como en los demas bienes, segun f Baldo, Alexandro, y Iafon: y lo mismo se entiende en la pecunia, que el deudor terga en guarda y deposito en poder de otro, como f Bald. in l. e. se dize en el Derecho s.

ziam col. 3. C. 19 Los bienes executados, ora sean muebles, o de execut. rei raizes, se han de se crestar, inuentariar, y depositar en in l. Alexã & persona abonada, sin llevarlos, ni tenerlos en su poder alguazil, como lo dize vna ley de la Recopilacion. h

g l. a. D. Pio, § 20 Quando se haze la execucion, el escriuano ha de poner la hora en que se haze, haziendose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en h l. 7. tit. 21. li. persona pudiendo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, assentado assimismo la hora en que se haze por lo que toca a la decima, y no se haciendo assi, es la execucion nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion i.

il. 21. tit. 21. li. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO

16. Bienes executados.

EN que bienes ha lugar hazer se execucion, num. 1.

Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulcras, capillas, y patronazgos, num. 2.

Si se puede hazer execucion en los oficios publicos, numero 3.

En que bienes se ha de hazer la execucion por las deudas de la ciudad, o vniuersidad, num. 4.

Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes y vestidos de la muger, num. 5.

Si en los nauios que de fuera del Reyno traen mercaderias a el se puede hazer execucion, num. 6.

§. 16. Bienes executados. 122

Si se puede hazer execucion en las casas de los nobles, cauallos, y armas, yeguas de vientre de casta, num. 7.

Si se puede hazer execucion en los libros de estudiantes, Letrados y Abogados, num. 8.

Si se puede hazer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierra, minas, y ingenios de agucar, num. 9.

Si en los instrumentos del oficio de los oficiales se puede executar, num. 10.

Si se puede executar en el estipendio militar, num. 11.

Si en el stipendio de los sacerdotes se puede hazer execucion, num. 12.

Si se puede executar en los bienes de mayorazgo, numero 13.

Si se puede executar en la cosa enfitocota, num. 14.

Si se puede executar en la propiedad de la cosa sujeta a seruidumbre, num. 15.

Si en las seruidumbres personales y vsufruto se puede hazer execucion, num. 16.

Si en las seruidumbres reales se puede hazer execucion, numero 17.

Si en los marmoles, columnas, y otras cosas de los edificios, se puede hazer execucion, num. 18.

Si se puede hazer execucion en cama, vestido, y cosas necessarias al deudor, y en el seruo de su seruido, numero 19.

Si en el cuerpo muerto se puede hazer la execucion, numero 20.

Regularmente se puede hazer execucion en qualquier bienes muebles, raizes, derechos, y acciones del deudor: saluo en los exceptados, como consta de vna ley^a de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 No se puede hazer execucion en las cosas sagradas, y al culto diuino diputadas, como consta de vna ley^b de la Recopilacion. Ni en las capillas, y sepulturas del deudor, como (siguiendo a Bartol) lo trae^c Angelo de Gambelio. Y lo mismo

Q2

a l. 3. tit. 27.

p. 3. l. 29. tit. 21.

li. 4. Recop.

b l. 7. tit. 21. li.

br. 1. Recop.

c Angel. de Cã

bel. in tract. de

testam. ent. gl.

9 num. 4.

de de iure pa-
tron.
e c. ex litteris
de iur. patron.
& c. cum Ber-
told. de re iu-
dis.
f. Rupela. insti.
forens. Gallia
lib. 1. fol. 179.
col. 2. vers. ca-
teram, Tel.
Hern. in l. 26.
Tau. n. 1. vers.
in super.
g. Rom. cõs. f. 9.
lib. 2. nu. 17.
h. Ant. Gom. 2.
80. var. c. 15. n.
17. & 18. l. 20.
& 24. tit. 31.
p. 3.
l. 41. & 42.
tit. 20. lib. 2.
Recop.
K. l. ff. de fun-
dotali. l. cõ
fidei hered. ff.
de fideic. li-
ber. & ibi gl.
verb. pendet.
Inst. l. f. 1. C. de
iur. emphys. n.
113.
l. 7. si. 17. li.
5. Recop.
m. Alex. in l. cõ
modis ff. de re
iudic. Marat.
in specul. tit. de
execut. n. 51.
n. l. 16. lib. 21.

se entiende en el derecho de patronazgo, como se dize en el Derecho, d sino es que concurra con todos los demas bienes vniuersalmente, como en el es- tã definido. e

3. En los officios publicos siendo renunciabes (por ser vendibles) se puede hazer execucion, como lo resueluen f Rupelano, y Tello Hernandez. Y haziendose se ha de compeler al deudor a que exhiba el titulo, y renuncie en la persona en quien se rematare, segun Romanos; mas no siendo renunciabile, lo contrario se ha de dezir por cessar esta razon, sal- uo por la vida del que le tiene por ella, como en la comodidad del vsufruto, pues el derecho del que- da formal en el vsufrutuario por su vida, y con su muerte acaba, como lo resuelue h Antonio Go- mez, y lo dizen vnas leyes de Partida, sin que lo resi- stan vnas leyes de la Recopilacion, que prohiben arrendarse los officios, porque prohibida la enage- nacion, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la voluntaria, como se dize en el Derecho, k y su glos- fa, y lo trae Iasson, lo qual se nota para en las Indias donde ay muchos officiales de por vida.

4. Los vezinos de los pãeblos no pueden ser exe- cutados por las deudas de la ciudad, o vniuersidad, como lo dize vna ley de la Recopilacion. l Ni por ellas se puede hazer execucion en las casas del Ca- bildo, ni en otros teatros, lugares y cosas necessa- rias al vso publico, segun m Alexandro y Maranta. Ni en los positos, ni alhondigas del pan, conforme vna ley de la Recopilacion, n sino que la execucion se ha de hazer en los demas bienes, y propios de la ciudad, o vniuersidad, y no los auiendo, han de ser compelidos los vezinos a contribuir para la paga, respeto de sus haciendas por repartimiento hecho por la justicia y regimiento, como consta de vna glosa,

lib. 4. Recop.

glosa, o y lo traen Bartulo, y Baldo, sin que lo resista vna ley de la Recopilacion, p que prohibe hazerse repartimiento demas de tres mil marauedis sin licen- cia Real, y otra q que sin ella no se enagenan los bie- nes publicos, porque esta prohibicion de enagenaci- on y tribucion no se entiende quando es necessa- rio hazer respeto de que prohibida la enagenaciõ, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la volun- taria (como resoluiendo assi este caso) lo dize Parla- dorio. r

5. Por las deudas del marido no se puede hazer exe- cucion en los bienes de la muger, como se dize en el Derecho s. Ni tampoco por ella se puede executar en los vestidos de la muger, por presumirse ser suyos como lo dize Baldo t.

6. En las naues que de fuera del Reyno traxeren mantenimientos, o mercaderias a el, no se puede ha- zer execucion por ningunas deudas que se deuan a aquellos de cuya tierra son, como lo dize vna ley de la Recopilacion u, sino es que los deudores las assig- nan y nombran para que se haga la execucion en e- llas, pues pueden renunciar su derecho, como se dize en el. v

7. Sino es por deuda Real, no se puede hazer exe- cucion en las casas de la morada de los nobles, caua- lleros, y hijosdalgo, ni en sus armas y caualllos, ni en las mulas en que anduieren, como consta de vnas leyes x de la Recopilacion, y se manda guardar por vna ley y del año 1593. que esta en la misma Reco- pilacion de la mas nueva impressiõ. Y lo mismo se entiende en las armas y caualllos de otras quales- quiera personas, aunque no sean nobles, segun otra ley della, z saluo que en las armas que qualquiera q tuuiere para su vso, no se puede executar, aunque sea por deuda Real, o otra, por priuilegiada que sea como lo dizen vnas leyes de la Recopila-

o Glos. in l. 1.
s fin. ff. quõs.
cuius que vni.
uers. nomin.
Bar. in l. 4. f.
actor. §. de re
iudic. Bal. in
l. etiam, C. de
execut. rei iu-
dic.
p l. 1. tit. 6. li.
7. Recop.
q l. 11. tit. 7. li
br. 7. Recop.
r Parlad. li. 2.
rerum quot. c.
fin. 5. p. §. 3. nu
mer. 35. vs que
ad 40.
s l. 1. C. ad leg.
Iuliam de vi
publica.
t Bal. in l. ob
maritorum, C.
ne vxor pro
marito.
u l. 12. tit. 17.
li. 5. Recop.
v l. si quis in
conscribendo,
C. de pactis.
x l. 6. tit. 17. li.
5. l. 9. tit. 1. &
l. 34. & 35. tit.
2. lib. Recop.
y l. 13. tit. 2. li.
6. Recop.
z l. 9. titul. 1.
lib. 6. Recop.

a l. 1. num. 6. tit. 1. lib. 6. Recop. & l. 27. tit. 21. lib. 4. Recop. b l. 2. in fin. tit. 17. lib. 6. Recop. c l. 3. c. 6. tit. 17. lib. 6. Recop. d l. aduocat. C. de aduoc. diuers. iudicio. xxi. l. 3. tit. 10. p. 2. & l. 2. tit. 2. p. 2. glo. in l. nepos Proculo. ff. de verbor. sign. Reb. de Scholariz. privilegij. numer. 123. e l. 4. glos. 2. tit. 13. p. 5. l. 5. & 6. tit. 17. l. 5. & l. 25. tit. 13. lib. 8. Recopil. Pragmatica de Madrid año de 1594. f. 1. que es l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

cion. Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de cauallos de casta, segun otra ley della. Y en las crias, y cauallos que tuieren los dueños dellas, como lo dize vna ley del año de 1596. que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

8. De lo dicho se sigue, que de la misma manera que no se puede hazer execucion en las armas, no se puede hazer en los libros de los estudiantos, Letrados, y Abogados que lo son fuyas, y se les equiparen, pues no menos con ellos que con ellas son defendidos, y mantenidos los Reynos en virtud, paz y justicia, por ser la ciencia del Derecho otra nobleza militar, como consta del Derecho Civil y Real, y lo notan sus interpretes.

9. No se puede hazer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperos, ni aparejos de arar, ni en los esclauos para ello diputados, sino es que se vende y executa con la misma heredad, como lo dize vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, lo qual se confirma por otra de la Recopilacion: confirmase assimismo mas nueuamente por vna pragmática, dada en Madrid a nueue de Março de 1594. años, en que se ordena que no se haga la dicha execucion, aunque no aya otros bienes: salvo por pechos, o derechos reales, o rentas de las tierras que se labran, o por lo que el señor de la heredad les huviere prestado, y socorrido para su labor, y en estos tres casos no teniendo otros bienes, y aun en ellos no se haga en vn par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclauos diputados para minas, ingenios de açucar, herramientas, harrias, comida, y lo demas tocante a su cultiuacion, por militar la misma razon del bien publico, de mas de que ay para ello cedula Real en las Indias: aunque lo dicho en lo tocante a los labradores, y aparejos de labrança, no se entiende esta

esta pragmática en los diezmos, y rentas Ecclesiasticas. f

10. Assimismo no se puede hazer execucion en los instrumentos que los oficiales tienen para el uso de su oficio, usando como lo dize Marañta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dize en el Derecho, sino que dexandoles lo necesario para su sustento, en lo demas que ganaren al oficio se ha de executar, segun vna ley de la Recopilacion. h

11. Tampoco no se puede hazer execucion en el estipendio militar de los soldados, y personas militares, señalado para su viuenda, y sustento, sino es en aquello que mas fuere, dexandoles lo necesario para este menester, como está definido en el Derecho Civil y Real y se practica. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de los salarios de juezes, y tributos de los Indios encomendados en los encomenderos de las Indias, y feudos dellos.

12. Assimismo no se puede hazer execucion en el estipendio de los milites celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios en aquello que fuere necesario para su viuenda y sustento: mas en lo demas que montare bien se puede hazer, como alegando otros lo dize Parladorio. k

13. En los bienes de mayorazgo, y sujetos a restitucion no se puede hazer execucion, aunque se puede hazer en sus rentas, y reditos pertenecientes al poseedor deudor que deue la deuda, dexandole su prerogatiua salua, y lo necesario para su viuenda y sustento, como lo resueluen Parladorio l, y se practica.

14. En la cosa enfitotea se puede hazer execucion quedando salua la pension que por ella se paga, y con su cargo, segun Parladorio. m

15. Assimismo se puede hazer execucion en la propiedad

l. 16. tit. 21. lib. 4. Recop.

l. Marant. in specul. titu. de execu. nu. 29. g l. stipendia, C. de execu. rei iudic. l. comodis. ff. de re iudi.

h l. 4. tit. 26. lib. 5. Recop. i l. stipendia, C. de execu. rei iudic. l. 3. tit. 27. p. 3.

k Parladorio. l. 2. reru quot. c. fin. 5. p. 9. 30. nu. 19. & 32.

l Parladorio. num. 31. & 32. m Parladorio. ubi sup. num. 33.

SVMARIO DEL PARRAFO
17. Prision.

1. 8. tit. 31. p. 8. lla, como consta de vna ley de Partida.ⁿ

16. En quanto a las seruidumbres personales, que son las que se deuen a la persona, como el vsufruto q se tiene en la cosa, se puede hazer execucion en la comodidad y frutos del, segun y como por el tiempo q pertenece al vsufruario: mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el vfo, y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida.^o

17. No se puede hazer execucion en las seruidumbres Reales, asi vrbanas, como son las que deuen vnos edificios a otros, como rusticas, que son las que deuen vnos predios, y heredades a otras, sino es que se haga con el mismo fundo seruido: porque de su naturaleza la acompaña, sin poderse diuidir del, segun consta de vna ley de Partida.

18. De lo dicho se sigue, que no se puede hazer execucion en los marmoles, columnas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disorformen, sino es haziendose juntamente con ellos, como lo

trae Barrulo. 9
19. No se puede hazer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necessarias al vfo cotidiano de cada dia de qualquiera persona, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo traen Barrulo, y Baldo. Y aun segun otra ley de Partida, tampoco se puede hazer en el sieruo, o sierua que tuuiere señaladamente para servirle, o guardarle, y criarle sus hijos.

20. En el cuerpo muerto no se puede hazer execucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre, por ninguna deuda que deya, como consta de vnas leyes de Partida.

1. 4. titu. 13. p. 5. l. 20. titu. 12. lib. 1. Reco. pil. Bartul. & Baldo. in l. 1. c. qua res obligari poterunt. l. 12. & 13. titu. 9. p. 7. l. fi. tit. 13. p. 1.

Si el deudor ha de ser preso por deudas, dando, o no dando fiança de saneamiento, num. 1.

Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, o fiança de la haz, num. 2.

Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, numer. 3.

Si el tutor, curador, o fator, puede ser preso por deuda de su administracion, num. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad, num. 5.

Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos yendo a la Corte y en ella pueden ser presos por deuda, num. 6.

Si el hjo dalgo puede ser preso por deuda Real, numero 7.

Si el hjo dalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate y de sus parientes, num. 8.

Si el hjo dalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito, o quasi delito, num. 9.

Si el hjo dalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, num. 10.

Si puede ser preso por deuda el hjo dalgo que al tiempo del contrato nego serlo, num. 11.

Si el hjo dalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela, num. 12.

Si el hjo dalgo que hizo fiança en causa criminal, puede ser preso por deuda de ella, num. 13.

Si el privilegio de la nobleza y hidalguia se puede renunciar y quando se pide, num. 14.

Ante quien, y como se ha de tratar del privilegio de la nobleza para gozar del en deudas, num. 15.

Si los Vizcainos gozan del privilegio de la nobleza, numer. 16.

Si los soldados pueden ser presos por deudas, num. 17.

Si los Doctores y Licenciados graduados en qualquiera Vni-

- Vniuersidad, pueden ser presos por deuda, num. 18.*
Si los Abogados, aunque sean sólo Bachilleres, pueden ser presos por deuda, num. 19.
Si los Clerigos pueden ser presos por deuda, num. 20.
Si la muger puede ser presa por deuda, num. 22.
Si los labaadores, mineros y ingenieros pueden ser presos por deuda, num. 21.
Si los menores pueden ser presos por deuda, num. 23.
Si los que no pueden ser conuénidos en mas de lo que pueden hazer, pueden ser presos por deuda, num. 24.
Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañía, num. 25.
Si el ascendiente, y descendiente suegro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos unos por las deudas de otros, num. 26.
Si el señor por la deuda del liberto, el por la del señor y donador por la donacion pueden ser presos, num. 27.
Si el juez puede ser preso por deuda, num. 28.
Si el que perdio sus bienes por naufragio, infortunio, y ocazion, puede ser preso por deuda, num. 29.
Si el enfermo puede ser preso por deuda, num. 30.
Si el pregonero puede ser preso por deuda, num. 31.
Si vn privilegiado en no poder ser preso por deuda, lo pueda ser por la de otro que lo sea, num. 32.
Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor y tomarle los bienes, num. 33.

*al. 14. titu. 7.
 & l. 10. tit. 16
 lib. 9. Recop.*

AVnque el deudor de deuda de hazienda Real, o de libranças hechas en ella, contra quien ha lugar execucion a ser preso, aunque dè fiança de saneamiento de que los bienes executados seran ciertos y seguros, y valdran la quantia al tiempo del remate, sino es el arrendador mayor, o recaudador mayor, que dandola no ha de ser preso, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion: empero el deudor de las demas deudas dando esta fiança de saneamiento no ha de ser preso, como al contrario lo ha de ser no dandola, sino es que es de los que no lo

lo pueden ser por deuda, segun vna ley de la Recopilacion. ^b Y nota, que el que tuuiere doze yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las huuiere tenido tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contraydas despues que las tuuiere: saluo si fuere por rentas Reales, segun vna ley de la Recopilacion. ^c

*b l. 19. tit. 21.
 li. 4. Recop.*

*c l. 3. c. 4. tit.
 17. lib. 6. Rec.*

2 De lo dicho se infiere, que aunque parece que el deudor que no tiene fiança de saneamiento, exhibiendo los bienes executados, y con citación de la parte, dando informacion de testigos de como son suyos, y valen la quantia, no ha de ser preso por ella, aunque no dè fiança de saneamiento, porque los testigos de abono son como fiadores del, y quedando por tales, como lo dizen ^d Auendaño y Baeça alegados, y seguidos por Paz: empero lo contrario se ha de dezir, y sin embargo ha de ser preso no dando la fiança de saneamiento, porque la ley ^e la requiere, como por ella contra los Doctores referidos lo resuelue Gu-tierrez. Infierese asimismo que ha de ser preso, y no suelto, aunque dè fiança de estar a derecho en juyzio, que el vulgo llama de la haz, sino es por las Pascuas, como lo dize Parladorio ^f y se practica:

*d Auend. in di-
 ction. verb. al-
 moneda Baeç.
 in tract. de me-*

*pe debito. c. 1.
 nu. 28. & 29.
 Paz in pract.
 l. 50. 4. p. c. 7.
 n. 5.*

*e l. 19. tit. 21.
 li. 4. Rec. Gnt.
 li. 1. pra. 99. q.
 132.*

*f Parl. li. 2. re-
 rñ quot. c. fin.
 5. p. 5. 6. n. 6. 7.
 & 8.*

3 El heredero que aceptò la herencia con beneficio de inuentario, exhibiendo los bienes que heredo, no puede ser preso por la deuda de la herencia: mas puedelo ser no los exhibiendo, o auiendola aceptado sin este beneficio, como consta de vnas leyes de Partida. ^g

*g l. 5. 6. & 10.
 tit. 6. p. 3.
 h Parl. li. 2. re-
 rñ quot. c. 5. q.
 p. 5. 3. n. 1. 2. 3. &
 5. p. 5. 6. n.
 14.*

4 El tutor, curador, factor, o administrador, no puede ser preso por la deuda de su administracion, sino es no exhibiendo los bienes que suyos traen, como traen Parladorio. ^h

*i Greg. Lop. in
 l. 13. gl. 4. ti. 2.
 p. 3. Azeu. in l.
 16. n. 5. tit. 21.
 li. 4. Recop.*

5 Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la ciudad, como demas de otros lo dizé Gregorio Lopez, y Azeuedo ⁱ por estar a su cargo sus bienes, y

propios de que se ha de pagar, y el repartimiento de llo no los auiendo.

6 Los procuradores de Cortes que vienen a ellas a la Corte, durante el tiempo de su ofi io, y hasta q̄ bueluan a sus tierras, no pueden ser presos por deudas, sino es de pechos, rentas, o derechos reales, o procedida de delito, o contrato que alli se huuiere hecho. Y lo mismo se entiende en los procuradores de los pueblos que van a negocios dellos a la Corte, como consta de vna ley K de Partida, y dos de la Recopilacion.

7 El hijodalgo no puede ser preso por deuda que deua, sino es como arrédador, o cogedor de pechos, y derechos Reales al Rey pertenecientes, y no a otros: porque en tal caso el mismo quebranta su libertad, como lo dize vna ley l de la Recopilacion; de q̄ se infiere que no lo puede ser por otras deudas fiscales, aunque sean de alcaualas, y derechos Reales, como lo aduerten Azeuedo y Lasarte.

8 Puede el hijodalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo, y de sus parientes cautiuos, como lo dizen m Pelaez y Azeuedo, diziendo auerse así determinado en la Chancilleria de Granada.

9 Asimismo el hijodalgo, y otras personas que no pueden ser presas por deuda lo pueden ser por ella, procediendo de delito, o casi delito, como lo dize vna ley n de la Recopilacion.

10 Tambien el hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude y delito que comete, como lo dizen o Gomez de Leon y Azeuedo: el qual dize, que así se determinò en la Chancilleria de Valladolid. Y se confirma, porque lo mismo se entiende en el mercader noble alçado que oculta sus bienes: porque pierde el priuilegio de la nobleza, como lo dize vna ley de la Recopilacion. P

11 Asimismo puede ser preso por deuda el hijodalgo

dalgo que al tiempo del contrato negò serlo: por que el que niega la calidad de su persona, porque se dà algun priuilegio no goza del, y lo mismo por el engaño que hizo, como lo traen Antonio Gomez, y Azeuedo. q

12 El hijodalgo tutor puede ser preso por deuda, que proceda de tutela por proceder de delito, como lo dizen r Baldo, y Castillo en vna ley de Toro: mas esto no ha lugar en las madres, y abuelos tutores, por la obediencia que el menor les deue, como lo dize s Castillo en su Politica, refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay, diziendo ser esta mas comun, verdadera, y recebida.

13 El hijodalgo que fiò a algno en causa criminal, puede ser preso por la condenacion así tocante a la parte, como al fisco: porque por la fiança en quanto a esto se sujetò al delito del principal, y hizo de caso ageno suyo propio con la calidad de reo: como lo dize t Castillo en vna ley de Toro, a quien refiere nueuamente Castillo en su Politica, diziendo que así se practicò en el Real Consejo en cierto caso, aun que el lo limita en que solo aya lugar por la condenacion aplicada al fisco, y no por la aplicada a la parte.

14 El hijodalgo no alegando serlo, no goza de su inmunidad, ni en duda se presume serlo, sino se prueua, como lo dize u Azeuedo. Y lo mismo se entiende quando renunciò el priuilegio de la nobleza, porque se puede renunciar, y es valida su renunciacion, y renunciandose no goza del, pues cada vno puede renunciar su derecho, como en el està definido x, y en este mismo caso se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, el mismo que quebranta su libertad; demas de otros lo tiene Conarruuias, diziendo que así fue determinado en la Chancilleria de Granada, y satisfaziendo a otros

que

K l. 4. tit. 3. p. 3. l. 10. & 11. tit. 7. lib. 6. Recop.

ll. 4. tit. 2. li. 6. Recopil. ibi Azeued. n. 27 Lasart. de dect. venditio. c. 18. nume. 63. cum seq. m Pelaez de maioratn. 4. p. q. 1. limit. 4. n. 1. vsque ad 6. Azeu. v. bis. num. 28. n. l. 6. tit. 2. li. 6. Recop. o Gom. de Leõ centuria 93. Azeued. vbis. num. 31. & in l. 19. num. 70. tit. 21. lib. 4. Recop. pl. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.

q Antoz. Co. in l. 79. Taur. num. 4. & in 2. tom. v. r. c. 11. numer. 44. Azeued. in l. 4. num. 29. tit. 2. lib. 6. Recopil. r Bald. in l. 1. §. 1. vers. tutores. ff. de falsis. Castil. in l. 79. Tauri. s Castil. in Polit. lib. 3. c. 15. num. 31. t Castil. in l. 79. Taur. glos. fia. in fia. Castil. in Polit. li. 3. cap. 6. & 15. numer. 24. vsque ad 18. v Azeued. in l. 4. nu. 20. vsque ad 25. tit. 2. lib. 6. Recopil. x l. si quis in conscribend. C. de pactis. l. 4. tit. 2. lib. 6. Recop. Conar. in c. quauis postum in iudicio. 2. p. num. 5

que tienen lo contrario oy por ley nueva del Rey no, cerca esta opinion, y la contraria se ha de seguir, porque no se puede renunciar la nobleza, y el escrivano incurrir en pena de diez maravedis, como esta dispuesto por el capitulo diez y ocho de las Cortes del año de 1598. publicadas el de 1604. De que se sigue, que el hijodalgo que comete hurto, o que por si mismo publicamente usa de mercaderia, o de algun oficio, o menester vil, en el inter que lo usare pierde el privilegio de la nobleza, segun vnas leyes y de Partida, y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del privilegio de la nobleza el infame, conforme vna ley de Partida². Ni los hijos ilegítimos, segun otras leyes della^a, por ser infames, como se dize en otra ley della misma^b: salvo los naturales, porque estos no lo son, y assi gozan de la nobleza, de la qual gozan los hijos legítimos, o naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean, assi lo dize vna ley de Partida^c. Y nota, que entonces se dize ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieron, o fueron concebidos sus padres, podrian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger de quien lo huuo en su casa, ni sea vna sola, segun vna ley de la Recopilacion^d: mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble, y del hombre innoble, conforme vna ley de Partida^e.

15 Las causas tocantes a la nobleza, sobre si el hijodalgo deve gozar el privilegio della, en quanto a la deuda, y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el juez que conoce de la causa principal, el qual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento, y determinacion, no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo a las con quien se litiga. Y basta menor, y mas lue-

yl. 12. & 25.
tit. 21. p. 2. l. 3
tit. 1. lib. 5. Re
cop.

zl. 7. tit. 6. p. 7
a. l. 2. tit. 13. li

b. l. 1. tit. 15. p.

4.
bl. 1. tit. 6. p.

7.

cl. 1. tit. 11.
p. 7.

dl. 9. tit. 8. li.
5. Recop.

e. l. 3. tit. 21.

p. 2.

prueba de la plena que se requiere, tratandose de la causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trate incidenter, y accessoriamente sobre las deudas que ha de ser con citacion de parte, y conocimiento de causa sumaria, ha de ser suelto el reo en fiado con fiança de la haz, cessante malicia (como demas de otros) lo resueluen^f Azeuedo y Gutierrez: mas tratandose de las causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los hijodalgo que residen en las Chancillerias, como consta de las leyes de vn titulo^g de la Recopilacion.

16 Los Vizcainos nacidos en Vizcaya, son hijodalgo, y gozan del privilegio de la nobleza como tales, aunq sea fuera de su tierra, y lo mismo se entiende en todos sus descendientes legítimos, o naturales, como lo demas hijodalgo, sin ser necesario prouarlo, sino solo prouar ser Vizcainos nacidos en Vizcaya, o descendientes dellos, porque assi lo afirman y disponen tres leyes^h de sus fueros, confirmadas, y mandadas guardadas por todos los Reyes nuestros señores: por las quales lo resuelve, y tiene assi Azeuedo. Y de aqui se sigue, que no pueden ser presos por deuda, sino en los casos que los hijodalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mismos casos q los hijodalgo gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan asimismo para no serlo del privilegio militar, los soldados mientras actualmente militaren, y estuieren ocupados en la expedición de la guerra, como se dize en el Derecho, y lo traen sus intérpretes: de que se sigue ser lo mismo en el juez mientras durare el oficio.

18 Asimismo de la misma manera, y en los mismos casos que gozan del privilegio los nobles para no ser presos por deuda, gozan asimismo del los

f Azeue. in l.
19. n. 68. & 69
tit. 21. li. 4. &
10. l. 4. nu. 30.
tit. 2. li. 6. Re-
cop. Gutier. de
iur. confir. 1.
p. c. 16. n. 6. 7
8. 9. cum seqq.
g tit. 1. lib. 1
Recop.

h l. 45. tit. 16.
& l. 9. tit. 9. fo
ri Vizcaya,
Azeu. in proce
mio, num. 2. &
9. lib. 2. Re-
cop.

i l. miles, & ibi
omnes ff. de re
iudic. Couar.
lib. 2. var. c. 1
n. 4. Menoch.
de arbitr. l. 1.
quaest. 88. nu-
mer. 9.

Doctores y Licenciados en Derecho, o Medicina, o otra facultad, o diciplina, graduados por qualquiera Vniuersidad aprouada, conforme a Derecho, aunque no lo sean en las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Bolonia: porque aunque no lo siendo en ellas no se escusan de pechar, como lo dizē dos leyes^k de la Recopilacion: empero en todo lo demas gozan del priuilegio de la nobleza, conforme al Derecho que así lo ordena, pues solo en quanto a pechar estas leyes le limitan, y no en todo lo demas a que no se ha de ampliar por ser odiosas, sino antes restringir, como alegando muchos lo resueluen^l Azeuedo y Parladorio.

9 De la misma manera que los Doctores, y Licenciados gozan de priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demas, gozan asimismo dellos Abogados de qualquier auditorio, y tribunal en que estan matriculados, aunque no sean Doctores ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en qualquiera Vniuersidad aprouada (como alegando muchos) lo resueluen^m Azeuedo, y Parladorio.

20 Asimismo de la misma manera, y en los mismos casos que los nobles gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan asimismo dellos Clerigos de Orden sacro, y no de las menores ordenes, sino es que tengan beneficio Eclesiastico, haziendo si fueren Beneficiados, consignación de estipendio de su beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para sí lo necesario para alimentos suyos, y no siendo beneficiados haziendo caucion juratoria de pagar teniendo de que: con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual priuilegio no pueden renunciar aunque sea con juramento, por ser introduzido en fauor de toda la Ordē Clerical, como

K l. 8. & 9. tit. 7. lib. 1. Reco.

l Azeued. in l. 19. num. 5. v. que ad 64. tit. 21. libr. 4. Reco. Parlad. li. 2. verū quot. c. fin. 5. p. 5. 6. num. 20. 2. & 22.

m Azeue. vbi supr. num. 57. & 58. Parlad. vbi supr. num. 23.

Canonico, lo resueluen Couarruuias, Menochio, y Paz: aunque Gutierrezⁿ tiene que se puede renunciar con juramento.

21 Los labradores no pueden ser presos por deuda durante el tiempo que anduieren ocupados en labor y cosecha, sino es por deuda Real, o que proceda de delito, sin que se pueda renunciar este priuilegio, por ser introduzido por el bien publico, como consta de vna ley^p de la Recopilacion, y de vna pragmática de Madrid, dada a 9. de Março de 1594. que es de la misma Recopilacion de la mas nueua impresion. Y lo mismo se entienda en los mineros, y ingenieros de ingenios de açucar, mientras estuieren ocupados en labor, y beneficio de las minas, y ingenios, por militar la misma razón de la utilidad publica, y se confirma: porque si este priuilegio es concedido a sus instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razon se entienda en las personas con cuya industria sirven, pues sin ella no son de efecto. Y así de tal suerte ha de ser detenido por deuda el oficial de algun oficio que le pueda vsar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necesario para su sustento, conforme vna ley de la Recopilacion. ^p Y la dicha pragmática de los labradores no se entienda en diezmos y rentas Eclesiasticas, segun otra ley. ^q

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, o de tutela, sino es que proceda de delito, o quasi delito, o aya ocultado sus bienes, o es conocidamente mala de su cuerpo viuiendo carnalmente, o siendo tercera, o alcahueta para ello, no siendo casada, y siendolo, si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el adulto rio sea mixto con incesto, y procede aunque la muger sea sierua; aunque la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porque aunque sien-

R dolo

n e. Oduardus de solutionib. Couar. lib. 24. var. c. 1. num. 9. Menoch. li. 2. de arbit. c. 2. sup. l. cas. 183. num. 3. Paz in pract. 2. som. 3. p. c. vnic. m. 4. 5. & 6. o Gutier. de in ra. confirm. c. p. c. 17. nu. 37. p. l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. Pragmatic. de Madrid, año de 1594. cap. 2. que es la l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

p l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop. o l. 16. tit. 22. lib. 4. Recop.

dolo pierde el privilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este privilegio del sexo no puede ser renunciado por ser introducido en favor y conseruacion del, y su honestidad, como consta de vna ley de la Recopilacion, explicada por Azevedo. Y nota, que la muger noble no goza del privilegio de la nobleza, mientras estuviere casada con el innoble, aunque si despues de su muerte. Y la muger aunque no sea noble, mientras estuviere casada con el noble, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza del privilegio de la nobleza del marido; segun vna ley de la Recopilacion, procede aunque la nobleza del marido sea por razon del seruicio, labor, o oficio, porque tenga privilegio della, segun otra ley de la misma Recopilacion.

q. l. 20. tit. 1. li. 5. Recopil. ibi Azened.

r l. 9. tit. 11. li. 2. Recop.

fl. 18 tit. 14. lib. 6. Recop.

Parlad. li. 2. rer. quot. c. 5. p. n. 6. §. 15. §. 16.

Al arant. in spec. tit. de executio. n. 56 x Suar. tit. de los gouernos, q. 6. n. 4. Cou. li. 1. var. cap. 1

num. 4. Auendañ. respos. 8 n. 7. Azened. in l. 19. nu. 65 tit. 21. lib. 4. Recopil.

y Humad. in l. 23. tit. 6. p. 1 glos. l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

13 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda, porque assi como no puede contratar, no puede causar contumacia que justifique la prision, y assi como no puede ser compelido a parecer en juicio en persona, no puede ser preso por deuda, si no es quando tiene la administracion de sus bienes, y assi se entienden las contrarias opiniones que sobre esto ay, como lo resuelue Parladorio, porque contra los que no pueden ser compelidos a parecer en juicio no se puede hazer execucion en su persona, como lo dize Maranta.

14 Los que no pueden ser conuenidos in solidum, sino solo en lo que pueden hazer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dizen Rodrigo x Suarez, Couarruias, Auendaño, y Azevedo: saluo procediendo de delito, o quasi delito, como lo tiene y Humada, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, y otras personas. Porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino q de tal manera se ha de cobrar dellos la que deuieren, que se les

dexe

dexe lo necesario para alimentos, como está definido en el Derecho Civil y Real, saluo quando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, o el deudor tiene arte de que lo pueda hazer, porque entonces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda sin dexarle alimentos, como consta de vnas leyes de Partida.

2 l. sunt, qui cum sequentibus, ff. de iud. l. 1. tit. 15. p. 5.

25 De lo dicho se sigue, que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañía, pues no puede ser conuenido sobre ello in solidum, sino solo en lo que puede hazer: saluo renunciando este beneficio que puede renunciar, por ser introducido en su favor, y renunciando se no se goza del, como cõsta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley della.

al. 41. tit. 28. p. 4. l. 15. tit. 10. p. 5. l. 7. tit. 15. p. 5.

26 Asimismo de lo dicho se sigue, que el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido y muger, no puede ser preso vno por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como está definido en el Derecho Civil y Real.

bl. 15. glos. 4. c. 5. tit. 10. p. 5. l. 7. tit. 15. p. 5.

27 Siguese tambien, que el señor por la deuda del liberto, y el por la del señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos: porque son de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, segun vnas leyes de Partida.

cl. sunt qui cum seqq. ff. de re iud. l. 1. tit. 16. p. 3. §. l. 15. §. l. fin. tit. 12. p. 4. l. 1. tit. 15. p. 5.

28 Tambien se sigue, que el juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dizen Auiles y Castillo, alegando muchos, y vna glosa Gregoriana de Partida.

dl. 4. tit. 4. §. l. 1. tit. 15. p. 4. e Auil. in c. 10. p. 1. glos. 4. tit. 10. p. 10. Castillo in p. 1. p. 1. lib. 5. c. 1. num. 107. §. 1. in p. 1. tit. 15. p. 3.

29 Siguese asimismo, que no pueden ser presos por deuda los que no por su culpa, ni vicio, sino por ocasion infortunada del guerra, o por el qualquiera

otros casos semejantes de mar y tierra, perdier6 sus bienes, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como bellissimamente lo escriuen, y tienen f Iuan Fabro, y Iuan de Platea, cuya opinion hasta el cielo ensalça la son.

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda mientras lo estuviere, sino antes se le ha de dar termino, y libertad para curarse y conualecer, con seguridad de que no se huya, y assi se practica en Roma, segun Prospero Farinacio: s.

31 El pregonero no puede ser preso por deuda mientras fuere pregonando por el pueblo, segun h Bartulo, la son, y Tallada.

32 Aunque regularmente vs privilegiado contra otro que lo sea, no goza del privilegio: empero esta regla se entienda teniendo ambos privilegiados el privilegio, con vno de estos tres requisitos. El primero, en especie. El segundo, en acto. El tercero, tratando de euitar daño. Porque cessante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el privilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene en acto, y el contrario en habito y potencia. La tercera, quando trata de euitar daño, y el contrario no, sino de ganancia. Por cada vna de las quales falencias el que pretende gozar, goza del privilegio contra el contrario. Y assi goza del el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro privilegiado: porque el que pretende gozar del privilegio, le tiene en especie y acto, y trata de euitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero, y habito, y no trata de euitar daño, como lo resuelve Azcuedo.¹

33 Puede el acreedor, a quien el deudor huuiere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del juez, y aunque no se le aya dado sin el: **quas;**

quando es sospechoso de fuga, o se va huyendo con sus bienes, le puede prender y tomarselos, aunque sea fuera de su jurisdiccion en otra qualquiera, hallandole en parte donde no aya juez; con que en el vno y otro caso presente el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, como cõsta de vna ley k de Partida, y otra de la Recopilaciõ: lo qual procede, aunque el deudor sea Clerigo, como lo traen Azcuedo y Felino.

Kl. 10. tit. 15
p. 5. l. 2. tit. 13
lib. 8. Recop.
ibi Azcued. n.
163. Felin. in
cap. cum non
ab homine in
fin. de iudici,
1. 2. & 3. col.

SVMARIO DEL PARRAFO
18. Pregonos.

- Como los bienes executados se han de vender en almoneda publica por pregonos, num. 1.
- Que pregonos se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, num. 2.
- En que lugar se han de dar pregonos, num. 3.
- Como se han de dar los pregonos, num. 4.
- Quando la execucion se haze en bienes muebles y raizes, si hasta vnos pregonos, num. 5.
- Si se han de dar pregonos a los bienes en que se mejora, o haze de nuevo la execucion, num. 6.
- Si por darse los pregonos en menos, o mas tiempo del devido, quedan circundutas, num. 7.
- Quando no es menester pregonos, num. 8.

LOS Bienes executados se han de vender en publica almoneda por pregonos. Los quales se han de empear, y pueden dar luego, como se haze la execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion.²

2 A los bienes executados se han de dar tres pregonos, siendo raizes en veinte y siete dias, cada nueue dias el suyo, y siendo muebles en nueue dias ca la

a l. 19. tit. 21
lib. 4. Recop.

f Ioan. Fab. in
§ fin. num. 10.
iustit. de officio
nibus, & ibi
Ioan. de Plat.
& ibidem Iaf.
num. 13.
g Farinas. 1.
tom. crim. tit.
4. de carcerib.
q. 27. num. 87.
h Bart. & Iaf.
in l. 2. ff. de in
iust. vocat. Tal.
lad. de carcer.
c. 11. §. 4. in
fin. pag. 163.

f Azcued. in l.
10. num. 11. vñ
que ad 26. tit.
1. num. 3. lib. 5
Recop.

l. 19. tit. 21. l. b. 4. Recop. tres vno, como lo dize vna ley de la Recopilacion: b
 faluo por deudas fiscales, y de hazienda Real, en que
 se han de dar los pregones a los raizes en nueue dias
 en cada tres vno, y a los muebles en tres dias, cada
 dia el suyo, conforme vnas leyes de la Recopilacion.
el. 17. tit. 7. lib. 9. Recop. dl. 43. in fin. tit. 13. lib. 8. Recop. Y lo mismo se entiende en casos de hermandad, se-
 gun otra ley della. d
 3. El primero, y vno de estos pregones se ha de
 dar en el lugar del executado, y los demas, y todos
 tres en el lugar del juizio donde se conoce de la cau-
 sa executiua, como lo dize vna ley de la Recopila-
 cion.

4 Quando se dan los pregones en tres dias, se ha
 de dar cada dia el suyo, y por termino dellos han de
 passar quatro dias en que se cuéte el del primero pre-
 gon. Y dandose en nueue dias, el segundo se ha de dar
 el quarto dia desde el primero, contandose en el, y
 el tercero se ha de dar el septimo dia desde el prime-
 ro contandose en el: de suerte que passen diez dias
 desde el primero, contandose en ellos. Y dandose
 en veinte y siete dias, el segundo pregon se ha de dar
 el decimo dia desde el primero contandose en el, y
 el tercero se ha de dar el diez y nueue dias desde el
 primero, contandose en el, de suerte que passen trein-
 ta dias despues que se dio el primero pregon, contan-
 dose en ellos el dia del: porque con este dia que se a-
 ñade a los tres y nueue dias, y tres a los veinte y sie-
 te, se suple la falta que hueno en ellos para ser cumpli-
 dos, y lo vienen a ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes raizes, y
 muebles, hasta que se den a todos los pregones de los
 raizes, que son por mas termino y mayor, sin ser ne-
 cessario dar por si a los muebles los suyos, q̄ son por
 menos y menor termino: porq̄ en lo mas se compre-
 hende lo menos, y en el mayor termino el menor.

6 Si a los bienes executados se dieron los prego-
 nes,

res, y despues se mejorò, o haze de nueuo la execu-
 cion en otros diferentes por serlo se han de dar tam-
 bien a ellos los pregones primero que se rematen,
 aunque la execuciò al principio se aya hecho en voz,
 y en nombre de los demas bienes.

7 Quando se dan los pregones en menor tiempo
 que se deuia, quedan circunductos, y se han de bol-
 uer a dar, y la causa de execucion ha de ser buelta, y
 restituida al estado en que antes desto estaua, por vi-
 ciarse por falta desta principal solemnidad lo que des-
 pues se hizo: mas quando se dieron en mayor tiem-
 po del que se deuia, lo contrario se ha de dezir, porq̄
 la omision de la leue solemnidad no causa vicio, como
 lo resuelue Parlatorio. f

8 Dando el deudor por dados los pregones, no ay
 necesidad de darlos, aunque gozará el termino de-
 llos si lo protestò, y no de otra suerte. Y si la cosa exe-
 cutada es la especie, genero, y cosa de la deuda mis-
 ma en que se deue, o moneda, deuiendose en ella, o se
 deposita, no se han de dar pregones, ni passar su ter-
 mino, pues cessa la razon de la venta en que se requie-
 ren.

f Parlad. li. 2.
 rer. quot. c. fi.
 8. p. 9. 3. na. 7.
 8. 6. 9.

SVMARIO DEL PARRAFO 19. Citacion.

EN que tiempo, y como se ha de hazer la citacion de rema-
 te, num. 1.

Con que termino se ha de hazer la citacion de remate, nume-
 ro 2.

Quando no es necessaria citacion de remate, num. 3.

Si es necessaria citacion de remate en los bienes en que se ha-
 ze de nueuo, o mejora la execucion, num. 4.

SI La execucion se hizo en la misma especie, gene-
 ro, o cosa en que deuia la deuda, o se depositò, en

que no es necesario venta de bienes, o siendolo se renunciaron los pregones, y termino dellos; luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate: mas si huuo pregones, o termino dellos, se ha de hazer la citacion despues de auerse dado, y pasado su termino, y no antes. Y así aunq̄ quando se hizo la execucion se aya hecho, se hade boluer a hazer a este tiempo por ser el legitimo para ello, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion^a. Y esta citacion se ha de hazer, segun y como para la cosa ordinaria.

a l. 36. tit. 4. li. 3. & l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

2 La citacion de remate se ha de hazer para que el deudor dentro de tres dias muestre paga, o razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado: porque la ley se señala, como consta de vna ley de la Recopilacion: ^bsaluo si el deudor estuviere en parte en que no se pueda oponer en el, que entonces se le ha de dar el necesario para la poder hazer.

b l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil.

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necesario serlo: porque con parecer, y oponerse se suple, como lo dize ^cAuendaño. Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de execucion, o en su discurso renunció esta citacion, pues por ser su derecho lo puede renunciar, como en el está definido.^d

c Auend. in dictionario verbo, Almoneda

4 Si en defeto de los bienes rematados se hiziere execuciõ de nuevo, o se mejorare la hecha en otros diferentes para el remate dellos, se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se aya hecho en voz, y en nombre de los demas, como lo adierte

Azeuedo. e

d l. si quis in conscribendo, C. de patris. e Azcut. in l. 19. num. 96. tit. 21. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO

20. Oposicion.

EN que termino, como, y con que excepciones, y prueua de-llas se ha de admitir la oposicion, y hazerse. numero 1.

Si pasado el termino en que se ha de hazer la oposicion se ha de admitir, num. 2.

Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre, numer. 3.

Si se puede prorogar el termino de la oposicion, num. 4.

Si las escrituras y testigos se han de presentar, y examinar dentro deste termino. y con estacion de parte, num. 5.

Si pasado este termino se puedẽ recibir posiciones de las partes, num. 6.

Si en la causa executiua ha lugar tachas, num. 7.

Quando de la causa executiua nace, y procede la ordinaria, num. 8.

LA Oposicion del deudor a la execucion para impedir la, se ha de hazer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida: porque no la alegando, aunque se proteste alegarla despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar y oponer, y han de admitir para ello qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones, y reconuenciones, y las demas legitimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden y deuen poner, y admitir sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y basta prouar por escrituras, o prueua de testigos, por lo menos de dos, o por los demas modos della, que en la via ordinaria se puede hazer sin mas particularidad, como consta de dos leyes^a de la Recopilacion, explicados por Azeuedo.

a l. 1. & l. 19. tit. 21. lib. 2. Recop. ibi.

2 Aunque la oposicion se haga pasado el termino de

de la citacion de remate se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la causa de remate: porque quando se pone termino para hazer algun acto, no es constituido el que le ha de hazer en mora, haziendole aunque sea pasado, como (prouandolo en Derecho, y alegado otros) en este mismo caso lo resuelve Parladorio. ^b

b *Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. 9. n. 4. & 5.*

3 De la oposició se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto el deudor tiene diez dias para prouar sus excepciones, y los mismos tiene el acreedor para prouar lo contrario: los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el juez no los asigne, por asignarlos así vnas leyes de la Recopilacion. ^c Y nota, q en este termino no se cuenta el dia que se haze la oposicion, sino el siguiente, como lo dizen ^d Palacios Rubios y Castillo: de que se infiere, que aunque no se notifique al deudor le corre, por ser en hecho suyo de que tuuo y deuia tener ciencia, aunque no corre al acreedor hasta que se le notifique, por ser hecho ageno, de que no tuuo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de pasado algun tiempo despues de la oposicion se le notificò queriendo gozar de los diez dias desde entonces enteramente, también gozará de ellos desta manera el deudor, por ser comunes a entrambas partes: mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas leyes ^e que los conceden. Y porque cóforme a ellas fue introduzido en fauor del deudor el termino de los diez dias de la oposicion en ella, y antes de serle encargado le puede renúciar y concluir, aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada vno puede renunciar el derecho que es en su fauor, como se dize en el. ^f

e *Dist. l. 2. 3. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*

f *l. si quis in conscribendo, C. de partis.*

4 Aunque de pedimiento del deudor no se puede prorogar el termino de los diez dias de la oposicion, puede se empero hazer de pedimiento del acreedor,

por ser la via executiua introduzida en su fauor, que no se ha de torcer en su daño. Lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun y como en los casos, y de la manera que se puede y ha de hazer en la prorogacion del termino prouatorio de la via ordinaria, y como en ella el termino de la oposicion que se prorogare en la executiua, es comun a entrambas partes, y no corre al ignorante, así lo resueluen ^g Parladorio, Gutierrez, y Azeuedo, por este fauor de derecho, ^h sin embargo de la regla del ⁱ que dize lo que no es licito al reo, no lo es al actor, y sin embargo de otro texto ^k que dispone, que lo estatuido en el actor es visto serlo en el reo. Y aunque se haga esta prorogacion, no por ella la causa se haze ordinaria, ni dexa de ser executiua como lo es, porque la prorogacion se entiende ser hecho con las mismas calidades y atributos primeros de lo que se prorroga, como dize vn Iurisconsulto. ^l

g *Parlad. lib. 2. rerum quot. cap. fin. 5. p. 9. 10. num. 13. of. que ad 21. Gutier. lib. 1. pract. tit. 9. q. 116. Azeuedo in l. 1. n. 41. & seq. & in l. 2. n. 14 tit. 21. lib. 4.*

h *l. quod fauore, C. de legib. i. Regula non debet de regul. iur. 6. K c. 2. de mutuis petitionibus.*

5 Las escrituras y testigos que se presentaren en la causa executiua, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias y termino de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ellas, como lo dize vna ley ^m de la Recopilacion, y lo resuelve Parladorio. Y nota, que para la prouança de vna parte se ha de citar a la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Azeuedo. ⁿ

l. sed & si manent. ff. de precario. m l. 2. tit. 21. lib. 4. Recopil. Parlad. ubi. num. 7. & 9. n Azeued. in l. 2. num. 16. tit. 21. lib. 4. Recopil.

6 Quando el deudor pidiere que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciada la causa de remate, se ha de proueer así, aunque sea pasado el termino de la oposicion, como lo dize vna ley ^o de la Recopilacion. ^p Lo qual se entiende siendo de la Prouincia el acreedor, y no fuera della. Y siendo fuera de la juridicion, se ha de hazer por requisitoria a costa de la parte que lo pide, como lo dize Parladorio. ^p

o *l. 72. in fin. tit. 4. lib. 3. Recop. p Parlad. li. 2. rerum quot. c. fin. 5. p. 9. 20. num. 26. 27. & 28.*

7. En la causa executiva, como en todas las demas sumarias, no se admiten repulsas, ni tachas de testigos (como alegando muchos) lo dize Parladorio. 9

q Parlad. vbi
supr. num. 25.

8. Quando el reo en la oposicion nombra los testigos, diciendo que està fuera de la tierra, de fuerte que no pueden declarar en el termino dessa, aunque pasado se ha de hazer el remate, y paga: dando el reo fiança de que si no prouare pagará otro tanto como la deuda, se ha de recibir a prueua por via ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo juez, conforme vna ley de la Recopilacion, y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recibir a prueua, y de la sentencia dada en esta causa ordinaria, por serlo ha lugar apelacion.

r l. 2. tit. 21. li.
4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO
21. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la causa executiva de remate, numer. 1.

Como se ha de mandar dar, se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, numer. 2.

Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad, numer. 3.

Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar, sin embargo de apelacion y nulidad, numer. 4.

Si la sentencia dada en la via executiva causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, numer. 5.

Passado el termino de la citacion de remate, no auiendo oposicion, o auiendola, passado el termino dello, el juez sin otra citacion de las partes, sino solo dandoles los autos para informar, sin dilacion,

cion, si lo pidieren, primero al actor que al reo, vistose sentencia la causa de remate, o dando la executacion por ninguna, o mandando continuar la hazer el remate y pago a la parte, como fuere justicia: por que sin su mandado no se puede hazer, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. Y nota, que en la causa executiva nunca ay escusa de restitution de frutos, por mas justa causa que aya de litigar, segun Baldo. b

2. En la sentencia de remate, y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, o no apele, ni lo pida, se ha de mandar el acreedor dar fiança, y la ha de dar de que si por el superior, o otro juez competente fuere reuocada, y mandados boluer los bienes executados, o lo que se recibiere, lo boluerá segun fuere mandado, porque la ley de Toledana que sobre esto dispone, es condicional, mandando hazer el remate, y pago a la parte, dando la fiança desta manera, y no de otra, el cumplimiento de la qual condicion es necesario para auer efeto, como desta ley consta, y lo dize Auendaño, y se confirma por otra ley mas nueva de la Recopilacion: de que se sigue, que esta fiança solo se entiende en fauor del deudor, y no de otro terçero opositor que despues saliere a la causa por su interes, al qual no queda obligado el fiador.

3. La sentencia de remate dada contra el executado, con la dicha fiança se ha de executar, sin embargo de apelacion: porque en este caso no tiene efeto suspensiuo de la juridicion del juez que la dio, y su executacion, sino solo el deuolutiuo al superior como, consta de dos leyes de la Recopilacion, y lo trae Covarruuias, sino es que la sentencia conste de los mismos autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar sin embargo de apelacion: por que quando la ley la excluye no se entiendo excluirla en

l. 38. tit. 3. li.
3. l. 19. tit.
21. li. 4. Recop.
pil.

b Bald. in l. ab
executione, C.
quorum appel
lat. non reci
piat

cl. 2. tit. 21. li.
4. Recop. Auē
da. in tit. de las
excepciones. c.
36. l. 19. tit. 21
lib. 4. Recopil.

d l. 3. tit. 19. li.
fin. tit. 22. lib.
4. Recop. Cou.
in pract. qq. c.
23. ad finem

¶ *Gut. lib. 1. pract. 99. q. 120. num. 1. 2. 3. & 4. § 1. 3. in fin. tit. 21. lib. 4. Recopil. ibi Azeu. num. 7. Gut. li. 1. prac. 99. q. 120. num. 5.*

en este caso, como (alegando otros) lo resuelve Gutierrez. Y ansimismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nulidad que contra ella se alegue, como lo dize vna ley ^f de la Recopilación, sino es de defecto de jurisdiccion, o citacion, o otra nulidad notoria que de los mismos autos resulta, y consta, que entonces no se ha de executar sin embargo della, porque estas nulidades no vienen, ni se comprehenden en esta exclusion general, como lo dizen Azeuedo, y Gutierrez.

4 No solo en la manera que queda dicho, se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en fauor del acreedor executante, con la dicha fiança de la ley de Toledo, sino tambien la dada contra el en fauor del executado con ella, porque si en fauor del executante se quita la apelacion, y nulidad al executado, tambien se quita en fauor del executado al executante, por ser de vna condicion la causa, segun ^s Hipolyto y Gutierrez. Lo qual se confirma, porque en la causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la reconuencion que en ella se pone, como se dize expressamente en el Derecho. Y porque segun su regla ⁱ lo que no es licito al reo, no lo es al actor en este caso.

5 La sentencia dada en la via executiva no causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, y assi sin embargo de la sentencia de remate, y de su execucion y efeto, aunque no se aya apelado della, queda salua la via ordinaria a cada vna de las partes para pedir por ella su derecho, como (alegando otros) lo tiene Azeuedo, ^k y en las causas sumarias como esta lo dize en vna ley de Partida.

¶ *Hippol. singular. 189. Gut. lib. 1. pract. 99. q. 129. h. c. 2. de multis petition. Regula non debet de regul. iuris in 6.*

¶ *Azeu. in l. 1. num. 200. & fin. tit. 21. li. 4. Recopil. 7. tit. 22. p. 3.*

SVMARIO DEL PARRAFO
22. Remate.

- R**emate quanto a su definicion y efeto, num. 1.
- Libertad que se requiere en las posturas, num. 2.
- Prometido, y quien los puede conceder, num. 3.
- Lugar y forma de remate, num. 4.
- En que postura se ha de hazer el remate, num. 5.
- Quando despues de hecho el remate ha lugar torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, numero 6.
- Si se puede abrir el remate en que no se guardaren, o se guardaron las solemnidades devidas, num. 7.
- Quando se puede abrir el remate en rentas Reales, numero 8.
- Si esta prerrogativa fiscal ha lugar en rentas de señores, Republicas, menores, y Iglesias, num. 9.
- Si se puede abrir el remate por via de restitucion, numero 10.
- Como se ha hazer en segundo remate quando se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez, num. 11.
- Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda, num. 12.
- Como se ha de dar el mandamiento de apremio, numero 13.
- Como se han de entregar los bienes executados al acreedor, no auiedo comprador dellos, num. 14.
- Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas, y pecunia la ha de hazer, num. 15.
- Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, num. 16.
- Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, numero 17.
- Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y como se han de restituir, numero 18.
- Si por la apelacion y nulidad de la execucion, venta, y remate se pueden sacar los bienes con frutos, num. 19.

Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almonedas con frutos, num. 20.

Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo con frutos, y los que compran los administradores y ministros de justicia, num. 21.

Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, numero 22.

Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, num. 23.

Remate es la adjudicacion que se haze de los bienes que se venden en almoneda al comprador de mejor postura, y condicion, como consta de vna rubrica, y titulo del Derecho Civil. ^a Y para le hazer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon a ellos, apercibiendo que se ha de hazer, y haziendo en el remate.

² En las posturas que se hizieren de los bienes vendidos en almoneda ha de auer libertad, sin que ayfraude en impedir las que se quisieren hazer mayores, ni en otra cosa: porque auendole compete a la parte sobre ello accion de dolo, como se dize en el Derecho. ^b

³ Suelese en el almoneda conceder prometido, para prouocar mejor postura, como lo dize Francisco Lucano. ^c El qual puede conceder, y prometer el señor de la cosa vendida, como moderador, y arbitrador que es della, segun se dize en el Derecho. ^d Y los herederos en las cosas de la herencia, que se venden para la paga de las deudas della, segun Bartulo. ^e Y los Contadores mayores y sus Tenientes, y semejan tes oficiales Reales en la hacienda y renta Real de su administracion, conforme vna ley de la Recopilacion. ^f Y los Regidores en la de la ciudad segun Auendaño, y Aniles. Y lo mismo pueden hazer los tutores, y curadores, albaceas, administradores;

de

^a Rubric. tit. ff. de in diē ad dictione.

^b l. cum qui, §. 1. ff. de in diē additione, l. 3. ff. de crimine fello.

^c Franc. Luc. de fisco, 4. p. n.

^d l. in re mandata, C. manda si.

^e Bart. in l. ff. 5. in computa tione, C. de in re deliber.

^f l. 22. tit. 13. lib. 9. Re cop.

g Auend. 2. p. 6. 12. n. 12. pra

tor. ibi Auil. in c. 32. tit. 16

de bienes de Iglesias, y los demas que lo fueren con libre, y general administracion: mas no otro, ni los jueces, ni executores, como lo dize Parladorio. ^h

⁴ El remate se ha de hazer en el lugar, y forma acostumbrada, y si fuere posible en el sitio donde está, y se puede ver la cosa que se vende por la vista, afición, ciencia, y comodidad de la compra della, porque de otra suerte no es suficiente hazerse en el lugar del juicio, como consta de vna ley ¹ de Partida, y su glosa Gregoriana, y lo trae Auendaño.

⁵ Hase de hazer el remate en la mayor postura, como se dize en el Derecho, ^k sino es q otra cosa sea de mejor condició y utilidad, porque siendolo en ella se ha de hazer el remate, antes que en la mayor, segun ¹ Bartulo y vn Jurisconsulto: de que se sigue, que auiendo dos posturas en todo iguales, se ha de hazer el remate en la primera, pues la segunda lo es, saluo que en igual causa el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al extraño, y el acreedor al pariente, como bellissimamente lo define vn Jurisconsulto, ^m aunque lo dicho en el acreedor se entie de comprando la cosa con consentimiento del señor della, porque de otra suerte no lo puede hazer, segun vna ley de Partida. ⁿ Y en las rentas Reales, y su arrendamiento, los naturales son preferidos a los extranjeros por vna ley de la Recopilacion. ^o

⁶ Por la postura segunda del segundo ponedor siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura: mas no siendo aceptada no lo queda, como dizen P. Cassaneo, y Azenedo, y de aqui se sigue, que queda libre el primero ponedor, y no ha lugar torno contra el, haziendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por el: saluo en rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y assi aunque se aya hecho el remate en el segundo

^h Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. 6. 13. num. 6. 7. & 8

^l 1. 33. tit. 26. p. 2. ibi glo. 2. Auend. in dictionario, ver bo, almoneda.

^k l. penes, C. de vectigali bus, & com misso.

¹ Bart. in l. si rempora, nu. 4. C. de fide instrument. l. eū qui, §. ff. de in diem adie ctione.

^m l. 1. ff. de pri uil. credit.

ⁿ l. 14. in princip. tit. 13 p. 5.

^o l. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

p Cassan. inc o suetu, Burgñ. rubri. 5. §. 2. n. 23. & 24. Azened. in l. 4. num. 26. tit 5.

lib. 7. & in l. 21. num. 1. tit.

11. lib. 9. Re copil.

11. lib. 9. Re copil.

ponedor, no satisfaziendo a el, se ha de hazer tornó al primero, y hazer en el el remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio: el qual torno, y cobrança de quiebra, se puede y ha de hazer desta manera todas las vezes que succedere sucessiuamente de grado en grado, començando desde el mejor ponedor hasta el primero, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. 9

7 Quando en la almoneda no se guardò la justificacion y solemnidad deuida y necessaria, por ser el contrato nulo se puede abrir el remate, admitir postura y boluerse a hazer juridicamente, mas si se guardò, lo contrario se ha de dezir, por ser valido el contrato y venta, y firme como si la parte lo hiziera: porque lo que se puede hazer por contrato, se puede hazer por el juez en este caso, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate juridicamente, no se puede admitir puja, sino es en rentas Reales, dentro de quinze dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues: saluo que la puja del quarto, y no menos, ni se puede admitir dètro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las leyes de vn titulo de la Recopilacion.

9 Esta prerogatiua fiscal de abrir el remate en rentas Reales no ha lugar en las de señores, y Grandes; sino es que se arriendan en esto con la condicion de las Reales, como lo responde Auendaño, ni se concede a la Republica, Iglesia, ni menor, como se dize en el Derecho.

10 En la almoneda de bienes, y cosas de menores, auiendo despues del remate puja pidiendose restitucion se ha de admitir, siendo de gran utilidad a

arbi

arbitrio del juez, y no de otra suerte, como lo dize vna ley de Partida, x pidiendose dentro del tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues, segun otras leyes della. Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas, y Iglesias, pidiendose dentro de quatro años despues del remate: saluo siendo enorme que monte mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede hazer hasta treinta años despues del, como lo dize otra ley de Partida. z

11 Quando despues del remate de los bienes se admitiere puja, se ha de notificar al en quien estaua hecho, que si los quisiere por el tanto della, los tome: porque se le han de dar en el, y ha de ser preferido en esto al que los pujò. Y sino los quisiere se han de boluer con breue termino a la almoneda, y hazer se el remate en el mejor ponedor, como està definido en el Derecho. a Y prouandolo en ello resueluen Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida. Sin que despues deste, ora se tomen por el tanto, ora sea segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna: porque no puede ser recibida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respeto de que ha de ser vna, y vna sola vez concedida en vna causa, y no mas, segun vna ley de Partida, y otras de la Recopilacion.

12 Aunque ninguno puede ser compelido a comprar los bienes de la almoneda, como consta de vna ley de Partida: c empero quando se hiziere por deudas fiscales que al fisco Real se deuen, no auiendo comprador, se han de nombrar apreciadores que los aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le aya no le dando por ellos, y compeler a la persona, o personas que se nombraren que los comprèn, tomen, y paguen el precio en que fueren apreciados, y la nominacion que vna vez se hiziere no se puede variar, como lo dizen dos leyes de la Recopila-

q. 7. y que ad 14. tit. 11. & l. 8. y que ad 11. tit. 12. li. 9 Recop.

1. 52. tit. 5. p. 5. ubi glos.

s. tit. 13. lib. 9. Recop.

t. Auend. 2. p. 12. prat. n. 11 v. l. Lucius, §. fin. ff. ad muni cip. l. 1. C. de vend. rebus ciuitatis, lib. 11

xl. 5. tit. 19. p. 6. y l. 2. & 9. tit. 19. p. 6.

xl. 10. tit. 19. p. 6.

a l. fin. C. de las. fundo ci. ni. lib. 11. Grego. Lop. in l. 5. glos. 3. in medio, tit. 19. p. 6. Gut. lib. 1. prat. qq. 9. 38 n. 6. Azeued. in l. 2. num. 15

tit. 1 lib. 2. Recop. l. 40. tit. 5 p. 5. b l. 6. in medio. tit. 19. p. 6. l. 5 tit. 5. l. 3. tit. 8 l. 5. tit. 9. li. 4. Recop. c l. 3. tit. 5. p. 5.

d l. 8. & 20. ti lacion. d Las quales por disponer solo en este caso
161. 7. li. 9. Re especial, no se estienden a otros, segun reglas del De
copil. recho. e Y assi aunque los juezes las suelen estender
e De regulis a salarios, costas, y gastos de justicia, no es seguro, an
iuris in 6. tes se reuoca por el superior.

13 Del precio de los bienes rematados se ha de
hazer pago del principal y costas, y no siendo sufi-
ciente se ha de dar el mandamiento de apremio con
tra el deudor, y fiador de saneamiento, para que es-
ten presos, y lo han de estar hasta que paguen: de lo
qual es autor f Baldo, a quien sigue Hipolyto. Y se
f Bald. in c. cõ procede sin ser sueltos, aunque sea con fianças, y
ingit de dolo. & contumac. por toma de bienes del fiador, y remate dellõs sin
Hippolyt. sin mas pregones ni diligencias, por obstarle las de la
gular. 398. via executiua, y hazer otras fuera dilaciones agenas
della. Y nota, que al fiador de saneamiento que paga
la deuda le compete via executiua y execucion con-
tra el principal, como compete al fiador de lo juzga,
do que la paga de los mismos autos, y ante el mismo
juez, como alegando otros lo resuelue Parlado-
rio. 8

14 Aunque el acreedor no puede comprar los
bienes que a su pedimiento se venden en almoneda,
sin consentimiento del señor dellõs: empero no
g Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 5. p. 8. 5. nu. 12. in fin. h l. 6. ti. 17. p. 3. ibi Greg. Lo
pez glos. 6. l. 44. tit. 13. p. 5. i glos. & Bar
tul. in l. à D. Pio 6. s. pign. ff. de re iudic.
K Bart in l. si non sortem. s. si certum. r. 6. ff. de cond. in-
debit. & ibi las. num. 1. & in l. si his ad quem. num. 7. ff. de acquir. bared.

acreedor protestò pedir el menor precio, o dar el mas
que vale, segun Iason. l

15 El deudor copulatiuo de vna cosa y otra, es
obligado a darlas ambas: mas el alternatiuo de vna
cosa, o otra, solo es obligado a dar la vna dellas que
el eligier, segun vna ley de Partida. m Y el que deue
vna especie no la puede pagar en otra, ni vno por o-
tro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor,
sino es no lo pudiendo auer de ninguna manera, co-
mo lo dizen a Baldo, y Bartulo, cuya opinion dize
ser comun Iason. Mas el que deue pecunia pue-
de pagar en qualquiera genero della, y en qualquier
moneda, como sea vñual y corriente, por mala y ruin
que sea, aunque se pague mala por buena, y por el cõ-
trario, como lo dize vna ley o de la Recopilacion, y
està recebido por costumbre general de todo el mû-
do, como demas de otros lo afirma Pinelo, y es co-
mun sentencia de todos, a que se ha de estar. Y tam-
bien por pecunia se puede pagar en oro, o plata rus-
tica en masa, o labrado aunque no estè marcado, que
comunmente se dize plata quebrada, como lo di-
zen a Bartulo y Iason, y està recebido en vñso y cos-
tumbre segun Cifuentes. Todo lo qual se entien-
de, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero
de pecunia, sino en el de la deuda, o de pagar en el
mismo genero della y no en otra, porque entonces
no se puede pagar en otro, como lo resuelue Parlado-
rio. 9

16 El acreedor puede ser compelido a tomar en
pago de la deuda bienes del deudor estimados por
precio, y fatisfaze dandoselos desta manera, aunque
la obligacion aya sido jurada, y procede, ora sea an-
tes, o despues de hecha la execucion, precedien-
do los quatro requisitos siguientes. El prime-
ro, que el deudor no tenga pecunia para pagar. El
segundo, que el acreedor elija de los mejores bie-
nes

l las. in l. non
solum, s. morte
num. 48. ff. de
operis noui mû-
tia.
m l. 1. 4. tit. 11.
p. 5.

n Bald. in l. 1
c. de fructib.
& l. 1. in m. ex
pens. col. 2.
Bart. in l. 2. 6.
mutui dati o.
ff. s. cert. pec.
num. 21. Allic
Iason num. 4.
o l. 6. tit. 14. l. 1.
6. Reco. P. 1. 2.
lo in rubri. C.
de rescind. vñ.
dit. 1. p. cap. 3.
num. 16.

p Bart. in l. di-
uortio, s. ob da-
nationem ff. de
solut. matr. &
las. in §. in ba-
na fidei. nu. 62
instr. de officio.
Cifuent. in l.
70. Taur.

q Parlad. lib. 2.
rer. quot. c.
fin. 5. p. 8. 17.
num. 20. & 21

nes del deudor. El tercero, que el deudor queda obligado al saneamiento. El quarto, que no se halle comprador a los bienes, y entienda no hallarse, quando aunque le aya no dà el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun està definido en el Derecho Civil y Real, y lo refueluen Gregorio Lopez, y Parladorio.

17 Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es que se obligasse a el, o supiesse al tiempo de la venta que no era del deudor por cuya se vendio, auindola el acreedor nombrado para la execucion, y no de otra manera, como consta de vna ley de Partida: ^a de que se sigue, que si por agena se facare por el dueño por pleito, no puede el acreedor boluer a pedir, ni executar por la deuda porque se vendio, o le fue adjudicada, pues ya el derecho della quedò extinto, sino solo pedir la acciõ del saneamiento de la cosa.

18 Ningun derecho ay escrito, que conceda al deudor sacar los bienes rematados, vendidos, o adjudicados al acreedor en almoneda, dando el precio dellos, ni le dè tiempo para los poder sacar, y remitir, como diziendo ser mas comun opinion lo afirma Decio, ^a fino solo costumbre de que los muebles pueda sacar dentro de tres dias, y los raizes dentro de nueue dias despues del remate, o adjudicacion, de la qual hazen fe, ^v Castillo, Couarruias, y Diego Perez. Y assi en cada parte, cessante esta costumbre, se guardará quãto a esto la q̄ huuiere, pues tiene fuerça de la ley, como lo dizen dos leyes ^x de Partida. Mas notese, q̄ bolniéndose los bienes, en este caso no ha de ser cõ frutos por el titulo, y justa causa q̄ huuo, como en la venta cõ pacto de retro vendendo lo trae Antonio Gomez, ^y por serlo, militar la misma razon.

19 Pendiente la causa de apelacion de la execucion, si el deudor diere el precio porque se vendierõ los bienes executados se le han de restituir. Y assi suelen los juezes supremos que della conocen confirmar la execucion con que pagando el precio, y costas dentro del tiempo que señalen se bueluan los bienes, aunque la parte no lo pida ante ellos. Y si esto hizieren los juezes inferiores, no son dignos de culpa, ni pena: pues seguir la fuente, exemplo, y doctrina que se deriuu de los mayores, honestissimo es: aunque en este caso cessa la restitucion de los frutos de los bienes por la buena fe, y titulo que tuuo el poseedor: mas por no tenerle quando la execucion por ser nula se irrita, y dà por ninguna, se ha de mandar restituir los bienes con frutos, pagando la deuda, como lo dizen ^z Couarruias, y Parladorio. Y desta manera pagando la deuda se han de restituir los bienes con frutos, quando en la venta, y remate dellos no se guardò la forma, y solemnidad deuida por ser nula, y assi no tener titulo suficiente, como consta de vnas leyes de Partida: ^a y de lo dicho se infiere, que aunque se reuocque la execucion por injusta, y se manden boluer los bienes executados, libres, y sin precio, ni costa alguna, no ha de ser con frutos, pues aqui no falta titulo, ni buena fe suficiente: saluo en caso q̄ la aya mala el que adquirio los bienes, como sabiendo que la deuda estaua pagada, o otra causa semejante.

20 Si en la venta de los bienes del menor vendidos en almoneda, se recibe daño prouandolo, se le han de restituir dando el precio, pidiendo para ello restitucion in integrum, como consta de vna ley de Partida. ^b Lo qual se puede pedir durante el tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues de auer salido della, y no despues, segun dos leyes de Partida. ^c Y lo mismo se entiende en la veta.

r Authen. hoc nisi debitor, C. de solutio, l. 3. tit. 14 p. 5 ibi Greg. Lop. Parlador. vbi sup. nu. 22. 23 & 24.

s l. 46. tit. 13. p. 5.

t Dec. confil. 558. vol. 4. v Castil. in l. 70. Tau. verb. Remate, Cou. li. 2. var. c. 1 f. n. 3. Did. Per. in l. 4. tit. 8. eo. 1. lib. 8. ordin. 2. l. 6. & 7. tit. 2. p. 1. y Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. num. 27.

z Conar. lib. 2. varia. cap. 11. num. 3. Parla. dor. lib. 2. rram. quot. c. fi. 5. p. 9. 16. n. 6. 7. & 8. al. 52. tit. 5. p. 5. l. 48. tit. 13. p. 5.

b l. 47. tit. 13. p. 5. c l. 8. & 9. tit. 19. p. 6.

de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en seruicio de Dios en romeria, o otra cosa, o en seruicio del Rey, o de su republica, o en cau tuerio, o en estudio aprendiendo ciencia, o en otra cosa semejante destas, y no de otra suerte, pidiendo lo durante el tiempo de la ausencia, y hasta quatro años despues que cesò, y no despues, segun vna ley de Partida. Tambien se entiende lo mismo en bienes de Iglesias, fisco Real, Republica, y comunidad, pidiendolo dentro de quatro años despues del remate: saluo siendo el daño enorme demas de la mitad del justo precio, que eutonces se puede pedir hasta treinta años despues del, y no despues, como lo dize otra ley de Partida. ^c Y nota, que con esta restitucion in integrum, viene y se ha de hazer la restitucion de los bienes con los frutos dellos (como demas de otros) lo resueluen ^f Couarruias, y Pine-
lo.

21 Quando en la venta, y remate de los bienes vendidos, y rematados en almoneda huuo dolo para que se vendiesen por menor precio, o otro de que fue sabidor el comprador, y no en otra manera, compete al deudor accion de dolo, y assi por ella, dando el precio se le han de boluer los bienes vendidos con frutos, por la mala fè del comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de consentimiento del deudor, como està definido en el Derecho s. Ciuil y Real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por si, o por otro, el albacea, curador, o administrador, los bienes de su administracion, segun vna ley de la Recopilacion. ^h Y el juez, alguazil, o ministro de justicia; los de la almoneda, segun dos leyes de la misma Recopilacion.

22 Assimismo se dà accion de dolo contra el fiador que comprò, y sacò de la almoneda los bienes

del deudor principal, y assi pagádofele el precio lo ha de boluer con frutos, porque como la fiança traiga origen de gracia, y amicia, no es visto el fiador por feedor tener buena fè, como consta del Derecho. ^k Y quãdo los bienes fueron adjudicados al fiador por auer lastado la deuda dandofele el precio, no solo los ha de restituir al mismo deudor, sino tambien en otro acreedor suyo que tenga, aunque sea por deuda contraida despues de la fiança, como sea antes de la adjudicacion, siendo hipotecaria, y no de otra suerte, como consta de vna ley de Partida: ^l mas en este caso cessa la restitucion de los frutos, segun otra ley della. ^m

23 Si el acreedor por si, o interpositas personas, comprare los bienes executados, sin consentimiento del señor dellos, dandofele el precio, los ha de restituir con frutos por no valer la venta, assi no tener titulo: empero si en defeto de no auer comprador se le entregaren y adjudicaren por el juez apreciados no tiene obligacion de boluer los bienes, ni los frutos, por ser verdadero poseedor con titulo, y buena fè, como consta de vnas leyes de Partida. ⁿ Y lo mismo se entiende, quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez. ^o Saluo siendo de mayor valor del que fueron adjudicados, porque siendolo los ha de restituir con frutos por viciarse y anularse en todo la adjudicacion, y assi no tener titulo, segun P Bartulo, y Iason, sino es que el acreedor protestò dar el mas valor, segun Iason. ^q Y nota, que quando el acreedor despues de la adjudicacion de los bienes recibe parte de la deuda, dandole los demas el deudor, se los ha de boluer con frutos por no ser visto poseedor por titulo de paga, sino solo de prenda, como pro uandolo en Derecho lo resuelue ^r Parladorio: No ta mas, que auiendo vno obligado los bienes a los

K l. 1. C. de do lo, & in l. fi. mandado, §. 1. ff. mandati, l. fin. ff. de contraben. emp.

l. 45. tit. 13 p. 5.

m l. 16. tit. 13 p. 5.

n l. 6. tit. 27. l. 3. l. 43. & 44 tit. 13. p. 5. l. 5 tit. 5. p. 5.

o Greg. Lop. in l. 6. glos. 6. tit. 27. p. 3.

p Bart. in l. fi non for tem, §. si centum, n. 6 ff. de conti. in debir. & ibi Ias. num. 1. & in l. si his ad quem, num. 7.

q Ias. in l. non solu m. §. mor.

r Parlad. li. 2. rer. quot. cap. fin. §. p. §. 1. 6. num. 5.

d l. 47. tit. 13. p. 5.

e l. 10. tit. 19. p. 6.

f Couar. lib. 1. var. c. 2. Pine. in l. 2. C. de re scind. vend. 2. p. 6. 4. num. 30

g l. si pigno ff. de coactio. l. si quis alia in extremo, ff. de solut. l. 49. tit. 8. p. 5.

h l. 23. tit. 11. l. 5. Recop.

i l. 22. tit. 8. li. 2. de l. 33. tit. 4. li. 5. Recop.

k

l

m

n

o

p

q

r

acredores, si despues los diere en paga, o venta, o fuere adjudicandos al primero, pagandole el segundo la deuda se los ha de restituir, segun vna ley de Partida sin frutos, segun otra ley della. Y aunque este segundo acreedor los aya comprado del primero que se los pudo vender, dandole el señor dellos en trambas deudas se los ha de restituir, aunque no con frutos por la buona fé, como lo dize vna ley de Partida.

l. 64. tit. 13.
p. 5.
l. 16. tit. 13.
p. 5.
v. l. 46. tit. 13.
p. 5.

SUMARIO DEL PARRAFO

23. Decima.

- C**omo, y por quien se deve la decima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar, num. 1.
- Prescripcion de la costumbre de llevar decima, num. 2.
- Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do estan los bienes executados, o la del juicio de la execucion, num. 3.
- Si quando se dá possession de los bienes, o se oponen a execucion opositores se deve decima, num. 4.
- Si se deve decima quando la execucion se dá por ninguna, por ser nula, o injusta, num. 5.
- Si se deve decima de las deudas que se devien de condenacion pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las que devien a la Iglesia sus economos y tesoreros, num. 6.
- Decima que se deve de las deudas fiscales, y de la Hermandad, num. 7.
- Si el juez delegado, y executor llevando salario puede llevar decima, y derechos, y fino lo llenandolo puede llevar, num. 8.
- Si se puede llevar decima basta ser pagado, o contento el acreedor, y lo que se deve della montando los bienes menos que la deuda, num. 9.
- Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima, num. 10.

Si

- Si por vna deuda se hazen muchas execuciones, se puede llevar mas de vna decima, y derechos, num. 11.
- Si vno de los mancomunados en la deuda como principales, o fiadores fuere executado, y boluiere a executar a los demas por el lasto, si se puede llevar mas de vna decima, num. 12.
- Quando se haze execucion por vna deuda que se ignora, o renuena, y por ella se buelue a executar, si se deve mas de vna decima, num. 13.
- Si pagando el deudor, o mostrando contento de la parte, o depositando la deuda en todo, o en parte, dentro de veinte y quatro horas se deve decima, num. 14.
- Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le deve, deve la decima, y se escusa la protestacion que hiziere de recibir en quanto lo pagado, num. 15.
- Quando vn ministro empieza la causa, y execucion, y otro la acaba, o se haze por requisitoria, a qual dellos se deve la parte de condenacion, decima, y derechos, num. 16.

EL Deudor q̄ es executado por la deuda, deve de derechos lo que montare la decima parte della en su misma especie, y no en otra; al ministro de justicia que la haze en las partes donde huviere costumbre de pagarla, y llevarla, y no de otra suerte. Y aunque aya de llevar menos lo que fuere costumbre, no puede llevar mas, aunque la aya, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion.

2 Por ser la costumbre de llevar decima contraria al Derecho, ha de ser prescripta y usada, y guardada en el fuero secular por diez años para con presentes, y veinte para con ausentes, y en el Eclesiastico por quarenta años indistintamente, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y en propios terminos lo tiene Parlatario.

3 En lo que toca a la paga de la decima se confidera, y ha de llevar segun la costumbre del lugar don

al. 7. di. 21. &
l. 1. tit. 31. li.
4. Recop.

b l. 5. tit. 2. p. 6
1. ibi glos. Parlat.
lib. 2. rerum quot. e. si.
6. p. 6. vnic. 7.
de 6. & 7.

de estuviere los bienes executados, o fuere el domicilio del reo, y no segun la del lugar del juicio donde se trata y haze la execucion, y assi aunque en el aya costumbre de llevar decima, no la auiendo en el donde estan los bienes, o fuere el domicilio del reo, no se deve, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

e l. 3. tit. 4. li. 3. Recop.

4 Quando por autoridad, y apremio de justicia se dà la possession de algunos bienes, no se deve decima, pues no es necessario ninguna orden de execucion, y cessa su razon, segun Auendaño. ^d Y si a la execucion se oponen acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les mandan pagar, aunque para ello por arbitros se estimen los bienes, solo se le deve decima de la deuda porque fue pedida, hecha, y seguida la execucion, y no de las demas en q no interuino esta solemnidad, y causa porque se deve, que no se deve confundir, como se dize en el Derecho.

d Auend. in c. prat. l. p. c. 17. num. 6.

e l. 1. C. de impon. l. incra. descript. lib. 10.

5 Quando la execucion se dà por ninguna por no la traer aparejada el instrumento, o por no se auer guardado en hazerla, o seguir las solemnidades que se requiere, no se deve decima por el reo, ni actor, pues fue por culpa del juez, y ministro, y assi le impute, como lo dize vna ley ^f de la Recopilacion: mas si se dio por ninguna, por ser injusta por culpa del acreedor en pedir la por lo no devido, y como no deuia ella ha de pagar conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion.

f l. 45. tit. 4. li. 3. Recop.

g l. 99. tit. 21. lib. 4. Recopil. h l. 12. tit. 13. lib. 2. & l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. i Auth. sed ho die 3. de Epis. & cleric.

6 Haziendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena deuida al fisco, no se deve decima, segun vnas leyes ^h de la Recopilacion: de que se sigue, que por la misma razon se entiende lo mismo si se haze por la decima. Ni tampoco se deve decima por la execucion de la deuda que deuen a la Iglesia sus economos, mayordomos, y tesoreros, como se prueua en el Derecho.

7 Quare

7 Quando se haze la execucion por las deudas fiscales pertenecientes al fisco Real, no se deve decima, sino es a razon de a treinta maravedis por cada millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene a ser ciento y cincuenta maravedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantia, no se puede llevar mas dellos, antes se ha de llevar menos, auiendo costumbre dello, conforme vnas leyes de la Recopilacion. ^k Y notese, que esta razon del fisco Real, no milita en las deudas pertenecientes a las Republicas, y señores, ni se entiende en ellas, como lo resuelve Parladorio. ^l Notese mas, que por deudas de la hermandad, no se puede llevar decima, sino es a razon de quarenta maravedis el millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene a ser dozientos maravedis, y aunque sea de mayor quantia no se puede llevar mas dellos, conforme vna ley de la Recopilacion. ^m

k l. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 21. lib. 4. & l. 13. tit. 7. lib. 9. Recop. l. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 6. p. 15. vni. co, num. 13.

m l. 13. tit. 11. lib. 8. Recop.

8 El juez delegado y executor llevando salario, no puede llevar decima, ni otras cosas, ni derechos algunos: mas no le llevando bien los puede llevar, como ordinario y no mas, aunque siendolo se le cometa la causa y execucion. Y assi el juez delegado q no lleva salario, puede llevar la codenacion, y armas delinquentes, que por las leyes se aplican al juez ordinario, pues puede llevar sus derechos, conforme a la tabla, y aranzel del concejo, y estos derechos son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archiuo, y el aranzel dize, que pueden llevar lo que por ellas està dispuesto: mas llevando salario lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. ⁿ

n l. 6. 15. & 30. tit. 6. lib. 3. & l. 111. tit. 33. lib. 4. Recop.

9 No se puede llevar decima hasta que el acreedor sea pagado, o se diere por contento, o se diere espora, o se concertare, o no siguiesse la execucion, siendo

siendo

o l. 10. tit. 6. li.
3. l. 7. tit. 21.
o l. 1. tit. 31.
lib. 4. o l. 31.
tit. 4. lib. 3. Re
cop.

siendo requerido por el ministro que la hizo, como consta de vnas leyes de la Recopilacion: ° de que se sigue, que si los bienes vendidos montaren menos que la deuda, solo se puede llevar la decima del precio dellos que pagare, y no de lo que restare deuerse hasta que se pague, o concierte.

p l. 40. tit. 4. li.
br. 3. Recopil.

10 No vale el concierto que el executor haze con el acreedor sobre la decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion. P Lo qual se entiende haziendose en fauor, y comodo del acreedor: porque si se haze en el del deudor, valido es, respeto de que en este caso cessa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la decima para molestar al deudor con la injusta execucion en que esta ley se funda, y cada vno puede renunciar su derecho, como se dize en el. 9

q l. si quis in
conscriptis.
C. de pactis.

11 Por vna misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones no se deue mas de vna decima. Y si la parte diere espera por la deuda porque se auia hecho la execucion, o suspendidola aunque despues se continue, o buelua a hazer de nuevo, no se deue decima, como lo dizen vnas leyes de la nueva Recopilacion. Y auindose llevado no se pueden llevar otros derechos por via de camino, ni dar la posesion de lo executado y vendido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aunque haga la segunda, o mas execuciones, o diligencias otro diferente executor del que hizo la primera, y lleuò la decima, o la hagan diferentes executores, conforme vna ley de la Recopilacion. °

l. 10. tit. 6. li.
3. o l. 7. tit. 21.
o l. 1. tit. 31.
mer. 12. tit. 29
lib. 4. Recop.

l. 69. tit. 4.
lib. 3. Recop.

12 De lo dicho se sigue, que si vno de dos, o mas obligados, como principales, o fiadores por vna deuda fuere executado, y desexecutare a los compañeros, o principal por el lasto della, no se deue mas de vna decima. Y así auindose llevado de la primera execucion, no se deue de las demas, porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola vna, como

mo

mo lo tienen Auendaño, Gutierrez, y Parladorio: aunque lo contrario tiene Azeuedo, y diziendo ser diuerfas las deudas, y de cada vna deuerse decima de por si, porque con la paga se estinguió la primera deuda que se hizo en fauor del acreedor, y la entre los mancomunados, y obligados a ella, y el principal es otra diuerfa.

13 Asimismo de lo dicho se sigue, que si despues de executado el deudor por la deuda la quedare a dar, y pagar en otra diferente especie, o cosa, porque despues fuere executado, deue otra decima desta segunda execucion, por ser otra deuda diuerfa, como se dize en el Derecho. x Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunque la que ha de dar en la misma especie fuere por diuerfa causa de la que antes la deuia. Tambien se entiende lo mismo dando el deudor otro en su lugar que por el pague la deuda, quedando el libre della: pues por essa delegacion se contraxo otra nueva diferente: empero si solo dio otros obligados por el, como principales, o fiadores, aunque sea concierto que los demas que antes teniados quedassen libres, y lo quedan como el no lo queda, sino antes quede obligado, no se deue otra decima: mas no lo quedando si se deue, porque quedandolo todo es vna deuda, y no lo quedando es otra diuerfa, como consta de vna ley de Partida. °

14 No se deue decima pagandose la deuda dentro de veinte y quatro horas de como se hiziere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia de como se notificare en su persona deuiendo ser auido, y fino en su casa, y por la orden de vna citacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende mostrando dentro del dicho termino contento de la parte, segun otra ley della. ° Tambien se entiende lo mismo

c Auend. in li
prat. 1. p. c. 17
num. 10. vers.
Et cum decima
ista, Gut.
li. 1. pract. qq.
q. 128. num. 20
Parlad. lib. 2.
rerum quor. c.
fin. 6. p. §. vni
co, num. 32.
v Azeu. in l. 7
tit. 21. li. 4. Re
copil. n. 5. vs
que ad fin. le
gis.
x l. si ita fide
iussorem, o lo
si Graca, §. sy
cum, §. de fide
iussori

yl. 15. tit. 14.
p. 5.

2 l. 22. tit. 21.
lib. 4. Recop.

2 l. 22. tit. 22.
lib. 4. Recop.

mo

mo depositando la deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el juez de la causa, o vn Alcalde, o por su ausencia vn Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, executado a su costa le haga saber al acreedor, lo qual se entiende, salvo si huviere obligacion de hazer la paga en algun lugar particular diferente, como lo dize otra ley de la Recopilacion. ^b Y si el executado dentro deste termino pagare, mostrare contento, o depositare, como dicho es, parte de la deuda, no deue decima de la tal parte, segun otra ley de la Recopilacion. ^c Y nota, que no se escusa el deudor de pagar la decima de la deuda, con ofrecer al acreedor, y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, si contra su voluntad, y compelido los tomare, aunque si con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae ^d Bartolo, y de vna ley de la Recopilacion.

b l. 23. tit. 11. lib. 4. Recop.

c l. 6. tit. 14. lib. 4. Recop.

d Bart. in l. prae. art. 9. §

quis paratus, ff. de noui operis nuntia. l. 21. tit. 21. lib. 4. Recop.

e l. 8. § 9. tit. 21. lib. 4. Recopil.

f Anton. de Butrio. in 2. de libelli oblatione, Didac. Perez in l. 21. tit. 14. lib. 2. ordin.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se deuiere, o restare deuer de la deuda, de la demasia ha de pagar la decima, y no el deudor, sino es de lo que deuiere, o restare deuer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion; ^e aunque protestando el deudor quando pide la execucion recibir en cuenta lo que pareciere auer cobrado, se escusa de pagar la decima dello, como lo tienen ^f Antonio de Butrio, y Diego Perez: lo qual se entiende quando tu no iusta ignorancia en no saberlo que se auia cobrado, como si se cobró por el difunto cuyo heredero fuesse, o por su factor, o otro sin saberlo, o otra semejante: porque no la teniendo, como quando el mismo que pide la execucion lo cobró, o supo que estaua cobrado, no se escusa de pagar la decima dello con esta protestacion, porque la que se haze contra la ley no aprouecha, sino es desta manera, ni de otra aprouecha la que le haze contra estas leyes, que

que no solo requiere que se pida la execucion, por lo que liquidamente se deuiere, o restare deuer solamente, sino que tambien se jure por el acreedor quando la pidiere lo que es liquido, por euitar calumnias, y molestias. como lo dize ^g Gutierrez, y alegando otros por comun opinion lo resuelue ^h Parladorio.

g Gutier. li. 1. pract. qq. q. 129. no. 3. Parlador. libr. 2. rerum quot. c. fin. 6. p. §. vni. numer. 32. & 33.

16 Quando por ley pertenece al juez parte de la pena pecuniaria en que el reo es condenado, y vn juez empeçò la causa, y otro la fenecio, ay dos contrarias opiniones, sobre qual dellos sea esta parte: porque vna dize pertenece al que la empeçò, y otra al que la fenecio: de que se sigue la misma controuersia, quando vn ministro haze la execucion, y otro la acaba, por cuya diferècia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende, quando por vna misma deuda se hizieron dos, o mas execuciones por diferentes ministros, pues el rustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para les prudentes. Y quando la execucion se haze por vn ministro por requisitoria de otro por quien se pidio, aunque la decima de rigor de derecho es del que requiere como principal ministro que es de la causa, y no del requerido que vsa de sus vezes, como su sustituto, porque no puede sin el premio de su trabajo, de equidad se ha de partir entre ellos, cessante la costumbre que sobra esto huviere en el vno, y otro juicio, que aquella se ha de guardar, assi lo resuelue ^h Parladorio, ⁱ alegando otros.

h Parlad. vbi sup. n. 34. 35. 36. & 37.

SVMARIO DEL PARRAFO

24. Esperas, y quitas.

Esperas que concede el Principe, y Audiencias, numero 1.

Como se han de pedir las esperas a los acreedores, num. 2.

T Como

II. P. juicio executivo.

Como, y quando son obligados los acreedores a conceder esperas, num. 3.

Porque termino se han de conceder las esperas, y si se ha de dar fianças de pagar al plazo que se conceden, num. 4.

Como, y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas, num. 5.

Quando no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, numer. 6.

Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quietas, n. 7.

Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas, y quitas, num. 8.

Aunque no vale el escrito del Principe, en que remite la deuda al deudor, segun vna ley de la Partida^a: empero vale el en que le concede espera, aunque sea en perjuizio, y agrauio del acreedor, dando le fiança de pagar al plazo prorogado, y no la dando no vale, segun otra ley de Partida. ^b Y las Audiencias Reales de las Indias con causas legitimas que ayan sucedido pueden conceder esperas, en especial, y no en general por seis meses, y con fianças, y por vna vez sola, y no de otra manera, conforme vna ordenança de la Audiencia.^c

Ordenança 12

² No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas antes de hazer cesion de bienes, y no despues, puede pedir a sus acreedores esperas por vn plazo señalado, juntandolos todos en vn lugar en vno para tratarlo, por ser de sustancia del hecho este ayuntamiento, para tratar lo que toca en comun a muchos, y en particular a cada vno, y la mayor parte puede perjudicar a la menor, y si alguno estuviere ausente basta citarlo, y si no pareciere se puede hazer sin el, como consta de vna ley^d de Partida, y su glosa Gregoriana.

l. 5. tit. 15. p. 5. ibi glos. 1

³ Si todos los acreedores no se conformaren en vno en conceder la espera, vale concediendola la mayor parte en numero de personas, o en numero de de-

§. 24. Esperas y quitas.

146

deudas, o en la cantidad dellas, o quando fueren iguales en numero de personas, y en cantidad de deudas: en los quales casos los que no conceden la espera, estan obligados a passar por lo que hizieren los que la conceden, segun vna ley de Partida.^e

el. 5. tit. 15. p.

⁴ Aunque por derecho comun el termino de la espera no podia passar de cinco años: empero por el real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin auer obligacion de dar fianças de pagar al plazo de la espera, como consta de vna ley^f de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Lo qual se entiende, no siendo el deudor mercader, o tratante; porque siendolo, el termino de la espera no ha de passar de cinco años, y para se le conceder ha de dar fianças de pagar al plazo, segun vna ley de la Recopilacion.^g

fl. 5. glo. 3. 6.
4. tit. 15. p. 5.

⁵ De la misma manera que el deudor antes de hazer cesion de bienes puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores, y concediendosela los vnos, han de passar por ella los demas q̄ no la quisieron hazer: de la misma juntandolos, y pidiendoles antes de hazer cesion de bienes, q̄ le quiten parte de las deudas, quitandosela vno estã obligados a quitarla los demas, aunque no quieran, pagãdoles lo demas, y hã de passar por la quita rata por cantidad, de suerte que no sea de toda la deuda: con que el que remite, y haze la mayor parte, no sea cõsanguineo del deudor, ni otro sospechoso, ni por la remision, y quita que hazen los acreedores que no son hypotecarios, se perjudique a los que lo son en los bienes especial, o generalmente hypotecados, en que no les perjudican, como consta de vna ley^h de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

gl. 5. tit. 19. tit. 5. Recop.

⁶ No valen los conciertos de esperas, y quitas que se hizieren a los cambios, mercaderes, o tratantes que se alcan con sus bienes, o libros, siendo he-

h. 6. tit. 15. p. 5. in glos.

cho despues de alcados, segun vna ley de la Recopilacion. ^l Ni las que se les hiziere despues de auer quebrado, y faltado de sus creditos metiendose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, o libros, segun otra ley de la misma Recopilacion. ^k Y no han de ser admitidos, ni oïdo en razon dellas, sino es estando presos con prisiones hasta la conclusion de la causa, sin ser dados en fiado, y manifestando los bienes q̄ tuuieren entregandolos con memorial jurado dellos, y de lo que se les deue, y deuieren, y se ha de depositar, y encubriendo algo, o haziendo algũ fraude, poniendo acreedor fingido, o pagandole porque consienta, no gozan deste beneficio. Y lo mismo si se prouare auer tomado algo fiado en los seis meses proximos que quebraren, o empeçaren estos pleytos, como lo dize otra ley de la Recopilacion ^l. Y lo mismo se ha de dezir en los que no son cambios, mercaderes ni tratantes, quanto al fraude en alçar bienes, o poner acreedor fingido, o pagandole porque consienta, o otro fraude, o simulacion, por auer la misma razon: mas no en lo demas por no la auer.

l. 7. tit. 19. li. 5. Recop.

7 Este remedio de las esperas, y quitas se puede renunciar por el deudor, y renunciandole no goza del, pues es derecho introducido en su fauor, que cada vno puede renunciar, como se dize en el. ^m

m l. fin. quis in conscribendo, C. de pascuis.

8 La espera, o quita que hazen los acreedores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el juez, pidiendo se compela a los demas que no la quieren hazer la hagan, y passen por ella, de que se les dà traslado, y alegando de justicia, y se recibe a prueua sigue, y determina la causa ordinariamente, y por via ordinaria, y por serlo de la determinacion y sententia q̄ sobre ello se diere ha lugar apelacion.

SVMARIO DEL PARRAFO
25. Cession de bienes.

- C**ession de bienes quanto a su essencia, y quien la puede hazer, num. 1.
- S**i los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hazer cession de bienes, num. 2.
- S**i se puede hazer cession de bienes por deuda que decienda de delito, o quasi delito, num. 3.
- Q**uando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al fisco, num. 4.
- S**i el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores, puede hazer cession de bienes, num. 5.
- S**i el que usó del remedio de la espera, puede despues usar del de la cession de bienes, num. 6.
- S**i se puede renunciar el beneficio de la cession de bienes, numer. 7.
- C**omo se ha de hazer cession de bienes, num. 8.
- S**i el deudor ha de estar preso para hazer esta cession, y si por ella se perjudica a los acreedores no citadas, num. 9.
- D**entro de que tiempo se ha de hazer la cession de bienes, y quando es auida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al acreedor, num. 10.
- E**feto de la cession de bienes, num. 11.
- Q**uando se haze cession de bienes, que se ha de hazer de los del deudor, num. 12.
- C**omo el deudor ha de ser entregado al acreedor, o acreedores para seruirse del, num. 13.
- S**i el marido ha de ser entregado a la muger, y el hijo familias al padre, num. 14.
- O**rden que se ha de tener en fulminar la causa de la cession de bienes, num. 15.

Cession de bienes es vn remedio que el Derecho introduxo en fauor del deudor preso por deu-

deudas para salir de la prision, y euadirse de la molestia della, cediendo y traspassando sus bienes a sus acreedores, y renunciando la prision para salir della, como consta de vna ley ^a de Partida, y otras de la Recopilacion. La qual cesion regularmente puede hazer qualquier deudor preso por deuda, como se dize en otra ley de Partida. ^b

2 Los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, abonadores, no pueden hazer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, como lo dize otra ley de la Recopilacion: ^c aunque la puede hazer otro qualquier deudor del Rey, o su fisco, como lo dize Diego Perez, ^d y se prouea en vna ley de la Recopilacion, segun Azeuedo.

3 Aunque el deudor por deuda que decienda de delito, o casi delito pueda hazer cesion de bienes por el interes de la parte damnificada, no la puede empero hazer por la pena pecuniaria que por el se impone por lo que toca a la vindicta publica, sino que no la pagando se ha de comutar y convertir en pena corporal, como consta de vna ley ^e de la Recopilacion, y prouandolo en derecho lo resueluen Gregorio Lopez y Paz: aunque esta contumacia no procede en personas nobles, segun Couarruias ^f ni Clerigos, segun ^g Bernardo Diaz de Lugo, y Salzedo.

4 Quando alguno es condenado por delito en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al Fisco Real, siendo pobre que no tiene de que pagarla, constando dello, puede el juez remitirselo, y quitarselo, no siendo el yerro porque se impone graue, como expressamente lo dize vna ley singular de Partida. ^h

5 El deudor que en fraude de sus acreedores oculta, o enagena sus bienes, no puede hazer esta cesion de bienes, y lo mismo si despues de auer sido preso

los enagenò, por auer visto ser con fraude. Lo qual se entiende quãdo los bienes ocultados, o enagenados no se pueden recuperar, porque pudiendose recuperar, lo contrario se ha de dezir, assi lo dize vna ley ⁱ de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

6 El deudor que vsò del remedio de la espera no puede vsar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hazer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como (alegando otros) lo dizen Gregorio Lopez, y Paz. ^k

7 El beneficio de la cesion de bienes no se puede renunciar, aunque sea con juramento, y assi aunque se renuncie por el, se puede vsar della por el deudor: porque seria vinculo de iniquidad obligarse con esta renunciacion a estar siempre preso, y en perpetua carcel, como lo resuelve Couarruias, ^l aunque haziendose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene ^m Gutierrez, alegando vna ley de la Recopilacion.

8 Para hazer la cesion de bienes, primero el deudor ha de confessar las deudas que deue, o ha de ser condenado en juicio, o conuencido en ellas, dando memorial de las que son, y se puede hazer por el mismo deudor, o su procurador, ante el juez, o extrajudicialmente, reproduziendola despues ante el, diziendo que se haze por no tener de que pagar, o segun el estatuto que huuiere, sin permitir se haga por modos vituperables, como consta de vna ley ⁿ de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y ha de dezir assimismo que renuncia la prision, segun vna ley de la Recopilacion. ^o

9 No se puede hazer esta cesion de bienes, sino es que el deudor estè preso. Y basta estarlo a pedimiento de vn acreedor, para que la cesion perjudique a todos los demas que tuuiere, sin ser necesario citarlos, como (alegando otros) lo resueluen P Paz:

al. 4. tit. 15. o. 5. l. 4. 5. 6. & 7. tit. 16. lib. 5. Recop. b. l. 1. in princ. tit. 15. p. 5.

el. 5. tit. 9. li. 9. Recop. d. Dilac. Per. in l. 7. glo. fin. tit. 4. lib. 2. or. din. l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop. Azen. in l. 5. num. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. el. 9. tit. 16. li. 5. Recop. Gregor. Lop. in l. 4. glof. 4. titu. 15. p. 5. Paz in trad. tit. 1. 20. 4. p. c. 5. num. 17. & 18.

f. Couar. lib. 2. var. cap. 9. n. 4. vers. 8. g. Diaz in pns. etic. crim. cap. 142. numer. 4. ibi Salzed. lib. 2. D. h. l. 4. titu. 22. p. 3.

il. 4. glof. 4. tit. 15. p. 5.

K. Greg. Lop. in l. 5. glof. 4. titu. 15. p. 5. Paz in pract. 1. tit. 4. p. cap. 6. num. 6. l. Couar. lib. 2. var. cap. 1. numer. 7. m. Gut. de iuram. confir. 1. p. c. 18. n. 1. 2. 3. & 4. l. 5. titu. 9. li. 9. Recopila.

n. l. 1. glof. 2. & 4. tit. 15. p. 5. o. l. 6. titu. 16. lib. 5. Recop.

p. Paz in pract. etic. 1. tom. 4. p. c. 5. num. 6.

9 Paz ubi su. el qual en otra parte 9 dize, que se les notifique, y se
 pr. cap. 8. n. 2. pregone por tres pregones en nueue dias, cada tres
 el fuyo, y se pongan tres editos en la Audiencia, a ca
 da pregon el fuyo, en que se haga saber como se haze
 la cesion de bienes, y renunciacion de prision, para
 que el que a ello tuuiere derecho lo venga mostran
 do dentro del dicho termino, donde no se procede
 ra en su ausencia con señalamiento de estrados; y es
 to parece se confirma por vna ley de la Recopila
 cion, y es conforme a ella.

1 l. 5. tit. 16. li.
 5. Recop.

10 La cesion de bienes ha de hazer el deudor jun
 tamente con la renunciacion de la prision, dentro
 de seis meses de como fue preso, y liquidada la deu
 da: los quales passados, aunque no la haga, la ley la tie
 ne por hecha ipso iure, como si el mismo la hiziesse,
 asi lo dize vna ley de la Recopilacion. Y nota, que
 en esta prision el acreedor tiene obligacion de man
 tener al deudor nueue dias, y no mas; segun otra ley
 della.

1 l. 7. tit. 16. li.
 5. Recop.

1 l. 4. tit. 16. li.
 5. Recop.

11 El efeto desta cesion de bienes, es, que el que
 la haze despues de hecha no es obligado a responder
 en juicio a los acreedores a quien deua deudas, po
 niendolo por excepcion: salvo viniendo a mejor for
 tuna de bienes: porque entonces obligado es a ello,
 y a la paga dellas, de tal suerte, que le quede lo neces
 fario para su viuienda: porque en los bienes adquiri
 dos despues de auer hecho la cesion, no puede ser
 conuenido en mas de lo que puede hazer, sin que
 por esta cesion se libre el fiador que huuiere dado,
 ni goze de su priuilegio, como lo dize vna ley de Par
 tida.

1 l. 3. tit. 15.
 p. 5.

12 Hecha la cesion de bienes por el deudor, o fié
 do asido por hecha, el juez mada poner en deposito
 todos sus bienes; y determinada la causa della, se ven
 den en almoneda, y pagan los acreedores conforme
 sus derechos, como consta de dos leyes de Partida,
 sin

1 l. 1. tit. 2. li.
 15. p. 5.

sin dexarle sino el vestido ordinario, y los instrumen
 tos de su arte, como lo dize Paz. y
 13 La persona del deudor ha de ser entregada al
 acreedor, de suerte que pueda vsar del arte, o oficio
 que tuuiere, y de lo que ganare el acreedor le alimen
 te, y lo demas reciba en cuenta de su deuda, y si no tu
 uiere oficio se puede seruir del manteniendole, co
 mo lo dize vna ley de la Recopilacion. Y por esta
 orden se ha de mandar entregar a todos los acreedo
 res de vno en vno, conforme su derecho, limitando
 el juez el tiempo que ha de seruir a cada vno por su
 deuda, conforme otra ley de la Recopilacion. Y ha
 de traer ordinariamente vna argolla de hierro tan
 gruesa como el dedo al cuello sobre el jubon descu
 biertamente, y no la trayendo puede ser preso, y e
 xecutado, y no goza de la cesion de bienes, y renun
 ciacion de prision, y el acreedor a cuyo pedimiento
 fuere executado, y preso por no traer la argolla es
 preferido al a quien fuere entregado por la cesion,
 asi lo dize otra ley de la Recopilacion. Y assi el a
 creedor a quien fue entregado, dentro de seis dias
 de como fuere requerido, no le echare la argolla, ha
 de passar al siguiente en grado: porque por esta cau
 sa se le prefiere, y por esta orden entre los demas, có
 forme otra ley de la Recopilacion: aunque en esto
 se guardará la costumbre que en cada parte huuiere,
 segun Couarruias. Y nota, que el deudor
 que desta manera sirue, no se haze esclauo, ni es vis
 to serlo, ni ha de seruir como tal, sino antes es libre,
 y es visto serlo, y como tal ha de seruir como fami
 liar precisamente hasta que pague la deuda, o la com
 pense con el seruicio, como lo dize Antonio Go
 mez.

y Paz in pra
 tic. 1. to. 4. p.
 1. tit. 5. num. 9

2 l. 4. tit. 16. li.
 5. Recop.

1 l. 5. tit. 16. li.
 5. Recop.

1 l. 6. tit. 16.
 lib. 5. Recop.

1 l. 8. tit. 16.
 lib. 5. Recop.

d Couar. lib. 2
 var. 6. 1. num. 5.

e Anton. Go
 2. tom. var. 6.

11. num. 92.
 in fin.

14 Aunque parece que ocurriendo con los acree
 dores, la muger por deuda de su dote y bienes, no
 le

le ha de ser entregado el marido para compenfar la deuda en feruicio, por no poder feruirla, ni tenerle en prifion, refpcto de tener fujecion en ella como fu cabeza: empero lo contrario fe ha de dezir, y tener, porque efa fujecion no fe quita, antes queda falua en lo que concierne al matrimonio y fus requisitos, fino que folo es obligado a trabajar en comodo de fu labor, o oficio para fatisfazer la deuda, como lo refueluen

Antonio Gomez y Baeza, y fe guarda fegun Villalobos y Gutierrez, alegados y feguidos por Paz el qual dize fer efa mas verdadera, y mas comun opinion: aunque fiendole entregado no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella eftuuiere, como lo dize Auendaño, porque aunque Auiles^h tie ne lo contrario, la vna razon de la marital reuerencia, y matrimonial honor no permite responder otra cofa, como fe dize en el Derecho: ¹ de que figue, que de esta manera, fi el deudor fuere hijo fa milias, ha de fer entregado al padre, fegun ^k Antonio Gomez, Gutierrez y Azcuedo.

15 Hecha la cefion de bienes, y renunciacion de prifion, fe ha de dar traslado della a los acreedores, y darse los tres pregones, y ponerfe los tres editos en nueue dias que queda dicho, y fi parecen alegan de fu iufticia, y fino a cada vno fe les acusa la rebeldia, y auiendo necefsidad de prueua fe recibe a ella, y fe figue, concluye y determina la causa ordinariamente, y por via ordinaria, y por ferlo de la determinacion, y fentencia que sobre ello fe diere, ha lugar apelacion.

SVMARIO DEL PARRAFO 26. Tercero opositor.

Tercero opositor, quanto a fu difinicion, num. 1. Anse que juez fe ha de hazer la oposicion del tercero opositor.

- opositor. y en que termino, num. 2.
- Si para admitir esta oposicion ha de conftar primero de fu iuftificacion, num. 3.
- En que estado de la causa fe ha de hazer esta oposicion, num. 4.
- Como fe ha de excluyr esta oposicion maliciofa, num. 5.
- Si por la deuda que no es cumplido el plazo fe puede hazer oposicion, num. 6.
- Si la muger durante el matrimonio fe puede oponer por fu dote y bienes a la execucion hecha en el marido, y los fuyos, num. 7.
- Si fe puede hazer la oposicion fin hazer la excufion de no auer otros bienes de que poder cobrar, num. 8.
- Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, num. 9.
- Si cefia la execucion por la oposicion del tercero pretendiendo los bienes executados fer fuyos, num. 10.
- Quando la oposicion del acreedor opositor fufpender la execucion, y quando no, num. 11.
- Como fe ha de feeguir la causa de oposicion de los terceros opositores, num. 12.
- Si de la fentencia dada en esta causa ha lugar apelacion y nullidad, y fe puede executar fin embargo della, num. 13.

Tercero opositor es, el que fe opone a la execucion pretendiendo la paga, y prelacion de la deuda q̄ fe le deue, o fer fuyos los bienes executados, o tener derecho en ellas, como confta de vna ley de la Partida.

2 La oposicion del tercero opositor fe ha de hazer ante el juez que conoce de la causa executiuo: el qual la ha de admitir, aunque fea mero executor, o requerido de otro, como lo dize Couarruias, y aunque el derecho executiuo efté prefcripto, no lo eftando el ordinario, fegun vna ley de la Recopilacion.

3 Hafe de recibir esta oposicion, fin fer necefsario para

al. 3. tit. 27. p. 2.
3.
b. y b. Couarru. in pract. q. c. 16. num. 5.
c. l. 6. tit. 154. li. 4. Recop.

f Anton. Go. 2 to. var. cap. 13 num. 53. Baeza in tract. de inope debitorum cap. 3. Villalob. in fua lib. commun. opin. in d. num. 215 Gut. de iurament. cõ firm. 1. p. c. 18. nu. 7 Paz in pract. 2. to. 4. p. cap. 8. num. 4. g. Auend. refp. 8. num. 6. h. Auiles in capit. 18. prat. num. 7. i. l. 2. & 3. ff. rerum amosa. K. Anton. Gomez ubi fup. cap. 15. nu. 11 Gutier. ubi fup. pr. d. c. 18. n. 8 Azcued. in l. 6. nu. 5. tit. 16 li. 3. Recop.

para admitirla, que primero cóste de su justificaci6n, fino solo de la simple oposicion, segun vna ley de la Recopilacion.^d

d l. 41. ti. 4. li. 3. Recop.

4 Esta oposicion se puede y ha de hazer, y admitir en qualquiera tiempo durante la causa executiva, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la posesion, o hecho la paga, segun lo dizen Gregorio Lopez y Parladorio.

e Gre. Lop. in l. 11. glos. 1. ti. 14. p. 5. Parl. li. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. 5. 10 num. 14. f Couarr. in pract. q. c. 16. n. 2. Castill. in l. 64. Tau. nu. 96.

5 Constando que la oposicion se haze maliciosa, mente por impedir, 6 retardar la execucion, como se ria no siendo por derecho tal qual para ello se requiere, 6 ya que lo sea teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas, o por otra cosa semejante, no se ha de admitir, assi lo dizen Couarruias y Castillo.

6 El acreedor primero en la obligacion, y postero en la paga, es preferido al postero en la obligacion, y primero en la paga, porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del contrato: y assi el acreedor anterior en el, de cuya deuda aun no es cumplido el plazo, se puede oponer a la execucion hecha por otro posterior, y pedirla con causa legitima, como es siendo el deudor sospechoso de fuga, o no auer bienes, 6 los que ay c6sumirse en el deudo posterior, como (prouandolo en Derecho, y alegando otros) lo resueluen Rodrigo Suarez y Paz.

g Rodr. Suar. in l. po strema. indicatam li. mita. 7. nu. 1. Paz in pract. 2. to. 4. p. c. 4. 6. 67. h l. 29. tit. 11. p. 4.

7 Aunque la muger durante el matrimonio no puede pedir su dote, y bienes al marido que sin culpa suya viene en inopia, y pobreza, como lo dize vna ley de Partida: ^h empero puedelo pedir en este caso, quando es executado a pedimiento de otro acreedor, y oponerse a la execucion, para conseguir la paga y restitucion dello, y ha de ser admitida su oposicion para este efeto, porque de otra suerte seria priuar a la muger de su dote y bienes, por las deudas del marido a que ella no es obligada, que fuera injusto,

justo, y assi se pratica, como lo dize Azevedo.ⁱ
8 El acreedor que tiene prenda, 6 hypoteca especial en algunos bienes, aunque la tenga general en todos, primero se ha de oponer a los especialmente obligados, que a los que generalmente lo fueren: a los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, fino es en subsidio de que los especialmente obligados no son suficientes para la paga, constando dello, segun vn texto ^k singular del Derecho. Y procede, aunque sea la muger por su dote y bienes, segun Couarruias: ^l porque la prenda y hypoteca especial, se presume ser suficiente para la paga, y satisfacion de la deuda, fino se prueua lo contrario, como lo dize Gutierrez, ^m saluo quando en la hypoteca huuo clausula de no derogando lo especial a lo general, ni por el contrario, porque esta clausula es defeto de que la hypoteca especial como fino fuera puesta, no impide el uso de la general. Y assi auiendo esta clausula no ay necesidad de cóstar deste subsidio, segun ⁿ Couarruias y Gutierrez. Y en los demas casos no ay necesidad para auer lugar la oposicion, de que se haga excusion de no auer otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez.^o

i Azeved. in l. 6. n. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

K l. 2. C. de pig. l Couarr. li. 3. var. li. 3. var. c. 18. n. 3.

m Gutier. c6. fol. 50. n. 3.

n Couarr. vbi sup. Gutierr. vbi sup. n. 20.

o Gre. Lop. in l. 14. glos. 5. limitas. 8. ti. 13 p. 5.

9 Si el acreedor posterior executado al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por derecho de prenda de su deuda: esta oposicion no impida la execucion: y assi sin embargo de ella se ha de continuar, y vender los bienes, y de su valor y precio pagar al anterior, y de lo que restare al posterior que execut6, como se dize en el Derecho P.

pl. 2 D. Pio. 9. sed Willud. ff. de re indi. l. 38. si. 13. p. 5.

10 Quando el tercero opositor se opone diciendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando dello por conocimiento de causa suma,

sumaria llanamente sabida la verdad, ha de cessar la execucion en ellos hecha, y se ha de hazer, o mejorar en otros del executado, sin que sea cōtenida, confor me vna ley q notable de Partida, concordante con otra del Derecho Ciuil.

II. Oponese a la execucion el acreedor tercero opositor, con instrumēto que la trae aparejada, se impide y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez: mas si el se opone, y mediante ello tiene necesidad de pedir por via ordinaria, aunque sea anterior, no se impide ni suspende la execuciō, antes se ha de continuar y acabar, haziendo pago a la parte, sin embargo de la oposicion, dando fianças de lo juzgado, y sentēciado en ella, como consta del Derecho Ciuil, y Real, y de Bartolo, y de lo que traen Suarez y Dueñas: saluo si la muger se opone por su dote, de que consta por prueua de instrumento, o solo de testigos, que entonces por el derecho que tiene de prelacion, se impide la execucion, y en el inter que se trata la causa de la oposicion le compete la retencion de los bienes executados, y se le han de dar en prendas de su deuda, hasta que la causa se determine, y fenexca, dando fiança de los tener de manifesto, como consta del Derecho. Y assi se entiede vna ley de la Recopilacion que sobre esto trata.

12. Dela oposicion hecha por el tercero opositor, se ha de dar traslado al executado y executante, y siēdo necessario prueua, se recibe a ella, y sigue la causa por via ordinaria entre ellos hasta fenecerse, sin ser necesario tratarse con otro opositor que despues se opusiere, porque su opositor no perjudica, ni suspende el estado de la causa de la primera oposiciō, la qual sin embargo della se puede continuar y determinar, aunque si se huuiere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fianças de pagar lo juzgado y sentenciado en la segunda oposicion, la causa de la qual se

se ha de tratar de nueuo con todos los litigantes de la primera, respeto de no auer obligacion de tomarla en el estado en que estuuere, todo lo qual se entiede de quando el tercero opositor sale a la causa alegando su derecho propio, como consta de vna ley de de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo trae Covarrunias: porque si sale a la causa, coadjuuando el derecho de otro con quiē se sigue, obligado estā a tomarla en el estado en que la hallare, segun vna ley de la Recopilacion.

13. La sentencia dada en la causa executiua en que huuo oposicion de tercero, o terceros opositores, aunque mediante su oposicion se aya suspendido la execucion y via executiua, y seguido la causa por via ordinaria, quando al executado y executante preferido, y opositores que salieron a coadjuuar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelacion, ni nulidad, segun con la fiança, y como la de remate por serlo, segun vnas leyes de la Recopilacion, porque la suspension de la execucion, y via executiua, y el seguirse por via ordinaria, fue solo en la orden de proceder, y no en la decision, segun otra ley de la Recopilacion, y lo resuelue Paz: mas cessante esto, y quanto a los terceros opositores que se opusieron, y salieron a la causa por su propio derecho, e interes, lo contrario se ha de dezir: porque la causa no fue executiua, sino ordinaria, assi en la orden de proceder, como en la decision se dize en el Dere-

cho, y en propios terminos lo tiene Castillo.

(*)

x l. 6. tit. 10. p. 3. l. 41. titu. 4. li. 3. Reco. Comar. in pract. q. c. 14. num. 4 y l. 15. tit. 10. lib. 2. Recop.

z l. 2. 3. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop. al. 14. tit. 4. li. 3. Recop. Paz in pract. 1. 10. 4. p. num. 7. b c. super eo de offi. deleg. Castil. in l. 64 Tauri, nu. 69.

q l. 3. tit. 27. p. 3. d. l. a D. Pio §. si super rebus in fin.

r Greg. Lopez in l. 1. glof. 1 tit. 4. p. 5.

fl. d. D. Pio, §. si super rebus, ff. de re iudic. & in Bar. & l. ipsa quos, ff. de rei vendic. l. 6. tit. 10. p. 3. Suar. in l. post rem. q. 7. num. 7. Dueñ. rez. 274. l. ubi adhuc, C. de iure dotiam. y l. 41. tit. 4. li. 2. Recop.

SV

SVMARIO DEL PARRAFO
27. Possession hereditaria.

- C**omo se ha de aceptar la herencia y tomar posesion de
lla, num. 1.
Como el heredero ha de prouar serlo para pedir, y cobrar la
herencia y su posesion, num. 2.
Como se ha de dar la posesion de la herencia al heredero,
num. 3.
Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muer-
te, es legitimo contraditor para impedir esta posesion en
ello, num. 4.
Si el sucesor del mayorazgo es legitimo contraditor para im-
pedir esta posesion en los casos del, num. 5.
Si el hijo mejorado en tercio y quinto, es legitimo contradi-
tor para impedir esta posesion en la mejora, num. 6.
Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir
esta posesion en su legitima, num. 7.
Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es
legitimo contraditor para impedir esta posesion en ello,
num. 8.
Si la muger por la mitad de multiplicados, es legitimo con-
traditor para impedir esta posesion en ello, num.
9.
Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del
marido es legitimo contraditor en nombre de la criatura
para impedir esta posesion, num. 10.
Quando el tenedor de los bienes de la herencia es legiti-
mo contraditor para impedir esta posesion, num.
11.
Como es legitimo contraditor el que muestra mejor dere-
cho, o titulo igual para impedir esta posesion, num.
12.
Como por la prescription es excluido este remedio posesio-
rio, num. 13.
Si del juicio posesorio desta posesion hereditaria, y de los
demas ha lugar apelacion, num. 14.

Quando

§. 27. Possession hereditaria. 153

Quando de dar la posesion a los herederos pro indiviso re-
sulta no conformarse, o renzillas, que ha de hazer el juez,
num. 15.

LA herencia se ha de aceptar por el heredero mis-
mo a quien pertenece: porque no se puede ace-
ptar por procurador, como se dize en el Derecho,
explicado por Baldo. Y aunque el derecho de la he-
rencia se transfere en el heredero por la aceptaci-
on, no se transfere empero la posesion, sino es que se
toma, como lo dize vn Jurisconsulto. ^b Ni el domi-
nio sino es tomandola, segun vna ley de Partida.
Y estando la posesion de la herencia vaca, la pue-
de tomar el heredero, y vsar de su derecho de su au-
toridad, sin tener la judicial, segun ^d Baldo, y la
fon.

2 Para pedir, y cobrar el heredero la herencia, co-
sa, y deudas della, y darle, y entregarle su posesion
basta aueriguar ser consanguineo del difunto a quie-
n se hereda, y estar en grado de parentesco que pueda
heredar, sin ser necesario prouar q no ay otro mas
propinquo, porque el que lo contrario dixere, o ale-
gare lo ha de prouar, de lo qual es auro ^e Raphael
Cumano, a quien sigue Ludouico Romano, Alexan-
dro, y la fon que otros cita.

3 Vna ley del Derecho Ciuil, f y otras de Parti-
da, dizen que el heredero instituido por testamento
sea metido en la posesion de la herencia, y bienes
que el difunto poseyo al tiempo de su muerte. Y lo
mismo dize otra ley Soriana de la Recopilacion, s
en quanto al heredero consanguineo instituido por
testamento, o sucesor abintestato. Y procede, aun-
que el heredero sea instituido en cosa particular, y
cierta, ora se le de, o no coheredero vniuersal, ora
accepte, o repudie el tal la herencia, como consta de
vna glosa, ^h y lo traen Bartulo, y Paulo: aunque

^a l. Paulo per
procuratorem,
num. 80. ff. de
adqui. hered.
Bald. in l. 1. C.
qui admitti, q.
29. & 30.
^b l. cum here-
des de acquir
possess.
^c l. 1. situ. 14.
^d p. 6.
^e Bald. in l. fi.
C. de edit. D.
Adri. tol. col.
1. l. in l. non
dubium, C. de

leg.
^f Etapha. Cu-
man. in l. sed si
de sua, & illic
Ludou. Rom.
ff. de acqui. ha-
red. & Alex.
in l. is potest
eodem tit. &
li. & ibidem
l. qui plures
titat, num. 81
ff. fin. C. de e-
ditio D. Adr.
tol. 2. & 3. tit
14. p. 6.
^g Glos. 3. titu.
13. lib. 4. Re-
copil.
^h Glos. in d. l.
fin. & ibi Bar.
& Paul.

Angel. Sali-
ceto in d. l. fin
Alex. in aquo
ries, C. de ha-
red. infi.

acceptandola lo contrario tiene Angelo, Saliceto, y Alexandro, es verdadera, y comun opinion. Procede tambien en el hijo instituido por heredero en su legitima, aunque esta institucion no sea quota y parte de la herencia, sino de los bienes, y por el con siguiente compete a los demas instituidos en ella, como lo traen Baldo, y Decio, aunque lo contrario tiene Alexandro. Asimismo procede en el suessor del mayorazgo, quando en el testamento el padre le dexa al hijo mayor, porque la diuision de los bienes que haze entre sus hijos, tiene lugar de institucion, como lo dize Bartulo. Y no solo de la manera dicha se dà el dicho remedio possessorio al heredero, sino tambien al sustituto, y fideicomissario, como consta de vna glosa, y lo traen Bartulo, Decio, y Baldo, aunque el heredero no quiera aceptar, o repudie, conforme vna ley de la Recopilacion.

K Bald. in d.
l. fin. q. 1. vbi
Dec. col. 7. ibi
Alex. col. 2.
I. Bart. in l.
Marcellus, §.
quidam, ff. ad
Tribel.
m Glos. in tra
ctat. l. fin. ibi
Bart. Decius,
Bald.
n. l. 1. in fin. ti.
4. lib. 5. Reco-
pil.

4 De lo dicho se sigue ser legitimo contradictor para impedir al heredero la possession de los bienes del difunto, el poseedor que al tiempo de su muerte legitimamente los poseia, pues las dichas leyes solo se la mandan dar de los q el difunto poseia al tiempo della, y assi dellos solo se ha de dar la possession al heredero, y al tal poseedor ampararle en la que tuuiere, sin ser necessario mostrar mejor titulo que el heredero, sino solo la possession legitima que tuuiere: porque en este caso el heredero respeto de si mismo no le compete el remedio possessorio que poseyendo el difunto tenia, sino solo la accion a los bienes, o restitution dellos que a el competia, respeto de la persona suya que representa, como demas de otros lo traen Afflictis, Suarez, Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

o Afflict. de
cas. 19. in fin.
Suar. tit. de las
herencias, n. 5
C. 19. Palac.
Rub. in l. 44.
Taur. num. 27
ibi Ant. Gam.
num. 128.

5 En la sucession de las cosas de mayorazgo, muerto el tenedor del ipso iure, luego sin otro acto de

de aprehension, se transfere la possession ciuil y natural, verdadera, y no ficta en el siguiente en grado, que segun su disposicion le deue suceder, aunque otro la aya tomado en vida, o en muerte del difunto, o el mismo se aya dado, segun vna ley de la Recopilacion. De que se sigue, que no solo a este proximo suessor del mayorazgo le compete este remedio possessorio contra el que assi antes auia tomado la possession del, sino que tambien es legitimo contradictor, para impedir a los herederos del difunto la possession de la herencia en quanto a las cosas del mayorazgo, en que ha de ser metido y amparado, y los herederos en lo demas: para lo qual basta solo constar que el vltimo poseedor como cosas de mayorazgo las tenia y poseia, y por tales eran auidas y reputadas, aunque no conste del titulo del, como bellissimamente lo escribe Suarez. Y lo mismo que queda dicho en el mayorazgo, se ha de dezir, y tener en la sucession de los bienes de fideicomiso vinculados, como lo dize Couarruias, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

p. l. 8. tit. 7. li.
8. Recop.

q. Suar. tit. de
las herencias,
num. 14.
r Couar. lib. 3
var. c. 5. n. 6.
l. 10. tit. 7. li. 5
Recop.

6 Asimismo es legitimo contradictor para impedir a los herederos la possession de la herencia, el hijo, o nieto mejorado en tercio y quinto de los bienes, en quanto a la mejora, pues en ella tiene lugar de heredero, y como el obligacion de pagar lo que le toca por rata de las deudas del difunto. Y assi por la mejora le compete remedio possessorio, y ha de ser metido en la possession della por su parte en los bienes de la herencia proindiviso con los herederos, como consta de vna ley de la Recopilacion: y contra Rodrigo Suarez lo resuelve Paradorio.

l. 5. tit. 6. li. 5
Recop. Parla-
dor lib. 2. rer.
quor. c. fin. l. 1.
§. 9. num. 5. y f
que ad 12.

7 El hijo legitimo, preterito, o olvidado de quien el padre no hizo mencion en el testamento heredan

dañole, ni desheredándole, es legitimo contraditor por su legitima, y parte para impedir al heredero la posesion de la herencia, y así sin embargo, como el ha de ser metido en ella, y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende, aunque sea desheredado por causa justa no la aprouando el padre, o el heredero instituido, por tener obligació de prouarla, mas prouandola; lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes de Partida.^c

l. 8. tit. 10. lib. 1.
enl. 7 p. 6.

8. La muger por su dote y arras, siendo apreciado, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la posesion de la herencia, pues solo ay obligacion de darle el precio: empero no siendo apreciado, es legitimo contraditor para impedir al heredero la posesion de los bienes dotales, pues son y pertenecen a la muger a quien se ha de dar, segun vna vna ley de Partida.^c Lo qual se entiende siendo los

l. 18. tit. 11. lib. 1.
p. 4.
l. 31. tit. 11. lib. 1.
p. 4.

bienes raizes luego como el matrimonio fuere disuelto, y siendo muebles pasado vn año de como lo fue, segun otra ley de Partida.^c Y lo mismo con la misma distincion de aprecio, o sin el se ha de dezir de los bienes parafernales, que fuera de la dote y arras son de la muger, aunque estos se le han de entregar luego como el matrimonio fuere disuelto,

l. 16. tit. 11. lib. 1.
p. 4. l. 2. tit. 11. lib. 1.
tit. 14. p. 3.

ora sean raizes, o muebles, conforme otra ley de Partida, y se confirma por otra ley della. Y tambien es legitimo contraditor la muger para impedir al heredero la posesion de la cama quotidiana en que ella, y el marido dormian, y los vestidos ordinarios della, y se le ha de dar por pertenecerle, segun otra ley de Partida.^c

l. 23. tit. 11. lib. 1.
p. 4.

9. Los bienes que tienen marido y muger, son de ambos por mitad: saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente: así lo dize vna ley de la Recopilacion.^c Y lo mismo se entiende de los adquiridos durante el matrimonio, segun otras leyes

l. 1. tit. 9. lib. 1.
Recop.

leyes della.^b De aqui se sigue, que la muger es legitimo contraditor para impedir al heredero del marido difunto la posesion de sus bienes, en quanto a la mitad dellos que le pertenece, y así se le ha de dar posesion dellos por su parte pro indiuiso, como al heredero por la suya.^{*}

l. 2. 3. 4. 5. tit. 9. lib. 1.
Recop.

10. La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser su muger legitima, y estar preñada del, por algunas presunciones, o prueuas, aunque no sean muy ciertas, sino dudosas, es legitimo contraditor para impedir al heredero, o tenedor de los bienes del difunto la posesion dellos, y se ha de dar a ella en nombre de la criatura, aunque aya contradicion, así lo dize vna ley de la Partida.^c

l. 7. tit. 22. p. 3.

11. El tenedor de los bienes de la herencia, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la posesion de los bienes della, aunque para ello alegue falsedad del testamento en que fue instituido, o que el que le hizo no lo pudo hazer, o otro embargo semejante, sino es que luego incontinente lo prouee: porque en este caso le ha de ser admitido: saluo siendo el heredero menor de catorze años, y pretendiendo la posesion de los bienes de la herencia de sus ascendientes, que entonces se le ha de dar la posesion dello, sin embargo de contradicion, y sin admitirla hasta que tenga edad de catorze años, y teniendo los, bien se puede admitir, como lo dize vna ley de Partida.^d

l. 2. tit. 14. p. 6.

12. Asimismo es legitimo contraditor para impedir al heredero la posesion de los bienes de la herencia: el que alega tener della mejor derecho que el, por ser despues establecido por heredero, o por otra razon alguna, mostrandolo, o prouandolo luego incontinente, y mostrandolo, y prouandolo así se ha de dar la posesion al que tuuiere mejor

derecho, y si ambos mostraren igual derecho, a ambos se les ha de dar la possession igualmente, assi lo dize vna ley de Partida: e mas no le es legitimo con-
traditor el hermano que al hermano pretende im-
pedir la possession de la herencia de su padre, por dezir
auer recebido del tantos bienes que montaua su le-
gitima, y assi sin embargo se le ha de dar la possession
por indiuiso, por no ser tocante a este sumario juicio
possessorio, sino al ordinario de la particion en que
se ha de pedir, como consta de las leyes de vn titulo
de Partida.^f

13 Deste remedio possessorio no es excluido el
heredero por ninguna prescripcion de tiempo, sino
es por la que se prescribe la causa principal y propie-
dad, como se dize en el Derecho, e sin que lo resista
vna ley de la Recopilacion, que dize, que la posses-
sion con titulo, y buena fe, en haz, y en paz del con-
trario, prescribe por año y dia: porque como el De-
recho excluya en la possession hereditaria general-
mente toda prescripcion de tiempo, sino es el espe-
cial de la propiedad, no se entiende desta ley Real ge-
neral en esta prescripcion especial, segun Baldo, e
quien sigue Felino, y Balbo.

14. En el dar de la possession hereditaria por fauor
de la vltima voluntad, la apelacion no tiene efeto
suspensiuo, sino solo el deuolutiuo al superior. Y assi
esta possession se ha de dar sin embargo de apelacion
que se interuenga, como se prueua en vnas leyes
de Partida, y otras de la Recopilacion: aunque en
los demas juicios possessorios se admite, y ha lugar
apelacion, y tiene efeto suspensiuo, sino es auiendo
dos herencias conformes, segun otra ley de la Reco-
pilacion.

15 Si los herederos en la possession pro indiuiso
no se conformaren, o della resultaren renzillas, o pe-
sa dumbres, para quitarlo, el juez mande y haga que

la herencia, y bienes della se ponga en secreto, y de-
posito, hasta que se haga la diuision, y particion de-
lla, y dellos, como se dize en el Derecho.

m l. si vsusfru-
ctus, §. sed si
inter duos, ff.
de vsusfruct. l.
si quis cantio-
nes, ff. familia-
erisi.

SUMARIO DEL PARRAFO
28. Despojos.

Como y quando ha lugar la restitucion del despojo, nume-
ro 1.

Pena del despojador, num. 1.

Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del di-
funto, y pena del despojador dellos, num. 3.

Como se ha de hazer la restitucion del despojo, num. 4.

Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion, nume-
ro 5.

Quando alguno despojare a otro de la possession
que tuuiere priuadamente de su autoridad, o co-
la del juez sin ser citado, oïdo, y vencido por dere-
cho, aunque sea en virtud de rescripto del Principe,
luego el despojado ha de ser restituïdo del despojo,
como lo dize vna ley de la Recopilacion, y assi se
entienden otras leyes della que sobre esto dispo-
nen.

a l. 2. tit. 13.
lib. 4. Recopil.
b l. 5. 6. & 7.
tit. 13. lib. 4.
Recopil.

2 El que priuadamente de su autoridad despoja a
otro de su possession por fuerza, o en otra manera
sin su voluntad (demas de la pena del delito) pierde
el derecho y accion que tuuiere, segun vna ley de
Partida, corroborada por otra de la Recopila-
cion.

c l. 14. tit. 10.
p. 10. & 7. l. 5.
tit. 13. lib. 4.
Recop.

3 Si el difunto dexare herederos consanguineos,
que por testamento, o abintestato ayen derecho
de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y
sin la deuïda judicial entrare, y tomare la posses-
sion dellos, aunque sea por dezir que la halla va-
ca por no la auer tomado los herederos, los tales

el. 3. tit. 14. p.
6.

ffit. 13. q. 6.

gl. fin. C. de e-
diff. D. Adri.
roll.

hl. 3. tit. 15.
lib. 4. Recop.

i Bald. in l. om-
nes, C. de pres-
crip. 30. vel 40
ann. ad fin. Fe-
lin. in cap. ac-
cedentes de
prescr. Balb.
de prescrip. 5.
p. 9. 9.

El. 2. tit. 14.
p. 6. l. 3. tit. 13.
lib. 4. Recopil.

ll. 8. tit. 20. li.
4. Recop.

sin embargo han de ser restituidos, y metidos en la posesion sumariamente sin figura de juicio, respecto de la persona del difunto que representan, y el tal despojador (que lo es verdadero y no ficto) pierde el derecho, y accion que tuuiere, y no le teniendo, otro tanto valor como montare el despojo, assi lo dice vna ley de la Recopilacion.^d

d l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

5 La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez sin ser citado, oido, y vencido por derecho el despojado, se ha de hazer sin citar el aduersario, con solo constar (aun que sea por solo sumaria informacion) de que teniendo el despojado la posesion fue despojado della, como consta de dos leyes de la Recopilacion: e porque lo que de hecho se haze, de hecho es derecho sea rescindido, como se dize en el.^f

el. 2. & 3. tit. 13. lib. 4. Recopil. f l. minor. ff. de iustitio.

6 La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez sin ser citado, oido, y vencido el despojado, se ha de hazer ante omnia, sin embargo de oposicion que haga el despojador, o otro tercero, diziendo que los bienes son suyos, o que tiene derecho en ellos, aunque se ofrezca a prouar, y lo prueue luego incontinenti, sino es prouando por instrumento executiuo: porque esta oposicion no impide la restitucion, sino que despues de hecha se ha de tratar de la causa della, como lo dice vna ley 8 de Partida, y su glossa Gregoriana: saluo quando el despojador reconuiene al despojado de otro despojo precedente en la misma cosa proñandolo: porque entonces se ha de admitir la oposicion, e impide la restitucion del segundo despojo, hasta q̄ vista la causa del vno, y otro se determine qual ha de ser restituido, segun^h Cepola, Celso, y Gutierrez. Y quando vno demanda vna cosa de otro, y el demandado le haze otra demanda de algun despojo, primero se ha de determinar la causa del despojo, y restituirse,

gl. 18. tit. 10. p. 6. ubi gloss.

h Capol. conf. 60. col. 3. Celso conf. 119. n. 6. de iuram. 3. p. 6. 4.

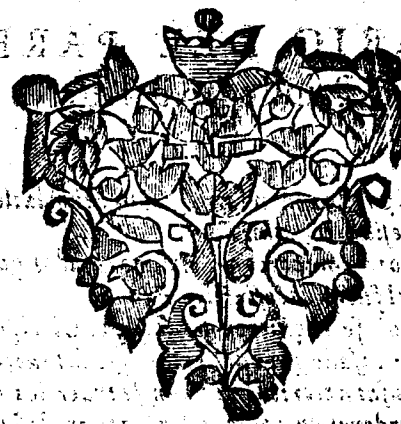
tuirse, que es otra. Y si vno demanda a otro alguna cosa, y el demandado defendiendose por via de defension, alega que no le deue responder a ello: porque de la cosa demandada, o de otra, le tiene despojado, alegandose antes de la contestacion, por ser excepcion dilatoria, primero se ha de determinar la causa del despojo, y restituirse que la demanda se continúe, mas si por via de reconuencio, o despues de la contestacion se alegare, y pidriere entrambas causas, se ha de seguir y determinar juntamente, segun vna ley de Partida, y assi se entiende vna de la Recopilacion que sobre esto tratan. Y si en los p̄zes quando dan la posesion dezir, que se da sin perjuizio de mejor poseedor: lo qual sirue de que amēdole, la dada en su perjuizio es auida no

K l. 25. & 26. tit. 13. lib. 4. Recop.

dada, segun Baldo.^l

l Bald. in l. f. C. de edit. D. Adri. sol. 9. 4.

Fin desta segunda parte.



TER-

TERCERA PARTE

del juicio criminal.

SUMARIO DE LOS párrafos desta tercera parte.

- | | |
|-----------------------------|---------------------|
| §. 1. Privilegio del fuero. | §. 10. Pesquisa. |
| §. 2. Fuero Eclesiastico. | §. 11. Prision. |
| §. 3. Fuero secular. | §. 12. Retraidos. |
| §. 4. Domicilio. | §. 13. Confesion. |
| §. 5. Hermandad. | §. 14. Acusacion. |
| §. 6. Pesquisidor. | §. 15. Prueba. |
| §. 7. Conseruador. | §. 16. Tormento. |
| §. 8. Acusador. | §. 17. Sentencia. |
| §. 9. Acusado. | §. 18. Reo ausente. |

SUMARIO DEL PARRAFO

1. Privilegio del fuero.

- S**i los Clerigos de orden sacro gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, num. 1.
- S**i los Clerigo de menores ordenes no casados gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, num. 2.
- R**equisitos que se requieren para que el Clerigo de menores ordenes, no casado goze del privilegio del fuero, num. 3.
- H**abito y tonsura clerical que han de traer los Clerigos de menores ordenes no casados para gozar deste privilegio, num. 4.
- C**omo, y quando los Clerigos de menores ordenes casados gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, num. 5.
- S**i el Clerigo bigamo goza deste privilegio, num. 6.

Si

Si la muger del clerigo de menores ordenes casado, goza del privilegio del fuero Eclesiastico de su marido, numero 7.

Del que despues de auer cometido el delito se ordena, goza en el del fuero Eclesiastico, num. 8.

Si el oficio Real, o publico que estando en el uso del oficio se ordena, goza quanto a el del fuero Eclesiastico, numero 9.

Si el Clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozaua del privilegio del fuero comete vn delito, si despues no gozando gozará del en el, num. 10.

Quien, y como han de conocer de la causa en que el Clerigo pretende gozar del privilegio del fuero, num. 11.

Si los Religiosos nouicios gozan del fuero de los profesos, numero 12.

Si los Caualleros de las Ordenes militares gozan del fuero de su Orden, num. 13.

Si los Ermitaños, y Sorores de la Tercera Orden de san Francisco gozan del privilegio del fuero, num. 14.

Si los familiares del Santo Oficio gozan del fuero del, y otros familiares del de quien lo son, num. 15.

Si los soldados gozan del fuero de sus Capitanes, y oficiales, y los estudiantes del estudio, num. 16.

Los Clerigos de orden sacro indistintamente en todas causas civiles, y criminales gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion.

2. Los clerigos de primera tonsura, o de menores ordenes no casados gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, assi en las causas criminales, como en las civiles, segun (prouandolo en Derecho Canonico) lo tiene Paz, y lo explica Couarruuias.

3. Estos Clerigos de primera tonsura, o menores ordenes no casados, no gozan del privilegio del fuero, sino tuuiere beneficio Eclesiastico, o si no firiieren actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia de mandato del Obispo, o si no estuie-

ren-

1. l. 5. tit. 3. li. 1. Recop.

2. l. 57. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 3. li. 1. Recop.

3. Paz in praesentia, l. 2. tom. 2. p. 1. l. 5. tit. 3. li. 1. Recop.

Couarruuias in praesentia, l. 9. q. 6. 3. l. 1. numer. 1.

sea estudiando actualmente en alguna escuela, o Universidad, aprouado con licencia del Obispo como encamino para recibir las ordenes mayores, y juntamente con qualquiera destas calidades traeren habito, y tonsura clerical, como esta ordenado en el Concilio Tridentino, y explicandole lo declaran vnas leyes de la Recopilacion, aunque el clerigo de menores ordenes que tuuiere beneficio Eclesiastico, aunque no traiga habito, y tonsura clerical, goza del priuilegio del fuero, como explicando el Concilio lo notan Burgos de Paz, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

3 El habito y tonsura clerical que han de traer los clerigos de prima tonsura, o de menores ordenes no casados, ha de ser como los de Missa, y le han de traer continuamente, o por lo menos seis meses antes del delito, y de otra fuerte no gozan del priuilegio del fuero, assi lo dize vnaley de la Recopilacion, fundada en vna Bula de su Santidad, declaracion, y publicacion della hecha por su Nuncio. Y estos seis meses han de ser proximos al delito, como lo dize Couarruias, aunque auiendo menos de seis meses que se ordeno, si despues que recibio las ordenes traxo continuamente el habito, y tonsura clerical hasta que cometio el delito, basta cessants fraude, pues aqui cessa el que se pretende euitar.

5 Los clerigos de primera tonsura, o de menores ordenes casados, aunque no goza del priuilegio del fuero Eclesiastico, en las causas ciuiles gozan empero del en las criminales, ora se intenten criminal, o ciuilmente, como se dize en el Derecho Canonico, y lo tiene Paz, y explica Couarruias. Lo qual se entiende trayendo habito, y tonsura clerical, y siruendo actualmante en ministerio necessario de alguna Iglesia, siendo para ello diputados por el Obispo, segun, y como se requiere en los no casados,

dos, como lo dize el Concilio Tridentino, h y explicandole vnas leyes de la Recopilacion. Y muerta la muger recupera en todo el priuilegio dellos, segun Couarruias.

6 Los Clerigos de primera tonsura, o de menores ordenes, para gozar del priuilegio del fuero han de auer sido, o ser casados sola vna vez, y con muger virgen: porque si lo fueren dos, o vna con viuda, o corrompida, no gozan del. Lo qual no se entiende en el religioso, o clerigo de mayores ordenes, como se dize en el Derecho Canonico, k y lo tienen Couarruias, Antonio Gomez y Iulio Claro.

7 De la misma manera que el Clerigo de primera tonsura, o de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero Eclesiastico en las causas criminales, de la misma tambien por el consiguiente goza del en ellas su muger có el casado, o viuda suya, pues ella sigue, y goza el domicilio, y priuilegio del fuero del marido, assi lo tienen comunmente los Doctores contra Iuan Andres, como lo dizen Montaluo Gregorio Lopez, y Diego Perez.

8 Si despues de auer vno cometido vn delito, se ordena sin fraude alguno, queda en el libre de la jurisdiccion secular: mas ordenandose con el puede ser castigado por ella con pena pecuniaria, y no corporal. Y presume se auer fraude quando despues de auer cometido el delito, y antes de recibir la orden fuere acusado, denunciado, o infamado, como prouandolo en Derecho Canonico, y por vna constitucion del Sumo Pontifice Alexandro VI. por comun opinion lo resueluen Couarruias, Plaça, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

9 De lo dicho se sigue, que el oficio Real, o publico, que estando en el vso del oficio se hizo clerigo, puede ser conuenido, y sindicado en las cosas tocantes a el, por el juez secular, y presumirse auerse orde-

c Conc. Trid. sesh. 23. cap. 6. de reforma. l. 19. tit. 4. lib. 1. Recop.

d Burg. de Paz in l. 5. Taur. 1 p. concl. 3. nu. 444. & 445. Gut. li. 1. pract. Eucar. qq. 9. 7. Man. Rodr. in sum. 1. tom. c. 156. concl. 2.

f Couar. in pract. Elic. qq. c. 31. nu. 8. & c. 32. num. 1.

g cap. vnic. de clericis tonsuratis in 6. Paz in pract. 2. to. 2. preludio, n. 7. Couarru. in pract. 4. c. 31. num. 7.

h Conc. Trid. sesh. 23. c. 6. de reform. l. 19. tit. 4. li. 1. Recop. i Couar. in pract. Elic. q. c. 31. nu. 7. vers. 5.

K c. vnic. de clericis coniugatis in 6. Conar. in pract. q. c. 31. nu. 5. Anton. Go. 3. to. var. cap. o. no. 4. Clar. in pract. Elic. crim. §. ff. q. 36. n. 9. Montaluo in l. 3. tit. 2. p. 3. verb. La tercera, ibi Gregor. Lop. glo. 7. Didac. Per. in l. 1. tit. 3. lib. 1. or. dinam. col. 97.

m Couarru. in pract. q. c. 32. num. 4. Plaça de delictis, li. 1. cap. 35. n. 1. 3. & 5. Gut. li. 1. pract. qq. Man. Rodrig. in sum. 1. tom. c. 56. concl. 3.

n l. si quis es
viales, C. de E-
pisc. & cleric.
Gram. super
constitu. Re-
gu. lib. 1. vers.
12. fol. 28. l. 23
tit. 6. p. 1.
o Gram. decis.
10. num. 2. Ca-
stil. in polit. 1.
p. lib. 2. cap. 17
num. 34. Clar.
in pract. §. fin.
q. 36. num. 11
p. cap. si iudex
laicus de sent.
excomm. in 6.
Covar. in pra-
ct. q. 33. nu-
mer. 1.
q. 1. §. 1. 4. lib.
1. Recop.
e Paz in prac.
l. 2. tom. 2. pra-
lud. num. 11.
e 12.
f Tiber. Dec.
tract. crim. 1.
tom. lib. 4. c. 9
num. 117.
t Salze. in pra-
ct. crimin. c.
62. numer. 18.
v Coue. in pra-
ct. q. 634. nu-
mer. 1.
x Castil. in po-
lit. 1. p. lib. 2.
cap. 18. num.
68. e 87.

ordenado con fraude, como se dize en el Derecho, y lo traen Tomas Gramatico, y lo confirma por vna ley de Partida.

10 Quando el clerigo de menores ordenes comete algun delito en el tiempo que gozaua del privilegio del fuero, auiedose por el de proceder contra el despues q no goza, ha de ser por el juez Ecclesiastico, y no por el secular: porque se ha de considerar el tiempo del delito, y estado en q gozaua, y no el presente, respeto de que quando el acto final trae consecuencia del principio, aquel se considera, y no el fin, como alegando otros lo dize o Gramatico, diciendo ser singular doctrina juzgada en el Senado de Napoles, a quien figuen Castillo, y Claro.

11 De la causa sobre si el clerigo lo es, y deue gozar del privilegio del fuero, el juez Ecclesiastico ha de conocer, como esta definido en el Derecho Canonico, y se practica, segun Couarrunias. De que se sigue, que deuiendo gozar puede inhibir al secular de la causa para que se la remita: el qual lo ha de hazer constandole de la justificacion de la inhibicion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y esta remision se ha de hazer a costa del Clerigo, y siendo pobre el Ecclesiastico lo ha de hazer pagar. Y hecha la remision, el juez Ecclesiastico no es obligado a estar por los autos hechos por el juez secular, segun Paz. Y nota, que no se presume el clericato, sino es que sea notorio, o se prueue, como (de otros) lo dize Tiberio Deciano, sin ser suficiente sola la posesion del habito, y tonsura clerical que se trae, segun Salzedo. Y si el Clerigo, y el lego cometen vn delicto, a cada vno castiga su juez, segun Couarrunias.

12 Si el religioso nouicio, en el año del nouiciado, y antes de la profesion comete algun delito, el juez secular no lo es de la causa sino su Prelado: mas si se

si fallere del nouiciado le castigará el secular, como y Clar. in praed. Elic. crim. §. ff. nal. q. 35. n. 19
2 Azene. in l. 14. tit. 5. lib. 2
Recop. Castil. in poli. 1. p. lib. 2. c. 18. n. 223.
e cap. 19. numer. 9. vsque ad 17.
a Cassan. in Catal. gloria mudi 9. p. confide ra. 8. n. 9. e 10. Navar. cõ- fil. 3. vol. 3.
b Castil. in poli. 1. p. lib. 2. c. 19. num. 18.
c Azueed. in l. 1. r. num. fin. tit. 14. l. 4. Re- cop. Castil. in poli. 1. p. lib. 2. cap. 18. n. 232
d Dneñ. regula 10. c. limit. fin. Covar. in pract. q. 6. l. 4. num. 4.
e Bart. in l. se per. §. ff. de iure immuni Gram. super const. Regni. fol. mibi 143. fol. 4. c. incipit privilegia.
f Clar. in praed. Et. crim. q. 35 n. 19. e 30.

Religioso professo goza del fuero su Prelado segun Claro.
13 De lo dicho se sigue, que los Caualleros de las ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y san Juan, en las causas criminales solamente gozan del privilegio del fuero de su orden; asi despues de auer hecho profesion, como estando en ella en reclusion, y nouiciado para la hazer, como los nouicios en los Monasterios: salvo si tuuieren officios, feudos, o encomiendas seculares, que delinquiendo en ello, no gozan, como lo traen Azevedo, y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Caualleros de san Miguel en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia, y san Lazaro, como lo traen Casaneo, y Navarro. Y sobre los demas se ha de mirar su privilegio, y conforme a el juzgar las causas q se ofreciere, como lo adierte Castillo: mas los Comendadores de san Juan q traen media Cruz, o Tao, no gozan del privilegio del fuero, como lo dizen Azevedo, y Castillo.

14 Aunque gozan del privilegio del fuero de su orden los Ermitaños que estan debaxo de Orden y Religion aprouada, y han hecho profesion en ella: empero no lo estando, ni auiendo la hecho no gozan del, antes son del secular, como (demas de otros) lo traen Daenas, y Couarrunias. Y lo mismo con la misma distincion, por la misma razon, se ha de dezir de los Sorores de la Tercera orden, y regla de san Francisco, como lo traen Bartulo y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demas penitentes, aunque los penitenciados por el Prelado, o Inquisidores son del fuero, segun Claro.

15 Los familiares del santo Oficio de la Inquisicion, n. 19. e 30.

III.P. Juizio Criminal.

ficion, solo gozan del priuilegio del fuero en las cau-
 sas criminales: saluo en los delitos siguientes, lesa Ma-
 gestad humana, pecado nefando, leuantamiento o
 comocion de pueblo seguro, rebelion, è inobedien-
 cia a los mandatos Reales, alueu, o fuerça de muger,
 y robo della, y de robador publico, quebrantamien-
 to de casa, o de Iglesia, o cama de campo, o de casa
 con dolo, y en otros delitos mayores que estos. Y en
 resistencia, o defacato calificado contra la justicia
 Real, y en lo que delinquieren en los officios secula-
 res que tuuieren, conforme a la concordia sobre ef-
 to tomada entre su Magestad y el Santo Oficio, su fe-
 cha en Madrid a siete de Hebrero, de 1569. años. Y
 de aqui se infiere, que no gozan en lo que delinque-
 ren en los feudos, y encomiendas seculares que tu-
 uieren. Y los familiares legos de los Cardenales, y
 Obispos gozan de su fuero: mas no los de los Cleri-
 gos del suyo, como lo dize Iulio Claro.^h

16 Los soldados gozan del priuilegio del fuero de
 sus Capitanes, y oficiales militares, no solo estando
 actualmente militando, sino tambien mientras estu-
 uieren debaxo de vadera indistintamente, asy en
 las causas criminales como en las ciuiles: para lo qual
 de pocos años acá se handado cedula Real, por
 cuitar controuerfias con las justicias, como lo dizen
 Azeuedo y Castillo. Y los estudiantes que gozan
 del priuilegio del fuero del estudio, no gozan del en-
 resistencia hecha a la justicia, y sus ministros: por los
 quales pueden ser castigados por ello, segun vna ley
 de la Recopilacion.^k

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Fuero Ecclesiastico.

Si puede el juez Ecclesiastico proceder contra el juez secular
 y ministros, y legos que impiden y vsurpan su juridicció
 num 1.

§. 2. Fuero Ecclesiastico.

- Si puede el juez Ecclesiastico proceder contra ministros suyos legos, delinquiendo en sus officios, num. 2.
- Si puede el Ecclesiastico proceder contra el lego que ante el es calunioso acusador, o que ante el se perjuro, y contra legos perjuros, num. 3.
- Si puede el Ecclesiastico proceder contra el lego que a el, o ante el se defacata, num. 4.
- Si conoce el Ecclesiastico contra legos que infaman el estado del Sacerdocio, o Religion, con juegos, y otra nota, numero 5.
- Si concede el Ecclesiastico contra legos que injurian a los Clerigos, num. 6.
- Si conoce el Ecclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, num. 7.
- Si conoce el Ecclesiastico contra legos que desentierran los muertos, y vsan mal dellos, num. 8.
- Si conoce el Ecclesiastico contra legos que cometen simonia, num. 9.
- Si conoce el Ecclesiastico sobre la obseruancia de las fiestas, toros que en ellas se corren, y juegos que en ellas se juegan num. 10.
- Si conoce el Ecclesiastico contra los que maltratan los peregrinos, num. 11.
- Si conoce el Ecclesiastico contra legos que piden falsas limosnas, num. 12.
- Que el juez Ecclesiastico conoce contra el lego que finge ser Clerigo, y sin ser ordenado celebrò y administra sacramentos, num. 13.
- Que juez Ecclesiastico conoce de blasfemias, num. 14.
- Que juez Ecclesiastico conoce de heregias, y aduinos hereticos, num. 15.
- Que el juez Ecclesiastico conoce de los demas aduinos, y hechizeros, num. 1.
- Que juez Ecclesiastico conoce contra los casados dos vezes, o Clerigo casado, o que en el acto de la confesion, o proximo a el, solicita la muger a acto carnal, numero 17.
- Que juez Ecclesiastico conoce del incesto, num. 18.

Concordia
 del año de
 1596.

In Clar. in pra-
 ctic. §. ff. q. 35.
 n. 17. & 18.

In Azcu. in l. 1.
 num. 70. tit. 16
 lib. 8. Recop.
 Castil. in pol.
 2. p. lib. 4. c. 2.
 num. 67. & 68
 Kl. 28. tit. 7.
 lib. 1. Recop.

III. P. juicio criminal.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre el pecado nefando y sodomia, num. 19.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre adulterio, num. 20.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre amancebamiento, num. 21.

Si el juez Eclesiastico conoce contra los ministros de justicias seculares, que por color de sus officios van a tratar amoras con las mugeres a sus casas, num. 22.

Si el Eclesiastico conoce contra legos incendiarios, numero 23.

Si el Eclesiastico conoce contra legos asasinios, numero 24.

Si el Eclesiastico conoce contra legos sobre desafios, numero 25.

Si el Eclesiastico conoce contra legos que falsan letras Apostolicas, num. 26.

Si el Eclesiastico conoce contra legos usureros, num. 27.

Si el Eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion, num. 28.

Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas, num. 29.

Si pueden darse estas monitorias, y censuras para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhiban ante el las escrituras, num. 30.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos de las causas en que interviene pecado, num. 31.

Si conoce el Eclesiastico sobre escandalo, quebrantamiento de paz y concordia entre legos, num. 32.

Si en los casos mixti fori, por la pena que da vn juez, se estingue la del otro, num. 33.

Lo que se ha de hazer aniendo competencia de jurisdiccion entre el Eclesiastico y secular, y otros iguales en ella, numero 34.

Puede proceder el juez Eclesiastico contra el secular, y sus ministros, y otros legos que se entremeten, y surpan, impiden, o perturban la jurisdiccion Eclesiastica;

§.2 Fuero Eclesiastico.

782

Eclesiastica, porque por ello se hazen del fuero della, como prouandolo en derecho, y alegando otros) lo resolue Castillo.^a

2 Puede tambien el juez Eclesiastico proceder contra el fiscal, notario, y ministros suyos en lo que delinquieren en sus officios, aunque sean legos; como (alegando otros) lo dize Castillo.^b

3 Tambien puede el juez Eclesiastico proceder contra el lego, que en causa que se trata ante el fue calunioso, y falso acusador, o que en ella siendo testigo se perjuro, segun Castillo, y Azeuedo. Y lo mismo contra otros legos perjuros, como tambien lo puede hazer el secular, segun vna ley^d de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

4 Asimismo puede el juez Eclesiastico proceder contra legos por desacato hecho a el, o ante; si el proceder a hazer, ni fulminar processo, sino solo multandolos en alguna pena pecuniaria, y siendo la culpa digna de mayor pena la ha de remitir el secular, como lo dizen Aufrerio, y Salzedo.

5 Procede tambien el Eclesiastico contra legos que incidentalmente usan del habito de los Religiosos, Clerigos, y contra los que contra ellos hazen libelos, juegos, o escrutinios, o dizen versos, rimas, cantares en su perjuizio, o infamia. Y contra los que continuan con nota yr a menudo a visitar las monjas de los monasterios, aunque tambien le puede hazer el secular, assi lo dize vna ley de Partida.^f

6 Conoce tambien el juez Eclesiastico contra legos que injurian a los clerigos, y personas Eclesiasticas, aunque tambien lo puede hazer el secular. Y notese, que en este caso por la pena que diere el vno de los juezes, no se entregue la del otro, sino que sin embargo la ha de dar, assi lo dize vna ley de Partida.^g

7 Procede tambien el juez Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas

a Castil. in po

lit. 1. p. li. 2. c.

17. nu. 35. 87.

& 99.

b Castil. v. bis.

num. 48.

c Castil. v. bis.

nu. 47. Azeu. in

l. 4. num. 5. ti.

1. lib. 4. Reco-

pil.

d l. 58. glos. 4

tit. 6. p. 1.

e Aufrer. in

tratt. de potes.

Eccles. in per

laico. num. 2.

& in Cle. in r

de offic. ordin.

nu. 78. & seq.

Salzed. super

pra. Bern. d. 5.

93. p. 324.

l. 36. tit. 6. p.

1.

gl. 63. tit. 6. p.

1.

léta en Clerigos, o Religiosos, o saqueando, o quebrantando la Iglesia, o robando las cosas sagradas, o las que no lo son del lugar sagrado, y otras cosas desta calidad, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, como consta de vnas leyes de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

8. Asimismo o puede el juez Eclesiastico proceder contra legos que desentierran los muertos, los pasan a otra parte para malos efetos, o los despojan, o los quitan alguna carne, o vñan della, o de sus huesos por traer anexa descomuniõ, como (alegando otros) lo dize Castillo.

9. Conoce tambien solo el juez Eclesiastico, contra legos que cometen simonia, comprando, o vendiendo las cosas espirituales, por ser causa mere Eclesiastica, de que el secular no puede conocer, segun vna ley K de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

10. Asimismo conoce el juez Eclesiastico contra legos, sobre la obseruancia de las fiestas, y los que las quebrantan, como consta de vna ley de la Recopilacion. Y contra los que en ellas corren toros, o los hazen, y permiten correr: porque incurren en descomunion latæ sententiæ, por vna constitucion del Papa Pio Quinto, dada en Roma, año de 1567. confirmada, y en parte modificada por Gregorio XIII. a diez y siete de Agosto de 1575. como lo dize Manuel Rodriguez. Y asimismo conoce el Eclesiastico contra legos que juegan las fiestas mientras se celebran los officios diuinos, o en la Iglesia, aunque no sea en ellas, ni mientras se celebren, por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dize Azeuedo.

11. Conoce tambien el Eclesiastico contra legos por daño, y mal tratamiento que hizieren a los romeros, y peregrinos mientras anduuieren en su romeria,

meria, peregrinacion, y deuocion, aunque tambien lo puede hazer secular, segun vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

12. Puede tambien el Eclesiastico proceder contra legos que piden falsas limosnas, segun el Oldraldo, Decio, y Auiles. Y lo mismo puede hazer el secular, aunque el lego finja ser clerigo por andar pidiendo limosna, segun Felino.

13. Conoce asimismo el juez Eclesiastico contra el lego que finge ser Clerigo, no lo siendo, como alegando otros lo dize Boerio. Y lo mismo quando celebra, o administra Sacramento, o orden de que no es ordenado, segun Bernardo Diaz de Lugo, y Salzedo: aunque sobre esto vltimo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salzedo.

14. De las blasfemias hereticas, como son las en que dize: Reniego, o no creo, o descreo, y otras semejantes que lo faeren, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos: empero de las demas que no lo son, como las en que se dize: por vida, pesete, y las demas semejantes contra legos conoce el juez Eclesiastico, y tambien el secular, por ser mixti fori, como lo dizen Azeuedo, Castillo, y Salzedo.

15. Contra los hereges idolatras, y adiuinos que creen en ellos hereticamente aunque sean legos, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, priuatiuè al juez secular que en el conocimiento destas causas no se puede entremeter en ninguna manera, como demas de otros lo dizen Paz y Castillo.

16. Tambien se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos, de aduinos, forteros, agoreros, y hechizeros, aunque en ello no se cometa heregia, ni priuatiuè, como en ella, sino acomulatiuè, pudiendo tambien conocer el juez

ol. 27. glo. 3. tit. 8. p. 50

p Oldral. con-
fil. 86. Dec. cõ
fil. 275 nu. 1.
Auil. in c. 51.
prac. nu. 2.
q Felin. in c.
tertio, num. 1.
de probat.
r Bser. decis.
71. num. 9.
s Bern Diaz
in pract. crim.
c. 12. ibi addi-
tio. Sal.

t Azen. in rra.
br. tit. 4. lib. 8
Recop. Castil.
in polit. 1. p.
lib. 2. c. 17. n.
77. Salzed. in
pract. crim. en
pis. 110.
v Paz in prac.
2. tom. 2. pra-
tud. nu. 28. &
99. Castil. in
polit. 2. p. li. 3
cap. 17. n. 710

hl. 18. glos. 6.
tit. 6. & tit. 18
p. 10

i Castil. in po-
lit. 1. v. lib. 2.
cap. 17. nu. 6.

K l. 58. glos. 3.
tit. 6. p. 1.

ll. 4. tit. 1. li. 1
Recop.

m Man. Rod.
in sum. 2. tom.
c. 7. toros.

n Azen. in l.
4 n. 2. tit. 1. li.
4. Recop.

Eclesiastico, y el secular por ser mixti fori, como lo ordenò el Sumo Pontifice Pio Quinto, por vn proprio motu, dado en el año de 1566. como lo dize Castillo.^x

17 Contra los casados dos vezes en vn tiempo, se conoce en el santo Oficio de la Inquiscion, por la presuncion que ay desta heregia, como lo dizen Gutierrez y Azevedo. Y lo mismo contra el clerigo que se casa, o en el acto de la confesion, o propinquo a el, solicita la muger a acto carnal, segun el mismo Azevedo.^z

18 Del incesto que es el ayuntamiento carnal que se tiene con parientes, contra legos conoce el juez Eclesiastico, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, porque por si solo no es caso del Santo Oficio, sino es que concurren otras circunstancias, o casos del, como consta de lo que trae Azevedo.^a

19 Conoce tambien el juez Eclesiastico contra los que cometen el pecado nefando y sodomia, por traer anexa descomunion, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, como (alegando otros) lo resueluen Julio Claro, Azevedo, y Paz.

20 Asimismo conoce el juez Eclesiastico contra legos que cometen adulterio, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, como consta del Concilio Tridentino,^c alegando otros lo resueluen Paz.

21 Conoce asimismo el juez Eclesiastico contra legos amancebados, como se dize en el Concilio Tridentino, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, segun Auendaño, y Azevedo.

22 Tambien procede el Eclesiastico contra los ministros de justicia secular, que para tratar amores

con

con alguna muger, toman ocasion de yr a su casa a hazer declaraciones, a buscar delinquentes, o a otras ocasiones de sus officios, porque incurrer en descomunion, como se dize en el Derecho.^f

23 Asimismo conoce el juez Eclesiastico contra legos incendiarios que queman los pueblos, casas, castillos, montes, mieffes, heredades, y campos, haziendolo con dolo, por traer anexa descomunion, como demas de otros lo dizen Simancas, Auendaño, y Couarruuias.

24 Procede asimismo el Eclesiastico contra legos que cometen el delito de assassino, dando o recibiendo dineros, o precio para matar, o herir alguno, y contra sus receptadores por incurrir en descomunion, como se dize en el Derecho Canonico,^h y lo trae Gregorio Lopez.

25 Tambien conoce el juez Eclesiastico contra legos que prouocan y aceptan desafios, y se hallan en ellos como juez, o padrinos, o mirandolos, por traer anexa descomunion, como consta del Concilio Tridentino.ⁱ

26 Asimismo procede el Eclesiastico contra legos que cometen delitos de falsedad de letras Apostolicas, y las falsean, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, segun Gregorio Lopez, y Paz.

27 Procede tambien el juez Eclesiastico contra legos que cometen delito de usura, y lo mismo puede hazer el secular por ser mixti fori, como lo dizen Paz y Couarruuias.

28 El juez Eclesiastico puede conocer de todo crimen, al qual el Derecho Canonico pone de descomunion, o otra censura Eclesiastica, como lo dize Manuel Rodriguez.^m

29 Los Obispos, y Arçobispos, y sus Vicarios Generales, y los del Capitulo sede vacante, pueden

El Munera de iudic. in 6.

g Simanc. de instit. cathol.

c. 8. nu. 6 Auendaño.

da. 1. p. cap. 52.

prator. nu. 11.

Cou. inc. quã nis pactum, 1.

p. §. 7. num. 12.

pag. 53.

h c. 1. de homicidio in 6. Gregor. Lop. in l. 58 glos. 8. tit. 6 p. 1.

i Concil. Trident. sess. 25. cap. 19. de reform.

K Greg. Lop. in l. 58. glos. 8 tit. 6. p. 1. Paz in prac. 2. 10.

2. pralud. numer. 32.

l Paz vbi sup. num. 25. c. 6.

Couar. lib. 3. var. c. 2. nu. 1.

m Man. Rod. in sum. intra de orden iudi.

c. 1. in princ.

conceder monitorias generales de descomunion para que se manifieste las cosas ocultas que de otra no pueden salir a luz, y no de otra manera. Y assi el que las pide ha de jurar que no tiene prueva, ni remedio, para por via de justicia recuperarlas, aunque no se ha de conceder por cosa de poca importancia. Y si el contra quien se facan respondiere a ellas en el termino devido, diziendo, que lo que tiene lo posee con justo titulo, y que cesen las monitorias, y se trate dello ante el juez que puede conocer de la causa, se han de hazer, y se le ha de remitir, y ante el se ha de tratar de ella por via juridica. Y no respondiendole, no solo ha de ser declarado por el Eclesiastico ser contumaz: mas aun le ha de constreñir con pena de descomunion a restituir luego, auiedo testigos que le condenen: salvo si pidiere absolucion, y pagando los gastos alegare q̄ esta aparejado para se presentar delante del juez competente, para que auerigue como es justo poseedor: porque en este caso deve ser oïdo, no se prouando contra el lo contrario, como consta del Concilio Tridentino, y lo resueluen Gutierrez, y Manuel Rodriguez.

30 Pueden se conceder estas monitorias de descomunion contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten y declaren lo que saben. Y assi aunque se trate alguna causa delante del juez secular, puede el Eclesiastico ayudarle con sus monitorias, o censuras, para efeto de que los testigos esten obligados a atestiguar lo que saben sobre el caso, y de que se exhiban las escrituras que hazen a el: porque assi como es razon que el juez secular ayude al Eclesiastico, assi lo es que ayude el Eclesiastico al secular, conforme vna doctrina notable que tiene Abad con la comun. y lo tiene Diego Perez, Manuel Rodriguez, y Castillo.

31 Tambien puede proceder el Eclesiastico con:

tra legos de qualquier pecado para atraerlos a penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua: mayormente por via de denunciacion, como lo dize Paz. P

32 El juez Eclesiastico puede conocer contra legos sobre algun grande escandalo, o quebrantamiento de paz: porque estan obligados a guardar los estatutos tocantes a ella por ser Eclesiasticos. Y tambien los puede obligar a concordia en pleito intricado, como (alegando otros) lo dize Castillo. q̄

33 En los casos mixti fori, en que ambos juezes Eclesiastico y secular pueden conocer, si auiedo conocido el vno dio la pena legal, y condigna al delito, puede el otro que no conocio conocer y darla, aunque el que dio la menor pena no la puede dar mayor segun su jurisdiccion. Y aunq̄ el Eclesiastico en el fuero penitencial aya dado penitencia al delinquent, aunque sea publica y grande, no por ella se effingue la pena del fuero exterior judicial Eclesiastico, o secular, que sin embargo se puede dar, como lo resueluen Couarruias, Auendaño, Auiles, Antonio Gomez, y Paz.

34 En los casos mixti fori, de que puede conocer el juez Eclesiastico y el secular, y en los demas de q̄ pueden conocer cada vno de dos juezes iguales en jurisdiccion: el vno no puede inhibir al otro de la causa. Y assi si ambos conocen della, y la parte no pide remision, valen entrambos processos, y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar del de quien se declara jurisdiccion para su superior que lo declare, porq̄ siendo iguales en esto en jurisdiccion, no la tiene en ello el vno en el otro, como lo

trae Azevedo. f

p Paz in praesentia. 2. to. praesentia. l. 4. n. 34.

q Cast. in poli. 1. p. lib. 2. c. 17. num. 33.

r Couar. lib. 6. var. 0. 10. n. 3. & 6. Auenda. 2. p. 2. c. 5. praesentia. num. 18. Auiles in capit. 25. praesentia. gloss. 1. n. 11. & 12. Anton. Gom. 3. 10. variat. c. 1. n. 40. Paz in praesentia. 2. to. 2. praesentia. n. 49. v. que ad. 53. f Azen. in l. 4. d. 9. 10. c. 15. tit. 2. lib. 4. Re copil.

SV.

Concil. Tri. dent. sess. 25. cap. 3. de reformatione. Gut. q. 4. non. c. 11. Man. Rod. in sum. 2. to. c. 75. con. cl. 1. 5. 6. & 14. o Abb. in c. ad nostram. 20. de iure iur. & in c. peruenit de testibus cogn. Did. Per. in l. 1. tit. 13. col. 103. vers. Clericus praeterea lib. 1. ordin. Man. Rodrig. in sum. 1. to. c. 79. concil. 3. Castil. in poli. 1. p. lib. 2. c. 17. num. 84.

tr

SVMARIO DEL PARRAFO
3. Fuero secular.

- S**i el delito que se comete por el lego en la Iglesia, puede conocer el juez secular, num. 1.
- Si el juez secular puede conocer contra los Eclesiasticos que usurpan y impiden su jurisdiccion, num. 2.
- Si el secular procede contra el Clerigo que ante el fue calunio so acusador del lego, num. 3.
- Si el secular puede proceder contra el Clerigo testigo que en causa pendiente ante el se perjuro, y validacion de su dicho, num. 4.
- Si el Clerigo que usa de oficio de justicia secular, puede ser sindicado por el juez della, num. 5.
- Si el secular puede proceder contra los Clerigos, abogados, procuradores, o escriuanos, que usan estos officios en tribunal, delinquiendo en ellos, num. 6.
- Si el secular puede conocer contra los Notarios Eclesiasticos legos, que lleuan mas derechos de los del aranzel real, numer. 7.
- Si el secular puede proceder contra el Clerigo que usa el officio, o arte, o menester secular delinquiendo en el, numero 8.
- Si el secular puede quitar las armas a los Clerigos, numero 9.
- Si el secular puede tomar a las Iglesias, y personas Eclesiasticas el trigo que tuuieren para necesidades de la Republica, num. 10.
- Si el secular puede tomar por perdido a los Clerigos la moneda, y cosas prohibidas de sacar del Reyno, y instrumento de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, numero 11.
- Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon, obligan a los Eclesiasticos, num. 12.
- Si los animales de los Eclesiasticos que hazen daño, pueden ser prendados por el secular, num. 13.

Si

- Si el estatuto que manda que los ganados sean escritos obligados a los Eclesiasticos, num. 14.
- Si el secular puede remitir la causa Eclesiastica a su juez sin aguardar censuras, num. 15.
- Quando el juez secular puede castigar al Clerigo degradado, num. 16.
- Forma de la degradacion que se haze al Clerigo, numero 17.
- Si el secular está obligado a pasar por los autos hechos por el Eclesiastico contra el Clerigo degradado, num. 18.
- Si en la causa de relaxados por el Santo Oficio el secular puede conocer de su justificacion, num. 19.
- Si ha de ser degradado el Clerigo herege, num. 20.
- Si ha de ser degradado el Clerigo que comete el pecado nefando, num. 21.
- Si ha de ser degradado el Clerigo que falsea letras Apostolicas, o Reales, num. 22.
- Si ha de ser degradado el Clerigo conspirado contra el Rey, o Reyna, num. 23.
- Quando por el homicidio el Clerigo ha de ser degradado, numero 24.
- Si el Cauallero de orden Militar que mata al Clerigo pierde el privilegio de la orden y su fuero, num. 25.
- Si el Clerigo que comete el delito de asesinato es degradado ipso iure, num. 26.
- Si el Clerigo incorregible delinquiendo puede ser castigado por el juez secular, num. 27.
- Si el Clerigo iruan puede ser multado por el secular, numero 28.
- Si el Clerigo apostata de la orden, o Religioso que lo fuere, puede ser castigado por el secular cometiendo delito, numero 29.
- Si el Clerigo que dexò el habito, y tonsura clerical vn año, o mas, y comete delitos atrozes, puede ser castigado por el secular, num. 30.

DEL Delito que el lego comete en la Iglesia conoce el juez secular, y no el Eclesiastico, sino

es,

a *Auto. Gom.*
 3. tom. var. c.
 20. nu. 2. vers.
Tertius casus,
Couarr. lib. 2.
 var. c. 20. n. 18
 vers. 35.
 b *Greg. Lopez*
 in l. 57. glos. 2
 vers. *Tamen*
Clericus, tit. 6
 p. 1.
 c *Clar. in pra-*
ctic. fin. q. 5
 nu. 2. *menuc.*
de arbit. lib. 2
centur. 5. calu
 447. *Boer. de-*
sis. 349. col. pe
nult. vers. Sed
hic desentio.
 d *Coua. in pra-*
ctic. qq. c. 18.
Castil. in poli.
 1. p. lib. 2. c. 17
 num. 47.
 e *Coua. in pra-*
ctic. qq. c. 33.
 num. 6. *Clar.*
in pract. §. fi.
 q. 16 num. 25.
Mexia de pa-
ne. com. 5. nu-
mer. 28.
 f *Gram. super*
constit. Reg.
 lib. 1. fol. 28.
 col. 4. *Didac.*
Per. in l. 1. ti.
 6. lib. 8. ordin.
 fol. 189.

es, siendo de tal calidad que toque a su jurisdiccion: porque aunque el juez secular no lo sea de la Iglesia, lo es del territorio donde está fundada, y aunque ella sea essenta, no lo es quanto a esto, como demas de otros lo resueluen a Antonio Gomez, y Couarruias.

2 Conoce el juez secular contra el Eclesiastico, y Clerigos que impiden, o vsurpan su jurisdiccion, a los quales puede punir, y castigar por esto en los bienes, aunque no en la persona, como prouandolo en el Derecho, y alegando otros lo dize Gregorio Lopez.^b

3 En las acusaciones que en el fuero secular contra el lego sigue el Clerigo, no las prouando, y siendo ca luniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre los demas se ha de tratar ante el juez Eclesiastico, como lo dizen^c Julio Claro Menochio y Boerio.

4 Aunque el juez secular no puede proceder contra el clerigo testigo que ante el se perjuro, quanto al castigo: puedelo empero hazer sobre la validacion de su dicho para aueriguar la causa principal q̄ ante el se trata, como lo dizen^d Couarruias, y Castillo. Y de aqui se sigue, q̄ para este efeto puede conocer sobre las tachas que se le pusier en.

5 El clerigo que vsa officio de justicia secular, delinquiendo en el, puede ser sindicado por el juez secular, y condenado por el en pena ciuil de priuacion de officio y pecuniaria, por costumbre comunmente recibida, como demas de otros lo resueluē^e Couarruias, Julio Claro y Mexia.

6 Si el Clerigo Abogado, procurador, o escriua no delinquiere en su officio en causa que se litigue ante el juez secular, puede por el ser multado en penas pecuniarias, como lo dizen^f Gramatico y Diego Perez.

7 Puede

7 Puede tambien el juez secular castigar los Motarios Eclesiasticos que lleuan los derechos contra el arancel Real, como consta de vna ley de la Recopilacion, y de vn capitulo de Cortes de Madrid, año de 1593.

8 El Clerigo que vsa algun officio, arte, o menester secular, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su Prelado que te dexede dello, no lo hiziere, delinquiendo en esto, puede ser castigado por el juez secular en pena ciuil y pecuniaria, como consta de vnas leyes^h de Partida, y en ellos lo trae Gregorio Lopez.

9 Los ministros de la justicia secular pueden quitar las armas ofensiuas a los Clerigos, aunque sean permitidas a legos, como (demas de otros) lo dizeⁱ Couarruias, Azeuedo y Placa.

10 La tassa del pan obliga a los Eclesiasticos, y assi pueden los ministros de la justicia secular en tiempo de necesidad del secrestar el trigo de los Eclesiasticos, y Iglesia, tomandolo para que lo vendan conforme a la tassa para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento q̄ se haga dexandoles lo necesario para el sustento de su casa, y familia, rogandoles primero lo hagan, y haziendolo con la deuida moderacion, como consta de vna ley de la Recopilacion.^k

11 Pueden assi mismo los ministros de la justicia secular, quitar, y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno, que sacaren los Eclesiasticos, como consta de vna ley de la Recopilacion: mas de las demas penas ha de conocer el Eclesiastico, como lo dize Castillo.^m Y el estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria comprehende a los Eclesiasticos, aunque el Eclesiastico les ha de dar la pena, y el secular les puede quitar los instrumentos con que fueren hallados, segun

gl. 27. tit. 25.
 li. 4. *Recopil.*
Cortes de Ma-
rid, año de
 1593. cap. 41.
 que es l. 33. tit.
 25. li. 4. *Recop.*
 pil.

h l. 1. tit. 4. p.
 3. *ibi Gregor.*
Lob. & l. 49.
 tit. 6. p. 1. *ibi*
Gregor. Lop.
 gl. f. 5.
 i *Couar. lib. 2.*
 var. cap. 10. n.
 fin. vers. 36.
 Az. en. in l. 9.
 tit. 2. li. 1. *Re-*
cop. Placa de
delictis, lib. 1.
 cap. 8. num. 26.

k l. 1. tit. 29.
 lib. 5. *Recop.*

l l. 1. in fin. tit.
 18. lib. 6. *Reg.*
copil.
 m *Castil. in.*
 70. *Taur. n. 18*

n Salze. super pract. Berna. Diaz. c. 55. & 67. Azeu. in l. r. n. 2. tit. 1. lib. 7. Recop.
 segun Salzedo y Azeuedo.
 12 Los estatutos seculares que ordenan que no se saque el vino, y mantenimientos fuera del territorio, obliga a los Eclesiasticos, a los quales puede el secular tambien mandar matar el pulgon, y otros animales nociuos que ay en sus heredades para euitar el daño comun, y no lo obedeciendo, solo el Eclesiastico los puede castigar por ello, segun Mexia, y Salzedo.

o Me x. in pragmat. pan. cõf. 9. num. 17. Salzedo. in pract. c. 55. pag. 172.
 13 La segunda de los montes, prados, y heredades obliga a los Eclesiasticos. Y assi si los ganados y animales suyos que en ello hizieron daño, pueden ser prendados, y dellos hazerle pago del por las guardas y ministros de justicia seculares, como (despues de otros) lo resuelue Azeuedo, diciendo que assi fue de terminado en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

p Azeu. in l. 22. m. 2. tit. 3. lib. Recop. Gu tier. li. 1. pract. tit. 9. q. 4. m. 4.
 14 Los estatutos seculares que mandan que los ganados que andan pastando, sean escritos, donde no seã perdidos, como dize vna ley de la Recopilacion, q comprehende a los Eclesiasticos, mas sobre ello han de ser conuenidos ante su juez, porque aqui se trata de culpa de las personas, como lo dize Gutierrez.

q. l. 13. tit. 8. li. 6. Recop.
r Gutie. lib. 1. pract. q. q. 4.
 15 En las causas que conociere el juez secular tocantes a la jurisdiccion Eclesiastica, luego que confter della sin aguardar censuras las remita: porque assi como es en culpa en no defender la jurisdiccion secular, como y quando conuiene: lo es en vsurpar la Eclesiastica, no remitiendole luego la causa que le toca, como lo dizen Auendaño, Navarro, y Azeuedo.

s Auend. in c. 22. prat. nu. 2. li. 1. Navar. in Mann. c. 25. d. 244. Azeu. in l. 16. num. 5. & seq. tit. 6. lib. 3. Recopil.
 16 El Clerigo degradado actualmente, aunque no sea entregado al braço secular, y el degradado, o depuesto verbalmente, siendole entregado, y no de otra manera, se haze el fuero secular. Y assi el juez del

delle puede castigar, aunque sea con pena de muerte, y otras qualesquiera como lego, segun la comun opinion de los Doctores, como demas de otros lo dizen Julio Claro, Villalobos, Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio. Y nota, que en los casos en que el Clerigo de menores ordenes, por no gozar del privilegio del fuero, puede ser punido por el juez secular, aunque le aya de condenar a muerte, no ha de ser degradado, como lo resueluen Couarruuias, y Paz.

17 Aunque la sentencia que se ha de dar contra el Clerigo para ser degradado, la puede dar el Vicario general del Obispo: empero la degradacion la ha de hazer el mismo Obispo, sin ser necessario otros, segun el Concilio Tridentino, x por la ordẽ y forma que trae Syluestro, y el libro Pontifical que refiere Follerio.

18 Quando el juez secular mediante la degradacion puede castigar el clerigo, no està ob ligado a condenarle a muerte, o a la pena del delito por el proceso causado por el Eclesiastico, no le satisfaziendo la justificacion del, y puede inquirirlo y sustanciarle mejor, porque el Eclesiastico no le embia condenado en pena corporal, y assi el secular no es mero executor, como (alegando otros) lo dize Auiles, y es comun opinion, segun Alciato alegados, y seguidos por Castillo.

19 A los que el Santo Oficio de la Inquisicion declara por hereges pertinazes, relapsos, o impenitentes, y por serlo relaxa al braço secular, puede y deve el juez del condenarlos, y punirlos en la pena de tales: porque en estas causas su oficio no en conocimiento de ellas, sino en su execuõ consiste. Y assi ha de executar en esto, y en lo demas tocante a ello las sentencias, y mandatos de aquel santo y recto tribunal, como mero executor que en ello solo es, del,

t Claro in pra tit. 8. fi. q. 36. num. 35. Villa lob. in arario commum. opi. tit. C. p. 113. Tiber. Dec. 1. to. crim. lib. 4. c. 9. num. 120. Farin. de crim. tit. de inquisit. q. 8. nu. 71. & seq. v Gona. in pra tit. q. c. 32. n. 3. Paz in pra tit. 2. tom. 2. pralud. nu. 8. x Concil. Trident. sess. 13. ca. 4. de reforma. y Sylu. in su. verb. degrada tio. li. Pontif. fol. 88. & 190. & seq. Foller. in pract. cri. min. concl. 270. num. 17. z Auil. in c. 20. prat. num. 20. Alcia. in c. cõ nom ab homine nu. 108. de iudic. Cast. in polit. 1. p. lib. 2. cap. 17. num. mer. 175.

sin

a. et inquisi- fin que se pueda entremeter en ninguna manera en
tionibus, s. pro el conocimiento de la causa y su justificacion, sino so
bibemus de ha lo en esta execucion pura y nuda, como esta definido
ret. inc. Sima. en el Derecho Canonico, a y es comun opinion de
de inst. cathol. Canonistas y Legistas, y esta recebido en vfo, y pra
ti. 26. n. 1. & 2 tica, segun Simancas, Julio Claro, y Paz.

20 Puede y deve ser degradado actualmente, de
pues to, y entregado al braço secular, el Clerigo por
el delito de heregia, y lesa Magestad diuina, como es
ta definido en el Derecho Canonico b y Real. Y no
tese, que si el delito merece confiscacion de bienes
en el fuero Eclesiastico, y el juez del no la haze, antes
se concierta sobre ello con el delinquente, puede el
juez secular hazerla, como (demas de otros) lo dize
Oldrado c y Salzedo.

21 El Clerigo y Religioso que comete el pecado
nefando y sodomia, puede y deve ser degradado ac
tualmente, depues to y entregado al braço secular,
conforme vn propio motu del sumo Pótifice Pio V.
dado en el año de 1568. que priua a los presbyteros y
otros Clerigos, assi seculares, como regulares, q co
metieren este pecado de todo priuilegio clerical, y
manda sean entregados por el juez Eclesiastico al se
cular, que demas de otros traen d Mayolo, Humada,
Viuiuo y Salzedo.

22 El Clerigo que falsea letras Apostolicas ha de
ser degradado actualmente, depues to y entregado
al braço secular, mas falseando letras Reales lo con
trario se ha de dezir, como lo dize vna ley e de Par
tida, y en su glossa lo prueua en derecho Grego
rio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz y Sal
zedo.

23 El Clerigo conspirado contra el Rey, ò con
tra el Reyno, exercitando tumultos, y mouiendo
gente armada contra su persona, o estado, puede
ser castigado por el juez secular, sin que preceda ac
tual

tual degradacion, ni entrego hecho del por el Ecle
siastico, y assi se ha praticado en diuersos Reynos,
como lo afirma y dize f Paris de Puteo, y lo trae Gui
llermo Benedicto, y dize ser comun Preposito, aun
que otros tienen lo contrario, diziendo que ha de ser
degradado actualmète, o entregado primero por el
juez Eclesiastico al secular, para que por el pueda ser
castigado, y esta opinion es mas segura, como (de
mas de otros) lo dizen Rolando del Valle g Socino,
Bernardo Diaz de Lugo, y Julio Claro.

24 Puede, y deve ser degradado actualmente, de
pues to, y entregado al braço secular, el clerigo que
comete delito de homicidio calificado, como matá
do aleuofamente a su Prelado, o al otro clerigo, o a
padre, o madre, mas por los demas homicidios, hur
tos, o perjurios, o otro, y otro semejante lo contrario
se ha de dezir, como consta de dos leyes h de Parti
da, y en ellas prouandolo en Derecho Canonico, y
alegando otros lo trae Gregorio Lopez, y tambien
Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

25 El cauallero de la orden militar que mata al
clerigo, pierde ipso facto el priuilegio de la orden
militar, y su fuero, y assi puede el juez secular casti
garle, como mere lego, segun se dize en el Derecho,
i y lo trae Boerio.

26 El clerigo que comete el delito de assassinio,
mandando matar, matando, o hiriendo, o mandan
do herir a algun Christiano, por precio que por e
llo dà, o recibe, siguiendo se el efeto, es degradado
ipso iure, en odio y especialidad de tan detestable
crimen y iniqua aleuofa. Y assi siendo declara
do por el juez Eclesiastico auerle cometido, sin
que preceda actual degradacion, deposicion, ni en
trego que del se haga al juez secular; el tal puede
proceder contra el, y castigarle como lego, segun
esta definido en el Derecho Canonico, k y alegan

Y do

f Putens de
syndicat. ver
bo, V xore de
cij num. 160.
me. resiamen.
Præpositum co
muni primis, d. de
praes. 66. 2. 30
C. 4. 9. 1.
g. h. 61. 60. 4.
num. 34. 70. 1.
e. 60. 1. 1. 20.
mer. 16. post.
3. 50. in. cor. f.
12. cel. penat.
in fin. 601. . .
Ludac. in pra
cti. cap. 1. 9.
Clar. lib. 5. y. 1.
sent. 5. laja
Bast. lib. 7.
in fin. & in
practi. 8. fin. 9.
36. num. 27.
h. 130. glo. 6.
C. 7. 11. 6. p.
1. 1. 6. 1. 8. 10. 1.
2. 3. 11. 6.
p. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
practi. 8. fin. 9.
36. numer. 40.
Diaz & Salz.
in practi. crim.
l. 50.
16. 2. de pgni
rent. & remi.
e. de excessi
milit. Boer. de
cij. 109.
K. 6. 1. de homi
cid. num. 6. Ca.
stili. in pol. 1.
p. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
mer. 54. 2. que

48 50 Clar. in
p. ff. 9. fin. 9.
36. nu. 29. 30.
31. & 32. Diaz
& Salzed. in
pract. crim. ca
pit. 97.
11. 61. gloss. 5.
& 6. nu. 6. n. 1.
Claro 2. p. 9.
fin. 4. 36. nu.
mer 33. 34. 37
m. Bern. Diaz
in pract. crim.
c. 62. Mench.
de success. crea.
§ 26. limit. 17.
nu. 74. Tiber.
Decia. in trac.
crim. 1. tom.
lib. 4. c. 9. nu.
mer. 85.
n. c. 1. de apo. st.
c. ibi. Docto.
res, gloss. in c.
quisquis 17.
q. 4. Bernard.
Diaz in prac.
c. 104. & 111.
Auent. in ca
pit. 22. pract.
num. 1. & 2.
o Clar. in pra
cticar. §. fin.
q. 36. num. 23.
Diaz. Per. in
l. 1. tit. 1. lib. 4.
ord. 13.
& 20. Tiber.
Dec. in pract.
crim. 1. tom.

do muchos lo resueluen Castillo, y lo trae Iulio Cla
ro, Diaz, y Salzedo.

27 Si el clerigo fuere verbalmente depuesto, y des
pues por incorregible descomulgado, y tras esto ana
tematizado, continuando sus delitos, puede ser com
primido, y castigado por el juez secular, sin que prece
da actual degradacion, ni entrego que del se le haga,
como lo dize vna ley de Partida, y en ella prouando
lo en Derecho Canonico, y alegando otros lo dize
Gregorio Lopez, y lo trae Iulio Claro.

28 El clerigo que por espacio de vn año vsa officio
de truan, jaglar, o representante en la forma que por
ello se contrae infamia, si auicando sido tres vezes a
monestado por el juez Eclesiastico se desiste dello,
no lo haziendo puede ser multado por el secular, co
mo demas de otros lo dizen m Bernardo Diaz de Eu
go, Menchaca, y Tiberio Deciano.

29 El clerigo, o religioso apostata que dexò la
Orden y habito clerical, o de la Religion, y con vesti
do de lego conuersa, y anda entre ellos, hallandole
el juez secular en algun delito, le puede castigar por
el, como se dize en el Derecho, n y lo notan los Do
ctores.

30 El clerigo que por espacio de vn año, o mas hu
iere dexado el habito y tonsura clerical, y anduie
re cometiendo delitos enormes, como homicidios,
hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violen
cias publicas, y se mezclassen otras torpezas detesta
bles, puede el juez secular prenderle, proceder con
tra el, y castigarle en la pena del delito como lego,
aunque sea de muerte, sin actual degradacion, ni en
trego que del se le haga el Eclesiastico, como demas de
otros lo dizen o Iulio Claro, Diego Perez, y Tibe
rio Deciano: aunque P Auendaño, Couarruias, y
Prospero Farinacio, lo limitan a caso pernicioso, o
de clerigo de menores ordenes. Y aunque parece
que

que el clerigo que turba a la Republica, y paz, pue
de ser echado del Reyno, por el Rey, y su Consejo,
por estar a su cuenta el procurar esta paz, esto es pe
ligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez. 9

lib. 4. num. 99
p Auend. in c.
22. bras. Con
uar. in pract.
qq. c. 12. nu. 2.
Farin. de cri
min. tit. de in
quisitio. q. 8.
nu. 55.
q Greg. Lop.
in l. 57. gloss. 2.
in fin. 11. 9 p. 2

SVMARIO DEL PARRAFO
4. Domicilio.

- Domicilio quanto al lugar donde se comete el delito, nu
mero 1.
- Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierra don
de no ay justicia, num. 2.
- Domicilio por naturaleza, vezindad, residencia en el delin
que te, num. 3.
- Domicilio por la prorogacion de la juridiccion del juez que
no lo es del delinquant, num. 4.
- Fuera del juez delinquent, puede proceder contra el que no
lo sea, hallauale en su territorio, num. 5.
- Remission del delinquent a lugar donde cometio el delito,
num. 6.
- Si esta remission la ha de hazer al superior, y casos de Corte
en lo criminal, num. 7.
- Si el juez puede conocer de su injuria y resistencia, num. 8.
- Como se ha de proceder en las causas criminales contra pro
bendados, num. 9.
- Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo, nu
mer. 10.

EL delito ha de ser castigado por el juez del dis
trito donde se cometio, aunque el delinquent
no sea domiciliario suyo, assi lo dize vna ley de Par
tida. Y de aqui se sigue, que el que hurta la cosa en a l. 15. tit. 1.
vna parte, y la lleua, o el se va a otra, no solo puede p. 7.
ser castigado, y conuenido criminal, y civilmente
Y 2 donde

donde hizo el hurto, sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto, o el ladron con la cosa hurtada, o sin ella, aunque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delito, y especialidad del, como consta de vnas leyes de Partida. Siguese asimismo por la misma razon, que el herege indistintamente puede ser castigado en qualquiera parte en que fuere hallado, c. Simancas y Villadiego.

2. El delito cometido en la mar se ha de castigar por el juez del territorio mas cercano, y adyacente, o el del puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que del vno al otro aya lugar remision de necesidad. Y para efecto de presentar ante vno de los el delincuente, el maestre del nauio le ha de prender en la mar, aunque sea clerigo, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y de lo dicho se sigue, que el caso, o delito sucedido en tierra en cuyo territorio no ay juez, lo es el del mas cercano, y adyacente.

3. Tambien contra el delincuente se puede proceder por el juez donde es natural, o vezino, o tuuiere la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado, y siendo vagabundo, que no tiene domicilio, morada, ni vezindad determinadamente en qualquiera parte que se halle, aunque en ninguna de estas partes aya cometido el delito: segun vna ley de Partida.

4. Si contra el delincuente se procediere por el juez ordinario, que no es donde se cometia el delito, o domiciliario suyo, ni tiene poder sobre el, si el tal reo responde ante el sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la causa, pues por essa se le prorogò, segun vna ley de Partida. Lo qual se entiende en los casos en que la jurisdiccion puede ser prorogada, y no en los que no lo pueden ser, como se dize en el Derecho.

bl. 33. tit. 2. p. 3. l. 2. in fin. tit. 13. & l. 4. in princ. tit. 14. p. 7. c. Simancas de. in fin. carbo. c. 2. Villadiego de. baret q. 8. ad fin.

dl. 2. tit. 9. p. 5. & ibi glos. l. 2. & 30.

cl. 15. tit. 1. p. 7.

fl. 15. tit. 1. p. 7. c. si quis off.

3. Fuera del juez que queda dicho, puede proceder contra el delincuente, ninguno otro lo puede hazer, aunque le halle en su territorio, segun vna ley de Partida.^h

hl. 15. in fin. tit. 1. p. 7.

6. Quando el delincuente cometio vn delito en vna parte, y otro en otra, el juez de la vna que preuino en la causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra que le pide: empero si por el juez donde se cometio el delito, fuere pedido el delincuente al donde está, aunque sea domiciliario, y aya preuenido en la causa se le ha de remitir: saluo no siendo digno de pena corporal, o aunque lo sea, si ante el la parte querellante lo acusare, que entonces auiendo preuenido, no le ha de remitir, y lo mismo auiendo se de hazer la remision fuera de la Prouincia, ni tampoco se ha de hazer en el fuero Eclesiastico del clerigo domiciliario, antes pidiendose por el al donde se cometio el delito se le ha de remitir. Y estas remisiones se há de hazer a costa del delincuente, y no teniendo bienes de la parte que lo pide, y no lo teniendo, y a falta de todo de gastos de justicia del tribunal donde se hallare, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo. Y notese, que los hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin auer lugar remision a otra, aunque en ella aya cometido el delito, segun ^k Simancas y Villadiego, aunque siendo pedidos, dize Couarruias^l que se ha de hazer la remision.

l. 1. 2. & 3. tit. 16. lib. 8. Recop. ibi Azeuedo. K. Simancas. c. 2. de inst. inut. c. abel. l. 1. ad. de baret. q. 8. ad fin.

7. En la Corte por ser patria comun, el superior no remite los delinquentes a los juezes donde se cometio el delito, sino raras vezes: porque el tal puede aduocar las causas en si; mas esta razon no milita en los señores, y otros superiores, segun ^m Couarruias y Azeuedo. Tambien se conoce en las Audiencias

l. Couar. in pra. tit. q. c. 2. m. Couar. vbi sup. n. 30. Azeued. ind. l. 1. n. 44. 50. & c.

cias Reales en primera instancia, en las causas criminales por caso de Corte en los que se tiene, que son estos. Muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, ladrón conocido, robo, o fuerça manifesta, traicion, levantamiento al cue, nieto, hombre encantado, falsear sello Real, o moneda, segun vnas leyes de Partida, y de la Recopilacion, prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la de la justicia, segun otra ley de la Recopilacion, o sino es en los casos que se puede hazer, como forma otra ley della, y otra de Partida, receptar malhechores, o deudores, ni fortaleza, castillo, o casta fuerte, o lugar de señorio, o abadengo, no los queriendo entregar ala justicia, segun otra ley de la Recopilacion, y resistir la execucion que se haze por provision Real de rentas Reales, pechos, o derechos, segun otra ley della. Y nota, que quando se acusa de vn delito que es caso de Corte, y de otros no lo son, se puede conocer en la Corte dellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dize Azenedo. Y de los señores, o juezes lo es el superior, o Principe, segun Julio Claro.

8. El juez ordinario que tiene jurisdiccion ordinaria en primera instancia puede conocer de injuria, o resistencia que a el mismo se haga, y punirla y castigarla si es notoria, y la pena della legal dispuesta por leyes, mas si es oculta, o la pena arbitraria, solo puede hazer informacion, prender, y remitir al superior, o otro juez ordinario competente, como lo dizen * Aulles y Azeuedo: salvo siendo hecha por razon del officio, que entonces indistintamente puede conocer della, segun * Julio Claro: el qual dize, que en qualquiera de los dichos casos que assi conociere se acompañe con otro para quitar sospecha.

n. 1. tit. 9. p.
2. l. 5. tit. 3. p.
3. l. 8. tit. 3. li.
4. Recop.
5. l. 5. tit. 13. li.
4. Recop.
6. l. 2. tit. 13.
8. Recop. l. 10.
tit. 15. p. 5.
9. l. 1. tit. 16.
lib. 8. Recop.
10. l. 8. tit. 17. li.
5. Recop.
11. Azen. in l. 8.
12. 9. num. 4.
tit. 3. li. 4. Recop.
13. Clar. in pra
14. tit. crim. 6. ff.
15. 35. num. 9.
16. 2. 1.
17. Aul. in c. 3.
18. pra. glos. A.
19. Bogatos, num.
20. 12. col. 4. &
21. glos. Juridic.
22. num. 24. Aze-
23. uedo. in l. 10. &
24. 12. num. 8. tit.
25. l. 1. lib. 3. Recop.
26. pil.
27. Cl. in pra
28. tit. crim. 6.
29. in pra. 35. num.
30. me. 2. 6.

9. En las causas criminales contra los Prebendados que fueren tocantes a la visita, el Obispo, o su Prouisor, solo puede proceder: empero en las de las demas fuera della, lo han de hazer con dos Capitulares nombrados para ello por el Cabildo: el voto de los quales solo es vno, aunque si el vno dellos se conformare con el haze sentencia, y si ambos fueren de voto contrario es discordia, assi en interlocutoria como en definitiva, sin que al voto de los dos preualezca contra el del juez, y assi en discordia há de elegir tercero, y si para elegirle la huuiere, el Obispo mas cercano la ha de determinar, y con este tercero se ha de decidir la causa principal en que huuo la discordia: haziendo sentencia la parte della, con quien el se conformare, y haziendose lo contrario es nulo, aunque en causas graues en que se aya temor de fuga, el Obispo, o su Vicario solo puede hazer informacion, y prender, o detener los culpados. Y esta causa en que se conoce con los capitulares, se ha de tratar ante el notario del Obispo, en su casa, o acostumbrado tribunal, assi lo dize el Concilio Tridentino.

10. De las causas criminales que se ofrecieren contra el Obispo: porque merezca deposicion, solo el Sumo Pontifice ha de conocer y determinar: empero de las demas criminales que no fueren desta calidad, el Concilio Prouincial, o los diputados por el pueden conocer y determinar, segun el Concilio Tridentino, y de las del Cardenal, o Arçobispo, o Patriarca, solo el Sumo Pontifice indistintamente, como se dize en el Derecho Canonico, y lo trae Julio Claro.

11. Conc. Trid.

12. sess. 25. c. 6. de reform.

13. Conc. Trid.

14. sess. 25. c. 6. de reform.

15. ac. fin. 22. d.

16. Claro in pra. crim. q. 35. d.

17. 10. 11. & 12.

SVMARIO DEL PARRAFO
5. Hermandad.

Si el Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que se perjuró ante el, num. 1.

Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres hecho en el campo, o casandolo a el, es caso de hermandad, numero 2.

Si los salteamientos de caminos, muertes, o heridas que se dan en yermo, es caso de hermandad, num. 3.

Si el delito de carcel priuada, es caso de hermandad, numero 4.

Si el incendio hecho en el campo es caso de hermandad, nu. 5.

Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad, es caso della, num. 6.

Como han de proceder y determinar las causas los ministros de la hermandad, num. 7.

Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes ordinarios, num. 8.

Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo, num. 9.

a l. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. ibi Azeu. numer. 67.

Vna ley de la Recopilacion^a ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y juezes de la hermandad, diciendo que solamente conozcá en ellos, y no en otros, y así esta dición solamente, y no en otros, es esclusiva. De que se sigue, que no puede castigar al testigo que ante ellos se perjurare: porq̄ no se puede prorogar, ni estender su jurisdiccion a mas de los casos expressos, como en esta ley lo adierte, y dize Azeuedo.

1 Conforme a la dicha ley, es caso de hermandad, hurtos, robos, y fuerza de bienes, o de muger que no sea mundanaria publica, haziendose en despoblado, o en poblado, si los malhechores salen al campo con ello.

3 Tambien conforme a la dicha ley, es caso de hermandad

hermandad salteamiento de caminos, muertes, heridas hechas en despoblado, por aleue, o traicion, o sobre assechança seguramente, o haziendose por causa de robar, o forçar, aunque el robo, o fuerza no ayafeto.

4 Es asimismo caso de hermandad, segun la dicha ley, el delito de carcel priuada, o prision hecha por propia autoridad particular, fuera de los casos permitidos en despoblado, o en poblado, si con el preso se saliere al campo, o se prendiere arrendador, o recaudador de rentas Reales priuadaméte, aunque sea en poblado, y no se laque fuera.

5 Es tambien caso de hermandad, incendio, y quemada de casas, viñas, mieffes, y otras cosas, haziendose con dolo en despoblado, conforme a la dicha ley.

6 Tambien es caso de hermandad, conforme a la dicha ley, matar, herir, o prender los oficiales, ministros, o mensajeros della, mientras vsan sus officios, o despues fiendo por razon dellos.

7 En los casos de hermandad en que conocieron los ministros della, así procediendo, como sentenciando, y executando han de guardar la orden de los ordinarios: salvo que quando condenaren en pena de muerte, han de ser de faeta, como lo dize vna ley de la Recopilacion; ^b y primero que se tiren se ha de ahogar al delinquente, segun otra ley della: ^c y puede proceder y executar sus autos y sentencias, sin embargo de apelacion, conforme vna ley de la Recopilacion: ^d

8 La jurisdiccion de la hermandad, es acumulatiue a la ordinaria, y así los juezes ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de hermandad, como los Alcaldes della, auiendo lugar y preuencion entre ellos, segun lo dize vna ley de la Recopilacion: ^e

a l. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil.

b l. 3. tit. 13. lib. 8. Recopil. c l. 46. tit. 13. lib. 8. Recopil. d l. 9. tit. 13. lib. 8. Recopil.

e l. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil.

9 En lo que los Alcaldes, y ministros de hermandad delinquieren tocante a sus officios, solo han de proceder contra ellos sus superiores, o juezes en la resistencia, y en todo lo demas fuera desto, o a sea ciuil, o criminal, han de ser juzgados por la justicia ordinaria, segun vna ley de la Recopilacion.

fl. 12. tit. 13.
lib. 8. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO
6. Pesquisidor.

EN que caso se ha de proueer pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar, numero 1.

A costa de quien se ha de proueer el pesquisidor, numero 2.

Si la segunda comission que se da al pesquisidor, es visto ser con la calidad de la primera, numero 3.

Como el pesquisidor ha de presentar, y mostrar su comission, numero 4.

Como se entiende la clausula que se pone en las comisiones que dize, y los demas que resultaren culpados, numero 5.

Si el pesquisidor puede asormentar al testigo vario, o para saber la verdad, numero 6.

Si puede el pesquisidor castigar al testigo que anse el se perjuro, numero 7.

Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comission, numero 8.

Si puede el pesquisidor castigar su injuria, y residencia, numero 9.

Como ha de despachar las requisitorias el pesquisidor, numero 10.

Preeminencias del pesquisidor, numero 11.

Pesquisidor y andolero, y su pena, numero 12.

Si el pesquisidor excediendo de su comission puede ser restituído y castigado por el Ordinario, numero 13.

Si delinquiendo el pesquisidor puede ser castigado por el Ordinario, numero 14.

Si delinquiendo los ministros del pesquisidor pueden ser castigados por el Ordinario, numero 15.

NO se pueden proueer pesquisidores sobre casos y delitos que acaecieren: saluo quando el exceso fuere tan grande, y de tal calidad que se crea, y tenga por cierto que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar, y determinar, o por culpa, o negligencia della no se castigue, ni remedie, assi lo dize vna ley Carola singular, que esta en la Recopilacion. Y nota, que el pesquisidor prouenido contra el Corregidor, no puede ser prouenido a su Corregimiento empos del, o alomenos por espacio de vn año, aunque el pueblo le pida: porque no tenga causa de hazer mudança de la verdad, por quedar en su lugar y officio, segun otra ley de la Recopilacion.

a l. 8. tit. 1. lib. 8. Recop.

b l. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.

2. El pesquisidor prouenido por culpa, o negligencia de los juezes ordinarios, ha de ser acosta suya, y no a la de culpados, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y en los demas casos ha de ser a costa de culpados, segun otra ley della: saluo que los señores de vassallos no los pueden proueer a costa dellos, sino a la suya propia, como lo dize Castillo. Y lo mismo se ha de dezir de los Corregidores, y justicias, segun vna ley de la Recopilacion.

c l. 8. tit. 1. lib. 8. Recop.

d l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop.

e Castil. in p. lib. 20.

f l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

3. Quando a vn juez effando en vna comission se le da otra para que proceda conforme a ella, aunque no se expresse, se entiende ser con el mismo salario, y calidad de la primera, porque lo que se remite a vn instrumento, es visto comprehendirse en el, y la prerogacion, assi de termino como de juridiccion, se entiende con las mismas calidades, y atributos primeros, como (prouandolo en

Dere:

Derecho, y alegando otros en este mismo caso lo dize Castillo. 8

4 Los juezes de comission tienen obligacion de mostrarla, y presentarla ante el Ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir usar della, ni traer vara conforme vnas leyes de la Recopilacion, y ha de ser in scriptis, sin que baste prouarla por testigos, y se entienda por graue que sea el ministro, segun Auiles, aunque sea secreto, segun Angelo, y aunque sea Alcalde de Corte, ha de dar traslado della a las partes, pidiendolo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y el compromiso, o eleccion de arbitros ha de ser in scriptis, segun vna ley de Partida. m

5 El juez de comission solo puede proceder contra los culpados expressos en ella, y no en otros, sino es que generalmente dixesse, y los demas que resultaren culpados: porque en este caso por virtud desta generalidad contra los demas que lo fueren lo puede hazer siendo de menor, o igual estado en ser poderosos, o honrados que los que se expresse, y no de mayor, como consta de vnas leyes de Partida. n De que se sigue, que si los expressos son personas particulares, por esta clausula de los demas que resultare culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldas, o juezes, y aunque ellos se expresen, no contra el Corregidor, o justicia mayor, por ser mayor que ellos, sino se expresa.

6 El juez delegado del Principe, puede dar tormento al testigo vario ante el, siendo tal que pueda ser atormentado. Y lo mismo en los casos en que se permite atormentar al testigo para saber la verdad, y averiguar la causa: mas otro delegado no lo puede hazer, antes lo ha de remitir al delegáte, como consta de vnas leyes de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

7 Aunque el juez ordinario, que tiene facultad de hazer justicia en las causas criminales, puede castigar al testigo que ante el se perjuro, aunque por comission, o requisitoria de otro le examine: empero el juez delegado sin facultad expresa, ni el ordinario teniendola sola en lo ciuil, y no en lo criminal, no lo pueden hazer, sino que lo han de remitir a su superior, o juez competente que de la causa pueda conocer, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

8 El juez de comission puede proceder contra los que perturban, o impiden sin comission con fauores, negociaciones, violencias, y otras vias directas, o indirectas, aunque no sea comprehendido en ella, porque fue visto cometerle todo aquello, sin lo qual no se puede expedir el negocio que se cometio. Y qualquier juez es permitido, aunque sea con castigo, defender su jurisdiccion, como se dize en el Derecho, y lo traen Paris de Puteo, y Menochio: de que se infiere, que si vna parte ofendiere a la otra sobre lo mismo de la comission, y por razon della, puede el juez comisario proceder sobre ello siendo la injuria manifesta.

9 El juez delegado, no teniendo jurisdiccion ordinaria, no puede castigar su injuria, y resistencia que se le hiziere, fuera de impedirle la comission: aunque puede hazer informacion, prender culpados, y remitirlo a su superior, o juez competente, como lo traen Auiles y Azeuedo, aunque si la injuria, o desacato fuere leue, que se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, o prission bien lo puede hazer, segun Segura y Puteo, y assi se practica.

10 Aunque el juez ordinario que requiere a otro, puede en las requisitorias usar desta palabra, mando, como lo ordeno el Emperador Iustiniano en vna autentica, y por mas fuerte razon lo puede hazer

pl. 52. glos. 4.
tit. 6. p. 6.
q. 1. ff. si quis
ius dicendi no
obte. l. 2. ff. de
iurisd. ord. in
dic. c. 1. c. c.
pratered, c.
c. ex literis de
offic. delegato
Pareus de iur
dicat. verbo
Resistencia, c.
1. m. 4. ad fin.
fol. 274. Meno
noch. de arbi
tris, lib. 2. com
tur. 5. cas. 4. 8
r. Auiles in c.
3. prator glos.
Abogados. m.
mer. 12. col. 4.
c. glos. iuris
dici. num. 24.
Azeuedo. in l.
10. c. 11. m.
mer. 8. tit. 5.
lib. 2. Recop.
l. Segura dire
ctor. de iudic.
2. p. 636. nu. 8.
Pareus de iur
dicat. verb. Re
sistencia, c. 1.
u. 4. fol. 274.
r. Arben, f. v.
ro. de quib.
el serito

g Castil. in po
lit. 1. p. lib. 2.
cap. 21. n. 249
h l. 20. tit. 27.
li. 9. c. l. 33.
tit. 6. lib. 3. c.
l. 10. ti. 23. li.
4. Recop.
i Auil. in c. 1.
prat. glo. Car
tas.
K Angel. con
sil. 162.
l. 12. tit. 6. li.
2. Recop.
m l. 23. in fin.
n l. 45. 46. c.
47. tit. 18. p. 3.
o l. 42. glos. 4.
tit. 16. p. 3. l. 8
glos. 1. tit. 30.
p. 7.

el juez delegado, pues en quáto a la causa es superior del ordinario, como lo dize Abad: v^o empero entre ordinarios, y delegados se practica vsar desta palabra: exhorto y requiero, aunque auiedo vsado della, no se cumpliendo, se puede vsar de la de mando sin exceso. Y lo puede tambien hazer indistintamente el delegado, que es Alcalde de Corte.

11 Vna ley de Partida^x dize, que en las honras, y lugares, los pesquisidores que se proueyeren en la parte don de residiere el Rey, se equiparen a los Alcaldes de Corte. Y los que se proueyeren generalmente para la Prouincia, se equiparan a los Alcaldes mayores. y Adelantados della. Y los para los pueblos a las justicias dellos. Y el que los injuriare tenga la misma pena: mas lo que se practica, quanto a las honras y lugares, es, que les prefieren los Corregidores, no siédo el pesquisidor Alcalde de Corte, o del Consejo: porque siendolo les prefiere, y no lo siendo se prefieren a los Alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque sean Realengos: porque en ellos no es dignidad digna de tanta honra, como lo dizen

Carolo Ruyno, y Cefalo.
12 El pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, o enemistad con las partes, de que se pueda sospechar que les resulte daño, y haziendo lo contrario no vale lo q hiziere, assi lo dize vna ley de Partida, y demas de que haziendolo, o mudando la verdad, o descubriendo el secreto, o de otra suerte perturbando la fidelidad que se requiere auer en la pesquisa, tiene la misma pena que huuo, o deue auer el contra quien se hizo, segun otra ley de Partida.

13 Si el juez delegado excediere de su comission y juridicion, y se entremete en la ordinaria, puede y deue el juez ordinario inhibirle, resistirle, y castigarle por el exceso, aun pendiente la causa de su comission, con que no le impida el conocimiento della, pues

pues cada juez puede defender su jurisdicion, aunque sea con testigo del que se entremete en ella, y en el exceso el delegado no es juez, sino persona priuada, y en lo que se excede puede ser resistido el ministro de justicia excediente, como está definido en el Derecho, b^o lo notan sus interpretes.

14 El juez ordinario puede proceder contra el juez delegado en lo q se delinquire en su oficio, y vltra de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo qual puede ser cōuenido ante el, como se proua en vnas leyes singulares de la Recopilacion, e por que el oficio del juez ordinario, es librar sus subditos de injustas molestias y vexaciones, como se dize en Derecho. d^o Y no solo se entiende en lo dicho, sino tan bien se entiende en el delicto, o caso cometido, o hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante el, sino despues de fenecido, como lo dizen Auenlaño, Auiles, y otros muchos alegados por Azeuedo, el qual aconseja que en ninguno de estos casos le prenda ni castigue, sino que haga informacion secreta dello, y la embie a su superior para que la remedie y castigue, porque diuisa la administracion de la jurisdicion en dos juezes, o señores, el vn juez, o señor no puede proceder cōtra el otro ni castigarle, alegando para ello muchos, que dizen ser comun opinion.

15 Puede tambien el juez ordinario proceder contra el alguazil, o escriuano, y oficiales del juez delegado, assi en lo que delinquieren en sus oficios, y vltra de lo permitido lleuar en, como en lo que fuera del delinquieren, o hizieren y castigarlos, y pueden ser conuenidos ante el sobre ello, segun vnas leyes de la Recopilacion^f Azeuedo y Auendaño.

b l. prohibic.
C. in res. sci. li.
10. ibi glos.
Bart. & D. D.
Pucens de sym.
dicat. verbo.
Resistencia. c.
1. num. 3. Auil.
les in e. 1. pra.
tor glos. man.
dato. num. 32.
& seqq.
cl. 31. tit. 6.
li. 3. & l. 11.
tit. 21. lib. 4.
Recopil.
d l. 3. C. de la.
cris aduocat. li.
br. 12.
e Auend. in co.
2. prat. num.
12. & in c. 11.
prat. num. 9.
lib. 1. r. Auil.
in c. 1. prat.
verb. manda.
do. m. 2. cum
seqq. Azeued.
in l. 21. num.
1. 2. & 3. Re.
cop.
E. D. l. 1. 31.
& 11. Azeu.
vbi sup. Azeu.
dañ. vbi sup.

SVMARIO DEL PARRAFO
7. Conseruador.

Causas de que puede conocer el conseruador, num. 1.
Quando se dize manifesta injuria para criar conseruador num. 2.

Quien puede ser conseruador, num. 3.
En que distrito, y en que forma ha de conocer el conseruador, num. 4.

EL juez conseruador, nombrado por la Religion, o persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias, y ofensas manifiestas, o notorias hechas a las Iglesias, o Monasterios, y personas Ecclesiasticas, como se dize en el Derecho: a saluo si en las letras Apostolicas se les concediere mas facultad, pues el Sumo Pontifice puede aduocar en si las causas pertenecientes al fuero Ecclesiastico, y cometerlas a otro para que las juzgue, como lo resolue Couarruias, b y saluo que el Maestro escuela, o su lugar teniente de la Vniuersidad de Salamanca, puede conocer de todas las causas tocantes a ella, y a las personas de su estudio, aunque no sean injurias, ni fuerças notorias, y manifiestas, segun vna ley de la Recopilacion. c

a Cap. statimus de offi. de leg. in 6. l. 1. si in l. 8. li. 1. Recop.

b Cona. in pra. tit. 99. c. 9.

c l. 18. tit. 7. li. 1. Recopil. d Lup. in cap. per vestras de dona. inter vi. num. 6. vxor. 9. sed pulchra dubitatio. n. 3. fol. magno. 181. Salzed. in pract. crim. c. 3. pag. 110.

2 Entonces se haze manifesta injuria a los Religiosos para criar conseruador, quando ellos, o sus Monasterios son turbados en su possession, y se haze fuerça a sus priuilegios, inmunidades, y essenciones, y no quando les tocan en pocas cosas, y los turban en sus casos con colera estraordinaria, diziendo que han de entrar en ellas aunque los pese, y dexádos luego passado este impetu en su possession, no auien do quebrantamiento de puerta, o cerrojo, ni otra violencia semejunte, como lo traen d Iuan Lopez, y Salzedo.

3 El conseruador ha de ser prelado, o persona constituida en dignidad de alguna Iglesia Cathedral, Collegial, o de alguna religion, como lo dize Syluestro. e Y lo pueden ser los Canonigos: porque aunque no son constituidos en dignidad, son comparados a ella para efeto de ser conseruadores, y legados del Papa, como se dize en el Derecho. f

e Syluest. in sum. verb. conseruator. 1. f c. statutum in princ. de re. script. lib. 6. g l. 20. titu. 7. lib. 1. Recop.

4 El conseruador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veinte leguas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. g Y recibida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola sumariamente, sin mas figura del juizio determina la causa, sin que pueda ser recusado, ni del se puede apelar, segun, y como no se puede hazer en los delitos notorios. Y excediendo, demas de ser nulo lo que haze, es suspenso por vn año, como lo dize h Syluestro.

h Syluest. in sum. verb. conseruator. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO
8. Acusador.

Acusador, y denunciador quanto a su distincion, distincion y diferencia, num. 1.

Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delito, y como, num. 2.

Quienes son prohibidos de ser acusadores, num. 3.

Quienes pueden ser acusadores en injuria propia, y de los suyos, num. 4.

Si el clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clerigo en lo Ecclesiastico, num. 5.

Si puede el acusador acusar por procurador, num. 6.

Preferimiento de acusadores estraños, y a ellos los propios, num. 7.

Preferimiento de acusadores propios en acusar, o remitir injuria, num. 8.

Como se entienda la remission de la injuria beba por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, numero 9.

Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal y civil della, num. 10.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, num. 11.

Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della no seguirla, num. 12.

Si el calunioso acusador incurre en la pena del talion que merecia el acusado, o de la injuria, num. 13.

Quando se escusa el acusador de la pena de la calunia, numero 14.

Si el calunioso denunciador incurre en pena, num. 15.

Acusador es el que propone el delito del delin-
quente delante del juez para tomar del vengança, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas del, segun vna ley de Partida. ^a Denunciador es el que manifiesta el delito del delincente al juez, no para tomar del vengança, sino para apercebirle del, sin pedir que le condenen en las penas, ni obligarse a prouar: porque pidiendolo, o obligandose a ello es acusador, conforme otra ley ^b de Partida, y su glosa Gregoriana. Y difieren, en que el acusador es obligado a seguir, y prouar la acusacion, segun vnas leyes de Partida: ^c mas no el denunciador la denunciacion segun otra ley della. ^e

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion, ni prohibicion alguna, puede ser denunciador por no ser edito prohibitorio, segun vnas leyes ^f de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador: sino es de los prohibidos de serlo, por ser edito prohibitorio, conforme otra ley de Partida. ^g Segun las quales dichas leyes procede, ora sean de pueblo, o forenses, o de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delito, aunque no traten de injuria propia, ni de los su-

vos,

vos, porque hablan sin distincion, assi sin ella se entiende: saluo en adulterio, en que no se puede proceder a pedimiento de ninguno sino es del marido, o en caso que el lo consienta, conforme vna ley ^h de Recopilacion. Y procede, aunque el adulterio sea misto con incesto, y concurra con el, como lo resuelue Azevedo, ⁱ sin que el marido pueda acusar al vno de los adulteros sin el otro, aunque este ausente, fino es que es muerto, segun otras leyes de la Recopilacion, ^k y en ellas Azevedo. Y por defeto de acusador pueden los fiscales acusar, y denunciar conforme vna ley de la Recopilacion: saluo que el fiscal no puede hazer acusacion, ni denunciacion criminal, ni poner demanda civil, sin auer del actor có delacion in scriptis, sino es en hechos notorios, o perquisas, conforme vna ley de la Recopilacion. ^m Y este del actor ha de dar seguridad a contento de los juezes de cumplir la delegacion, segun otra ley della. ⁿ Y aunq̃ los juezes seculares ordinarios, no pueden tener fiscal que tenga cargo generalmente de acusar y pedir: pueden en caso especial que sea de calidad que lo requiera, nombrar vn promotor fiscal que pueda proseguir, y fenecer aquella causa, y no mas, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, ^o aunque se suele seguir de officio.

3 Los prohibidos de ser acusadores, son la muger, el menor de catorze años, el dado por de mala fama, el a quien fuere prouado que dixo falso testimonio, o que recibio dineros para acusar a otro, o que por ellos desamparò la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones hasta acabarlas, puede hazer la tercera: el que es muy pobre, el complice en el mismo delito que se acusa, ni el liberto puede acusar al que le dio libertad, ni el hijo, ni nieto al padre, o abuelo, ni el hermano al hermano, ni el

Z 2

criado

h. 3. circa finem, si, 19. li.

8. Recop.

i Azued. in l.

10. num. 34. vs

que ad 42. si.

3. lib. 5. Recop.

pil.

k. l. 2. & 3. si.

20. lib. 8. Recop.

pil. ibi Azued.

11. si. 13.

m. l. 3. si. 15.

lib. 2. Recop.

n. l. 4. si. 15.

lib. 8. Recopil.

o. l. 14. si. 13.

lib. 2. Recopil.

a. l. 2. tit. 1. p. 3.

b. l. 27. glos. 2.

si. 1. p. 7.

c. l. 1. & 26. si.

1. p. 7.

e. l. 27. si. 1. p.

7.

f. l. 5. & 27. si.

1. p. 7. ibi glo.

g. l. 2. si. 1. l.

1. p. 7.

criado siruiente, o familiar al señor, saluo en todos los susodichos en delito de lesa Magestad. Así lo dize vna ley de Partida p. Y lo mismo se entiende en el esclauo, como lo dize otra ley della: aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos, o otros, conforme otra ley de Partida. Tampoco puede acusar a otro el que es acusado de algun crimen, hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada, si por ella fue condenado en pena de muerte, o de destierro perpetuo, no puede acusar al que le acusò en ella, ni a otro: mas siendo desterrado por tiempo limitado, o menor la condenacion, bien lo puede hazer, segun vnas leyes de Partida.

4 Los que son prohibidos de ser acusadores, no lo son acusando, y siguiendo su propia injuria, o de los suyos, y así pueden acusarla suya; o de sus parientes consanguineos hasta quarto grado, o de suegro, o suegra, o yerno, o nuera, o entenado, o padrastro, o del liberto suyo, o del que le dio libertad, así lo dizen vnas leyes de Partida. Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra ley della.

5 De lo dicho se infiere, que aunque el clérigo no puede acusar al lego en el fuero secular de delito que toque a la vindicta publica, ora se imponga, o no por el pena de sangre, como se dize en el Derecho Canonico: * empero prosiguiendo su propia injuria, o de los suyos, o de su Iglesia, bien lo puede hazer, si el delito es tal en que no venga pena de sangre, como está definido en el Derecho Canonico. Y aunque venga tambien lo puede hazer, haziendo protesta que de su acusacion no se siga pena de sangre: la qual procediendo, aunque se siga, no incurra en irregularidad, como se dize en el Derecho Cano

p. l. 2. tit. 1. p. 7.
q. l. 3. tit. 1. p. 7.

l. 9. tit. 2. p. 7.

l. 4. tit. 10. l. 4. tit. 1. p. 7.

l. 4. tit. 10. p. 3. l. 2. & 4. tit. 1. p. 7.

l. 14. tit. 8. p. 7.

x c. sacerdotē, 2. q. 7.

y c. cum sit generalis de foro compet.

Canonico. * Infierese asimismo, que el lego no puede acusar al clérigo en el fuero Eclesiastico, sino es siguiendo su injuria, o de los suyos, como está ordenado en el Derecho Canonico, * o en lesa Magestad diuina, o humana, simonia, sacrilegio, dissipacion de los bienes de la Iglesia del patronazgo, o el parroquiano al paroco indistintamente, como lo dize Salzedo.^b

6 Ninguno puede acusar a otro (aunque sea en causa propia) por procurador, sino solo por sí mismo: saluo el curador por su menor, así lo dize vna ley de Partida. * Lo qual se entiende siendo el delito tal en que pueda venir pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo: mas cessante esto, en los demas casos bien se puede acusar por procurador, como consta de otra ley de Partida. ^d Y por ausencia del curador del menor, se puede por el con autoridad del juez constituir procurador que por se acuse, segun Gregorio Lopez.^e

7 Quando dos, o mas estranos ocurrieren a acusar a vno, el que primero le acusò, cuya causa fue contestada, es preferido, y cessante esto, o si todos juntos acuden a vn tiempo, el juez ha de recibir al que le pareciere que lo haze con mejor intencion: porque en este caso vno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haziendose la acusacion de todos sobre vna misma cosa, como lo dize vna ley de Partida, ^f aunque ocurriendo con estos acusadores estranos, otro propio prosiguiendo su injuria, o de los suyos indistintamente ha de ser preferido, segun otras leyes de Partida. ^g Y nota, que electo vno de estos acusadores, los demas repulsos no pueden ser testigos en aquella causa, segun vna glosa ^h Gregoriana de Partida.

8 Entre los acusadores propios que siguen su

Z 3

inju-

z c. 2. de homicidio in 6.

2 c. Laico, & in c. sicut sacerdos, 2. q. 7. & in c. cum p. de accusat. c. omnibus 4. q. 7. c. de casero de testib. b Salz. in additio. ad Dico. in prac. c. 4. l. 1. ser. A.

cl. 6. tit. 1. p. 7.

dl. 12. tit. 5. p. 3.

e Greg. Lopez in l. 6. glos. 2. tit. 1. p. 7.

fl. 13. tit. 1. p. 7.

gl. 12. tit. 1. c. l. 14. tit. 8. p. 7.

h Glos. Greg. 3. in fi. in l. 13.

tit. 1. p. 7.

injuria, o de los suyos acusado la muger por la muerte del marido, y el por la de la muger, por ser vna carne, y como tal computarse por mas conjunta persona, se prefieren a los hijos, y otros consanguineos parientes, y personas que pueden acusar; entre los quales es preferido el mas propinquo, y siendo dos, o mas en igual grado, concurriendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el vno excluya al otro, sino es que primero acusó, y con el se contesta la causa. Y lo mismo se ha de dezir en la remission de la injuria, y assi acusandola, o remitiendola el mas proximo, o que mejor puede, los demas quedan excluidos dello. Y nota, que el hijo espurio es capaz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como consanguineo. Nota mas, que el heredero extraño, aunque no sea consanguineo, es capaz para acusar y remitir, y aun es preferido a los consanguineos. Tambien se aote, que quando el que sigue su injuria, o de los suyos, es menor, puede acusar, y remitirla estando en edad adulta de catorze años arriba, siendo de varón, y de doze siendo muger, por si mismo con autoridad de su curador, y estando en la pupilar por ser menor dellos, solo por su tutor, sin que en ninguno destos casos sea necessario autoridad del juez, ni el menor puede ser restituído, ora lo haga por precio, o de gracia, como consta de vna ley de Partida, y lo resueluē Antonio Gomez.

6 De lo dicho se sigue, que la remission hecha por el mismo ofendido de la injuria que se le hizo, excluye a los suyos que la pueden acusar: empero nota, que perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muerte que della se siguió, assi se puede acusar sin embargo, sino es que la herida es manifestamente mortal, aunque sobre esto ay diuersas, y contrarias opiniones, y para euitarlas siempre se diga, y haga la remission de la herida, muerte, lesion, y to:

y todo daño que della se puede seguir, como lo dize Antonio Gomez, y lo trae Gregorio Lopez. Y nota, que el juez no puede remitir la injuria que se le hiziere, como el Prelado no puede remitir la que se haze a la Iglesia, y el que remite su injuria por precio es infame, como lo dize Auendaño, el qual en otra parte m dize, que los Regidores no pueden remitir la injuria hecha a la ciudad.

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado, vna criminal quanto a la pena, y otra ciuil quanto a los daños, y interesses, y assi remitiendose la injuria simplemente, es visto ser remitida, solo quanto a la accion criminal de la pena, y no quanto a la ciuil de los daños, y interesses que sin embargo se puede pedir, sino es que tambien se aya remitido expressamente, y assi siempre se haga la remission de la acciō criminal y ciuil; assi lo tienen comunmente los Doctores, como alegandolos lo resueluen Antonio Gomez, y Julio Claro.

11 El acusador aunque sea de injuria suya, o de los suyos, antes que el acusado sea preso, o infamado, o aya recebido deshonra, o perjuizio, antes de la contestacion, no le auiendo recebido, bien se puede apartar de la acusacion, sin consentimiento del acusado dentro de treinta dias de como la hizo, mas no despues, ni en otra manera sino es con el: saluo que aun que sea con el no lo puede hazer indistintamente de ninguna forma, quando en la causa fueron atormentados testigos para saber la verdad, o la acusacion fue sobre lesa Magestad; o defercion de milicia, hurto de cosa del Rey, o de lugar sagrado, aunque en los casos en que el acusador con consentimiento del acusado, o sin el se pueden apartar, si se apartare expressa, o tacitamente no siguiendo la acusacion, siendo requerido la siga, ha de ser con consentimiento del juez, el qual le ha de prestar entendiendo se ha-

K Ant. Gom. 3. to. var. 6. 3. num. 67. Gregor. Lop. in l. 12. glos. 5. tit. 1. p. 7. Auenia did. Etionario, ver bo, injuria. m Auend. in 6. 10. prat. numer. 43. 2. p.

n Ant. Gom. 3. tom. var. 6. 6. num. 13. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. d. 6. num. 88. Clar. in pract. §. fin. q. 58. num. 38

il. 14. tit. 8. p. 7. Ant. Gom. 3. tom. var. 6. 1. n. 32. & 35. & 6. 3. nu. 61. y que. ad. 66.

ze sin malicia, y no con ella, y si sin el lo hiziere, incurre en pena de cinco libras de oro para la Camara Real, y ha de ser dado por infamado para siempre, aunque esta pena no se entienda en los acusadores que no deuen auer pena, aunque no prueuen la acusacion, como consta de vnas leyes de Partida.

12 Por muerte del acusador, assi en primera, como en segunda instancia, se acaba quanto a el la acusacion, sin que sea obligado el heredero a seguirla, aunque el, o otro la puede seguir si quiere, y no lo haziendo, lo ha de hazer el juez de oficio, como consta de dos leyes de Partida. P Mas nota, que el heredero del difunto, o el que puede acusar su injuria, no puede acusar al que en vida le injurió, o hizo robo, o hurto, o otro daño, ni seguir la acusacion que el difunto sobre ello dexó puesta, sino es que con el mismo se aya contestado en vida, o la injuria fue hecha al difunto estando enfermo de la enfermedad de que murio, o despues de muerto, que entonces bien lo puede hazer, y pedir. Todo lo qual se entienda quanto a la vindicta, y pena aplicada a la parte: porque en quanto a la estimacion, daños, o intereses, indistintamente se puede hazer, y pedir, como consta de vnas leyes de Partida. Y nota, que por muerte del acusador, o apartamiento que haga de la acusacion, o por otra causa que no la siga, aunque sea despues de treinta dias, puede otro acusador, o el juez de oficio proseguirla, sin ser necessar o boluer a empezarla de nuevo, y assi se practica por fauor de la Republica, y por cuitar circuitos, segun Angel, y Antonio Gomez.

13 El calunioso acusador que no prueua la acusacion, ha de ser castigado con la pena del talion, que es la misma que deuia auer el acusado por el delito si le fuera prouado, como consta de vna ley de Partida.

tida. Y en la misma incurre si desampara la acusacion que hizo en los casos en que no se puede apartar della, aunque sea con consentimiento del acusado, segun otra ley de Partida: aunque esta rigurosa pena del talion por general costumbre del Reyno, y de otros muchos en quanto al acusado, ya no esta en vso: porque por temor de la pena no dexen de acusar los delitos, y queden impunidos, sino que solo se da pena extraordinaria arbitraria, segun la calunia, y su injuria, calidad de las personas, como lo dize Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y note se, que en las acusaciones de capitulos diferentes, y separados, por serlo, aunque se pongan en vna petition debaxo de vna conclusion, cada vno es diuerso, y haze causa diuersa, auiendo sobre cada qual cargo, descargo, sentencia, aunque en vna causa se figan, y en vna sentencia se determinen: y mediante esto, assi como al acusado por cada vno se ha de poner su pena separada, o vna por todos, assi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador, no prouando, sin que se escuse por prouar algunos de la pena de los no prouados, mayormente en negocios graues: saluo en los casos que son de vn genero, en que basta prouar algunos, aunque no se prueuen los demas del, como consta de vna ley de Partida. Y no basta hazer se esta prouea semiplena, sino que ha de ser plena, y aun la plena no basta si la defensa era notoria, aunque basta si el delito era publico, y la defensa oculta, segun Bernardo Diaz de Lugo.

14 Aunque ningun acusador extraño, que acusa por lo que toca a la vindicta publica solamente, ni propio que acusa su injuria, o de los suyos, se escusa de la pena de la calunia euidente, que es quando se le prueua que maliciosamente hizo la acusacion: escusase empero de la pena de la calunia profunta,

o l. 17. 10. & 21. in fin. tit. 1. p. 7.

p. l. 28. tit. 23. p. 3. l. 23. tit. 1. p. 7.

q. l. 29. tit. 1. & l. fin. tit. 9. & l. 3. tit. 23. p. 7.

Angel. in l. transgese. C. de transa. 2. co. lum. numer. 7. Anton. Gom. 3. 10. var. c. 1. num. 37. in fin.

l. 26. tit. 1. p. 7.

l. 19. tit. 1. p. 7.

Greg. Lopez in l. 23. glof. 3. tit. 9. p. 4. Anton. Gom. 3. 10. var. c. 11. num. 31. in fin.

l. 14. tit. 23. p. 3.

Bern. Diaz in pract. crim. cap. 6.

funta, que es no prouar la acusacion, el acusador pro-
pio que acusa su injuria, o de los suyos, o el extraño
que acusa a alguno auer hecho moneda falsa: mas no
en los deinas casos, ni el heredero instituido si el di-
funto en su testamento con testigos no le nombró
el matador a quien se escusa de su muerte, sino es
que el heredero es consanguineo del difunto, como
consta de vnas leyes de Partida, y su glosa Gre-
goriana.

15 Aunque el ministro de justicia que es denuncia-
dor, o otro qualquiera que lo sea, se escusa de la pe-
na de la calunia presunta, no prouandola denuncia-
cion no se escusa, empero de la pena de la calunia cui-
dente, que es prouandose si la hizo maliciosamente,
como consta de vnas leyes de Partida. Mas nota,
que no se escusa de la pena de la calunia presunta el
delator, no prouando la delacion, sino es por justa
causa escusable, segun vna ley de la Recopila-
cion. b

2 l. 6. 20. 25.
C. 26. tit. 5. p.
7. ibi Gregor.
Lep.

al. 5. tit. 27. p.
7.

b l. 5. tit. u. 13.
lib. 2. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO
9. Acusado.

- Si la Republica, Vniuersidad, y su Cabildo puede delin-
quir, y ser acusada, num. 1.
- Si el menor puede delinquir, y ser acusado, num. 2.
- Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, nume-
ro 3.
- Si el mudo y sordo puede delinquir, y ser acusado, num. 4.
- Si el furioso, loco, y prodigo, puede delinquir, y ser acusado,
num. 5.
- Si el borracho, o dormido puede delinquir, y ser acusado, nu-
mer. 6.
- Si el seruo puede delinquir, y ser acusado, num. 7.
- Si los juezes pueden ser acusados mientras lo son, y conuenir,

acu

acusar, y ser conuenidos, num. 8.

Si el acusado se puede defender por procurador, num. 9.

Si por transacion que haze el acusado con su aduersario, se
escusa de la pena, num. 10.

Quando por muerte del acusado se extingue el delito quan-
to a la pena, y interes perteneciente a la parte, nume-
ro 11.

Quando el reo puede ser acusado despues de muerto, nume-
ro 12.

Si el acusado despues de fenecida la causa de la acusacion pue-
de volver a ser acusado, num. 14.

Si por el delito que se pone por via de excepcion, o por tan-
ta al castigo, se puede imponer pena, num. 15.

QVando la ciudad, y su Cabildo comete delito
digno de pena pecuniaria, puede ser condena-
do en ella, y se ha de pagar en sus bienes, y propios,
y no los auiendo, se ha de repartir entre los vezinos.
Y siendo digno de pena corporal, siendo gratissimo
como de lesa Magestad diuina, o humana, ha de ser
derribada, arada, desierta, y priuada de su habitacion
y priuilegios: mas en los demas delitos no ha de ser
condenada en esta pena, sino en otra arbitraria. De
mas de lo qual han de ser punidos los oficiales del
Cabildo, y otros particulares que delinquieron. Aun-
que delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, o
Monasterio, no ha de ser ella, ni el destruido, ni con-
denado en sus priuilegios, ni bienes, sino solo en la
persona, y bienes de los Capitulares, y en sus rentas,
y estipendios que tuuieren mientras ellos los cobra-
ren por suyos, de fuerte, que no cesse el seruicio ordi-
nario de la Iglesia, como consta de vna ley de Par-
tida, y otra de la Recopilacion, y lo resueluen Grego-
rio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

El menor de catorze años varon, y la hembra

de

dl. 17. tit. 10.
p. 7. ibi Greg.
Lep. l. 2. tit. u.
lo 2. lib. 8. Re-
cop. Ant. Go-
z. 10. var. 6. 1.
nu. 52. 53. C.
54. Claro. in
pract. crim. 6.
fin. n. 26. nu. 7
8. 9.

de doze, delinquiendo en casos de fornicacion, y luxuria, no pueden ser acusados, ni castigados con pena alguna. Y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delitos, siendo menores de diez años y medio. Y aunque si en los mayores dellos pueden ser acusados, y condenados de la pena del delito se ha de minorar, y no darles la ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos: porque teniendolos se les ha de dar, como lo dicen vnas leyes de Partida.

Aunque el perjurio no se puede castigar en el menor de catorze años, segun otra ley della.

3 El viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, y castigado con la pena ordinaria del delito: porque aunque le falten las fuerzas naturales, no le faltan las del entendimiento, saluo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad ha de ser menor que la que se puede dar al robusto, y lo mismo se entiende, aunque sea legal, en la pena corporal que no sea de muerte; porque por ser debil no se muera, como lo resuelve Antonio Gomez.

4 Aunque el mudo y sordo que tiene entendimiento, ni le puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, puedelo empero ser, aunque sea con la pena ordinaria del delito, teniendo entendimiento que pueda exprimir, y mostrar por señales, y aunq por ellas se le puede tomar la confesion para instruccion de la verdad, no puede ser condenado por ella; pues no es clara, como se requiere en las causas criminales, assi no se le puede dar tormento, segun Antonio Gomez.

5 El furioso, o loco, no puede ser castigado del delito que comete mientras le dura la locura, o furia, pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene a cargo, no le guardan-

do, defuerte que no pueda hazer daño: mas si en el intervalo que no tiene furor, ni locura delinquiere, bien puede ser castigado en el tiempo que esta sin el, y no quando le tiene, pues no se puede defender, y se equipara a muerto, como consta de vnas leyes de Partida. De que se sigue, que el prodigo puede ser castigado siendo de razon.

6 El que estando borracho comete algun delito, no ha de ser castigado con la pena ordinaria del, sino con otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de dezir del que por sueños estando dormido se levanta, y comete algun delito, si sabiendo esta costumbre no se hiziesse encerrar en alguna camara donde no se pudiesse hazer daño: mas ignorandola en ninguna pena incurre, como consta de vna ley de Partida.

7 El sieruo puede delinquir, y ser acusado, y castigado criminalmente, sin ser para ello necessario citar al señor, aunque el puede responder por el. Y aunque puede ser condenado en pena corporal no lo puede ser en pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar de açotes, de que se libra pagandola el señor por el, segun dos leyes de Partida: mas si civilmente es acusado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser citado para ella por la obligacion que tiene de pagarle, o desampararle al que recibio el daño, como consta de vna ley de Partida.

8 Los juezes menores que no tienen facultad de condenar a muerte, o a perdimiento de miembro en las causas criminales, y mero imperio en ellas, sino solo el misto en las civiles, pueden acusar, conuenir, y ser acusados, y conuenidos durante el tiempo de sus oficios. Y lo mismo se entiende en los mayores juezes que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos, dudosos, o por largo tiempo,

el. 21. tit. 1. p. 1. & l. 9. in fin. tit. 1. p. 7. & l. 3. in fin. tit. 8. p. 7.

el. 5. tit. 8. p. 7.

gl. 9. tit. 2. p. 3. l. 10. tit. 1. p. 7.

h l. 5. in fin. tit. 1. p. 7.

bl. 21. tit. 1. p. 1. l. 9. tit. 1. & p. 8. & l. 27. tit. 14. & l. 8. tit. 31. p. 7. cl. 7. tit. 11.

Ant. Gom. 3. 30. var. 6. l. 1. num. 62.

Ant. Gom. ubi sup. n. 69.

po, o a beneplacito, y voluntad del que los prouee, proueidos, que se le equipare por el peligro en la tardança: mas por cessar esta razon, siendo temporales, añales, o por corto tiempo proueidos, no pueden acusar, conuenir, ni ser acusados, ni conuenidos durante el tiempo de sus officios: saluo por yerro, o agrauo hecho contra los que huuiessen de juzgar, o agrauian do alguno por razon de su officio, o delinquiendo en el, o por caso digno de suspension, o remocion de officio: porq̃ no puede la pena ilusoria aguardando a imponerse despues de acabado, pues no aura sujeto sobre que cayga: o quando la causa, o accion parece por aquel tiempo, porque no perezca en el, o se extingue por la muerte: porque no se extinga por ella, procediendo solo hasta la contestacion, perpetuandose por ella, y no se perpetuando hasta la definitiva, que en estos casos bien se puede hazer, y aunque fuera dellos no se puede hazer, si se diere noticia al superior que hazen delitos, y excessos, deue de officio aueriguarlo, proceder contra ellos, vedarlo, y castigarlo, como consta de vnas leyes ¹ de Partida, y en otras lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azeuedo.

9 La causa que se tratare contra el acusado menor, ha de ser con su curador: mas siendo mayor ha de ser con el mismo, y por si mismo se ha de defender y no por procurador, siendo el delito tal en que pueda venir pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo: mas cessante esto, en los demas casos bien se puede hazer por procurador, segun dos leyes de Partida. ^k

10 Si el reo haze con concordia, o transacion con su aduersario propio, sobre el delito que le toque a el mismo por injuria propia, o de los suyos, y no extraño, ni en otra manera en que se le remita, o desista de la causa haziendose por precio, y no de gracia,

cia, sino es en adulterio, en que se puede hazer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hazer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sentencia definitiva, no suspensa por apelacion, ni suplicacion, sino passada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer, ni dar al reo pena corporal, como es de muerte natural, o de infamia que se le equipara, o de mutilacion de miembro, o de açotes, o de galeras, aunque el delito sea digno della, sino menor arbitraria, por ser licito a cada vno redimir su sangre. Lo qual se entiende, quando el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria, o ofensa personal, o otro semejante, mas no se entiende si principalmente es cometido el delito en la cosa, como el hurto, o otro semejante. Y entiendese asimismo, quando el delito cometido principalmente en la persona es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agraua: mas no se entiende si es hecho con ella, como es siendo cometido en la Iglesia, o con parricidio, o assafinio, o aleuosamente, o con veneno, o saeta, o arcabuz, o fuego, o fuerza, o violencia, o rapto de muger, o otra semejante calidad, o tan enorme, o calificado, que sino es con la pena corporal, con otra ninguna no se pueda satisfacer la Republica: porque por el caso terrible, o enormidad del delito, es licito al juez traspassar las leyes. Y asimismo se entiende, aunque el delito sea cometido simplemente, y sin calidad que le agraua, quando el reo a quien se remite solo se le cometio; mas no entiende quando antes le fue remitido otro quauia cometido, por remissio hecha por la parte, por el Principe, o grã peticia de arte suyo, o otra causa. En los quales casos exceptados, sin embargo de la remissio, cõcordia, y transacion hecha por la parte, y con ella ha de ser

il. 2. glo. 5. ^o
l. 11. ibi glof.
tit. 1. p. 7. Azc
med. in l. 13. n.
1. 2. ^o 3. tit. 7
lib. 3. Recop.

R. l. 7. tit. 5.
p. 3. l. 6. tit. 1.
p. 5.

ser condenado el reo en la pena ordinaria del delito. Mas haziendose la concordia, transacion, y remision sobre otro delito digno solamente de menor pena que corporal, como de destierro, o pecuniaria, ora se haga por precio, o graciosamente, haziendose con el reo, o presentandola el, aunque con el no se haga, es visto confessar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria del, sin ser necesario mas prueva: salvo siendo el delito de falsedad en que es necesario, sin embargo de la transacion, o remision auer la pena, o si el reo hizo la transacion, o dio el precio sin tener culpa por librase de la molestia del pleito, prouandolo: porque entonces no es anido por confesso, y si dio precio le puede repetir, como consta de vna ley singular, y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez y Antonio Gomez. Y la remision del adulterio hecha al vno de los adulteros aprouecha al otro, aunque la remision del adulterio passado y presente, no aprouecha, ni sirve para el siguiente que se figuio, y cometio despues de la remision, segun vnas leyes de Partida, Gregorio Lopez y Azevedo.

ll. 23. tit. 1.
p. 7. ibi Gre.
gor. Lop. An.
to. Gom. 3. to.
var. c. 3. n. 55.
vsque ad 59.

m l. 22 tit. 22.
p. 5. l. 8. & 9.
tit. 17. p. 7. ibi
Gregor. Lop.
Azen. in l. 2.
n. 9. & 11. tit.
22. lib. 8. Reco
pil.

n l. 25. tit. 1.
& l. fin. tit. 9.
& l. 2. tit. 13.
p. 7.

11 El heredero del difunto que en vida hizo injuria, robo, hurto, o daño, no puede ser acusado, ni es obligado a seguir la acusación que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por el fue contestada en vida: lo qual se entiende quanto a la vindicta, y pena aplicada a la parte: porque en quanto a la estimacion, daños, o intereses que le pertenecen indistintamente se le pueden pedir, aunque no aya procedido acusacion, o demanda contestada por el difunto, como consta de vnas leyes de Partida.

12 Muriendo el acusado antes de serlo, o despues pendiente la causa antes de la sentencia se extingue el delito y su pena corporal, y pecuniaria por

perteneciente al fisco Real, sin ser obligado a ella, ni a seguirla el heredero, sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, o siendo la pena pecuniaria puede ipso iure, en que se ha de tener lo contrario. Y procede, aunque se muera despues de la sentencia de que se pudo apelar, o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quanto a la pena pecuniaria, quando viene en consecuencia, y accessoriamente de la dada contra la persona por esta diction, con mas, o otra que lo sea. Y no quando viene copulatiua, y principalmente por esta diction, y mas, o otra que lo sea: porque en este caso indistintamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia de que se pudo apelar, o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, está obligado el heredero a seguir la causa della, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon desta diferencia es, que quando se pone accessoriamente, y en consecuencia del delito, extinto el, y la pena puesta a la persona, queda extinta la pecuniaria, por ser vna sentencia, y quando principal, y copulatiuamente se pone, y viene, no por ser dos sentencias: porque aunque la pena puesta contra la persona indistintamente, se extingue por la muerte del acusado, antes, y despues de la sentencia, en primera, y segunda instancia, aunque sea despues de passada en cosa juzgada, sino es en los casos en que vno puede ser acusado despues de muerto: no se extingue empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera, y con la distincion hecha, ni tampoco se extingue despues de la sentencia passada en cosa juzgada sin ninguna distincion, como consta de vnas leyes de Partida, explicadas por Gregorio Lopez.

13 Puede el delinquento ser acusado despues de su muerte, en quanto a la pena puesta contra los

Aa

bienes,

o l. 7. ti. 8. p. 3
l. 27 tit. 23. p.
3. & l. 2. & l.
23 tit. 1. p. 7.
ibi Greg. Lop.

bienes, en los casos siguientes. Lesa Magestad diuina, o humana. Hurto de hazienda Real, hecho por los administradores della. Hurto de cosa religiosa, o santa. El juez que por cohecho haze injusticia, o lo recibe. El desertor de la malicia transfura, que dexa el seruicio del Rey, y se passa a los enemigos, o les da ayuda contra el, o le estorua. La muger que procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos leyes de Partida. P Y lo mismo se entiende en quanto a la pena puesta contra los bienes del que se mata a si mismo, segun vna ley de la Recopilacion, y contra los que del cometen el pecado nefando, segun otra ley della, y quando la pena se pone contra los bienes ipso iure, como lo dizen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y en quanto a la pena corporal, y puesta contra la persona del delinquente, puede ser acusado, punido, y castigado despues de su muerte en la pena del delito, solo en lesa Magestad diuina, o humana, pecado nefando, famoso ladrón, o el que mata, hiere, o injuria a si mismo, como si lo hiziera a otro, y aun si este lo hizo por temor de la pena de algun delito porque estaua preso, siendo mas graue se le ha de dar, y agrauar con su calidad, por ser visto ser confessado: porque ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar, y perjudicandolos afsi, no se le haze injuria, ni es excessiua pena, sino condigna al delito, y necessaria para el exemplo, y terror de la Republica, y afsi se ha praticado, practica, y esta recebido en vso, como lo dizen Antonio Gomez, y Iulio Claro.

14. Aunque siendo el delinquente absuelto de la instancia del juicio en algun delito, puede boluer a ser acusado, y se puede boluer a proceder contra el sobre el mismo delito: empero si fuere absuelto, y dado por libre, o condenado, lo contrario se ha de dezir, sino es auiendo auido preuencion en el acusador.

pl. 7. tit. 8. p. 2
l. 7. c. 8. tit. 1
p. 7.
q. 8. tit. 23. li.
8. Recop.
r. l. 1. tit. 21.
lib. 4. Recop.
f. Greg. Lopez
in l. 22. gl. 10.
tit. 1. p. 7. An.
ton. Gom. 3. to.
mo var. c. 1. n.
8. limit. 6.

2. Ant. Gomez
3. com. var. c.
1. num. 78. c.
79. c. 3. m.
mer. 18. c. 24.
Clar. in prac.
§. fin. n. 52. c.
num. 150.

Acusador, o juez, o escriuano, o testigos, o aunque no la haya, quando de nuevo le acusa acusador propio siguiendo su injuria, o de los suyos, jurando no auer hasta entoces venido a su noticia la causa, si se sigue de oficio a pedimiento de acusador extraño, y no de otra manera, como consta de vnas leyes de Partida. Y nota, que quando en la primera acusacion, o proceso es omisa alguna calidad que agraua el delito, y su pena se puede poner antes de la sentencia definitiva, por comprehenderla el delito, mas no despues della: porque la tal calidad no se puede separar del sujeto del delito que ya esta sentenciado, y afsi no se puede deduzir en juicio sin el. Y procede, aunque la calidad constituya nueva especie de delito; y afsi si la herida es sentenciada, y despues dello della muere el herido, no se puede proceder contra al delinquente por la muerte, por ser el mismo delito, y porque quando el fin tiene necessaria causa con el principio, aquel se considera, y no el fin, como lo resuelue, y trae Antonio Gomez.

15. Por las tachas que se ponen a los testigos, aunque se prueuen, acusen, o denuncien en la causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal, ni pecuniaria. Y lo mismo se entiende en el delito que se pone por via de excepcion, y defension, sino es quando el marido acusa la muger de adulterio, y ella la pone de que fue con su consentimiento, segun vna ley de Partida, y poniendola antes de la contestacion, y no despues, conforme otra ley della.

v l. 20. tit. 22.
p. 3. l. 22. tit. 10.
p. 70.

x Anton Go.
3. to. var. c. 1.
num. 27.

y l. fin. tit. 1. p.
7.
z l. 7. si. 17. p.
7.

SVMARIO DEL PARRAFO
10. Pesquisa.

Pesquisa general, quanto a su depofician y necesidad, numero. 1.

Division de la pesquisa en general, y en especial, num. 2.

Quando la pesquisa general es prohibida, y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clerigo, num. 3.

Quando la pesquisa especial es prohibida, y permitida, numero 4.

En que casos pueden, o no pueden los juezes proceder de oficio, num. 5.

Si en vn delito se puede hazer mas de vn processo, numero 6.

Como se ha de averiguar lo primero auerse cometido el delito, num. 7.

Como averiguada el delito se ha de proceder a la informacion sumaria, num. 8.

Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad num. 9.

Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y que lo pueden hazer por requisitoria, y si el Clerigo puede ser testigo contra el lego, num. 1.

Pesquisa quiere dezir diligente inquisicion, que es vna legitima inuestigacion que haze el juez de oficio, para inquirir, y saber los delitos que se cometen, y castigarlos. Lo qual por todas vias y maneras deve procurar, como se dize en vna ley de Partida.²

2 La pesquisa se diuide en dos maneras, general, y especial. General se dize, inquiriendo generalmente de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes que sirve solo de preambulo para venir a la especial dellos. La qual se dize especial, quando se inquiriere del delito y delincente particular, porque si el delito en especial se inquiriere, y

no

no de la persona, sino en general, se dize especial quanto al delito, y en general quanto a la persona. Y si de la persona especial se inquiriere, y del delito en general se dize especial quanto a la persona, y general quanto al delito, como consta de vna ley^b de Partida, y lo trae Gregorio Lopez.

3 La pesquisa general en que se inquiriere de todos delitos sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, de derecho Real en el fuero secular, no se puede hazer sin mandato del Principe; como consta de vnas leyes^c de Partida y Recopilacion: saluo en caso de blasfemos, amancebados, vsureros, adeuinos, agoreros, sorteros, y otros pecados publicos, como dizen vnas leyes de la Recopilacion^d mas de derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, indistintamente es permitido hazerse, como esta definido en el: e aunque el lego no se admite por testigo contra el Clerigo en causa criminal, sino es quando segun la calidad del delito y lugar donde se cometio no se puede saber por otros, o en crimé notorio, o en simonia, heregia, y lesa Magestad; o si el lego es de integra y buena fama, o quando del crimé se trata ciuilmente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, o de cuerpo viciado, que por serlo es repehido de sacras ordenes, como lo traen^f Couarruuias, Julio Claro, Bernardo Diaz, y su adicionador Salzedo.

4 La pesquisa especial quando se inquiriere del delito, y delincente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, o declaracion de algun testigo, o por denunciacion, o acusacion, permitida es hazerle. Y lo mismo siendo especial quanto al delito, y general quanto al delincente, con que no se pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quien le cometio, hasta que algun testigo le nombre, que entonces bien se puede inquirir del, pues ya la pesquisa

Aa 3

quisa

bl. 1. titu. 17. p. 3. Greg Lopez in rub. ti.

17. p. 3. glos. 3

cl. 1. & 2. ti.

17. p. 3. l. 3. &

4 tit. 1. lib. 8.

Recop.

dl. 36. ti. 6. li.

3 & lib. 5. ti.

1. lib. 8. Reco

ec. 1. de offi.

ord. & e. qua.

liter & quan

do el 2. de ac.

cusationibus.

f Conar in pra

Etic 99. e. 18.

Clar in pract.

crim. §. fin. q.

24. Diaz &

Salzed. in pra

Etic. cri. e. 128

a Rub. & l. 1. tit. 17. p. 3.

quiza general se transfirió en especial, como consta por vna ley de la Recopilacion, explicada por Azeuedo. Mas quando la pesquisa es especial quanto a la persona, y general quanto al delito de derecho Real en el fuero secular, es prohibida, sino es en los casos expessos, como en visitas, o residencias, o contra factinosos, o hombres de mala vida, y fama.

5 Regularmente los juezes de oficio pueden proceder en qualesquiera delitos que se cometieren, aunque dellos no preceda denunciacion, ni acusacion: porque no pueden sin castigo, como lo dize vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion: salvo en el adulterio, sino es que el marido le confiente, segun vna ley de la Recopilacion. Y procede, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concursa con el, como lo resuelve Azeuedo. Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras livianas, sino es interuiniendo armas, o efusion de sangre, o pedimiento de parte, y aunque le aya sobre palabras livianas, si ella se apartare, no lo pueden hazer de oficio, y lo mismo se entiende en las cinco palabras de injurias graues, aunq en ellas si la parte que rellare: aunque despues se aparte se puede proceder de oficio, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. Y nota, que armas no solo se entienden las lancas, espadas, escudos, y las demas con que se suele reñir, sino tambien palos y piedras, segun vna ley de Partida.

6. Los juezes ordinarios, pesquisadores, y de comission, en vna causa sobre vn delito, no pueden hazer mas de vn processo, aunque sean muchos los delinquentes, assi lo dize vna ley de la Recopilacion.

7. Luego que el juez tenga noticia del delito, ora proceda de oficio, ora a pedimiento de parte, lo primero

fuero que ha de hazer, es aueriguar auerse cometido el delito, y ende personalmente a ello, o estando ocupado embiando vn oficial fuyo con el escriuano que dize del muerto, o herido, y de las heridas que tiene, y en que parte, o del delito que se cometio, assentandolo assi por escrito, porque este es el principal fundamento del juicio, respeto de que quando la ley se funda en alguna calidad, primero ha de constar della, como lo resuelve Antonio Gomez. Y para en este caso ver las heridas se puede desenterrar, ver, y abrir el muerto, como lo dizen Maranta, Iulio Claro, Górrado, y Farinacio. Y no se pudiendo judicial y ocularmente aueriguar, aueriguéle primero por fama, o algunas conjeturas que basta, aunque sea por testigos menos idoneos, como lo dizen Bosio, y Folerio.

8. Luego que conste del delito, y aueriguado que sea, el juez proceda a la aueriguacion del delinquentes que le cometio por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaracion al herido, o ofendido para instruirse mejor del caso, y despues a los que saben del, como testigos, preguntandoles, como, y de que manera, y porque causa pasó el hecho, quien fue el agressor, y prouocado, y que palabras huieron, en que lugar fue cometido el delito: en que dia, y a que hora, y las personas que se hallarõ presentes, aueriguandolo con mucha distincion, claridad, y explicacion de las circunstançias que passarõ, escriuiendolo por las mismas palabras elegantes, o torpes que los testigos dixeran, para q mejor se pueda saber la verdad, como lo dize Paz.

9. Quando se examinare algun testigo citado por otro, se leera el dicho del que le cita, assentandolo assi, para que no pueda encubrir la verdad de lo q sabe, antes declare, y esté obligado a ello, como lo trae Paz.

Ant. Gomez 3
to. var. c. 9. n. 1
o Marant. de
ordine indic.
tit. de inquis.
num. 18. fol.
mibi 293. Cla
ro in pract. 5.
fin. q. 55. n. 22
Conar. in pra.
tit. de inquis.
n. 24. pag. 252
Farin. tit. de
inquis. n. 5.
p. Bos. in pra.
crim. si. de de.
lio. n. 1. Folle
rius in pract.
crim. 3. p. tit.
c. informatio
nem 3.

q Paz in pra.
1. 20. 1. p. c. 3.
§ 1. num. 4. 7.
que ad 20.
1 Paz in pra.
1. 10. 5. p. c. 1.
num. 9. 6. 10.

lib. 1. tit. 1. li.
8. Recop. Az
uid. num. 24.

lib. 28. tit. 1. p.
7. 1. tit. 1.
lib. 6. Recop.
h. l. 2. circa fi.
mem. 19. li.
8. Recop.
1 Azenc. in l.
10. n. 34. 7.
que ad 43. tit.
3. li. 5. Recop.

lib. 4. tit. 10.
lib. 8. Recop.

lib. 7. tit. 33. p.
7.

lib. 1. 10. tit. 1.
lib. 8. Recop.

10 En las causas criminales el juez ha de exami-
nar los testigos por su persona, sin comererlo al escri-
uano, ni a otra alguna, así lo dize vna ley de la Reco-
pilacion, tanto que si estuuieren en ageno territo-
rio, aunque en las causas leues le pueden examinar
por el juez de requerido con su requisitoria: empe-
ro en las que puede venir pena de muerte, mutilació
de miembro, o destierro, no se puede hazer, sino que
precisamente los ha de de examinar el juez de la cau-
sa, y así solo ha de embiar requisitoria para que los
embie ante el, y no para examinarlos, y esta requisi-
toria en qualquiera de estos casos se ha de cumplir, co-
mo consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gre-
gorio Lopez. Y la razon es, porque el juez haziendo
lo, así mejor se informa del hecho, y sus mouimien-
tos, y ninguno sabrá mejor el credito que se ha de dar
al testigo que el, como se dize en el Derecho. Y aú
que el Clerigo puede ser testigo en causa criminal, si
dello se sigue mutilacion de miembro, es irregular
sin escusarle la protestacion que haze en contrario,
segun Claro. x

ff. 28. tit. 6. li.
3. R. cop.

l. 27. tit. 26.
p. 3. ibi glo. 34.

v. l. 3. §. 1. ff.
de testibus.
x Clar. in pra-
crim. §. fin. q.
24. m. 8. & 9.

SVMARIO DEL PARRAFO
II. Prision.

Quando se ha de prender, y secrestar los bienes al delinque-
te, num. 1.
Quando se puede prender al delinquente sin autoridad judi-
cial, despues de algun interualo, num. 2.
Si el alguazil puede prender sin mandamiento, nume-
ro 3.
Si los ministros de justicia secular pueden prender a los Cle-
rigos in fragante, num. 4.
Si el juez inferior puede prender in fragante al sobre quien
no tiene jurisdiccion, num. 5.
Si el injuriado puede prender al que le injurió, y cada vno
del

del pueblo al delinquente in fragante, num. 6.
Si el juez puede prender al que está en ageno territorio sin
requisitoria, num. 7.
Como se ha de dar la requisitoria para prender al delinquen-
te que está en ageno territorio, num. 8.
Si los juezes Eclesiasticos pueden prender a legos, y como se
les ha de dar auxilio, y ellos le han de dar a los seculares,
num. 9.
Cuyas son las armas del delinquente que se prende, nume-
ro 10.
Que carcel se ha de dar al delinquente, num. 11.
Efecto de la prision en adquirir la preuencion de la causa,
quando se adquiere, num. 12.
Estrutura de la carcel, y su pena, num. 13.
Quando se ha de dar en fiado al preso, num. 14.
Si los juezes comisarios pueden dar en fiado al preso, nume-
ro 15.

R Ecebida la sumaria informacion, resultado de ella
culpa contra los culpados, por qualquiera presun-
cion, o prouea, aunque sea por vn testigo menos
idoneo, el juez procede luego a prision suya, y secres-
to de sus bienes, en caso que en el delito puede auer
confiscacion dellos, o pena pecuniaria, sin ser neces-
sario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga:
mas cessate la culpa no se puede hazer, ni prenden-
porque se infama al preso, y se le puede pedir en re-
sidencia ta injuria, y así le ha de soltar luego sin cos-
tas: saluo si despues sobreuiere; porque con ella se
justifica y confirma la prision, y cessa la soltura, como
consta de vna ley de la Recopilacion, y otra de Par-
tida, y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez,
segun el qual no es bastante para prender la declara-
cion de la parte agraviada, sino es siendo hecha al tie-
po dela muerte, y el injustamente preso siempre pue-
de apelar, aunque sea pasado el termino de la apela-
cion, por ser el grauamen continuo.

2 Ninguno de su autoridad puede prender al delin-
quente sin mandato del juez, sino es al falsador de
moneda, desertor de milicia, ladrón, o robador pu-
blico, incendiario, o dissipador de heredades, doloso
o raptor de vírgines, o religiosas, a los quales (aunq̃
sea despues de algun intervalo de tiempo que comen-
tieron el delito) qualquiera persona puede prender,
sin mandado del juez presentandolos ante el dentro
de veinte horas, como consta de vna ley ^b de Partida,
y su glosa de Gregorio Lopez.

3 El alguazil no puede prender al delincuente
sin mandamiento del juez, sino es hallandole en fra-
gante delito, y en este caso presentandole luego an-
te el antes de meterle en la carcel, sino es que es de
noche, que entonces bien le puede meter en ella has-
ta otro dia siguiente que de noticia al juez, como lo
dize vna ley de la Recopilacion.

4 Pueden los ministros de la justicia secular pre-
nder a los Clerigos, o Religiosos, que de noche des-
pues de la campana de la queda tañida anduuiere sin
sombra, y sin habito clerical, y de la orden, y presen-
tarlos luego ante su juez, como lo dize vna ley de la
Recopilacion. ^d Pueden tambien prenderlos en fra-
gante delito, o propinquo a el, presentandolo luego
ante su juez, o alomenos dentro de veinte horas, co-
mo (alegando muchos) lo resueluen ^e Antonio Go-
mez, Bernardo Diaz, y Salzedo. Y aunque no sea in-
fragante, si son sospechosos de fuga los pueden pren-
der, y remitir luego a su juez, segun la mas comun
opinon traida por ^f Villalobos, y Claro.

9 Asimismo puede el juez inferior infragante de-
lito prender al delincuente, sobre el qual no tiene ju-
ridiccion, y remitirle a su juez, como lo traen ^g Anto-
nio Gomez, y Gregorio Lopez. Y de aqui se sigue, q̃
lo mismo puede hazer el juez de comision, y otro
qualquiera, aunque no tenga juridiccion para conocer
de la causa.

b l. 2. glo. 1.
5. n. 29. p. 7.

l. 1. tit. 23. li.
4. Recop.
d l. 9. tit. 3. li.
1. Reco.
e Ant. Gom. 3
90. var. 4. p. 9.
3. Diaz & Sal-
zed. in pract.
crim. s. 122.
f Villalob. in
arario comm.
opin. liter. C.
na. 77. p. 120
Clar. in pract.
crim. s. fin. q.
28. num. 6.
g Ant. Gom. 3
90. var. 4. p. 9.
3. Greg. Lop.
in l. 2. glo. 1.
90. p. 5.

6. Puede asimismo infragante delito (no auien-
do juez alli) el injuriado prender al que le injurió, y
otro qualquiera a qualquiera delincuente, sin man-
damiento de la justicia: porque la ley se le dá, con que
le presente ante ella dentro de veinte horas, y proce-
de aunque sea clerigo, como lo dizen ^h Antonio Go-
mez, Gregorio Lopez, y Salzedo: y lo mismo al blas-
femo, segun vna ley de la Recopilacion.

7 El juez, ni sus oficiales no pueden prender al de-
linquente que está en ageno territorio, sino es em-
biando requisitoria para ello al juez del, y si contra
esto le prédiere, ha de ser ante omnia suelto. Lo qual
procede, aunque del propio territorio le vaya siguié-
do, como alegando algunos lo tiene Antonio Go-
mez, ^k refiriendo otros que tienen lo contrario, y se
confirma por vna ley de Partida.

8 La requisitoria que el juez diere para prender al
delincuente que está en ageno territorio, se ha de
cumplir por el juez del, como lo manda vna ley de
Partida, ^l yendo justificada inserta la culpa, porque
de otra suerte no es bligado a ello, como lo dizen
^m Bartulo, Paulo, y Iason. Y aunque siendo despa-
chada por el juez ordinario, no es necessario ir inser-
to el nombramiento del oficio: es lo empero siendo
despachada por el juez delegado, y asi es necesario
ir inserta la comision, como lo dize Azeuedo. ⁿ Y
aun estando pendiente, o sentenciada la causa con-
tra el reo ante su juez, el donde fuere hallado, con-
stando dello, y de la culpa, le puede prender, y remi-
tir sin requisitoria, como lo dizen vnas leyes de Par-
tida.

9 Los jüezes Eclesiasticos en los casos que pue-
den conocer contra legos, no los pueden prender
sin auxilio del juez secular: salvo en el crimen de
la heregia de que se conoce en el Santo Oficio de
la Inquisicion, o condenado a carcel perpetua, o

h Ant. Gom.
vbi sup. Gre-
gor. Lop. vbi
sup. Salzed. in
pract. crim. s.
122.
i l. 4. tit. 4. li. 2
Recopil.

k Ant. Gom.
3. tom. var. 6.
9. num. 4. p. 9
l. 7. tit. 4. p. 2.

l l. 1. tit. 29. p.
7.
m Bart. Paul.
Ias. in c. magi
francibus, ff.
de int. omni. in
dic.
n Azeue. in l.
10. p. 11. n. 9.
tit. 5. lib. 3. Re-
cop.

o l. 18. tit. 1. p.
7. l. 16. tit. 4.
p. 3.

temporal, que entonces sin el lo pueden hazer. Y para dar auxilio por el juez secular al Eclesiastico, assi contra legos, como contra Eclesiasticos, le ha de constar de la justificacion de la causa, porque de otra suerte no es obligado a ello: saluo en el crimen de la heregia, y casos del Santo Oficio de la Inquisicion, en que le deue dar sin constar de justificacion de causa. Y en los casos que se deue dar auxilio negandose, o no dando se por el secular, puede compelerle a ello el Eclesiastico: el qual aunque de la misma manera es obligado a dar auxilio al secular, no puede por ser el compelido a ello, sino que se ha de ocurrir a su superior Eclesiastico para que le compela, como consta de vnas leyes P de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo, y lo trae Salzedo. Y notese, que el juez Eclesiastico, sin auxilio del secular, puede prender al Clerigo, como diziendo ser comun opinion lo dize Couarruuias, a quien sigue Salzedo: 9

10 Todas las armas ofensiuas y defensiuas con que el delincente se halla al tiempo que comete el delito, porque deua ser condenado en perdimiento dellas, son, y se han de aplicar para la justicia, o alguazil que le prendiere, aunque no sea en fragante delito, assi lo dize vna ley de la Recopilacion.

11 La carcel se ha de dar al preso segun su calidad, porque no se ha de dar al noble y honrado, como al vil, y al vil como al noble, sino diferente, como consta de vnas leyes de Partida y Recopilacion. Y assimismo se ha de dar a las mugeres diferente, y apartada de la de los hombres, y siendo honestas, sino es por negocio graue, no han de ser presas en carcel publica, y pudiendo assegurarse con fiança, o en alguna reclusion de Monasterio, se ha de hazer conforme vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. Y nota, que el enfermo, o herido grauemente no

no ha de ser traído a la carcel, sino tenerle en otra prision con seguridad; y si el juez en esto se descuidare, deue ser a su cargo, como lo dize Bald, Puteo, y Gramatico.

12 Por la prision en las causas criminales, en que pueden conocer dos, o mas juezes, el que primero preuiene en ella, y prende el delincente es juez de la causa, y los demas quedan inhibidos della; aunque primero ayan empeçado a conocer: saluo quando el juez no puede prender por si mismo, como el Eclesiastico a legos, en que la preuencion se entiende de donde cita la parte, o pide auxilio; y la adquirida en quanto al delincente en vn delito, se adquiere en quanto a los demas complicados del, como consta de vna ley de la Recopilacion, explicada por Azeuedo.

13 El preso que huye de la prision, demas de ser auído por confesso en el delito porque lo estaua, ha de ser castigado por la efractura con pena arbitraria, segun la calidad della, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. Y procede aũ que se huya de alguna casa que se le de por carcel, porque en qualquiera parte donde el juez le ponga preso, es auida por tal, como lo traen Cyno, y Pedro Gerardo. Lo qual se entiende estando justamente preso, y no lo estando no, segun Couarruuias, y Dueñas. Y notese, que no se dize quebrantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye della, y va a presentar al superior, como lo dizen Diego Perez y Azeuedo. Notese mas, q boiuiedose el preso a presentar voluntariamete a la carcel, se purga la culpa y pena de la fuga, como lo dizen Dueñas, y Azeuedo. Tambien se note, que el que por fuerza saca el preso de la carcel, estando por delito, incurre en la pena del, y si lo estaua por deuda de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la efractura: mas esta

v Bald. in anthebent. genero liter. C. de Episcop. & cler. Puteo de synodi. verb. Carcel. c. 4 num. 3 in fin. Grammatica. conf. 59. num. 9.

x l. 10. tit. 3. lib. 4. Recopil. ibi Azeued.

y l. 13. tit. 29.

p. 7. l. 7. tit. fin.

lib. 8. Recop.

z Cin. in l. 1. C. de prinad.

carcer. Ped.

Gerard. singulari

30.

a Couar. lib. 1

var. c. 2. n. 11.

Dueñ. regul.

303. limit. 40

b Perez in l.

24. in fin. tit.

29. lib. 8. or.

din. Azeu. in

l. 7. num. 3. tit.

26. lib. 8. Recop.

lit.

c Dueñ. regul.

la 300 limit. 40

Azeu. in l. 30

nu. 91. & 126

tit. 10. li. 4. Recop.

pena

copil.

pl. 14. & 15.

tit. 1. lib. 4. Recop.

ibid. Azeu.

Salz. in prac.

crim. c. 151.

9 Cou in pra.

99. c. 10. nu. 1.

Salzed. in pra

dic. crimin. c.

152.

l. 38. tit. 23.

li. 4. Recopil.

l. 4. & 6. tit.

19. p. 7. lib. 11

tit. 2. lib. 6. Recop.

top.

l. 5. tit. 29. p.

7. l. 2. tit. 24.

lib. 4. Recopil.

d l 1. fi. 29. p.
7. ibi Greg. Lo
pez glo. 1. An
ton. Gom. 3. to
mo var. c. 9.
num. 11.

e Ant. Gomez
3. tom. var. c. 9
num. 7. & 8.
Clar. in prac.
crim. §. fin. q.
46 n. 7. & 10.
l. 6. glos. 4. &
5. tit. 1. p. 7. l. 8
tit. 7. l. 2. Re
cop.
El. 7. tit. 20. li.
91. Recopil.

g l. 24. tit. 18.
p. 9. ibi Greg.
Lop. glos. 2. &
in l. 16. glos. 5
in fin. tit. 2. p.
7.
h l. 6. tit. 6. li.
9. Recop.

pena se ha de minorar en la muger q̄ suelta al marido y el hijo al padre, y el sieruo al señor por la obediencia, y amor q̄ en ellos ay, como consta de vna ley^d de Partida, y lo trae Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

14 En los delitos en que no puede venir pena corporal sino pecuniaria, deve el juez dar en fiado al preso, aunque sea durante la litis de la causa, y sino lo hiziere haze injuria: de que es tenido en la residencia. Mas si en la causa puede venir pena corporal, lo contrario se ha de dezir: saluo despues de hecha publicacion constando de su inocencia, porque hasta entonces no puede constar, ni consta de los meritos de la causa: assi lo resuelve Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro, y consta de vna ley de Partida y su glosa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y la fiança ha de ser de boluer el preso a la carcel, o pagar lo juzgado, segun otra ley^f de la Recopilacion.

15 El juez a quien se dà comision para prender culpados, o hazer informacion, y prenderlos, aunque sea para concluir la causa hasta difinitiva, no teniendo facultad de sentéciarla, despues de presos, no los puede dar en fiado, si en la comision no se le dà facultad expressa para ello. Y lo mismo se entiende en los presos que vnos juezes prenden por requisitoria de otros, segun vna ley^s de Partida, y Gregorio Lopez. Y aunque vno de los Alcaldes de Corte puede hazer la informacion, y mandar prender, no puede soltar, ni proceder solo mas en la causa, sino todos juntos, segun vna ley de la Recopilacion. ^h

SVMARIO DEL PARRAFO

12. Retraidos.

Como gozan de la inmunidad de amparar los retraidos las Iglesias, Hospitales y Monasterios, num. 1.

Si las Ermitas, y Oratorios gozan de esta inmunidad, numero 2.

Si los cimenterios y palacios del Obispo gozan de esta inmunidad, y en que circuito, num. 3.

Si el que se acoge al Rey, o su estatua, o palacio, goza de la inmunidad, num. 4.

Si las casas de los Embaxadores, y de los nobles, gozan de esta inmunidad, num. 5.

Si los Cardenales, y sus casas, gozan de esta inmunidad, numero 6.

Si los estudiantes que se acogen a las escuelas, y los Doctores a las catedras, y abogados a los estrados, y los soldados al estandarte gozan de la inmunidad, num. 7.

Si el que se acoge al santissimo Sacramento que va por la calle goza de la inmunidad, num. 8.

Como se ha de acoger el retraido al santissimo Sacramento, para gozar de la inmunidad, num. 9.

Si el a quien se dà la Iglesia por carcel goza de su inmunidad, num. 10.

Si el preso a quien se dà licencia para ir a Missa a la Iglesia quedandose en ella goza de su inmunidad, numero 11.

Si el preso que se passa por la Iglesia, goza de la inmunidad, num. 12.

Si el que quebranta la carcel, o prision se acoge a la Iglesia goza de la inmunidad, num. 13.

Si el que halla la Iglesia cerrada se ase a las puertas, o paredes, y estando en la Iglesia se asen los vestidos que estan fuera, goza de la inmunidad, num. 14.

Si la Iglesia entredicha, y los descomunigados suspensos, y entredichos, e infieles, gozan de la inmunidad, numero 15.

Regla general de los que gozan, o no gozan de la inmunidad de la Iglesia, num. 16.

Si los Clerigos y Religiosos gozan de la inmunidad, numero 17.

Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, o mata Clerigo, no goza de la inmunidad, num. 18.

Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia

- Iglesia cometen adulterio rapto de virgines, gozan de la inmunidad, num. 19.
- Si el que mata, hiere, o comete delito en la Iglesia goza de su inmunidad en ella, o en otra, num. 20.
- Si el que delinque cerca de la Iglesia con esperanza de valer se della, goza de su inmunidad, num. 21.
- Si el que desde la Iglesia sale a cometer el delito, volviendo a ella, goza de la inmunidad, num. 22.
- Si el que desde la Iglesia mata, o hiere al que está fuera, o el que desde fuera lo haze al que está dentro, o lo manda, goza de la inmunidad, num. 23.
- Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y que saca a otro fuera della para ofenderle, o lo manda, goza de la inmunidad, num. 24.
- Si el que comete el delito en la Iglesia, le vale para en los demás que cometiere, num. 25.
- Si las armas que se traen en la Iglesia, gozan de la inmunidad, num. 26.
- Si los hereges apostatas, y blasfemos gozan de la inmunidad, num. 27.
- Si el que comete delito de lesa Magestad, humana, y falsa vno neda, goza de la inmunidad, num. 28.
- Si el que comete el pecado nefando, goza de la inmunidad, numero 29.
- Si el que mata aleuosamente, goza de la inmunidad, numero 30.
- Quando se dice matar aleuosamente, num. 31.
- Si el que saca a alguno en galera al lugar donde le mata, y el que mata a su compañero en el camino, goza de la inmunidad, num. 32.
- Si el que comete delito de parricidio, o matando ascendiente, o descendiente, goza de la inmunidad, numero 33.
- Si los assassinos que matan por dineros que dan, o reciben, gozan de la inmunidad, num. 34.
- Si el que mata con veneno goza de la inmunidad, numero 35.
- Si el que hiere aleuosamente goza de la inmunidad, numero 36.
- Si el que sobre caso pensado, y seguro dá bofeton, o palos a otro,

- otro goza de la inmunidad, num. 37.
- Si el que mata, o hiere sobre caso pensado, pero no aleuosamente goza de la inmunidad, num. 38.
- Si el que mata, o hiere en desafío, goza de la inmunidad, numero 39.
- Si el que repentinamente mata, o hiere a otro por detras, goza de la inmunidad, num. 40.
- Si los ladrones simples, y publicos famosos, gozan de la inmunidad, num. 41.
- Si los cambios, mercaderes, y deudores alçados, y simples gozan de la inmunidad, num. 42.
- Si los obligados a dar cuentas, gozan de la inmunidad, numero 43.
- Si el juez que por temor de la residencia se retrae, goza de la inmunidad, num. 44.
- Si los siervos, y esclavos gozan de la inmunidad, numero 45.
- Si los condenados a galeras gozan de la inmunidad, numero 46.
- Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, goza de la inmunidad, num. 47.
- Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenaza, engaños, o promesa de los ministros de justicia, goza de la inmunidad, num. 48.
- Si el Derecho Ciuil Imperial de los Autenticos, y Real de vna ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, está corregido por el Derecho Canonico, numero 49.
- Si se puede bazer molestia al retraido quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar, num. 50.
- Si el retraido compelido a hambre sale fuera de la Iglesia a buscar la comida goza de la inmunidad, num. 51.
- Si se puede aprisionar, y poner guardas en la Iglesia a los retraidos, num. 52.
- Si en caso de duda si el delincente deve gozar de la Iglesia, puede ser sacado della, num. 53.
- Prueba que es necessaria contra el delincente para sacarle de la Iglesia, num. 54.

Si el despojo que se hizo a la Iglesia, se confirma, y justifica por la pena que despues sobreniniere, num. 55.

Si constando que el retraido no dene gozar de la inmunidad de la Iglesia, puede ser sacado sin licencia del Eclesiastico, num. 56.

Propio motu de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraidos de la Iglesia, num. 57.

Si auiedo dula, o diferencia entre el juez Eclesiastico, y secular sobre si vale la Iglesia al retraido, si auiedole sacado puede inouar, y proceder contra el, num. 58.

Si el juez secular puede restituir el retraido a la Iglesia, sin censura, ni mandato del superior, y como ha de hazer la restitution, num. 59.

Quen es juez sobre si el retraido ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder, num. 60.

Pena del juez secular que injustamente saca el retraido de la Iglesia, num. 61.

Lo que ha de hazer el juez secular si entendiere que el Eclesiastico injustamente procede contra el sobre restituir el retraido, num. 62.

GOza la Iglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraidos que a ella se acogen, y no poder ser sacados della, siendo constituida con autoridad del Prelado, aunque no este consagrada, ni en ella se ayen celebrado los officios diuinos, como se refueluen ^a Couarruias, y Julio Claro. Y tambien goza della siendo derribada (aunque no sea totalmente) sin licencia del Prelado, quando es con esperanza, y proposito de la boluer a reedificar: porque en este caso todos sus priuilegios retiene; mas esto no procede quando es destruida con autoridad del superior, o por otra causa natural sin proposito, ni esperansa de su reparacion, porque en este caso no retiene ningun priuilegio, como lo dizen ^b Julio Claro, y Paz. O lo mismo se entiende en los Hospitales, segun ^c Rodrigo Suarez, y en los Monasterios, como

^a Couarr. lib. 2. var. c. 20. n. 4. vers. 2. Clar. in pract. lib. 5. recept. §. fin. q. 30. num. 4. ^b Clar. vbi su pr. nu. 6. Paz in pract. r. 10. 3. p. c. 3. §. 3. num. 38. ^c Suarez in l. 2. tit. de los go uernos. q. 3.

se dize en el Derecho. ^d De la qual inmunidad gozan, no solo las Iglesias, sino tambien sus claustros, dormitorios, refectorios, huertas, y todo lo de mas de su seruicio, que esta junto y cercado con ellas, como se dize en vna glosa. ^e

2 Desta misma manera gozan desta inmunidad las Ermitas, y Oratorios publicos, y comunes para todos, constituidos con autoridad del Prelado, segun ^f Hostiense, y Panormitano: mas no los Oratorios priuados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los officios diuinos, pues no son constituidos con esta utilidad para la autoridad publica, como lo dize ^g Panormitano, y lo tienen todos comunmente, segun Julio Claro.

3 Tambien goza de la dicha inmunidad el cimiterio diputado por el Prelado para entierro de los muertos, aunque este apartado de la Iglesia, como se dize en el Derecho. ^h Y lo mismo el palacio del Obispo, estando dentro de los quarenta passos de la Iglesia matriz, y no fuera dellos, y assi esta recebido en vso, y practica: mas no lo esta que los quarenta passos en circuito de la Iglesia matriz, y treinta de las demas, gozen de la inmunidad: porque aunque el Derecho antiguo lo disponia assi, no esta recebido en vso, segun ⁱ Julio Claro, y Couarruias.

4 Goza asimismo de la dicha inmunidad, el que se acoge a la persona del Rey, o su estatua, como lo dizen ^k Paz y Castillo, alegando a muchos. Y aun el condenado a muerte que ve al Rey, aunque este para justiciar queda libre de la pena, como lo dize el mismo Castillo. ^l Tambien goza de la dicha inmunidad el que se acoge al palacio del Rey, segun vna ley ^m de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las casas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos estranos, como lo dize Castillo: ⁿ mas no

^a Auth. de vobis in principio collat. 1. c. quidem l. 2. q. 2. ^e gl. in cap. 1. vers. 1. exemplo de priuilegijs. lib. 6. ^f Host. & Panorm. in cap. Eccles. de immuni. Eccles. col. 2. ^g Panorm. in cap. fin. num. 4. de censib. Clar. ro lib. 5. Reco pil. §. fin. q. 30. num. 7. ^h c. quisquis. 17. q. 4. ⁱ Clar. vbi supra. num. 3. Couarr. lib. 2. var. c. 20. num. 5. ^k Paz in pract. tit. 1. 50. ^l 51. Castil. in polit. 1. p. lib. 2. cap. 14. numer. 12. ^m Castil. vbi supra. num. 89. ⁿ ml. 2. tit. 17. p. 2. ibi glos. ^o Castil. vbi supra. num. 11.

gozan della las casas de los nobles, y señores, sino es que aya particular priuilegio, o costumbre dello, como lo ay en el Reyno de Nauarra, de gozar los palacios de los Infanzones, segun Paz.º

6 Asimismo goza de la dicha inmunidad, el que se acoge a los Cardenales, como alegando muchos lo trae Paz. P Y de la misma gozan sus casas, como lo dizen q Iulio Claro, Nauarro, y Prospero Farinacio, el qual dize, que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma esta franqueza, y los donde se recetauan en sus casas los malhechores.

7 Los estudiantes no han de ser sacados de las escuelas, por evitar escandalo. Ni los Doctores de las Catedras. Ni los Abogados de los estrados de la Audiencia. Ni los soldados del estandarte Real, acogiendo a el, como alegando muchos, lo resuelue Casti- llo.º

8 Y por mas fuerte razon que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que se acoge, y va al santissimo SACRAMENTO quando se llena a los enfermos, o en procesion por las calles: porque si esta inmunidad es concedida a la Iglesia por honor, y reuerencia de ser lugar sacro, al que se acoge a la casa, y persona del Principa humano: por mas fuerte razon deue gozar della el que al Principe diuino, y de todos los Principes se acoge, assi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizen s Antonio Gomez, Plaça, Menchaca, y otros que refiere Couarruias, aunque el dudó dello.

9 Para gozar de la inmunidad, el que se acoge al santissimo SACRAMENTO, haze de acoger estando libre, y suelto, y no preso, ni lleuado como tal a la prison, o a otra parte, o a hazer justicia del, ni comulgandole para ello: porque entonces no goza, por

por no tener la libertad que para acogerse, y gozar ha de tener, como lo tienen todos los Doctores arriba alegados.º

10 De lo dicho se sigue, que si a alguna muger, o a otra persona se diere por carcel alguna Iglesia, o Monasterio, no goza de la inmunidad, como gozara si libre por el delito se acogiera, pues para acogerse, y gozarlo ha de estar, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

11 Siguese afsimismo, que si a alguno se diere licencia para yr a Missa, o a otra parte estando preso debaxo de juramento de boluerse a la carcel, si se retraxere en la Iglesia, no goza de la inmunidad della, como lo traen x Boerio, Aufrerio, y Azeuedo, aunque lo contrario tienen y Nauarro, y Couarruias.

12 Siguese tambien, que si los ministros de la justicia passaren el preso por la Iglesia, o otro lugar sagrado a hazer justicia del, o a otro efeto, yendo, y lleuandole preso, no goza de la inmunidad, pues no va en libertad, como se requeria para gozar, como lo tienen z Syluestro, y alegando muchos Antonio Gomez, aunque lo contrario tienen a Nauarro, y otros alegados, y seguidos por Iulio Claro.

13 De lo dicho afsimismo se sigue, que el preso aunque estè condenado a muerte, o destierro, si quebranta la carcel, o se suelta, o si lleuandole a ajusticiar, o preso, se suelta, y suelto, y libre de los ministros de justicia, o yendo ellos tras del para le prender, aunque sea a su vista, suelto se retrae, goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre, y suelto, como se requiere, assi lo dizen b Boerio, Couarruias, Nauarro, y Paz.

13 Aunque la Iglesia estè cerrada, goza de la inmunidad el retraido, assiendose a las puertas, cerrojo, o paredes, o arrimandose a ellas. Y lo mismo estando

Destiere: v
bisup.
v l. 5. titul 19.
p. 7. ibi Greg.
Lop. Azeuedo.
in l. 2. num. 11
tit. 2. lib. 1. Re
cop.
x Boer. decis.
109. num. 12.
Aufrer. in Ca
pella Tolosa.
na 112. Aze
ued. in l. 3. nu
mer. 12. tit. 2
lib. 1. Recop.
y Nau. in ma
nu. cap. 25. nu
mer. 19. Cou
lib. 2. var. 6.
20 nu. 13. ver
fic. 18.
z Sylu. in sum
verb. immuni
3. vers 1. An
ton Gomez 3. to
mo, var. cap. 2
vers. 4.
a Naua. obis.
num. 19. Clar.
lib. 5. recept.
fin. q. 30. n. 12
q. 98. n. 1. & 2
b Boer. decis.
110. Cou li. 2
var. 10. 10. nu.
12. & 13. vers.
17. & 18. Na
uar. vbi n. 19
Paz in pra. 1.
10. 5. p. 3. § 3
nu. 40. 41. 42.
44. & 43.

o Paz vbi sup.
num. 11.
p Paz vbi su
pr. num. 48.
o Clar. in pra
tic. s. fi. q. 30
num. 26. Nau.
in man. c. 25.
num. 8. Farin.
1. tom. crim. ti
tul. de cemen
terio. cap. 1. co
cluf 8. nu. 48.
r Castil. in do
lit. .p. lib. 2.
cap. 1. 4. nu. 89
o 41.
An. G. m 3.
tom. var. c. 10
nu. 1. o. c. 14.
num. 6. in fin.
Piaç. de delict.
lib. 1. c. 32. no
16. Menchac.
lib. 3. de testa
mentis. §. 2. m.
55. Couar. lib.
2. var. c. 20. n.
6.

num. 18. vers. 32. & 33. Paz vbi sup. n. 46. & 47. d' Ange in sum ma verbo, m. munitas, Gl. 10 lib. 5. rece. pt. q. 30. nu. 5. e Naua in ma nu. 125. n. 19. & 20. Couar. lib. 4. v. c. 20. num. 11. vers. 22. & 13. Boe rius de f. 1. ro. num. 7. Ec. inter alia, immani Eccle. l. 2. tit. 11. p. 1 l. 21. tit. 2. l. 2. Recop. An. 10. Gom. 3. 10 mo. var. c. 10. m. m. Carali. 2. var. cap. 20. num. 6. vers. 7. Perez in l. 6. si sul. 2. lib. 1. or. dim. in glos. 2. c. 40. lib. 5. re cept. 5. si. q. 30. n. 1. & 8. 9. & Panorm. in dicta inter a. lla. m. 1. & Ber nard. Diaz in pract. crim. c. 115. & 122. in Salz. Nav. in m. n. c. 25. num. 23.

ya dentro de la Iglesia, aunque fuera della effen sus vestiduras de qle asga la justicia, como lo dizen Couarruias y Paz.

15 Tambien goza de la dicha inmunidad la Iglesia entredicha, pues por su culpa del hombre no es justo la pierda, siéndole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos, segun lo traen d' Angelo, y Iulio Claro. Y por la misma razon gozan della los defcomulgados, suspensos, y entredichos, como sean fieles, mas no los infieles, sino es que se acojan para hazerfe verdaderamente fieles, como alegando otros lo traen Nauarro, y Couarruias, y dize ser como Boerio.

16 Sea pues regla general, que todos los delinquentes que se retraen en la Iglesia, por qualesquiera delitos, por graues y atrozes que sean, gozã de su inmunidad sin poder ser sacados, ni despojados della, saluo los exceptados, porque la exceptacion dellos cõstituye y firma regla general, para que todos los demas que no lo son gozen, como està definido en el Derecho Canonico, y Real, y lo tienen comunmente todos, segun lo dizen Antonio Gomez, Couarruias, Diego Perez, y Iulio Claro.

17 Primeramente se exceptan, y sacan de la dicha regla los Clerigos y Religiosos, y personas Ecclesiasticas: los quales no gozã de la dicha inmunidad por ningun delito, ni causa por costumbre recebida, y assi pueden ser sacados de la Iglesia por su juez Ecclesiastico, como lo tienen Panormitano comunmente recebido, Bernardo Diaz de Lugo, y su adicionador Salzedo, y Nauarro.

18 Asimismo se excepta de la dicha regla, el que quemã, o derriba la Iglesia, o sus puertas, o la despoja, o comete sacrilegio en lugar sagrado: el qual no goza de su inmunidad pues la ofende, mas al cõtrario goza cometiendo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo

lo mismo aunque mate al Clerigo, como sea fuera della, porque al templo sacro, y no a la persona fue concedida, y no es fuera de la dicha regla, como lo traen Nauarro y Paz, alegando muchos y refiriendo otros que tienen lo contrario, aunque nueuamente contra los antiguos resuelve Prospero Farinacio, que el que mata, o hiere al Clerigo, no goza de la inmunidad, porque comete sacrilegio, y los Clerigos representan la Iglesia.

19 Tambien se sacan de la dicha regla, los que sacan las Monjas de los Monasterios, los quales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozan della los que en la Iglesia cometen adulterio, o roban, o fuerçan en ella las virgines, como (alegando otros) lo dize Paz.

20 Exceptase tambien de la dicha regla, el que mata, o hiere en la Iglesia, o cimiterio, o en ella comete otros delitos semejantes, o mas graues, y no leues ni menores, con esperança de valerse de su inmunidad, y no de otra manera; en los quales casos no goza della. Y siempre se presume en caso de duda tener esta esperança: saluo si alli sucedio accidentalmente la obra, sin tener deriuaciõ de atras, o fue por defensa necessaria: porque en estos casos, pues cessa la prefuncion de delinquir con la dicha esperança, bien goza de la dicha inmunidad, como consta de vna ley de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion donde lo trae Azenedo, y lo resueluen Iuan Gutierrez, y Paz. Y deuiendo en este caso no gozar en vna Iglesia, por auer delinquido en ella: lo mismo se entiende en las demas, porque vna es vniversal en todo el orbe, y la injuria hecha a vna, a todas se haze, segun Paz y Couarruias.

21 De lo dicho se sigue asimismo, que se sacan de la dicha regla, los que delinquen cerca de la Igle-

h Nau. in m. nu. cap. 35. nu. mer. 19. & 22. Paz in pract. 2. tom. 5. p. c. 3. & 3. num. 103. 104. 105. 109. 170 & 171. i Farin. 1. 10. crimin. tit. de carcerib. q. 28. num. 21. & Paz vbi supra. pr. nu. 85. & 86. & 87.

15. tit. 17. de 1. ibi Greg. Lopez glos. 5. & 6. l. 3. tit. 2. l. 1. Recopil. ibi Azcu. nu. 24. 25. & 26. Gut. li. 3. pract. 99. q. 1. nu. 8. Paz vbi supra. nu. 73. & que ad 78. & 81.

n *Couar. vbi. vers. 26. Gut. vbi sup. num. 15 & 16. Paz vbi sup. nu. 94 o Arist. Gom 3 tom. var. c. 10 nam. 2. in medio vers. idem p Arzu in l. 3 nam. 23. tit. 1. lib. 1. Recop. q Navar. in man. cap. 25. num 25. Gut. lib. 3. tra. q. q. 1. num. 23. vs que a' 34. Azeu. in l. 3. n. 28 in fin. tit. 2 lib. 1. Recop. Paz in pract. 1. tom. 5. p c. 3. §. 3. nu. 97. & 99.*

11 *Navar. vbi. num. 11. Paz vbi sup. n. 98. § Seru. inc. p. §. la. §. 1. vol. 5 de foro comp. Felin. in cap. 1 de presump. Remig. de immuni. ecclie. fallent. 7. t Navar. vbi sup. num. 22. Paz vbi sup. num. 148.*

12 *A*fsimismo de lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad, el que estando en la Iglesia se tale a cometer el delito, y cometido luego se buelue a ella, como lo dize ^o Antonio Gomez, aunque lo contrario tiene Azeuedo. P

23 *S*iguiese tambien, que no goza de la dicha inmunidad, por ser exceptado de la dicha regla, el que desde la Iglesia mata, o hiera al que está fuera della: por que desde alli tuuo principio, o desde fuera al que está dentro, porque en ella tuuo el fin, y en el vno, y otro caso se cometio en la Iglesia el delito, como lo trae ^q Navarro, Gutierrez, Azeuedo, y Paz, y de aqui se sigue, que tampoco goza, el que dentro de la Iglesia manda cometer el delito fuera della, en quanto al delito de mandarlo, porque se cometio en ella: aunque si goza quanto a la execucion del delito que se comete fuera, pues fuera se cometio, como lo dizen ^r Navarro, y Paz, siguiese assi mismo, que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato, como lo traen ^s Socino, Felino, y Remigio.

24 *A*fsimismo se saca de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que injustamente se defiende en la Iglesia, como lo traen ^t Navarro, y Paz. Y tambien se excepta, que no goza el que saca a otro por fuerza de la Iglesia, tirandole alomenos de la ropa, y sacandole hiera, o mata, porque tuuo el principio el delito en la Iglesia. Ni el que lo mandò sacar, quan

quanto al delito que en mandarlo cometio, aunque si quanto a la execucion del, porque esto se cometio fuera, y aquello dentro, como lo dizen ^v Navarro, y Paz.

25 *Q*uando se comete delito en la Iglesia porque no se deue gozar de la inmunidad, no solo se priua della el delinquento quanto a el, sino también quanto a los demas que antes y despues del aya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos se deuiera gozar, y assi en razon dellos se retraxere, puede ser sacado, pues en aquello que delinquo puede, y deue ser castigado, porque frustra el auxilio de las leyes el que las quebranta como lo dizen ^x Aufrerio, Casaneo, y Iulio Claro. Lo qual se entiéde quando el delito cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es, como lo dize ^x Boerio, aunque ^z Couarruias indistintamente tiene, que en este caso en todos los demas delitos goza de la inmunidad, siédo de tal calidad que pueda gozar della, fuera de aquel que cometio en la Iglesia, porque no lo puede hazer mediante la regla general de que por todos los delitos se goza, sino es de los exceptados, y que no lo es.

26 *A*fsimismo se exceptan que no gozar de la inmunidad de la Iglesia, las armas prohibidas de traer meriendose en ella, en la qual pueden ser quitadas: porque el que trae, o defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y asi le pueden priuar dellas, y tomarfelas, como lo dizen ^a Couarruias, y Paz. Y nota, que el retraido que deue gozar de la inmunidad, no se le puede quitar la espada, y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinqua en ellas: porque estas solo se adjudican al que prende por la prision, y aqui no la haze, y no la haziendo no las puede quitar, ni llevar, como consta de vna ley ^b de la Recopilacion, y en este mismo caso lo dize Castillo.

v *Navar. offi sup. n. 22. Paz vbi sup. 101. & 102.*

x *Aufrer. in capella Tolosa na 428. Cassa. nens in conu. tu. Burg. Rub. 1. §. 5. vers. sic. Archidiaconus, 112. Glaw. re lib. 5. rece. pt. q. 30. vers. Sed quid. y Boer. decis. 110. num. 10. z Couar. lib. 2 var. c. 20. num. mer. 5. vers. 22*

a *Couar. lib. 2 var. cap. 20. m. 18 vers. 36. Paz in pract. 1. tom. 5. c. 3. §. 3. num. 149 b l. 28 tit. 2 3. lib. 4. Recop. Castil. in pol. tit. 1. p. l. b. 2. 27 C. 14. num. 150*

e Hippolyt. in
Lex Senato Cö
sulio, ff. de syn
dicarijs.
f Cenar. vbi su
pr. nu. 11. ver.
fic. 14. in fine.
g Nauar. in
man. cap. 15.
num. 21.
h Azeued. in
sub. 4 li. 8. Re
cop. n. 26 & 27
i Rebus. 2. 10.
ad leg. Gallie.
de immun. Ec
cles. art. 1. gl.
1. num. 23. &
2. fin. Clar. in
pract. lib. 5. §.
fin. q. 50. n. 20.
in fin. Tib. De
tiam. 2. 10. cri.
lib. 6. c. 28. nu
mer. 23.
K Bos. in pra
e captur. nu
mer. 32. Gut.
lib. 3. pract. q.
4. n. 17. & seq.
l Gut. vbi sup.
m Satz. in ad
ditio. ad Bern.
Diaz in prac.
crim. c. 86. pa
gin. 24. col. 2.
Humana. in scho
lijs ad Greg.
Lo p. in l. 4. si.
11. p. 1. fo. 96.
num. 346. v/
Rus ad finem.

27 Assimismo se exceptan, y sacan de la dicha re
gla, q̄ no gozan de la dicha inmunidad los hereges,
como demas de otros lo traen * Simancas y Couar
ruuias. Y por lo mismo no goza el apofstata de la Fe,
y renegado, segun Boerio. * Y lo mismo se entiende
en el perseguidor de las Imágenes, segun Hypolito.
* Y aunque Couarruias f siguiendo a otros, tiene q̄
el blasfemo no goza, Nauarro s dize que si, saluo si
do herege, que entonces quanto a herege no goza,
mas si quanto a blasfemo: a los quales se concuerda
en que la opinion de Couarruias proceda quando
la blasfemia es heretical, como de reniego, o no
creo, o descreo, o otras semejantes que lo fueren. Y
la de Nauarro, quando no es heretical, sino de por
vida, o pesete, o las demas que no lo son, como lo
trae Azeuedo. h
28 Exceptase también de la dicha regla, que no go
za de la dicha inmunidad, el que comete delito de le
sa Magestad humana, y traicion contra el Rey, y con
tra el Reyno, y así se practica, como lo tiené i Rebu
fo, Iulio Claro, y Tiberio Deciano, aunque lo con
trario tiené k Bosio, y Gutierrez. Mas el que haze
moneda falsa, parece que no es priuado de la dicha
inmunidad: porque aunque es grauíssimo delito, y
especie de lesa Magestad, traicion, y manifesto ro
bo, todo es por extension largo modo, y no propia
mente, como en particular lo examina el mismo Gu
tierrez. l
29 Exceptase tambien de la dicha regla, que no
goza de la dicha inmunidad, el que comete el peca
do nefando, y sodomia, como lo dize m Salzedo, y lo
tiene Humada, fundandolo en el propio motu del
Sumo Pontifice Pio V. que por este delito priua al
Clerigo del priuilegio clerical.
30 Assimismo se excepta, y saca de la dicha regla,
el que mata a otro segura, y aleuosamente: el qual
no

no goza de la dicha inmunidad, como consta de vn
capitulo del Derecho. * Y este es el verdadero enten
dimiento, y sentido del, comunmente recibido en
toda la Christiandad por general costumbre, y co
mo tal se ha de tener juzgando y aconsejando, como
alegado muchos lo refueluen * Couarruias, Anto
nio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz contra otros q̄
tuuieron lo contrario.
31 Toda muerte se entiende ser hecha, segun y a
leuosamente, y así se presume: saluo la que se proua
re, que es hecha faz a faz, en pendencia que se tenga,
tal que se pueda defender lo contrario, sin quitarle
la defensa, como lo dize expressamente dos leyes de
la Recopilacion. p De que se sigue, que el que ma
ta segura, y aleuosamente, aunque sea a su enemigo
y ofensor que le ofendio, es aleue, como lo refuel
uen q Couarruias, Paz, y Antonio Gomez: saluo si
fuere interualo tan breue de la ofensa, o riña en que
no se pueda mitigar el dolor impetuoso, colera de
lla, y ania o lleno de ira, que ciega la razon, y no se
puede temperar por carecer de entendimiento me
diante ella, como lo dize r Menochio, y se confirma
por vna ley de Partida.
32 De lo dicho se sigue, que tambien se saca de la
dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, el q̄ sa
ca a alguno engañado al lugar donde le mata, pues
fue aleue. Y lo mismo el que mata a su compañero
en el camino, por ser visto serlo por la seguridad del
lugar, y fidelidad deuida a la compañía, segun s Remi
gio, y Paz.
33 Siguese assimismo, que tambien se saca de la di
cha regla, y no goza de la dicha inmunidad, el que co
mete delito de parricidio, matando ascendiente, o
descendiente, pues por la gran fidelidad que se deuen
es visto ser segura, y aleuosamente, como lo dizen t
Paris y Paz.

n. c. 1. de homicid.
o Couar. lib. 2
var. c. 10. nu 7.
Ant. Go. 3. 10.
var. c. 10. n. 3.
verj. 3. Greg.
Lopez in l. 40
gl. 8. tit. 12.
p. 1. Paz in pra
ctico. 1. 10. m. 5.
p. c. 3. §. 3. nu
mer. 213. &
114.
p. l. 1. in fin. si.
25. & l. 10. tit.
26. lib. 8. Re
cop. tit.
q Couar. vbi sup.
Paz vbi sup. nu
mer. 115. vj. q. 5
ad 120. Ant.
Gom. 3. 10. va
riar. cap. 3. nu
mer 5.
r Menoch. de
arbit. casu 36.
n. 1. li. 6. l. 14.
tit. 17. p. 7.
s Remig. de
immun. Ec
cles. fallen. 17.
Paz vbi sup.
num. 124. c. 25
c. Paris. conf.
16. vbi. 1. Paz
34 vbi sup. n. 123

34 Exceptanse tambien de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los assassinos que matan por dineros, o precio que para ello dan, o reciben por ser visto hazerlo aleuosamente, segun Remigio y Paz.

v Remig. vbi sup. fallent. 5. num. 7. 8. & 9

Paz vbi sup. num. 33. vsq; ad 140.

x Anan. & Felin. inc. 1. de homic. Paz vbi sup. n. 115 & 121.

y l. 5. & 15. tit. 28. lib. 8. Recop.

35 Tambien se sigue ser exceptado de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, el que mata con veneno, pues es aleuoso quitando la defensa, y consiguiendo la muerte seguramente, como lo traen Anania, Felino, y Paz. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del que mata con arcabuz, y pistolete, o saeta, conforme vnas leyes de la Recopilacion.

63 Tambien se excepta de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el que segura y aleuosamente (en los casos que quedan dichos se comete, y son tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte, y este animo se ha de juzgar de la calidad del instrumento con que se hirio, y del modo de la herida que se dio: mas cessante este animo, aunque hiera aleuosamente, o haga otras injurias menores, lo contrario se ha de dezir: porque goza de la dicha inmunidad, segun Remigio, Couarruias, Nauarro, y Paz.

37 De todo lo dicho se sigue tambien, que el que sobre caso pensado, o sobre seguro diere bofeton, o palos a persona noble, o de calidad, aunque se den rostro a rostro, se excepta de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, por ser aleu, y porque estas injurias hechas a semejantes personas se equiparan a la muerte, pues quitandoles la honra, tanto es como quitarles la vida, y en los casos criminales se procede a simili, asi lo trae nueuamente Castillo diziendo, que asi lo determinò en el Real Consejo.

38 Asimismo de todo lo dicho se sigue, que el que

2 Remig. de immunit. Eccl. fallent. 131. nu. 4. Couarr. lib. 2. v. riar. cap. 30. num. 7. Nau. in man. cap. 25 num. 21. Paz in pract. 1. to. 5. p. 93. num. 126. 127. & 128.

a Castil. in po. lit. 1. p. lib. 2. cap. 14. nu. 43

44. & 45.

que mata, o hiere de proposito, y caso pensado, como no sea segura, y aleuosamente, goza de la dicha inmunidad, por no ser exceptado de la dicha regla: porq̄ este no fue aleu, ni quitò la defensa al contrario, como se requiere para serlo: assi lo tiene vna comun opinion, como lo traen Couarruias y Paz, refiriendo otra comun opinion que tiene lo contrario, por dezir entenderse auerse hecho por infidias, y con esperanza de conseguir la inmunidad.

39 De lo dicho se sigue, que el que mata, o hiere en desafio, goza de la inmunidad de la Iglesia: por que aunque este delito se cometa de proposito, no es segura ni aleuosamente, como lo tiene Paz y Castillo, diziendo auerse asi determinado en el Real Consejo.

40 Siguese tambien de lo dicho, que si vno que venen a otro con su deudo, o amigo, acude, y sin pensar lo mata, o hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho a caso con animo lleno de ira, que muchas vezes ciega, y aunque la riña aya precedido vn poco antes, goza el delinquent de este priuilegio, atento que el dolor impetuoso della dura, y asi fue hecho casual, y no aleu, como lo dize Menochio, cuya opinion defiende Gutierrez, diziendo, que asi fue determinado en la Chancilleria de Valladolid, y la tiene Bosio, a los quales sigue Mannel Rodriguez.

41 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el simple ladron si lo cometio vn hurto, aunque no sea calificado con otras calidades, que le agrauen por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladron famoso, que por mar, o tierra anda hurtando publicamente, o salteando los caminos, o que ha hecho tres, o mas hurtos, con que se haze famoso, o que anda de noche

b Couar. lib. 2. var. c. 20. nu. 7. vers. In his, Paz in prac. 1. tom. 1. c. 3. & 3. nu. 130. & 131.

c Paz vbi supra. Cast. obis. pr. num. 39. 40. & 41.

d Menoch. de arbit. lib. 6. casu 36. nu. 1. Gut. lib. 1. pract. tit. 99. Bos. in pract. crim. tit. de homic. Mannel Rodriguez in sum. 1. to. c. 155. couel. 5.

e Couar. lib. 2
 var. cap. 20. nu
 mer. 11. Ant.
 Gam. 3. 10. va
 riar. c. 10. nu
 mer. 2. Clar. li
 br. 5. recept. §
 fin. q. 30 vers.
 Q. 20. nu. 14.
 Paz in pract. 1
 tom. 5. p. c. 3.
 § 3. num. 64.
 usque ad 72.
 & num. 172.
 El. 1. 2. 6. & 7.
 tit. 19. lib. 5.
 Recop.
 gl. 1. 3. tit. 2.
 lib. 2. Recop.
 ibi Azeu. Gu
 tier. lib. 1. pra
 tic. q. 9. 1. &
 idem in l. ne
 mo potest. ff.
 de legat. 1. nu
 mer. 183.
 h Couar. lib. 2
 var. cap. 20. nu
 mer. 14.
 i Castil. in po
 lit. 1. par. li. 2
 cap. 14. nu. 62.
 usque ad 69.
 Kl. plerique.
 & l. sed & si
 is. ff. de in ius
 vocand. l. 3. si
 enl. 7.
 i Parlad. lib. 2
 rerum quot. c.
 fin. 5. p. §. 6.
 num. 13

noche robando, o quemando miesses, heredades,
 montes, o casas con dolo y malicia, y con ella arran-
 ca los mojones, o haze otras violencias, desta mane-
 ra se concuerdan las contrarias opiniones que sobre
 esto refieren Couarruuias, Antonio Gomez, Julio
 Claro y Paz.
 24 De lo dicho se sigue ser exceptados de la dicha
 regla, por no gozar de la dicha inmunidad los cam-
 bios y mercaderes alcados, que se alcan ocultando
 sus bienes, o libros, o metiendose cō ellos en la Igle-
 sia, y assi della pueden ser sacados, por ser auidos por
 drones, y publicos robadores: mas cessante esto, y
 siendo simples deudores, aunque sean salidos, y que-
 brados, lo contrario se ha de dezir, por gozar de la
 dicha inmunidad, como consta de vnas leyes de la
 nueva Recopilacion. f Y lo mismo por la misma ra-
 zon, y con la misma distincion se ha de dezir de los
 demas deudores de deudas, y assi se entiende vna ley
 de la Recopilacion que sobre esto trata, como lo di-
 zen los Plazer tinos, Azeuedo, y Gutierrez, y desta
 manera se han de entender, y pratican las dos con-
 trarias opiniones que sobre esto refiere Couarru-
 uias, h y assi se ha de tener, aunque quanto al deudor
 simple lo contrario tenga, y defienda nueuamente
 Castillo. i Y aunque ninguno por causa ciuil podia
 ser sacado contra su voluntad de su casa, por ser refu-
 gio suyo en que auia de ser seguro, y tener holgura, y
 aunque esto sea humanissimo de Derecho Ciuil y
 Real, como se dize en el, k de costumbre ninguna co-
 sa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor es-
 ta menos seguro que en su casa donde por ser mas
 continua y cierta su assistencia, es hallado segun Par-
 ladorio. l

43 De lo dicho se sigue, que de la misma manera q̄
 gozan, o no los deudores de deudas de la inmunidad
 de la Iglesia, de la misma y con la misma distincion

que

que ellos, se entiende tambien en los obligados a
 dar cuenta de alguna administracion, o hazienda que
 tenga a cargo, y assi se ha de entender lo que sobre
 esto dize Nauarro. m

m' Nauar. in
 man. c. 5. n. 19

44 Assimismo de lo dicho se sigue, que el juez q̄
 solo por temor de la residencia se retrae, no ocultan
 do los bienes, ni precediendo otro delito tal que no
 deua gozar de la dicha inmunidad, aunq̄ se proceda
 contra el por otros delitos, deudas, y cosas tocantes
 al officio, goza della; y assi retrayendose en la Igle-
 sia, no puede ser sacado della, como lo resuelue
 Paz, contra o Paris de Puteo, y Auiles, que tienen lo
 contrario: empero ocultando sus bienes, o procediē-
 do tal delito que no deua gozar, lo contrario se ha
 de dezir.

o Paz in pra
 1. tom. 5. p. c. 3.
 §. 3. n. 197.
 o Pat. de syn
 dic. §. visu de
 modo procedi
 di. num. 6. ant
 les in c. 1. pra
 tic. in glos. ver
 bo, Dastina
 num. 15.

45 Assimismo se exceptan de la dicha regla, que
 no gozan de la dicha inmunidad los sieruos, y esclau-
 uos, que por temor del mal tratamiento de sus due-
 ños se retraen, y assi se les ha de ser entregados, dan-
 do caucion juratoria de no los maltratar: saluo si el
 mal tratamiento es graue y atroz, que entonces no
 se les han de entregar, sino compelerles a que los vé-
 dan, y al comprador entregarcelos: empero por o-
 tro delito que aya de castigar la justicia, gozā como
 si fueran libres en los casos, y como ellos, assi lo dize
 vna ley p̄ de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

pl. 3. tit. 11. pa
 1. ibi Greg. Lo
 pez glos. 2.

46 De lo dicho se sigue, que no gozan de la di-
 cha inmunidad, y ser exceptados de la dicha regla,
 los condenados por delito a seruicio de galeras, o
 otro forçoso por la misma razon que los esclauos,
 pues son sieruos de la pena, como lo dize expresa-
 mente vna ley de la Recopilacion. q̄ Lo qual se en-
 tiende estando ya condenados por sentencia execu-
 table: porque cessante esto, aunque contra ellos aya
 sentencia, si della està apelado, y la causa de apela-
 cion pendiente, lo contrario se ha de dezir, porque

q̄ l. 9. c. penult.
 tit. 24. lib. 8.
 Recop.

por

r Ant. Gom. 3
 tom. var. c. 3.
 n. 69. argum.
 1. 2. & 3.
 f Hostien. 10^a
 nes Andr. Pa
 nor Henric.
 in e. fin. de im
 munit. Eccles.
 Nauarr. in
 man. c. 25. nu
 mer. 21. in fin.
 Paz in praes.
 I. tom. 5. p. c. 3.
 §. 3. num. 165.
 v. Boer. decis.
 109. n. 8. Clar.
 lib. 5. rec. ep. §.
 fin. q. 30. nu. 1.
 in fin. Paz vbi
 sup. num. 171.
 usque ad. 21.
 v Ant. Gom. 3
 tom. var. c. 12.
 nu. 7. Cou lib.
 1. var. c. 20. n.
 14. & 16. Pla
 ca lib. 1. de de
 litis, cap. 37.
 Clar. vbi sup.
 q. 55. num. 8.
 circa primu.
 Paz vbi sup.
 num. 166. &
 167.
 x Authent. de
 mand. Princ.
 §. sed neque,
 colla. 3. l. fin.
 tit. 11. p. 1.

por la apelacion interpuesta se extingue la senten
 cia, y todo su efecto, y se reduce la cosa al estado en
 que era despues de la contestacion, y no es visto ser
 condenado vno, ni contra el dada sentencia quando
 della es apelado, segun Antonio Gomez. r
 47 Asimismo se excepta de la dicha regla, el que
 de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, o lu
 gar sagrado, y assi no goza de su inmunidad, pues nin
 guna violencia se le haze, como lo tienen f Hostien
 se, Iuan Andrés, Panormitano, Enrico, Nauarro, y
 Paz. Y aunque algunos han dicho, que en este caso
 deuiendo gozar, no podia ser condenado el retraido
 en pena corporal: porque la inmunidad no solo incú
 be a el, sino tambien a la Iglesia, no está recebido en
 vso, sino antes lo contrario; de que aunque deua go
 zar, saliendo de su voluntad, se le dà la pena del de
 lito. aunque sea corporal, como lo dizē Boerio, Iu
 lio Claro, y Paz.
 48 Mas si sacan al retraido, o el se sale por miedo,
 amenaza, temor, engaños, o promessas, o palabras
 blandas, o ruegos del ministro, o juez, goza de la in
 munidad, deuiendo conforme al delito gozar della,
 y no de otra manera, y assi sin embargo ha de ser res
 tituido, segun la mas comun y verdadera opinion, co
 mo lo dizen v Antonio Gomez, Couarruias, Plaça,
 Iulio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo cō
 trario.
 49 Aunque por Derecho Ciuil Imperial, de los
 Autenticos, * y Real de vna ley de Partida, está
 dispuesto, que los adulteros, raptos de las virge
 nes, homicidas, deudores, y obligados a pagar, y dar
 deudas, y cuentas Reales al Rey, no gozen de la in
 munidad de la Iglesia: empero lo contrario se
 ha de dezir, porque gozan della, sin ser exceptados
 de la dicha regla, respeto de que este Derecho está

corre-

corregido por el Canonico, a que se ha de estar en
 esta materia por ser Ecclesiastica, sin curar del Dere
 cho Ciuil y Real, aunque sea en el fuero secular, se
 gun lo tienen por comun opinion los Doctores, co
 mo alegandolos lo resueluen Gregorio Lopez, Co
 uarruias, Claro, y Paz, y se confirma por el Dere
 cho Canonico, * cuya disposicion por costumbre es
 aprouada, como diziendo ser comun lo trae Alexan
 dro, * y esto guardan los juezes temerosos de Dios,
 como lo dize Bosio. b.

50 No se puede priuar al retraido de la comida,
 ni lo demas necessario para sus alimentos, y assi no
 se puede prohibir que se le den, y aunque se prohiba
 no se puede proceder contra los que se lo dieren, ni
 castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de sus
 bienes, no pudiendo el trabajar, no teniendolos, y
 aunque los tenga, sino puede vsar dellos, aunque es
 ta costa puede despues cobrar del, y dellos, como
 consta de vna ley c de Partida, y en ella lo trae Gre
 gorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azue
 do.

51 Y en tanto es verdad, que no puede ser priua
 do el retraido de los alimentos, que si lo fuere, y por
 causa dello, o compelido de la hambre saliera fuera
 de la Iglesia a buscarlos yendo, y bolviendo a solo
 ello via recta, goza de la inmunidad, y no puede ser
 preso, y aunque lo sea ha de ser restituido, segun Paz,
 * pues por fuerça salio compelido desta necesi
 dad.

52 Quando consta que el retraido deue gozar
 de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisiona
 do en ella, ni se le pueden poner en ella guardas, ni
 tampoco al rededor de su cimiterio, por ser con
 tra su libertad: mas en caso de duda, si ha de gozar,
 o no, y mientras se haze la informacion, o sigue la
 causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Igle

y Greg. Lo. in
 d. l. fin. tit. 11.
 p. 2. Con. lib. 2
 var. c. 20. n. 3.
 & 7. vers. 9.
 Clar. c. 5. re
 cep. §. si. q. 30.
 n. 10. ver. quæ
 ro nunquid,
 Paz vbi sup.
 na. 58. usque
 ad 63.

2c. inter alia
 de immun. Ec
 cles.

a Alex. conf.
 145. nu. 4. li. 7
 b Bosio in pra.

tit. de captura
 post num. 21.

c l. 2. titu. 11.
 p. 1. ibi Greg.

Lop. glos. 4. &
 6. Azen. in l.
 3. num. 21. &
 22. tit. 2. lib.

1. Recop.
 d Paz in pra.

1. 10. 5. p. 6. 3. §
 3. nu. 173. &
 174.

fia, y se le pueden poner guardas, y assi se entiende vna ley de Partida que sobre esto trata, y está recebido en vso, como lo dizen Gregorio Lopez, Claro, Azeuedo, y Paz.

53. Estando el delinquente retraido, la presuncion que deue gozar de la inmunidad está por la Iglesia que posee. Y de aqui se sigue, que primero que le saquen della, ha de constar si el delito es tal, que no deue gozar, prouandolo el que le pretende sacar: porque en caso de duda no puede ser sacado, y assi para proceder a la restitucion del despojo, y en la causa del, basta solo constar que estando retraido fue sacado, sin ser necessario que conste que deue gozar; por que el que lo contrario dixere lo ha de prouar, como lo dize ^f Julio Claro, y Azeuedo.

54. Para sacar el delinquente de la Iglesia, es necesario que se prueue ser el caso, porque no se deue gozar por la plena prouança que se requiere para condenar: porque no solo se trata de prision en que basta ser semiplena, sino tambien del despojo de la inmunidad de la Iglesia, y su posesion, en que es necesario auerla plena para vencerla, como lo trae Gregorio Lopez.

55. El despojo que se hizo injustamente a la Iglesia no se confirma, ni justifica por la informacion, o prouena que despues sobreuiere, y assi sin embargo se incurre en la pena, y ante omnia ha de ser restituido el delinquente en la Iglesia, como se dize en el Derecho, ^h y lo trae Paz: aunque despues con justificacion constando no deuer gozar, puede ser sacado, pues el delito, o culpa del juez no perjudica a la vindicta publica.

56. Quando consta que el retraido no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el juez secular sacar della sin licencia del Ecclesiastico; pues no se

le haze injuria, como lo dizen ^l Aufrerio, Boerio, y Remigio, y está recebido en pratica, segun lo dizé Aufrerio, Claro, y Couarruias, el qual refiere otros que tienen lo contrario, a quien sigue Antonio Gomez, ^h diziendo que el juez Ecclesiastico le ha de sacar, y entregar al secular, o dar licencia para ello. Mas aduertia el Ecclesiastico de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo disimular quando le saque. Y aduertia tambien, que ha de allanar la Iglesia a los ministros de justicia, para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de censuras en casos justos, que son las fuyas. Y asimismo aduertia el juez secular, que quando sacare el retraido, ha de leer y notificar primero al Ecclesiastico la informacion, y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion della, y se vença la presuncion que ay por la Iglesia que posee.

57. El Sumo Pontifice Gregorio XIII. en vn proprio motu ^l que dio el año primero de su Pontificado de mil y quinientos nouenta y vno manda, que ningun juez secular saque al retraido de la Iglesia, sin expresa licencia del Obispo, o su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la carcel del Ecclesiastico, con prisiones, y guardas suficientes puestas por el secular. Y que no puedan ser sacados de allí, ni se entreguen, sino es conociendo el Obispo, o su Vicario de la causa, y juzgado no les valer la Iglesia, aunque en este proprio motu no fue recebido en muchas Prouincias, antes se ha aplicado del, y hasta agora no se ha practicado.

58. Si el juez secular huviere sacado de la Iglesia al retraido injustamente, o en caso de duda, y el Ecclesiastico procediere sobre la restitucion del, el secular no inoue en la causa contra el delinquente, ni le dè tormento, ni haga molestia alguna hasta que

i. Aufrer. in capel. Tolos. 422. Boer. de r. 110 Rem. de immun. Eccles. q. 1. Auen. dan. de exeq. mand. Reg. 1. p. c. 22. nu. 9. Clar. lib. 5. re. tep. §. fin. q. 30. n. 10. Cou. li. 2. var. c. 20. n. 18. vers. 34. K. Aut. Co. 3. 10m. var. c. 10. num. 2. in fin.

l Propio motu de Gregorio XIII. año de 1591.

cl. in tit. 11. p. 5. ibi Greg. Lopez glo. 4. Claro li. 5. recep. §. ff. q. 30. n. 21. Az. en. in l. 2. n. 21. & 22. si. 2. li. 1. Recop. Paz vbi sup. num. 5. & 6.

f. Clar. in pra. lib. 5. recep. q. 20. n. 22. Aze. in l. 3. n. 20. 21. & 22. si. 2. li. 1. Recop.

g. Greg. Lopez in l. 4. glof. 3. in fin. li. 1. p. 1.

h. c. cum quere. catem. cui quis de restit. spoliat. Paz in pract. 1. 10. 5. p. c. 3. §. 30. num. 16.

se determine legitimamente no deve gozar, como lo dize ^m Azevedo.

^m Azeved. in
l.3. nu. 20. &
21. tit. 2. lib. 2.
Recop.

59. Constando al juez secular, que el delincente que fue sacado de la Iglesia gozade su inmunidad, le puede, y deve de su autoridad boluer a ella, aunque la causa no este determinada, sin pena de censura, ni compulsion del Ecclesiastico, ni mandato de su superior: porque assi como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion, y no cumple con boluerle ignominiosamente, ni castigado, como lo dize Azevedo.

^m Azeved. vbi.

60. El juez Ecclesiastico lo es competente, aunque sea contra el secular, y legos, sobre la inmunidad de la Iglesia, y su obseruancia, y si el delincente goza, o no della: y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello, assi a pedimiento de parte agraviada, como de la Iglesia, o de su fiscal, o de oficio. Y antes que se saque el retraido, puede mandar que no se saque. Y despues de sacado injustamente puede compeler a que se restituya, procediendo sobre ello por censuras, y penas aplicadas para gastos de guerra contra infieles, como

^m Azeved. in l. 3.
num. 20. tit. 2.
lib. 2. Recopili.
Cast. in pol. 1.
p. lib. 2. c. 14.
num. 97.

(alegando muchos lo resueluen ^m Azevedo, y Castilllo, y assi se pratica. Y nota, que para descomulgar a vno, declararle, y verse declarar por tal, primero se ha de hazer amonestacion, y citacion trina Canonica. Y despues de descomulgado, primero se ha de hazer otra tal, que se ponga la anatema, y entredicho. Y despues de puestto, primero se ha de hazer otra tal que se ponga cessatio à diuinis: porque como cada vna destas penas sea diuersa, y grauada, para cada vna es menester constar assi de contumacia del reo, y ser constituido en ella, sino es que por la aceleracion del caso, y justa causa, desde el principio se hizo la amonestacion, y citacion Canonica, para todas expressandolas. Notamas, que no solo

solo se puede proceder sobre la restitucion del retraido contra el que le sacò, sino tambien contra el que procede contra el, o le tiene en su carcel, aunque no le aya sacado, pues ampara el despojo hecho por el que le sacò, y no haze la restitucion del.

61. Aunque de Derecho Ciuil, el juez que injustamente sacaua el retraido de la Iglesia, auia de ser castigado con la pena del que cometio delito de lesa Magestad, como en el esta definido: P^r empero de Derecho Canonico, que se ha de estar, la pena es, que sea descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas, segun la calidad del caso, de mas de que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitucion, como consta de vna ley de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aù es descomulgado ipso iure, si quebrantò las puertas de la Iglesia. Y demas de las dichas penas està obligado a pagar todos los daños q^e se figuieron al retraido, como alegando muchos lo resueluen ^r Manuel Rodriguez. Y si huuo cessatio à diuinis, està obligado a pagar la limosna de las Missas, sacrificios y otros daños que del en el tiempo que le huuo resultaron a las Iglesias, Monasterios y clergos, como lo dize Syluestro.

p l. present.
G. de his qui
ad Eccles. cõ-
fugimus.

q l. 4. tit. 11.
p. ibi Gregor.
Lop. glos. 9.

r Man. Rodr.
in sum. 1. 10.
c. 155. cõc. 5.

l Sylu. in sum.
verb. cessatio
3. & 4.

62. El juez secular contra quien se procede por el Ecclesiastico sobre auer sacado al retraido de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra el, sustancie la causa presentando ante el vn traslado de la informacion, y autos que huuiere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho le deua, y proteste el auxilio de la fuerza para ante su Magestad y su Real Audiencia. Y si huuiere prouision ordinaria para que absuelua por algun termino, y embie los autos originales a la Audiencia, se la notifique, y sino embie por ella, procurando que se em-

bien los autos a la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare, que el Eclesiastico no haze fuerça, restituya el retraido a la Iglesia, y si declarare que la haze proceda contra el, y le castigue, como lo dize Paz, y se practica.

*1 Paz in prac.
1.10.5.p.11.23.
§.3.n.182.*

SUMARIO DEL PARRAFO
13. Confesion.

- C**omo se ha de tomar la confesion, num 1.
- Si a la confesion del menor se ha de hallar presente el curador, o si contra ella puede ser restituido, numero 2.*
- Si el reo preguntado juridicamente está obligado a dezir la verdad, num. 3.*
- Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo, numero 4.*
- Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confesion, num. 5.*
- Si se ha de hazer al reo plazo para hazer la confesion, numero 6.*
- Como se ha de preguntar al reo de otros delitos sayos, numero 7.*
- Como se ha de preguntar al reo de los complices, num. 8.*
- Si el reo no quiere declarar, si será visto ser confesso, numero 9.*
- Si vale la confesion judicial sin juramento, num. 10.*
- Si la confesion que el reo haze de que cometio el delito en su defensa, le puede aceptar, y repndiar en pena, numero 11.*
- Si auiedo el reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, num. 12.*
- Si confesando el reo el delito puede poner, y pronar contra el sus excepciones, y inocencia, num. 13.*
- Si el reo por sola su confesion puede ser condenado, numero 14.*
- Quando la confesion del reo es nula, o no, num. 15.*

Def:

Despues que el delincente fuere preso, el juez por si mismo, ante escriuano por escrito le ha de tomar con juramento la confesion, para que diga la verdad del caso, como consta de vnas leyes de Partida: a porque el escriuano por si solo sin el juez no lo puede hazer, como lo dize Mateo de Afflictis, b y se ha de tomar en secreto, sin hallarse a ello otras personas, segun vna ley de Partida. c

*a l. 4. & 6. tit. 29 p. 7.
b Afflict. de. cij. 182. nu. 6.
c l. 3. tit. 30. p. 7.*

2 El delincente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa prouenido de curador a el, o otro, en cuya presencia para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento: mas a la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarle para la declaracion; la qual es acto, y hecho propio del menor que consiste en su ciencia y conciencia, y no del curador, y assi sin su asistencia, y en secreto se ha de hazer, por que cesen instrucciones y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confesion que sin esta autoridad hiziere el menor, aunque sea espontanea es ipso iure nula, como alegando muchos lo refuelue Antonio Gomez, d el qual dize, que contra la confesion que el menor con esta autoridad haze en juizio, no ha lugar restitucion, y se confirma por vna ley de Partida. e

d Ant. Gom. 3 tom. var. c. 1. n. 64. 65. & 66.

3 El reo juridicamente preguntado por el juez con juramento obligado está a jurar, declarar, y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunque sea menor, siendo capaz del delito, y aunque por su confesion se le aya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra el de oficio, o a pedimiento de parte, como siguiendo a santo Tomas, de mas de otros lo refueluen f Antonio Gomez, Rodrigo Suarez, y Paz.

*e l. 4. tit. 11 p. 6
f Ant. Gom. 3 tom. var. c. 1. n. 65 & c. 12 n. 5. Suar. in l. 4 tit. de las juras, l. b. 2. principio. Paz in pra tic. 1. 10. 6. p. c. 3 & 4 vsq; ad 17.*

4 Entonces se dize preguntar el juez justa y juri

dicamente al reo, quando es juez competente de la causa, sin estar suspensa su jurisdiccion por legitima apelacion, o recusacion, y ay contra el en ella vn testigo de vista, o cierta ciencia mayor de toda excepci6n, o indicios equivalentes a el, que hagã semiplena prouança, siendole notificado, leido, y enseñado para q lo vea, assentandolo assi en la confesion, porque de otra suerte no està obligado a creerle, aunque se lo certifique, como lo resueluen ^g Navarro, Gregorio Lopez, y Paz.

5. Aunque parece que quando se notifica al reo la culpa que ay contra el, para que declare la verdad della, no se le ha de dar el nombre de los testigos, como lo dizen ^h Salzedo, y Gatierez: empero lo contrario se ha dezir, porque si los juezes estan obligados a dar al reo los nombres de los testigos que le c6nden, regularmente para que se defienda, como lo ordenan vnas leyes ⁱ de Partida, y de la Recopilaci6n, por mas fuerte razon se le deuen dar en este caso, para que vea si es obligado a confessar el delito, pues confessandole el mismo se condena.

6. Tan obligado està el reo legitima, y juridicamente preguntado a responder luego, q en ninguna manera puede pedir al juez dilacion para deliberar sobre ello: aunque si la puede pedir para ver lo que con el està prouado, y si està obligado a confessar, y el juez se la deue dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural, como lo dizen ^k Salzedo, y Alcozer.

7. El reo preguntado juridicamente de vn delito, no lo puede ser de otros q se le impute auer cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunte juridicamente, como lo dizen ^l Alcozer, y Navarro: saluo siendo de la misma especie, si por infamia, o indicios clamorosos se cree auer frequentado el delito, y no de otra manera, como lo dize Navarro. ^m

8. El reo no puede ser preguntado de los complices en el delito, sino es que juridicamente tambien sea preguntado contra ellos, por estar infamados del por la misma prouea, y como el mismo reo: saluo siendo el delito tal que no se pueda cometer sin complice, como el pecado nefando, amancebamiento, adulterio, y otros semejantes, y en estos casos preguntado generalmente, quienes fueron sus companeros, sin particularizar los nombres, como lo traen ⁿ Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez.

9. Si el reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser auido por confesso, y no lo haziendo es auido por tal, y se presume en el fuero exterior auer hecho el delito, como lo afirma ^o Rodrigo Suarez, diziendo que assi fue juzgado en España, en vn negocio grauissimo, y Iulio Claro afirma, que assi se practica, y lo mismo tiene Salzedo.

10. Vale, y perjudica la confesion judicial hecha ante juez competente por el reo, assi en causas ciuiles, como criminales, aunque sea hecha en libellos, o peticiones, y sin juramento, como lo dize Antonio Gomez. ^p Mas nota, que la disposicion de vn no examinado en vn juizio, como testigo no le perjudica, como parte, o principal en otro juizio, segun ^q Capicio.

11. La confesion que el reo haze de auer cometido el delito: empero auerlo hecho en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptado se solo quanto a auer cometido el delito, perjudica a lo que la haze, no prouando la calidad de la defensa, porque en el homicidio, o injuria en que esto se entienda, siempre se presume dolo, no prouando lo contrario, aunque por esta confesion no se puede

ⁿ Man. Red. in sum. orden judicial, c. 10. concl. 9. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. numero. 16. & 17

^o Suar. in l. 4. tit. de las juras, lib. 2. num. 15. Clar. lib. 5. recep. sent. 6. ff. q. 45. ver. sic. Sed pone. nam. 6. Salz. in prac. crim. cap. 120. p Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. num. 4. q Capicio. decif. 32.

^g Navarr. in man. c. 25. numero. 36. Gregor. Lop. in l. 4. glof. 3. ti. 19. p. 7. Paz vbi sub.
^h Salz. in dra. tit. cri. c. 126. pag. 432. col. 2. Gat. in qq. ca. no. c. 11. il. 37. tit. 18. p. 3. l. 11. tit. 17. p. 3. l. 4. ti. 21. & l. 1. tit. 21. lib. 8. Reco. pil.
^k Salz. in pra. tit. crim. cap. 126. pag. 428. & 422. col. 2. Alcoz. in su. c. 26. §. e. el reo, fol. 85. p. 2.
^l Alcozer in d. c. 26. Nau. in man. c. 25. num. 36. in f. in Nau. in rubric. de iudic. num. 62.

III. P. juicio Criminal.

condenar al reo en la pena ordinaria del delito, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueva tan clara y cierta, como se requería para condenar en la ordinaria, segun Antonio Gomez.

Ant. Gom. 3 to. v. r. c. 3. un mer. 16. f Bart. in l. ne mo ex his, ff. de regul. iur. Dec. inc. Pa flor alis, n. 15. in fin. de exce prionibus, Boe rius decif. 164. nn. 12. Bos. in pract. crim. ti. de defens. reo, num. 4. t Bar. in l. Au rel. §. idem ff. de liberatione legata. v Hipp. in pra Et. cri. §. post quam. x l. §. si quis vl tro, ff. de quaf l. 2. & 3. de custo. reo, l. 4. tit. 30. p. 7. y Simanc. de iustis. catbol. tit. 13. num. 1 Clar. lib. 5. re cop. §. ff. 9. 55 num. 10. & 11 z Bern. Diaz in pract. crim. c 119. & 127 ibi Salzed.

12 Aunque el reo en su confesion aya negado el delito, si despues visto el processo viere que está conuencido del, puede alegar, y prouar que lo cometio en su defensa, segun Bartulo, cuya opinion dicen ser comun, Decio, Boerio, y Bosio. Y aduertase, que el reo no diga simplemente que si cometio el delito fue en su defensa, sino suponiendo negatiua, diziendo que caso no confessado, como afirmatiua. mente se niega, que le huiera cometido, seria para su propia defensa: porque si simplemente dixere que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confesion por aquella parte en que confiesa el delito, y repudiarla en quanto a la defensa, segun Bartulo, comunmente recibido.

13 Aunque el reo confiese el delito, se le ha de dar termino para alegar, y prouar sus excepciones, como lo dize Hipolyto, y porque puede alegar, y prouar lo contrario della, y su inocencia, y constando della, aunque lo aya confessado, no puede ser condenado, como expressamente está definido en el Derecho Civil, y Real.

14 El reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueva, o por lo menos conste por ella que el delito fue cometido, como lo tienen comunmente los Doctores, segun Simancas, y Julio Claro, aunque el clérigo por sola su confesion, y sin que conste de mas prueva, ni de auerse cometido el delito puede ser condenado, como lo resuelve Bernardo Diaz de Lugo, y lo trae su adicionador Salzedo.

15 La confesion hecha por el reo estando injusta.

justamente preso en la carcel, es nula por presumirse auer sido hecha por temor, como lo dize Gutierrez. Y lo mismo se ha de dezir de la hecha a persuasion del juez, o por engaño, o promessa que haga al reo de que le librarà, por el fraude que en ello huuo: empero no lo es la hecha en processo nulo, sino es que lo sea por defeto de jurisdiccion del juez, segun Antonio Gomez. Ni es nula la en que no fue juridicamente preguntado el reo, segun Gregorio Lopez.

a Gutier. de id ram. confirm. 1. p. c. 17. n. 14 b Ant. Gom. 3 to. var. c. 12. num. 6. & 8. c Greg. Lopez in l. 2. glos. 2. tit. 3. p. 7.

SUMARIO DEL PARRAFO 14. Acusacion.

- Como se ha de proceder en los delitos notorios, num. 1.
- Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay parte, y el juez procede de officio, num. 2.
- Quando ay, y se procede a pedimiento de parte, como se ha de proceder, num. 3.
- Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniendo, num. 4.
- Si antes de ser el herido muerto puede ser acusado el delinquente de la muerte, y si despues de muerte puede ser acusado de la injuria, num. 5.
- Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intentar la accion criminal, y civil, num. 6.
- Solemnidad que se requiere en la acusacion, y como se ha de hazer en el adulterio, num. 7.
- Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender, num. 8.
- En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos, num. 9.
- Prescripcion del delito quando a la acusacion de parte, y officio del juez, num. 10.

Delito notorio es el que se comete ante el juez, o en presencia de todo el pueblo, o de la mayor parte del, o del numero de personas, que segun la calidad del lugar, y tiempo lo induzga a arbitrio del juez. El qual en el puede proceder de oficio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delinquente, ni otra solemnidad, ni orden de juicio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos, que depongan del delito, calidad, y notoriedad suya, citando al reo, para que luego alli se descargue: salvo si de la dilacion, o tardança resultare escandalo, y perjuizio a la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa dando termino para ello, y sin darlo, ni recibirla, se puede proceder. Y en el vno y otro caso sin mas processo, ni forma del juicio se ha de condenar, y executar, sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por ley, y haziendo la cõdenaciõ en la sentencia por delito notorio, poniendolo assi en ella, pues no puede el juez grauar en ella la parte: mas porq̃ la puede grauar quando la pena no es determinada por ley, sino arbitraria, o si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el juez ser recusado, y ha lugar apelacion del, como prouandolo en Derecho lo resuelue ^a Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

2 En los demas delitos en que no ay parte, y el juez procede de oficio, tomada la confesion ha de hazer cargo al reo de la culpa que contra el resulta, dandole traslado della para que se descargue, señalándole para ello termino breue arbitrario, y necessario, recibiendo a prueva cõ cargo de publicacion, y conclusion, y procediendo sumariamente, sin mas orden de juicio, como consta de vna ley de la Recopilacion, ^b y se practica. Y nota, que aunque

*Ant. Gow. 3
10. var. c. 1. n.
41. y que ad
48. Clar. in
pract. crim. 6.
fn. 9. 9.*

*bl. 2. tit. 1. li.
B. Recop.*

el juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito, como se dize en el Derecho, ^c y le traen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

*cl. 2. C. de abo
litionibus, &
ibi Bald. Salic
et. & commu
niter DD.*

3 Quando ay acusador, o parte, o el juez procede a su pedimiento, luego como se toma la confesion al reo, el juez manda dar traslado della, y de la culpa al actor, para que ponga acusacion al reo, y se le notifica, y pone la acusacion, y se responde, replica y satisfaze, de fuerte q̃ con cada dos escritos se concluye para prueva, y se recibe a ella, haze publicacion, y prueva de tachas, siendo necessario; y se concluye la causa en difinitiva, procediendose en ella ordinariamente, como consta de vnas leyes de Partida, ^d y se practica.

*dl. 16. & 17.
tit. 1. p. 7.*

4 Quando el juez manda dar traslado de la confesion, y culpa del reo al actor, para que le ponga acusacion le ha de señalar termino para ello, como de dos, o tres dias, o otro arbitrio necessario. Y si el juez de su oficio no lo señalar, lo ha de señalar a pedimiento del reo: para lo qual basta vna sola monicion, sin ser necesario ser trina, ni vna por trina, por perentoria, sino es en el fuero Eclesiastico. Y pasado este termino, no acusando en el: puede el juez proceder de oficio en la causa sin el acusador, ni mas citarle. Y siendo extraño saliendo a ello antes de proceder el juez de oficio ha de ser admitido, mas despues no: porque el oficio del juez sucede en lugar de acusaciõ, y es el mismo efecto, y en esta igual causa es preferido el que primero ocupa el juicio: empero si el acusador es propio, siguiendo su injuria, o de los suyos, indistintamente ha de ser admitido a pedir, y acusar, por ser preferido al extraño, y al oficio de juez: salvo si auiendole sido acusada la rebeldia, por no auer pedido en el termino señalado, y pedido se declarare por no parte, y que no sea oïdo, el juez por auto lo

de

Declarate, y mandare assi. Y lo mismo por la misma razon se entiende, si quando el juez señalo el termino para acusar, dixo en el auto, o pasado se daua por no parte, y que como tal no fuesse oido, porque en este caso no es necessaria mas sentencia, ni declaracion: aunque de qualquiera della ha lugar apelacion: porque aunque es interlocutoria, tiene vinculo de definitiva, que no se pueda reparar por ella, como (prouandolo en Derecho) lo resuelue Antonio Gomez, y se confirma por vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion, explicada por Azevedo.

5 El delinquente que dio la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio contra el de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera: porque hasta entonces no es nacida la accion, ni acusacion della. Y assi si se huviere hecho de la herida, y durante la causa della el herido muere, no se puede seguir en ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa, o causa en juicio deduzida, como se requiere, sino que para ello ha de auer nueva acusacion, inquisicion, y proceso, por ser mudada la especie del delito, y su calidad, y pena: saluo si en la acusacion, o inquisicion, se comprehende la causa de la muerte, diciendo que la herida era mortal, o protestando que si se siguiere la muerte se imponga la pena della, que entonces bien se puede imponer, pues con el derecho superueniente se confirma la accion, y conualece el juicio. Lo qual se entiende, siguiendo se n uerte antes de la sentencia definitiva, y no despues, como lo dize Antonio Gomez. Y por el consiguiente despues de muerto el injuriado no se puede acusar, ni hazer de la inquisicion de la injuria, sino solo precisamente la de la muerte, por ser perjudicial a su vindicta y castigo. Y assi se hizo de la injuria, y pendiente la causa della, se sigue la muerte antes de la

la sentencia definitiva no se puede proseguir, sino q se ha de boluer de nuevo a proceder sobre la muerte segun el mismo Antonio Gomez. 5.

6 De qualquiera delito resultan dos acciones. Vna criminal tocate a la vindicta y castigo. Y otra ciuil en quanto al interes, y daños pertenecientes a la parte agraviada. Y aunque no se pueden intentar entrambas en vn libelo principalmente, por perjudicar la vna a la otra, pidiendose la criminal, principalmente se puede por indecencia pedir la ciuil, implorando para ello el oficio del juez, como con la comun lo resueluen Julio Claro, y Paz. De que se sigue, que en tres maneras se puede hazer el libelo de la acusacion, criminal, o ciuil, o criminal, o ciuil por incidencia. Y usando de la vna de las dos, criminal, o ciuil, no se puede dexar, y boluer a la otra por el acusador, segun vna ley de Partida. Mas notese, que en el hurto en el mismo libelo, se puede pedir contra el ludron la restitucion de la cosa, y la pena, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y acusado, y el delito, y lugar donde se cometio, y el mes, y año en que fue cometido, con juramento de acusador de que no lo haze de malicia, y de otra fuerte no se ha de admitir, sin ser necessario otras solemnidades algunas, como lo dize vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. Y en el adultério se ha de acusar a ambos los adúlteros en vn libelo, o en diuersos, como sea en vn proceso, sin poder acusar al vno, y dexar al otro, aunque este ausente, sino es que es muerto, y assi estando el vno presente, y el otro ausente, a entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa, con el presente en presencia, y con el ausente en ausencia, juntamente, y en vn mismo proceso, y ante

6 Ant. Gom. 3
to. var. c. 1. n.
17. vsque ad
25. l. 46. & 47
tit. 2. p. 3. l. 12
& 17. tit. 1. p.
7. l. 1. tit. 3. li.
4. Recopil. ibi
Azevedo.

1 Ant. Gom. 3.
to. var. c. 3. &
31.

g Ant. Gom. 3
tom. var. c. 6.
num. 14.

h Clar. lib. 5.
recep. 5. fin. q.
2. num. 1. Paz
in pract. 1. 10.
5. p. 3. nu. 26.
vsque ad 32.
l. 2. tit. 9. p. 7.

k l. 18. glos. 2.
tit. 14. p. 7.

l. 14. tit. 1. p.
7. l. 4. tit. 1. l.
4. Recop.

ante vn juez si ser pudiere, salvo siendo el adultero clerigo, que entonces ha de ser ante el Eclesiastico, y ella ante el secular, sin poder acusar en vn tribunal al vno, y seguirle, y dexar de acusar, y seguir en el otro al otro, como no se puede hazer tratandose la causa en vn tribunal solo, segun consta de vnas leyes de la Recopilacion, explicadas por Azuedo.

m l. 2. & 3. tit. 20. li. 8. Recopil. ibi Azcu.

8 Regularmente ora se proceda de oficio, ora a pedimiento de parte, siempre se ha de dar al reo traslado de la culpa que contra el resulta, con los nombres de los testigos que contra el deponen, para que se pueda defender, como lo mandan vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiendo, aunque sea en el delito del pecado nefando, como lo dize otra ley de la Recopilacion. Dixe regularmente, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos, como es en delito de la lesa Magestad, diuina, o humana, o quando por la potencia del delinquent se teme que de darsele resultaran escandalos, y danos, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

n l. 37. tit. 16. p. 3. l. 1. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 18. lib. 8. Recopil. o l. 1. tit. 21. lib. 8. Recopil.

p l. 11. glos. 1. tit. 17. p. 3.

9 Quando la causa es leue, luego se dan al reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa: mas quando es graue, y se teme aura sobornacion dellos, no se le da el nombre hasta despues de hecha publicacion, y assi se practica en vna ley de Partida, que sobre esto trata. De que se sigue; que si la causa se recibio a prouea con cargo de publicacion, y conclusion no la auiendo, ni haziendose despues: desde luego con la culpa se le ha de dar los nombres de los testigos, para que los pueda tachar en la prouança principal.

q l. 37. tit. 16. p. 3.

10 La acusacion del delito, y su pena, y castigo, assi a pedimiento de parte, como de oficio de juez regularmente prescribe por veinte años desde q se hizo, los quales corre contra ignorantes, impedidos, y

menores, sin que aya lugar restitucion. Y assi passados, no se puede proceder sobre el delito contra el delinquent que le cometio, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. Y aunque no sean passados, si despues de cometido passo interuallo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria sino menor: salvo quando el delito se reiterare, o sobre el procedio, y por ausencia del reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entonces se puede dar segun Antonio Gomez, dixere regularmente prescribe por veinte años, porque assi se ha de tener: salvo auiendo ley que disponga lo contrario, como el adulterio que se prescribe por cinco años, y siendo hecho por fuerza por treinta años despues de cometido, cuyo tiempo al principio es veil, y continuo en el progreso, conforme vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiendo en el incesto segun otra ley de Partida. Y tambien se entiendo en el estupro, conforme otra ley della. Y la injuria se prescribe desde que se hizo por vn año continuo, y no util, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo dize vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. Todo lo qual se entiendo siendo viuo el delinquent, y en la suya, porque siendo muerto, y despues de serlo, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, y por no extinguirse puede ser acusado, y procederse contra el sobre el delito y su pena, se prescribe por cinco años desde la muerte, segun vna ley de Partida: salvo el crimen de la heregia que se prescribe por quarenta años, desde la muerte del delinquent,

l. 5. glos. 2. tit. 17. p. 7.

l. Ans. Com. y tom. var. 6. tit. 8.

l. 4. tit. 17. p. 7. ibi Greg. Lopez. p. 2. v l. 2. tit. 18. p. 7. x l. 2. tit. 19. p. 7.

l. 7. tit. 25. p. 7. x c. 2. de prescript. lib. 6.

te, como expressamente está definido en el Derecho Canónico.

SUMARIO DEL PARRAFO

15. Prueba.

Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas, numero. 1.

Como se han de ratificar los testigos de la sumaria, numero. 2.

Si se puede renunciar el termino prouatorio, y dar por ratificados los testigos, num. 3.

Quando concluyen las partes, como se ha de hazer, num. 4.

Si al testigo se le ha de leer el dicho para que se ratifique, numero. 5.

Como se entienda la retracion del testigo que dize que su dicho es falso, o lo es, o natio, num. 6.

Como se entienda la retracion del testigo que dize que no dixo lo que esta escrito en su dicho, num. 7.

Si en las causas criminales el menor actor tiene restitucion contra el lapso del termino prouatorio, num. 8.

Si en las causas criminales pasado el termino prouatorio se pueden recibir testigos y prouena, y por ella despues de dada la sentencia la puede el juez reuocar, num. 9.

Si la informacion ad perpetuam hecha en juizio con la parte, haze prouena en defensa del reo, num. 10.

Que es indicio, semiplena, y prouanga, num. 11.

Quando los testigos se dize de poner de cierta ciencia, numero. 12.

Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, numero. 13.

Quando los testigos se dizen ser contestes para hazer prouena, y singulares que no la haz, num. 14.

Quando los testigos hazen prouanga, num. 15.

Quando el dicho del complice haze prouanga, num. 16.

Quando los testigos inhabiles hazen prouanga, num. 17.

Quando los iudicis hazen prouanga, num. 18.

De que sirve p ouar ser vn buen Christiano, o noble, numero. 19.

Como se ha de prouar la negatiua, num. 20.

En las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, porque la causa del preso

preso es pia, como lo dize Romano. Recibida la causa a prouena, ambas partes hazen sus prouangas, y el acusado, o juez, procediendo de oficio ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte, porque no se ratificado asi no hazen fe, por auer sido recibidos sin citacion de parte, ni estando competente de la causa (como demas de otros)

lo trae Angel, y Bartulo. Estan necessario ratificarse los testigos, y dexar passar el termino prouatorio en las causas criminales, que en las que puede auer pena corporal, que se entiende la muerte natural, o infamia que se le equi para, o mutilacion de miembro, o azotes, o galeras, no lo puede renunciar el reo, aunque si lo puede hazer en las que no puede venir esta pena corporal, o de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, o de destierro, como diziendo ser comun opinion lo dize Antonio Gomez, Paz, y Salzedo.

En los casos en que se puede renunciar el termino prouatorio, y ratificacion de testigos se lo haze, de que se da traslado al actor, y el le renuncia, y el juez manda hazer publicacion, y las partes la renuncian, y concluyen definitiuamente, y el juez ha la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y asi se concluye la causa, y se practica. Para ratificarse el testigo, se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el juez lo ha de mandar, y hazer asi, como lo dizen Hipolyto, y Alexandro, y se practica, aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelue a dezir de nuevo, como lo dizen Simancas, y Boerio: lo qual dize Baldo se aua de obseruar asi en los demas tribunales, para que mejor se sepa la verdad, aunque esta practica le parece dura a

à Roman. Regular. 664.

Angel. in tra. de malef. trijs; verb. Pa. ma publica. Bart. in l. fin. ff. de quaestio. nibus.

Aut. Góm. 3. com. var. c. 3.

num. 56. in fe. c. 13. n. 33.

Paz in pract. 2. to. 5. p. c. 3.

5. 9. num. 4. 5. c. 6. Salz. in pract. crim. c.

28. vers. fin. d Hipol. in l.

ex lib. b. mine num. 13. ff. de quaestio. nibus.

Alex. cons. 59. col. 2. vol. 2.

e Siman. de in. si. catbol. tit.

64. numer. 24. Boer. decis.

108. f Bald in l. ff. num. 9. C. de testibus.

8 Paz in pra.
1. p. num. 5. c.
3. 5. 9. num. 6.
h Bartul. in l.
eos qui. ff. de
solat. Menoc.
li. 2. de arbit.
centur. 2. 4. 5. n.
199.

az, 8 por la fragilidad de la memoria del hombre: y en caso que se use, siempre el testigo proteste, que el primero dicho, y el segundo sea todo vno, como lo aconsejan Bartulo, y Menochio.

6. El que en el articulo de la muerte dize, que el dicho que dixo como testigo con juramento es falso, no ha de ser creído, por no poder perjudicar a tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se le dará menor credito; mayormente diciendo el segundo dicho con juramento, aunque haze prueva contra sus herederos, por el interes del falso testimonio. Y el testigo que dize, que fue corrompido por la parte para dezir falso testimonio, es creído contra el corrompiente, aunque no haze pleno dicho, sino indicio para en quanto al castigo, y en quanto al dicho que primero dixo para no hazer ninguna fe, como (alegando otros) lo dize Azeuedo. h Ni vale el dicho del testigo falso, o vario en lo principal, segun Iulio Claro.

h Azem. in l. 2
nu. 41. 42. 43.
& 44. sit. 8. li.
4. Recap.

7. Quando el testigo dize, que no dixo lo que está escrito por el escriuano, tratandose de castigar al testigo, a el antes que al escriuano se ha de creer. Y al contrario tratandose de castigar al escriuano, a el y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos desta manera declaren cõtra el escriuano. Más tratandose quanto a qual se ha de creer en el dicho, en las causas civiles se ha de creer al escriuano, sino es que todos los demas testigos dixeren de la misma manera que el, o el testigo solo que esto dize, es persona notable. Y en las criminales se ha de creer antes al testigo, que al escriuano, sino es que el testigo firma su dicho, cuya firma reconoce, o declaró ante otros testigos, o ante el juez, que dize, que assi lo declaró, que entonces al escriuano se ha de creer, y no al testigo: el qual puede ser castigado por falso. Y tra-

Clar. in pra.
rim. 5. fin. q.
53. nu. y que
ad 16.
Greg. Lop. in l.
1. 37. glos. 3.
si. 16. p. 3. Paz
in pra. l. 1. 50.
5. p. c. 3. §. 10.
num. 1. 2. 3. 4.
& 5.

no en lo principal, puede ser punido de falso, sino es que diga, que aquel dicho, y el primero sea vno. Y si vn testigo cita a otro que se hallò presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le citò, porque pudo ser que el citado no lo entendiesse, y assi ninguno dellos puede ser punido, pues para serlo no ay mas razon de creer a vno que a otro, como (alegando otros) lo dize Azeuedo, y lo trae Claro.

8. El menor acusador en causa criminal no puede ser restituído contra el lapso del tiempo que es concedido para acusar, como està definido expressamente en vn texto notable del Derecho. Y lo mismo es en el lapso del termino dado por la ley, o juez para hazer prouança contra el reo acusado, como siguiendo a otros, lo dize Antonio Gomez; aunque quanto a esto lo contrario tiene Parladorio, diciendo, que el beneficio de la restitucion que compete al menor, nunca es visto ser excluido, sino es quando especialmente la ley le excluye, como lo dize vna glosa, o y en este caso ninguna ley lo niega, y assi no se ha de negar; porque el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deduzido su derecho en juicio, y no despues de deduzido, que es diferente, segun otro texto p.

9. Aunque en las causas criminales despues de pasado el termino prouatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueva a instancia de la parte: empero despues de pasado el termino de la prueva, publicaciõ, y conclusion, y hasta la sentencia definitiva puede el juez de oficio, ora proceda por via de acusacion, o inquisicion recibir testigos, y prueva cõtra el reo: por que no quede sin castigo, y en su defensa, por que no quede sin ella, como (demas de otros) lo resueluen Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz. Y aun despues de la sentècia, y hasta la real execuciõ della se ha

K Azem. vbi
sup. nu. 45. 46.
& 47. Clar.
vbi sup. & n.
17. & ver. 20.
§. falsum. nu. 5
vs que ad 10.
11. auxilium,
ff. de mem. rib.
in Ant. G. 2.
10. var. c. 1. n.
7.
n Parlad. li 2
rerum quot. c.
11. nu. 5. 6. &
7.
o Glo. in l. post
quam lisis, de
de pacis.
pl. fin. C. de
prescrip. bon.
q Ant. Gom. 3
tom. v. r. 6. 53.
nu. 33. & 34.
Greg. Lop. in
l. 1. 37. glos. 3.
si. 16. p. 3. Paz
in pra. l. 1. 50.
5. p. c. 3. §. 10.
num. 1. 2. 3. 4.
& 5.

de admitir testigos, y prueva en defensa del reo, y su inocencia, pudiendo constar della por evidencia del hecho, y constandolo, el mismo juez que dio la sentencia, la puede reuocar, y darle por libre, sin consultarlo con el Principe, como lo tienen ^r Antonio Gomez, y Paz, y se confirma por vna ley notable de Partida, y su glosa Gregoriana.

r Ant. Go. vbi sup. num. 33. Paz vbi sup. num. 6. & 7. l. 4. tit. 30. p. 7. ibi glos. 6. & 7.

10 Aunque en las causas criminales la informacion ad perpetuam, hecha a instancia del acusador no haze fe, hazela empero la hecha a instancia del reo en su defensa, aunque no se tema muerte, o ausencia de los testigos, como lo dize ^s Antonio Gomez, segun el qual assi se entiende vna ley de Partida que sobre esto trata, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

f Ant. Gom. 3 tom. var. c. 1. nu. 19. 20. & 28. l. 2. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1.

11 Dos testigos mayores de toda excepcion, deponiendo de cierta ciencia hazen plena prouançã bastante para condenar, aunque sea en causas criminales. De que se sigue, que semiplena, o media prouançã, es vno destos testigos. Y indicio, y presuncion, es vn razonable, y verisimil conjetura del hecho, que es menos que semiplena prouançã. De que resulta, que aunque el indicio ocurra con vn testigo, no es plena prouançã, como consta de vna ley ^r de Partida, y lo resuelue Antonio Gomez.

l. 22. tit. 16. p. 3. Ant. Go. 3. 30. var. c. 12. num. 2. 3. & 9.

12 Entonces se dize los testigos de poner de cierta ciencia para hazer fe en las causas criminales, quando de sus dichos dan la causa della por auerla percebido por el sentido corporal en que consiste el acto sobre que se pone, y assi han de ser preguntados de la causa y razon porque saben lo que dizen, y assi siendo no la dieran, no valen sus dichos, como consta de vna ley ^r de Partida, y su glosa ^d Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede, aunque no sean preguntados, y en ofensa; mas no en defensa

v l. 26. glos. 8. & 13. tit. 16. p. 3. Ant. Go. vbi sup.

en que valen y sus dichos, aunque no den la causa y razon, porque saben lo que dizen, segun Iulio Claro. ^x De lo dicho se sigue, que no solo los testigos han de dar razon, y ser preguntados de la causa de la ciencia, sino tambien de las circunstancias del, como si el hecho se hizo de noche, si hazia luz, o la lleuaua, o tenia, o si dize que vio dar, dezir con que instrumento: porque no lo declarando no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama: mas no lo siendo, o siendo sospechosos, bien les pueden hazer otras preguntas, como si hazia Sol, o nublado, para cogerles en palabras como lo dize vna ley ^r de Partida, y Antonio Gomez.

x Clar. in pra. crim. §. fin. q. 33. num. 21.

14 Asimismo para hazer fe, y prueva, los testigos han de cõcordar en el acto, delito, tiempo, lugar, persona que le cometio: porq̃ discordando en qualquiera cosa destas, son singulares que no hazen plena prouançã, sino semiplena, en que tanto valen mil como vno, segun consta de vna ley ^r de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez, aunque si la diuersidad es en el tiempo, siendo por el durable el hecho; o en poca cantidad, no se diran varios, por ser en la memoria de los hombres deleznable, segun Syluestro.

y l. 28. tit. 16. p. 3. Ant. Go. vbi sup. num. 1. & 11.

z l. 28. glos. 2. & 3. tit. 16. p. 3. Ant. Go. 3. 10. var. c. 12. num. 10.

z Syluest. in summ. verb. testes, q. 7.

15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos no hazen plena prouançã: esto se entiende quando no se pueden conformar en el acto, por ser simple, y particular que no contiene en si diferentes actos y especies, como en el homicidio, y otros semejantes: mas pudiendose concordar, como en el delito en genero, que comprehende en si diferentes especies, y actos particulares, como en el delito de la heregia, inhonestidad, y fornicacion, vltura, y otros semejantes, aunque vn testigo deponga de vn acto, y otro de otro, como sean entrambos del mismo

genero del delito, es visto concordar, y hazer plena prouançã del delito en genero, como lo resuelue Antonio Gomez, y lo trae Claro. Y notese, q̄ si dos personas cada vna de su hecho, dixeron con juramento, que recibieron de otro algo a logro y usura, siendo personas tales, que entienda el que lo huuiere de juzgar que son de creer, y aniendo algunas presunciones, y circunstancias, porque vea el juez que es verdad lo que dicen, vale su testimonio, y haze prouançã quanto a la pena del delito: aunque no para en quanto a la restitucion de la parte, sino lo prouea por prouançã cumplida, porque no se mueua con codicia a dar testimonio contra verdad, segun vna ley de la Recopilacion.

16 El complice del delito nõ es suficiente testigo contra el compañero en el, como lo dize vna ley de Partida: saluo en el delito de lesa Magestad, diuina o humana, falsa moneda, pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos que no se pueden cometer sin complices y participes. Y siempre en los casos en que el complice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel contra quien se examina, como lo resuelue Antonio Gomez. Y el preso mientras lo està no puede ser testigo en causa criminal, ni ciuil, segun vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles no hazen prouançã, hazenla empero en el delito de lesa Magestad diuina, o humana: saluo el enemigo capital, que aun en este delito no se admite, como lo dizen vnã ley de Partida. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el pecado nefando, segun otra ley de la Recopilacion. Y en delitos clandestinos y secretos que no se pueden prouar por otros. Tambien hazen prouançã los testigos inhabiles para prouar la inocencia del reo, como lo dizen Antonio

reio Gomez, y Julio Claro, segun los quales puede el reo prouar que cometio el delito en su defensa, por presunciones y conjeturas, y prouea presunta a arbitrio del juez, y por testigos consanguineos, afines, domesticos, y familiares.

18 Aunque ay vn testigo de vista con semiplena prouançã de diuerso genero, o dos semiplenas prouanças dellos, en causas criminales no es bastante para condenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios, o presunciones. Y assi por ellos siendo justificados, para poderse dar tormento se ha de dar. Y no se pudiendo dar segun el caso, o calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinaria arbitraria conforme a la culpa, segun Antonio Gomez. Y no se ha de diferir en el juramento del actor en defeto de prouea, porque no ha lugar en causas criminales, como lo dize Julio Claro. Y si alguno fuere hallado muerto, o herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador della es tenido de responder a ello, saluo el derecho para defenderse si quisiere, segun vna ley de la Recopilacion.

19 La prouea que el reo haze de ser buen Christiano, si rre de purgar algunas leues presunciones menos idoneas que para dar tormento, como se dize en el Derecho. Y lo mismo se entiende prouando vno ser hombre hõrado, o noble, segun vna ley de la Partida. Entiendese tambien lo mismo, prouando ser de buena fama, conforme otra ley de Partida.

20 Quando el reo en su defensa se funda en negatiua coartada, diziendo que al tiempo que se cometio el delito estava en otro lugar diferente, se suerte que no se pudo hallar en el donde se cometio, si el lugar donde se hallõ es poco distante del delito, y en aquel tiempo pudo yr a el, se ha de prouar que en el tiempo que se cometio el delito,

b Ant. Gom. obi sup. num. 12. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 53. n. 18. 19.

el. 14. tit. 6. li. 8. Recop.

d l. 21. tit. 16. p. 3.

e Ant. Go. vbi sup. nu. 16. 17. 18. fl. 10. gl. Gregor. 4. tit. 26. p. 3.

g l. 8. 13. tit. 16. p. 3. h l. tit. 21. li. 8. Recop.

i Ant. Gom. 3 so. var. c. 11. nu. 21. 23. c. 3. nu. 27. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 24. nu. 12. 13. 19. 20.

k Ant. Go. 30. tom. var. c. 12. nu. 25. 26. c. 6. l. 3. num. 21. Clar. in pract. §. fin. q. 63. nu. 5.

m l. 11. tit. 23. lib. 8. Recop.

n c. miramus 61. dist. c. mans data. c. c. fin. de presumpt. o l. 2. tit. 9. p. 2.

p l. 26. tit. 1. p. 7.

siempre a la continua estuuo en el otro lugar sin apartarse de alli, como lo dizen Baldo, Juan Andres, y otros, mas si el lugar donde se cometio el delito, diftate mucho del dõde estuuo el reo, de fuerte que de ninguna manera pudo yr a el en aquel tiempo, entonces no es necessario prouar que continuamente estuuo, sino que en el estuuo alli, segun Alberico, Baldo, y Bosio. Y la negatiua simple no coartada, no se puede prouar, sino es por cõfession del ofendido, no constando de la verdad en contrario, segun Iulio Claro.

q Bal. in l. op-
timum, C. de
contrabenda,
& committen
da stipulatio-
ne, loã. And.
& alios, in c.
ex tenore de
testibaz.
& Alberic.
Bal. in d. l. op-
timum, Bos. in
pract. crim. tit.
de defensione
reorum, n. 24.
f. Clar. in pra-
crim. §. fin. q.
52. num. 4. y
6.

SVMARIO DEL PARRAFO
16. Tormento.

- EN** Que estado de la causa se ha de dar tormento, numero 1.
- Si auiendo plena prouança se puede dar tormento, num. 2.
- En que delito se puede dar tormento, num. 3.
- Quando se puede dar tormento a los testigos, num. 4.
- A que personas no se puede dar tormento, num. 5.
- Si un testigo de vista y la publica voz y fama es bastante indicio para tormento, num. 6.
- Si la cõfession judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente, es bastante indicio para tormento, numero 7.
- Si la cõfession extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, num. 8.
- Si la enuiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna, numero 9.
- Si ballarse la cosa hurtada en poder del reo, es bastante indicio para dar tormento, num. 10.
- Como se ha de prouar el indicio, num. 11.
- Como, y quando se ha de dar tormento al reo para que declare los complices del delito, num. 12.
- Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar, numero 13.

- Como se ha de dar la sentencia de tormento, num. 14.
- Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion, numero 15.
- Orden que se ha de tener en el dar el tormento, num. 16.
- Como ha de auer ratificacion de la cõfession hecha en el tormento, num. 17.
- Si el reo cõfessò en el tormento, y en la ratificacion niega, si se puede boluer a dar, num. 18.
- Si el reo negò en el tormento, si se puede reiterar otra vez, num. 19.
- Si la cõfession hecha en el tormento injustamente dado, es nula, num. 20.

Despues de hecha publicacion, el acusador alega de bien prouado, y si lo està se pide se condene el reo definitiuamente, y si no lo està pide se le dè tormento, de que se dà traslado al reo, y se concluye la causa, y conclusa constando della que no ay plena prouança para condenar en la pena ordinaria el delito, sino otra menor suficiente para dar tormento, en caso, y cõtra persona que se pueda dar, el juez puede y deue mandar darle, ora proceda de officio, ora a pedido de parte, ora se pida por ella, o no se pida: porque antes deste tiempo no puede constar legitimamente de los meritos de la causa, por lo qual, y porque de los indicios que resultan contra el delincuente primero que se le dè tormento ha de ser oido sobre ello, no se le ha de dar entõces, como lo resuelue Antonio Gomez.

2 El tormento se dà para aueriguacion, y proua, no auiendo plena prouança, porque auiendo la no se puede dar, y si se diere, està obligado el juez a los daños, y interesses que del se siguieren, y sin embargo quedan las prouauças en su fuerça, y vigor, aunque no se proteste, y en virtud dellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria, como lo resueluen Antonio Gomez, y Couarruias. Y assi pueden

a Ant. Gom. 3
10. var. c. 12.
nu. 19. 21. &
22.
o Ant. Gom. 3
tom. var. c. 13
num. 10. Cou.
in pract. qq. 6.
23. num. 3.

pudiendose prouar el delito no se ha de dar tormento, segun Iulio Claro.

c. Clar. in pra. §. fin. q. 64. m. 3.

3 El tormento solo se ha de dar al delinquente en los delitos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demas en que solo pueda venir pena de destierro, o pecuniaria, porque en ellos mayor pena seria el tormento que la que por el delito se podria imponer, que seria absurdo, como lo dizen ^d Antonio Gomez, y Iulio Claro.

d. Ant. Com. vbi sup. num. 4. c. Clar. in pra. Ric. 4. §. 9. 64. num. 4.

4 En los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquente, en los mismos se puede, y ha de dar al testigo que en ellos fuere vario en su dicho, o que negare la verdad, o no la dixere, auiendo contra el profucion de que la sabe, no siendo de las personas a quien no se puede dar tormento, segun vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. Y en los mismos delitos en que se puede dar tormento al delin-

e. l. 7. tit. 30. p. 64. ibi glos.

quente, en los casos en que se admite el dicho del testigo vil, y de mala fama, le ha de dezir en tormento atormentandole primero, y de otra suerte no vale, segun vna ley de Partida. ^f Y lo mismo se entien-

fl. 8. tit. 16. p. 2.

de en el sieruo testigo, y procede aunque diga su dicho contra su señor en los casos que se admite contra el, que solo son estos, y no en otros, leña Magellad, hurto, o engaño de auer del Rey, o si la muger del señor le mataste, o el a ella, o sobre adulterio de ella, o quando el sieruo fuesse de dos señores, y el vno mataste al otro, o quando los herederos del señor le mataren, y el libre al tiempo de su dicho puede dar testimonio de lo que vio, o supo siendo sieruo, como lo dizen vnas leyes de Partida. ^g Y antes

g. l. 13. tit. 16. p. 3. l. 6. tit. 30. p. 7.

de atormentar al testigo vil, o sieruo para dezir su dicho, se le ha de preguntar que diga la verdad de lo que sabe, y se ha de escriuir lo que dixere, y escrito darle el tormento, y si lo que en el dixere, concordare con lo que primero auia dicho en el,

ha

ha de ser creído su testimonio, y no de otra suerte, segun vna ley de Partida, ^h ratificandose despues en ello sin tormento, segun y como el reo, y no de otra manera conforme a otra ley della. ⁱ Y en casos dignos de pena corporal, o de infamia, o de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado, vnos contra otros, ni la muger contra el marido, ni los suegros, y suegras contra los yernos, y nueras, ni los padrastros, ni madrastras contra sus entenados, ni los libertos contra los que les dieron libertad, ni sus mugeres, padres, ni hijos, ni por el contrario no pueden ser apremiados, ni atormentados para dezir sus dichos, y aunque siendo los digan no valen, aunque si valdran, si voluntariamente los dixeren, como consta de vnas leyes de Partida. ^k

h. l. 26. tit. 17. p. 7. l. 6. tit. 30. p. 4.

k. l. 11. tit. 16. p. 3. l. 9. tit. 30. p. 7.

5 Regularmente a todos se puede dar tormento, fino a los prohibidos que son estos. El menor de ca-
torze años. El viejo decrepito. La muger preñada, o parida en el inter que conualece del parto, que es por e espacio de quarenta dias despues del, y aun despues dellos por el tiempo que fuere necesario criar a sus pechos la criatura, no auiendo otra muger que lo pueda hazer, y no de otra manera. El Clerigo de Orden sacro, fino es que demas de los indicios es tambien infamado del crimen, segun vnos, puesto que otros tienen no ser necesario ser infamado para dar sele tormento: aunque raro, y menos que a otro se le ha de dar por la dignidad Sacerdotal, y peligro de la descomunión en que se incurre si se excede en el modo del tormenuo en el qual no se le puede dar, y executar por ministro, y executor luego, fino es quando no se halla Clerigo que lo sepa, y pueda hazer que entonces bien lo puede hazer el lego. El milite, o cauallero. El noble, o hijodalgo. El Doctor, o Maestro de ciencia. El conseyero del Rey, o puesto

col

ca

en grande dignidad, El Consejero, o Regidor de alguna ciudad, o villa. Los descendientes de todos los sobredichos, siédo de buena fama. Y procede así después de depuestos de los oficios: salvo por delito cometido antes de tenerlos, o de lesa Magestad diuina, o humana, o pecado nefando que se le equipara, como consta de vna ley notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y la trae Antonio Gomez, y Paz.

6 Siendo prouado por vn testigo de cierta ciencia y mayor de toda excepcion, que el delincente cometio el delito, o siendo fama publica, comun dello nacida de prouables causas que induzga a ser creida, y no de solo vana voz del pueblo, que no lo es, siendo el delincente vil, o de mala fama, puede ser atormentado: mas cessante esto lo contrario se ha de de dezir por ser necessario mas presuncion contra el, como consta de vna ley de Partida y su glossa Gregoriana.

7 La confesió judicial hecha en la causa criminal, ante juez incompetente, es indicio bastante para dar tormento, como diciendo ser comun opinion lo dicen Menchaca, y Azeuedo.

8 La confesion extrajudicial, que el delincente fuera de juicio hizo, de auer cometido el delito en especie que contra el se procede, es bastante indicio para darle tormento, segun vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y lo mismo la fuga del delincente hecha después de auer se cometido el delito, por presumirse auerle cometido, como lo dize Antonio Gomez, P aunque lo contrario tiene Azeuedo.

9 La enemiga grande de la gran causa nacida es suficiente para tormento; mas siendo leue y de leue causa nacida, por si solo no es suficiente para ello, sin otros adminiculos a arbitrio del juez, porque los

los indicios para tormento siempre son arbitrarios del, considerada la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren, de que se sigue que la amenaza por si sola no es bastante para tormento, sino es que concurre con ella otro adminiculo, como ser el que la haze acostumbrado a ponerla en execucion: siguese tambien ser bastante indicio para tormento ver venir a vno con la espada desembainada del lugar donde otro queda herido, o muerto, como lo resuelve Antonio Gomez, y lo trae Julio Claro.

10 Quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, o de mala fama, es indicio bastante para tormento, no prouando donde la huuo. Y lo mismo se entiende, quando el vezino pobre despues que sucedio el hurto, se haze rico: aunque en todo, y finalmente se nota, que los indicios para dar tormento, siempre son a arbitrio del juez, segun Antonio Gomez, y Claro.

11 Quando el indicio es por vn testigo de cierta ciencia en los casos que le haze, por el solo basta prouarse: mas si el indicio es de fama, confesion extrajudicial, y otro qualquier indicio, haze de prouar por dos testigos mayores de toda excepcion, y confetes en el: porque no basta ser singulares de diuersos indicios, como lo dizen Antonio Gomez, y Gregorio Lopez.

12 El tormento que se puede dar al delincente por el delito, se le puede tambien dar para que declare los complices del, quando de que los huuo ay presuncion, o indicio, o en delito de lesa Magestad diuina, o humana, pecado nefando, falsa moneda, o hurto famoso, y en todos los de mas que no se pueden cometer sin complice verisimilmente, en que el que lo es, puede ser testigo, como lo resuelve Antonio Gomez.

11. 2. tit. 30. p. 7. ibi Greg. Lopez, Ant. Go. 3. to. var. c. 13. num. 3. & 4. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 12. num. 43. vsque ad 51. m. l. 3. glos. r. 3. & 4. tit. 3. p. 7. n Mencha. de suces. 5. 23. n. 32. Azeu. in l. 1. num. 31. ti. 7. lib. 4. Recopil. 1. 7. titu. 13. p. 3. ibi glos. 2. p Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. num. 10. in fi. & in l. 76. Tauri, nu. 21. q Azeu. in l. 3. nu. 80. vsque ad 91. tit. 10. lib. 4. Recop.

Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. nu. 11. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 2. nu. 30. 37. & 38. Ant. Anto. Gom. ubi sup. num. 12. & 13. Cla ro ubi sup. n. 41. & q. 64. num. 13. Ant. Gomez ubi sup. num. 18. Greg. Lopez in l. 3. glos. 3. num. 3. p. 7. Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. num. 16. & 17.

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cantidad del, no es determinada de Derecho, sino arbitraría del juez, segun la complexion del delinquent, delito, y sus indicios, aunque no se ha de usar de nuevos tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua, y cordales, o garrucha, segun una ley de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

2 l. 1. tit. 30.
p. 7. ibi Greg.
107.

14 De lo dicho se sigue, que quando se diere la sentencia de tormento, el juez diga en ella que le condena a el, el genero, y cantidad del qual en si reserue, sin declararlo, porque mejor se pueda saber la verdad, no auiedo preparacion para el, y no ay necesidad de dezir que lo dexan en su fuerça, y vigor las prouanças, pues los indicios se purgan en el tormento siendo equiualente, segun dos leyes de Partida.

l. 26. tit. 1. de
l. 4. tit. 30. p. 7

15 De la sentencia de tormento ha lugar apelacion, y sin embargo della no se puede dar: porque su grauamen no se puede reparar por la definitiva. Lo qual se entiende siendo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa, y indicios, por que siendo friuola por estarlo, bién se puede dar sin embargo de apelacion: porque no se dilate el castigo del delito, como consta de vna ley de Partida, y se practica.

l. 13. tit. 13.
p. 2.

16 Al tormento solo se ha de hallar el juez, escriuano, y verdugo que le ha de executar, y el atormentado, y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oyr. Y el juez ha de preguntar al atormentado, que es lo que sabe del delito, y de quien le cometio generalmente, y si n particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si ello cometio, assi lo dize vna ley de Partida. Y auiendose de atormentar dos, o mas, se ha de empezar por el mas debil de complexion, y naturaleza, y cessante esto por el mas indiciado, para que

l. 3. tit. 30.
p. 7.

mas

mas presto se sepa la verdad, sin que vno sepa lo que otro declara, y de fuerte, que no muera en el tormento. El qual se ha de escriuir de la manera que passo, para que verdaderamente conste del, y de su forma y cantidad, segun otra ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y nota, que no es necessario hazer protestacion, de que no diziendo la verdad si fue re muerto, o lisiado en el tormento, no sea a cargo del juez: porque sin ella dandole justamente no lo es, como lo es aunque proceda dandole injustamente, segun consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

b l. 5. tit. 30. p.
7. ibi glos. 2.

c l. 4. tit. 30. p.
7. ibi glos. 4.

17 Si en el tormento el delinquent confeso el delito, esta confesion no vale, sino es que despues de pasado vndia natural de veinte y quatro horas, se ratifica voluntaria y espontaneamente en lo que confeso en el tormento, en parte y lugar dode no ay instrumento del, y sin atormentarle, y ante el juez que para hazer la ratificacion solo ha de preguntar, y dezir al delinquent ante el escriuano, como bien sabe que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que agora sin el diga la verdad, escriuiendose la ratificacion, segun vna ley de Partida, por que segun ella de qualquiera confesion hecha en tormento, es necesario auer despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale: aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confesion hecha en el tormento, hasta tres dias passados despues della, para que mejor se haga sin dolor del, como lo dize Simancas.

d l. 4. tit. 30.
p. 7.

e Simanc. in
tit. cathol. tit.
65. num. 71.

18 Si el atormentado en el tormento confeso el delito, y en la ratificacion lo niega, si el delito fuere de traicion, o falsa moneda, o de hurto, o de robo, puede ser atormentado otras dos vezes en dos dias diferentes, y en los demas delitos sola vna vez, y negan do no se ha de dar mas tormento: empero si en el

Se segun.

segundo tormento confessare, y despues en la ratificacion del negare, se le puede dar otro; y si en este tercero confessare, y en la ratificacion del negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se le puede dar mas tormento, porque no se puede dar vltra de tres vezes por euitar infinidad, y perplexidad; mayormente en acto tan odioso, y penal, como consta de una ley f. de Partida, y su glosa Gregoriana, y lo resuelue Antonio Gomez.

lib. 4. gl. 11. ti. 30. p. 7. Ant. Go. 4. to. var. 6. 14. num. 17.

19. Si el reo fue legitimamente atormentado, con tormento equivalente a los indicios que contra el ay, y nego en el delito, no puede ser mas atormentado: salvo si los indicios son grauissimos, y vrgentissimos: porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nuevo, quando despues del tormento dado sobreuinieren nuevos indicios vrgentes, siendo primero oido sobre ellos: empero no auiedo sido legitima, y suficiente atormentado conforme a los indicios, siempre puede ser atormentado hasta que lo sea equivalentemente a ellos, segun Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

Greg. Lop. in l. 4. glos. 8. c. 11. tit. 30. p. 7. Ant. Go. 3. to. var. c. 13. num. 26.

20. La confesion hecha en el tormento injustamente dado, assi por no lo requerir el caso, ni ser en el, ni en sus indicios, y requisitos justificado, como auaque lo requiera, y sea, si se da a personas que no se puede dar, aunque despues del aya voluntaria, y espontanea ratificacion hecha en el tiempo, y forma deuida, es nula, y de ningun efeto, como lo resueluen Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, el qual dize, que no lo confirman los indicios superuenientes despues.

Ant. Go. 3. tom. var. c. 13. num. 25. Greg. Lop. in l. 2. glos. 2. ti. 30. p. 7.

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Sentencia.

- Como se ha de dar la sentencia absolutoria, num. 1.
- Como se ha de dar la sentencia condenatoria, num. 2.
- En que lugar se ha de mandar hazer la justicia, y como, num. 3.
- Quando la sentencia dada en quanto a vno de los delinquentes perjudica, o aprovecha al complice, num. 4.
- Quando en el fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, num. 5.
- Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el reo, num. 6.
- Lo que ha de hazer el juez quando de la sentencia se apela, ha lugar apelacion, num. 7.
- Quando se puede executar la sentencia pasada en cosa juzgada, num. 8.
- Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuenido el reo por prouea, y su confesion, num. 9.
- Quando se puede executar la sentencia sin embargo de la apelacion, por estar conuenido el reo por prouea a su confesion, num. 10.
- Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia definitiva, la ha de la interlocutoria, num. 11.
- Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelacion la otorga, la puede despues executar, num. 12.
- Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, num. 13.
- Si al condenado a muerte se le ha de dar la confesion, y comunion, y Sacerdote que le ayude a bien morir, y la excomunicon, num. 14.

Verdago que ha de executar la sentencia, y bestia en que ha de sajar al delinquente, num. 15.

Si se puede enterrar el cuerpo del justiciado, y hazer anatomia del, num. 16.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir, num. 17.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado a dar cuentas hasta que las dé, numero 18.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion hasta que la acabe, num. 19.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo y insigne en alguna arte, num. 20.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera publica, o ha hecho voto de entrar en religion, num. 21.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia por quebrar/ela soga al tiempo que se ahorca al delinquente, numero 22.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituida en dignidad, num. 23.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mandato del Principe hecho con iracundia, numero 24.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquente, por remission de la pena hecha por el Principe, num. 25.

Siel reo en el tormento negó, o aunque confesò no se ratificò despues espontaneamente en ello, o no ay contra el prueva cierta, plena, y clara, como la luz meridiana, en que no aya duda alguna, por ser la persona del hombre la mas noble cosa del mundo, en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quito definitivamente, como lo dizen

dizen dos leyes de Partida: en vna de las quales adierte Gregorio Lopez, que quando el delito es atroz, y no està averiguado, se suele solo absoluer de la instancia del juizio, para que interuiniendo nueva averiguacion, se buelua a proceder sobre el contra el delinquente contra quien primero se procedio, y es buena practica para que no queden los delitos sin castigo, y assi se practica. De que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delito, aunque sea atroz, fue averiguado, y huuo del tal descargo, que no se puede dar pena, se ha de absoluer, y dar por libre y quito definitivamente al reo. Y assi los juezes en los delitos que no son claramente prouados, o que fueron dudosos, mas inclinados han de ser a absoluer al reo, que a condenarle: porque mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la metece, que darla al que no la merece, por ser el daño irreparable: assi lo dizen dos leyes de Partida. ^b De todo lo qual se sigue, que por presunciones que no son suficientes a tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

2. Si el reo en el tormento confesò el delito, y despues espontaneamente se ratificò en ello, o està conuencido por confesion, o prueva tal, que por ella pueda ser condenado en la pena del, se le ha de dar, y imponer, como consta de vnas leyes de Partida. ^c Y siendo la pena legal determinada por ley, basta en la sentencia declarar el delinquente auer cometido el delito, aunque no se exprima la pena por ser visto ser impuesta por ley determinada: mas no lo siendo sino arbitraria, es necesario que se exprima en la sentencia, aunque ora sea legal, o arbitraria, siempre se imponga, y declare en ella cierta, y determinada para mayor claridad, y euitar toda duda, como se practica, y lo dize Antonio Go-

a l. 1. tit. 30. p. 7. l. 26. tit. 1. p. 7. ibi Greg. Lop. glos. 9.

b l. 7. c. 9. tit. 3. p. 7.

c l. 26. tit. 1. c. 4. tit. 10. c. 1. 7. c. 9. tit. 11. p. 7.

d. Anz. G. m. 3
10. var. c. 13.
num. 30.

mez. d Y se ha de juzgar por el juez por lo escrito aunque sepa la verdad en contrario, segun Clar. ro. c.

e Clar. in pra.
9. fin. q. 66. n. 2.

f Doctores per
tex. ibi in l. pe
mult. ff. de in
stit. & iure.
g. l. capitaliñ,
h. famosas, ff.
de panis, &
ibi notant.

Doctores, &
Angel. in tra
ctat. de malef
cijs in parte,
locum in iusticia
consuetum.

h. l. 5. tit. 7. p.
3. ibi Gregor.
Lop. glos. 7. l.
fin. tit. 3. l. p. 7

3 La justicia que se hiziere del delinquent, ha de ser hecha en el lugar acostumbrado, y diputado para ello: y assi se ha de mandar, como lo dizen los Doctores: f aunque tambien algunas vezes por la grauedad del crimen, y su exageracion, y terror se manda hazer, y haze en el propio lugar donde se cometio el delito, como se dize en el Derecho, g y lo notan los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hazer publicamente con voz deregonero, que manifieste el delito para terror, y exemplo de los demas, de dia y no de noche, ni encubiertamente, sino es que aya escandalo, o temor de que se quitara al delinquent, o se estoruara: assi lo dizen dos leyes de Partida, h y en vna dellas Gregorio Lopez.

i Anon. G. 3
tom. var. s. 1.
num. 88. & 89
El. l. 21. tit. 22.
p. 3. l. 9. tit. 17
p. 7.

4 La sentencia dada contra vno sobre vndelito, no aprouecha, ni daña a otro complice en el, aunque juntamente en vna acusacion, y libelo sean acusados, y contra ambos juntos se siga la causa, y assi se puede hazer, y executar la sentencia contra el vno dellos estando en estado, aunque no lo estè quanto a otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dà la sentencia, si della el vno apelò, y el otro no, se puede executar, quanto al que no apelò, aunque contra el que apelò, o no està su causa en tal estado, no se puede hazer. Y procede, aunque sea en delitos conexos, como estupro, incesto, sodomia, y otros semejantes, segun lo resuelue i Antonio Gomez: saluo que en el delito de adulterio, por especial fauor del matrimonio, la sentencia dada en fauor de vno de los adulteros, aprouecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que contra el se diere, segun dos leyes de Partida. k Y en ambos

los a dulterios se ha de executar la sentencia, y no en el vno sin el otro, sino es que es muerto, o ausente, o no puede ser auido, aunque siendo preso, o auido antes dela execuciõ, se ha de sobreseer hasta concluir la causa con el, segun vnas leyes l de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo.

5 En el fuero Eclesiastico ha lugar apelacion quando la sentencia es justa, y assi no se puede executar sin embargo della: empero quando la sentencia es justa, no ha lugar apelacion, y assi sin embargo della se puede, y ha de executar, como se dize en el Derecho: m en el qual se manda, que no se admita tal apelacion: mas auiendo duda si es justa, o no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al reo licencia para se defender, como lo define el Derecho, n aunque en el crimen de la heregia no ha lugar apelacion, como està ordenado en el. o Ni en los casos de visitacion, y reformation de los subditos del Obispado que se haze por el Obispo del, segun el p Concilio Tridentino. Y la sentencia de descomunion, aunque sea injusta luego que es dada liga, aunque despues se apele della, como se dize en el Derecho. q Y procede, aunque el contra quien se dà no estè presente, sino ausente, y lo ignore, como consta del Derecho, r y de vna glossa, y lo trae Abad. Mas si antes de ser dada la sentencia de descomunion se apele della legitimamente por ser injusta, no liga, como se dize en el Derecho: s aunque en este caso pendiente el juizio se deue euitar de los actos del, mas no de los demas actos extrajudiciales, aunque sean espirituales, como està decidido en el Derecho. t

6 Regularmente en el fuero secular de la sentencia dada en causas criminales ha lugar apelacion, Ee 4 y assi

ll. r. 2. & 7.
tit. 20. li. 8. Re
cop. ibi Azeno

m. c. quicunq;
12. q. 6.

n. c. vt debiti
de appel.

o. c. vt inquisi
tionis de ha
ret. lib. 6.

p. Conc. Trid.
sess. 24. de re
form. c. 1.

q. c. Pastoralis
s. vt rō de ap
pel.

r. c. cum sit Ro
mana in sine
de appel. glos.

in nul. li. 3. q.
4. Abb. in c. fi.
de foro comp.

17. & 18. col.
sc. per tuas de
sent. excomm.

& in c. dilect.
de appel.

t. c. solit. de sen
tens. excomm.
lib. 6.

y assi no se puede executar sin embargo della: salvo en los casos expressamente exceptados, como esta definido en el Derecho Civil y Real. Y de la sentencia en que interviene pena de sangre, qualquiera puede apelar por el reo, aunque sea sin su poder, con que el lo ratifique dentro del termino en que se puede apelar: lo qual se entiende siendo extraño, porque siendo pariente, aunque el reo no lo ratifique, y aunque lo contradiga, o consienta la sentencia, puede apelar por el, y assi haciendo la apelacion en el termino devido, es legitima, y ha lugar, sin poderse executar hasta que la causa della sea determinada; la qual puede seguir el pariente por la injuria que della le resulta, assi lo dize vna ley de Partida. x

7 En la causa criminal en que ha lugar apelacion de la sentencia que en ella se dio, no se ha de soltar al reo de la prision, antes se ha de emitir, y embiar preso con custodia y guarda, y el processo de su causa a su costa, al juez superior de apelaciones, como lo dizen Baldo, Dueñas, y Paz: salvo siendo la condenacion de la sentencia de que fue apelado pecuniaria solo, que entonces depositando la cantidad en que fue condenado, o dando fianças bastantes por ella ha de ser suelto de la prision, para que pueda proseguir la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. z

8 Quando la sentencia dada en causa criminal, es passada en cosa juzgada, o por no se apelar della en tiempo devido, o ya que se apelo fue confirmada por el superior: de fuerte que no ay mas apelacion, suplicacion, ni recurso alguno, se ha de executar por traer aparejada la execucion, assi lo dize vna ley de Partida. a Mas nota, que en las causas criminales por no se presentar el reo en grado de apelacion,

ni proseguirla en el termino devido, no se practica desercion, ni queda desierta; si se executa como tal la sentencia, antes sin embargo dello es oido el reo, o apelante por el superior, como lo traen Gregorio Lopez, y Azevedo.

9 Quando el reo condenado; esta conuencido por prueva de testigos, y su confesion, no ha lugar apelacion, y assi se ha de executar la sentencia, sin embargo della: assi en causa criminal como en civil, segun esta definido en el Derecho, e y lo notan sus interpretes.

10 En casos de ladrones famosos conocidos, o fediciosos reboluedores de los pueblos; y sus caudillos, forçadores, o robadores de virgines, o otras mugeres honestas, falsedad de oro, o plata, o moneda, o sello Real, o traicion contra el Rey, o Reyno, o matando, o hiriendo con veneno, o de otra fuerte segura, y aleuofamente; estando conuencido el reo condenado, por plena prueva de testigos mayores, de toda excepcion, o por su confesion judicial, y juridica, espontanea, y sin premio bastante para condenarle, no ha lugar apelacion, y assi sin embargo de ella se ha de executar la sentencia dada, como lo dize vna ley singular de Partida, explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el pecado nefando: porque en el se ha de guardar la orde, y modo de proceder que en el delito de lesa Magestad, diuina y humana, como lo dize vna ley de la Recopilacion. e Y mas que milita la misma, y muy mayor razon, que en los casos dichos. Y entiendo tambien lo dicho en qualquiera crimen de violencia sobre alguna cosa, o possession, como esta definido en el Derecho, f y lo notan comunmente todos los Doctores. Tambien se entiende lo mismo en casos de la hermandad, segun vna ley de la Recopilacion. g

II En

v l. 1. & per totum, tit. ff. C. de appell. l. 1. & totum, tit. 21. p. 3.

x l. 6. tit. 23. p. 3.

y Bald. in l. si cleric. num 6. C. de Episcop. audi. & in l. generalis, §. bis de presentibus creditis, Duñ. regul. 42. fallent. 11 Paz in pract. l. 20. §. p. c. 3. §. 12. num. 142. 2. l. 16. tit. 18. l. 6. 4. Recop. a l. 5. tit. 27. p. 3.

b Greg. Lopez in l. 23. glos. 1 in fin. tit. 23. p. 3. Azcu. in l. 2. num. 3. & 20. tit. 18. lib. 4. Recop. c l. 2. quorum appell. non re. sci. & ibi glos. ordin. & Bar. & alij Doctores, in l. constituciones, 10. tit.

d l. 16. tit. 3. p. 3. ibi Gregor. Lopez.

e l. 1. situ. 2. r. li. 8. Recopil. f l. fin. quando C. ad l. Tut. e vi. & ibi com. uniter DD. g l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

11 En el crimen de la heregia, y en los demas que no ha lugar apelacion, se entienda de la sentencia definitiva, cuya decision dirime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, o acto que toda la litis no dirime, y assi ha lugar apelacion della: porque su grauame no se espera reparar despues por la definitiva, pues della no se puede apelar, como lo dize Antonio Gomez.^h

h Ant. Gom. 3 tom. var. c. 13 num. 31. Jim. 8

12 Si en los casos en que no ha lugar, ni se admite apelacion, el juez la admitiere, y otorgare, no puede despues de admitida executar la sentencia dada contra el reo condenado sin embargo de ella, sino que la apelacion y causa ha de yr al superior: porque en el instante que admitio la apelacion, ceso, y se suspendio toda su jurisdiccion en aquella causa, y se deboluo al superior, segun Antonio Gomez.¹

i Ant. Go. vbi sup. num. 32.

13 Trayendo aparejada execucion la sentencia dada contra el reo condenado, se ha de executar sin dilacion alguna, ni diferir la execucion, aunque el condenado diga que tiene que reuelar al Principe cosas tocantes a su estado, persona, salud, y vida, como se dize en el Derecho, ^k y lo traen Bartulo, Alberico, y Angelo.

z l. si quis forte ff. de penis & ibi Bar. Alber. & Angel. l. cum reis, C. cod. tit. l. Archigeros, C. de Epis. audien. & ibi notat Bald. Paul. de Cast. & communiter Doctores Patus de syn dicat. vers. iudex. fol. 82.

14 Antes de hazer justicia del delinquente se le ha de dar Sacerdote, o Religioso que lo sea, que le confiese, y vaya con el hasta el lugar del suplicio, donde ha de fenecer la vida con la muerte, dandole para ello algun tiempo y espacio en que se pueda prevenir para ella, y ayudandole a bien morir hasta que acabe. Tanto que puede el juez Eclesiastico prohibir censuras al secular que no execute la sentencia, hasta que esto aya cumplido efeto, como se dize en el Derecho, ¹ y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comunmente los Doctores, y lo encomienda Paris ^{de}

de Putco. Y tambien se le ha de dar vn dia antes que se execute en ella la sentencia de muerte, el santissimo Sacramento, como lo manda vna ley ^m de la Recopilacion, fundada en vn propio Motu del Sumo Pontifice Pio Quinto, y en los Canones que sobre esto tratan, salvo sino lo quiere recibir, o por ello dilatar el castigo, o si de dilatarse por este tiempo resulta algun escandalo, o peligro en el. Mas no se le ha de dar la Estremavncion, segun Gomez Arias.^m

m l. 9. tit. 1. ff. 1. Recop.

n Gom. Arias in l. 2. Tanru num. 76.

15 El verdugo es essento de pechos, y tributos Reales, y concejales. Y tiene por sus derechos de quien se executa pena de muerte los vestidos que tuviere puestos al tiempo de la execucion della: salvo la camisa que le ha de dexar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^o Y no auiendo verdugo, puede la justicia compeler a vn esclauo, o vil persona que lo sea, y no a otro de otra calidad, como lo dize Vlpiano. ^p Y tambien puede la justicia a vno, que deua ser condenado a muerte, o ya estubo comutado en ella comutarle la pena, y condenarle en que sea verdugo, como lo dizen ^q Bartulo, y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para executar la sentencia, pagandole el jornal, como lo dize Antonio Gomez, ^r con que no sean yeguas de vientre de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro ningun seruicio Real, segun vna ley de la Recopilacion. ^s Y se practica sacar al delinquente a hazer justicia del en bestia de albarda, salvo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

o l. 1. tit. 32. lib. 4. Recopil.

p Vlpia. in l. D. Rabellus, ff. de bon. pan. q Bart. col. 2. ff. de pub.

Petr. Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 31. c. fin. num. 5. r Ant. Gom. 3. tom. var. c. 14 rece.

s l. 3. c. 5. tit. 17. lib. 6. Recopil.

16 El cuerpo del justiciado, no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiendose a la justicia, y con licencia suya, en que ha de ser facil, y la ha de dar: y assi se entienda vna ley de Partida, ^t que sobre esto ^{est}

t l. 7. tit. 18. p. 1.

v l. fin. tit. 31. p. 7. esto trata, como lo dize otr a ley della, y fino es que el delito sea tan grande, y atroz, que conuenga que dar expueffo en el patibulo siempre hasta que se caiga a pedaços, para exemplo y terror, segun Julio Cla-
 x Clar. lib. 5. § ro. x Y se puede dar a los Medicos para hazer anoto-
 fin. prac. crim. mia, como lo respondi la Vniuersidad de Salaman-
 q. 100. num. 1. ca al Emperador Carlos Quinto, y Rey nuestro Se-
 ñor, y su Consejo, siendo dello por el preguntada, se-
 y Ant. Gom-3 gun lo dize Antonio Gomez 7
 tom. var. 6. 14
 num. 9. 17 Aunque traiga aparejada execucion la sen-
 tencia de muerte dada contra la muger preñada, se-
 ña de suspender, y no executar en ella hasta que aya
 parido: porque no se pierda la criatura, respeto de
 que si el hijo nacido no deue recibir pena por el de-
 lito de su padre, mucho menos la merece el que es-
 ta en el vientre de su madre, como lo dize vn a ley de
 x l. fin. tit. 31. Partida. 7 De q se sigue, q lo mismo se entiende en qua
 p. 7. to a otra pena corporal affictiua, por militar la mis-
 ma razon. Y procede, aunque dolosa, y fraudalosa-
 mente se empeñe por euitar la pena, pues la conser-
 uacion de la criatura se considera, y no la de la ma-
 dre. Y aunque siendo condenada a muerte natural,
 se le puede dar luego que aya parido, sin aguardar q
 conualezca, por no ser necessario para recibirla: em-
 pero siendo condenada en otra pena corporal, no se
 le ha de dar hasta que conualezca del parto, porque
 con la debilidad del no se muera. Y aun no se hallan-
 do quien crie a los pechos la criatura, aunque la ma-
 dre este cõdenada a muerte, despues de parida no se
 le ha de dar en el tiempo necessario para criarla a e-
 llos, por auer la misma razon en conseruar el hijo na-
 cido, que quando era en el vientre: mas hallandose
 quiẽ le crie a los pechos cessa esto, y se ha de pagar a
 costa de los bienes del niño, y no los teniendo, ni
 hallan-

hallando quien le crie de gracia, se ha de pagar de los
 bienes publicos de la Republica, aunque con la mu-
 ger preñada bien se puede fulminar el processo, to-
 marle su confesion, y declaracion, como parte, o tes-
 tigo, y haciendo la sentencia, aunque se aya de dife-
 rir la execucion della, pues cessa su razon; como lo
 refuelue Antonio Gomez. 2.
 18 Tambien aunque traiga aparejada execucion
 la sentencia de muerte, dada contra el obligado a
 dar cuentas a otro de alguna administracion de bie-
 nes, pidiendose por el las de su perdimiento, se ha de
 suspender hasta auerlas dado por tiempo moderado,
 y breue en que se puedan dar, y no de otra manera,
 como esta definido en el Derecho, b y lo notan, y en-
 comiendan sus interpretes.
 19 Assimismo, aunque traiga aparejada execu-
 cio la sentencia dada contra el reo condenado, que es
 acusador, y ha hecho alguna acusacion contra algu-
 no, cuya causa esta pendiente, se ha de suspender haf-
 ta que la acabe, siendo el delito graue, y no calunio-
 sa la dilacion, y no en otra manera, como se ordena
 en el Derecho, y lo notan c Bartulo, Angelo, y Imo-
 la.
 20 Aunque traiga aparejada execucion la senten-
 cia dada contra alguno que sea peritissimo, e insigne
 en su arte, se ha de suspender, y consultar con el Prin-
 cipe, y con su consulta reuocar la sentencia, y dar la
 pena menor, de suerte que pueda vsar su arte, por ser
 vtil a la Republica, siendo en la del pueblo donde tie-
 ne domicilio, y no en otra, ni en otra manera, como
 se dize en el Derecho, d lo traen Dino, Bartulo, Al-
 berico, y Angelo. Lo qual procede, y ha lugar aun-
 que sea en tormento; porq no se le puede dar por la
 misma causa, razon, y riesgo q puede auer de morir, o
 a mancarse en el tormento, como consta del Dere-
 cho,

a Ant. Gom. 3
 to. var. 6. 13.
 num. 37. 4. cas
 sa.

b l. 1. C. de bo-
 nis prof. ibi
 Odofred. Bar.
 Cin. Bald. An-
 gel, Salic.

c l. is qui reus
 ff. de public.
 ibi notat
 Bartol. 5. to.
 nu. 7. Angel.
 num. 17. Imo.
 num. 24.

d l. ad bestias,
 ff. de venis,
 ibi in. Barb.
 Alber. Ango.

e l. aut. dant, cho, e y lo tiene Hypolyto de Marfilis.
 §. quamvis. ff. 21 Aunque parece que el reo condenado que se
 de penis, Hip casa con alguna meretriz, y ramera publica de la mñ
 pol. in l. edicta cebia, aunque ya estè para hazer justicia del, es perdo
 ff. de qua. 2. nado: porque por hazer este acto de gran caridad al
 col. 2. num. 11. cança remission de sus pecados, como lo dize vn tex
 f C. inter op to del Derecho, f y por el algunas vezes se ha prati
 ta. de sponsa. cado; como lo dize, y refiere Paris de Puteo: z empe
 g Pur. de sind. ro segun el y Pedro de Bernia, lo contrario se ha de
 in parte, an. ff dezir: porque este caso no es verdadero, ni se ha de
 index, fo. 116. tener, por no ser cierto, ni determinado en el Dere
 Pur. de Bern. cho: porque aunque conforme a este texto, por esto
 in additionib. ad Iacob. But. el reo consiga remission de sus pecados en el fuero
 in l. raptorez, de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la
 C. de Episc. & pena del delito, cometido en perjuizio de la parte o
 cler. fin. col. fendida, y Republica. Ni tampoco se libra por voto
 antes hecho de entrar en Religion, segun Julio Cla
 ro.^h
 h Clar. in pra 22 Quando el reo condenado al tiempo que es a
 tic. 5. ff. q. 98. horcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra
 num. 4. la foga, en caso que en ello no aya fraude; ni descuy
 do en ser no tal, como para ello se requeria, por atri
 buirse a milagro, se ha de suspender la execucion has
 ta consultarlo con el Principe, porque lo que raras
 vezes sucede contra lo que es natural, mas a milagro
 que a otro hecho se ha de atribuir, y assi no es deba
 ro de ley, como (alegando otros) lo resuelve Anto
 nio Gomez.¹
 i Aut. Gom. 3 23 Assimifmo quando es condenada a muerte al
 fo. var. c. 13. gunapersona constituida, y puesta en dignidad, se ha
 num. 37. casu de suspender la execucion de la sentencia, hasta con
 6. sultarlo con el Principe, fino es que de otra suerte
 K l. pen. ff. ad algun tumulto, o escandalo no se pueda cuitar, como
 legem Cornel. de suspen. de la sentencia, hasta con
 de sica. ibi gl. sultarlo con el Principe, fino es que de otra suerte
 ordinar. Bart. algun tumulto, o escandalo no se pueda cuitar, como
 Alber. & com se dize en el Derecho, * y comunmente lo notan, y
 muniter De encomiendan los Doctores.
 flores.

24 Quando el Principe con iracundia condena, o manda dar a alguno mayor pena que el delito merece, y por derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion della por treinta dias, y se ha de consultar con el Principe, como està definido en el Derecho Ciuil y Real.

25 La remission especial, o general que el Principe haze del delito, y su pena, siendo hecha antes de la sentencia dada contra el delincente, se libra de la pena del delito corporal, de infamia, y de bienes: mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aunque le libra de la pena corporal, no le libra de la infamia, perdida de honra, ni de bienes, fino es que en ella se diga, que se le manda entregar todo lo suyo, o tornar en el primero estado; que entonces lo queda en todo: assi lo dizen vnas leyes de Partida. Aunque se ha de notar, que en esta remission general, o especial, no se comprehende el delito cometido con aleva, ni el a quien antes se huuiesse perdonado otro delito, sino es que expressamente se haga mencion desta calidad, ni tampoco se entiende en casos de hermandad, sino se expresa, ni quanto al interes de parte damnificada, como lo dizen en

l. si vindica
 ri, C. de penis
 l. 29. cum seq.
 tit. 8. p. 3. l. 4.
 tit. 14. lib. 4.
 Recop.

m l. 1. & 2. tit.
 32. p. 7.

tit. 25. lib. 8.
 Recop.

suma las leyes de vn titulo de la Recopilacion.



SVMARIO DEL PARRAFO
18. Reo ausente.

Como si el reo ausente no puede ser oído para ser preso, se le han de secrestar los bienes. num. 1.

Porque plazos se ha de emplazar al reo ausente, y que rebeldías se le han de acusar, num. 2.

Pena del desprez y homicillo, y quando se inturre en ella, numer. 3.

Como se ha de concluir la causa para prueva, recibir a ella, y hazer prouança, num. 4.

Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y escusado, num. 5.

Como se ha de hazer publicacion, concluir la causa, y sentenciarla, num. 6.

Quando antes, y despues de la sentencia puede ser oído el reo numer. 7.

Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente, num. 8.

Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquento ha lugar restitucion, num. 9.

Quando se pueden vender los bienes que secrestaron al reo, numer. 10.

SI El contra quien se huuiere de proceder criminalmente, no pudiere ser oído para le prender, y fue re el delito de calidad, en que deuan secrestar sus bienes, se ha de hazer sin esperar ningun pregon, segun vnaley de la Recopilacion.

a l. 3. titu. 10.
lib. 4. Recop.

2 Luego se ha de hazer emplazar al reo, por tres plazos, de nueue en nueue dias cada vno, ora este dentro, o fuera de la jurisdiccion, pregonando cada vno dellos publicamente, y haziendolo notificar en su

su casa, si la ha, y tuuiere, y fixar edito del en lugar publico, en que se contenga si es primero, segundo, o tercero plazo, y el delito para que se venga a saluar del, acutando a cada plazo su rebeldia, como consta de vna ley de la Recopilacion: b saluo que los plazos que dieren los Alcaldes de Corte, y juezes de comission, han de ser de tres en tres dias, sin ser necesario acusar a cada vno su rebeldia, sino es vna sola el postrero de los nueue dias, segun otra ley de la Recopilacion; e mandada guardar quanto a esto por otra ley della. d

3 Si al primero plazo no pareciere el reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segundo plazo, ha de pagar el desprez, y costas, y ser oído. Y si pareciere al segundo plazo, siendole acusada la rebeldia, si el delito fuere de muerte, o tal que merezca pena della, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homicillo. Y si al tercero plazo viniere, y pareciere, que pague el desprez, homicillo, costas, y sea oído, como lo dize vna ley de la Recopilacion: e aunque prouando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas, y costas, por ser conforme a Derecho, como consta de vna ley f del fuero, donde lo nota Montaluo. Y si al tiempo que el reo se presentasse, constasse el proceso auer sido nulo, las dichas penas de los desprezes, y homicillo no se deuerian, como lo resuelve Auendaño.

4 Si el reo al tercero plazo no pareciere siendole acusada la tercera rebeldia, le ha de ser puesta acusación, mandandole que responda a ella dentro de tres dias, y si dentro dellos no pareciere, siendole acusada la rebeldia, se ha de auer el pleito por concluso, y se ha de recebjr a prueva con el termino señalado,

Ff dentro

b d. l. 3. tit. 10
lib. 4. Recop.

c l. 7. tit. 6. lib.
2. Recop.

d Distal. 3. tit.
sal. ro. lib. 4.

Recop.

i l. 3. tit. 10. lib.
4. Recop.

El. 4. tit. de los
emplazamientos,
lib. 2. fori.
lib. Montaluo.
in glos. 2. ver-
bo. embargo de
recho en m. d. a.
bns sequenti-
bus.

g Auen. intra
stat. de 1. 0. 2
decret. 3. p. ino
13. 0. 1. 4

dentro del qual se han de recibir y examinar los testigos que se pudieren aver contra el delinquente, informandose asimismo el juez de oficio quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dize vna ley de la Recopilacion.^b

l. 3. tit. 10. li. 4. Recop.

5 Procurador es el que parece en juizio con poder del reo a defenderle. Defensor es, el que sin su poder alega, y prueva su inocencia. Escusador es, el que sin poder del reo le escusa, alegando, y prouando causa de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales en que al reo no se admite procurador: admítese empero escusador, y defensor, como consta de vna ley¹ de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, salvo que en los casos de hermandad no se admite procurador, ni defensor, segun vna ley de la Recopilacion.^k

l. 12. gloss. 12. tit. 5. p. 5.

l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

6 Passado el termino prouatorio, se ha de presentar la prouança en el processo, y hazer publicacion en la causa, con termino de tres dias, para tachar, y dezir de bien prouado, y esto assi hecho sea auido el pleito por concluso para definitiva. Y si por el processo pareciere que ay prouança bastante para condenar al reo, o que demas de la fuga ay tal prouança, o informacion que basta para ponerle a tormento si estuiera presente, se ha de dar sentencia en que se pronuncie, y dé por hechor del delito, y se condene en la pena que por el merece, con mas las costas, como lo dize vna ley de la Recopilacion: empero si por el processo pareciere que el reo no tiene culpa, y está inocente della, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dize Antonio Gomez.^m

l. 3. tit. 10. li. 4. Recop.

m Ant. Gom. in l. 76. Tarr. 1717. 14.

7 Si el reo se viniere a presentar, o fuere preso antes de la sentencia definitiva, o despues della dentro de vn año, que corre desde el dia que se pronunció,

ció, y dio pagando primero el desprez, homicillo, y costas, ha de ser oído de nuevo, assi en quanto a las penas corporales, como pecuniarias en que huuiere sido condenado, quedando las prouanças de la causa en su fuerça y vigor, como si fuesen hechas en juizio ordinario. Y assi dentro del dicho año no se pueden executar las dichas penas, aunque sean pecuniarias, o de bienes. Y muriendo el reo dentro del estado ausente, en los casos que el delito no se estingue por la muerte, han de ser oídos sobre ellas sus herederos, como lo dize vna ley de la Recopilacion.ⁿ

l. 3. tit. 10. li. 4. Recop.

8 Passado vn año desde el dia que contra el reo ausente se dio, y pronunció la sentencia, no se auiendo presentado, ni siendo preso dentro del, se ha de executar luego, assi en las penas de dineros, como de bienes aplicados a la Camara, y Fisco Real, y a la parte acusante, sin que en quanto a ellas pueda ser oído presentandose, o siendo preso pasado el dicho año, aunque si lo puede ser aunque sea pasado, en quanto a las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion.^o

l. 3. tit. 10. li. 4. Recop.

9 El reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado para se presentar, y ser oído, aunque sea pasado el año en que ay obligacion de hazer se, y assi pidiendola se le ha de conceder, y puede presentarse, y ha de ser oído sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Azevedo.^p

p Azcu. in l. 3. tit. 20. lib. 4. Recop. 6. 7. 147. 161.

10 Si hecho el secresto, y embargo de los bienes del reo ausente, no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren desuerte que no se puedan conseruar sin se deteriorar, el juez los haga vender en publica almoneda, pregonandolos por tres

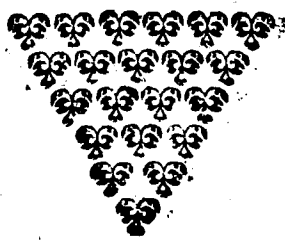
pregones, de tres en tres dias, y haziendolos rematar en el vltimo pregon en quié mas diere por ellos, y el precio se ha de poner en el dicho secresto, y embargo, como lo dize vna ley 9 de la Recopilacion, en la qual adierte. Azeuedo, que si el reo diere fiâça de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes secrestados, y que assi se pratica.

9 l. 3. tit. 10. li.

4. Recopil. ibi

Azeu. nu. 131.

Fin de sta tercera parte



Q V A R.

QVARTA PARTE de Residencia.

SVMARIO DE LOS PARRAFOS desta quarta parte.

§. 1. Iuez.

§. 4. Cargos.

§. 2. Residencia.

§. 5. Sentencia.

§. 3. Edito.

SVMARIO DEL PARRAFO 1. Iucz.

- Si el juez successor en el oficio puede residenciar al antecesor en el fin comision, num. 1.*
- Ministro de justicia, y oficiales publicos a quien el juez de residencia puede residenciar, num. 2.*
- Si los juezes pueden residenciar sus tenientes, y oficiales, numer. 3.*
- Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos, estando en el vso del oficio, num. 4.*
- Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros aiales, estando en el vso del oficio, num. 5.*
- Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos estando en el vso del oficio, num. 6.*
- Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della, num. 7.*
- Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a fornicacion, num. 8.*

Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, num. 9.

Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos, num. 10.

Si el juez de residencia puede ser recusado, num. 11.

Como se han de tomar las cuentas, y ellas, y la residencia enbiarse al superior, num. 12.

Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser, num. 13.

Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia, num. 14.

Aunque no se prouea juez de residencia, ni se dé comission para tomarla al juez sucessor en el oficio, la puede tomar a su antecessor en el, como expressamente lo dizen vna ley^a de Partida, y otras de la Recopilacion.

2 No solo el juez de residencia la puede tomar a su antecessor, sino tambien a sus tenientes, Alcaldes, alguaziles, y oficiales, como consta de dos leyes^b de la Recopilacion. Y lo mismo a los Alcaldes de la Hermandad, como lo dize otra ley della.^c Y procede assi en lo tocante a los dichos officios, como en lo que toca a las comisiones particulares que tuuieron, segun otra ley de la misma Recopilacion.^d Puede tambien tomarla a los Regidores, fieles, fiesmeros, escriuanos, procuradores, abogados, y otros officios publicos, conforme otra ley della,^e y a los depositarios, y tesoreros de alcaualas, segun otra ley de la Recopilacion.^f

3 Aunque el juez puede castigar a sus tenientes, y oficiales en los casos particulares en que delinquieren en sus officios, como lo dize vna ley de la Recopilacion, s no les puede tomar residencia, aunque para ello les quite el oficio, y lo publique, y señale termino, y assi sin embargo de que se la tome estan suje-

tuetos, y obligados a darla quando a el se le tomare, y pueden ser conuenidos en ella sin que para ello sea de perjuizio la que el les huuiere tomado, como lo resueluen^h Rodrigo Suarez, y Castillo, alegando muchos.

4 El juez de residencia no la puede tomar a los juezes añales, como son los Alcaldes ordinarios, y el de la Hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspêderlos, ni quitarles las varas: porque a los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el vso del oficio, y no durante el, como consta de vna leyⁱ de Partida, y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon de los Regidores, y otros ministros publicos añales. Lo qual se confirma, porque seria absurdo que por vn año de oficio continuo tuuiesen dos residencias, y por esso se les impidieffe el vso del.

5 Mas quando los ministros de justicia no son añales, sino por mas tiempo, o perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque esten en el vso de los officios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y passado este tiempo, cessa la suspension: porque quando se pone por tiempo limitado, aquel passado cessa, y es restituido ipso iure, el residenciado, o suspendido en el oficio de que lo fue, sin ser necessario otra restitucion, como consta de vna ley^k de la Recopilacion, y en ella lo trae Azevedo.

6 Quando los oficiales no son ministros de justicia, sino Regidores, fieles, fiesmeros, procuradores, abogados, escriuanos, y otros oficiales publicos, siendo prouedidos por mas tiempo de vn año, de fuerte que no sean añales, sino perpetuos, o dudosos: pueden ser sindicados estando en el vso del

al. 6. tit. 4. p. 3. lib. 23. tit. 7. l. 3. tit. 6. lib. 3. Recop.

bl. 21. l. 22. tit. 7. lib. 3. Recop. l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

dl. 3. tit. 7. lib. 2. Recop.

el. 27. tit. 7. lib. 3. Recop. fl. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

h Roder. Sisa. in l. post rem iudicatam in declaratio. legis Regni. q. 5. num. 31. Cast. in politic. 2. p. lib. 5. cap. 1. num. 41. i. l. 6. tit. 4. p. 3. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

Kl. 2. tit. 7. lib. 3. Recopil. lib. Azeu. num. 7.

oficio, aunque no han de ser suspendidos del por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados: porque resultandolo, aunque sea por solo la pesquisa sin averles dado traslado della, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere: el qual pasado y sentenciado cessa la suspension, y es visto ser restituidos en el oficio, y le pueden usar, como consta de vna ley de la Recopilacion, explicada por Azevedo, y Gutierrez.

ll. 14. tit. 7. li.
3. Recopil. ibi
Azeu. Gut. li.
1. pract. q. 39.
m Bald. in l.
obseruare, §.
proficisci, n. 2.
q. 2. ff. de offi.
pro: consul. Ca
tal. in trac. syn
dica. q. 279. n.
181. f. 25. & q
19. fo. 11. n. 26
Put. de synd.
c. 2. verb. si pa
restat, num. 8.
10. & 16.
n Clar. in pra.
crim. §. fin. q.
3. num. 22.
o Put. de syn.
dic. post prin.
c. 2. incipit, n.
93. fol. 96. &
verb. adalte
rium, num. 6.
fol. 115. &
verbo officia
lis offensa, fo.
252. num. 2. &
seq. & num. 6.

7 El residenciado solo puede ser conuenido, y juzgado por el juez de residencia particular delegado en lo tocante al oficio que uso, y no por otra causa, o cosa estraña del, sino es que tambien se le dio comision para ello, empero si el juez ordinario tomare la residencia podra juzgarle en ella, no solo en lo tocante al oficio, sino tambien en contratos, delitos, y otras cosas, aunque sean estrañas del que se huuieren causado durante su uso, o estando en residencia, como lo traen m Baldo, Cataldino, y Puteo, y no de lo demas, segun Iulio Claro.

8 De lo dicho se sigue, que el juez de residencia siendo delegado, y particular para solo tomarla, solo podra conocer contra el residenciado en casos tocantes a fornicacion, quando por razon del oficio delinquo en ellos, como llamando a la muger para examinarla, o solicitando ella algun pleito, o focolor de buscar algun delinquente en su casa, o por otra ocasion, y pretexto del oficio, y no en otra manera, ni fuera del: mas el juez ordinario que toma residencia indistintamente, aunque sea en ella, podra conocer dello, aunque no se cometa por razon del oficio, como lo dize Puteo. Mas notese, que en caso de fornicacion, sino es que interuiene el ministerio del oficio, violencia, o mal exemplo,

no

no se ha de hazer processo, como lo dize Dulceto, Y tampoco se ha de hazer de ninguna manera, aunque interuengan las dichas calidades, quando la muger es casada; porque el Derecho tiene por menos inconueniente, que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera, como lo dize vna ley de la Recopilacion, que prohibe, que de oficio, ni a pedimiento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse, o lo consienta. Y proceda, aunque no se expresse el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela, ni recato, asi respecto de correr riesgo en saberse; como porque en este caso sera el delito en genero, y no en especie qual se requiere, y no le dando el nombre della, no se puede descargar.

9 La orden que el juez de residencia ha de tener en proceder, es que publicada, y recibida la secreta, se hazen, y dan los cargos, y culpas a los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el qual pasado se determina sin otra mas citacion, proua, ni ratificacion de testigos; ni publicacion, ni conclusion; como consta de vna ley de la Recopilacion. Y asi por ser termino breue se ha de abreuiar, y se puede proceder, aunque sea en dias feriados, como lo dize Paz. Y en las demandas, o querellas de la residencia publica, se procede por via ordinaria abreuiandolo de suerte que no se moleste, ni detenga condilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residencia secreta en que puede auer pena corporal.

10 La residencia del Corregidor, o su Teniente general, no se ha de tomar en cada pueblo con asistencia en el, suya, sino en la cabeza del Partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes, y oficiales de los demas pueblos, en los que usaron

P Dulcet. de
syndic. nu. 35.
cum seq. fol.
353.

q. 1. 2. tit. 16.
lib. 8. Recop.

rl 1. tit. 7. li.
3. Recop.
Paz in prac.
tom. 8. princ.
nu. 3. in proe.
num. 9. & 10.

Castil. in po-
lit. 2. p. lib. 5.
c. 1. nu. 14. &
15.
v l. 10. tit. 7. li.
3. Recop.

vsaron los officios se les ha de tomar, como lo dize Castillo. Y aunque el juez de residencia no puede cometer a otro el sentenciarla: empero fuera de los pueblos donde residiere, puede embiar escriuanos, o personas de confianza a publicar la residencia, recibir la secreta, y demandas publicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el juez de residencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

x Pat. de syn-
dic. verb. f. aspi-
cio, 6. & 1. n.
1. & seq. fol.
307. Castil. in
polit. 2. p. li. 5.
c. 1. num. 236.
& 237.
y l. 19. tit. 6. li.
3. Recop.
z l. 42. tit. 4. li.
3. Recop.

11 El juez de residencia puede en ella ser recusado, como lo dizen x Paris de Puteo, y Castillo, el qual dize, que el acompañado no ha de ser del Cabil- do, por ser interesado, sino otro idoneo.

12 Asimismo el juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de Camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y las de gastos de justicia, propios del Concejo, y otras contribuciones, y embiar las cuentas de lo vno, y de lo otro al superior, como lo dize otra ley de la Recopilacion. Y con las dichas cuentas ha de embiar asimismo la residencia originalmente, con testimonio, y relacion particular de todas las demandas publicas que se pusieron a los residenciados, y en que estado quedan, como lo dize otra ley de la Recopilacion.

a l. 29. tit. 7. li.
3 Recopil. ibi
Azen. num. 2.
& 3.

Y aunque en ella se dize, que se ha de embiar a costa del juez de residencia, se entiende y practica de gastos della, o de justicia, como en esta ley lo advierte Azevedo.

13 Quando el juez de residencia no se dà escriuano nombrado ante quien la tome, le puede nombrar, como el pesquisidor para la pesquisa, siendo escriuano Real, habil, suficiente, y de confianza, con que no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dize vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. Y de aqui se sigue, que no lo pueden ser los del numero de los mismos pueblos: lo qual se entiende quan-

quando el juez de residencia es juez delegado particular para tomarle; en cuyo caso, assi para la residencia secreta, como para la publica, puede nombrar escriuano: mas si es ordinario solo le puede nombrar para la secreta, y no para la publica: la qual ha de pasar ante los escriuanos publicos del numero.

14 Quando al juez de residencia se le nombra escriuano ante quien la tome, el salario, y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los auiedo, de penas de Camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion: por la qual se entiende otra ley de la mas antigua, que dize, que de la residencia secreta no se lleuen derechos, entendiendose de los residenciados: la qual dize tambien, que de la residencia publica se lleuen los derechos que se denieren de las partes que lo denieren pagar. Y que en las causas de mal juzgado, el juez de residencia compela, y apremie al escriuano, a que exhiba el processo original ante el, que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare, faque el traslado del processo a su costa, con todo lo que se huviere hecho ante el juez de residencia. De que se sigue, que en este caso el processo original se ha de sacar por el escriuano de residencia con lo que en ella se ha hecho ante el, por estar ya acomulado a ello ante el, y ser todo vno por atraerlo a si, sin que se pueda desmembrar, ni sacar por otro escriuano. Mas si el escriuano de residencia no fuere nombrado, sino que el juez le nombrò el salario, y derechos de la residencia secreta, se han de pagar de gastos de justicia, o de residencia, y los derechos de la publica, como queda dicho en ella, y desta manera se han de pagar los salarios de alguazil, y gastos de residencia, y assi se practica.

cl. 43. tit. 4. lib.
2. Recop.
d l. 29. tit. 7. li.
1. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO
2. Residenciado.

- Q**uando el residenciado está obligado a dar residencia personalmente, y quando no, num. 1.
- P**ena del residenciado que haze fuga durante la residencia, num. 2.
- H**onra que ha de hazer el juez de residencia al residenciado, num. 3.
- H**onra que los particulares han de hazer al residenciado, numer. 4.
- P**riuilegios concedidos a los Corregidores residenciados en la tierra donde firmieron, num. 5.
- P**ena del que injuria al residenciado estando en residencia, y despues della, num. 6.
- S**i el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, num. 7.

EL Residenciado ha de dar la residencia por los treinta dias que está obligado a darla personalmente, como lo dize vna ley^a de Partida, y otra de la Recopilacion, y ha de responder por si mismo, sin poderla dar, ni responder por procurador, aunque esté presente, como expressamente lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez: aunque Auiles^c dize, que en pratica está recebido, que estando el residenciado presente puede responder por procurador en los treinta dias: porque despues de ellos, si las causas no se difinen en ellos indistintamente ora esté presente, o ausente, puede responder por procurador: porque no está obligado a asistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y notese, que aun en ellos puede dar residencia por procurador, y sin su asistencia personal, quando el juez estando en vn officio, es promovido a otro.

Note-

Notese tambien, que si dentro de vn año de como acabado el officio no fue requerido que vaya a hazer la residencia personal del, no es obligado a ir la a hazer personalmente, sino por procurador, como lo dize vna ley^a de la Recopilacion, y lo resuelue Gregorio Lopez, y Puteo.

2. El residenciado que durante el termino de los treinta dias que tiene obligacion de estar en residencia, hiziere fuga, y se huyere, es auido por confesso en todas las causas della, y sin otra prouea puede ser condenado en ellas, prouandose de mas de la fuga por del juramento de la parte actor donde la huuiere: lo qual se entiende, salvo si se huyere por justo temor de sus enemigos, o del juez que apasionadamente procede contra el, o yendose a presentar ante el superior, o boluiendose a presentar ante el mismo juez, o siendo buuelto a traer ante el, porque entóces ni haze prouea, ni presuncion contra el, la fuga, como (alegando otros) lo dizen Auiles, Azevedo, Paz, y Castillo.

3. El juez de residencia quando la toma al antecessor le ha de honrar. Y no será excesso darle algunas vezes la Iglesia, o calle la mano derecha, como la dà a los enlutados, haziendo que los demas le honren, y respeten, sin permitir que se le atreuan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado como si estuuiera en el officio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos della en la honra, y se honra al Rey, a quien representò, y debito de cuyo amparo y seguro está, como lo traen Puteo, y Castillo.

4. Los demas ciudadanos, y particulares tambien le han de honrar, y llamar de palabra, señor, y topandole en la calle le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos a ello, como los innobles a

dl. 23. tit. 7. lib. 1. Recop. Grego. Lop. in l. 6. glos. 6. tit. 4. p. 3. Pus. de sindic. in parte procur. officialis. Auil. in s. v. pr. verb. da. diuas. num. 17. cum pluribus seqq. Azeu. in l. 23. nu. 9. in 7. lib. 3. Recop. Paz in pract. 1. tom. 8. p. in proemio, n. 13. Cast. in polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 117. y que ad 123. f. Par. de fund. verb. durante el officio, n. 2. f. 173. Castil. ubi sup. num. los 4. 52. 53. & 54

g. Castil. ubi
supr. n. 55.

los nobles; sin perderle el respeto, como (alegando otros) lo dize Castillo. s

b. Pat. de syn
dicat. verb. e-
nidentia. c.
1. num. 5. fol.
106. Azeued.

5 Tanto deuen ser honrados los Corregidores por los pueblos donde lo son, que se les permite pintar y poner sus armas, y non bres en las casas de justicia, y obras publicas, y se deuen conseruar en ellas, aun despues de auer acabado los officios siendo buenos, porque siendo malos, han de ser quitadas con vituperio como lo traen b Paris de Puteo, Azeuedo, y Castillo, el qual dize que gozan despues de acabado el officio del priuilegio de vezinos en lo fauorable en los pueblos donde siruieron.

in l. 7. num. 2.
c. 3. tit. 7. lib.
3. Recop. Cas-
til. in polit. 2.
p. lib. 5. cap. 1.
n. 56, 57. &
58.
i. Castil. ubi su-
pra, num. 55.
Paz in pract.
1. tom. 8. p. in
pra. 10. n. 5.

6 El que injuria al juez residenciado estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estando actualmente en el officio. Y lo mismo se entiende injuriandole por razon del, aun despues de la residencia. Y la pena es de Parricida, como el que injuria a su padre, pues lo fue de la Republica, segun por doctrina del Emperador Iustiniano lo encarece Acurfio, alegando por i Castillo, y lo traen otros alegados, y seguidos por Paz.

R. Castil. ubi
sup. num. 103.
104. 105. &
106. y que ad
109.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graues, en que aya de auer pena de muerte, o otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel publica, sino en su casa, o otra parte con guardia, y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se da por la blasfemia, teniendo en la prision la arropea que por ella se ha de tener. Y en los casos ciuiles, y deudas ciuiles no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como, alegando otros, lo dize Castillo, s

†

SV-

SVMARIO DEL PARRAFO

3. Edito.

Como se ha de publicar la residencia, num. 1.
Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de officio, y si aquel passado quanto a el causa excepcion de cosa juzgada, num. 2.

Si passado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, num. 3.

Porque termino se ha de tomar residencia publica de las demandas que en ella se ponen, num. 4.

Si passado el termino de la residencia fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, num. 5.

Cautela para que passado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, num. 6.

En que casos sin embargo desta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia, num. 9.

LA Residencia se ha de publicar, assi en el lugar, cabeza donde se ha de tomar, como en las demas de su juridicion y partido, en que el residenciado administrò el officio de que lo es, pregonando, y fixando en las partes publicas dellos vn edito, en que se manifieste la residencia que se toma, y con que termine, para que dentro del los que tuuieren que pedir lo hagan, como lo dize vna ley de la Recopilacion. a 1. 16. tit. 7. lib. 3. Recop.
Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregonò, auiendo se de pregonar en diferentes pueblos, considerando el tiempo en que pueden llegar los editos se embiaran, traçando el dia que se ha de pregonar de fuerte que en todos los pueblos se proponen en vn mismo dia, porque el termino sea igual a todos. Y notese, que basta solo vn pregon en cada pueblo, y assi se practica, y alegando otros, lo tiene Azeuedo, b

b Azeu. in l. 3
num. 6. tit. 9.
lib. 3. Recop.

2 La residencia secreta que se toma de oficio a los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publicò, como lo dicen vnas leyes de la Recopilacion, e o en el termino que para ello fuere assignedo, el qual passado, de ninguna manera pueden ser conuenidos los residenciados de oficio del juez en lo tocante a excessos del oficio, y residencia dellos, aunque sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningun juez, aunque no sea por via de residencia, porque el lapso del termino induze excepcion de cosa juzgada y acabada, como lo trae Bald. y Paz: mas en las cosas que no fueren excessos del oficio, ni tocaren a la residencia, lo contrario se ha de dezir, por ser diferente della.

cl. 2. §. 22. tit. 7. lib. 3. Recop.

Bald. in l. obferuar. §. pro fici sci. ff. de of. fi. proc. §. Paz in prac. 1. tom. 8. in proem. num. 110

Azeued. vbi supr. Paz vbi supr.

3 Aunque las informaciones, y aueriguaciones de la residencia secreta que se toman de oficio, se han de hazer precisamente dentro de los treinta dias, o del termino que para ello se señalare, y vno despues: puede ser empero despues de passado sentenciarla, porque la ley no pone termino para esto, sino para hazerla secreta, y aueriguaciones, y assi se practica, como lo dize Azeuedo. e Y de aqui se sigue, que por mas fuerte razon podra el residenciado prorogar el termino de la residencia, pues la limitacion del fue puesta en su fauor.

4 Las demandas y querellas que a pedimiento de partes se pusieren en la residencia publica, y por via della a los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro dellos, aunque sean passados se pueden proseguir, prouar, fenecer, y acabar, como lo dicen Azeuedo, y Paz, y se practica.

5 Aunque sea passado el termino de la residencia, despues del pueden las partes fuera della ante el juez del fuero residenciado conuenirle en razon de los daños, y agrauios que mediante el oficio les huviere hecho ordinariamente, y por todo el termi-

no que durare la accion, sin embargo de auerse pregonado la residencia para que dentro del pidiesen, y no se aya hecho, como demas de otros lo tienen Bartulo, Diego Perez, y Montaluo.

g Bart. in l. de tur. num. 6 ff. ad l. Juliam re pet. Perez in l. 6. tit. 16. li. 2. ord. glo. 1. Mō tal. in l. 6. gl. cincuenta dias tit. 4. p. 3.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el residenciado despues del termino de la residēcia no pueda ser conuenido, ni demandado en su tierra, ni en otra parte en razon de excessos del oficio, y es, que pida ante el juez de residencia, que señale el termino della a todos los que tuuieren que pedirle para que lo hagan dentro del, con apercibimiento que no lo haziendo se daràn por no partes, y se les ponga perpetuo silencio, y a el se dè por libre, y se pregona assi; y el juez lo mande hazer, y pregonar assi, y se le acuse la rebeldia; y acusada el juez le dè por libre, pronunciandolos por no partes, y poniendoles perpetuo silencio: y aun basta en el edicto, y pregon hazer esta comunicacion, y apercibimiento de que no lo haziendo, desde luego se haze la pronunciaciō, sin ser necessario otra, ni mas de vn solo pregon, assi. lo dicen (demas de otros) h Antonio Gomez, y Au-

h Ant. Gom. 3 tom. var. c. 1. nu. 23. in fin.

7 Empero la dicha cautela se ha de limitar en caso que el juez huuiese recebido fianças que no fuessen idoneas en alguna tutela que en aquel tiempo durase: porque hecha escursion contra el principal, y fiadores della, puede ser conuenido por el daño por este causado despues de passado el tiempo de la residencia, porque la accion no nace sino es despues de hecha la escursion, y lo mismo se entiende por error

Auil. inc. 3. iudicium synd. num. 11. Auē. respon. 3. n. 5. Azue. in pra. 1. tom. 8. p. in proem. nu. 11. Gut. lib. 1. pra. tit. 99. q. 1. n. 1. §. 2.

de cuentas de la Republica, como lo dize Castillo.

i Castil. in po. lit. 2. p. lib. 5. c. 3. num. 140. & 142.

SVMARIO DEL PARRAFO
4. Cargos.

Como se hazer la pesquisa secreta, num. 1.
Que testigos se han de recibir en la residencia, num. 2.
Que testigos hazen prueva en la residencia, num. 3.
Como se han de dar los cargos, y culpas al residenciado, y se les han de dar los nombres de los testigos que deponen contra el, num. 4.

Publicada la residencia, el juez del la recibe la pesquisa secreta. Y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, asi como que era parcial, o que no executauan la justicia, o que cohechauan, o que eran negligentes en la administrar, o no castigauan los pecados publicos, o otras semejantes cosas: Se les pregunte, y haga que declaren particularmente en que causas, y casos eran parciales, y en que dexaron de administrar la justicia, que cohechos recibieron, de que personas, en que casos fueron negligentes, que pecados publicos dexaron de castigar, porque causa, y assi de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad, particularmente en cada caso. Y asimismo procure de saber lo bueno, como lo malo, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, ^a y se confirma por otra ley della, ^b en la qual se dize que si los testigos estuuiere fuera del pueblo, los embie a examinar, aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligencia posible para saber la verdad en especie del caso. Y notese, que para hazer esta pesquisa secreta, no es necessario citar los residenciados, segun vna ley de Partida ^c y su glosa Gregoriana. ^d

2 Los testigos que el juez de residencia recibie-

a l. 1. r. tit. 7. li. 3. Recopil. bl. 12. r. 7. li. 3. Recop.

c l. 6. glo. Gregor. 1. in fin. tit. 16. p. 3.

re en la secreta, han de ser idoneos, y no sospechosos del residenciado, con que no passe el numero de ellos de treinta, parte de ellos Regidores, Abogados, Escriuanos, y Procuradores, y parte de otras honestas personas del queblo, segun ^d Baldo, Paris de Puteo, y Auiles: aunque en descargo del residenciado y de su defensa, su familia y familiares suyos pueden por el testificar en aquello que a ellos mismos no toca, segun vna doctrina de Baldo ^e y lo resuelve Auiles. Y lo mismo se entiende contra el, segun vna ley de Partida. ^f

3 Aunque la prueva de testigos en la residencia ha de ser como en las demas causas: empero en cohechos, y baraterias, basta prouarse por testigos singulares, y por tres, aunq cada vno diga de su hecho propio y singular, siendo personas tales que el juez entienda que son dignos de creer, y auiendo otras presunciones, y circunstancias: porque vea que es verdad lo que dizen. Lo qual se entiende, quanto a la pena del delito, mas no quanto a la restitucion de la parte, sino es que se prueva por prueva cúplida, porque no se mueuan por codicia a dar testimonio contra verdad, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. ^g Y lo mismo se entiende en derechos demasiados, segun otra ley della. ^h Entiendese tambien en descubrir el secreto del acuerdo, o juntas en cuyo caso solo los indicios, y sospechas verisimiles, basta para auer castigo arbitrario, respeto del oficio, segun vna ley ⁱ del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les ha de hazer cargos, y se les ha de dar traslado dellas, y dellos, y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarseles, como se haze en las demas pesquisas, para que se puedan

d Bald. in l. si ipsius. C. fami lercis. Put. in tract. de synd. in parte procedunt autem in synd. Auil. in c. 4. Judicium synd. carus. gl. verb. pesquisa e Bald. in l. obfernare. §. proficisci. num. 13 ff. de offi. proconsul. Auil. in cap. 6. in d. synd. verb. descargu. fl. 1. tit. 16. p. 3.

gl. 6. tit. 9. li. 3. Recop. h l. 1. tit. 27. li. 4. Recop.

i l. 82. tit. 5. li. 2. Recop.

descargar, y dezir, alegar, y prouar en su defensa lo q̄ les conuiniere, cuyos descargos se les ha de admitir en el termino para ello señalado, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, ^k y se confirma por otra ley ^l de Partida, en cuya glosa Gregoriana se dize, que no se han de dar al reo los nombres de los testigos que contra el deponen quando es poderoso, y por su potencia se teme, que de darsele resultará escandalos y daños, de que procede, y viene la practica que se tiene de que al Presidente y Oidores, y oficiales de las Audiencias supremas, visitados, o residenciados, no se les dà los nombres de los testigos que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos a la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no se publiquen, ni infamen, y assi està recibido en vso, estilo, y practica.

SVMARIO DEL PARRAFO
3. Sentencia.

- C**omo se ha de determinar, y sentenciar la residencia, numer. 1.
- S**i el juez de residencia puede declarar auer el residenciado vsado bien de su officio, numer. 2.
- S**i de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion, numer. 3.
- S**i de la sentencia que dà el juez contra sus oficiales, y ministros ha lugar apelacion, numer. 4.
- O**rden que se tiene por el superior en ver y determinar la residencia, numer. 5.

Passado el termino de los descargos, el juez de residencia ha de determinar, y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica, assi lo dize vna ley de la

Re-

Recopilacion. ^a Y en lo que hallare prouado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfacion de la parte, aunque no lo pida, mas tambien en la pena: la qual todavia queda reservada al superior: para dar la mayor, o menor, si entendiere que la puede dar, cõ forme otra ley de la Recopilacion. ^b Y de aqui se sigue, que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver, y determinar por el superior a quiẽ el juez de residencia puede remitirlo en que tuuiere duda, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, ^c aunque esta remission no se ha de hazer sin gran causa, segun otra ley della, ^d salvo si el cargo fuere de delito graue, porque merezca pena de muerte, o perdimiento de miembro, que entonces no le puede determinar, sino que le ha de prender, y embiar a buen recaudo al superior, para que le dẽ la pena, segun vna ley ^e de Partida. y otras de la Recopilacion.

2 El juez residenciado, que por la residencia parece auer vsado bien su officio, ha de ser honrado, y estimado, como consta de vna ley ^f de Partida, y otra de la Recopilacion: en la qual dize Azenedo (alegando otros) que de aqui procede la practica en que los juezes de residencia en la sentencia lo han residenciado declarandole por bueno, y recto juez, y de quien su Magestad se puede servir en aquel officio, y otros de mayor calidad: lo qual se ha de hazer con justificaciõ y no de otra manera, por ser pernicioso.

3 La sentencia dada en la residencia secreta, y publica, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de aì abaxo se ha de executar, sin embargo de apelacion, ni de auerse otorgado, aunque despues de executado se puede seguir. Mas siendo la condenacion desta cantidad arriba, y en todo lo demas ha lugar apelacion, y se ha de otorgar: depositando primero la condenacion en persona abonada que el juez señalar: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. ^g Y

Gg 3 assi

Rt. 13. tit. 7.
li. 1. & l. 4. ti.
1. l. 8. Recop.
ll. 11. tit. 7. p.
3. ibi glos. 2.

a l. 41. ti. 4. li.
4. Recop.

b l. 12. ti. 7. li.
3. Recop.

c l. 12. & 13.
tit. 7. lib. 3. Re
cop.

d l. 41. tit. 4.
lib. 1. Recop.

e l. 6. in fin. vi.
4. p. 3. l. 13. in
fin. ti. 7. & l.
3. in fin. l. 9.
lib. 3. Recop.
fl. 13. tit. 21.
p. 3. l. 7. lib. 3.
Recop. ibi A.
zened. numer. 5.

g l. 17. tit. 7.
lib. 3. Recop.

III. P. Residencia.

h Azeu. in l. 2
 & l. 14. tit. 7.
 lib. Reco p.
 us. lib. 1. pra
 tit. 99. 9. 3º.
 3 l. 6. tit. 18. li.
 4. Recop. Gut.
 vbi sup.

así procede el aver lugar apelacion, aunque sea en suspension, o priuacion de oficio, segun h Azeuedo, y Gutierrez. Mas note se, que quando vno es condena- do en suspension de oficio, que con el tiempo se cõ- sume su vfo por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension, porque de otra fuerte aun- que se confirmasse la sentencia, quedaria ilusorio el juicio passandose el tiempo durante el de la causa de apelacion, pues quando el juicio se dà en cosa que pe rece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme vna ley t de la Recopilacion, y en propios terminos. lo dize Gutierrez.

kl 3. C. quor.
 appel. nou. re.
 cipi, ibi glos.
 l. 9. tit. 6. lib. 3.
 Recopil.
 l Concil. Trid.
 sess. 1. c. 10. de
 reform.

4. La sentencia dada por el juez contra sus tenien- tes, oficiales, y ministros suyos en razon de excessos cometidos en sus officios, se ha de executar sin embar go de apelacion, como se dize en el Derecho k Ciuil y Real. Y lo mismo se ha de dezir de la sentencia da- da por el Obispo contra los Notarios Apostolicos, o por el nombrados sobre excessos de sus officios, aun- que sea de suspension, o priuacion dellos, segun el Cõ- cilio Tridentino. i

ml. 13. tit. 7.
 lib. 1. Recopil.

5 La residencia se ha de ver, y determinar por el su- perior de los mismos autos, y de la fuerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir a prueua, segun vna ley de la Recopilacion. m Y de la sentencia confirmatoria, re uocatoria, o modificatoria que por el superior se die re en la residencia secreta, y publica, no ha lugar su- plicacion, sino es quando en ella huuiere priuacion perpetua de oficio, o pena corporal, como lo dispone vna ley de la Reco- pilacion. n

n l. 52. tit. 4.
 lib. 2. Recopil.

Fin desta quarta parte

QVIN-

QVINTA PARTE, segunda instancia.

SVMARIO DE LOS PA- rrafos desta quinta parte.

- | | |
|------------------|-----------------------------|
| §. 1. Apelacion. | §. 4. Primera suplicacion. |
| §. 2. Mejora. | §. 5. Segunda suplicacion. |
| §. 3. Agrauios. | §. 6. Apelacion al cabildo. |

SVMARIO DEL PARRAFO 1. Apelacion.

- A Pelacion quanto a su definicion y essencia, num. 1.
 De que juez se puede apelar, num. 2.
 De quien a quien se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omisso medio, num. 3.
 De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no, num. 4.
 Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas, y Primados, num. 5.
 Quando los Prelados Eclesiasticos tienen juridiccion tempo- ral en ella para ante quien se ha de apelar dellos, num. 6.
 A quien se ha de apelar de los Inquisidores, y tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, num. 7.
 De quien a quien se ha de apelar en el fuero secular, y quan- do se puede dexar omisso medio, en quanto a juez ordina- rio, num. 8.
 Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor al mismo se- ñor, y del Teniente de Corregidor al mismo Corregidor, num. 9.
 Si de los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad se pue- de apelar al señor, y Corregidor, y justicia mayor, y

V P. Segunda instancia.

apelacion al juez de provincia, num. 10.

Para ante quien se ha de apelar de los juezes delegados seculares, num. 11.

Si vale la apelacion alternativa para vn juez, o otro, numer. 12.

Si vale la costaumbre de que se apele para ante el juez, igual o menor que el a quo, num. 13.

Si vale la apelacion hecha ante el juez, igual, o menor que el a quo, o de Aimer, o señario, num. 14.

Quantas vezes se puede apelar en vna causa, num. 15.

Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero Eclesiastico y seculares, num. 16.

Ante quien, y como se ha de apelar a vna voz, in scriptis, y expresar, o no la causa del grauamen, num. 17.

Quando ha lugar apelacion de la sententia interlocutoria, o definitiva, num. 18.

Efeto suspensiuo, y deuolutiuo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe, num. 19.

Quando la apelacion tiene efeto suspensiuo, y deuolutiuo, y ha lugar, o no el atentado, num. 20.

Quando la sententia camiene diuersos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras, numero 21.

Si la apelacion de vna parte aproueha a la otra y es comun a entrambas, num. 22.

Como, y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion, num. 33.

A Pelacion es querella, y prouocacion del juicio agraniado del juez menor al mayor, para que le defragraie, segun vna ley de Partida.^a

2 Regularmente se puede apelar de qualquiera juez ordinario, y delegado, y de qualquiera tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerias, Consejos, y tribunales supremos que representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos

§. 1. Apelacion.

237

ellos mismos: assi lo dize vna ley de Partida. ^b Y de los arbitros se puede apelar, o pedir la reducion a aluedrio de buen varon, que se entiende el juez ordinario, quanto al efeto deuolutiuo, y no suspensiuo, segun vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion.

3 En el fuero Eclesiastico la apelacion se ha de interponer del juez mayor al menor, proximo, e inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aunque dexandole se puede desde luego apelar al Papa, o su Nuncio, y legado, sino es que se apela del subdelegado, del delegado del Papa, que entoces al mismo delegado se ha de apelar, como lo dize Paz.^d

4 Aunque del Vicario general del Obispo no se puede apelar para ante el por ser el mismo vno, e qual tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar: al que tambien se ha de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus oficiales sujetos a el, por ser el mas proximo superior suyo, y no al Arçobispo, como lo dize Paz.^e

5 Del Obispo se ha de apelar al Arçobispo Metroropolitano, y del Patriarca, o Primado al Papa, o su Nuncio, o legado, segun vnas leyes de Partida.^f

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos juridicion temporal, en lo tocante a ella las apelaciones no se han de interponer para ante sus superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus tribunales seculares que dellas pueden conocer, segun vna ley de la Recopilacion.^g

7 De los Inquisidores, y tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el supremo Consejo de la Santa y general Inquisicion, como lo resuelue Simancas.^h

8 En el fuero secular la apelacion se ha de interponer del menor juez ordinario al mayor proximo, e inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio,ⁱ

^b l. 17. tit. 23. p. 3.

^c l. 23. gloss. 14. & l. 15. & l. 35. 14. & l. 15. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

^d Paz in pra. 2. tom. 5. p. c. vnic. num. 4.

^e Paz vbi supra.

^f l. 10. tit. 11. & 15. tit. 5. p. 1.

^g l. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

^h Simancas de inst. cath. tit. 36. num. 2.

21. tit. 23. p. 3.

medio, aunque dexandole desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerias, y tribunales supremos que le representá, como lo dize vna ley de Partida. ¹ Y procede, aunque sea en tierra de señorio, segun otra ley ^k de la Recopilacion, y Couarruuias, el qual dize, que la apelacion omisso medio, se admite si la parte no lo opondre. Y la dedució, o apelacion de los arbitros se puede interponer para ante el juez inferior, o dexandole omisso para ante el Principe, y su audiencia, segun vna ley de la Recopilacion. ¹

9 De lo dicho se sigue, que del Alcalde mayor del señor al mismo señor, y del teniente de Corregidor al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo vno, è igual tribunal, como lo dizen ^m Couarruuias, y Azeuedo.

10 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde ordinario se puede apelar al señor, o Corregidor, y justicia mayor por ser superior suyo, segun Couarruuias: ^m no se puede empero hazer del Alcalde de de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de al abaxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga al Corregidor de aquel partido, y no se auiendo al mas cercano, y la sentencia por el dada se ha de executar, sin que pueda auer mas apelacion: empero siendo de mayor quantia, o calidad, ha de ser a la Audiencia, y Chancilleria Real, segun vna ley de la Recopilacion. ^o Y las apelaciones en lo ciuil dentro de las cinco leguas, pueden yr al juez de Prouincia, conforme otra ley de la Recopilacion. ^p

11 La apelacion del juez delegado secular ha de ser para el delegante, y la del subdelegado al delegado, sino es siendo subdelegado del delegado del juez ordinario, que entonces no ha de ser al de-

legado, sino al mismo ordinario delegante, asi lo dize vna ley de Partida: ^q saluo que del delegado de Principe, o su Consejo, se ha de apelar a las Audiencias, y Chancillerias, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las executorias que del emanaren, y Pesquisidores que por el se proueyeren, sin lleuar poder de sentenciar, o de residencias, segun dos leyes de la Recopilacion ^r aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelacion, y su vista va a las Audiencias dellas.

12 No vale la apelacion alternatiua que se haze a vn juez, o a otro, siendo recibida por el juez, y assignado por el termino para su prosecucion: porque esta assignacion tiene vinculo perentorio, tanto que contra el ausente se puede proceder, como si perentoriamente fuera citado, ignorando el apelado ante que juez ha de parecer: mas no siendo recibida por el juez, ni assignado termino por el para su prosecucion, bien vale por ser necessario citació: por la qual el apelado es certificado ante que juez ha de parecer como lo resuelve Paz. ^s

13 Por ser natural de la apelacion interponerse siempre del juez menor al mayor, no vale la costumbre que aya de que se apela a igual, o menor, por ser contra su naturaleza, como costa de vna ley ^t de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

14 Vale la apelacion, aunque se interponga para ante el juez, que no puede conocer della: empero ha de remitir al que puede conocer de la causa: saluo si se interpone para ante juez menor que el de quien se apela, o al de cuyo señorio no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entonces no vale, segun vna ley ^v de Partida, y Gregorio Lopez: porque la apelacion no puede passar de vna jurisdiccion en otra age na, conforme vna ley de la Recopilacion. ^x

q l. 11. tit. 23. p. 3.

r l. 20. tit. 4. l. 12. tit. 5. lib. 1. Recop.

s Paz. in pra. l. tom. 6. p. in proem. nu. 39.

t l. 1. gl. f. 2. tit. 23. p. 3.

v l. 17. gl. f. 3. tit. 23. p. 3. x l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

l. 8. tit. 23. p. 2. K l. 1. tit. 1. li. 4. Recop. Cou. in pra. 99. c. 4. num. 4.

l. 4. tit. 21. li. 4. Recop.

m Couar. vbi sup. num. 6. & 8. Azeu. in l. 10. & 11. nu. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. n. Couar. vbi sup. n. 6. & 7.

o l. 48. tit. 13. lib. 3. Recop.

p l. 4. tit. 7. li. 2. Recop.

15 En el fuero Eclesiastico se puede apelar de vn tribunal a otro, subiendo de grado en grado, hasta q̄ aya tres sentencias en todo conformes: porque auie dolas no ha lugar mas apelacion, como està difinido

en el Derecho Canonico, y y lo notan sus interpretes. Y en el fuero secular se puede apelar, solo dos vezes, como està ordenado en vnas leyes ² de Partida, y Recopilacion.

16 En el fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias, como (prouando en el Derecho Canonico) lo resuelue Paz: ^a Y en el secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contandose en ellos el dia en que se haze la notificacion, y no se haziendo assi, queda passada en cosa juzgada, y firme, segun vna ley de la Recopilacion:

^b saluo q̄ el menor pidiendo restitucion, aunque no prueue lesiõ, puede apelar hasta quatro años despues que salio de la memoria, y no despues, como consta

de vnas leyes ^b de Partida, explicadas por Gregorio Lopez. Y el Fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidiendo restitucion: tambien pueden apelar hasta quatro años despues de passado el termino, en que se podia apelar, y aun auiendo lesion enorme que monte mas de la mitad del justo precio hasta treinta años despues, y no despues dellos, segun otra ley de Partida. ^c Y el ocupado por ausencia en seruicio del Rey,

o de su Consejo, o en cautiuero, o en romeria, o en escuelas, o desterrado, o preso por yerro que aya hecho, no se corre el termino para apelar hasta q̄ cesse la ausencia, o impedimento por la justa causa pidiendo restitucion por ella, como consta de dos leyes de Partida. ^d Y nota, que el termino señalado para apelar, no se puede prorogar, tacita, o expressamete por las partes, y que si la vna dize que no fue apelado, no le incumbe la prouena desta negatiua, como lo dize

Gregorio Lopez. ^e Y de la sentencia de los arbitros se ha de apelar, o pedir la reduciõ dentro de diez dias de como se notificò, y no despues, porque passados no se haziendo queda firme, segun vnas leyes ^f de Partida, y Parladorio.

17 Puede se apelar de la sentencia luego como se notifica ante el escriuano a viua voz de palabra, diziendo solo apelo, que basta. Mas apelandose despues de algun interualo, se ha de apelar in scriptis, diziendo en que causa, y de que sentencia, y contra quien, de quien a quien se apela, y pedir el testimonio de los autos, haziendose ante el juez a quo, y por su ausencia, temor, o impedimento, ante el escriuano, o testigos, assi lo dize vna ley de Partida, ^g aun ni de la sentencia interlocutoria de que ha lugar apelacion, no se puede apelar a viua voz, sino in scriptis, saluo teniendo fuerça de difinitiuua, o conteniendo grauamen irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia difinitiuua, o interlocutoria que

tiene fuerça de tal, no ay necesidad de exprimir la causa del grauamen, sino es en caso que la apelacion sea prohibida por el Principe, o Derecho: empero en la apelacion de la interlocutoria, aunque contenga grauamen irreparable, por la difinitiuua se ha de exprimir, como lo resuelue Faz. ^h

18 Aunque regularmente ha lugar apelacion de qualquiera sentencia difinitiuua, como consta de vna ley de la ⁱ Recopilacion, empero en el fuero Eclesiastico no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerça de difinitiuua, o contenga grauamẽ irreparable por ella, como està difinido en el Concilio Tridentino. ^k Y lo mismo se entiende en el fuero secular, como consta de vna ley ^l de Partida, y otras de la Recopilacion: saluo que en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria.

c Greg. Top. in l. 22. glof. 9 tit. 23. p. 3. fl. 23. & 35. tit. 4. p. 3. f. ar. lad. lib. 2. ver. quor. c. fin. 1. p. 9. 2. n. 24.

gl. 22. tit. 23. p. 3.

h Paz in pra. 1. tom. 6. p. in proem. nu. 32 33 34. & 35. & in 2. tom. 5. p. c. vnic. n. 10 11. 13. tit. 18. lib. 4. Recop. K Conc. Trid. sess 13. de reformat. c. 1. in fin. & sess. 24. de reformat. c. 20. in princ. 11. 13. tit. 23. p. 3. & l. 10. tit. 7. lib. 2. & l. 3. tit. 18. lib. 4. & l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

y c. su a nobis, & ibi. Panor. Dec. & reli. qui de appel. 2 l. 15. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 7. lib. 1. tit. 19. li. 4. l. 5. tit. 5. li. 7. Recop. a Paz in pra. 1. tom. 6. p. in proem. nu. 14 b l. 1. tit. 18. li. 4. Recopil.

b l. 1. 2. & 3. tit. 25. p. 3. l. 8 & 9. tit. 19. p. 6. ibi Gregor. Lop. i

c l. 10. tit. 19. 6. p.

d l. 10. & 11. tit. 23. p. 3.

terlocutoria, dada sobre declinatoria, o recusacion, o denegacion del processo en que huuo publicacion hecha, como lo dize vna destas leyes de la Recopilacion.^m

19 Regularmente la apelacion tiene dos efectos, vno suspensiuo, y otro deuolutiuo. Suspensiuo se dize por suspender la jurisdiccion del juez a quo, respeto del futuro euento, y respeto del presente extinguirla, como la suspende y extingue. Deuolutiuo se dize por deboluer, como debuelve el conocimiento de la causa al superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelve Paz.ⁿ Y aunque el Principe con justa causa puede quitar el efecto suspensiuo de la apelacion, no puede quitar el deuolutiuo, por ser defensa del derecho natural, como lo trae el mismo Paz.^o

20 De lo dicho se sigue, que la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Principe, o ley, solo tiene efecto deuolutiuo, debolviendo el conocimiento de la causa al superior, y no suspensiuo: porque no suspende la jurisdiccion, ni execucion del juez a quo. Y assi si sin embargo della por el se procediere, y executare, no se ha de reuocar ante omnia por via de atestado, como al contrario se ha de hazer por el superior, o mismo juez a quo, en los casos en que no es prohibida la apelacion, por tener no solo efecto deuolutiuo al superior, sino tambien suspensiuo de la jurisdiccion del juez a quo, como lo resueluen P Couarruias y Paz.

21 En las causas ciuiles quando la sentencia contiene diuersos capitulos, y cosas separadas vnas de otras, se puede apelar de las vnas, y dexar las otras, y en las apeladas ha lugar apelacion, y en las no apeladas la sentencia queda passada en cosa juzgada, y firme, y se puede como tal executar. Y lo mismo se ha de dezir en la causa criminal, quando la senten-

cia

cia contiene diuersos delitos, y penas diferentes, y separados vnos de otros: saluo que si se apelo de la mayor, o igual pena, y no de la otra igual, o menor, no se ha de executar hasta que se determine la mayor, o igual de que se apelo en grado de apelacion. Lo qual se entiende quando la igual, o menor pena de que no se apelo perjudica a la mayor, o igual de que se apelo: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir. Y si solo se apelo de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que no se apelo, como consta de vna ley 9 de Partida, y su glosa Gregoriana.

q. l. 24. tit. 24. p. 3. ibi glos.

22 Por ser la apelacion de la vna parte comun a entrambas, quando la vna dellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apelo aprouecha a la que no apelo, solo en lo apelado, y no en mas, ni en lo que consistio. De que se sigue, que en lo apelado no puede el que apelo apartarse de la apelacion en perjuizio, y contra la voluntad del que no apelo: el qual en ello puede pedir reformation de la sentencia en su fauor, y se ha de hazer siendo justicia, mas no en lo demas de que no apelo, ni en lo que consistio: porque en la causa de apelacion no se debuelve al superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronunciar sobre mas. Y assi quando vno apela de la sentencia que es dada en pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga que consiente en la sentencia, en lo que es en su fauor, y en lo que dexa de serlo, y es en su dano, o perjuizio apela, para que en lo consentido, y no apelado, no se pueda por el contrario, no apelando, pedir, ni hazer reformation de la sentencia en su fauor. Y el poderse hazer en lo apelado, se entiende quando la apelacion se interpuso por derecho ordinario, y no quando se interpuso por derecho extraordinario, y especial, y priuilegio de priuilegiado de restitution por via della; porque

enton

nd. l. 3. tit. 18. lib. 4. Recop.

n Paz in prac. 1. tom. 6. p. in proemio, n. 12 & 13. o Paz in prac. 2. tom. 5. vnic. n. 12.

p Couar. in pra. 99. cap. 2. & 3. per 1011. Paz in pra. 2. 60. 5. p. 6. vnic. 6011. 2.

entonces no ha lugar de se pedir, ni hazer por el que no apelò la reformacion de la sentencia en su favor, por la apelacion interpuesta por su còtrario que apelò, respeto de que no se hade convertir en daño de la parte priuilegiada, el priuilegio introduzido en su favor, como diziendo ser comun opinion lo traen

Antonio Gomez, y Azeuedo.

23 En el fuero Eclesiastico el apelante es obligado a pedir testimonio de los autos de apelacion, en el termino que por el juez a quo fuere assignado, y no se assignando dentro de treinta dias de como se notificò la sentencia, y no lo haziendo queda la apelacion desierta, como se dize en el Derecho Canonico. Y en el fuero secular, aunque se puede pedir en la apelacion, o despues con interualo no se le señala termino para ello, ni causa de desercion no se haziendo, segun vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

r Ant. Gom. 3 tom. var. c. 11 num. 16. vers. tertius effectus; Azeued. in 3. tit. 8. lib. 4. Recop. num. 53. vsque ad 64. et in l. 2. titu. 18. lib. 4. Reco pil. n. 3. se. ab co de ap pel. li. 6. clem. quamuis eod. tit. r l. 22. glos. 7. tit. 23. p. 3.

SUMARIO DEL PARRAFO

2. Mejora.

Mejora quanto a su definicion, y en que tiempo se ha de hazer, y sino se haze en el, si se causa desercion, numer. 1.

Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa citada la parte contraria, con solo testimonio, numer. 2.

Como se ha de dar el testimonio de apelacion, numer. 3.

Como se ha de dar el compulsorio y citatorio, numer. 4.

Si el compulsorio se ha de dar para el processo original, o traslado, numer. 5.

Como se ha de usar del compulsorio y citatorio, numer. 6.

A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar, numer. 7.

Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, numer. 8.

Como

Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion, numero 9.
En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, num. 20.

Mejora es la presentacion en grado de apelacion. Y en el fuero Eclesiastico, y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el superior, y proseguirla en el termino assignado para ello, por el juez a quo, el qual se puede assignar, ora otorgue, o deniegue la apelacion, como se prueua en el Derecho Canonico. Y no le señalando, ni assignando dentro de vn año, y con causa dentro de dos años de como se apelò, y no lo haziendo asi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, como se dize en el Derecho Canonico. Y en el fuero secular se ha de presentar en grado de apelacion, y seguir ante el superior en el termino que fuere assignado por el juez a quo: el qual le puede señalar, ora otorgue, o deniegue apelacion. Y no le señalando, se ha de hazer en el termino señalado por Derecho, ley, o estatuto, y no lo haziendo asi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme: la uo prouando justa causa, porque no se pudo hazer, aunque en el termino para apelar, y seguir la apelacion, se cuentan los dias feriados, como consta de vnas leyes de Partida, y Recopilacion. Y quando el superior reside en el lugar donde se trata el pleito, aunque no se presente en el termino deuido, no se practica desercion, sino passar el processo, hazer relacion del, o verle.

2 Aunque vna ley de la Recopilacion dize, que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el processo de la causa: empero segun la practica basta presentarse con el testimonio de la apelacion, aunque no se presente con todo el processo, y esta practica se confirma por otra ley de la Re-

a c. 1. de appell. l. 1. lib. 6.

b c. cum sit Romana de appell. Cler. si. cur. eod. tit.

c l. 23. & 24. tit. 23. p. 2. & l. 2 & 15. tit. 18. lib. 4. Reco pil.

d l. 2. tit. 8. lib. 4. Recop.

copilacion. Y nota, que no basta presentarse con to-
do el proceso de la causa, sino es que en el termino
de la presentacion se haga citar al aduersario, segun
Baldo, y Felino. Y retratando el proceso, se manda
presentarle en vn termino señalado, con pena de de-
fercion, y no lo haziendo se procede a ella.

3. Los testimonios de apelacion que se dieren, ha-
de ser con distincion si la causa es criminal, o ciuil, cõ
relacion de la demanda, y su cantidad, y reconuen-
cion si la huuiere, y de la cantidad de la sentencia; y
apelacion, para que se vea si es caso en que se puede
admitir la presentacion della. Y lo mismo se entien-
de en las causas criminales con la relacion: assimis-
mo si el delinquent e està preso, o no: porque no ha
de ser admitida la presentacion hasta que conste que
està preso, como consta de vnas leyes de la Recopi-
cion. 5

4. Quando el apelante se presenta en grado de a-
pelacion, se le ha de notificar por el escriuano haga
procurador con quien se siga la causa, con señalamiẽ-
to de estrados, citandole para ello, segun se haze en
la nueva demanda, como consta de dos leyes de la Re-
copilacion. h Y presentandose el apelante en grado
de apelacion con el testimonio della, siendo de admi-
tir, se le ha de dar compulsorio para los autos, y cita-
torio para el contrario que ha de ser citado, segun
vnas leyes de Partida, y Recopilacion. Y presenta-
dose sin testimonio, solo se ha de dar compulsorio,
para traer los autos, y vistos el citatorio, y con el pro-
cesso sin citacion, solo citatorio.

5. El compulsorio se ha de dar para que se dẽ vn
traslado del proceso, y no el original, sino es quan-
do en el lugar donde reside el superior: saluo si la
causa es executiua, o otra que se deua executar sin
embargo de apelacion: porque entonces aunque sea
en el lugar donde reside el superior, se ha de dar vn
tras-

traslado, y no el original, porque nõ se impida la exe-
cucion, sino es que està ya executado con efeto, por
cessar esta razon, como consta de vna ley de la Reco-
pilacion. k

6. Dado el compulsorio, y citatorio, primero se fa-
que el proceso que se cite la parte: porque podria su-
ceder, que citandose primero, pareceria al termino
ante el superior, y despues el escriuano no daria el
proceso para presentarse dentro del, y assi quedaria
circunducto el termino y citacion, y condenarlehan
en costas personales, y processales, segun vna ley de
la Recopilacion. l

7. El apelante ha de pagar las costas de la faca del
proceso, y apelando entrambas partes por mitad, se-
gun Paz. m Y si el escriuano siendo requerido pagan
dole sus derechos. no le diere, ha de ser apremiado a
ello, y condenado en costas, saluo que le ha de dar sin
derechos al pobre de solenidad, Hospital, o Monas-
terio, a quien no se puedan llevar, o al fisco, como cõs-
ta de vna ley de la Recopilacion. n

8. El superior no puede dar inhibitoria contra el
juez inferior de quien se apela, inhibiendole de la
causa, hasta que con conocimiento della, vistos sus
autos, vea si deue ser inhibido, que entonces deuien-
dolo ser, bien la puede dar, y procede assi en el fuero
Eclesiastico, segun se dize en el Derecho o Canoni-
co, como prouado por el Concilio Tridentino,
como en el secular, segun vnas leyes de la Recopi-
lacion. p Y tambien procede, aunque la apelacion
sea prohibida por el Principe, Derecho, o ley, se-
gun Paz. q

9. La causa de apelacion se ha de seguir y tratar
ante el juez superior, para ante quien se apela, co-
mo consta de vna ley de Partida, y otra de la Reco-
pilacion, aunque en las Indias por ordenanças de las
Audiencias està dispuesto, que ante el juez a quo de

kl. 16. tit. 8.
lib. 1. Recop.

ll. 5. tit. 3. lib.
14. Recopil.

m Paz in pro
fic. 1. to. 5. p.
c. vnic. num. 1

nl. 2. in finitio.
18. lib. 4. Rec.
o c. Roman. si
autem de ap-
pel. Conc. Tri-
dent. ses. 21. de
reform. c. 7.

p l. 54. c. 55.
tit. 5. lib. 2. l. 9
20. c. 11. tit. 7.
lib. 2. l. 5. li. 7.
Recopil.

q Paz in pro
1. to. 6. p. c. 1.
num. 11. c. 2.
20. 5. p. c. vnic.
12. 13. c. 14.
r l. 23. tit. 13.
p. 1. l. 5. tit. 18
lib. 4. Recopilo.

gl. 20. tit. 18.
li. 4. l. 8. 9. c.
11. tit. 7. to. 2.
Recopil.

hl. 1. c. 2. ti.
7. lib. 4. Reco.

il. 23. tit. 23.
p. 3. l. 5. tit. 17
lib. 4. Recop.

los pueblos de su distrito, se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa della por muy poderoso señor y Alteza, y conclusa citadas las partes, se remita a la Audiencia: y de aqui se sigue que en las causas que por comission de la conociere el juez comissario sin facultad de sentenciar, sino solo para concluir la causa hasta definitiva, se ha de hablar en las peticiones por muy poderoso señor, y Alteza, como en la instancia del Audiencia, por serlo.

10 El apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de vn año, y con causa dentro de dos años de como se apelò. Y no se haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme. Lo qual se entiende en el fuero Eclesiastico, como se dize en el Derecho Canonico,

Y ann segun el, con justa causa tres años, y largo tiempo se dà para ello, aunque de estilo de la Curia Romana, sin que aya impedimento dos años, y otro tiempo se concede, como se hagan dentro del año algunos autores, segun Casadoro, y en el fuero secular el apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de vn año de como se apelò, y no lo haziendo assi queda la apelacion desierta, y la sentencia firma: salvo si prouare auer justa causa, porque no se pudo hazer, asì lo dize vnaley de la Recopilacion. * Y aunque de estilo de los Consejos, y Audiencias supremas del Principe, sin que aya impedimento, aunque sea passado el año se fenece, como se hagan dentro del algunos actos, segun Maranta, y es vtil concluir, fenecer la, y protestar se determine dentro del. Y en caso de duda, si la apelacion es desierta, o no, se ha de juzgar no serlo, segun ² Paulo de Castro,

Alexandro, y Iason.

s c. cum sit Romana de appellat. Clemen. si. e. 2. tit. 1. cap. ex ratio ne extra de ap pel. v Casad. decis. 6. num. 8. in tit. de appel. xi. 11. tit. 18. lib. 4. Recopi. y Marant. de ordinc iudic. 5 p. num. 15. 2 Paul le 2a Str. in l. 1. n. 4. ff. si quis caut. ibi Alex. n. 2. l. 22. Inf. nu. mer. 17.

SVMARIO DEL PARRAFO

3. Agrauios.

Como se han de exprimir los agrauios, y pedir el atentado, num. 1.

Como se ha de reuocar el atentado, num. 2.

Si se puede recibir a prouea sobre los mismos articulos, o de rechamente contrarios, y no alegado, ni prouaõ, numero 3.

Quando se puede admitir prouea sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, num. 4.

Como sobre las excepciones nuevas, o viejas repulsas, se ha de recibir a prouea, y conceder sobre ello restitucion, numero 5.

Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, num. 6.

Si la causa executiua en grado de apelacion ha de ser recibida a prouea, num. 7.

Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, num. 8.

Como se ha de concluir la causa en segunda instancia, num. 9.

Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, o de otros nuevos, num. 10.

Como se ha de determinar la causa, y hazer condenacion de costas en la segunda instancia, num. 11.

Quando sin interuenir apelacion se puede proseguir la causa en segunda instancia, num. 12.

Despues que el apelante se huuiere presentado en grado de apelacion, ha de expressar los agrauios contra la sentencia de que apela. Y aunque auiendo atentado en qualquiera parte del pleito se puede pedir, se suele hazer en el libelo de los agrauios, segun Couarrunias y Paz.

2 Lo hecho por el juez a quo en el tiempo en que se podia apelar, y despues de interpuesta la apelacion se ha de reuocar, deshazer, y restituir a su ser y pri-

2 Cou. in pra. qq. c. 22. n. 13. Paz in pract. 2. tom. 5. p. 6. meronit. n. 16.

mero estado por via de atentado, ante omnia primo, y ante todas cosas que de otra se trate, sin escusa alguna, segun vna ley de Partida.^b

3 No pueden los litigantes ser recibidos a prueva sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, sobre que en la instancia, o instancias passadas fueron presentados, y recibidos testigos, sino es prouando por instrumento, o confesion de parte, y la prouança que contra esto se hiziere es nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion: ^c porque aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no prouado prouar: esto se entiende solo sobre nuevos articulos dependientes de los viejos que haze a la causa, y no en todo diuersos y separados, como lo resuelue Paz: ^d porque no se ha de mudar la figura del juicio de la instancia pasada, conforme a lo qual assi se entiende vna ley de Partida, ^e que trata sobre recibir testigos en segunda instancia.

4 Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueva en la segunda instancia sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios de la primera, sino es en la manera dicha: empero de comũ estillo se admite en tres casos. El primero, quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque ayan sido presentados. El segundo, quando entrambas partes se ofrecen a prouar. El tercero, por via de restitucion de priuilegiado a quien compete, como lo dize Paz. ^f Y lo mismo se entiende en causa criminal, pues en ella se admite prueva contra el reo, y en su defensa despues de la publicacion, como demas de otros lo dize Gregorio Lopez. ^g

5 Delas excepciones nuevas que fueren puestas en segunda instancia, que no lo fueron en la primera, o puestas fueron repullas, porque no se pusieron en el

terc

termino, y con la solemnidad deuida, las partes han de ser recibidas a prueva, y contra el lapso del termino que para ello se diere, ha lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, pidiendola dentro de los quinze dias despues de la publicacion, segun, y con o esta ordenado en la primera instancia. Y assi aunque en ella se aya concedido restitucion, se ha de conceder en la segunda, pidiendose, no solo sobre nuevos articulos, sino tambien sobre los mismos, o derechamente contrarios deduzidos en la primera: porque el dezir que no se conceda mas de vna restitucion en vna causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se aya concedido. Y si despues de las prouanças en el dicho grado en qualquiera tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nueuamente vino a su noticia, y que no la dexò de poner de malicia, ha de ser recibido a prueva de la tal excepcion, dandosele para prouarla la mitad del termino que le fue asignado en la causa, con la pena que pareciere al juez no prouando, con tanto que no sea mas recibido a prueva de al adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrum, ni en otra manera, segun vna ley de ^h la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y notese, que no se admite en la segunda instancia, lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se muda la figura del juicio della por ser de la misma naturaleza, y no de diuersa, segun ⁱ Parladorio.

6 Las escrituras en la primera instancia se han de presentar por el apelante con los agravios, y por el apelado por la respuesta dellos, o en el termino, y segun esta ordenado en el presentarlas en la primera instancia, segun tres leyes de la Recopilacion. ^k

7 La causa en grado de apelacion de la via executiua, se ha de ver y determinar de los mismos autos,

Hh 4 fin

bl. 7. tit. 1. p. 5.

c l. 4. tit. 9. li. 4. Recop.

d Paz in pra. l. 1. to 6. p. 2. c. 1. num. 16. cl. 16. tit. 16. p. 3.

f Paz vbi sup. nu. 18. & 19.

g Greg. Lop. in l. 17. glof. 3. tit. 16. p. 3.

h l. 5. tit. 9. li. 4. Recopil. 155 Azeued. nu. 4.

i Parlad lib. 2. rer. quet. c. 7. p. 5. & 11. num. mer. 56.

k l. 1. 2. & 3. tit. 15. lib. 4. Recop.

sin recibirse a prueva contra la voluntad del apelante, ni contra la del acreedor; quando no ha pagado el deudor que apela: mas cessante esto; se ha de recibir a prueva, como está recebido en uso, segun Couarruuias. ¹ Y lo mismo aunque no aya pagado, estando preso, o impossibilitado de pagar; cessante malicia de poder, pues no se suspende la execucion, como en la primera instancia se puede hazer, segun vna ley de la Recopilacion, porque lo que es licito en el primero juicio, lo es en la causa de apelacion del, como consta del Derecho. ⁿ

1 Coua. in pra. q. c. 23. sub ff nem.

m l. tit. 21. li. 4. Recop.

n l. si pecunia ff. vt in poses.

l. 8. fin. instit. de exception.

l. postquam, s Imperator. ff.

vt legatorum nomine cauea

tur. o l. 1. tit. 8. & l. 4. tit. 9.

p Gutie. lib. 1. pract. q. 64.

q Coua. in pra. tit. q. c. 18. n.

3. Azeu. in l. 10. num. 3. ti.

4 lib. 1. Recop. pil.

r l. 3. tit. 4. li. 2. Recopil.

f Azeued. in proam. tit. 3.

lib. 4. Recop. num. 11. Auē

d. n. resp. 1. n. 21.

8 Si en la primera instancia no se tacharon los testigos della, no se pueden tachar en la segú la porque fue visto aprouarlos, no los tachando. Y aunque se ayan tachado en la primera instancia; y no se ayan prouado las tachas, no se pueden prouar en la segunda, por ser articulo de la primera, como cõsta de dos leyes de la Recopilacion. ^o Lo qual se entiēde, salvo si el juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, o por esto, o otra justa causa, no se ayan podido poner en ella, que entonces bien se pueden poner en la segunda, poniendose juntamente con los agraviados, y prouandose juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez P Y lo mismo se entien de quando en la primera instancia se hizo publicació segun q Couarruuias, y Azeuedo.

9 En la segunda instancia, asì para sentencia definitiva, como interlocutoria, y para concluir los pleitos, en qualquier estado basta vna sola rebeldia, sin ser necessario mas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y sin ser necesario tampoco citacion para la sentencia, como lo dize f Azeuedo, y Auendaño.

10 Aunque la apelacion de la sentencia definitiva, no solo se puede justificar por los mismos autos deduzidos en la primera instancia, sino tambien por los nue,

nuevos deduzidos en la segunda: empero la apelació de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, sino solo por los mismos primeros segun Paz.

II Quando la causa viene ante el superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, confirmandose por el ha de deboluer la causa al juez a quodē quien se apelo, para que conozca della, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar: y si se reuocare, retenga en sí la causa principal, y conozca della sin deboluer al juez a quo, ni remitirfela, y sin hazer condenacion de costas a ninguna de las partes: porque entrambas se presume auer tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia definitiva, confirme, o reuoque, como fuere justicia, y en quanto a la condenacion de costas guarde la misma distincion que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria: salvo que la confirmacion de la sentencia, con aditamento y moderacion escusa de la condenacion de costas; y lo mismo la confirmacion simple; quando se haze por nueuas prueuas deduzidas en la causa de apelacion, como consta de vna ley de Partida; y su glosa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

12 Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia alegare; y prouare que no osò apelar della, o seguida apelacion por miedo de muerte, herida, o prision, le deue oyr el juez superior, y seguir, y determinar la causa conforme a justicia, aunque no aya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo huiera hecho conforme vna ley de Partida. Y lo mismo se entien de, quando no siguió la apelacion por causa, y defeto del juez, segun otra ley della. y

c Paz in pra. 1. tom. 6. p. in proam. nn. 38 & 49.

v l. 27. glos. 3. tit. 23. p. 3. l. 7. tit. 7. & l. 1. tit. 22. lib. 4. Recop.

x l. 27. in fin. tit. 23. p. 3. y l. 24. in fin. tit. 23. p. 3.

SUMARIO DEL PARRAFO

4. Primera suplicacion.

Suplicacion quanto a su definicion y esencia, num. 1.

Si la suplicacion se equipara a la apelacion en el efeto suspensiuo, y en que casos no ha lugar, num. 2.

Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion, numero 3.

Quando ha lugar suplicacion de la sentencia de vista, numero 4.

Como se ha de mandar executar la sentencia de reuista, numero 5.

En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo tribunal, num. 6.

Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juicio de arbitros, num. 7.

Si de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion y suplicacion, num. 8.

Si de la sentencia reuocatoria de la de remate absolutoria, ha lugar apelacion y suplicacion, num. 9.

Si de la sentencia confirmatoria de otra de la hermandad ha lugar apelacion y suplicacion, y si es lo mismo en rentas Reales y propios de pueblos, num. 10.

Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha nulidad, excepcion, y restitution, num. 11.

En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario ay desercion, num. 12.

AVnque regularmente de todo juez se puede apelar: empero del Principe, y sus tribunales supremos que lo representan, no se puede apelar, por la dignidad, y excelencia de la persona del juez, porq̄ como la apelacion sea prouocacion de su causa del juez menor al mayor, cessa aqui esta razon, pues no le ay suyo: empero aunque no se puede apelar, puede

se

se suplicar para ante los mismos, y para en quanto a esto la suplicacion sucede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion por ser de merced, y gracia del Principe introduzida, se puede por el quitar, como consta de vna ley de Partida.^a

l. 17. tit. 23.

2. De lo dicho se sigue, que regularmēte en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efeto suspensiuo, le ha y tiene la suplicacion. Y por el contrario en los casos en que no ha lugar apelacion, ni tiene efeto suspensiuo, no le ha, ni tiene la suplicacion, como lo dize ^b Azeuedo: saluo que del auto dado en las Audiencias sobre pronunciar se por juezes, o no, o de remision, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dize vna ley ^c de la Recopilacion. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del auto en que se declara, o no la fuerza del Eclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantia, segun vna ley de la Recopilacion.^d

p. 3.

^b Azeued. in

proem. & in

l. 1. tit. 19. li. 4.

Recopil.

cl. 4. tit. 4. li.

7. Recopil.

dl. 9. tit. 17.

lib. 4. Recopila

3. Tambien de lo dicho se sigue, que si de los juezes inferiores viniere a la Audiencia el processó en grado de apelacion de que huviere auido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista en las Audiencias; desuerte que aya tres sentencias conformes, no ha lugar suplicacion, y se ha de dar luego executoria dellas, y executar se: porque cōtra tres sentencias conformes no se admite apelacion, ni suplicacion, segun vnas leyes ^e de Partida, y Recopilacion.

e l. 25. tit. 23.

& l. 4. tit. 24.

p. 3. l. 5. tit. 17.

& l. 2. tit. 19.

lib. 4. & l. 5.

tit. 5. li. 7. Re-

copil.

4. Empero si de las dos sentencias conformes de los inferiores, o vna de vno que lo sea, fueren en la Audiencia reuocadas en vista, ha lugar suplicacion: mas no le ha de la sentencia confirmatoria, o reuocatoria, que sobre ello dieren en reuista. Y si el pleito fuere por nueva demanda empeçado en la Audiencia, de la sentencia de vista ha lugar suplicacion:

mas

mas no le ha de la sentencia de reuista cõfirmatoria, o reuocatoria, como lo dize otra ley de la Recopilacion. f

fl. 2. tit. 19. li. 4. Recop.

5 De lo dicho se sigue, que quando el pleito fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de reuista, luego se ha de dar executoria, y executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion, e que assi lo ordena, sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra ella se opusiere, aunque despues de executada siendo de admitir, se ha de hazer, y sobre ella.

gl. 3. ti. 17. li. 4. Recop.

6 En los casos se puede suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los mismos juezes. El primero, quando en la sentencia de reuista huuo nueva cõdenacion, o declaracion sobre nuevo pedimiento, o huuo caso omitido, sobre el qual no se auia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso algno, o fue llamado al pleito: porque el tal, o su contrario puede suplicar de la sentencia de reuista, pues respeto de los que salen, es en vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleitos de acreedores, quando salen al pleito despues de dada la sentencia de vista. Aunque en el primero caso, sin embargo se dà executoria en aquello que està sentenciado en reuista: y en el segundo no, hasta q se sentencia en reuista con todos: saluo que en los pleitos de acreedores se dà executoria cõ los q està sentenciado en reuista, dãdo fianças de que si los que nuevamente salieron, tuuieren mejor derecho, lo bolueran, como lo dize Paz. h

h Paz in pra. 11. tom. 6. p. c. 2. num. 1.

7 Si la sentencia de juezes arbitros, o arbitradores fuere confirmada por la Audiencia en vista, no ha lugar suplicacion, ni otro recurso alguno: mas siendo reuocada por la Audiencia de la sentencia reuocatoria, se puede suplicar para ella, quedando en su fuerça la execucion que de la sentencia arbitra

ria estuviere hecha, hasta que se de sentencia en vista: Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre partes, segun vnã ley de la Recopilacion. i

il. 4. tit. 11. li. 3. Recop.

8 De lo dicho se sigue, que si la sentencia de remate condenatoria, dada por el juez inferior en la causa executiua cõtra el deudor, fuere reuocada en grado de apelacion por el superior de la tal reuocatoria ha lugar apelacion, y suplicacion, sin que se pueda executar, sin embargo della: saluo si la sentencia de q se apelò fue manifestamente iniqua, nula, o injusta, porque siendolo se puede executar la sentencia reuocatoria della, sin embargo de apelacion, ni suplicacion por ser friuola, y como tal no suspensiu, y porque lo que no de derecho, sino de hecho se haze, de hecho ha de ser recindido, como lo resuelue Parladorio. k

K Parl. li. 2. rer. quot. c. 5. 5. p. 5. n. 4. 5. 6. & 7.

9 Empero si la sentencia del inferior absolutoria, en que declara no aiter lugar de hazer el remate en la causa executoria en grado de apelacion, fuere reuocada, y se mandare hazer esta tal reuocacion se ha de executar, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser prerogatiua de la sentencia de remate (como esta lo es) executar se sin embargo dello. Y la puede executar sin diferencia el juez inferior, o superior q sucedio en su lugar, como lo resuelue Parladorio. l

l Parlad. vbi sup. num. 8.

10 De la sentencia dada en grado de apelacion, de otra dada por el juez inferior de la Hermandad, en q fue confirmada, no ha lugar apelacion, ni suplicacion: mas si se reuocò fue diferente della, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley de la Recopilacion: m Y lo mismo se entiende en rentas Reales, segun otra ley della. n Y en bienes, y propios comunes de los pueblos, conforme otra ley de la misma Recopilacion. o

m l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop. n l. 5. tit. 12. c. 2. lib. 4. Recop. o l. 5. tit. 3. lib.

11 En todos los casos en que no ha lugar suplicacion

cacion en las Audiencias, se entiende asimismo no averle ninguna oposicion, ni excepciõ, ni aver lugar nulidad, aunque sea de defeto de jurisdiccion, o que notoriamente conste de los autos, ni en otra manera, ni para impedir su execucion, ni boluer a suscitar las causas, sino que se ha de tratar de la nulidad juntamente con la causa principal, segun vna ley de la Recopilacion. P Aunque por esto no se quita la nulidad de defeto de citacion necessaria para la defensa, pues no se puede quitar, ni omitir por el Principe, ni ley por ser de derecho diuino, y natural introduzida, como lo resuelve Paz, y prouandolo en Derecho, y alegando otros. Ni por esto se quita la restitucion del menor, y priuilegiado della, que nunca es visto ser exclufa, sino es quando especialmẽte la ley la excluye, segun vna glossa è interpretes.

12 De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hazer dentro de tres dias, sin qeõtra ellos aya restitucion. Y de la definitiva se ha de suplicar dentro de diez dias, que corren desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y puede ser hazer ante el escriuano de la causa, con que el primero dia de Audiencia se presente en ella. Y no lo haziendo asì, queda passada en cosa juzgada la sentencia, segun la ley de la Recopilacion. f

SVMARIO DEL PARRAFO
5. Segunda suplicacion.

POR *Quien se puede interponer la segunda suplicacion,*
num. 1.
De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion,
num. 2.

Si

- Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y definitiva,* num. 3.
- Si en las causas criminales, y por incidencia ha lugar la segunda suplicacion,* num. 4.
- En el juicio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para aver lugar la segunda suplicacion,* num. 5.
- Quando ha lugar segunda suplicacion en el juicio posesorio,* num. 6.
- Quando se puede executar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion,* num. 7.
- Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion,* num. 8.
- Quando ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas,* num. 9.
- Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas,* num. 10.
- Si se escusa el suplicante de las penas de las doblas, por la modificacion de la sentencia,* num. 11.
- Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir,* numero 12.
- Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion,* num. 13.
- Los que han de conocer en la segunda suplicacion,* numero 14.
- Como se ha de determinar, y executar lo prohibido en la segunda suplicacion,* num. 15.

LA Segunda suplicacion se puede interponer por la parte, o su procurador, segun vna ley de la Recopilacion, con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Auendaño. b Lo qual tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas que se pone al suplicante: porque el procurador general no puede hazer cosa porque obligue

p l. 4. tit. 17. lib. 14. Recop.

q Paz in pra. l. 10. l. 1. p. 3. tem pus, num. 1. vs que ad 12. r glos. & inter pretes in l. postquam liti, C. de pactis.

ll. 1. tit. 19. li. 4. Recop.

a l. 1. tit. 26. li. 4. Recop. b Auendaño. in trañ. de 2. sup plicacione, num. 14.

*de Paz in pra.
1. tom. 7. p. 6.
vnic. nn. 3. vj
que ad 11.*

que al señor en pena, como lo dize Paz: ^c mas no se entiende en las Indias donde no se pone pena al suplicante, y así cessa su razon, y por el consiguiente basta el poder general para interponer la segunda suplicacion.

*d l. 14. tit. 24.
p. 3. l. 1. c. 7.
tit. 20. li. 4. Re
cop.*

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de reuista, dada en los Consejos Reales, o Chancillerias Reales en causa que allí se aya empeçado, y seguido por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamaciõ, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra Audiencia, ni tribunal alguno, segun vnas leyes de ^d Partida, y Recopilacion.

*e l. 7. si. 20. li.
4. Recop.*

3 Solo ha lugar la segunda suplicacion, de sentencia difinitiva de reuista, segun vna ley de la Recopilacion. ^e Y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de difinitiva, y para perjuizio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion. ^f

*f l. 6. si. 20. li.
4. Recop.*

4 No ha lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto a la pena dellas, de que principalmente se trata, segun vna ley de la Recopilacion: aunque si, quanto al interes de parte, que por incidencia, y accessoriamente se pide, segun otra ley de la Recopilacion: ^h y de aqui se sigue, que aunque no aya lugar la segunda suplicacion en la causa principal, la ha en la accessoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.

*g l. 11. tit. 10.
lib. 4. Recop.*

*h l. 3. si. 20. li.
4. Recop.*

5 En el juicio petitorio que se trata sobre la propiedad, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua, y de tanta calidad y valor (copulatiuamente, y no lo vno sin lo otro) que sea de estimacion y valor de tres mil doblas de oro de cabeza, y desde arriba, segun vna ley de la Recopilacion. ⁱ Y cada vna destas doblas en vn castellano que vale diez y seis reales de los que oy corren, segun

*i l. 9. tit. 20. li.
4. Recop.*

Conarmuias: ^k salvo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun vna ley de las Indias, aunque entiendo que en diuersas partes està minorada esta cantidad, y así se mirará la orden que sobre ella ay en cada vna. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz. ^m

*K Conar. 1.
trac. de vestr.
nomine colla.
cap. 6. num. 3.
l. 13. Julia.*

6 En el juicio possessorio que se trata sobre la posesion, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeza, o de siete arriba, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ⁿ Lo qual se entiende quando principalmente se trata sobre la posesion por ser la sentencia difinitiva, de que ha lugar suplicacion segunda, segun vna ley de la Recopilacion: ^o mas no se entiende quando se trata sobre la posesion incidentemente, y por via de excepcion por ser interlocutoria, en que no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion: ^p salvo que sobre posesion de mayorazgo, o vinculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda suplicacion, conforme otra ley de la Recopilacion. ^q Ni tampoco en las demas posesiones ha lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, antes se han de executar dando el en cuyo fauor se dieren fianças de que si fuere vencido sobre la propiedad, boluera lo que recibiere siendo la fiança a contento de los mismos juezes, y de lo que sobre ello proueyeren, no ha lugar suplicacion, ni apelacion: mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley de la Recopilacion. ^r Y nota, que en negocio de las Indias sobre posesion indistintamente, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de las. ^s

*m Paz in pra.
1. tom. 7. p. 6.
vnic. n. 75.*

*n l. 9. tit. 20. li.
4. Recop.*

*o l. 7. tit. 20.
lib. 4. Recop.*

*p l. 6. si. 20. li.
4. Recop.*

*q l. 14. tit. 20.
lib. 4. Recop.*

*r l. 8. tit. 20. li.
4. Recop.*

s l. 13. Indie.

7 La sentencia de reuista dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda

suplicacion, porque por ella se suspende su execucion hasta que se determine, segun vna ley de la Recopilacion, * sino es que la sentencia de vista y reuista sean conformes en lo que lo fueron, que entonces (aunque la suplicacion se ha de admitir) se han de executar sin embargo della, dando la parte en cuyo fauor se diere fianças a contento de los juezes de quien se suplica, de que si la sentencia de reuista fuere reuocada, se boluera lo principal con los frutos, segun otra ley de la Recopilacion. 7 Y con esta fiança indistintamente se ha de executar la sentencia de reuista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion, aunque se ha de admitir, segun vna ley della. 8 La segunda suplicacion de la sentencia de reuista, se ha de interponer ante los juezes que lo fueron en ella dentro de veinte dias de como se notificò, y no despues, segun vna ley de la Recopilacion, 7 sin que contra el lapso deste termino aya lugar restitution de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. 9

Asimismo para auer lugar la segunda suplicacion dentro de los veinte dias en que se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianças el suplicante, de que si la sentencia se confirmare, se pagará mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmandose aplicadas por tercias partes, camara, parte en cuyo fauor se diò la sentencia de reuista, y juezes que la dieron, y no lo haziendo assi, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion, * saluo que el pobre basta hazer caucion juratoria de pagar remiendo de que, segun Paz, b sin que contra esto aya lugar restitution de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. c Mas notese, que en las causas de las Indias no ay obligacion, ni fianças de las mil y quinientas doblas, y sin embargo dellas ha lugar, y se ha de admitir la se-

gunda suplicacion, segun vna ley dellas. d
10 En los casos que ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicante: porq las quinietas doblas pertenecè a la camara, solo ha de dar fianças de mil doblas que pertenecen a la parte, y juezes, aunque cumple con obligar los bienes Reales como principal, y el Receptor de penas de camara donde fuere, obligar las penas de camara, como fiador, el qual està obligado a hazer esta obligacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun vna ley de la Recopilacion. e

11 En los casos que ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante de ella, siendo confirmada la sentencia de reuista en lo principal, aunque no en lo menos principal, y acesorio sea modificada, emendada, o moderada: saluo si è de tan arduo, y de tan grã suma, que por ello solo sin auer respeto a la causa principal pudiera ser suplicado con la dicha pena, y fiança, y deuiera ser admitida la segunda suplicacion: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. f

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar della dentro de tres meses de como se suplicò, y apartándose en este termino no incurre en la pena de las mil y quinientas doblas: empero si despues del se apartare incurre en ella como si la sentencia de reuista fuesse confirmada, y siendolo no pueden los juezes absolver della, segun vna ley de la Recopilacion. g

13 El suplicante que interpone segunda suplicacion, ha de presentar en grado della ante la persona Real, o su Governador en su ausencia dentro de quarenta dias de como suplicò, so pena de desercion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. h Y en las causas de las Indias dentro de vn año de como supli-

di. 2. Indias

cl. 10. tit. 20. lib. 4. Recop.

cl. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

cl. 4. tit. 20. lib. 3. Recop.

cl. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

cl. 2. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.

cl. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

cl. 1. 3. Indias

cl. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

cl. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

cl. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

11.13. *India.* cò de la sentencia la parte, o su procurador, segun vna ley della. ¹ Y contra el lapso deste termino ha lugar restitucion de menor, o mayor con justa causa de que no lo pudo hazer en el; segun Paz. ^k

K Paz in pra. 1. tom. 7. p. c. om. nu. 123. 11. 2. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop. m l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

14. El Rey remite la causa de la segunda suplicacion a cinco del Consejo que la pueden determinar segun vna ley de la Recopilacion. ^l Y aunque vno dellos que la aya visto muera, o falte, como queden quatro la pueden determinar, segun otra ley de la Recopilacion. ^m

n l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. o l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

15. La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del processò, sin recibir peticion, nueva alegacion, prouanca, ni escrituras, dilacion, ni pedimiento por via de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de ver, y determinar, antes, y primero que otros processos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinar confirmãdo, reuocando, o modificando en qualquiera manera se ha de executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ⁿ Sin embargo de nulidad alguna, porque della se ha de tratar, y determinar con lo principal, como lo dize otra ley della. ^o Y de lo que los juezes comissarios declararen, sobre auer lugar, o no la segunda suplicacion, no ha lugar suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion. ^p Y se puede en las Chancillerias y tribunales de quien fue suplicado, dar executoria para que a los juezes se pague las doblas que les pertenece, segun otra ley de la misma Recopilacion. ^q

p l. 5. tit. 20. lib. 4. Recop. q l. 13. tit. 20. lib. 4. Recopil.

SVMARIO DEL PARRAFO 6. Apelacion al Cabildo.

EN *Que casos ha lugar la apelacion al Cabildo, numero 1.*
Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al

al Cabildo, y presentarse en el grado della, numer. 2.
Juezes, y oficiales ante quien ha de pasar la causa en grado de apelacion al Cabildo, num. 3.
Dentro de que tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, num. 4.
Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, num. 5.
Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo, num. 6.

EN la causa ciuil, siendo la condenacion de la sentencia, o su estimacion de quantia de diez mil maravedis, y de al abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, o juez ordinario del pueblo, ha de yr al Cabildo del en las partes donde se acostumbra yr a el, y no a la Chancilleria, sino es estando dentro de las ocho leguas que entonces a ella, y no al Cabildo ha de yr: asi lo dize vna ley de la Recopilacion. ^a La cantidad de los diez mil maravedis se estiende a veinte mil, conforme al capitulo sesenta y cinco de las Cortes del año de 1592. fenecidas el de 1598. y publicadas el de 1604. Y en las Indias ay cédulas Reales, para que esta cantidad de diez mil maravedis de la apelacion al Cabildo, se estienda hasta sesenta mil maravedis: saluo que aunque sea en la cantidad dicha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de alcavalas, y rentas Reales, segun vnas leyes de la Recopilacion. Ni sobre terminos publicos, y ocupacion dellos, segun otra ley della. ^c Ni sobre residencias, segun otras leyes de la Recopilacion. ^d Ni en causas criminales, segun otra ley della. ^e Ni en ninguna causa en tierra de señorio, como consta de vnas leyes ^f de la Recopilacion, y lo dize Azevedo. Y en los casos en q se puede apelar al Cabildo de la sétécia definitiva, se puede hazer de los autos

a l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. b l. 5. tit. 12. lib. 2. Recop. c l. 3. tit. 7. lib. 7. Recop. d l. 20. tit. 4. lib. 1. tit. 5. lib. 2. l. 17. tit. 7. lib. 5. Recop. e l. 8. tit. 18. lib. 4. Recop. f l. 49. tit. 76. lib. 4. lib. 3. Recop. Azeue in addito. ad Pisan Curia lib. 4. cap. 6. nu. 5a.

interlocutorios ds que puede ser apelado, pues concediendose lo mas, se concede lo menos, segun Mexia y Azeuedo, en especial no se pudiendo su grauamen reparar por la definitiva, como si por no absolver posiciones fue auido, y declarado por confesso, segun el mismo Azeuedo. ^h Y notese, que si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiere para ante otro tribunal superior, no vale: porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el superior, deuiendose interponer para ante el inferior, no daña, auiendo en el superior jurisdiccion; y grado, como consta de vna ley de Partida: ⁱ empero conforme a ella si daña, si auiendo se de apelar al Cabildo se apela al superior, pues en el no ay jurisdiccion, ni grado en este caso, segun vna ley de la Recopilacion. ^k Notese mas, que en la causa en grado de apelacion al Cabildo, no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, si no es de consentimiento expreso, o tacito de las partes, como lo dize Paz. ^l Aunque en quanto a poderlo hazer con el, lo contrario tiene Gutierrez ^m diziendo, que aunque le aya no se puede hazer, por se poder prorogar el derecho publico, y su orde, y cassa. Y assi conociendo en mayor suma, y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo vtil por lo inutil: porque el acto de juzgar es indiuiduo. Lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela, contiene vn solo capitulo, o cosa, o mas anexas indiuiduas, porque si contiene diferentes y separados capitulos, y cosas diuiduas, vale no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan della, en cuyo caso lo vtil no se vicia por lo inutil, como lo dizen Paz, y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la de-

manda,

manda, y assi aunque la demanda sea de mayor quantia, no lo siendo la sentencia de q se apela, ha lugar la apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante la causa della crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdiccion, como consta de vna ley de la Recopilacion, conforme a la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser el fundamento de la jurisdiccion del Cabildo, y lo ha de prouar el apelante en el termino de la apelacion, y sino el Cabildo se da por no juez, y condena en costas, segun Azeuedo. ^p Y assi como el deudor no puede pagar la deuda en parte contra la voluntad del acreedor, como se dize en el Derecho: ^q assi el acreedor no puede pedir en parte suspendiendo la cobrança de lo demas para despues, contra la voluntad del deudor por no ser molestado en muchos juizios por vna causa, deuiendose la continencia della en su dano, o poniendolo antes de la contestacion, y no despues, porque no lo oponiendo assi bien lo puede hazer, como lo resuelve Antonio Gomez. ^r Y tambien lo puede hazer, y pedir en parte (aunque preceda la dicha contradiccion y oposicion) remitiendo, y no suspendiendo la cobrança de lo demas, segun Bartulo seguido por Diego Perez, y aunque ^t Azeuedo, y Gutierrez dizen, que esto se entiende pidiendose antes de la contestacion, y sentencia, y no despues della: empero despues della se puede hazer por ser en la misma causa, y sin mudar la accion minorandolo, y no creciendola, pues no se sigue agrauio, ni dano alguno al aduersario.

² Hase de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notifico la sentencia, y en el dentro dellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos dellos diputados que conozcan della, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^v Y si en este tiempo

ol. 7. titu. 18. lib. 4. Recop.

p Azeu. in additio. ad Pifa in Curia, lib. 4. c. 6. num. 28. il. 18. tit. 23. p. 3.

p Azeu. in additio. ad Pifa lib. 4. c. 6. numer. 11.

q l. superior, §. Lucius, ff. de usu vii.

r Ant. Gom. 2. tom. var. c. 10 num. 6. Bart. in l. edita, num. 6. col. 3. in fin. C. de edendo, Dida. Per. in l. 6. gl. fin. in fin. titu. 16. lib. 3. ordi. col. 1298. in fine. c Azeu. in l. 7. num. 9. & 20. titu. 18. lib. 4. Recop. Gutie. de iuram. confirm. 3. p. c. 5. num. 24. v l. 7. titu. 28. lib. 4. Recop.

g Mexia de pœna, concl. 7. nu. 17. fol. 125 col. 3. Azeu. in l. 7. nu. 22. tit. 18 lib. 4. Recopil.

h Azeu. in additio. ad Pifa in Curia, lib. 4. c. 6. num. 28.

il. 18. tit. 23. p. 3.

K l. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

l Paz in prac. 1. to. 6. p. c. 3. num. 16. m Gut. de iuram. confirm. 3. p. c. 5. n. 20.

n Paz vb. supra. nu. 17. & 18. Ant. Go. 2. tom. var. c. 1. num. 16.

no huviere Cabildo presentese ante las puertas de las casas del, o ante su escriuano significando la causa, y presentandose en el primero que se hiziere, con que cumple segun practica.

3 El Cabildo luego como fuere requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos dellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente con el jaeza quo, q pronuncio la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo escriuano ante quien passò en primera instancia, segun la dicha ley * de la Recopilacion. Para lo qual por el escriuano del Cabildo se dà vn testimonio de los Regidores diputados que fueron nombrados para la dicha causa, y se pone en el processo della.

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir definitivamente dentro de treinta dias, que corrè desde el dia quinto ultimo en que se pudo apelar y presentar, sopena de quedar la sentencia firme, y passada en cosa juzgada, segun la dicha ley de la Recopilacion. 7 Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los diputados que han de conocer de la causa hasta el dia quinto ultimo en que se puede apelar, y presentar: porque nombrandose despues del no corren los treinta dias hasta el dia que se nõbren los juezes diputados, pues hasta que los aya no se puede alegar, como lo dize Parladorio. 2 El qual termino de los treinta dias no se puede prorogar, aunque sea de consentimiento expreso de las partes, como lo dize Auendaño. 2 Ni ay contra el restitucion de privilegio lo que la tenga segun Azeuedo. b

5 El escriuano de su oficio ha de entregar el processo a los juezes dentro de dos dias despues de los dichos treinta, segun vn capitulo de las Cortes de

Madrid del año de 1590. Y el juez a quo, y dos Regidores diputados dentro de diez dias de como passaro a los treinta, en que se ha de concluir la causa, la han de sentenciar, confirmando, o reuocando, añadiendo, o menguando la primera sentencia, como fuere justicia. Y vale, y haze sentencia lo proueido por qualesquiera de los destos tres juezes, si todos tres no se conformaren: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. d Y la sentencia que dieren despues de estos diez dias es nula, segun vna ley de Partida. e Y procede, aunque la sentencia se dè de consentimiento de las partes, como lo resuelve Auiles, f porque aunque sea con el, no se puede prorogar el termino destos diez dias, como lo trae Gutierrez. 8 Y si auiendo de determinar la causa por consejo de assessor, no pudiere venir la sentencia a tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta dezir por auto dentro de ellos que pronuncian desde luego la sentencia que viniere de tal assessor, nõbrandole segun h Hipolito, Boerio, y Azeuedo: porque aunque la sentecia incierta es nula, no lo quando se refiere cosa cierta, segun i Iason, y Abad. Y los dos votos por consejo de vn assessor haze mayor parte, como lo trae k Pifa y Gutierrez. Y si los dos Regidores diputados tuieren vn assessor podra el vno tomar su parecer, y el otro no, segun l Baldo, y Gregorio Lopez. Y auiendo discordia se han de nombrar, y tomar otros dos Regidores diputados, para que con los primeros nombrados determinen la causa, y haze sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las Audiencias de vna sala a otra, conforme a vna ley de la Recopilacion. m Y aunque el juez a quo no puede ser acusado en esta instancia, pues con auer sido juez en la primera, lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo

d l. 7. titu. 18. lib. 4. Recop. cl. 4. titu. 26. p. 3. i Anil. in forma secreta fin dicationis in artic. 49 na. 1 gl'of. verb. Cõ deuari, num. 5 g Gut. de iur. confirm. 3. p. c. 5. num. 11. h Hippol. singular. 527. Boe. decis. 55. Azeued. in addit. ad Pifa in Carria, li. 4. cap. 6. num. 97. & in 7. num. 92. tit. 18. lib. 4. Re: opil. i las. in l. qui Rome. 5. Augerius in 8. ff. de verb. obligat. Abb. in c. penult. nu. 20. de iudic. k Pifa in Carria, lib. 2. c. 18. num. 19. fol. 70. Gutier. li. 1. pra. quass. 94. l Baldo. in l. 1. col. 2. vers. 6. quaritur. ff. de off. consu. orde.

Gregor. Lop. in l. 2. p. l. 14. tit. 21. p. 3. m l. 43. tit. 5. lib. 2. Recopil.

Diff. l. 7.

Diff. l. 7.

z Parlad. lib.

2. ver. quos. 6.

ffo. 1. p. 5. 2. m.

21. & 22.

2 Auend. resp.

26 num. 5. &

10.

b Azeu. in ad

ditio. ad Pifa

in Curia, lib. 4

cap. 6. nu. 83.

c Cap. 27.

Ma.

V. P. segunda instancia.

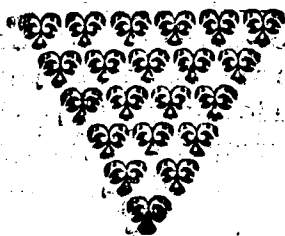
pl. 7. si. 18. li. 4. Recop. ordena vna ley de la Recopilacion: a empero los Regidores diputados lo pueden ser, y siendolo, o faltando se han de tomar otros en su lugar, como esta dispuesto en los sucesores por vna ley de Partida.

3. 6 La sentencia dada en grado de apelacion por el juez a quo, y diputados del Cabildo, es firme, sin q della aya lugar apelacion, ni suplicacion para ante ningun tribunal, y assi se ha de executar luego sin dilacion alguna por la justicia ordinaria, como lo dize

pl. 7. si. 18. li. 4. Recop. vna ley de la Recopilacion. P
Y con esto esta Curia Filipica sale de mis manos, y va al Lector, a quien suplico la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa dello, prometo de le servir con el trabajo de otra obra, siendo Dios nuestro Señor seruido: a quien sean dadas las gracias por todo, para siempre sin fin, Amen.

* * *

FINIS.



INDI

INDICE SUMARIO DE LOS SUMARIOS DESTA CURIA FILIPICA, y de todo lo que en ella se contiene, por sus materias.

I. P. juicio Civil.

Parragrafo 1. Cabildo.

- | | |
|---|---|
| Niacion diuina, fol. 2. n. 1. | del Cabildo, y ausentarse, fol. 5. num. 18. |
| Explicacion del nombre de Curia Filipica fol. 2. n. 2. | Quando los capitulares se han de salir del Cabildo, por ser interesados y apasionados, fol. 5. num. 19. |
| Definicion del Cabildo, y diputacion de sus casas, fo. 2. num. 3. | Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor tratandose en el cosa que le toque, fol. 5. n. 20. |
| Varios nombres de las casas del Cabildo, fol. 2. num. 4. | Como se ha de tratar, y determinar lo que se tratara en Cabildo, fol. 6. n. 21. |
| Origen del Cabildo, y Regidores, f. 2. n. 5. | Orden que se ha de guardar en el votar, fol. 6. num. 22. |
| Potestad y dominio dado por el pueblo al Principe, fol. 2. n. 6. | Número de votos que haze el Cabildo, fol. 6. num. 23. |
| Poder del Cabildo, fol. 2. num. 7. | Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo, fol. 6. num. 24. |
| Poder del Coregidor en el Cabildo, f. 3. n. 8. | Si a los capitulares, y Corregidor toca la satisfacion del daño de lo mal prouenido, fol. 6. num. 25. |
| Autoridad del Cabildo, f. 3. n. 9. | Si lo hecho en vn Cabildo se puede reuocar en otro, f. 6. n. 26. |
| Preeminencias de Regidores, folio 3. num. 10. | Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren, fol. 6. num. 27. |
| Preeminencias del Regidor mas antiguo, fol. 4. num. 11. | Como se ha de firmar, y executar lo prouenido por el Cabildo, fol. 7. num. 28. |
| En que dias y lugar se ha de hazer el Cabildo, fo. 4. num. 12. | Quien puede contradizeir lo prouenido por el Cabildo, f. 7. n. 29. |
| Si el Cabildo se ha de hazer con asistencia del Corregidor, folio 4. num. 13. | |
| Citacion necesaria para hazer Cabildo, fol. 4. num. 14. | |
| Omissa la citacion deuida, si se vicia el acto, fol. 5. num. 15. | |
| Decencia cõ que se ha de entrar en el Cabildo fol. 5. num. 16. | |
| Asientos del Corregidor, y Regidores, fol. 5. num. 17. | |
| Si los capitulares pueden salir | |

Ante

INDICE.

Ante que juzz, y como se ha de hazer y determinar, y executar lo tocante a esta contradiccion, fol. 7. num. 3.

§. 2. Eleccion de officios.

Eleccion de officios, quanto a su definicion, fol. 8. num. 1.

A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares, fol. 8. num. 3.

A quien pertenece la eleccion de los Prelados Eclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen jurisdiccion, f. 8. num. 7.

A quien pertenece la eleccion de los escriuanos seculares, fol. 8. num. 4.

A quien pertenece la eleccion de los Notarios Eclesiasticos, folio 8. n. 5.

Si los juezes ordinarios, y seculares pueden nombrar tenientes, y remouellos, y si lo pueden hazer los alguaziles, fol. 8. num. 6.

Los que no pueden ser tenientes ni officiales de Corregidores, fol. 9. n. 7.

Si los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y remouer, fol. 9. num. 8.

Si los juezes delegados pueden subdelegar, fol. 9. n. 9.

Si los escriuanos, o procuradores pueden seruir por sustituto, fo. 9. n. 10.

Eleccion de officios que pertenece a los pueblos, fol. 9. numero 11.

Edad que han de tener los jue-

zes, y officiales publicos, fol. 9. num. 12.

Si los comendadores de las ordenes pueden tener officios publicos, fol. 10. n. 13.

Si los Regidores y clerigos pueden tener officios publicos seculares, y ser juezes, folio 10. num. 14.

Cautela para euadir la pena puesta a los que reclaman a la corona, fol. 10. num. 15.

Si el clerigo puede ser abogado en el fuero secular, f. 10. n. 16.

Si el lego que cita a otro el juez Eclesiastico, o se somete a el, puede tener officios publicos seculares, fo. 10. num. 17.

De que estado han de ser los juezes y ministros del juzgado Eclesiastico, f. 10. num. 18.

Si los rezién conuertidos a la Fé, y sus descendientes, pueden tener officios publicos, fol. 11. num. 19.

Officios nobles y viles, fol. 11. numero 20.

Si el infame puede tener officios publicos, fol. 11. num. 21.

Si los illegitimos pueden tener officios nobles, fo. 11. num. 22.

Si los que usan de ministerios viles pueden tener officios nobles, fol. 11. num. 23.

Si el acusado confesso, o condenado en el delito, o hecho de infamia, puede tener officio noble, y lo mismo su hijo, fol. 11. num. 24.

Voto a ctivo y passiuo, y si le tie-

SUMARIO.

nen los descomulgados, fol. 11. n. 25.

Si el preso suspenso, o desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir, y ser elegido, fol. 11. num. 26.

Si el padre, y el hijo pueden tener vn regimiento, o dos en vn pueblo, fol. 12. n. 27.

Si el padre y el hijo pueden votar en eleccion de officios vno por otro, y parientes por parientes, fol. 12. n. 28.

Si vno puede tener dos officios y llevar dos salarios, fol. 12. num. 29.

Officios incompatibles, en q̄ no puede vno tener dos, fol. 12. num. 30.

Si Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros officios prouidos por el Cabildo, fol. 12. num. 31.

Si el capitular puede votar por si mismo para elegirse algun officio, fol. 13. nu. 32.

Si los officiales que proueen los pueblos, há de ser naturales dellos, y vezinos, y si lo pueden ser los estranos, y forenses, fol. 13. num. 33.

De que estado han de ser los officiales publicos que proueen los pueblos, y si pueden ser a premiados a serlo, fol. 13. num. 34.

Porque tiempo há de ser prouidos los officios en vn official, y como, fo. 13. n. 35.

Si los officiales passados que acaban, pueden ser elegidos en los mismos officios, fol. 13. num. 36.

Que officiales no pueden ser reelegidos, ni prouidos hasta dar residencia, y pasar cierto tiempo, fol. 13. num. 37.

Si algunos capitulares se fallieren del Cabildo antes de hazer la eleccion, si pueden los demas hazerla, folio 14. num. 38.

Si se ha de votar precisamente, y hasta que tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, fol. 14. n. 39.

Si el riesgo de mala eleccion es a cargo del elector, fol. 14. num. 40.

§. 3. Recebimiento.

Recebimiento quanto a su definicion, fol. 15. num. 1.

Si se puede suspender el recebimiento del electo al officio, y remouerle del, fo. 15. num. 2.

Si se puede suplicar del prouimiento de los officios, folio 15. num. 3.

Lo que ha de hazer el nuevo Corregidor en siendo prouido,

INDICE.

- neido, fol. 15. num. 4.
 Sise puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor, fol. 15. num. 5.
 Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabil do, fol. 15. num. 6.
 Como se ha de ayuntar, yassen tar a Cabil do para recibir al nuevo Corregidor, folio 15. num. 7.
 Pratica que ha de hazer al Ca bil do el Corregidor anti guo, fol. 16. num. 8.
 Como se ha de presentar, y o bedecer el titulo del Co rregidor nuevo en el Cabil do, fol. 16. num. 9.
 Juramento que ha de hazer el nuevo Corregidor, o juez, fol. 16. num. 10.
 Sino haziendo el juramento el juez, es nulo lo que hizie re, fol. 16. num. 11.
 Como se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le da la possession del officio, fol. 16. n. 12.
 Requerimiento al nuevo Co rregidor, para que de fian cas, fol. 16. num. 13.
 Como se ha de escriuir el rece bimiento, y embiar testimo nio del, fol. 16. num. 14.
 Quando el Corregimiento tie ne dos, o mas jurisdicciones, como se ha de hazer el rece bimiento, fol. 16. num. 15.
 Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo que se ha de hazer por el, folio 17. num. 16.
- § 4. Jurisdiccion.
- J**urisdiccion, y mero mixto im perio quanto a su difinicion fol 17. num. 1.
 Difinicion de la jurisdiccion or dinaria, y delegada, fol. 18. num. 2.
 Que juezes tienen jurisdiccion ordinaria, y delegada, folio 18. num. 3.
 Si por la comisiõ dada al juez ordinario es visto ser la juri dicion ordinaria, o delega da, fol. 18. n. 4.
 Concurriendo ambas juridi cciones ordinaria, y dele gada, en virtud de qual es visto proceder, fo. 18. nu. 5.
 Diferencia de la jurisdiccion or dinaria, y delegada, en nom brar escriuano, fol. 18. nu mer. 6.
 Diferencias entre la jurisdicciõ ordinaria, y delegada, en proceder y sentenciar, fol. 19. num. 7.
 Fauor de la jurisdiccion ordina ria, y odio de la delegada. y a que se estiene, fol. 19. nu mer. 8.

Que

INDICE.

- quando acumulatiuè, folio 21. num. 18.
 Si la jurisdicciõ de los Obispos, y Arçobispos es priuatiuè, fo fol. 21. num. 19.
 Difiniciõ de la jurisdicciõ forço sa y voluntaria, fol. 21. n. 20.
 Prorogacion de la jurisdiccion quanto a su essencia y requi sitos, fol. 21. num. 21.
 Si la prorogacion de la juridi cion ha de ser expresa, o ta cita, y si la segunda instan cia se puede prorogar, folio 21. num. 22.
 Si el juez superior puede por rogare la jurisdiccion del infe rior, el Ecclesiastico la del q no es su juez, fol. 22. nu. 23.
 Quando la jurisdiccion ordina ria se proroga de vn territo rio a otro, fol. 22. num. 24.
 Quando la jurisdiccion se proro ga de vn territorio a otro, fol. 22. nu. 25.
 Si el señor, o juez fuera de su territorio pueden con oce de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del o tro, fol. 22. num. 26.
 Si por muerte de los prelad os Ecclesiasticos acaba la juridi cion de sus Vicarios, y en quien queda, fol. 22. nu. 27.
 Si por muerte de Principe se gular acaba la jurisdiccion de sus
- Que casos no vienen en la ju risdiccion delegada, sino se expresa en quanto a la de terminacion de la causa, fo lio 19. num. 9.
 Quando se acaba, o perpetua la jurisdiccion del delegado, fol. 19. num. 10.
 Si el juez delegado puede pro seguir y acabar la causa del pues de passado el termido de su comission, fol. 19. nu mer. 11.
 Si dandose comission a juez que tiene algun officio pue de vsar della el suceffor en el, o su Teniente, fol. 20. num. 12.
 Difinicion de la jurisdiccion pri uatiuè, y acomulatiuè, fol. 20. num. 13.
 Quando se adquiere juridi cion, si es priuatiuè, o aco mulatiuè, si en ordinaria, fol. 20. num. 14.
 Si la jurisdiccion delegada es priuatiuè y inhibitoria a la ordinaria, y a otro qual quier, fol. 20. num. 15.
 Si el juez delegado puede a brir la causa fenecida por el ordinario, fol. 20. nu. 16.
 Inacritatiua, y su efeto, fol. 20. num. 17.
 Quando la jurisdiccion ordina ria inferior es priuatiuè, y

- de sus ministros, y en quien queda la suya, fol. 22. num. 28
- Por muerte, o falta de Corregidor, y justicia no teniendo teniente, en quien queda su jurisdicción, fol. 22. n. 29
- Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor acaba la jurisdicción de su teniente, fol. 23. num. 30.
- § 3. Fuero.
- F**uero y mixto fuero quanto a su definición, fol. 24. numer. 1.
- Causas espirituales que pertenecen al fuero Eclesiastico, fol. 24. num. 2.
- Si las causas del patronazgo Real, y regalías pertenecen al fuero secular, fol. 24. num. 3.
- Si se conoce en el fuero secular de retención de Bulas Apostolicas, dadas en derogación del patronazgo Real, y de legos, fol. 24. numer. 4.
- Fuero y mixto fuero quanto a las causas decimales, f. 24. n. 5
- Fuero en pedir nuevos diezmos, o a personas privilegiadas, fol. 24. num. 6.
- Fuero en las causas decimales, quanto a los arrendadores, fol. 25. num. 7.
- Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia, fol. 25. num. 8.
- Fuero en las causas de la dote, fol. 25. num. 9.
- Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de colegio clerigos, y legos, fol. 25. num. 10.
- Fuero en la causa feudal, o de mayorazgo contra Iglesia, o clerigos, fol. 25. num. 11.
- Fuero en las mercedes y situaciones Reales que tienen las Iglesias y clerigos, fol. 25. num. 12.
- Fuero y mixto fuero en obras pias, y testamentos, fol. 26. num. 13.
- Fuero en el contrato jurado, fol. 26. num. 14.
- Relaxacion ad effectum agenda, y como se ha de dar, fol. 26. num. 15.
- Si con la relaxacion se pide la rescisión del contrato jurado, y se podra conocer en el fuero Eclesiastico della, folio 26. num. 16.
- Fuero en las causas civiles, y temporales de clerigos, folio 27. num. 17.
- Fuero en la reconuencion que el lego haze al clerigo, y el clerigo al lego, fol. 27. numer. 18.

- Fuero en las causas del Clerigo heredero del lego, fol. 27. num. 19.
- Fuero en las causas en que el Clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hazerle notificaciones, fol. 27. n. 20.
- Si el Clerigo en fraude de la jurisdicción secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, f. 27. n. 21.
- Quando el Clerigo tiene cargo alguna administracion secular, o estando en ella se ordena, si goza del fuero Eclesiastico, fol. 28. n. 22.
- Si el Clerigo depositario ante el juez secular puede por el ser compelido a la restitución del deposito, f. 28. n. 23.
- Si el Clerigo mercader, o que usa arte, o menester de lego en razon del puede ser conuenido ante el juez secular, fol. 28. n. 25.
- Fuero en emancipaciones, y compromisos, fol. 28. n. 24
- Ante que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento, o donacion en q̄ el Clerigo instituye por heredero o dona a otro Clerigo, o a obras pias, y el inventario, y en esta sucesion abintestato, fol. 28. n. 26.
- Si por la muerte del Prelado Eclesiastico puede el juez secular hazer inventario, y deposito de sus bienes, f. 28. num. 27.
- Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion en que el Clerigo instituye por heredero, o dona al lego, y inventario: y en esta sucesion abintestato, fol. 28. n. 28.
- Si en casos de duda el clerigo se presume serlo, f. 28. n. 29.
- Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion que el lego instituye por heredero, o dona al clerigo, y el inventario, y en esta sucesion abintestato, f. 28. n. 30.
- Si quando se haze el inventario de los bienes del difunto con citacion de herederos, y legatarios, siendo el clerigo vno dellos puede ser citado ante el juez secular, fol. 29. n. 31.
- Fuero en el crecimiento, y cuéntas de tutelas, y curadurias, fol. 29. n. 33.
- Si el clerigo, y el lego pueden renunciar su fuero, f. 62. n. 33.
- Quando, y como se conoce en las audiencias por via de fuerza de los juezes Eclesiasticos, fol. 29. n. 34.

INDICE

- Si los Prelados Ecclesiasticos deuen venir al llamado del Rey, y obedecer sus prouisiones en lo temporal, f. 30. num. 35.
- Domicilio, y quando se surte el fuero del juez, y se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, f. 30. n. 36.
- § 6. *Ministros.*
- M**inistros, quanto a su definicion, fol. 31. n. 1.
- Defectos naturales, y de estado, porque el juez no lo puede ser, y qual deue ser, f. 31. num. 2.
- Si vale lo hecho por el juez, o ministro priuatiuo, fol. 31. num. 3.
- Si el juez lo puede ser en causa propia, o en la que huuiere sido Abogado, o Cosejero, fol. 31. n. 4.
- Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos, o familia, fol. 31. n. 5.
- Cautela para que el juez lo sea en su causa, y de sus deudos, y familia, fol. 31. n. 6.
- Si el juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, f. 31. num. 7.
- Si el que fue juez de la causa, puede ser en ella Abogado, fol. 31. n. 8.
- Que deudos de juezes no pueden ser abogados en causas que se tratē ante ellos, f. 32. n. 9.
- Que deudos de escriuanos no pueden ser abogados en causas que pendan ante ellos, fol. 32. n. 10.
- Quādo el escriuano no lo puede ser de la causa, fol. 32. n. 11.
- Quando los ministros descomulgados por estarlo, no pueden vsar los officios, fol. 32. n. 12.
- § 7. *Recusacion.*
- R**ecusacion, quanto a su definicion, y necesidad, f. 33. num. 1.
- Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, f. 33. num. 2.
- Si en la recusacion del juez Ecclesiastico, se ha de expresar la causa della, f. 33. n. 3.
- Quando, y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Ecclesiastico, fol. 33. num. 4.
- Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero Ecclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder, fol. 33. n. 5.
- Como se han de elegir los arbitros en la recusacion del Delegado del Papa, Obispo,

SUMARIO.

- po, o Ordinario, f. 33. n. 6.
- Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y si no la determinaren en el termino assignado, si se puede proceder en la causa principal, f. 34. n. 7.
- Dandose el juez por recusado en quien queda el conocimiento de la causa, f. 34. n. 8.
- Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado, del Delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo, fol. 34. num. 9.
- Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar a apelacion del, fol. 34. n. 10.
- Quando, y como se ha de hazer la recusacion al juez secular, f. 34. n. 11.
- Como se ha de acompañar el juez secular, f. 73. n. 12.
- Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, f. 34. n. 13.
- Como se han de pagar las costas del acompañado, fol. 35. num. 14.
- Que se ha de hazer auiedo discordia en causa civil, fol. 35. num. 15.
- Que se hará auiedo discordia en causa criminal, fol. 35. num. 16.
- Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, f. 35. n. 17.
- Como se ha de expresar la causa en esta recusacion, fol. 36. num. 18.
- En que tiempo se ha de poner esta recusacion, f. 36. n. 19.
- Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, f. 36. n. 20.
- Como se han de examinar las causas desta recusacion, y pena, y suplicacion en ella, f. 36. num. 21.
- Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança, fol. 37. n. 22.
- Pena del recusante que no proua la recusacion, f. 37. n. 23.
- Como se ha de depositar la pena, fol. 37. n. 24.
- Como se ha de prouar la causa de recusacion, fol. 37. numer. 25.
- Como se da el juez por recusado, y no se ha de suplicar de ella, fol. 37. n. 26.
- Como se da el juez por no recusado, y suplica dello, f. 38. num. 27.
- Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepintiose el acusante se escusa de la pena, fol. 38. n. 28.
- Quando el Oidor se ha de juntar con Alcaldes a ver los

INDICE

- pleytes, fol. 38. num. 29.
- Quando el Oidor se junta con Alcaldes, o remiten el negocio a Oidores, quien ha de conocer de la recusacion, f. 38. num. 30.
- Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados, fol. 38. n. 31.
- Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, fol. 39. num. 32.
- Como ha de ser recusado el escriuano, y derechos del acompañado, fol. 39. num. 33.
- Quando se anulá los autos hechos por el acusado no cumpliendo con la recusacion, fol. 39. num. 34.
- §. 8. Juizio.*
- J**uizio, quanto a su difinición, fol. 39. num. 1.
- Juizio ordinario, esttraordinario, y sumario, fol. 39. n. 2.
- Juizio civil, criminal, y misto, fol. 40. n. 3.
- Juizio difinitiuo, interlocutorio, y misto, fol. 40. n. 4.
- Quando el juez puede reuocar, o emédar el juizio, f. 40. n. 5.
- Quando se puede hazer autos en juizio en dias feriados, f. 40. n. 6.
- Si en los autos judiciales ay necesidad de poner testigos, fol. 40. num. 7.
- Quando ha lugar la acumulacion de los autos en juizio, fol. 41. num. 8.
- En quantos modos se dize la continencia de la causa, fol. 41. num. 9.
- A que escriuano pertenece la acumulacion de los autos, fol. 41. num. 10.
- Como se han de entregar los autos acumulados, y pagar sus derechos, fol. 41. n. 11.
- Si es necessario reproducir los autos acumulados, f. 41. n. 12.
- Porque leyes Reales se han de determinar los juizios, fol. 42. num. 13.
- Quando en el fuero Eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el Derecho Canonico, fol. 42. num. 14.
- Como se recibe el Derecho civil, fol. 24. n. 15.
- Quando la ley, y derecho se estiende de vn caso a otro, f. 42. n. 16.
- Quando vna ley corrige a otra, fol. 42. n. 17.
- Costumbre, y su fuerça y efecto, fol. 42. num. 18.
- Si la ignoracia del hecho, y derecho excusa, f. 43. n. 19.
- Quando se vicia al juez por defecto de las solemnidades del, fol. 43. num. 20.

SVMARIO.

- §. 9. Instancia.*
- I**nstancia, quanto a su difinicion, f. 44. n. 1.
- Porque tiempo dura la primera instancia, f. 44. n. 2.
- Si el señor, o juez puede quitar la causa a su Vicario, o teniente, y remitirle la suya, f. 44. n. 3.
- Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, f. 44. n. 4.
- En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, f. 44. num. 5.
- La aduocacion, y inhibicion si se ha de notificar al juez inhibido, f. 44. n. 6.
- Si en las Audiencias se conoce en casos de corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della, f. 45. n. 7.
- Casos de corte sobre bienes de mayorazgo, y vinculados, f. 45. n. 8.
- Caso de corte de los criados del Rey, f. 45. n. 9.
- Casos de corte contra personas poderosas, y de concejos, Iglesias, y oficiales de la Audiencia por sus derechos, fol. 45. n. 10.
- Casos de corte de pobres, y miserables, f. 45. n. 11.
- Casos de corte de menores, y huérfanos, f. 45. n. 12.
- Casos de corte de viudas, fol. 45. n. 13.
- Si la viuda pobre, y menores, tienen el caso de corte, demandando, y defendiendo, f. 46. n. 14.
- En que casos no gozan del caso de corte, f. 46. n. 15.
- Si goza de caso de corte vn privilegiado con otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, f. 46. n. 16.
- Como se ha de prouar el caso de Corte, f. 46. n. 17.
- §. 10. Litigantes.*
- L**itigantes, quanto a su difinicion, y quienes lo pueden ser, f. 47. n. 1.
- Si lo pueden ser los descomulgados, f. 47. n. 2.
- Si lo puede ser el religioso, y esclauo, f. 47. n. 3.
- En que casos el hijo familias, y el liberto pueden demandar a su padre, y señor, f. 47. n. 4.
- Quando es necesario pedir venia para demandar en juizio, f. 48. n. 5.
- Pena del que no pide esta venia, f. 48. n. 6.
- Quando el hijo familias puede parecer en juizio, f. 48. num. 7.
- Como ha de parecer el menor

INDICE

- enjuizio, y se ha de proueer de curador, f. 48. n. 8.
- Si la muger casada sin licencia de su marido puede parecer enjuizio, f. 49. n. 9.
- Quando la muger casada puede parecer enjuizio sin licencia de su marido, f. 49. num. 10.
- Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, f. 50. n. 11.
- Como se ha de seguir la causa contra el ausente, fol. 50. num. 12.
- Si se puede seguir la causa del Cabildo, y capitulares con su procurador, fol. 50. numer. 13.
- Quando los Cabildos, y Prelados pueden enjuiziar por si, y su procurador, folio 50. n. 14.
- Quando el curador por el menor puede hazer procurador, f. 50. n. 15.
- Quando el menor puede constituir procurador, folio 50. num. 16.
- Si el seruo puede dar procurador, f. 51. n. 17.
- Defectos para ser procuradores, f. 51. n. 18.
- Si los poderosos pueden ser procuradores, y cesionarios, f. 51. n. 19.
- Como se ha de exhibir el poder in scriptis, f. 51. n. 20.
- Quando se dà poder ados, o mas procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro, f. 52. num. 21.
- Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta y nombrar procurador cierto, f. 52. n. 22.
- A que se estien den los poderes especiales, y generales, mistos, y generales solamente, f. 52. n. 23.
- Quando es visto darse poder para lo que es necesario auerle especial, f. 52. n. 24.
- Quando el procurador puede sustituir, fol. 53. n. 25.
- Quando el procurador solo para demandar està obligado a responder, f. 53. nu. 26.
- Quando se acaba el poder del procurador, folio 53. numero 27.
- Quando se puede râtificar lo hecho por el falso procurador, fol. 54. num. 28.
- Si se puede executar la sentencia en el falso procurador, fol. 54. n. 29.
- Quando la conjunta persona puede enjuiziar sin poder, y auiso a los litigantes para litigar, fol. 54. n. 30.

6.12.

SVMARIO.

- §. 11. Libelo.
- Definicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, f. 55. num. 1.
- Si pareciendo la parte enjuizio en las causas se reuoca el procurador constituido en ella, f. 55. n. 2.
- Declaracion de la clausula, como mejor aya lugar de derecho, f. 55. n. 3.
- Declaracion de la clausula, me querello, y demando, f. 55. num. 4.
- Narratiua de lo que se pide, y como se ha de intentar, fol. 56. n. 5.
- Accion personal y real, como se ha de intentar. fol. 56. numer. 6.
- Si se ha de expressar en el libelo la causa de que procede la accion, f. 56. n. 7.
- Si se pueden intentar en vn libelo muchas acciones diuersas, f. 56. n. 8.
- Si se pueden intentar en el libelo juntamente la propiedad y possession, f. 56. n. 9.
- Si se han de estimar en el libelo los frutos, intereses, y danos, f. 56. n. 10.
- Explicacion de la clausula, puesto que por mi ha sido requerido, fol. 57. n. 11.
- Explicacion de la clausula, pi-
- do a v. m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste, f. 57. n. 12.
- Explicacion de la clausula, condene, f. 57. n. 13.
- Declaracion de la clausula, y el officio de v. m. imploro, f. 57. n. 14.
- Explicacion de la clausula, y pido justicia, f. 57. n. 15.
- Declaracion de la clausula, y las costas protesto, fol. 57. num. 16.
- Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia, f. 57. num. 17.
- Cautela para anular el proceso, no se guardando las solemnidades, f. 57. n. 18.
- §. 12 Citacion.
- Citacion, quanto a su definicion, y introducion, f. 58. num. 1.
- Si omitta la citacion es el juicio nulo, f. 58. n. 2.
- Quando el perjuizio se trata contra vno principalmente, y contra otro, secundaria, como se han de citar, f. 58. n. 3.
- Quando se trata pleyto entre dos señores sobre la jurisdiccion de algun lugar, si es necesario citar al pueblo, fol. 59. n. 4.
- Si tratandose pleyto sobre ma

KK 4 yo

INDICE

yorazgo, es necesario citar a las sucessionarias del poseedor en siguiente grado, fol. 59.n.5.

Si sobre la cosa dotada basta citar al marido sin citar a la muger, fol. 59.n.6.

Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necesario citar a los arrendadores, fol. 59.n.7.

Como se ha de hazer la citacion en la persona, y casa del citado, fol. 59.n.8.

Quando se ha de hazer la citacion por pregon, y edito, fol. 59.n.9.

Si la primera citacion basta hazerse al procurador, fol. 59.n.10.

Quando es necesario citar al procurador sin poderse citar al señor, fol. 60.n.11.

Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, fol. 60.n.12.

Si basta vna sola citacion, o si ha de ser trina, y como le ha de acusar la rebeldia, y citar para la declaracion de pena, fol. 60.n.13.

Si el juez puede citar fuera de territorio, y como han de ser citados los legos en el fuero Eclesiastico, fol. 60.n.14.

Por cuyo mandado, por quíe, y con que causa se ha de hazer la citacion, fol. 60.n.15.

Como se prueua la citacion, fol. 61.n.16.

Pena del citado contumaz, fol. 61.n.17.

Preuencion que se adquiere por la citacion, fol. 61.n.18.

§. 13. Dilatorias.

EXcepciones dilatorias quanto a su definicion, y efeto, fol. 61.n.1.

Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria es dilatoria, fol. 61.n.2.

Si el defeto de parte para no poder parecer en juicio es excepcion dilatoria, fol. 62.n.3.

Si la excepcion del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se deue, y como no se deue, son dilatorias, fol. 62.n.4.

Excepciones mistas, perentorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, fol. 62.n.5.

Quando, y que tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y prouar para impedir el ingreso del pleito, fol. 62.n.6.

Entre las excepciones dilatorias que se ha de poner primero, fol. 62.n.7.

Cautela para que no se pueda

SVMARIO.

poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, fol. 62.n.8.

Necesidad de la protestacion de la declinatoria, fol. 62.n.9.

Como se ha de proceder, determinar, y codenar en costas sobre las excepciones dilatorias, fol. 63.n.10.

§. 14. Contestacion.

Contestacion quanto a su definicion y essencia, fol. 63.n.1.

Quando es visto hazerse la contestacion tacitamente, fol. 63.n.2.

Necesidad de la contestacion para el juicio, fol. 63.n.3.

Si omitta la contestacion es nullo el juicio, fol. 63.n.4.

Si antes de la contestacion se puede el actor arrepeter de la demanda, y mudar su accion, fol. 63.n.5.

En que tiempo se ha de contestar la demanda, fol. 64.n.6.

Si en termino de la contestacion se cuentan las fiestas, y como se ha de hazer en ellas, y en ausencia del juez parte contraria, fol. 64.n.7.

Pena no contestando la demanda, fol. 64.n.8.

Efetos de la confesion ficta, y remedio contra ella, fol. 64.n.9.

Quando no ha lugar la confesion ficta, fol. 64.n.10.

Quando, y como se ha de elegir la via de prueua, o asentamiento por rebeldia del reo, fol. 64.n.11.

Como se ha de hazer el asentamiento, y quando no se puede hazer processo, fol. 65.n.12.

§. 15. Perentorias.

EXcepciones, y defensiones perentorias quanto a su definicion, fol. 65.n.1.

Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por perentorias, fol. 65.n.2.

En que termino, y quando se han de poner las excepciones perentorias, fol. 66.n.3.

Quando despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, fol. 66.n.4.

Restituicion para poner nuevas excepciones, fol. 66.n.5.

Como se ha de poner la excepcion, y si el juez la puede suplir de oficio, no se poniendo, fol. 66.n.6.

Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y recouenciones, fol. 66.n.7.

Como se ha de poner la compensacion, fol. 66.n.8.

Como se ha de poner la recouencion.

INDICE

- uencion, folio 66. num. 9.
Quando, y con que termino ha de concluir la clausula, f. 67. num. 10.
§. 16. Dilaciones.
Dilaciones, quanto a su difinicion, f. 68. n. 2.
Hasta que tiempo se ha de recibir la causa a prueua, f. 68. num. 2.
Si las dilaciones son á arbitrio del juez, f. 68. n. 3.
Como se ha de prorrogar el termino prouatorio, f. 68. num. 4.
Si despues de la vista, y publicacion de testigos se puede conocer dilacion, y admitir otros, f. 68. n. 5.
Desde quando corren las dilaciones, f. 69. n. 6.
Si el dia en que se concede el termino se computa en el, fol. 69. n. 7.
Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, f. 69. n. 8.
Si el termino prouatorio es comun a las partes, fol. 69. num. 9.
Quando se ha de conceder el termino ultramarino, y extraordinario, f. 69. n. 10.
Quando se ha de pedir este termino, f. 69. n. 11.
Como se ha de aueriguar la auerencia de los testigos, lugar y fazon del hecho en que se hallaron, f. 69. n. 12.
Como se han de depositar las expensas, fol. 70. n. 13.
Como se ha de dar termino ordinario para partes remotas donde pasó el hecho, f. 70. n. 14.
Quando se pueden prorrogar estos terminos, f. 70. n. 15.
Sobre que se ha de recibir la causa a prueua, f. 70. n. 16.
Como se han de citar las partes para la prueua, f. 70. n. 17.
Si vale la prueua hecha con termino prouatorio, fol. 70. num. 18.
Quando los testigos presentados en tiempo, pueden ser examinados despues, f. 70. n. 19.
Si pasado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos, f. 71. n. 20.
Restitución contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella, f. 71. n. 21.
Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros, f. 71. n. 22.
Quando el privilegiado no tiene restitucion, f. 71. n. 23.
Quando el mayor goza de la restitución del menor, f. 71. n. 24.
Como, y en que tiempo se ha de pedir la restitucion, fol. 71. num. 25.

SUMARIO.

- A quien incumbe la prueua, f. 75. n. 2.
En quantas especies se diuide la prueua, f. 75. n. 3.
Si haze plena pronança el juramento decisorio, fol. 75. num. 4.
Si la confesion judicial haze plena prouança, f. 75. n. 5.
Si la confesion extrajudicial haze plena prouança, f. 75. num. 6.
Quando la informació ad perpetuã, por peligro de muerte, o de los testigos haze fe, f. 76. num. 7.
Quando la informació ad perpetuam sobre el naufragio del nauio, o caminantes haze fe, f. 76. n. 8.
Si de las preguntas que la parte da para examinar sus testigos, se ha de dar traslado al contrario para hazer repreguntas, f. 76. n. 9.
Número de testigos que sepueden presentar, y como han de ser informados, apremiados, y pagados, f. 76. n. 10.
Si el juez de la causa puede ser testigo en ella, f. 76. n. 11.
Edad del testigo, y si lo puede ser la muger, fol. 76. n. 12.
Los que no pueden ser testigos, y pueden ser tachados, fol. 77. n. 14.
Si

§. 17 Prueua.
PRueua plena, y semiplena, quanto a su difinicion, fol. 75. n. 1.

INDICE

- Si el juez puede de oficio repe-
ler los testigos inhabiles, f.
77.n.14.
- Quando el testigo inhabil no
puede ser tachado, fol. 77.
num.15.
- Si el juez por si mismo ha de
examinar los testigos, f.77.
num.16.
- Si vale el dicho del testigo sin
juramento, f.78.n.17.
- Juramento que ha de hazer el
testigo, f.78.n.18.
- Como se ha de examinar el
testigo, f.78.n.19.
- Si vale el dicho del testigo que
no da razon del, f.78.n.20.
- Quando la fama, oidas, y creé-
cias hazen prueua, fol. 78.
num.21.
- Como se ha de prouar la vida,
o muerte del ausente, f.79.
num.22.
- Si el testigo solo, y singular ha
ze prouança, f.79.n.23.
- Plena prouança de dos testi-
gos con testes, f.79.n.24.
- Quando se ha de deferir el jura-
mento in litem, f.79.n.25.
- Quando se han de examinat
los testigos por interpre-
tes, o se remite la cosa a pe-
ritos della, quantos han de
ser, f.80.n.26.
- Como se ha de regular las pro-
uanças, f.80.n.27.
- Quando el instrumento publi-
co, o autentico haze prueua
fol.81.n.28.
- Ante que escriuano ha de ser
hecho el instrumento para
hazerse, f.81.n.29.
- Solenidad que se requiere en
el instrumento para hazer
se, f.81.n.30.
- Registro original, y traslado, y
quando haze se, f.81.n.31.
- Comprouacion del escriuano
del instrumento, fol.82.nu-
mer.32.
- Comprouacion del instrumen-
to, fol.82.n.33.
- Si el instrumento cancelado, o
vicioso haze se, f.82.n.34.
- Con que testigos se puede re-
prouar el instrumento, fol.
83.n.35.
- Quando el instrumento priua-
do, y conocimiento simple
haze se y prueua, fol.83.nu-
mer.36.
- Si los libros y cuentas hazen
se y prueua, f.83.n.37.
- Si los libros y cuentas se pue-
den aceptar, y repudiar en
parte, f.84.n.38.
- Quando la vista de los ojos, y
euidencia del hecho hecha
por el juez haze prueua, f.
84.n.39.
- Quando la presuncion haze
prueua, f.84.n.40.

§.18.

SVMARIO.

- §.18. Sentencia.
- S**entencia quanto a su difini-
cion, fol.84.n.1.
- En que tiempo el juez ha de
pronunciar la sentencia di-
finitiuua, fol.85.n.2.
- Como se han de ver, y determi-
nar los processos, f.85.n.3.
- Quando el juez inferior puede
remitir la determinaciõ de
la causa interior, f.85.n.4.
- Como, y a que costa se ha de de-
terminar la causa con assel-
sor, fol.85.n.5.
- Si prouandose diferente causa
y accion de la demanda, se
puede dar sentencia sobre
ella, fol.85.n.6.
- Si prouandose diferente cosa
de la demanda, se puede dar
sentencia, y correccion del
error, fol.85.n.7.
- Si se ha de dar la sentencia ab-
solutoria en todo, o solo de
la instancia del iuizio, f.86.
num.8.
- Como se ha de hazer la conde-
nacion de costas, f.86.n.9.
- Quando la sentencia se puede
reuocar por restituciõ, y
porque juez, f.86.n.20.
- Si vale la segunda senténcia da-
da contra la primera, f.87.
num.11.
- Nulidad de la sentencia dada
por falsedad, y en que tiem-
po se puede pedir, f.87.n.12.
- Nulidad manifesta, y de defe-
cto de jurisdiccion, y de cita-
cion, y quando se puede pe-
dir, fol.87.n.13.
- En que tiempo se ha de pedir
las demas nulidades de la
causa, fol.87.n.14.
- Ante que juez, y como se ha de
proceder en la causa de nu-
lidad, y si en ella la ay, f.88.
n.15.
- II. P. Iuizio executiuo.*
- §.1. Via executiuua.
- V**ia executiuua quanto a su
dificion, essencia, y intro-
ducion, fol.89.n.1.
- Si auindose intentado via or-
dinaria se puede boluer a la
executiua, fol.89.n.2.
- Si en la via executiuua ha lugar
litis pendencia, f.89.n.3.
- Si por la via ordinaria prece-
dente intentada a instancia
del deudor se impide al a-
creedor la executiuua, f.89.
num.4.
- Prescripcion del derecho exe-
cutiuo, fol.89.n.5.
- Si prescripto el derecho de e-
xecutar se buelue a suscitar
por reconocimiento de la
deuda, fol.90.n.6.
- Si esta prescripcion ha lugar
en censos, pensiones, y re-
di-

INDICE

- ditos años, fol. 90. n. 7.
- Si procede esta prescripcion con mala fé, f. 90. n. 8.
- Si procede esta prescripcion contra Iglesias, y Eclesiasticas personas, f. 90. n. 9.
- Si corre esta prescripcion contra menores, y impedidos, fol. 90. num. 10.
- Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda porque es executado, f. 91. n. 11.
- Quando se interrumpe, o perpetua la prescripcion executiva, fol. 91. num. 12.
- Si se perturba esta prescripcion executiva por juraméto de cisorio, fol. 91. n. 13.
- Cautela para perpetuar esta prescripcion executiva, fol. 91. n. 14.
- Quando el acreedor dize q̄ ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien ha de prouar, f. 91. n. 15.
- Cautela para que no aya lugar la prescripcion executiva, fol. 91. n. 16.
- Si se puede renunciar la via executiva, f. 92. n. 17.
- Si los instrumentos executivos en el fuero secular lo són en el Eclesiastico, f. 92. n. 18.
- §. 2. Rescripto.
- Si el rescripto del Principe, trae aparejada execucion, fol. 92. num. 1.
- Si vale, y es executiuo el rescripto del Principe dado en perjuizio de tercero, y sin poder de la parte, folio 92. num. 2.
- Si el rescripto del Principe dado contra derecho es executable, fol. 92. n. 3.
- Si es executable el segúdo rescripto del Principe dado cótra el primero, y el que es contra el estilo acostumbra do, y el ganado por el descomulgado, f. 92. n. 4.
- Si vale, y es executiuo el rescripto del Principe dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, fol. 93. n. 5.
- Quien conóce de las deudas, y causas de los rescriptos, fol. 93. num. 6.
- §. 3. Cosa juzgada.
- Cosa juzgada, quanto a su definicion, fuerça, y execucion, fol. 93. n. 1.
- Si el precepto del juez en que manda à alguno que pague, o dé algun cosa a otro, trae aparejada execucion, f. 93. num. 2.
- Si trae aparejada execuciõ la sentencia cótra el juez por la condenacion de costas, y par-

SUMARIO.

- parte de condenacion, fol. 94. num. 3.
- Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, fol. 94. n. 4.
- Como la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion, f. 94. n. 5.
- Si la restitution, o nulidad intentada contra la cosa juzgada impide la execucion, fol. 94. n. 6.
- Orden q̄ se ha de tener en dar por desierta, y mādár executar la sentencia passada en cosa juzgada, f. 95. n. 7.
- Si del auto en que se da por desierta, y mandar executar esta sentencia, ha lugar apelacion, f. 95. n. 8.
- Si la sentencia dada por el Fisco Real en causa civil es executable, sin embargo de apelacion, f. 95. n. 9.
- Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo, se ha de executar sin embargo de apelacion, f. 95. n. 10.
- Si la sentencia dada en fauor de dote, alimentos, salario, o salarios, y estipendios, y jornales trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, f. 95. n. 11.
- Si la sentencia arbitraria trae aparejada execuciõ, fol. 95. num. 12.
- §. 4. Cuentas.
- Si los libros y cuentas extrajudiciales son executiuos, f. 96. n. 1.
- Si los Alcaldes de cuentas judiciales del Fisco, Iglesias, y cócejos, son executables, fol. 96. n. 2.
- Si las demas cuentas judiciales no adicionadas traen aparejada execucion, fol. 96. num. 3.
- Si las cuentas judiciales adicionadas traen aparejada execucion, f. 96. n. 4.
- Si el error de cuentas trae aparejada execucion, f. 96. num. 5.
- Si los tributos publicos traen aparejada execucion, f. 97. num. 6.
- §. 5. Confession.
- Si la confession judicial trae aparejada execucion antes y despues de la contestaciõ, y sin causa, ni aceptacion, f. 97. n. 1.
- Si la confession ha de ser clara, y quando no lo será, fol. 97. n. 2.
- Si la confession hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, f. 97. n. 3.

- Si el juraméto decisorio trae aparejada execucion, f. 98. n. 4.
- §. 6. *Conocimiento.*
- Si los conocimientos, y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion, f. 98. n. 1.
- Si el conocimiento, y papel simple comprouado, sin ser reconocido judicialmente trae aparejada execucion, f. 98. num. 2.
- Si la confesion, o reconocimiento ficto trae aparejada execucion, fol. 98. n. 3.
- Si la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada, o puesta en la confesion, o reconocimiento impide su execucion, f. 98. n. 4.
- Si la confesion, o reconocimiento hecho por el menor trae aparejada execucion, f. 99. n. 5.
- Si puede la parte ser apremiada a hazer la confesion, o reconocimiento, f. 99. n. 6.
- Si las libranças, y situaciones reales traen aparejada execucion, fol. 99. n. 7.
- §. 7. *Instrumento.*
- Si el instrumento publico, o autentico sin clausula guarérgia trae aparejada execucion, fol. 99. n. 1.
- Si la deuda, legado, o fideicomisso dexado por testaméto solene, trae aparejada execucion, f. 100. n. 2.
- Si el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro dōde no le trae, fol. 100. n. 3.
- Si el instrumento en lo que tacitamente cōprehēde, trae aparejada execucion, f. 100. num. 4.
- Si el instrumento de arrendamiéto expreffo del primer año, es executable por el tacito, y segundo de la reconducion, fol. 100. n. 5.
- Si el instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promessa futura trae aparejada execucion, f. 101. n. 6.
- Quando el instrumento condicional trae aparejada execucion, fol. 101. n. 7.
- Quando el instrumento que se remite a otro es executable sin el, fol. 101. n. 8.
- Si es executable el instrumento por la estimaciō de la cosa que en si contiene, y su crecimiento, f. 101. n. 9.
- Quando la parte puede ser cōpelida a hazer el instrumento publico, f. 101. n. 10.
- §. 8. *Liquidacion.*
- Si el instrumento no liquido trae

- trae aparejada execucion, fol. 102. n. 1.
- Si el instrumento de tutela, o curaduria fenecida trae aparejada execucion, f. 102. num. 2.
- Si el instrumento de compañía fenecida trae aparejada execucion, f. 102. n. 3.
- Si el instrumento del hedho trae aparejada execucion, f. 102. n. 4.
- Quando el obligado a hazer algun hecho, le ha de hazer precisamente, o pagar la estimacion, f. 102. n. 5.
- Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarfe, fol. 103. n. 6.
- Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidacion, ha lugar apelacion, y execucion, f. 103. n. 7.
- Cautela para que el instrumento se pueda executar sin liquidacion, f. 103. n. 8.
- §. 9. *Executante.*
- Executante, quien lo puede ser, f. 104. n. 1.
- Si el compañero puede pedir execucion por las deudas devidas a la compañía, fol. 104. n. 2.
- Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto por la mitad de las deudas que le pertenece, f. 104. n. 3.
- Si la muger separado, y disuelto el matrimonio puede pedir execucion por la dote, y arras, f. 104. n. 4.
- Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, fol. 104. n. 5.
- Como los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia, f. 104. n. 6.
- Si el comprador de la herencia, albacea, y legatario, puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca, f. 105. n. 7.
- Como ha de pedir execucion el cesionario de la deuda, y accion, f. 105. n. 8.
- Como el fiador puede pedir execucion por el lasto, fol. 105. num. 9.
- Si el procurador para pleitos, y la conjunta persona pueden pedir execucion, f. 106. num. 10.
- Si pueden el procurador para pleitos, y la conjunta persona cobrar la deuda, fol. 106. num. 11.
- Si el que pide execucion ha de

INDICE

- legitimar su persona para poder parecer en juicio, f. 106. num. 12
- § 12. *Executado.*
- C**omo ha lugar execucion contra el deudor, y sus herederos, f. 107. n. 1
- Para executar al heredero, como se hade legitimar su persona en serlo, f. 107. n. 2
- Si el heredero puede ser executado por mas delo que heredò, f. 107. n. 3
- Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda infolidum, o por parte, f. 107. n. 4
- Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar, y vezes de herederos, y por ellos poseen, f. 107. n. 5
- Si ha lugar execucion contra la muger por razò de la mitad de multiplicado, y contra el còpañero por deuda de la compania, f. 108. n. 6
- Si ha lugar execucion contra el comprador, y donatario de la herencia, f. 108. n. 7
- Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto en razon de la mejoría, f. 108. n. 8
- Si ha lugar execucion contra el usufrutuuario, folio 108. num. 9
- Si ha lugar execucion contra los oficiales, y deudores de la hazienda Real por las deudas della, f. 108. n. 10
- Si contra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad, folio 108. num. 11
- Si còtra el curador, o fator ha lugar execucion por las deudas de su administracion, f. 108. n. 12
- § 11. *Tercero posseder.*
- T**ercero possedor, quanto a su difinicion, y essencia, f. 109. n. 1
- Si contra el tercero possedor ha lugar execucion, f. 109. num. 2
- Si ha lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradicion, y possession della, f. 109. n. 3
- Si ha lugar execucion contra el depositario, como datario, y arrendador, f. 109. n. 4
- Cautela para que no aya lugar execucion contra el arrendador, f. 110. n. 5
- Si ha lugar execucion contra el marido en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compania, f. 110. n. 6
- Si ha lugar execucion contra el tercero possedor q̄ posee

SVMARIO.

- see por titulo nulo, fol. 110. num. 7
- Si se puede hazer execucion contra el tercero possedor de la cosa enfiteota, y censual por la pension della, f. 110. n. 8
- Si se puede hazer execucion còtra el tercero possedor que posee por contrato fingido, simulado, y fraudaloso, f. 110. n. 9
- Si se puede hazer execucion contra el tercero possedor de la cosa litigiosa, fol. 110. num. 10
- Si ha lugar execucion contra el tercero possedor de la hipoteca con prohibicion de enagenacion, folio 110. num. 11
- Si ha lugar execucion contra el tercero possedor de la hipoteca, o prenda en que huuo tradicion, y possessiò, fol. 111. n. 12
- Si ha lugar execucion contra el tercero possedor quando el deudor hizo cesion de bienes, o està ausente, o es notorio, no puede pagar, ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal, folio 111. num. 13
- Quando se dize el tercero possedor trae excusa del deudor para poder ser executado, y auer lugar execucion, fol. 111. n. 14
- Si en los casos en que ha lugar execucion contra el tercero possedor, ha de seguir con el la causa f. 111. n. 15.
- § 12. *Executor.*
- E**xecutor, quanto a su difinicion, y distincion, f. 112. num. 1
- Executor de la sentencia passa da en cosa juzgada, por no se auer apelado della, f. 112. num. 2
- Executor de la sentencia pasada en cosa juzgada de que se apelò, y executorias, fol. 112. n. 3
- Executor de la sentencia arbitraria, f. 112. n. 4
- Executor de la restitution del despojo, f. 112. n. 5
- Executor de situaciones, y libranças Reales, folio 113. num. 6
- Como el albacea puede executar el testamento, fol. 113. num. 7
- Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, f. 113. n. 8
- Sumision a las Audiencias Reales, f. 113. n. 9
- Sumisiò a los Alcaldes de Cor

INDICE

- te, y de las Audiencias Reales, f. 113. n. 10
- Sumissió especial a los juezes ordinarios, f. 113. n. 11
- Sumissió general a los juezes ordinarios, y de labradores, f. 114. n. 12
- Cumplimiento de las requisitorias, f. 114. n. 13
- Auxilio secular con q̄ el Eclesiastico ha de hazer las execuciones a legos, f. 114. n. 14
- Si el eclesiastico en las execuciones, y por deudas ciuiles puede proceder por censuras, f. 114. n. 15
- Excepciones que puede admitir el mero misto executor, fol. 114. n. 16
- Si del mero y misto executor se puede apelar, f. 114. n. 17
- Si el mero y misto executor puede ser recusado, f. 115. num. 18.
- §. 13. *Pedimiento.*
- Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execuciõ, y posesion, f. 115. n. 1
- Como, y porque palabras se ha de pedir la execucion, f. 115. n. 2
- Cantidad cierta, porque se ha de pedir la execuciõ, y juramento que se ha de hazer para pedirla, f. 115. n. 3
- A que plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor, f. 116. n. 4
- A que plazo se ha de pedir la execucion contra el heredero, f. 116. n. 5
- A que plazo se ha de pedir la execucion por la dote, y arras, f. 116. n. 6
- Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, f. 116. n. 7
- Pena del que pide execucion antes del plazo, f. 116. n. 8
- §. 14. *Mandato.*
- Como se ha de mandar hazer la execuciõ, f. 117. n. 1
- Mandato executiuo quanto a rescriptos, f. 117. n. 2
- Mandato executiuo quanto al entrego, y posesion de la cosa en especie, f. 117. n. 3
- Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de presentar, o elegir, fol. 117. n. 4
- Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho, y deposito, f. 117. n. 5
- Mandato executiuo quanto a la deuda quantiosa y generica, f. 117. n. 6
- Si para mandar hazer la execucion es necessario proceder citacion del reo, f. 118. numer. 7

Si

SVMARIO.

- Si omiffa esta citacion se anula la execucion, f. 118. n. 8.
- Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiuo inhibicion, f. 118. n. 9
- Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar, f. 118. n. 10
- §. 15. *Execucion.*
- Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, f. 119. n. 1.
- Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidades dellos, f. 119. n. 2
- Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles que en raizes, f. 119. n. 3
- Sino se haze la execucion primero en bienes muebles q̄ en raizes si es nula, f. 119. num. 4
- Quales se dizen bienes muebles, y quales raizes, f. 119. num. 5
- Si los horreos, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejantes, son bienes muebles, o raizes, f. 120. n. 6
- Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las casas son bienes muebles, o raizes, f. 120. n. 7
- Si los molinos, y sus rodeznos y muelas son bienes muebles, o raizes, f. 120. n. 8
- Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles, o raizes, f. 120. n. 9
- Si los autos, y instancias de ganado son bienes muebles, o raizes, f. 120. n. 10
- Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estãques de pescados, son bienes muebles, o raizes, f. 120. num. 11
- Si los frutos de los arboles, y heredades son bienes muebles, o raizes, f. 120. n. 12
- Si las naues son bienes muebles, o raizes, f. 120. n. 13
- Si los derechos y acciones son bienes muebles, o raizes, f. 121. n. 14
- Si las deudas son bienes muebles, o raizes, f. 121. n. 15
- Si los reditos, y personas añales son bienes muebles, o raizes, f. 121. n. 16
- Si los officios son bienes muebles, o raizes, f. 121. n. 17.
- Quando se puede hazer execucion en los nõbres, deudas, derechos, acciones del deudor, f. 121. n. 18
- Como se han de embargar, y secrestar los bienes executados, f. 121. n. 19
- Si en la execucion se ha de po

INDICE

- ver la hora en que se haze,
y notifica, f. 121. n. 20
- §. 16 Bienes executados.
- E**N que bienes ha lugar ha-
zerse execucion, fol. 122.
num. 1
- Si se puede hazer execuciõ en
las cosas sagradas, sepultu-
ras, capillas, y patronazgos,
f. 122. n. 2
- Si se puede hazer execuciõ en
los officios publicos, f. 122.
num. 3
- E**n que bienes se ha de hazer
la execucion por las deudas
de la Ciudad, o Vniuersidad
f. 122. n. 4
- Si por las deudas del marido se
puede hazer execucion en
los bienes, vestidos de la mu-
ger, f. 123. n. 5
- Si en los nauios que defuera
del Reyno traen mercader-
ias a el, se puede hazer exe-
cucion, f. 123. n. 6
- Si se puede hazer execuciõ en
las casas de los nobles, caua-
llos, armas, y yeguas de viẽ-
tre de casta, f. 123. n. 7
- Si se puede hazer execucion
en los libros de estudiantes,
letrados, y abogados, fol.
123. n. 8
- Si se puede hazer execuciõ en
las cosas tocantes a la labor
de tierras, minas, y ingenios
de açucar, fol. 123. num. 9
- Si en los instrumentos del ofi-
cio de los oficiales se puede
executar, f. 124. n. 10
- Si se puede executar en el estri-
pendio militar, f. 124. n. 11
- Si en el estipendio de los sacer-
dotes se puede hazer execu-
cion, f. 124. n. 12
- Si se puede executar en los bie-
nes de mayorazgo, f. 124.
num. 13
- Si se puede executar en la co-
sa emphyteota, f. 124. n. 14
- Si se puede executar en la pro-
piedad de la cosa sujeta a
seruidumbre, fol. 124. nu-
mer. 15
- Si en las seruidumbres perso-
nales, y usufruto se puede
hazer execucion, fol. 124.
num. 16
- Si en las seruidumbres Reales
se puede hazer execucion,
f. 124. n. 17
- Si en los marmoles, columnas, y
otras cosas de los edificios
se puede hazer execucion,
fol. 124. n. 18
- Si se puede hazer execuciõ en
la cama, vestido, y cosas ne-
cessarias al deudor, y en el
sieruo de su seruicio, f. 124.
num. 19
- Si en el cuerpo muerto se pue-
de hazer execuciõ, f. 124. n.
20

SUMARIO.

- §. 17. Prision.
- S**I el deudor ha de ser preso
por deuda, dando, o no dan-
do fiança de saneamiento,
fol. 125. n. 1
- Si basta para no ser preso dar
informacion de abono de
los bienes executados, o fian-
ça de la haz, f. 126. n. 2
- Si el heredero puede ser preso
por deuda de la herencia, f.
126. n. 3
- Si el tutor, curador, o fator
puede ser preso por deuda
de su administracion, f. 126
num. 4
- Si los Regidores pueden ser
presos por deudas de la ciu-
dad, f. 126. n. 5
- Si los Procuradores de Cor-
te, y otros de los pueblos
yendo a la Corte, y en ella
pueden ser presos por deu-
da, f. 126. n. 6
- Si el hijodalgo puede ser pre-
so por deuda Real, fol. 126.
num. 7
- Si el hijodalgo puede ser preso
por deuda causada para su
rescate, y de sus parientes,
f. 126. n. 8
- Si el hijodalgo puede ser pre-
so por deuda que proceda
de delito, o casi delito, fol.
126. n. 9
- Si el hijodalgo que oculta sus
bienes puede ser preso por
deuda, f. 126. n. 10
- Si puede ser preso por deuda
el hijodalgo que al tiempo
del contrato nego serlo, f.
126. n. 11
- Si el hijodalgo tutor puede ser
preso por deuda que proce-
da de tutela, f. 127. n. 12
- Si el hijodalgo que hizo fian-
ça en causa criminal, puede
ser preso por deuda della, f.
127. n. 13
- Si el priuilegio de la nobleza,
y hidalguia se puede renun-
ciar, y quando se pierde, fol.
127. n. 14
- Ante quien, y como se ha de
tratar del priuilegio de la
nobleza para gozar del en
deudas, f. 127. n. 15
- Si los Vizcainos gozan del pri-
uilegio de la nobleza, fol.
128. n. 16
- Si los soldados pueden ser pre-
sos por deuda, f. 128. n. 17.
- Si los Doctores, y Licenciados
graduados por qualquier V-
niuersidad pueden ser pre-
sos por deuda, f. 128. n. 18
- Si los Abogados, aunq sean so-
lo Bachilleres, pueden ser
presos por deuda, fol. 128.
num. 19
- Si los clerigos pueden ser pre-
sos por deudas, f. 128. n. 20

INDICE

Si los labradores, mineros, ingenieros, pueden ser presos por deuda, f. 129. n. 21.
 Si la muger puede ser presa por deuda, f. 129. n. 22.
 Si los menores pueden ser presos por deuda, f. 129. n. 23.
 Si los que no pueden ser cõuenidos en mas de lo que pueden hazer, pueden ser presos por deuda, f. 129. n. 24.
 Si el compañero puede ser preso por deuda de la cõpania, f. 130. n. 25.
 Si el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos por sus deudas de los otros, f. 130. n. 26.
 Si el señor por la deuda del libertado, y por la del señor, y el donador por la donacion, puede ser preso, f. 130. n. 27.
 Si el juez puede ser preso por deuda, f. 130. num. 28.
 Si el que perdio sus bienes por naufragio, infortunio, y ocafiõ, puede ser preso por deuda, f. 130. n. 29.
 Si el enfermo puede ser preso por deuda, f. 130. n. 30.
 Si el pregonero puede ser preso por deuda, f. 130. n. 31.
 Si vn priuilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, f. 130. n. 32.

Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes, f. 130. num. 33

§. 18. Pregones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda por pregones, fol. 131. n. 1.

Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, f. 131. n. 2.

En que lugar se han de dar los pregones, f. 131. n. 3.

Como se han de dar los pregones, f. 131. n. 4.

Quando la execucion se haze en bienes muebles, y raizes, si basta vnos pregones, fol. 131. n. 5.

Si ha de dar los pregones a los bienes en que la mejora, o haze de nuevo la execuciõ, fol. 131. n. 6.

Si por darse los pregones en menos, o mas tiempo del deuido quedan circunductos, fol. 132. n. 7.

Quando no es menester pregones, f. 132. n. 8.

§. 19. Citacion.

En que tiempo, y como se ha de hazer la citacion de remate, f. 132. n. 1.

Con que termino se ha de hazer

SVMARIO.

zer la citacion de remate, f. 132. n. 2.

Quando no es necesario citacion de remate, f. 132. n. 3.

Si es necesaria citacion de remate de los bienes en que se haze de nuevo, o mejora la execucion, f. 132. n. 4.

§. 20. Oposicion.

En que termino, como, y cõ que excepciones, y prueua dellas se ha de admitir la oposiciõ y hazer se, f. 133. n. 1.

Si pasado el termino en q se ha de hazer la oposicion se ha de admitir, f. 133. n. 2.

Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre, fol. 133. n. 3.

Si se puede prorogar el termino de la oposicion, f. 133. num. 4.

Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte, fol. 134. n. 5.

Si pasado este termino se pueden recibir posiciones de las partes, f. 134. n. 6.

Si en la causa executiua ha lugar tachas, folio 134. num. 7.

Quando de la causa executiua nace, y procedẽ la ordinarã, f. 134. n. 8.

§. 21. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la causa executiua de remate, fol. 135. n. 1.

Como se ha de mandar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, f. 135. n. 2.

Si la sentencia de remate dada contra el executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, fol. 135. n. 3.

Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, f. 135. n. 4.

Si la sentencia dada en la executiua causa excepcion de cosa juzgada para la ordinarã, f. 135. n. 5.

§. 22. Remate.

Remate, quanto a su definicion y efeto, f. 136. n. 1.

Libertad que se requiere en las posturas, f. 136. n. 2.

Prometido, y quien los puede conceder, f. 136. n. 3.

Lugar, y forma del remate, f. 137. n. 4.

En que postura se ha de hazer el remate, f. 137. n. 5.

Quando despues de hecho el remate ha lugar torno, y quiebra, y por la seguda postura se libra de la primera, f. 137. n. 6.

INDICE

- Si se puede abrir el remate en q̄ no se guardaron, o se guardaron las solemnidades deuidas, f. 137. n. 7
- Quando se puede abrir el remate en rentas Reales, fol. 137. n. 8
- Si esta prerogativa fiscal ha lugar en rentas de señores, re publicas, menores, Iglesias, fol. 137. n. 9
- Si se puede abrir el remate por via de restitucion, fol. 137. num. 10
- Como se ha de hazer el segundo remate quando se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez, f. 138. n. 11
- Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda, f. 138. n. 12
- Como se ha de dar el mandamiento de apremio, fol. 138 num. 13
- Como se han de entregar los bienes executados al acreedor no queriendo comprador dellos, f. 138. n. 14
- Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas, y pecunia la ha de hazer, f. 139. num. 15
- Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, f. 139. n. 16
- Sancamiento de la cosa vendida en almoneda, fol. 139. num. 17
- Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y como se han de restituir, f. 139. n. 18
- Si por la apelacion, y nulidad de la execucion, venta y remate se puede sacar los bienes con frutos, f. 140. n. 19
- Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, f. 140. n. 20
- Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo, con frutos, y los que compran los administradores, y ministros de justicia, fol. 140. num. 21
- Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, fol. 140. num. 22
- Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, f. 141. n. 23
- §. 23. Decimas.
- Como, y por quien se deue la decima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar, f. 142. n. 8

Prescrip

SUMARIO.

- Prescripcion de la costumbre de llevar decima, f. 142. n. 2
- Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do estan los bienes executados a la del juicio de la execucion, f. 142. n. 3
- Si quando se dà possession de los bienes, o se oponen a la execucion opositores, se de ue decima, f. 142. n. 4
- Si se deue decima quando la execucion se da por ninguna por ser nula, o injusta, f. 142. num. 5
- Si se deue decima de las deudas que se deuen de condenacion preteritaria aplicada al fisco, y de decima, y de las que deuen a la Iglesia sus economos, y Tesoreros, fol. 142. n. 6
- Decima que se deue de las deudas fiscales, y de la hermandad, f. 143. n. 7
- Si el juez delegado llevando salario puede llevar decima y derechos, y sino le llevando lo puede llevar, fol. 143. num. 8
- Si se puede llevar decima hasta ser pagado, o conteto el acreedor, y lo que se deue della montando los bienes menos que la deuda, f. 143. n. 9
- Si vale el pacto q̄ el acreedor haze con el executor sobre la decima, f. 143. n. 10
- Si por vna deuda se hazen muchas execuciones, se puede llevar mas de vna decima, y derechos, f. 143. n. 11
- Si vno de los mancomunados en la deuda, como principales, o fiadores fuere executado, y boluiere a executar a los demas por el lasto, si se puede llevar mas de vna decima, f. 143. n. 12
- Quando se haze execucion por vna deuda que inuoca, o renueua, y por ella se buelue a executar, si se deue mas de vna decima, f. 144. n. 13
- Si pagando el deudor, o mostrando contento de la parte, o depositando la deuda de todo, o en parte dentro de veintiquatro horas, se de ue decima, f. 144. n. 14
- Si el acreedor q̄ pide execucion por mas de lo que se deue, deue la decima, y si le escusa la proteffacion que hiziere de recibir en cuenta lo pagado, f. 144. n. 15
- Quando vn ministro empieça la causa, y execucion, y otro la acaba, o se haze por requisitoria, a qual dellos se deue la parte cõdenacion de decima,

INDICE

- cima, y derecho, f. 145. n. 16
§. 24. Esperas, y quitas.
E Speras que cõcede el Principe, y Audiencias, f. 145. num. 1
 Como se han de pedir las esperas a los acreedores, fol. 145. n. 2
 Como, y quando son obligados los acreedores a conceder esperas, f. 145. n. 3
 Porque termino se han de conceder las esperas, y si se han de dar fianças de pagar al plazo que se concede, fol. 146. n. 4
 Como, y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas, f. 146. n. 5
 Quando no valen las quitas ni esperas, ni se admiten, fol. 146. n. 6
 Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quitas, f. 146. n. 7
 Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas y quitas, f. 146. n. 8
§. 25. Cesion de bienes.
Cesion de bienes quanto a su essencia, y quien la puede hazer, f. 147. n. 1
 Si los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y aboñadores, pueden hazer cesion de bienes, f. 147. n. 2
 Si se puede hazer cesion de bienes por deuda que decide de delito, o quasi delito, f. 147. n. 3
 Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al fisco, f. 147. n. 4
 Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores puede hazer cesion de bienes, f. 147. n. 5
 Si el que vfo del remedio de la espera puede despues vsar del de la cesion de bienes, f. 148. n. 6
 Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, f. 148. n. 7
 Como se ha de hazer la cesion de bienes, f. 148. n. 8
 Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados, fol. 148. n. 9
 Detro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es auida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al deudor, f. 148. n. 10
 Efecto de la cesion de bienes, f. 147. n. 11
 Quando se haze la cesion de bienes, que se ha de hazer de los

SUMARIO.

- los del deudor, fol. 148. numero. 12
 Como el deudor ha de ser entregado al acreedor, o acreedores para seruirse del, f. 149. n. 13
 Si el marido ha de ser entregado a su muger, y el hijo familias al padre, fol. 149. num. 14
 Orden q̄ se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes, f. 149. n. 15
§. 26 Tercero opositor.
Tercero opositor, quanto a su definicion, fol. 150. numero. 1
 Ante que juez se ha de hazer la oposicion del tercero opositor, y en que termino, fol. 150. n. 2
 Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, f. 150. n. 3
 En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion, f. 150. n. 4
 Como se ha de excluir la oposicion maliciosa, f. 150. n. 5
 Si por la deuda que no es cumplido el plazo se puede hazer oposicion, fol. 150. numero. 6
 Si la muger durante el matrimonio se puede oponer por su dote, y bienes a la execucion hecha en el marido, y los suyos, f. 150. n. 7
 Si se puede hazer la oposicion sin hazer esculsion de no auer otros bienes de que poder cobrar, f. 151. n. 8
 Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, f. 151. n. 9
 Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados ser suyos, fol. 151. numero. 10
 Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion, y quando no, fol. 151. n. 11
 Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, fol. 151. numero. 12
 Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y si se puede executar sin embargo della, fol. 152. n. 13
§. 27. Possession hereditaria.
Como se ha de aceptar la herencia, y tomar la possession della, f. 153. n. 1
 Como el heredero ha de procurar serlo para pedir y cobrar la herencia, y su possession, f. 153. n. 2

INDICE

- Como se ha de dar la poses-
sion de la herencia al here-
dero, f. 153. n. 3
- Si el que posee los bienes del
difunto al tiempo de su muer-
te, es legitimo contraditor
para impedir esta posesiõ
en ello, f. 153. n. 4
- Si el sucessor del mayorazgo
es legitimo contraditor pa-
ra impedir esta posesion
en las cosas del, f. 153. n. 5
- Si el hijo mejorado en tercio
y quinto es legitimo con-
traditor para impedir esta
posesion en la mejora, fol.
154. n. 6
- Si el hijo desheredado es legi-
timo contraditor para im-
pedir esta posesion en su
legitima, f. 154. n. 7
- Si la muger por su dote, bie-
nes, cama, y vestidos ordi-
narios es legitimo contra-
ditor para impedir esta pos-
sion en ella, f. 154. n. 8
- Si la muger por la mitad de
multiplicado es legitimo
contraditor para impedir
esta posesion en ello, fol.
154. n. 9
- Si la muger que queda preña-
da al tiempo de la muerte del
marido es legitimo cõtradi-
tor en nõbre de la criatura,
para impedir esta posesiõ,
f. 155. n. 10
- Quando el tenedor de los bie-
nes de la herencia es legi-
timo contraditor para im-
pedir esta posesion, f. 155.
num. 11
- Como es legitimo contradi-
tor el que muestra mejor
derecho, o titulo, o igual pa-
ra impedir esta posesion,
fol. 155 n. 12
- Como por la prescripcion es
excluido este remedio pos-
sessorio, f. 155. n. 13
- Si el juicio possessorio desta
posesion hereditaria, y de
las demas, ha lugar apela-
cion, f. 155. n. 14
- Quando de dar la posesion a
los herederos pro indiuiso,
resulta no conformarse, o
renzillas, que ha de hazer el
juez, f. 155. n. 15
- §. 28. Despojo.
- Como, y quando ha lugar la
restitucion del despojo, f.
156. n. 1
- Pena del despojador, fol. 156.
num. 2
- Como ha lugar la restitucion
del despojo de los bienes
del difunto, y pena del des-
pojador dellos, f. 156. n. 3
- Como se ha de hazer la resti-
tuciõ del despojo, f. 156. n. 4
- Si cõtra esta restituciõ se admi-
te alguna restituciõ, f. 156.
n. 5.

SVMARIO.

3. P. Juizio criminal.

§. 1. Privilegio del fuero.

- Si los clerigos de ordẽ sacro
gozan del priuilegio del fue-
ro eclesiastico, f. 158. n. 1
- Si los clerigos de menores or-
denes no casados gozan del
priuilegio del fuero eclesiast-
tico, f. 158. n. 2
- Requisitos que se requierẽ pa-
ra que el clerigo de meno-
res ordenes no casado goze
del priuilegio del fuero, fol.
158. n. 3
- Habito, y tonsura clerical que
han de traer los clerigos de
menores ordenes no casa-
dos para gozar deste priui-
legio, f. 158. n. 4
- Como, y quando los clerigos
de menores ordenes casa-
dos gozã del priuilegio del
fuero eclesiastico, f. 158. n. 5
- Si el clerigo bigamo goza del
este priuilegio, f. 159. n. 6
- Si la muger del clerigo de me-
nores ordenes casado goza
del priuilegio del fuero ecle-
siastico de su marido, f. 159.
num. 7
- Si el que despues de auer co-
metido el delito se ordena,
goza el fuero eclesiastico, f.
159. n. 8
- Si el officio Real, o publico que

estando en el vso del officio
se ordena, goza quanto a el
del fuero eclesiastico, f. 159
num. 9

Si el clerigo de menores orde-
nes en el tiempo que goza-
ua del priuilegio del fuero
comete vn delito, si despues
no gozando gozara del en
el, f. 159. n. 10.

Quien, y como ha de conocer
de la causa en que el clerigo
pretende gozar del priuile-
gio del fuero, f. 159. n. 11

Si los religiosos nouicios go-
zan del fuero de su orden, y
si gozan del de los profes-
sos, f. 159. n. 12

Si los Caualleros de las Orde-
nes militares gozan del fue-
ro de su orden, f. 160. n. 13

Si los ermitaños, y sorores de
la tercera orden de san Frã-
cisco gozan del priuilegio
del fuero, f. 160. n. 14

Si los familiares del tanto Ofi-
cio gozan del fuero del, y o-
tros familiares del de quien
lo son, f. 160. n. 15

Si los soldados gozan del fue-
ro de sus capitanes, y officia-
les, y los estuadiantes del es-
tudio, f. 160. n. 16

§. 2 Fuero Eclesiastico.

Si puede el juez eclesiastico
proceder contra el juez se-
cu-

INDICE

- cular, y sus ministros, y legos, que impiden y vsurpan su jurisdiccion, f. 161. n. 1
- Si puede el juez eclesiastico proceder contra ministros layos legos, delinquiendo en sus officios, f. 162. n. 2
- Si puede el eclesiastico proceder contra el lego, que antes es calunioso acusador, o que ante el se perjuro, y contra legos perjuros, fol. 162. num. 3
- Si puede el eclesiastico proceder contra el lego que a el, o ante el se defacata, f. 162. num. 4
- Si conoce el eclesiastico contra los que infaman el estado del sacerdocio, o religio con juegos, y otra nota, fol. 162. n. 5
- Si conoce el eclesiastico contra legos que injurian a los clerigos, f. 162. n. 6
- Si conoce el eclesiastico contra legos que cometen sacrilugio, f. 162. n. 7
- Si conoce el eclesiastico contra legos que desentierran los muertos, y vsan mal de ellos, f. 162. n. 8
- Si conoce el eclesiastico contra legos que cometén simonia, f. 162. n. 9
- Si conoce el eclesiastico sobre la obseruancia de las fiestas, toros que en ella se corren, y juegos que en ellas se juegan, f. 162. n. 10
- Si conoce el eclesiastico contra los que maltratan los peregrinos, f. 162. n. 11
- Si conoce el eclesiastico contra legos que piden falsas limosnas, f. 163. n. 12
- Que juez eclesiastico conoce contra el lego que finge ser clerigo, y sin ser ordenado celebra, y administra sacramentos, f. 163. n. 13
- Que juez eclesiastico conoce de las blasfemias, f. 163. n. 14
- Que juez eclesiastico conoce de heregias, y aduinos hereticas, f. 163. n. 15
- Que juez eclesiastico conoce de los demas aduinos, y hechizeros, f. 163. n. 16
- Que juez eclesiastico conoce contra los casados dos vezes, o clerigo casado, o que en el acto de la confesion, o proximo a el sollicita la muger a acto carnal, f. 163. num. 17
- Que juez eclesiastico conoce del incesto, f. 163. n. 18
- Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre el pecado nefando, y sodomia, fol. 163. num. 19

Si

SVMARIO.

- Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre adulterio, f. 163. n. 20
- Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre amancebamiento, f. 163. n. 21
- Si el juez eclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculares, q̄ socolor de sus officios van a tratar amores con las mugeres a sus casas, f. 163. n. 22
- Si el eclesiastico conoce contra legos incendiarios, fol. 164. n. 23
- Si el eclesiastico conoce contra legos incendiarios, f. 164. n. 24
- Si el eclesiastico conoce contra legos sobre desafios, f. 164. n. 25
- Si el eclesiastico conoce contra legos que falsean letras Apostolicas, fol. 164. num. 26
- Si el eclesiastico conoce contra legos vsurarios, f. 164. num. 27
- Si el eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion, f. 164. n. 28
- Si el eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas occultas, y hurtadas, fol. 164. num. 29
- Si puede darse estas monitorias, y censuras, para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhiben en el las escrituras, f. 164. num. 30
- Si el juez eclesiastico conoce contra legos de las causas en que interuiene pecado fol. 165. n. 31
- Si conoce el eclesiastico sobre escandalo, quebrantamiento de paz, y cõcordia entre legos, f. 165. n. 32
- Si en los casos misti fori por la pena que dà vn juez se extingue la del otro, fol. 165. n. 33
- Lo que se ha de hazer auiendo competencia de jurisdiccion ante el eclesiastico, y secular, y otros iguales en ella, f. 165. n. 34

§. 3. Fuero secular.

- Si del delito que se comete por el lego en la Iglesia, puede conocer el juez secular, f. 166. n. 1
- Si el juez secular puede conocer contra los eclesiasticos que vsurpan, y impiden su jurisdiccion, f. 166. numero 2
- Si el secular procede contra

Mm tra

INDICE

- tra el clérigo que ante el
el fue calunioso acusador
del lego, f. 166. n. 3
- Si el secular puede proceder
contra el clérigo testigo,
que en causa pendiente an
te el se perjurò, y valida
cion de su dicho, fol. 166.
num. 4
- Si el clérigo que vsa officio
de justicia secular puede
ser sindicado por el juez
della, f. 166. n. 5
- Si el secular puede proceder
contra los Clerigos, Abo
gados, Procuradores, ò El
criuanos que vsan estos o
ficios en su tribunal de
linquiendo en ellos, f. 166
num. 6
- Si el secular puede conocer
contra los notarios Ecle
siasticos legos que lleuan
mas derechos de los dela
rancel Real f. 167. n. 7
- Si el secular puede proceder
contra el clérigo que vsa
oficio, arte, o menester se
cular delinquiendo en el,
f. 167. n. 8
- Si el secular puede quitar las
armas a los clérigos, fol.
167. n. 9
- Si el secular puede tomar a
las Iglesias, y personas e
clesiasticas el rigo q tuuo
ren para necesidad de la
Republica, f. 167. n. 10
- Si el secular puede tomar por
perdido a los clérigos la
moneda, y cosas prohibi
das de sacar del Reyno, y
instrumentos de pescar en
tiempo de cria, y proce
der sobre ello, folio 167.
num. 11
- Si los estatutos que prohibe
sacar los mantenimientos
de la tierra, y manda ma
tar el pulgon, obliga a los
eclesiasticos, f. 167. n. 12
- Si los animales de los eclesiast
ticos que hazen daño, pue
den ser prendados por el
secular, f. 167. n. 13
- Si el estatuto que manda que
los ganados sean escritos,
obliga a los eclesiasticos,
fol. 167. n. 14
- Si el secular puede remitir la
causa eclesiastica a su juez,
sin aguardar censuras, fol.
167. n. 15
- Quando el juez secular pue
de castigar al clérigo de
gradado, f. 167. n. 16
- Forma de la degradaciõ que
se haze al clérigo, f. 168.
num. 17
- Si el secular està obligado a
passar por los autos he
chos por el eclesiastico co
tra

SUMARIO.

- tra el clérigo degradado,
f. 168. n. 18
- Si en la causa de los relaxa
dos por el tanto Oficio, el
secular puede conocer de
su justificacion, folio 168.
num. 19
- Si ha de ser degradado el cle
rigo herege, fol. 168. nu
mer. 20
- Si ha de ser degradado el cle
rigo que comete el peca
do nefando, f. 168. n. 21
- Si ha de ser degradado el cle
rigo que falsea letras A
postolicas, o Reales, f. 168
num. 22
- Si ha de ser degradado el cle
rigo conspirado contra el
Rey, o Reyno, f. 168. n. 23
- Quando por el homicidio el
clérigo ha de ser degrada
do, f. 169. n. 24
- Si el Cauallero de orden mi
litar que mata al clérigo,
pierde el priuilegio de la
Orden, y su fuero, f. 169.
num. 25
- Si el clérigo que comete el
delito de assassinio, es de
gradado ipso iure, f. 169.
num. 26
- Si el clérigo incorregible de
linquiendo puede ser cas
tigado por el juez secular,
f. 169. n. 27
- Si el clérigo truhã puede ser
multado por el secular, f.
169. n. 28
- Si el clérigo apostata de la or
den, o religioso que lo fue
re, puede ser castigado por
el secular cometiendo de
lito, f. 169. n. 29
- Si el clérigo que dexò el habi
to, y tonsura clerical vn
año, o mas, comete deli
tos atrozes, puede ser cas
tigado por el secular, fol.
169. num. 30.
- §. 4. Domicilio.*
- D**omicilio, quanto al lu
gar donde se cometio el
delito, f. 170. n. 1
- Domicilio en el delito que
se comete en la mar, o tie
rra donde no ay justicia, f.
170. n. 2
- Domicilio por naturaleza,
vezindad, y residencia en
el del delincuente, f. 170.
num. 3
- Domicilio por la proroga
cion de la juridicion del
juez que no lo es del delin
quente, f. 170. n. 4
- Si fuera del juez del delinquẽ
te puede proceder contra
el otro que no lo sea hallã
dole en su territorio, fol.
171. n. 5
- Remission del delincuente
Mm 2 al

INDICE

SUMARIO.

al lugar donde cometio el delito, f. 171. n. 6
 Si esta remision la ha de hacer el superior, y casos de Corte en lo criminal, fol. 171. num. 7
 Si el juez puede conocer de su injuria y resistencia, fol. 171. n. 8
 Como se ha de proceder en las causas criminales contra prebendados, f. 172. n. 9
 Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo, f. 172. n. 10.

§. 5. Hermandad.

SI el Alcalde de la hermandad puede castigar al testigo que se perjuro ante el, f. 172. n. 1
 Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres hecho en el campo, o sacado a el, es caso de hermandad, f. 172. n. 2
 Si los salteamientos de camino, muertes, o heridas que se dan en yermo, es caso de hermandad, f. 172. n. 3
 Si el delito de carcel priuada es caso de hermandad, fol. 173. n. 4
 Si el incendio hecho en el campo es caso de hermandad, f. 173. n. 5

Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad es caso della, f. 173. n. 6
 Como han de proceder, y de terminar las causas los ministros de la hermandad, f. 173. n. 7
 Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes ordinarios, f. 173. num. 8
 Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquentes, fol. 173. n. 9.

§. 6. Pesquisidor.

EN que casos se ha de proveer pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar, f. 175. n. 1
 A costa de quien se ha de proveer el pesquisidor, f. 174. num. 2
 Si la segunda comision que se da al pesquisidor, es visto ser con la calidad de la primera, f. 174. n. 3
 Como el pesquisidor ha de presentar, y mostrar su comision, f. 174. n. 4
 Como se entiende la clausula que se pone en las comisiones que dize, y los demas que resultaren en el pa-

padados, fol. 174. num. 5
 Si el pesquisidor puede atormentar al testigo vario para saber la verdad, f. 174. num. 6
 Si puede el pesquisidor castigar al testigo que ante el se perjuro, f. 175. n. 7
 Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comision, fol. 175. num. 8
 Si puede el pesquisidor castigar su injuria y resistencia, fol. 175. n. 9
 Como ha de despachar las requisitorias el pesquisidor, f. 175. n. 10
 Preeminencias del pesquisidor, f. 175. n. 11
 Pesquisidor vandolero, y su pena, f. 175. num. 12
 Si el pesquisidor excediendo de su comision puede ser restituydo, y castigado por el ordinario, fol. 175. num. 13
 Si delinquiendo el pesquisidor puede ser castigado por el ordinario, fol. 176. num. 14
 Si delinquiendo los ministros del pesquisidor pueden ser castigados por el ordinario, folio 176. numer. 15

§. 7. Conseruador

CAusas de que puede conocer el conseruador, f. 176. num. 1
 Quando se dize manifesta injuria para criar conseruador, f. 176. n. 2
 Quien puede ser conseruador, f. 177. n. 3
 En que distrito, y en que forma ha de conocer el conseruador, f. 177. n. 4

§. 8. Acusador.

ACusador, y denunciador, quanto a su definicion, distincion, y diferencia, fol. 177. n. 1
 Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delitos, y como, fol. 177. n. 2
 Quienes son prohibidos de ser acusadores, f. 178. n. 3
 Quienes pueden ser acusadores en injuria propia, y de los suyos, f. 178. n. 4
 Si el clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clerigo en el ecclesiastico, f. 178. n. 5
 Si puede el acusador acusar por Procurador, f. 179. n. 6
 Preferimieto de acusadores estranos, y a ellos los propios, f. 179. n. 7

INDICE

- Preferimieto de acusadores propios en acusar, y remitir la injuria, f. 179. n. 8
- Como se entiéde la remisió de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, f. 179. n. 9.
- Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la acció criminal, y ciuil della, fol. 180. n. 10.
- Si el acusador se puede apartar de la acusacion, f. 180. num. 11.
- Si por muerte del acusador se estinguen la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della, o no seguirla, f. 180. n. 12.
- Si el calunioso acusador incurre en la pena del talio que merecia el acusado, o de la injuria, f. 180. n. 13.
- Quádo se escusa el acusador de la pena de la calunia, f. 181. n. 14.
- Si el calunioso denunciador incurre en pena, fol. 181. n. 15.
- § 9. Acusado.*
- SI la Republica, Vniuersidad, y su Cabildo, puede delinquir, y ser acusadas, f. 182. n. 1.
- Si el menor puede delinquir, y ser acusado, folio 182. num. 2.
- Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, f. 182. n. 3.
- Si el mudo, y sordo puede delinquir, y ser acusado, fol. 182. n. 4.
- Si el furioso, loco, y prodigo, puede delinquir, y ser acusado, f. 182. n. 5.
- Si el borracho, o dormido puede delinquir, y ser acusado, f. 183. n. 6.
- Si el sieruo puede delinquir, y ser acusado, f. 183. n. 7.
- Si los juezes pueden ser acusados mientras lo son, y cómo uenir, acusar, y ser conuenidos, f. 183. n. 8.
- Si el acusado se puede defender por procurador, f. 183. num. 9.
- Si por la transaccion que haze el acusado con su aduersario, se escusa de la pena, f. 183. n. 10.
- Quando por muerte del acusado se extingue el delito quáto a la pena, y interes perteneciente a la parte, fol. 184. n. 11.
- Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena corporal,

SUMARIO.

- ... y pecuniaria aplicada al fisco, f. 184. n. 12.
- Quando el reo puede ser acusado despues de muerto, f. 185. n. 13.
- Si el acusado despues de fenecida la causa de acusacion puede volver a ser acusado, f. 185. n. 14.
- Si por el delito que se pone por via de execucion, o portacha al testigo, se puede imponer pena, f. 186. num. 15.
- §. 10. Pesquisa.*
- PEsqüisa en general quanto a su definicion, y necesidad, f. 186. n. 1.
- Diuision de la pesquisa en general y especial, f. 186. n. 2.
- Quando la pesquisa general es prohibida, y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clerigo, fol. 187. n. 3.
- Quando la pesquisa general es prohibida, y permitida, fol. 187. n. 4.
- En que casos pueden, o no pueden los juezes proceder de ocio, f. 187. n. 5.
- Si en vn delito se puede hazer mas de vn processo, f. 187. n. 6.
- Como se ha de aueriguar lo primero auer se cometido el delito, f. 187. n. 7.
- Como aueriguado el delito se ha de proceder a la informacion sumaria, f. 188. num. 8.
- Como han de ser preguntados los testigos, para obligarles a que no encubran la verdad, f. 188. n. 9.
- Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y si lo pueden hazer por requiritoria, y si el clerigo puede ser testigo contra el clerigo, fol. 188. n. 10.
- §. 11. Prision.*
- Quando se ha de prender, y secstrar los bienes al delincente, f. 189. n. 1.
- Quando se puede prender al delincente sin autoridad judicial despues de algun interualo, f. 189. n. 2.
- Si el Alguazil puede prender sin mandamieto, f. 189. n. 3.
- Si los ministros de justicia seculares pueden prender a los clerigos in fragante, f. 189. n. 4.
- Si el juez inferior puede prender in fragante al sobre quien no tiene jurisdiccion, fol. 189. n. 5.

INDICE

- Si el injuriado puede prender al que le injuriò, y cauda vno del pueblo al delinquente in fragante, f. 190. num. 6
- Si el juez puede prender al q̄ està en ageno territorio sin requisitoria, fol. 190. num. 7
- Como se ha de dar la requisitoria para prender al delinquente que està en ageno territorio, folio 190. num. 8
- Si los juezes ecclesiasticos pueden prender a legos, y como se les ha de dar auxilio y dellos le han de dar a los seculares, f. 190. n. 9
- Cuyas son las armas del delinquente que se prende, f. 190. n. 10
- Que carcel se ha de dar al delinquente, folio 190. numer. 11
- Efeto de la prision en adquirir, preuencion de la causa, y quando se adquiere, fol. 191. n. 12
- Efractura de la carcel, y su pena, f. 191. n. 13
- Quando se ha de dar en fiado el preso, f. 191. n. 14
- Si los juezes commissarios pueden dar en fiado al preso, fol. 191. n. 15.
- §. 12. Retraydos.*
- Como gozan de la inmunidad de amparar los retraydos las Iglesias, Hospitales, y Monasterios, f. 193. n. 1
- Si las Ermitas, y Oratorios gozan desta inmunidad, f. 194. n. 2
- Si los cimiterios, y palacio del Obispo goza desta inmunidad, y en que circuyto, f. 194. n. 3
- Si el que se acoge al Rey, o su estatua, o palacio, goza de esta inmunidad, f. 194. n. 4.
- Si las casas de los Embaxadores, y de los nobles gozan desta inmunidad, fol. 194. n. 5
- Si los Cardenales, y sus casas gozan de la inmunidad, f. 194. n. 6
- Si los estudiantes que se acogen a las escuelas, y los Doctores a las catredas, y los Abogados a los estrados, y los soldados al estandar te, gozã de la inmunidad, fol. 194. n. 7
- Si el que se acoge al santissimo Sacramento que va por la calle, goza de la inmunidad, f. 194. n. 8
- Como se ha de acoger el retraydo al santissimo Sacramento

SVMARIO.

- mento parã gozar de la inmunidad, f. 194. n. 9
- Si el a quien se da la Iglesia por carcel goza de su inmunidad, f. 195. n. 10
- Si el preso a quien se dà licencia para ir a Missa a la Iglesia quedandose en ella goza de la inmunidad, f. 195. num. 11
- Si el preso que passa por la Iglesia goza de la inmunidad, f. 195. n. 12
- Si el q̄ quebrãta la carcel, o prision se acoge a la Iglesia, goza de la inmunidad, fol. 195. n. 13
- Si el q̄ halla la Iglesia cerrada se ase a las puertas, o paredes, ly estando en Iglesia le asen de los vestidos que estan fuera, goza de la inmunidad, f. 195. n. 14
- Si la Iglesia entredicha, y los descomulgados suspensos, y entredichos, y infieles, gozan de la inmunidad, f. 195. n. 15
- Regla general de los q̄ gozã, o no gozã de la inmunidad de la Iglesia, f. 195. n. 16
- Si los clerigos y religiosos gozan de la inmunidad, f. 295. n. 17
- Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado mata el clerigo, goza de la inmunidad, f. 195. n. 18
- Si los que sacan las Monjas los Monasterios, y en la Iglesia cometẽ adulterio, o rapto de virgines, gozã de la inmunidad, f. 196. n. 19
- Si el que mata, o hiere, o cometio delito en la Iglesia, goza de su inmunidad en ella, o en otra, f. 196. n. 20
- Si el que delinquẽ cerca de la Iglesia con esperança de valerse della, goza de su inmunidad, f. 196. n. 21
- Si el que desde la Iglesia sale a cometer el delito, boluiendose a ella goza de la inmunidad, f. 196. n. 22
- Si el que desde la Iglesia mata, o hiere al que està fuera, o el que desde fuera lo haze al que està dentro, o lo manda, goza de la inmunidad, f. 196. n. 23
- Si el q̄ injustamẽte se defiẽde en la Iglesia, y el q̄ saca a otro fuera della para ofenderle, o le mata, goza de la inmunidad, f. 196. n. 24
- Si el que cometio delito en Iglesia le vale para en los demas que cometiere, fol. 197. n. 25
- Si las armas q̄ traẽ en la Iglesia gozã de la inmunidad, f. 197. n. 26
- Si

INDICE

- Si los hereses apostatas , y blasfemos gozan de la inmunidad, f. 197. n. 27
- Si el que comete delito de lesa Magestad humana, y falsa moneda goza de la inmunidad, f. 197. n. 28
- Si el q comete el pecado nefando goza de la inmunidad, f. 197. n. 29
- Si el que mata aleuofamente goza de la inmunidad, fol. 197. n. 30
- Quando se dize matar aleuofamente, f. 198. n. 31
- Si el q saca alguno engañado al lugar dōde le mata, y el que mata su cōpañero en el camino, goza de la inmunidad, f. 198. n. 32
- Si el q comete delito de paricidio matando ascendiente, o descendiente, goza de la inmunidad, f. 198. n. 33
- Si los assassinos q matan por dineros que dan, o recibē, gozan de la inmunidad, f. 198. n. 34
- Si el que mata con veneno goza de la inmunidad, fol. 198. n. 35
- Si el que hiere aleuofamente goza de la inmunidad, fol. 198. n. 36
- Si el que sobre caso pensado, y seguro da bofeton, o pa-
- los a otro, goza de la inmunidad, f. 198. n. 37
- Si el q mata, o hiere sobre caso pensado, pero no aleuofamente, goza de la inmunidad, f. 198. n. 38
- Si el que mata, o hiere en desafío, goza de la inmunidad, f. 199. n. 39
- Si el que repentinamente mata, o hiere a otro por detras, goza de la inmunidad, f. 199. n. 40
- Si los ladrones simples, y publicos famosos, gozan de la inmunidad, f. 199. n. 41
- Si los cambios, mercaderes, y deudores alçados, y simples, gozan de la inmunidad, f. 199. n. 42
- Si los obligados a dar cuētra, gozan de la inmunidad, f. 199. n. 43
- Si el juez que por temor de la residencia se retrae, goza de la inmunidad, f. 200. num. 44
- Si los fieruos y esclauos gozan de la inmunidad, fol. 200. n. 45
- Si los condenados a galeras gozan de la inmunidad, f. 200. n. 46
- Si el q de su volūtad espōtanea se sale de la Iglesia, goza de inmunidad, f. 200. n.

SVMARIO.

- Si el q se sale de la Iglesia por miedo, amenaza, engaños, o promessa de los ministros de justicia, goza de la inmunidad, f. 200. n. 48
- Si el derecho Civil Imperial de los Autenticos y Real, de vna ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, està corregido por el Derecho Canonico, f. 200. n. 49
- Si se puede hazer molestia al retraido, quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar, f. 201. n. 50
- Si el retraido compelido de la hambre sale fuera de la Iglesia a buscar la comida goza de la inmunidad, fol. 201. n. 51
- Si se puede aprisionar, y poner guardas en la Iglesia a los retraidos, f. 201. n. 52
- Si en caso de duda, si el delincuente deue gozar de la Iglesia puede ser sacado della, f. 201. n. 53
- Prueba que es necessaria contra el delincuente para sacarle de la Iglesia, f. 201. num. 54
- Si el despojo q se hizo a la Iglesia, se cōfirma, y justifica por la prouea, q de spues sobreuiere, f. 201. n. 55
- Si constando que el retraido no deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, puede ser sacado sin licēcia del eclesiastico, f. 201. n. 56
- Propio motu de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraidos de la Iglesia, fol. 202. n. 57
- Si auiedo duda, o diferencia entre el juez eclesiastico y secular, sobre si vale la Iglesia al retraido, si auiedole sacado puede inouar, y proceder cōtra el, f. 202. n. 58
- Si el juez secular puede restituir el retraido a la Iglesia sin censura y mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion, f. 202. num. 59
- Quien es juez sobre si el retraido ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder, fol. 202. n. 60
- Peña del juez secular q injustamente saca el retraido de la Iglesia, f. 203. n. 61
- Lo que ha de hazer el juez secular, si entendiere que el eclesiastico injustamente procede contra el sobre restituir el retraido, f. 203. num. 62.

§ 13. Confession.

Como se ha de tomar la confesion al reo, f. 204. num. 1
 Si a la confesion del menor se ha de hallar presente el curador, y si contra ella puede ser restituido, f. 204. num. 2
 Si el reo preguntado juridicamente está obligado a decir la verdad, f. 204. n. 3
 Quando se dize ser legitima-mente preguntado el reo, f. 204. n. 4
 Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confesion, f. 204. n. 5
 Si se ha de dar al reo plazo para hazer la confesion, f. 204. n. 6
 Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos f. 204. n. 7
 Como se ha de preguntar al reo de los complices, fol. 205. n. 8
 Si el reo no quiere declarar si es visto ser confieso, fol. 205. n. 9
 Si vale la confesion judicial hecha sin juramento, fol. 205. n. 10
 Si la confesion que el reo haze de que cometio el delito en su defensa, se puede

aceptar, y repudiar en parte, f. 205. n. 11
 Si auiendo el reo negado el delito puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, f. 205. n. 12
 Si confessando el reo el delito puede poner, y prouar contra el sus excepciones, y inocencia, f. 205. n. 13
 Si el reo por sola su confesion puede ser condenado, fol. 205. num. 14
 Quando la confesion del reo es nula, o no, f. 205. n. 15.

§ 14. Acusacion.

Como se ha de proceder en los delitos notorios, fol. 206. n. 1
 Como se ha de proceder en los demas casos en q̄ no ay parte, y el juez procede de oficio, f. 206. n. 2
 Quando ay, y se procede a pedimieto de parte, como se ha de proceder, f. 207. n. 3
 Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniendo, f. 207. n. 4
 Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delincuente de la muerte, y si despues de muerto puede

de ser acusado de la injuria, fol. 207. n. 5
 Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intetar la accion criminal, la ciuil, f. 208. n. 6
 Solenidad que se requiere en la accion, y como se ha de hazer en el adulterio, fol. 208. num. 7
 Si han de dar al reo los nombres de los testigos para fe defender, f. 208. n. 8
 En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos, f. 208. n. 9
 Prescripcion del delito quanto a la acusacion de parte, y officio del juez, f. 208. n. 10

§ 15. Prueba.

Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas, f. 209. n. 1
 Como se han de ratificar los testigos de la sumaria, fol. 210. n. 2
 Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificados los testigos, f. 210. n. 3
 Quando concluyen las partes, como se ha de hazer, f. 210. n. 4
 Si al testigo se le ha de leer el

dicho para que se ratifique f. 210. n. 5
 Como se entiende la retraccion del testigo, que dize que su dicho es falso, o lo es, o vario, f. 210. n. 6
 Como se entiende la retraccion del testigo, q̄ dize que no dixo lo que está escrito en su dicho, f. 210. n. 7
 Si las causas criminales el menor actor tiene restitucion contra el lapso del termino prouatorio, f. 211. n. 8
 Si en las causas criminales pasado el termino prouatorio se puede recibir testigos y prouea, y por ella despues de dada la sentencia la puede el juez reuocar, fol. 211. n. 9
 Si la informacion ad perpetuam, hecha sin juicio por la parte haze prouea en defensa del reo, f. 211. n. 10
 Que es indicio semipleno, y plena prouanca, fol. 211. num. 11
 Quando los testigos se dize deponer de cierta ciencia, fol. 211. n. 12
 Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, fol. 212. n. 13
 Quando los testigos se dize ser constantes para hazer prue-

INDICE

- prueba, y singulares que no la hazen, f. 212. n. 14
- Quando los testigos singulares hazen prouança, fol. 212. num. 15
- Quando el dicho del complice haze prouança, fol. 212. n. 16
- Quando los testigos inhabiles hazen prouança, f. 212. num. 17
- Quando los indicios hazen prouança, f. 213. n. 18
- De que sirve prouar ser vn buen Christiano, o noble, f. 213. n. 19
- Como se ha de prouar la negativa coartada, y simple, f. 213. n. 20.
- §. 16. Tormento.*
- E**N que estado de la causa se ha de dar el tormento, fol. 214. n. 1
- Si auiedo plena prouança se puede dar tormento, fol. 214. n. 2
- En que delito se puede dar tormento, f. 214. n. 3
- Quando se puede dar tormento a los testigos, fol. 214. num. 4
- A que personas no se puede dar tormento, folio 215. num. 5
- Si vn testigo de vista, o la publica voz y fama es bastante indicio para tormento, fol. 215. n. 6
- Si la confesion judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente, es bastante indicio para tormento, f. 215. n. 7
- Si la confesion extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, f. 215. n. 8
- Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna, fol. 215. n. 9
- Si hallarse la cosa hurtada en poder de reo es bastante indicio para dar tormento, f. 216. n. 10
- Como se ha de prouar el indicio, f. 216. n. 11
- Como, y quando se ha de dar tormento al reo para que declare los complices del del to, f. 216. n. 12
- Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar, fol. 216. n. 13
- Como se ha de dar la sentencia de tormento, fol. 216. num. 14.
- Si de la senténcia de torméto ha lugar apelacion, f. 216. n. 15.

Of-

SUMARIO.

- Orden que se ha de tener en el dar tormento, fol. 216. num. 16
- Como ha de auer ratificació de la confesion hecha en el tormento, f. 217. n. 17
- Si el reo confesó en el tormento, y en ratificacion niega, si se puede boluer a dar, f. 217. n. 18
- Si el reo negó en el tormento, si se puede reiterar otra vez, f. 217. n. 19
- Si la confesion hecha en el tormento injustaméte dado es nula, f. 217. n. 20
- §. 17 Sentencia.*
- C**omo se ha de dar la sentencia absolutoria, fol. 218. n. 1
- Como se ha de dar la sentencia condenatoria, fol. 219. num. 2
- En que lugar se ha de mandar hazer la justicia, y como, f. 219. n. 3
- Quando la sentencia dada en quanto a vno de los delinquentes perjudica, o aprovecha al complice, f. 219. num. 4
- Quando en el fuero eclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, f. 220. n. 5
- Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar a pelacion de la senténcia, y los que pueden apelar por el reo, f. 220. n. 6
- Lo q ha de hazer el juez quando de la senténcia se apela, y ha lugar a pelacion, f. 220. n. 7
- Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada, f. 220. n. 8
- Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion por estar cóuenido el reo por prueba, y su confesion, f. 221. n. 9
- Quando se puede executar la senténcia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prueba, o su confesion, f. 221. num. 10.
- Si en los casos en que no ha lugar a pelacion de la senténcia definitiva, la ha de la interlocutoria, f. 221. n. 11
- Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelacion la otorga, la puede despues executar, fol. 221. num. 12
- Como la sentencia se ha de executar luego sin dilación, f. 221. n. 13

Si

INDICE

Si al condenado a muerte se le ha de dar la confesion, y comunion, y sacerdote q̄ le ayude a bien morir, y la extremavnciõ, f. 221. n. 14
 Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en q̄ se ha de sacar el delinquente, f. 222. n. 15
 Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hazer anatomia del, f. 222. n. 16
 Si ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir, f. 222. n. 17
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el obligado a dar cuentas hasta que las de, f. 223. n. 18
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusaciõ hasta que la acabe, f. 223. n. 19
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo, y insigne en algun arte, fol. 223 n. 20
 Si se ha de suspender la execuciõ de la sentencia dada cõtra el q̄ se casa cõ la ramera publica, o ha hecho voto de entrar en religiõ, f. 223 n. 21

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquente, f. 223. n. 22
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituyda endignidad, f. 223. n. 23
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mãdato del Principe hecho con iracundia, f. 224. n. 24
 Si se puede suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquente por remisiõ de la pena hecho por el Principe, f. 224. n. 25

§. 18. Reo ausente.

Como si el reo ausente no puede ser auido para ser preso, se le han de secrestar los bienes, f. 224. n. 1
 Porque plazo se ha de emplazar al reo ausente, y que rebeldias se le han de acusar, f. 224. n. 2
 Pena del desprez, y homicillo, y quando se incurre en ella, f. 225. n. 3
 Como se ha de concluir la causa para prouena, recibir a ella, y hazer prouança, f. 225. n. 4

Si

SUMARIO.

Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y escusador, folio 225. num. 5.
 Como se ha de hazer publicaciõ, cõcluir la causa, y sentenciarla, fol. 225. num. 6.
 Quãdo antes y despues de la sentencia puede ser oïdo el reo, fol. 225. nu. 7.
 Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente, fol. 226. numer. 8.
 Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquente ha lugar a restitucion, folio 226. numer. 9.
 Quando se pueden vender bienes que se secrestaron al reo, fol. 226. numer. 10.
4. P. Residencia.
§. 1. Iuez.
Si el juez sucessor en el oficio puede residenciar al antecessor en el fin comisiõ fol. 227. num. 1.
 Ministros de justicia, y oficiales publicos, a quien el juez de residencia puede residenciar, fol. 227. nu. 2.
 Si los juezes pueden residenciar sus tenientes y oficiales, fol. 227. num. 3.
 Si el juez de residencia pue-

de residenciar, y para ello suspender los ministros aiales estando en el vso de los oficios, fol. 228. nu. 4.
 Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos estando en el vso del oficio, folio 228. num. 5.
 Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos, perpetuos estando en el vso del oficio, folio 228. num. 6.
 Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della, fol. 228. num. 7.
 Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a fornicacion, fol. 228. num. 8.
 Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, fol. 229. num. 9.
 Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos, fol. 229. num. 10.
 Si el juez de residencia puede ser recusado, f. 229. n. 11

No Como

Como se han de tomar las cuentas, y ellas y la residencia embiarse al superior, folio 229. numero 12.

Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser, folio 229. numero 13.

Como se ha de pagar el salario y derechos de escriuano, y gastos de residencia, folio 230. numero 14.

§. 2. Residencia.

Quando el residenciado está obligado a dar residencia personalmente, y quando no, folio 230. n. 1.

Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia, folio 231. numer. 2.

Honra que ha de hazer el juez de residencia al juez residenciado, folio 231. numero 3.

Honra que los particulares han de hazer al residenciado, folio 231. numero 4.

Privilegios concedidos a los Corregidores residenciados en la tierra donde firmieron, folio 231. num. 5.

Pena del que injuria al residenciado estando en residencia, y despues della, folio

231. numero 6.

Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, folio 231. numero 7.

§. 3. Edicto.

Como se ha de publicar la residencia, folio 232. n. 1.

Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel pasado, quanto a el, causa excepcion de cosa juzgada, folio 232. num. 2.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar, y sentenciar, fol. 232. num. 3.

Porque termino se ha de tomar la residencia publica de las demandas que en ella se ponen, fol. 232. nu. 4.

Si pasado el termino de la residencia fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimieto de partes, folio 232. numero 5.

Cautela para que pasado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimieto de partes, folio 233. numero 6.

En

En que casos sin embargo de esta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia, folio 233. numero 7.

§. 4. Causas.

Como se ha de hazer la pesquisa secreta, fol. 233 numero 1.

Que testigos se han de recibir en la residencia, folio 233. num. 2.

Que testigos hazen prouea en la residencia, folio 234. numero 3.

Como se han de dar los cargos y culpas al residenciado, y si le han de dar los nombres de los testigos que deponen contra el, folio 234. numero 4.

§. 5. Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia, folio 234. num. 1.

Si el juez de residencia puede declarar aner el residenciado usado bien su oficio, folio 235. num. 2.

Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion, folio 235. numero 3.

Si de la sentencia que da el juez contra sus oficiales, y ministros ha lugar apelacion, folio 235. numero 4.

Orden que se tiene por el superior en ver y determinar la residencia, folio 235. numero 5.

§. P. Segunda instancia.

§. 1. Apelacion.

Apelacion quanto a su definicion y essencia, folio 236. numero 1.

De que juezes se puede apelar, folio 236. numero 2.

De quien a quien se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omisso, medio, folio 237. numero 3.

De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no, folio 237. num. 4.

Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, y Primados, folio 237. num. 5.

Quando los Prelados Eclesiasticos tienen jurisdiccion temporal en ella, para ante quien se ha de apelar de ellos, folio 237. numero 6.

A quien se ha de apelar de los Inquisidores, y tribuna-

INDICE.

- les del santo Oficio de la Inquisición, fol. 237. num. 7.
- De quien a quien se ha de apelar en el fuero secular, y quando se puede omisso medio, en quanto a juezes ordinarios, folio 237. numero. 8.
- Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor al mismo señor, y del Teniente de Corregidor al mismo Corregidor, fol. 237. numero. 9.
- Si de los Alcaldes ordinarios y de Hermandad se puede apelar al señor, y Corregidor, y justicia mayor, y apelacion al juez de Prouincia, fol. 237. num. 10.
- Para ante quien se ha de apelar de los juezes delegados seculares, fol. 237. numero. 11.
- Si vale la apelacion alternativa para vn juez a otro, folio 238. num. 12.
- Si vale la costumbre de que se apele para ante el juez igual, o menor q̄ el a quo, fol. 238. num. 12.
- Si vale la apelacion hecha ante el juez igual, o menor que el a quo, o de diuerso señorío, fol. 238. numero. 14.
- Quantas vezes se puede apelar en vna causa, fol. 238. num. 15.
- Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y secular, fol. 238. num. 16.
- Ante quien, y como se ha de apelar a viva voz, o inferiptis, y expressar, o no la causa del grauamen, folio 239. num. 17.
- Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, o definitiva, fol. 239. num. 18.
- Es estos suspensiuo, deuolutiuo que tiene la apelacion, y si se pueden quitar por el Principe, fol. 239. num. 19.
- Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo y deuolutiuo si ha lugar, o no el a t̄tado, fol. 239. num. 20.
- Quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas y de las otras no, fol. 239. num. 21.
- Si la apelacion de vna parte aprouecha a la otra, y es comun a entrambas, fol. 240. numero 22.
- Como y en q̄ tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion, fol. 240. num. 23.

SUMARIO.

9 2. Mejora.

- M**ejora quanto a su definicion, y en que tiempo se ha de hazer, y si no se haze en el, se causa desercion, fol. 241. num. 1.
- Si se ha de presentar el apela te con todo el processo de la causa citada la parte contraria, o con solo testimonio, folio 241. numero 2.
- Como se ha de dar el testimonio de apelacion, fol. 241. n. 3.
- Como se ha de dar el compulsorio y citatorio, fol. 241. n. 4.
- Si el compulsorio se ha de dar para el processo original, o traslado, fol. 241. num. 5.
- Como se ha de vsar del compulsorio y citatorio, folio 242. num. 6.
- A cuya costa se ha de facer el processo, y como se ha de dar, fol. 242. num. 7.
- Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, fol. 242. num. 8.
- Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion, fol. 242. num. 9.
- En que tiempo se ha de fene cer la causa en grado de apelacion, fol. 242. num. 10.

9 3. Agraviado.

- C**omo se han de exprimir los agraviados, y pedir atentado, fol. 243. num. 1.
- Como se ha de reuocar el atentado, fol. 243. num. 2.
- Si se puede recibir a prouea sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, y no alegado, ni priuado, folio 243. num. 3.
- Quando se puede admitir prouea sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, fol. 243. num. 4.
- Como sobre las excepciones nuevas, o viejas repul sas se ha de recibir a prouea, y conceder sobre ello restitution, fol. 243. num. 5.
- Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, fol. 244. num. 6.
- Si la causa executiva en grado de apelacion ha de ser recibida a prouea, fol. 244. numero 7.
- Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, fol. 244. num. 8.
- Como se ha de coneluir la causa en segunda instancia, folio 244. num. 9.
- Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, o de otros nuevos, folio 244. num. 10.

INDICE.

- Como se ha de determinar la causa, y hazer condenacion de costas en la segunda instancia, fol. 245. n. 11
- Quando sin interuenir a apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia fol. 245. num. 12.
- § 4. Primera suplicacion.*
- S**uplicacion quanto a su definicion, y esencia, folio 245. numero 1.
- Si la suplicacion se equipara a la apelacion en el efecto suspensiuo, y en que casos no ha lugar, fol. 246. num. 2.
- Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion, folio 246. num. 3.
- Quando ha lugar suplicacion de sentencia de vista, folio 246. numero 4.
- Como se ha de mandar executar la sentencia de reuista, folio 246. num. 5.
- En q. casos se puede suplicar segunda vez en el mismo tribunal, folio 246. nu. 6.
- Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juicio de arbitros, folio 246. num. 7.
- Si de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion, y suplicacion, fol. 247. num. 8.
- Si de la sentencia reuocatoria de la de remate absoluto. ria ha lugar apelacion y suplicacion, folio 247. nu. 9.
- Si de la sentencia confirmatoria de otra de la hermandad, ha lugar apelacion y suplicacion, y si es lo mismo en rentas Reales, y propios de pueblos, folio 247. numero 10.
- Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha nulidad excepcion, ni restitution, folio 247. num. 11.
- En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario ay desercion, fol. 247. numero 12.
- § 5. Segunda suplicacion.*
- P**or quien se puede interponer la segunda suplicacion, folio 248. num. 1.
- De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion, fol. 248. num. 2.
- Si se puede interponer de sentencia interlocutoria y definitiva, folio 248. num. 3.
- Si en las causas criminales y por incidencia ha lugar la segunda suplicacion, folio 248. numero 4.
- En el juicio petitorio, de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda supli.

SUMARIO.

- suplicacion, folio 248. n. 5
- Quando ha lugar segunda suplicacion, en el juicio posesorio fol. 249. numer. 6
- Quando se puede executar la sentencia de reuista sin embargo de la segunda suplicacion, fol. 249. numer. 7.
- Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, folio 249. num. 8.
- Quando ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, fol. 249. nu. 9.
- Si el fiscal se ha de obligar a las doblas, fol. 250. nu. 10.
- Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, folio 250. num. 11
- Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, folio 250. numero 12.
- Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, folio 250. num. 13
- Iuezes que han de conocer de la segunda suplicacion, fol. 250. num. 14.
- Como se ha de determinar, y executar lo prouenido en la segunda suplicacion, folio 250. num. 15
- § 6. Apelacion al Cabildo.*
- E**N Que casos ha lugar la apelacion al Cabildo, folio 251. num. 1.
- Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el en grado della, folio 252. num. 2.
- Iuezes y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo, folio 252. numero 3
- Dentro de que tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, folio 252. numero 4
- Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, folio 252. numero 9
- Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo, folio 253. numero 6

LAVS DEO.